

REPÚBLICA DE CHILE



DIARIO DE SESIONES DEL SENADO

PUBLICACIÓN OFICIAL

LEGISLATURA 350^a, EXTRAORDINARIA

Sesión 19^a, en martes 16 de diciembre de 2003

Ordinaria

(De 16:19 a 19:9)

*PRESIDENCIA DE LOS SEÑORES ANDRÉS ZALDÍVAR LARRAÍN, PRESIDENTE,
Y CARLOS BOMBAL OTAEGUI, VICEPRESIDENTE*

*SECRETARIOS, LOS SEÑORES CARLOS HOFFMANN CONTRERAS, TITULAR, Y SERGIO
SEPÚLVEDA GUMUCIO, SUBROGANTE*

ÍNDICE

Versión Taquigráfica

	<u>Pág.</u>
I. ASISTENCIA.....	
II. APERTURA DE LA SESIÓN.....	
III. TRAMITACIÓN DE ACTAS.....	
IV. CUENTA.....	
Acuerdos de Comités.....	

V. ORDEN DEL DÍA:

Sesión secreta: se adopta resolución sobre solicitud de rehabilitación de ciudadanía del señor Juan Enrique Avilés Gutiérrez (S 647-04).....

Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza, con objeto de promover el conocimiento de los derechos humanos (1238-04) (se aprueba en general y particular).....

Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica el artículo 59 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, con el propósito de establecer la caducidad de declaración de utilidad pública contenida en planes reguladores (3247-14) (se aprueba en particular).....

Proyecto de reforma constitucional, en primer trámite constitucional, que introduce diversas enmiendas a la Carta Fundamental (2526-07) y (2534-07) (queda pendiente su discusión particular).....

VI. INCIDENTES:

Peticiones de oficios (se anuncia su envío).....

Homenaje a partidos políticos con motivo de 140° aniversario de Partido Radical Social Demócrata (se rinde).....

Premio Nobel de la Paz a Shirin Ebadi. Oficios (observaciones del señor Naranjo).....

Definición administrativa y legal de conceptos tributarios. Oficio (observaciones del señor Lavandero).....

Estimación de ingresos fiscales por alza en precio del cobre. Oficios (observaciones del señor Lavandero).....

Devolución de recursos a Región de Atacama. Oficio (observaciones del señor Prokurica).....

*A n e x o s***DOCUMENTOS**

1.- Oficio de Su Excelencia el Presidente de la República con el que solicita acuerdo del Senado para designar como miembros del Directorio del Consejo Nacional de la Cultura a la señora Drina Rendic Espinoza y al señor Humberto Giannini Iñiguez (S 711-05).....

- 2.- Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, sobre protección del honor y de la intimidad de las personas (2370-07).....
- 3.- Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica el Código Penal y el Código de Justicia Militar en materia de desacato (3048-07).....
- 4.- Proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, que aprueba el “Convenio de Seguridad Social entre Chile y Australia” (3405-10).....
- 5.- Proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, que aprueba el “Convenio de Seguridad Social entre Chile y Perú” (3411-10).....
- 6.- Proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, que aprueba el “Convenio entre Chile y la Federación de Rusia sobre Supresión de Visas para Portadores de Pasaportes Oficiales y Portadores de Pasaportes de Servicio”, respectivamente (3419-10).....
- 7.- Proyecto de ley, en trámite de Comisión Mixta, que modifica la Ley General de Urbanismo y Construcciones, en lo relativo a contrato de promesa de compraventa de inmuebles y a criminalización de conducta constitutiva de estafa en artículo 470 del Código Penal (2694-07).....
- 8.- Segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento recaído en el proyecto que establece una nueva ley de matrimonio civil (1759-18).....
- 9.- Segundo informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social recaído en el proyecto que interpreta el Código del Trabajo en cuanto a hacer aplicable sus normas a trabajadores de Conservadores de Bienes Raíces, Notarías y Archiveros (3281-13).....
- 10.- Segundo informe de la Comisión de Vivienda y Urbanismo recaído en el proyecto que modifica el artículo 59 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, con el objeto de establecer caducidad de declaratoria de utilidad pública contenida en planes reguladores (3247-14).....
- 11.- Informe de la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales recaído en el proyecto que modifica normas sobre costos de procedimientos de regularización de propiedad y de recaudación de rentas de arrendamiento de inmuebles fiscales (3361-12).....

- 12.- Informe de la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto que modifica normas sobre costos de procedimientos de regularización de propiedad y de recaudación de rentas de arrendamiento de inmuebles fiscales (3361-12).....
- 13.- Informe de la Comisión de Minería y Energía recaído en el proyecto que regula sistemas de transporte de energía eléctrica, establece un nuevo régimen de tarifas para sistemas eléctricos medianos e introduce adecuaciones que indica a Ley General de Servicios Eléctricos (2922-08).....

VERSIÓN TAQUIGRÁFICA

I. ASISTENCIA

Asistieron los señores:

--Aburto Ochoa, Marcos
--Arancibia Reyes, Jorge
--Ávila Contreras, Nelson
--Bombal Otaegui, Carlos
--Cariola Barroilhet, Marco
--Chadwick Piñera, Andrés
--Coloma Correa, Juan Antonio
--Cordero Rusque, Fernando
--Espina Otero, Alberto
--Fernández Fernández, Sergio
--Flores Labra, Fernando
--Foxley Rioseco, Alejandro
--Frei Ruiz-Tagle, Carmen
--García Ruminot, José
--Gazmuri Mujica, Jaime
--Horvath Kiss, Antonio
--Larraín Fernández, Hernán
--Lavandero Illanes, Jorge
--Martínez Busch, Jorge
--Matthei Fornet, Evelyn
--Moreno Rojas, Rafael
--Muñoz Barra, Roberto
--Naranjo Ortiz, Jaime
--Novoa Vásquez, Jovino
--Núñez Muñoz, Ricardo
--Ominami Pascual, Carlos
--Orpis Bouchón, Jaime
--Páez Verdugo, Sergio
--Parra Muñoz, Augusto
--Pizarro Soto, Jorge
--Prokurica Prokurica, Baldo
--Ríos Santander, Mario
--Romero Pizarro, Sergio
--Ruiz De Giorgio, José
--Ruiz-Esquide Jara, Mariano
--Sabag Castillo, Hosain
--Silva Cimma, Enrique
--Stange Oelckers, Rodolfo
--Valdés Subercaseaux, Gabriel
--Vega Hidalgo, Ramón
--Viera-Gallo Quesney, José Antonio
--Zaldívar Larraín, Adolfo
--Zaldívar Larraín, Andrés
--Zurita Camps, Enrique

Concurrieron, además, los señores Ministros del Interior, Secretario General de la Presidencia, de Economía, Fomento y Reconstrucción y Presidente de la Comisión Nacional de Energía y de Educación.

Actuó de Secretario el señor Carlos Hoffmann Contreras, y de Prosecretario, el señor Sergio Sepúlveda Gumucio.

II. APERTURA DE LA SESIÓN

--Se abrió la sesión a las 16:19, en presencia de 16 señores Senadores.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En el nombre de Dios, se abre la sesión.

III. TRAMITACIÓN DE ACTAS

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Las actas de las sesiones 17ª y 18ª, ordinarias en 9 y 10 de diciembre del año en curso, respectivamente, se encuentran en Secretaría a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

IV. CUENTA

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor SEPÚLVEDA (Prosecretario).- Las siguientes son las comunicaciones recibidas:

Mensajes

Trece de Su Excelencia el Presidente de la República:

Con el primero retira la urgencia que hizo presente para el despacho del proyecto de ley sobre protección del honor y de la intimidad de las personas (Boletín N° 2370-07).

--Queda retirada la urgencia y se manda agregar el documento a sus antecedentes.

Con los diez siguientes retira la urgencia y la hace presente nuevamente, en el carácter de “simple”, respecto de los siguientes proyectos de ley:

1.- El relativo al Sistema de Inteligencia del Estado y a la creación de la Agencia Nacional de Inteligencia (Boletín N°2811-02).

2.- El que modifica la ley N° 18.175, en materia de fortalecimiento de la transparencia en la administración privada de las quiebras, fortalecimiento de la labor de los Síndicos y de la Superintendencia de Quiebras (Boletín N° 3180-03).

3.- El que crea los Tribunales de Familia (Boletín N° 2118-18).

4.- El que establece una nueva ley de matrimonio civil (Boletín N° 1759-18).

5.- El que sustituye la ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas (Boletín N° 2439-20).

6.- El que modifica el decreto ley N° 2.763, de 1979, con la finalidad de establecer una nueva concepción de la autoridad sanitaria, distintas modalidades de gestión y fortalecer la participación ciudadana (Boletín N° 2980-11).

7.- El que modifica la ley N° 18.933, sobre Instituciones de Salud Previsional (Boletín N° 2981-11).

8.- El que establece un régimen de garantías en salud (Plan AUGE) (Boletín N° 2947-11).

9.- El que establece caducidad de la declaratoria de utilidad pública contenida en los planes reguladores (Boletín N° 3247-14).

10.- El que modifica la Ley General de Pesca y Acuicultura, con el objeto de perfeccionar la regulación del sector (Boletín N° 3222-03).

Con los dos últimos retira la urgencia y la hace presente nuevamente, en el carácter de “suma”, respecto de los siguientes proyectos de ley:

1.- El que modifica la ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores (Boletín N° 2787-03).

2.- El que modifica las normas sobre costos de los procedimientos de regularización de la propiedad y de la recaudación de las rentas de arrendamiento de los inmuebles fiscales (Boletín N° 3361-12).

--Quedan retiradas las urgencias, se tienen presentes las nuevas calificaciones y se manda agregar los documentos a sus respectivos antecedentes.

Oficios

Dos de Su Excelencia el Presidente de la República:

Con el primero comunica su ausencia del territorio nacional los días 15 y 16 de diciembre del año en curso, con el fin de participar en la XXV Reunión Cumbre de Jefes de Estado del MERCOSUR, Bolivia y Chile, en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay.

Asimismo, señala que durante su ausencia será subrogado por el señor Ministro del Interior, don José Miguel Insulza Salinas, en calidad de Vicepresidente de la República.

--Se toma conocimiento.

Con el segundo somete a consideración del Senado la proposición para designar como miembros del Directorio del Consejo Nacional de la Cultura, por cuatro años, a la señora Drina Rendic Espinoza y al señor Humberto Giannini Iñiguez (Boletín N° S 711-05). **(Véase en los Anexos documento 1)**

Asimismo, hace presente la urgencia en el despacho de esta materia, en los términos a que alude el inciso segundo del N° 5 del artículo 49 de la Carta Fundamental.

--Pasa a la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

Siete de la Honorable Cámara de Diputados:

Con los cinco primeros comunica que ha dado su aprobación a los proyectos que se indican:

1.- Proyecto de ley sobre protección del honor y de la intimidad de las personas (Boletín N° 2370-07). **(Véase en los Anexos documento 2)**

2.- Proyecto de ley que modifica el Código Penal y el Código de Justicia Militar en materia de desacato (Boletín N° 3048-07). **(Véase en los Anexos documento 3)**

--Pasan a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

3.- Proyecto de acuerdo aprobatorio del “Convenio de Seguridad Social entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de Australia”, suscrito en Canberra el 25 de agosto de 2003 (Boletín N° 3405-10). **(Véase en los Anexos documento 4)**

4.- Proyecto de acuerdo que aprueba el “Convenio de Seguridad Social entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República del Perú”, suscrito en Santiago el 23 de agosto de 2002 (Boletín N° 3411-10). **(Véase en los Anexos documento 5)**

5.- Proyecto de acuerdo aprobatorio del “Convenio entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la Federación de Rusia sobre Supresión de Visas para los Portadores de Pasaportes Oficiales de la República de Chile y Portadores de Pasaportes de Servicio de la Federación de Rusia” (Boletín N° 3419-10). **(Véase en los Anexos documento 6)**

--Pasan a la Comisión de Relaciones Exteriores.

Con el sexto comunica que ha rechazado las enmiendas propuestas por el Senado al proyecto que modifica la Ley General de Urbanismo y Construcciones, en lo relativo al contrato de promesa de compraventa de inmuebles y criminaliza conducta constitutiva de estafa en el artículo 470 del Código Penal (Boletín N° 2694-07). **(Véase en los Anexos documento 7)**

Asimismo, informa la designación de los señores Diputados que integrarán la Comisión Mixta encargada de proponer la forma y el modo de resolver las discrepancias suscitadas entre ambas Cámaras.

--Se toma conocimiento y se designa a los señores Senadores miembros de la Comisión de Vivienda y Urbanismo para que integren la aludida Comisión Mixta.

Con el séptimo señala que ha aprobado las modificaciones propuestas por el Senado al proyecto de ley que regulariza el Registro Pesquero Artesanal para la pesquería de la merluza del sur en las Regiones Décima y Undécima (Boletín N° 3309-21).

--Se toma conocimiento y se manda archivar el documento junto a sus antecedentes.

Del señor Ministro del Interior, por medio del cual responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Naranjo, relativo a la asistencia otorgada a las personas que han abandonado la ex Colonia Dignidad.

De la señora Ministra de Relaciones Exteriores, con el que contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Horvath, tocante al intento de patentar la murtilla chilena como producto originario de Tasmania.

Dos del señor Ministro de Obras Públicas:

Con el primero responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Moreno, sobre la situación que afecta a la comunidad Puertas de Fierro, comuna de Rancagua, y

Con el segundo da respuesta a un oficio enviado en nombre del Senador señor Larraín, concerniente a la fecha en que se pavimentará el camino Pangal–Peñuelas, comuna de San Javier.

Del señor Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, mediante el cual responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Horvath, referente al suministro de combustible para diversos puntos insulares y del litoral de la Undécima Región.

Del señor Ministro de Vivienda y Urbanismo, a través del cual contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Naranjo, relativo al funcionamiento del Programa Chile Barrio en las comunas de Longaví y Colbún.

Dos del señor General Director de Carabineros:

Con el primero responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Espina, acerca de la posibilidad de instalar, nuevamente, un Retén de Carabineros en la localidad de Pidima, comuna de Ercilla, y

Con el segundo da respuesta a un oficio enviado en nombre del Senador señor Romero, referido a los planes de esa Institución para enfrentar los aumentos de dotación y las nuevas exigencias que generará la entrada en vigor de la Reforma Procesal Penal en la Quinta Región.

De la señora Subsecretaria de Desarrollo Regional y Administrativo, mediante el cual responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Moreno,

tocante a la factibilidad de destinar recursos para el proyecto “Construcción Pavimentación Calle Diego Portales de Santa Cruz, VI Región”.

Del señor Subsecretario de Marina, con el que contesta un oficio enviado a la señora Ministra de Defensa Nacional, en nombre del Senador señor Moreno, acerca de la situación que afecta a la comunidad denominada “Puertecillo”, ubicada en la comuna de Navidad.

Del señor Presidente del Sistema de Empresas Públicas–SEP, mediante el cual contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Cantero, relativo a la concesión de la Empresa de Servicios Sanitarios de Antofagasta (ESSAN).

--Quedan a disposición de los señores Senadores.

Oficio reservado

Del señor General Director de Carabineros, mediante el cual contesta un oficio enviado en nombre de los Senadores señores Espina y García, sobre la posibilidad de cambiar el carácter de reservado al oficio enviado por esa Institución, por medio del cual informó acerca del número de funcionarios de la Dirección de Investigación Delictual y Drogas que laboran permanentemente en la Novena Región.

--Queda a disposición de los señores Senadores en la Secretaría de la Corporación.

Informes

Segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, recaído en el proyecto, en segundo trámite constitucional, que

establece una nueva ley de matrimonio civil, con urgencia calificada de “simple” (Boletín N° 1.759-18). **(Véase en los Anexos documento 8)**

Segundo informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que interpreta el Código del Trabajo, en cuanto hace aplicable sus normas a trabajadores de los Conservadores de Bienes Raíces, Notarías y Archiveros (Boletín N° 3.281-13). **(Véase en los Anexos documento 9)**

Segundo informe de la Comisión de Vivienda y Urbanismo, recaído en el proyecto, en segundo trámite constitucional, que modifica el artículo 59 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, con el objeto de establecer la caducidad de la declaratoria de utilidad pública contenida en los planes reguladores, con urgencia calificada de “simple” (Boletín N° 3.247-14). **(Véase en los Anexos documento 10)**

Informes de las Comisiones de Medio Ambiente y Bienes Nacionales y de Hacienda, recaídos en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica las normas sobre costos de los procedimientos de regularización de la propiedad y de la recaudación de rentas de arrendamiento de los inmuebles fiscales, con urgencia calificada de “suma” (Boletín N° 3.361-12). **(Véanse en los Anexos documentos 11 y 12)**

De la Comisión de Minería y Energía, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que regula sistemas de transporte de energía eléctrica, establece un nuevo régimen de tarifas para sistemas eléctricos medianos e introduce las adecuaciones que indica a la Ley General de Servicios Eléctricos, con urgencia calificada de “simple” (Boletín N° 2.922-08). **(Véase en los Anexos documento 13)**

--Quedan para tabla.

De la Comisión de Defensa Nacional, con motivo de su viaje al territorio antártico chileno.

--Queda a disposición de los señores Senadores.

Solicitud

De don Carlos Iván Mora Silva, mediante la cual pide la rehabilitación de su ciudadanía (Boletín N° S 710-04).

--Pasa a la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Terminada la Cuenta.

ACUERDOS DE COMITÉS

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- El señor Secretario dará cuenta de los acuerdos de Comités.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Los Comités, por unanimidad, adoptaron los siguientes acuerdos:

1.- Retirar de las tablas de hoy y de mañana el proyecto signado con el número 1 del Orden del Día, es decir, el que concede beneficio a los condenados o procesados por infracciones a las disposiciones penales relativas a la violencia con móviles políticos.

2.- Mandar para informe de Comisión el proyecto que figura en segundo lugar, esto es, el que crea el Sistema Nacional de Registros de ADN.

3.- Configurar la tabla de esta sesión de la siguiente manera:

a) Informe de la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía, recaído en la solicitud de rehabilitación de la ciudadanía que figura en el número 4 del Orden del Día.

b) Proyecto que aparece en tercer lugar, que modifica la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza, con el objeto de promover el conocimiento de los derechos humanos, y

c) Proyecto de reforma constitucional.

4.- Poner en la tabla de Fácil Despacho de la sesión de mañana el proyecto de ley sobre planes reguladores y los proyectos de acuerdo relativos a supresión de visas para los diplomáticos de Bulgaria y de Rusia.

5.- Despachar en la misma oportunidad el proyecto referente a doble tributación con España.

6.- Discutir hasta su despacho, también en la sesión ordinaria de mañana, el proyecto denominado Ley Eléctrica, fijando como plazo para presentar indicaciones el lunes 5 de enero, a las 12, y

7.- Colocar en la tabla de mañana el Tratado de Libre Comercio con Corea.

8.- Por último, los Comités hacen presente que durante el mes de enero el Senado celebrará sesiones los jueves, de 10:30 a 14.

El señor PROKURICA.- Pido la palabra.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- La tiene, Su Señoría.

El señor PROKURICA.- Señor Presidente, solicito que recabe el asentimiento de la Sala para tratar en esta sesión el proyecto que modifica el artículo 59 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, con el objeto de establecer la caducidad de la declaratoria de utilidad pública contenida en los planes reguladores, cuyo informe - según entiendo- estaría llegando en este minuto.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- ¿Habría acuerdo de la Sala?

El señor MORENO.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- ¿Sobre lo mismo, señor Senador?

El señor MORENO.- No, señor Presidente, sobre la Cuenta.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Primero resolveremos la petición formulada.

Si le parece al Senado, se accederá a la solicitud.

Acordado.

Tiene la palabra el Honorable señor Moreno.

El señor MORENO.- Señor Presidente, las Comisiones de Agricultura y de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, unidas, están citadas para mañana en la mañana a fin de continuar la discusión particular del proyecto sobre protección del bosque nativo y fomento forestal, del cual sólo resta por resolver algunos artículos. Como el Senado está citado a sesión especial a esa misma hora, solicito autorización para que ambas Comisiones puedan trabajar simultáneamente con la Sala.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Después de que se inicie la sesión especial, no antes.

El señor MORENO.- Sí, señor Presidente.

--Se autoriza.

V. ORDEN DEL DÍA**SESIÓN SECRETA**

--Se constituyó la Sala en sesión secreta a las 16:33 y adoptó resolución sobre la solicitud de rehabilitación de ciudadanía del señor Juan Enrique Avilés Gutiérrez.

--Se reanudó la sesión pública a las 16:38.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Continúa la sesión pública.

**ENMIENDA A LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE ENSEÑANZA
PARA PROMOCIÓN DE CONOCIMIENTO DE DERECHOS HUMANOS**

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza, con el objeto de promover el conocimiento de los derechos humanos, con informes de las Comisiones de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología y de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía.

--Los antecedentes sobre el proyecto (1238-04) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 51ª, en 11 de abril de 1995.

Informes de Comisión:

Educación, sesión 18ª, en 10 de diciembre de 2003.

Derechos Humanos, sesión 18ª, en 10 de diciembre de 2003.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor HOFFMANN (Secretario).- El proyecto se encuentra informado por las Comisiones antes citadas, las que lo discutieron en general y en particular a la vez por tratarse de una iniciativa de artículo único, proponiendo al señor Presidente que la Sala proceda de igual suerte, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento.

El objetivo de la iniciativa es consignar en la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza el deber del Estado de promover el estudio y el conocimiento de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana y fomentar la paz.

La Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología aprobó el proyecto en general por la unanimidad de los Honorables señores Larraín, Muñoz Barra, Parra, Ruiz-Esquide y Vega.

En cuanto a la discusión en particular, el numeral 1 fue aprobado con la unanimidad ya señalada, y los numerales 2, 3 y 6, rechazados por 3 votos en contra, de los Honorables señores Larraín, Muñoz Barra y Vega, y 2 a favor, de los Honorables señores Parra y Ruiz-Esquide. El numeral 4 fue rechazado por 4 votos en contra y uno a favor, del Honorable señor Ruiz-Esquide, y el numeral 5 fue rechazado por unanimidad.

Corresponde indicar que el rechazo de los numerales 2 a 6 del artículo único se fundamenta en que los objetivos o precisiones ya estarían en los respectivos currículos académicos de los ciclos básico y medio.

La Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía aprobó en general y particular el proyecto por la unanimidad de sus integrantes, Honorables señores Coloma, Naranjo, Silva, Valdés y Zurita, en los mismos términos en que lo hizo la de Educación.

El texto que las Comisiones proponen se consigna en la página 5 del informe de la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía.

El artículo único del proyecto tiene el carácter de norma orgánica constitucional, por lo que requiere para su aprobación el voto conforme de 27 señores Senadores.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En la discusión general y particular del proyecto, tiene la palabra el Honorable señor Muñoz Barra.

El señor MUÑOZ BARRA.- Señor Presidente, voy a informar la iniciativa, porque es interesante para los señores Senadores saber de qué trata.

En primer término, quiero recordar que de ella se dio cuenta en el Senado el 11 de abril de 1995. Posteriormente, el 11 de agosto de 1999, después de más de dos años sin haberse discutido por la Comisión, se acordó por mayoría -con el voto a favor de los Senadores señores Fernández, Muñoz Barra, Vega y del entonces Senador Sergio Díez, y el voto en contra del Honorable señor Ruiz-Esquide- solicitar a la Corporación su archivo, previa consulta a la Cámara de Diputados.

El 3 de septiembre de 2002, la Cámara de origen aprobó el archivo de la moción; y más tarde, el 15 de abril del año en curso, solicitó al Senado el desarchivo del proyecto, lo cual fue aprobado el 16 del mismo mes.

Hago presente que el artículo único de la iniciativa requiere para su aprobación quórum de norma orgánica constitucional, debido a que sus preceptos enmiendan la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza, y el propósito básico de tal modificación consiste en establecer como prioridad educativa relevante la creación de una cultura fundada en el respeto a los derechos humanos.

Con motivo de la discusión de la idea de legislar en la materia, personeros de Gobierno indicaron que la iniciativa se encuentra en concordancia con los objetivos fundamentales y contenidos mínimos del marco curricular vigente, aun cuando la enseñanza de los derechos humanos se inserta en un contexto más general relativo a la “formación ciudadana”.

Dicha formación se encuentra en las distintas disciplinas de toda la secuencia escolar del educando, y ellas contienen aprendizajes directamente referidos a esta clase de formación.

Además, comentaron que el Ministerio respectivo ha implementado programas de fomento de educación en derechos humanos, entre los años 1998 y 2002, incluyendo, entre otras actividades, capacitación docente, materiales sobre educación en derechos humanos, pasantías y especialización en derechos del niño.

También informaron que dicha Cartera tiene anunciado para el próximo año seminarios nacionales y regionales de formación cívica y ciudadana, con participación de las Secretarías Regionales Ministeriales y las universidades,

para lo cual se editará material pedagógico y se involucrará a los centros de alumnos con el objetivo de desarrollar la convivencia democrática.

En la Comisión se configuraron dos maneras de entender el contenido del proyecto. Según una de ellas, se refuerza la vigencia de los derechos humanos en Chile, en el contexto de nuestra cultura, en la que se percibiría una grave carencia por razones de orden económico, social y cultural. En la medida en que la iniciativa sólo precise conceptos generales y remarque la necesidad de la enseñanza de los derechos esenciales, hubo acuerdo para acoger tal postura.

Conforme a otra posición, atendido que los derechos humanos se encuentran en los objetivos fundamentales y contenidos mínimos del actual currículum, habría dudas en cuanto a la conveniencia del proyecto, si sentase el precedente para que enmiendas legales, con la pretensión de incorporar nuevos contenidos en los programas de estudio -aun cuando sean justificados-, en definitiva atenten contra la flexibilidad curricular existente.

Cabe hacer notar que también se manifestaron algunas inquietudes acerca de la forma en que ha operado la flexibilidad curricular, dados los bajos resultados de la educación chilena en diversas mediciones internacionales.

La unanimidad de la Comisión, en todo caso, fue partidaria de legislar en la materia, introduciendo enmiendas que buscan adecuar la iniciativa a la idea de que el articulado sólo debe consagrar un compromiso mayor en materia de derechos humanos, a fin de dar una señal positiva en dicho ámbito.

Durante la discusión particular, la tesis mayoritaria estuvo por mantener únicamente el numeral 1 del artículo único, en tanto contribuiría a afianzar en la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza una declaración de principios de

carácter político sobre el significado del deber del Estado de promover el estudio y conocimiento de los derechos fundamentales, así como de fomentar la paz. De este modo, rechazó los restantes numerales, por tratarse de precisiones que ya estarían consignadas en los currículos de los ciclos básico y medio.

La tesis de minoría, si bien coincidió en la conveniencia de no afectar por ley las mallas curriculares, planteó la necesidad de distinguir entre las finalidades superiores de la educación, en sus diferentes niveles, como logros esperados en la formación de los educandos al cabo de cada ciclo de enseñanza, y los contenidos específicos propios de las asignaturas que comprenden cada uno de los años de estudio por los que atraviesa la persona en su vida escolar. Dicha distinción debería darse en función del valor que los derechos humanos tienen para la democracia y el deseo de una sociedad más justa.

Pues bien, el texto que propone la Comisión de Educación, que presido, traduce esa discusión.

Es cuanto puedo informar, señor Presidente. Puede que me haya extendido un poco, pero de todos modos quisiera usar de la palabra con posterioridad, ya no como Senador informante, sino para defender mi posición de minoría en este tema que resulta muy interesante y que seguramente motivará la participación de algunos Honorables colegas de un partido muy estimado de la Alianza.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Ruiz-Esquide.

El señor RUIZ-ESQUIDE.- Señor Presidente, como ha indicado el Presidente de la Comisión, el texto que en definitiva se aprobó y que ahora se plantea a la Sala es

muy simple, pues sólo consiste en intercalar lo siguiente: "promover el estudio y conocimiento de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana", etcétera.

En la Comisión, algunos quisimos ser más precisos en uno de los aspectos de la ley para concretar esta aspiración general. Sin embargo, tal postura perdió la votación y al final quedó algo muy simple, claro y concreto, como es el texto que acabo de citar.

Las explicaciones ya han sido dadas y creo que nadie podría negarse a aprobar la iniciativa, por lo que solicito a la Sala proceder en dichos términos, sin perjuicio de la opinión que deseen manifestar otros señores Senadores.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Larraín.

El señor LARRAÍN.- Señor Presidente, sólo deseo confirmar lo que acaba de expresar tanto el Presidente de la Comisión de Educación como el señor Senador que me antecedió en el uso de la palabra.

El propósito de incorporar en el currículum de los alumnos de enseñanza básica y media las materias relacionadas con los derechos esenciales de la persona humana ya está cumplido, pues tales materias se imparten en diversos cursos en forma directa, clara y precisa. En ese sentido, parte del proyecto ya estaba, de alguna manera, conseguido.

Sin embargo, nos pareció importante lograr, en la propia Ley Orgánica -que por su naturaleza tiene mayor trascendencia en el tiempo e inspira la acción de otras legislaciones-, un compromiso con los principios relativos a los derechos humanos y al fomento de la paz.

Por eso, se rescató de la iniciativa ese aspecto, que ahora se incorpora en la LOCE, por entender que lo demás ya está cumplido y es innecesario, y porque incluso podría ser, en cierto sentido, hasta impropio -dada la naturaleza más genérica de una ley orgánica- entrar a precisar materias muy específicas para incorporarlas en los currículos, ya que los contenidos mismos podrían ir modificándose con el tiempo. Lo que no deben cambiar son los objetivos. Y eso es lo que se ha recogido en la iniciativa, de acuerdo con el planteamiento aceptado en la Comisión de Educación y respaldados por unanimidad en la de Derechos Humanos.

Así que yo también, señor Presidente, adhiero a la idea de aprobar el proyecto, pues cumple plenamente los objetivos que buscaban sus autores y satisface, en mi opinión, la voluntad de asegurar con mayor fuerza un compromiso en torno de esta materia.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Muñoz Barra.

El señor MUÑOZ BARRA.- Señor Presidente, me veo en la obligación de fundamentar mi voto, pues en la Comisión de Educación hubo una discusión bastante intensa en la que yo, particularmente, sostuve la tesis de que no resulta conveniente que, a través de normas legales, se comience a incorporar contenidos curriculares a los programas del sistema educacional.

En verdad, como muy bien indicó el Honorable señor Larraín, se buscó una especie de transacción. Sin embargo, no puedo dejar de hacer notar, para la historia de la ley, la preocupación con que veo tal proceso, en el sentido de que, mañana o pasado, por mayorías parlamentarias y por circunstancias especiales, se

introduzcan diferentes materias en los programas de estudios de los establecimientos educacionales, que es algo que compete al Ministerio de Educación y, en este caso, a los sostenedores de los establecimientos, tanto del orden público como del ámbito particular subvencionado.

Con anterioridad ya rechazamos un proyecto de ley que también pretendía introducir contenidos en determinados programas. Ésta es la segunda iniciativa que se presenta en esa dirección o con tal intención.

Yo di mi aprobación en la Comisión por una cuestión de consenso, por así decirlo; pero no quisiera sentar un precedente en cuanto a que esto puede ir rotando y cambiando permanente y sistemáticamente, porque se podría producir una verdadera anarquía en la conformación de los programas y en las materias de los diferentes ramos de la enseñanza.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En votación el proyecto.

¿Habría acuerdo para aprobarlo?

--(Durante la votación).

El señor ÁVILA.- ¿Existe la posibilidad de decir algo en torno de un artículo, señor Presidente?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Puede fundamentar su voto, Su Señoría.

En todo caso, comunico a los señores Senadores que pueden dejar su preferencia en la Mesa.

Para fundar el voto, tiene la palabra el Honorable señor Ávila.

El señor ÁVILA.- Señor Presidente, a mí me plantea inquietudes el artículo 6°. Creo que aquí se pasaron de revoluciones los miembros de la Comisión.

Su primer inciso establece: "La enseñanza que se imparta en los establecimientos o instituciones educacionales no tiene otras limitaciones que las impuestas por la moral, las buenas costumbres, el orden público y la seguridad nacional". ¿Qué tiene que hacer ese concepto en el ámbito de la enseñanza, sea básica o media?

No atino a entender de qué manera podría eventualmente ponerse en riesgo la seguridad nacional, por la enseñanza de determinadas materias. Creo que muchas veces se cae en el absurdo cuando se intenta precaver algunos aspectos que, por cierto, no tienen ninguna relación con el ámbito acerca del cual se está legislando.

Por otro lado, su inciso segundo dispone que "Los establecimientos o instituciones educacionales, cuya enseñanza sea reconocida oficialmente, no podrán orientarse a propagar tendencia político partidista alguna.". Este párrafo resulta también bastante absurdo, por cuanto es muy difícil imaginar que un establecimiento educacional, en su conjunto, adopte la actitud de impartir enseñanza con una clara y definida connotación político partidista.

A mi juicio, son aspectos de la legislación que ni siquiera caben en el viejo adagio de "lo que abunda no daña", pues aquí, al recargar un proyecto con planteamientos que nada tienen que ver con el fondo del asunto, lo que se hace más bien es convertir la disposición legal respectiva en una materia poco clara, poco definida, con una orientación que no es la adecuada.

El señor LARRAÍN.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador, con la venia de la Mesa?

El señor MUÑOZ BARRA.- ¿Puedo hacer una pequeña aclaración, señor Presidente?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Su Señoría está fundando el voto.

El señor LARRAÍN.- Pareciera que el señor Senador está fundamentando su posición de acuerdo con la ley y no conforme al proyecto mismo.

El señor ÁVILA.- Estoy fundamentando mi voto, y en ese ámbito creo que tengo libertad para ir más allá de la materia que estricta y rigurosamente se trató.

El señor LARRAÍN.- ¿Se está refiriendo a la iniciativa legal? Lo pregunto para hacer la distinción.

El señor ÁVILA.- Sí.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- ¿Cómo vota, Su Señoría?

El señor ÁVILA.- Me pronuncio a favor.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Martínez, para fundar el voto.

El señor MARTÍNEZ.- Señor Presidente, lo propuesto en el artículo único sobrepasa los alcances de la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza, que se pretende modificar, porque, si leemos los incisos primero y segundo de su artículo 2º, nos daremos cuenta de que el Estado no sólo interviene, lisa y llanamente, en los planes de estudios y otras materias relativas a la enseñanza, sino que, además, se están contraviniendo ambas disposiciones.

Dicha enmienda es absolutamente innecesaria, por cuanto el referido inciso primero señala que la finalidad de la educación se alcanzará “mediante la transmisión y el cultivo de valores, conocimientos y destrezas, enmarcados en nuestra identidad nacional, capacitándolas para convivir y participar en forma responsable y activa en la comunidad.”. Esto significa que el precepto que se pretende agregar afectaría lo dispuesto en la norma recién citada.

Por su parte, el inciso segundo expresa que corresponde al Estado “el deber de otorgar especial protección al ejercicio de este derecho;” -el relativo a la educación- “y, en general, a la comunidad, el deber de contribuir al desarrollo y perfeccionamiento de la educación.”. Vale decir, hay una redundancia en este sentido.

Sin embargo, el problema estriba en que aquí se abre un espacio para cambiar radicalmente el concepto de libertad de enseñanza y se ataca la acción de los padres en la promoción de la educación.

Por lo tanto, estimo que la modificación propuesta se halla absolutamente de más. Quiero insistir en eso.

Es muy grave lo que está pasando, pues se afecta a dos pilares fundamentales: cómo se define al Estado frente a la educación, cuál es su obligación, y lo que se pretende con ella.

En virtud de lo anterior, llamo a reconsiderar la proposición. No es posible aceptarla.

Quizás uno de los derechos más fundamentales es la libertad de enseñanza. El Estado tiene que ser muy delicado en este sentido: no puede intervenir, toda vez que los programas quedan dentro del campo educacional y no circunscritos a la esfera estatal. Sin embargo, en el fondo, estaríamos introduciendo un programa en forma subrepticia.

Reitero: ¡aquéllos corresponden en forma absoluta al área de la educación y no al ámbito estatal, como emana de esta normativa!

Por ello, invito a los señores Senadores a enfocar este asunto en la dirección que considero real, puesto que se está afectando un concepto fundamental.

Mi voto es negativo.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Viera-Gallo.

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, el artículo 2º de la ley N° 18.962 establece que el proceso educativo tiene por finalidad alcanzar el desarrollo moral, intelectual, artístico, espiritual y físico de los que participan en él.

Ahora bien, parte esencial del desarrollo moral, para que no quede sólo reducido a una retórica vaga en el mundo moderno, es el mínimo ético contemplado en lo que genéricamente se llaman “derechos humanos”. Éstos no son otra cosa que la afirmación de un mínimo común que todo Estado, persona o institución deberían siempre respetar y promover.

Además, ello ha sido fruto de experiencias traumáticas vividas después de la Segunda Guerra Mundial. De esas situaciones dolorosas surgió justamente en la humanidad la conciencia del valor universal imprescriptible y unitario de los derechos humanos, tanto en su acepción de derechos civiles y políticos como en lo relativo a aspectos económicos, sociales y culturales.

No alcanzo a comprender qué objeción puede haber, o en nombre de qué valores ésta se fundamenta, a que el Estado chileno se comprometa con los derechos humanos, lo que además se halla claramente establecido en la Constitución de 1980 y reafirmado en las reformas introducidas en 1989. No se trata de que aquél sea éticamente neutro, que le dé lo mismo si se tortura o no se tortura, si se mata o no se mata, si se respeta la libertad de expresión, si hay libertad de reunión, si existe respeto por el derecho al trabajo, a la salud, etcétera.

En definitiva, se está pidiendo que en el proceso educativo, el cual tiene una dimensión ética, el Estado concrete ese compromiso inculcando en los alumnos el respeto y la promoción de los derechos humanos. Esto no atenta contra ningún pluralismo ni libertad alguna, porque es el mínimo común que debería estar en la base de cualquiera opción religiosa, doctrinaria, filosófica y política que se pretenda adoptar.

Se trata de un compromiso básico para que tengamos una educación que merezca el nombre de tal y el Estado chileno pueda ser considerado democrático.

Dicho lo anterior, considero mejor el texto aprobado por la Cámara de Diputados, pues no sólo establecía un compromiso genérico con los derechos humanos, sino que, además, lo concretaba con la exigencia de que en los programas se enseñara el conocimiento básico de los tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile que especifican obligaciones en cada una de esas materias.

Por eso, hubiera sido más conveniente aprobar el proyecto despachado por la Cámara Baja. Pero si la Comisión de Educación decidió establecer los derechos humanos solamente como un compromiso genérico, conforme. No obstante, démosle a éste el contenido efectivo que tiene, en el sentido de que no son derechos humanos como a cada uno se le ocurra, sino declaraciones universales, convenciones internacionales, con contenido ético, filosófico y jurídico bien preciso.

Por eso, no puedo sino respaldar la proposición. Y, en nombre de nuestra bancada, nos alegramos de que se haya dado este paso.

Voto a favor.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Parra, y después se seguirá el orden correspondiente.

El señor PARRA.- Señor Presidente, me pronunciaré también a favor del proyecto que nos ocupa. Como consta en el informe de la Comisión de Educación, me incliné por el texto despachado por la Cámara de Diputados, pues me parecía más claro y explícito que la fórmula genérica por la que, finalmente, se optó.

No puedo dejar de hacerme cargo de la observación formulada por un señor Senador, quien enlaza el tema con las disposiciones constitucionales que rigen en materia de educación.

Si se observa el inciso penúltimo del número 10° del artículo 19 de la Carta Fundamental, está literalmente reproducido en el inciso final del artículo 2° de la Ley Orgánica Constitucional de Educación. Y es este último precepto el que se modifica ahora.

Se podría pensar que la enmienda propuesta por la Comisión contradice lo que dispone el número 11° del artículo 19 de la Constitución cuando consagra la libertad de enseñanza. Para alejar tal temor, hay que leer en particular el inciso final de ese numeral, que se refiere al contenido y a los alcances que debe tener la citada ley orgánica constitucional.

Desde esa perspectiva, reponer algo de Estado docente frente a una libertad de enseñanza absoluta, el proyecto ya constituye un avance y no presenta, ciertamente, vicios de constitucionalidad. Tiene, desde luego, no sólo el mérito sustantivo que le da la materia a la que está referida, sino también ese otro mérito que, por mi parte, no puedo silenciar y que me lleva a votar favorablemente el texto.

El señor NÚÑEZ.- Señor Presidente, lamentablemente, no recibimos la información en forma oportuna. Sin embargo, si la seguridad nacional ha de quedar en las disposiciones vigentes, dentro del tema de los derechos humanos -en mi opinión, aquélla no tiene, ni lógica ni históricamente, relación con éstos-, no me parece conveniente mezclar dos materias absolutamente constreñidas, cuyos espacios y ámbitos son del todo distintos.

En consecuencia, lo natural habría sido dividir la votación. ¿Podemos hacerlo ahora o se vota el texto completo?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- No es posible, porque ya estamos en votación.

El señor NÚÑEZ.- De todas maneras, me pronunciaré a favor, porque estamos dando un paso importante al incorporar en las mallas curriculares los derechos humanos.

Sin embargo, quiero dejar expresa constancia de que no estoy de acuerdo con que en el artículo 6º permanezca una denominación que nada tiene que ver con la naturaleza del proyecto.

El señor RUIZ-ESQUIDE.- Señor Presidente, sólo deseo precisar algunos hechos.

En primer lugar, efectivamente el debate habido en la Comisión acerca de si debían introducirse determinadas materias en la ley orgánica constitucional constituyó la base de la discusión. Sin embargo, hubo consenso en la redacción final, no sólo en su texto, sino también en su contenido, en cuanto a que el tema que se incluye no se refiere a una situación particular. Lo relativo a los derechos humanos se justifica en una ley orgánica constitucional. No ocurre lo mismo con la enseñanza de la pintura o de la normativa de tránsito, que se propusieron en distintas oportunidades.

En segundo término, afirmar que con esta modificación literalmente se violenta la conciencia de las personas o la libertad de la familia, constituye –con el debido respeto hacia el señor Senador que formuló tal planteamiento- una exageración.

Cuando se estima que “promover el estudio y conocimiento de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, fomentar la paz” es violentar la conciencia de las personas, significa claramente que esto no puede ser consensuado en cualquier familia ni con todas las personas.

Impedir que esta materia figure en la ley, de alguna manera lleva a pensar, por una lógica elemental, que no se cree en los derechos humanos. Entonces, evidentemente estamos en presencia de una discusión más de fondo.

En tercer lugar, se ha mencionado que la norma “está de más” y también que “es muy grave”. Pero no pueden ocurrir ambas cosas en forma simultánea. Cuando algo “está de más”, quiere decir que es irrelevante. Y si “es muy grave”, entonces, hay una contradicción. Por lo tanto, a mi juicio, en este caso, esa argumentación no tiene validez.

Ahora bien, adicionalmente, para los efectos de lo planteado por un Honorable colega, el artículo 6º no fue modificado. De manera que la Comisión no ha respaldado la idea de dejar en ese precepto lo relativo a la seguridad nacional, ni nada ha dicho al respecto. Hubo un debate sobre el particular, en que algunos señores Senadores estuvieron de acuerdo y otros no. Por tanto, se hizo respetar el criterio de introducir un elemento de carácter universal -por decirlo así-, y no un detalle adscrito a una disciplina cualquiera.

Asimismo, era necesario conseguir el apoyo de la Sala, pues sabíamos que algunos Honorables colegas podrían rechazar una introducción más directa del Estado en determinadas materias. Y creo que esto es lo “mínimum minimorum” que puede establecer una ley orgánica constitucional.

Efectivamente, en la Comisión voté a favor del texto despachado por la Cámara de Diputados, y me parece que el Honorable señor Parra también lo hizo, en el sentido de que la promoción del estudio de las materias señaladas -algo tan simple o tan mínimo como eso- se expresara en términos más precisos, con el objeto de dar a conocer los valores contenidos en las convenciones internacionales suscritas por Chile.

La Comisión lo entendió de otra manera y prefirió redactar la disposición en la forma como se propone. En consecuencia, insisto en que no hay razones para oponerse a estas modificaciones que, a mi juicio, son las mínimas que deben ir en el proyecto.

Por último, señor Presidente, cada cierto tiempo nos encontramos con un asunto bastante crudo y claro, que no tiene que ver sólo con la educación, sino también con la formación del ser humano, del niño que tratamos de educar. Es algo más que información. Una cosa es entregar conocimientos precisos acerca de matemáticas o de la asignatura que fuere útil en el mundo moderno; pero la educación es una suerte de formación mucho más sólida y profunda, donde se debe respetar el derecho de las personas de no ser influidas de manera inadecuada o posesiva; el derecho de las familias a generar esa formación para su hijo, y también el derecho de la comunidad -representada a través de la ley-, que ha adquirido conciencia de cierta cultura general sobre cómo se deben formar las personas.

Aquí, en el fondo, se pretende eso: queremos un ser humano que crea en los derechos humanos, lo cual significa involucrarlo en esta enseñanza. ¿Deseamos o no deseamos que la persona crea en la solidaridad y en el respeto hacia los demás? Ése es el tema esencial que estamos votando ahora.

Por eso, voto que sí.

El señor VALDÉS.- Señor Presidente, en la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía discutimos esta materia, y fue necesario precisar su alcance, porque era muy vago. Por eso, fui partidario de mantener el texto de la Cámara.

Porque comprendo y aplaudo lo dicho por el Senador señor Ruiz-Esquide, pero se trata de que los profesores, que son los que enseñan, cuenten con un marco preciso para ello. Y, a mi modo de ver, la expresión “derechos humanos” no es vaga, pero tiene una amplitud tal que puede ser interpretada de muy distintas maneras.

Por eso, fui partidario de que, a través de los profesores, se procurara influir en la formación de los niños sobre la base de los tratados internacionales y de la legislación chilena que protege los derechos humanos, ya que ahí hay precisión. Cabe considerar el respeto a la igualdad de sexo, el respeto a los derechos de las personas, el respeto a las libertades, el respeto a lo que constituye la esencia formativa de los derechos humanos. La cuestión va más allá de predicar la bondad y la solidaridad.

En consecuencia, junto con votar favorablemente la iniciativa, dejo constancia de que me habría gustado una precisión mayor en cuanto a la formación. Porque la redacción actual de la norma deja entregada a la interpretación de cualquier profesor expresiones como “fomentar la paz”, que es extremadamente

vaga, o “los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana”, la cual puede entenderse de formas diversas por un musulmán, por un cristiano, o por una persona de otro credo. No hace daño la vaguedad, pero habría sido preferible una disposición más precisa.

El señor VEGA.- Señor Presidente, después de un interesante debate en la Comisión de Educación, voté a favor del proyecto.

Concuero en que el concepto de “derechos humanos”, tal como está planteado, es bastante genérico. El problema en esta materia se genera cuando las personas no saben escuchar ni respetarse mutuamente. Y, a veces, ello se produce cuando el sistema educacional no prepara adecuadamente, en forma integral, al ciudadano de una república.

Hemos desarrollado el mundo material. Estamos construyendo barcos, aviones, instrumentos científicos. Estamos haciendo una investigación de desarrollo espectacular, que ha colocado al mundo en este presente. Y, sin embargo, hemos dejado de lado, absolutamente, la interioridad del ser humano. El desarrollo y perfeccionamiento del mundo interior no figura en los programas educacionales.

Como es preciso atender en alguna forma a esa débil llama que nos da la luz interior y que nos permite escuchar, conversar e integrarnos los unos con los otros, aunque tengamos que repetir cien veces las cosas, me parece adecuada la frase que se intercala en el inciso en cuestión, después de las palabras “educación parvularia, y”. Porque no estamos hablando de los derechos humanos, sino de la promoción del conocimiento del derecho esencial que tiene la persona a su mundo interior, para convivir armónicamente y en paz con el resto.

También se agrega la frase “fomentar la paz”, que, por supuesto, es bastante genérica. Creo que el propósito general de un sistema educacional es lograr la relación del ciudadano con el grupo en el cual vive, en paz, en equilibrio, en función de las capacidades.

Por las razones dadas, señor Presidente, después de debatir la materia, arribamos a este texto, cuya inserción en el artículo 2º de la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza me parece pertinente. Juzgo que este tipo de conceptos, por su trascendencia, debe estar integrado por ley en el proyecto educacional de una nación.

Voto a favor.

El señor HOFFMANN (Secretario).- ¿Algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Terminada la votación.

--Se aprueba en general el proyecto (40 votos contra 1) y, por no haber sido objeto de indicaciones, queda aprobado también en particular.

Votaron por la afirmativa los señores Arancibia, Ávila, Bombal, Cariola, Coloma, Cordero, Chadwick, Espina, Fernández, Flores, Foxley, Frei (doña Carmen), Gazmuri, Horvath, Larraín, Lavandero, Matthei, Moreno, Muñoz Barra, Naranjo, Novoa, Núñez, Ominami, Páez, Parra, Pizarro, Prokurica, Ríos, Romero, Ruiz, Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Stange, Valdés, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Adolfo), Zaldívar (don Andrés) y Zurita.

Votó por la negativa el señor Martínez.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el señor Ministro.

El señor BITAR (Ministro de Educación).- Señor Presidente, junto con expresar que la aprobación del proyecto refuerza lo que en Educación se ha venido haciendo en

formación ciudadana, informo que en los próximos días estaremos en condiciones de entregar a cada uno de los señores Senadores una encuesta internacional sobre la realidad de los chilenos al respecto.

En segundo lugar, por petición de las Comisiones de Educación del Senado y de la Cámara de Diputados, hemos preparado un informe para el Parlamento con el currículo completo, nuevo, que se terminó de instaurar el año 2000, sobre formación ciudadana, desde primero básico hasta cuarto medio.

Pero, además de poner a disposición de Sus Señorías esos estudios, debo señalar que es mi decisión, como Ministro, la de constituir a comienzos del año próximo una comisión nacional, plural, amplia, para evaluar dicho aspecto en el currículo de escuelas y liceos.

Por último, señor Presidente, solicito formalmente una sesión especial del Senado para exponer estos puntos y recoger la opinión de Sus Señorías respecto de dicho currículo, para su perfeccionamiento.

Muchas gracias.

El señor NOVOA.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra Su Señoría.

El señor NOVOA.- Pido autorización para que la Comisión de Economía pueda funcionar paralelamente con la Sala a partir de las 18:30. Estamos tratando el proyecto sobre protección de los derechos de los consumidores, que tiene “suma urgencia”.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Si le parece a la Sala, así se acordará.

Acordado.

El señor NÚÑEZ.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra Su Señoría.

El señor NÚÑEZ.- Solicito autorización para que la Comisión de Relaciones Exteriores pueda sesionar mañana simultáneamente con la Sala, a partir de las 12:30, para ver el proyecto sobre doble tributación con España.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Una vez constituida la sesión, no habrá inconveniente, señor Senador.

CADUCIDAD DE DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA EN PLANES REGULADORES

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, sobre modificación del artículo 59 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, con el propósito de establecer la caducidad de la declaración de utilidad pública contenida en los planes reguladores, con segundo informe de la Comisión de Vivienda y Urbanismo y urgencia calificada de “simple”.

--Los antecedentes sobre el proyecto (3247-14) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 32ª, en 9 de septiembre de 2003.

Informes de Comisión:

Vivienda, sesión 10ª, en 12 de noviembre de 2003.

Vivienda (segundo), sesión 19ª, en 16 de diciembre de 2003.

Discusión:**Sesión 11ª, en 12 de noviembre de 2003 (se aprueba en general).**

El señor HOFFMANN (Secretario).- La iniciativa fue aprobada en general en sesión de 12 de noviembre del año en curso.

La Comisión deja constancia, para los efectos reglamentarios, de que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones los números 2 y 3 del artículo 1º. En consecuencia, deben darse por aprobados, de conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 124 del Reglamento, salvo que alguno de Sus Señorías, con la unanimidad de los señores Senadores presentes, solicite someterlos a discusión y votación.

--Se dan por aprobados.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Las modificaciones efectuadas por la Comisión al proyecto aprobado en general se consignan en el informe, todas las cuales fueron acordadas por unanimidad. Deben ser votadas sin debate, según lo dispone el inciso sexto del artículo 133 el Reglamento, salvo que algún señor Senador, antes del inicio de la discusión particular, solicite debatir la proposición respecto de algunas de ellas o que existan indicaciones renovadas, lo que no ha ocurrido en la especie.

Cabe señalar que el inciso primero del nuevo artículo 59 propuesto en el artículo 1º del proyecto y el artículo 2º de este último son normas de carácter orgánico constitucional, por lo que requieren para su aprobación el voto conforme de 27 señores Senadores.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Terminada la relación.

En discusión particular el proyecto.

Tiene la palabra el Honorable señor Prokurica.

El señor PROKURICA.- Señor Presidente, paso a exponer el informe de la Comisión de Vivienda y Urbanismo recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica el artículo 59 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, con el objeto de establecer la caducidad de la declaratoria de utilidad pública contenida en los planes reguladores.

Hago presente que esta iniciativa tuvo su origen en un mensaje del Presidente de la República enviado a la Cámara de Diputados, donde cumplió su primer trámite. En su segundo trámite, en el Senado, fue aprobada en general y, dentro del plazo fijado para presentar indicaciones, se formularon 16.

El proyecto tiene como objetivo general establecer la caducidad de las declaratorias de utilidad pública contenidas en los planes reguladores, en los plazos que fija, según la naturaleza de la obra por construir en el inmueble afecto a dicha declaratoria.

La Comisión mantuvo su convicción en el sentido de que la iniciativa avanza en una línea correcta, por cuanto corrige ciertos excesos que en la actualidad representan tales medidas. En efecto, como sabemos, es de común ocurrencia que la autoridad proyecte la ejecución de múltiples obras, para lo cual declara de utilidad pública extensas áreas. Sin embargo, a menudo transcurre el tiempo y, por diversas razones, las obras no se ejecutan. Entre tanto, dichas propiedades quedan inmovilizadas, causándose considerables perjuicios a sus titulares.

Otros rasgos que la Comisión consideró importantes dicen relación al hecho de que la normativa en análisis preserva de manera adecuada el ejercicio del

derecho de propiedad y puede incidir favorablemente en la generación de inversiones y proyectos en el área de la construcción.

Es indudable que el actual sistema de declaratoria de utilidad pública amerita un proceso de revisión. Esta iniciativa representa una fórmula oportuna y acertada para hacerlo.

Durante nuestra discusión particular, fue posible perfeccionar las disposiciones que con ocasión del debate general merecieron dudas o aclaraciones.

Del análisis de las indicaciones recibidas, cabe poner de manifiesto que las principales modificaciones que el texto experimentó en la discusión particular son las siguientes:

a) Se excluyó a los terrenos rurales considerados en planes reguladores de la posibilidad de ser declarados de utilidad pública.

b) Se encargó a las municipalidades la fijación de las nuevas normas urbanísticas a que quedarán sometidos los inmuebles respecto de los cuales caduque la declaratoria de utilidad pública que los afectaba.

c) Se incorporó en la propia ley una declaración de utilidad pública de los inmuebles destinados a vías locales y de servicios y a plazas que hayan sido definidos como tales por el Concejo Municipal a propuesta del alcalde, siempre que se haya hecho la provisión de fondos necesarios para proceder a su inmediata expropiación.

d) En cuanto a los plazos de caducidad para las declaratorias de utilidad pública de los terrenos ubicados en el área de extensión urbana, la norma aprobada en general disponía que, según su destino, serían de veinte años para las vías expresas y de diez años en el caso de las vías troncales y colectoras y de los

parques intercomunales y comunales. En la discusión particular se estableció que el plazo de caducidad de la declaratoria de los terrenos ubicados en dichas áreas de extensión urbana será de diez años, cualquiera que sea su destino, término que se podrá prorrogar una vez por igual lapso.

e) Se agregó una nueva modificación que permite, a quienes hayan cedido gratuitamente un terreno afectado por expropiación, solicitar la restitución cuando caduca la declaratoria de utilidad pública. En estos casos, la municipalidad deberá realizar dicha restitución, a título gratuito, en un plazo no superior a tres meses desde el requerimiento y los costos que se originen serán de cargo del solicitante.

f) Finalmente, se complementó la norma transitoria del proyecto. Ésta prescribía que las declaratorias pendientes a la fecha de publicación de la normativa caducarían automáticamente, junto con sus efectos, en los plazos establecidos en la propia ley, a partir de la fecha en que ella entrara en vigencia. En el debate en particular se precisó que dichos términos se contarán a partir de la fecha de la declaratoria y que ésta permanecerá vigente, en todo caso, por un plazo de cinco años, desde la entrada en vigencia de la ley, si los lapsos faltantes son inferiores.

Además, se determinó que, tratándose de declaratorias en áreas rurales, éstas caducarán de pleno derecho al momento de publicarse la presente ley.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Sabag.

El señor SABAG.- El señor Presidente de la Comisión de Vivienda y Urbanismo ha hecho una detallada exposición de lo que hemos tratado en ella.

El proyecto es considerado de gran utilidad, porque viene a hacer justicia a las personas cuyas propiedades han sido declaradas de utilidad pública sin haberse fijado plazo para efectuar las expropiaciones correspondientes. Ahora, mediante estas modificaciones, se establece un término al respecto, de diez o de cinco años. Antes, en cambio, pasaban treinta o cuarenta años y nunca se sabía cuándo se iba a resolver definitivamente si se iba a materializar o no la expropiación.

Además, en la iniciativa se deja claramente establecido que se puede expropiar sólo una determinada parte de la propiedad. En ese caso, todo el inmueble quedaba antes afecto a la expropiación y no se podía ocupar el resto. En adelante, ello quedará absolutamente delimitado.

En nuestra opinión, el proyecto será una muy buena ley, que da un grado de certeza a los propietarios en el evento de que las autoridades, sea municipales, ministeriales o cualquier otra, deseen efectuar expropiaciones. Evidentemente, dentro de sus facultades, ellas pueden hacerlo, pero ciñéndose a los plazos establecidos en esta normativa.

Por esa razón, la iniciativa fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión y solicitamos a la Sala proceder de igual forma.

Gracias.

El señor FOXLEY.- Señor Presidente, quiero plantear un asunto de procedimiento.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Foxley.

El señor FOXLEY.- Pido recabar el asentimiento de la Sala para que la Comisión de Hacienda pueda sesionar simultáneamente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Si no hay objeciones, se accederá a lo solicitado.

--Se autoriza.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Parra.

El señor PARRA.- Señor Presidente, presenté diversas indicaciones que fueron rechazadas por la Comisión, en las que busqué una composición lo más equilibrada posible de los intereses en juego y a los que el proyecto se refiere.

Siento que el camino por el que ha optado en definitiva el órgano técnico y que se materializa en este segundo informe exacerba la protección del derecho de propiedad y el interés privado, y desprotege, en una medida peligrosa, el interés general, que se debe reflejar en que los planes reguladores puedan efectivamente materializarse y en que las instituciones responsables dispongan para ello de plazos e instrumentos adecuados.

Creo que el objetivo central de la iniciativa, que es el de no incurrir en el abuso que implicaban causales de utilidad pública transformadas en un verdadero gravamen sobre la propiedad y de duración indefinida, está plenamente justificado. Por esa razón, concurrí a votar en general el proyecto. Pero las soluciones

específicas que en definitiva se contemplan y que se nos pide aprobar en el segundo informe no me resultan plenamente satisfactorias.

Por ese motivo, anuncio que me abstendré en la votación particular.

El señor NÚÑEZ.- Señor Presidente, el completo informe entregado a la Sala da una visión global sobre los alcances del proyecto. Sin embargo, tengo dos dudas que me parece fundamental aclarar.

En primer lugar, la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades y la Ley Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional establecen que los planes intercomunales deben ser aprobados por los Gobiernos Regionales. El texto que se nos propone, que he leído con detención, en ninguna parte menciona a los Gobiernos Regionales ni a los Consejos Regionales, en circunstancias de que la ley que los regula les otorga una atribución muy significativa en materia de planes reguladores, en especial tratándose de grandes ciudades, conurbaciones o megalópolis, como Concepción, Santiago, Valparaíso-Viña, etcétera. Según leo, ella se concede a las municipalidades. No lo rechazo, pero tratándose de planes reguladores, lo normal es que su aplicación se restrinja a sus límites. Muchos de los llamados bienes de utilidad pública son interurbanos - carreteras, calles, avenidas, parques-, donde concurren varias comunas.

Lamentablemente, la normativa en debate no menciona ni al Gobierno Regional ni al CORE, organismos encargados de velar por la armonía entre los intereses de los municipios involucrados.

En segundo lugar, la ejecución de los planes reguladores abarca muchos años. Se habla de diez años. Es cierto. Pero también se fija un plazo de cinco años, aun cuando la experiencia indica que los planes reguladores de las

grandes ciudades duran períodos más largos. Por ejemplo, el de Shanghai -ciudad que acabamos de visitar varios Senadores, y que recién se aprobó- se aplicará hasta 2020. ¡Eso es lo moderno! Eso corresponde al proceso complejo de generación de ciudades vivibles, diseñadas a escala humana.

En esta materia no es fácil legislar fijando plazos muy cortos. Entiendo el interés privado. Si una propiedad se declara de utilidad pública a fin de construir un parque, una avenida, una calle, etcétera, y pasado un tiempo ni la municipalidad ni el Ejecutivo emprenden las obras respectivas, obviamente el particular debería recuperarla o ser objeto de expropiación. Pero resulta que los planes reguladores son más complejos. Como con frecuencia afectan a conjuntos de comunas, el proceso de lograr entendimientos entre ellas suele demorar muchos años. ¿Por qué? Primero, hay una gran discusión entre los urbanistas, y pasan dos o tres años antes de que se pongan de acuerdo en cuanto al destino de los terrenos; después, se elaboran las normas regulatorias; luego, se llama a concursos, etcétera.

En consecuencia, cuando se trata de diversas comunas, diez años no son un plazo demasiado largo. Se requieren períodos extensos para determinar exactamente cómo va a crecer una ciudad, cómo se va a desarrollar, cuáles son los aspectos distintivos que tendrá en un futuro que muchas veces no somos capaces de prever.

En vista de que el articulado no menciona expresamente al Gobierno Regional ni se hace cargo del hecho de que los planes reguladores son por lo general de alta complejidad, me abstendré.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En votación particular el proyecto.

--(Durante la votación).

El señor MORENO.- Señor Presidente, por las mismas razones de quien acaba de intervenir, también me abstendré.

Efectivamente, en la Región que represento se da exactamente el caso relatado: en la práctica, los planes intercomunales no son respetados. En la zona se produjo una fuerte tensión por la decisión tomada por el Consejo de Ministros del Medio Ambiente para instalar una planta termoeléctrica en el lugar denominado La Candelaria, de la comuna de San Francisco de Mostazal. Para ello fue necesario que se revocase una normativa autorizada hace más de un año para construir, según los planes reguladores intercomunales, los denominados villorrios rurales. Por lo tanto, hoy día la comunidad se encuentra en una situación de perplejidad, porque lo que se creía que era un plan regulador, que tendría efectos muy concretos respecto del ordenamiento territorial de varias comunas, no se tomó en cuenta.

Señor Presidente, no tengo reparos en que una propiedad se declare de utilidad pública. No es ahí donde residen las dificultades.

Me abstendré como una forma de manifestar mi desacuerdo con cambios que han ocurrido en normativas vigentes sin considerar al Consejo Regional, cuya opinión se ha expresado claramente en cuanto al esfuerzo por normar el desarrollo urbano y no urbano de la Región .

Me abstengo.

El señor HOFFMANN (Secretario).- ¿Algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Terminada la votación.

--Se aprueba en particular el proyecto (32 votos por la afirmativa, uno por la negativa y 3 abstenciones), y queda despachado en este trámite.

Votaron por la afirmativa los señores Arancibia, Cariola, Coloma, Cordero, Chadwick, Espina, Fernández, Flores, Foxley, Horvath, Larraín, Lavandero, Martínez, Matthei, Muñoz Barra, Novoa, Ominami, Orpis, Pizarro, Prokurica, Ríos, Romero, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Stange, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Adolfo), Zaldívar (don Andrés) y Zurita.

Votó por la negativa el señor Ávila.

Se abstuvieron los señores Moreno, Núñez y Parra.

**REFORMA DE CAPÍTULOS I, II, III, IV, V, VI, VI A, VII, IX, X, XI,
XIII Y XIV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA**

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Prosigue la discusión particular del proyecto de reforma constitucional, en primer trámite e iniciado en mociones de los Honorables señores Chadwick, Larraín y Romero y del ex Senador señor Díez, y de los Honorables señores Silva y Viera-Gallo y de los ex Senadores señores Bitar y Hamilton, que introduce diversas modificaciones a la Carta Fundamental, con segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

--Los antecedentes sobre los proyectos (2526-07 y 2534-07) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyectos de reforma constitucional: (mociones de los señores Chadwick, Díez, Larraín y Romero y de los señores Bitar, Hamilton, Silva y Viera-Gallo).

En primer trámite, sesión 7ª, en 4 de julio de 2000.

Informes de Comisión:

Constitución, sesión 12ª, en 6 de noviembre de 2001.

Constitución (complementario), sesión 22ª, en 9 de enero de 2002.

Constitución (segundo), sesión 36ª, en 26 de marzo de 2003.

Constitución (complementario de segundo), sesión 12ª, en 18 de noviembre de 2003.

Discusión:

Sesiones 16ª, en 14 de noviembre y 18ª, en 18 de diciembre de 2001 (queda pendiente su discusión); 19ª, en 19 de diciembre de 2001 (vuelve a Comisión para informe complementario); 23ª, en 15 de enero de 2002 (se aprueba en general); 42ª, 44ª, en 29 y 30 de abril, respectivamente; 4ª, 5ª, en 11 y 17 de junio de 2003, respectivamente; 7ª , 11ª y 14ª, en 1º, 9 y 16 de julio, respectivamente; 31ª, en 3 de septiembre; 3ª, en 14 de octubre; 9ª, en 11 de noviembre; 14ª, en 2 de diciembre; 16ª, en 3 de diciembre de 2003 (queda pendiente su discusión particular).

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Debo hacer presente que hay dos artículos cuyas enmiendas son de fácil despacho, pero su aprobación requiere el pronunciamiento favorable de 32 señores Senadores. Creo que no sería conveniente votarlas hoy porque se corre el riesgo...

El señor MORENO.- Señor Presidente, ¿por qué no iniciamos la discusión de esas modificaciones y, en caso necesario, dejamos pendiente su votación?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Si le parece a la Sala, se procederá en la forma indicada.

--Así se acuerda.

El señor LARRAÍN.- ¿Cuáles son las enmiendas?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- El señor Secretario las explicitará.

El señor HOFFMANN (Secretario).- En el N° 36, que ha pasado a ser 49, la Comisión propone mantener las modificaciones aprobadas en el primer informe, consistentes en suprimir los incisos primero y segundo del artículo 117.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En discusión.

El objetivo de dichas enmiendas es eliminar el Congreso Pleno para los efectos de la votación de las reformas constitucionales.

La Comisión las acogió por unanimidad, de modo que sólo precisan la ratificación de la Sala con el quórum pertinente.

El señor FERNÁNDEZ.- ¿Cuántos votos?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Treinta y dos, Su Señoría.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

--Queda pendiente la votación del N° 36, que ha pasado a ser 49.

El señor LARRAÍN.- Señor Presidente, de todas maneras, sugiero tocar los timbres para llamar a los señores Senadores. Tal vez podamos reunir hoy el quórum.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Así se hará.

El señor HOFFMANN (Secretario).- La otra enmienda recae en el N° 6 de las disposiciones transitorias.

La Comisión propone sustituir el inciso primero de la disposición sexta transitoria aprobada en el primer informe, por el siguiente:

“Se entenderá que los tratados internacionales aprobados por el Congreso Nacional con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley de reforma constitucional, que versen sobre materias que conforme a esta Constitución deben ser aprobadas por la mayoría absoluta o las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio, cumplen con estos requisitos.”.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Esta norma es concordante con lo aprobado en materia de tratados internacionales, ya que despeja el problema de la vigencia de ellos.

También fue acogida por unanimidad.

Propongo dar por cerrado el debate y votarla en la próxima sesión.

--Así se acuerda.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Terminado el Orden del Día.

VI. INCIDENTES

PETICIONES DE OFICIOS

El señor HOFFMANN (Secretario).- Han llegado a la Mesa dos peticiones de oficios.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se les dará curso en la forma reglamentaria.

--Los oficios cuyo envío se anuncia son del tenor siguiente:

Del señor HORVATH:

A los señores Ministros de Hacienda y de Educación, relativos a DEROGACIÓN DE NORMA RESTRICTIVA DE DONACIONES CON FINES CULTURALES.

Del señor ROMERO:

Al señor Director Nacional de Aduanas, con relación a PLAZA DE PEAJE PARA CONTROL DE CARGA DE CAMIONES EN PASO LOS LIBERTADORES (Quinta Región).

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- El Honorable señor Parra rendirá homenaje a los partidos políticos, en atención al 140° aniversario del Partido Radical Social Demócrata.

Tiene la palabra, Su Señoría.

**HOMENAJE A PARTIDOS POLÍTICOS CON MOTIVO DE 140° ANIVERSARIO
DE PARTIDO RADICAL SOCIAL DEMÓCRATA**

El señor PARRA.- Señor Presidente, el Partido Radical Social Demócrata cumple 140 años desde la instalación de su Primera Asamblea, en la ciudad de Copiapó, el 27 de diciembre de 1863. Una larga trayectoria, que lo convierte en el tercer partido más antiguo del mundo y el más antiguo entre los de habla hispana.

Sin embargo, no me propongo relatar esta tarde la historia del Partido Radical, ni rendir homenaje sólo a él. Sería impropio de alguien que exhibe con orgullo su calidad de militante y su compromiso permanente con esa colectividad.

Por el contrario, con ocasión de este aniversario, deseo exaltar la importancia de estas instituciones y el trascendente papel que juegan en nuestra sociedad política, y rendir homenaje al conjunto de partidos con que hoy cuenta Chile.

En 1951, en una obra ya célebre, que constituye un clásico en la materia, el tratadista francés Duverger escribía: “La analogía de las palabras no debe conducir a errores. Se llama igualmente “partidos” a las facciones que dividían a las repúblicas antiguas, a los clanes que se agrupaban alrededor de un condotiero en la Italia del Renacimiento, a los clubes donde se reunían los diputados de las asambleas revolucionarias, a los comités que preparaban las elecciones censitarias de las monarquías constitucionales, así como a las vastas organizaciones populares que enmarcan a la opinión pública en las democracias modernas. Esta identidad nominal se justifica por una parte, ya que traduce cierto parentesco profundo: ¿no desempeñan todas esas instituciones un mismo papel, que es conquistar el poder político y ejercerlo? Pero vemos, a pesar de todo, que no se trata de la misma cosa. De hecho, los verdaderos partidos datan de hace apenas un siglo. En 1850, ningún país del mundo (con excepción de los Estados Unidos) conocía partidos políticos en el sentido moderno de la palabra: había tendencias de opiniones, clubes populares, asociaciones de pensamiento, grupos parlamentarios, pero no partidos propiamente dichos. En 1950, éstos funcionan en la mayoría de las naciones civilizadas, esforzándose las demás por imitarlas.”.

Lo cierto es que, en nuestro país, desde la instalación de la República existieron partidos políticos y, a partir del nacimiento del Partido Radical, tomaron forma en su expresión actual. Desde entonces, los ha habido en cantidad apreciable. Hace un par décadas, Germán Urzúa, en su “Diccionario Político de Chile”, hizo un

exhaustivo inventario de las colectividades políticas creadas en el territorio a lo largo de nuestra historia.

La pluralidad de partidos ha sido una constante en la historia política nacional. Hubo momentos en los que ellos alcanzaron un número extraordinariamente elevado, que dificultaba, por cierto, el funcionamiento mismo de la democracia. En 1953, en esta Alta Cámara, el ex Senador Raúl Rettig, al replicar -con el brillo y valentía que lo caracterizaron- intervenciones del Senador Guillermo Izquierdo Araya, hizo la defensa de los partidos políticos chilenos. Y, en parte de la primera de las dos exposiciones que dedicó al tema, dijo lo siguiente:

“Nosotros vivimos en un régimen que yo llamo de matices. La multiplicidad de partidos existentes en nuestro país, si bien exagerada, responde a una clarísima y latina tradición cultural.

“No representamos lo mismo, liberales y radicales; no representan lo mismo, conservadores y falangistas; no son lo mismo, socialistas y comunistas; constituyen matices distintos de un pensamiento vivo, maneras distintas de enfocar la existencia y sus problemas.

“Tal multiplicidad de matices es la que ha permitido a esta república desplazarse en un vaivén lógico, regulado por la buena conciencia cívica, hacia los caminos de su progreso.

“Por eso, tenemos un punto de vista, frente a la vida, que nos diferenciará permanentemente del que sustentan nuestros colegas de la Derecha. Tenemos una manera de mirar la historia y la vida distinta de aquella en la cual se sitúan los Honorables colegas representantes del marxismo, para interpretar los fenómenos sociales.

“Si se suscitan cuestiones doctrinarias, si se traen al recinto del Senado mociones, proposiciones de ley que signifiquen influir sobre nuestro sistema económico, nosotros las someteremos a un análisis crítico, y, si responden a nuestra posición, las apoyaremos, sin que nuestro eventual entendimiento con los partidos de Derecha” -en ese minuto- “importe, en modo alguno, impedirnos el ejercicio y el cumplimiento de nuestro deber tal cual lo sentimos. El contubernio, como se ha dicho, es claudicación, es abandonar lo propio, los principios, es dejar de mano una doctrina, para obtener ventajas materiales o políticas del momento; y no es eso lo que importa a los partidos de Derecha y a nosotros. Ellos y nosotros, justamente alarmados por prédicas como las que ya han tenido su alta expresión en el Senado, hemos estimado absolutamente necesario unir nuestras fuerzas, para defender las formas republicanas; y por *defenderlas* yo entiendo, precisamente, conservar la libertad de pensamiento y de conciencia, sin que ello nos autorice u obligue a abdicar de nuestro socialismo de Estado en favor de la posición antagónica.”.

El pluralismo, pues, ha permitido que Chile cuente con expresiones de las corrientes universales de pensamiento político y que todas ellas hayan contribuido decisivamente al enriquecimiento de nuestra vida colectiva, al fortalecimiento de las instituciones democráticas y al progreso y al desarrollo social.

Sin embargo, actualmente los partidos políticos atraviesan por su peor momento.

El Latinobarómetro de octubre de este año, en su consolidación de los resultados obtenidos entre julio y agosto sobre 17 países de Centro y Sudamérica, revela que los partidos políticos son la última institución, entre las 12 en que la encuesta se centró, en el grado de confianza ciudadana.

Entre 1997 y 2003, este nivel descendió 17 puntos, por lo que se sitúa ahora sólo en 11 por ciento.

Además, en un estudio del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), que se publicará a comienzos de 2004, hay un dato igualmente alarmante: un 64 por ciento de los latinoamericanos considera que los partidos mienten para ganar las elecciones.

Del mismo modo -y retomo la referencia al Latinobarómetro-, un 49 por ciento de los encuestados decía en 1996 que no votaría por ningún partido político; hoy, un 58 por ciento manifiesta esa misma intención.

Este hecho, con seguridad, es grave para el futuro de la democracia y obliga no sólo a una reflexión, sino también a efectuar correcciones profundas en el funcionamiento de nuestras organizaciones políticas.

Malo sería pensar en la sustitución forzada de instituciones que han tenido éxito y contado con la capacidad de expresar el sentir ciudadano para dar gobernabilidad a las sociedades democráticas.

Por eso, en la mencionada obra, el mismo Duverger escribía: “El verdadero medio de defender la democracia contra las toxinas que ella misma segrega, no consiste en amputarla de las técnicas modernas de organización de las masas y de selección de los cuadros -cirugía que la reduciría a una forma vacía, a una apariencia ilusoria- sino en desviar a éstas para su uso propio: porque son, en definitiva, instrumentos, capaces quizá de lo mejor y de lo peor, como las lenguas del viejo Esopo. Y rechazarlas equivale a negarse a actuar. Si fuera verdad que la democracia es incompatible con ellas, esto significaría sin duda que la democracia es incompatible con las condiciones de nuestra época.”.

Así lo entendieron los Jefes de Estado y de Gobierno de nuestra América, reunidos en abril de 2001 en el marco de la Tercera Cumbre de las Américas, organizada por la OEA, quienes atribuyeron al tema de la crisis de los partidos políticos una importancia fundamental.

En esa Conferencia, acordaron la redacción de la “Carta Democrática Interamericana”, en la cual se afirma que el fortalecimiento de los partidos y de otras organizaciones políticas es prioritario para la democracia en la región.

A partir de esa conclusión se han desarrollado ya tres reuniones del llamado Foro Interamericano sobre Partidos Políticos. La última se realizó en noviembre pasado, en Cartagena de Indias, ocasión en la que se constató que millones de ciudadanos sienten una vulnerabilidad enorme ante la amenaza de las fuerzas que materializan la globalización, y que ello, junto a las limitaciones económicas que enfrentan los distintos países y que afectan la capacidad de la democracia para dar soluciones oportunas a los problemas económicos y sociales de los pueblos; a los malestares sociales que se manifiestan de manera creciente en las diversas naciones, y a las dificultades que entrañan los consensos sociales y políticos que se deben articular para una adecuada gobernabilidad democrática, genera, sin duda, esta situación de desconfianza y de desprestigio de los partidos políticos.

La crisis obedece a muchísimas causas, y no es éste, evidentemente, el momento de hacer un análisis profundo de ellas. Sin embargo, quiero referirme a algunas que tienen particular relevancia.

La primera dice relación a que los partidos han representado históricamente intereses que en la sociedad se manifestaban de manera absolutamente clara. Esa representación era, en consecuencia, fácil. Pero hoy los

intereses al interior de la sociedad se multiplican, y los canales a través de los cuales se expresan, también. Esto, sin duda, hace crecientemente difícil la tarea de canalización y de representación ciudadana que cabe a los partidos.

En esa dirección, me parecen particularmente acertadas algunas frases del libro “El Cambio del Poder”, de Alvin Toffler. Él habla de “la disgregación de la sociedad de masas” como “un tremendo salto en la absoluta complejidad de la política”. Esto lo grafica con referencia a las enormes dificultades que tiene hoy el diseño de una campaña presidencial en los Estados Unidos de América, haciendo presente que “En 1932, Franklin D. Roosevelt pudo integrar una coalición de media docena de grupos: trabajadores de las ciudades, agricultores pobres, emigrantes extranjeros intelectuales... Con ellos, el partido demócrata pudo controlar el poder en Washington durante un tercio de siglo.”. En cambio hoy -continúa- “un candidato a la presidencia de Estados Unidos ha de formar una coalición compuesta no por cuatro o seis bloques importantes, sino por cientos de agrupaciones, cada una de las cuales tiene su propio programa y experimenta constantes cambios”.

En consecuencia, se hace cada vez más difícil para los partidos captar el conjunto de intereses que juegan en la sociedad y darles canal y expresión adecuados.

Por otro lado, es evidente que los partidos -grandes formadores y conductores de opinión pública- tienen crecientes dificultades en el cumplimiento de esa tarea. La agilidad de los medios de comunicación de masas y la velocidad de las comunicaciones en el tiempo actual provocan que la formación de la opinión pública escape muchas veces a la intervención de los partidos, que éstos aparezcan

pauteados desde afuera y que, en definitiva, sean los medios los que instalen la agenda de discusión pública.

Por otra parte, resulta claro que los partidos han tendido a encerrarse en sí mismos; a ponerse al servicio de la clase política que milita en ellos y los conduce; a inclinarse marcadamente a la autorreferencia y que, por esa vía, caen en el pecado de instrumentalizar al ciudadano, reducido al mero carácter de elector. Tienen, en fin, una baja respuesta a los problemas emergentes, que son crecientemente complejos y, por lo mismo, requieren del aprovechamiento y canalización de las capacidades científicas y técnicas de la sociedad para proponer soluciones adecuadas y eficaces.

Estos factores de crisis cuentan, sin embargo, con respuestas posibles y fáciles. Y una colectividad tan antigua como el Partido Radical Social Demócrata no rehúye el desafío que representa recorrer esos caminos.

Los partidos deben devolver protagonismo al ciudadano, porque éstos constituyen la base de la existencia y funcionamiento de una república democrática. Tienen que ser el gran instrumento de participación en el debate y en la solución de los problemas colectivos. Por eso, deben valerse de las facilidades que hoy ofrece la tecnología para integrar redes ciudadanas de alcance nacional, muchas veces con vinculaciones internacionales eficaces, e incorporar la voluntad del ciudadano a sus decisiones y acción. Mal hacen los partidos políticos si, por el contrario, pretenden monopolizar la representación de la voluntad ciudadana y desprecian su manifestación directa a través de los canales que creativamente deben diseñar y abrir.

De allí que resulta primordial que los políticos y los partidos entablen un diálogo directo con el ciudadano, marcado por la transparencia, la consecuencia, el realismo y la responsabilidad. Sólo por esta vía podrá recuperarse la credibilidad ciudadana. Es muy importante que la democracia se viva realmente al interior de los partidos y que se traduzca en movilidad en la elección de quienes los dirijan y representen, en particular en las instancias de representación popular. Debe haber iguales oportunidades para los ciudadanos que se incorporen a los partidos, y los líderes sociales cercanos al ideal de cada uno de ellos también deben participar en la vida social y política.

Ha de existir una marcada ética de servicio en todo el trabajo político y, en especial, en el de los partidos. Esto exige una actitud vigilante -incluso intransigente- ante cualquier desviación. Desde luego, la imagen de cada colectividad debe pasar por la claridad de sus principios y programas, y por la fidelidad para actuar respecto de éstos. Porque, sin lugar a dudas, la vida política está marcada por la presencia y debate de las ideas.

Creo profundamente que los partidos políticos constituyen no sólo instituciones esenciales en nuestra vida democrática, sino también insustituibles, llamadas a perdurar en el tiempo, y que seguirán contribuyendo a la vida democrática como hasta ahora lo han hecho.

En consecuencia, con ocasión de los 140 años del Partido Radical Social Demócrata -que me honro en presidir circunstancialmente-, deseo enviar mi saludo a todos los partidos políticos chilenos y a sus militantes, quienes constituyen una vanguardia ciudadana comprometida con el destino colectivo, dispuesta a sacrificios de distinta naturaleza para promover los principios y valores en los que

creen, a fin de tratar de convencer al resto de los ciudadanos de las ventajas de modelar la sociedad a partir de ellos.

Quiero señalar a cada uno de los partidos políticos nuestro profundo respeto y la convicción de que, así como lo hicimos en el pasado, en el futuro deberemos seguir haciendo patria en el pluralismo, en la tolerancia y en el respeto recíproco.

Reitero: el Partido Radical Social Demócrata enfrenta este nuevo aniversario lleno de energía y de esperanzas, con la misma vocación que lo vio surgir en aquel lejano 1863, con el mismo compromiso y la misma voluntad de servicio, pero con la humildad de quien sabe que no es depositario de la verdad, porque no hay verdades absolutas; que su tarea es ser un actor que participa en la vida colectiva en concordancia con sus principios, y que el respeto que infunda a los demás dependerá de que siempre sepa mantener la misma actitud respecto de lo que proclama y declara en cada oportunidad.

Para un país como el nuestro es motivo de orgullo que un partido político alcance esta larga trayectoria y total madurez, y que junto con otras agrupaciones del mundo, a través de la Internacional Socialista, pueda proyectar también su mensaje y su acción en el ámbito internacional.

Creo firmemente que ése es el camino que espera a todos los partidos políticos de Chile y que ello le hará bien a la democracia y a la patria.

He dicho.

--(Aplausos).

El señor NÚÑEZ.- Pido la palabra, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- La tiene, Su Señoría.

El señor NÚÑEZ.- Señor Presidente, en nombre de la bancada de Senadores socialistas, adhiero a la conmemoración de los 140 años de vida de un partido que ha marcado la historia de Chile, la cual no se comprende sin la historia del Partido Radical. Parte importante del siglo XX estuvo constituida por la presencia de tres de sus militantes en la Primera Magistratura, quienes, independientemente de los juicios que se tengan a su respecto, marcaron un momento muy significativo de la historia nacional.

A los socialistas nos unen con el Partido Radical muchas tareas del pasado y también del futuro. En el pasado fuimos capaces de contribuir en el Frente Popular. Chile fue uno de los pocos lugares del mundo donde éste tuvo la posibilidad de triunfar sobre aquellos que pretendían avasallar la democracia a través del nazismo o del fascismo.

En consecuencia, creo que no debe pasar inadvertido para la conciencia cívica de los chilenos que un partido cumpla 140 años de existencia. El nuestro pronto enterará solamente 70; o sea, dos grandes agrupaciones ideológicas cuentan con suficientes años de vida en el quehacer nacional, las que debieran contribuir -esperamos seguir haciéndolo con los radicales socialdemócratas- al desarrollo y perfeccionamiento de nuestra democracia, para mirar hacia el futuro y hacer factible que cada vez más éste sea el producto de la voluntad soberana de nuestro pueblo.

No puedo dejar de señalar que el Honorable señor Parra no solamente nos ha traído a la memoria la historia del Partido Radical, o aspectos importantes de ella, sino que además ha realizado una profunda reflexión que, a mi juicio, también

debiéramos hacerla todos los partidos que formamos parte del sistema político del país.

Comparto plenamente sus planteamientos. Los partidos políticos deben tener en cuenta los cambios fundamentales producidos en la sociedad moderna y no continuar retrasados respecto de las exigencias que ésta les está imponiendo. No solamente las colectividades de una determinada orientación ideológica, política o cultural, sino que todas están siendo demandadas para los efectos de enfrentar desafíos inéditos en la existencia de cada una de ellas.

Ojalá que el Parlamento, particularmente el Senado, recoja el desafío intelectual que, en nombre del Partido Radical, nos ha planteado el Senador señor Parra, para que en el transcurso de nuestras obligaciones legislativas hagamos un alto y nos aboquemos a un análisis de fondo en ese sentido. La democracia chilena tiene posibilidades de desarrollarse, afianzarse y proyectarse en un siglo XXI que nos viene con esperanzas, pero al mismo tiempo con muchos desafíos, si los partidos políticos efectivamente actúan conforme a la realidad. No hay democracia en el mundo sin partidos políticos, y ésta es una verdad del porte de una catedral. Quien pretenda desconocerla, sencillamente está pensando en cualquier otro sistema de convivencia menos en el democrático. Sin embargo, las distintas agrupaciones deben asumir esa exigencia tan fundamental como es la de ser pilares de un sistema democrático. Si no se renuevan, si no enfrentan estos nuevos retos, no solamente van a terminar por anquilosarse y desaparecer, sino que probablemente constituirán un factor muy negativo para el desarrollo de la democracia.

Por eso, los socialistas recogemos ese desafío político e intelectual propuesto por el Honorable señor Parra. Y espero que todas las diversas tiendas

políticas -a lo mejor en el ámbito del Senado- reflexionemos acerca de cómo los partidos pueden dar cuenta de sus exigencias, de sus estructuras, de la manera como están entendiendo la democracia, el perfeccionamiento de la misma, la seguridad, el orden institucional y, al mismo tiempo, la paz y la igualdad entre todos los chilenos.

--(Aplausos en tribunas).

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Romero.

El señor ROMERO.- Señor Presidente, con muchas atención los Senadores de Renovación Nacional escuchamos los planteamientos formulados por el Senador señor Parra en esta tarde. Y lo hemos hecho con seriedad y con respeto, porque nos parecieron oportunos. Asimismo, más que la oportunidad -que es destacable-, hay un punto de inflexión que, a nuestro juicio, tenemos que rescatar. Me refiero a la gran interrogante del señor Senador cuando nos llama a reflexionar acerca del rol de las tiendas políticas.

No cabe la menor duda de que la oportunidad está dada al respecto y, particularmente, es interesante hacer una observación acerca de lo que hoy día tenemos por delante. Ella dice relación a los temas de la representación o representatividad y de la participación. Indudablemente, en cuanto a esta última, todos los chilenos desearían mantener una estrecha relación con quienes son sus representantes. Sin embargo, por diversas circunstancias, como la vertiginosidad de los acontecimientos actuales, las características de los medios de comunicación y, en particular, de la vida moderna, es cada día más difícil llevar a cabo reflexiones colectivas como antes se hacían en las asambleas de los partidos. Existen

demasiados factores en el devenir actual que, de una u otra manera, hacen imposible reunirse a reflexionar.

Estimo que el Senado tiene una obligación, y ésta es precisamente la de escuchar y recibir el mensaje que hoy día nos están planteando. Pienso que es fundamental buscar la manera de expresar en forma más moderna y vital lo que la gente desea, que no es sino la de contar con un mayor grado de participación. Y en tal sentido las palabras del Honorable señor Parra no solamente son oportunas, sino que es imprescindible tomarlas en cuenta. Al respecto, quiero agradecer sus conceptos, en nombre de los Senadores de Renovación Nacional, y pedir al Senado que estudie la posibilidad de realizar el análisis que se nos ha sugerido -ya que otros, probablemente, no lo puedan hacer-, pero frente al país, porque sin duda una democracia sin partidos políticos es simplemente una utopía.

Creo verdaderamente en la existencia de los partidos políticos, de las corrientes de opinión o como se quieran llamar. Y quiero recalcar que si no contáramos con estos canales, sería muy difícil que pudiésemos tener una expresión válida ante la opinión pública.

Considero conveniente echar una mirada a lo que ocurre en otros países. En muchos de ellos las corrientes de opinión plantean temas largamente superados por la sociedad. Antes los temas económicos provocaban entre nosotros divergencias profundas. Hoy día no existen mayores diferencias al respecto, pero sí las hay en cuestiones valóricas, en términos conductuales, y en otras materias que anteriormente tal vez no eran tan importantes o trascendentes como para llevarnos a un distanciamiento. Tampoco se trata de que busquemos siempre las diferencias, pues creo que particularmente la democracia de los acuerdos -sin duda una práctica

muy bien recogida por muchos años en el Senado- constituye, indiscutiblemente, una señal de nuestros tiempos, y en eso Renovación Nacional tiene una impronta. Le ha colocado su sello desde el año 1990, cuando se inició esta nueva etapa de la democracia chilena. Y esta democracia de los acuerdos hace que nosotros busquemos justamente lo que nos acerca y no lo que nos separa. Tal vez la opinión pública anhela cosas diferentes.

Pienso que también es necesario hacer un llamado a los medios de comunicación. Éstos, a veces sin quererlo, se han solazado en la división y en buscar los defectos de la democracia y de los partidos políticos. No advierten que con ello están demoliendo parte de las propias virtudes del régimen democrático. Ello naturalmente nos obliga a recurrir a métodos más modernos, tal vez más novedosos, para captar el interés de los medios en lo que hoy día se está planteando en el Senado.

En todo caso, creo que han sido oportunas e interesantes las reflexiones del Honorable señor Parra, y quiero agradecerlas, en nombre de los Senadores de Renovación Nacional.

--(Aplausos en tribunas).

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Muñoz Barra.

El señor MUÑOZ BARRA.- Señor Presidente, la brillante intervención del Senador señor Parra fue anunciada en la tabla como Homenaje a los Partidos Políticos, en el 140º aniversario del Partido Radical Social Demócrata. De más está señalar que quienes actuamos en política valoramos que el mes de diciembre nos recuerde la fundación de esa colectividad.

Todos reconocemos que ese partido político ha tenido un peso fundamental en la construcción del Estado democrático de Chile.

No voy a entrar en detalles acerca de cómo emerge de la Sociedad de la Igualdad en 1850, en la que destacaba un grupo de intelectuales como Francisco Bilbao, Eusebio Lillo y José Zapiola. Indudablemente, viene a nuestra memoria la acción notable de los hermanos Matta y de los hermanos Gallo, hombres de pensamientos avanzados que se convirtieron en precursores apasionados de las ideas laicas, democráticas y libertarias, sustento ideológico que le dio un sello indeleble al Partido Radical.

Don Pedro León Gallo y don Manuel Antonio Matta fueron líderes destacados entre un grupo de hombres importantes que se adelantaron al curso de la historia, comprometidos con un accionar decidido en favor de las libertades, la democracia, la educación, la descentralización del Estado, la justicia social y un conjunto de principios, algunos de los cuales -quiero recordarlo en el Senado- más tarde serían incorporados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Deseo referirme de manera sucinta a la Primera Convención del Partido Radical, celebrada en 1919. ¿Por qué? Porque lo que allí se hizo, en esa época, aún está latente. En dicho evento se aprobó un programa de acción que contenía, entre otros puntos, legislar para instituir la igualdad civil y social de hombres y mujeres; impulsar una ley de divorcio vincular; limitar la jornada de trabajo; fijar un salario mínimo; promover la sindicalización de los trabajadores; establecer el impuesto sobre la renta; crear un estatuto administrativo; garantizar la enseñanza gratuita por parte del Estado para mujeres y hombres, incluido el nivel universitario; fomentar el otorgamiento de créditos industriales, agrícolas y otros.

Señores Senadores, no deja de llamar la atención que algunos de estos temas, planteados en 1919, aún no se resuelven, no obstante haber transcurrido casi cien años.

También fueron importantes por sus realizaciones los Gobiernos presididos por militantes del Partido Radical, muy particularmente el del Presidente Pedro Aguirre Cerda -que no podemos omitir al referirnos a esta colectividad política-, hombre de profunda vocación de servicio, sencillo en sus costumbres, como lo recuerda la historia, del cual quiero rememorar dos obras fundamentales para los intereses del país: el gran impulso que dio a la educación pública en todos sus niveles y la incorporación de un nuevo paradigma de desarrollo nacional, caracterizado por la creación de un aparato industrial que sustituyó las importaciones y permitió el crecimiento de la economía, del empleo y del bienestar.

Aquí también se ha tocado el tema de los partidos políticos y, en ese sentido, permítanme hacer algunas reflexiones.

Los partidos políticos nacen como una necesidad del desarrollo de la democracia. Ellos son los organizadores de la pluralidad ciudadana e instrumentos insustituibles del diseño de proyectos nacionales.

Surgen en el siglo XIX como alternativa a un concepto y práctica de la política de carácter palaciego o de gestión política del Estado hecha por individuos influyentes ante la autoridad del jefe del Estado. Entonces, ante la imposibilidad de llegar al palacio, representan la fuerza organizada de la ciudadanía, que a través de ellos manifiesta sus aspiraciones o críticas y preocupaciones ante la autoridad política. Transformaron la política hecha por individuos poderosos o presuntamente iluminados, por aquella que era llevada a cabo por organizaciones sociales representativas.

Ahora bien, señores Senadores, los partidos políticos son instrumentos propios de la democracia, ¡qué duda cabe! Afirmando esto porque tengo la convicción de que, de no existir o al tener débiles existencias, su lugar sería ocupado hoy por nuevos cortesanos, es decir, por poderes fácticos, respecto de los cuales no es exagerado afirmar que desprecian la política y los partidos políticos, en parte porque ven en ellos a organizaciones con las cuales deben competir y confrontar.

Sin embargo, señalemos también que la debilidad de los partidos políticos tiene resultados nefastos: puede dar lugar al desarrollo del populismo y la demagogia que surgen de líderes sociales que alcanzan el poder sobre bases eminentemente emocionales y ofertas desmedidas que, al no cumplirse, generan conflictos y desestabilizaciones institucionales.

Los partidos evitan la oligopolización de la política, haciendo posible la representación de los intereses de distintos segmentos de la sociedad y de las diversas visiones que surgen desde la ciudadanía. En ello reside una de sus más importantes riquezas y un aporte fundamental a la democracia: la participación plural.

Por eso las dictaduras proscriben los partidos políticos. Éstos son instrumentos de poder y, por lo tanto, su preocupación es el país, su presente y su futuro, y los distintos segmentos sociales que lo componen. Su aspiración legítima es alcanzar el poder o mantenerlo cuando ello se hace en estricto respeto a las normas del Estado de Derecho, para así cumplir con los fines del país, es decir, lograr la felicidad de su pueblo.

No obstante, cabe destacar algunos elementos que no son gratos. Los sondeos de opinión pública realizados en Chile demuestran una falta de confianza en

los partidos políticos y en la política como actividad. Hay quienes pronostican, incluso, el fin de los partidos.

Pienso que esta última opinión es exagerada, ya que mientras existan sociedades organizadas persistirán la política y las colectividades que le dan sentido al país.

Sin embargo, debemos reconocer que los partidos políticos padecen debilidades. Considero que una de las más profundas radica en la insuficiente actualización frente a los retos de la modernidad, la cual se caracteriza, entre otras cosas, por la pérdida de influencia de las ideologías, la debilidad de los Estados, el fortalecimiento del peso del mercado y un desplazamiento de funciones que eran propias del Estado hacia la sociedad civil. Todo esto ha significado reducir el campo de acción tradicional de la política.

Ante este panorama, estimo que los partidos políticos han aquilatado insuficientemente la necesidad de su inserción cotidiana en la sociedad civil. No se trata de contactarse con ella sólo a través de actividades electorales proselitistas, sino de entender que ésta es el gran campo de batalla política donde hoy predominan más los poderes fácticos que los conglomerados políticos.

Por ello, la ciudadanía los ve alejados y no interesados en sus problemas cotidianos. Existe, por consiguiente, una crisis de representación de los partidos políticos. Ayuda a esto la irrupción -como alguien señalaba- de los medios de comunicación a través de modernas tecnologías que generan opinión pública, la que muchas veces se encuentra condicionada por sus propietarios.

El análisis político de las personas tiene la limitación de provenir de informaciones parciales, de la reiteración de los mensajes y de la noticia publicitaria

reforzada por imágenes estereotipadas. Los políticos y la política se vuelven mediáticos y transmiten mensajes breves que deben ser impactantes, efectistas, seductores y referidos al corto plazo, situación que tiene como consecuencia la superficialidad de la comunicación y del análisis político. Y esta característica no es responsabilidad de los medios de comunicación, sino que de nosotros mismos -los políticos- y de nuestros partidos.

Frente a estas circunstancias, los conglomerados deben modernizarse. La sociedad tiende a la fragmentación, a la pérdida de identidad, al desinterés por la política y a la anomia o pérdida de valores sociales. Todas estas son situaciones que debemos corregir.

Señores Senadores, me parece justo participar hoy en este homenaje desde la bancada del Partido por la Democracia, donde muchos militantes tuvimos el honor de iniciarnos y formarnos. Solamente quiero recordar que el actual Primer Mandatario, quien fue Presidente del Partido Por la Democracia, se inició doctrinariamente en esta colectividad, así como también lo hicieron muchos hombres que se hallan insertos en diferentes conglomerados políticos, e incluso en este Parlamento.

--(Aplausos).

El señor MUÑOZ BARRA.- Me parece justo participar hoy en este homenaje a los partidos políticos, porque son instrumentos insustituibles de perfeccionamiento de la democracia a través de la representación organizada de la ciudadanía.

Al contrario de opiniones críticas que se reiteran, considero, finalmente, que la política es una actividad de gran nobleza. Y los partidos políticos

son sus instrumentos más idóneos, en la medida en que se renueven conforme avancen los tiempos, teniendo visión de país y de un mejor futuro.

He dicho.

--(Aplausos).

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Lavandero.

El señor LAVANDERO.- Señor Presidente, deseo adherir al homenaje que hoy se rinde al Partido Radical al cumplir 140 años de existencia, hecho que lo destaca como uno de los partidos políticos más antiguos del mundo, y por cierto, como el segundo más antiguo de América Latina.

Quiero rendir este homenaje, además, en nombre de la Democracia Cristiana, ya que durante su existencia ese conglomerado político promovió mediante los valores del humanismo laico el desarrollo del Estado chileno, a través de una de sus máximas creaciones: la CORFO, que no sólo impulsó el crecimiento energético y la explotación de nuestros recursos naturales, sino que dio a éstos mayor valor agregado con ese gran proyecto de industrialización.

El Partido Radical fue pionero en la promoción del desarrollo industrial en nuestro país.

Sólo por ese hecho, tendríamos que reconocer y sentirnos orgullosos de la tarea que a lo largo de estos 140 años fue capaz de llevar a cabo dicha colectividad política.

No podemos olvidar que el actual Presidente del Partido Radical Socialdemócrata, don Orlando Cantuarias, fue quien firmó la nacionalización total del cobre, después de la chilenización y la nacionalización pactada. Tan importante

medida no fue adoptada sólo por obtener mayores ingresos tributarios, ya que desde la nacionalización pactada, fruto de la chilenización del cobre, el país percibía más del 75 por ciento como ingreso sobre las ventas.

La nacionalización total tuvo lugar en esa época a la luz de capturar el mayor retorno de divisas posible y lograr no sólo fundir y refinar la totalidad de nuestro cobre en Chile, sino también darle mayor valor agregado al intentar elaborarlo también en el país.

Podría decir lo mismo con relación al hierro, al acero, a través de la CAP. Y así la electrificación total, la creación de todo un complejo eléctrico con embalses, que aún subsiste en los estudios de ENDESA -ahora privatizada-, fue obra del Partido Radical, a no dudarlo.

Hoy, por esas razones, quiero recordar estos hechos, como un homenaje del humanismo cristiano a aquel otro humanismo, el laico, que fue capaz de desarrollar el Partido Radical con acierto, con inteligencia y con empuje durante sus 140 años.

Hoy, señor Presidente, levanto mi voz en nombre de esta bancada, de la Democracia Cristiana, para adherir al merecido homenaje por los 140 años de vida del Partido Radical.

He dicho.

--(Aplausos).

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Larraín.

El señor LARRAÍN.- Señor Presidente, en nombre de los Senadores de la Unión Demócrata Independiente, quiero sumarme al homenaje que hoy día rendimos al Partido Radical Socialdemócrata, al cumplir 140 años de existencia.

Las palabras del Senador señor Parra nos han permitido evocar, junto con quienes han usado de la palabra, la trayectoria del partido más antiguo de Chile en la actualidad, la cual, ciertamente, honra a sus integrantes y militantes, pero también distingue a todos los que actuamos en el ámbito de la política.

La Unión Demócrata Independiente, a la inversa del Partido Radical Socialdemócrata, es la colectividad más joven de la política chilena.

Y quiero decir que respetamos sus cambios, lo que ha hecho a lo largo de todo ese tiempo. Ojalá en algunas décadas más podamos también exhibir orgullosos la trayectoria que hoy día muestra el Partido Radical Socialdemócrata.

Ha sido importante su contribución al ideario democrático al reconocer los cambios que se fueron produciendo en la evolución de nuestra historia. Así, por ejemplo, cuando en los albores del siglo XX empiezan a surgir nuevos segmentos sociales, fue el Partido Radical el que supo dar cauce y expresión política a la nueva clase media chilena -como se le ha dado en llamar-, y consolidar, quizás, en buena medida a nuestro país gracias a su accionar institucional.

Por tanto, son muchos los hechos que debemos reconocer y valorar respecto de la contribución política del Partido Radical en nuestra historia patria.

Ciertamente, tenemos más de alguna diferencia en postulados doctrinarios, en proyecciones políticas. Pero dentro del espíritu democrático nos reconocemos formando parte de un mismo Estado de Derecho, donde hay principios

básicos y esenciales en la condición humana que ambos partidos compartimos y respetamos.

Así, en el ámbito de la Comisión de Educación, donde el Senador señor Parra y el que habla actuamos conjuntamente con otros señores Senadores, de tiempo en tiempo tenemos diferencias, que marcan tal vez filosofías muy antiguas en torno a los conceptos y valores de la educación. Empero, desde la diferencia rescato y valoro la enorme dedicación y prioridad que el Partido Radical siempre ha dado a la educación en Chile.

Ésa es una contribución que a mi juicio honra a esta colectividad.

Por eso, no dudo, al representar a la Unión Demócrata Independiente, en compartir este aniversario con orgullo, porque, al integrar esta Sala con representantes de esa colectividad, siento que somos parte de un país que crece en el respeto a la diversidad. Ha sido la tolerancia, quizás, uno de los postulados importantes que ha preconizado y mantenido el Partido Radical desde sus orígenes.

El Honorable señor Parra ha traído a la memoria los 140 años de existencia del Partido Radical rindiendo homenaje a los partidos políticos chilenos, y lo ha hecho en un momento en que el ambiente pareciera no ser especialmente favorable para ello.

Por lo mismo, es digno destacar las palabras con que Su Señoría se ha dirigido hoy día al Senado. Porque, efectivamente, no es concebible una democracia sin la existencia de los partidos políticos. Y a pesar de todas las dificultades y de la baja valoración que éstos y sus representantes tienen en estos minutos, siguen siendo esenciales para la vida política y democrática.

Por eso, es relevante que quienes compartimos ese ideario fundamental reconozcamos el valor de los partidos. Y, por tanto, es justo el homenaje que se les rinde. Sin embargo, éste se lleva a cabo en momentos en que los problemas y conflictos que los aquejan hacen que la percepción ciudadana sea negativa frente a su existencia y a los roles que juegan.

Es especialmente interesante y útil hacer esta reflexión hoy día. Y, en lugar de buscar explicaciones en otros ámbitos -también contribuye a esta situación crítica, como se ha aludido en diversas intervenciones, la función de los medios de comunicación-, considero que debemos rescatar la reflexión a que nos invita el Partido Radical Socialdemócrata acerca de nuestras responsabilidades como partidos políticos.

A mi juicio, hay dificultades serias en lo que nosotros hacemos.

De hecho, existe una crisis de representación. La ciudadanía se ha multiplicado y diversificado, y, quizás, las colectividades políticas no han sido lo suficientemente perceptivas para representar al ciudadano del siglo XXI. Todavía nuestros partidos tienen muchos visos personalistas y no están debidamente institucionalizados. En ellos aún hay fuerzas populares muy relevantes, y la democracia interna no siempre se manifiesta con toda la fuerza que debiera. Todavía sufren de la cultura centralista, por lo que la expresión regional a lo largo del país no se refleja enteramente en la conducción y en las decisiones de los mismos.

En suma, existen problemas que apuntan al fondo de la identidad política ciudadana en un desencanto partidista, lo que tiene que ver con nuestras responsabilidades.

Por eso, acojo con muy alto interés el planteamiento que hoy día han formulado muchos señores Senadores, en el sentido de que es tiempo de poner freno a esta situación, a fin de que, desde la reflexión, surjan los cambios, las modificaciones o transformaciones que el mundo político partidista requiere para dar debida representación y satisfacción a la inquietud ciudadana. Porque, de no hacerlo, no sólo estamos causando un daño a los partidos políticos, sino también debilitando las instituciones democráticas y, en definitiva, la propia democracia.

Asumimos, por tanto, este llamado con gran humildad; pero con la convicción de que hay mucho por hacer y de que nos hallamos dispuestos a realizarlo. El Senado debe convertirse en una institución que, por su identificación y eficacia, dé a la gente las respuestas que busca.

Por ello, junto con saludar al Partido Radical Socialdemócrata en su aniversario, le expreso mi gratitud por habernos hecho -más que efectuar, como ha sucedido en otras ocasiones, un “autohomenaje” a nuestra propia historia, dentro de una complacencia que termina siendo muy retórica-, reflexionar hoy día acerca de lo esencial: la situación y vida de los partidos políticos, con el objeto de hacernos cargo de su realidad para proyectarla hacia el futuro de manera de responder a los desafíos que nos exige la ciudadanía.

En consecuencia, expreso mis agradecimientos y saludo muy cordialmente a todos los integrantes de ese Partido histórico que siempre tiene alguna lección que dar a la democracia chilena.

He dicho.

--(Aplausos).

El señor BOMBAL (Vicepresidente).- Termina, de esta manera, el homenaje que el Senado ha rendido a los partidos políticos, especialmente a los 140° años de historia del Partido Radical Socialdemócrata.

Aprovechamos de saludar a los dirigentes de esa colectividad política, quienes se encuentran hoy día en las tribunas, y de expresarles nuestras felicitaciones por su impecable trayectoria.

--(Aplausos).

El señor BOMBAL (Vicepresidente).- Muchas gracias.

El señor BOMBAL (Vicepresidente).- En Incidentes, el primer turno corresponde al Comité Socialista.

Tiene la palabra el Senador señor Naranjo.

PREMIO NOBEL DE LA PAZ A SHIRIN EBADI. OFICIOS

El señor NARANJO.- Señor Presidente, Honorable Senado, la semana recién pasada la Academia Sueca otorgó el Premio Nobel de la Paz a la abogada y ex jueza iraní, señora Shirin Ebadi, quien se convirtió de esa forma en la undécima mujer que es distinguida con este honroso galardón, siendo, además, la primera mujer musulmana en recibirlo.

Quiero manifestar, en nombre de la bancada de Senadores del Partido Socialista, nuestra satisfacción y reconocimiento a esta noble y casi anónima mujer, que, debido a su continua labor en defensa de los derechos humanos en Irán y, muy

especialmente, de los de las mujeres y de los niños, se ha hecho merecedora de este destacado premio.

De aspecto pequeño y frágil, la señora Ebadi no teme exigir frente al mundo entero “la liberación de todos los prisioneros políticos de Irán, la revocación de muchas leyes iraníes en contradicción con los derechos del hombre, y la libertad de expresión para todos”.

Señor Presidente, sin lugar a dudas, el que la señora Ebadi reciba este premio constituye un aliciente no sólo para su pueblo, sino principalmente para miles de activistas de los derechos humanos, que en todo el mundo, de manera anónima y lejos del marketing político y los medios de comunicación masivos, luchan día a día por el pleno respeto a estos derechos, poniendo incluso en riesgo sus propias vidas.

En efecto, tal como ocurrió con el Obispo católico, Carlos Filipe Ximenes Belo, que recibió este reconocimiento en 1996 por la búsqueda de una solución justa y pacífica en Timor Oriental, o con la dirigente birmana, señora Aung San Suu Kyi, galardonada en 1991, la señora Ebadi ha hecho de su vida una continua lucha por la democracia, la paz y la libertad del pueblo iraní.

Es necesario reconocer la enorme labor desarrollada por la señora Ebadi en un país como Irán, hasta hace muy poco dirigido principalmente por clérigos musulmanes integristas. En esta nación las mujeres son doblemente discriminadas, careciendo de la mayoría de los derechos humanos que la comunidad internacional reconoce.

Es tan cierto esto que, a pesar de que en 1974 la señora Ebadi fue la primera mujer en ser nombrada jueza en Irán, debió dejar su cargo tras la revolución

islámica de 1979, debido a un decreto promulgado por los imanes, que estipula “que las mujeres son demasiado emotivas para dirigir un tribunal”.

Enfrentada a este hecho y a una revolución que conculcó importantes derechos de las mujeres en ese país, se abocó como abogada, profesora, escritora y activista a alzar su voz en forma alta y clara, tanto en Irán como más allá de sus fronteras, en defensa de los derechos de las personas.

En un mundo donde se nos pretende hacer creer que todo aquel que es musulmán, es una persona integrista e incluso terrorista, la señora Ebadi muestra, sin lugar a dudas, la verdadera cara de esta religión, cuyos seguidores han aportado tanto al desarrollo de la cultura, las artes y las ciencias universales.

En efecto, la señora Ebadi representa al reformismo dentro del mundo islámico, siendo partidaria de una interpretación de la ley islámica en concordancia con los derechos humanos y muy especialmente con la democracia, la igualdad ante la ley y las libertades de religión y de expresión. Es así como ha expresado reiteradamente que el islam no es incompatible con los derechos del hombre; que se puede ser musulmán y tener leyes que respeten los derechos humanos; que es necesario terminar con la lapidación, señalando que esta práctica no tiene cabida en el Corán, con lo cual ha provocado la ira de los "mullahs" más ortodoxos.

Detenida en el año 2000, pasó tres semanas en la cárcel luego de un juicio a puertas cerradas, recibiendo una condena en suspenso y prohibiéndosele, además, ejercer la abogacía por 5 años.

Sin embargo, no se ha dejado amedrentar, ya que, como muy bien lo ha señalado –y cito textualmente–, "toda persona que trabaja por los derechos

humanos en Irán debe vivir con miedo desde su nacimiento hasta su muerte, pero he dejado de sentir miedo".

Para ella, los derechos humanos son únicos y deben ser aplicados en todas partes, aun cuando en el logro de ese objetivo ponga en riesgo su propia vida.

Señor Presidente, considero que la señora Ebadi merece todo el respeto y reconocimiento de las instituciones democráticas del mundo entero, por lo cual solicito que se le envíen, en nombre de la Corporación, nuestras más sinceras felicitaciones por haber recibido el Premio Nobel de la Paz año 2003.

De la misma manera, pido que esta intervención sea remitida a la señora Ministra de Relaciones Exteriores y al Embajador de Irán en nuestro país.

He dicho.

--Se anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre del Senador señor Naranjo, conforme al Reglamento.

El señor BOMBAL (Vicepresidente).- Los Comités Institucionales 1, Institucionales 2 e Independiente, y Mixto (Partido por la Democracia) no harán uso de sus tiempos.

En el turno del Comité Demócrata Cristiano, tiene la palabra el Honorable señor Lavandero.

DEFINICIÓN ADMINISTRATIVA Y LEGAL

DE CONCEPTOS TRIBUTARIOS. OFICIO

El señor LAVANDERO.- Señor Presidente, en estos momentos se usan algunos conceptos que a lo mejor tienen distintas acepciones o acepciones equívocas.

Para los que trabajamos tanto en la Comisión de Presupuestos como en la Comisión de Economía, resulta importante conocer cuál es la definición

administrativa y legal que Impuestos Internos da a conceptos tales como "royalty" o regalía, o renta minera, diferenciados, por cierto, de lo que es patente, de lo que es un derecho municipal, de lo que son los derechos industriales.

Y también se plantea, directamente, lo relativo a la definición de impuesto, ya que topamos con objeciones legales en la presentación de algún proyecto tendiente a establecerlo. Ello no ocurriría si no se tratara de tributos, pues ya no sería un asunto de iniciativa exclusiva del Ejecutivo, sino que podría serlo, perfectamente, del propio Parlamento.

Por eso, es importante conocer el contenido de esos términos, que utiliza normalmente Impuestos Internos como conceptos administrativos y como consecuencia de las leyes en vigor que aplica a todos los contribuyentes.

En tal sentido, solicito enviar un oficio a ese organismo, para que haga llegar las definiciones que está aplicando.

--Se anuncia el envío del oficio solicitado, en nombre del Honorable señor Lavandero, conforme al Reglamento.

ESTIMACIÓN DE INGRESOS FISCALES POR ALZA

EN PRECIO DEL COBRE. OFICIOS

El señor LAVANDERO.- Me referiré a un segundo aspecto, señor Presidente, relacionado con nuestra principal riqueza minera.

El año pasado, cuando el cobre estuvo a menos de 70 centavos de dólar la libra, el sector privado vendió 5 mil millones de dólares. En conjunto con CODELCO, el monto por ese concepto ascendió a 7 mil 500 millones de dólares. Y por la cifra que le correspondió el sector privado pagó 32 millones de dólares.

En el año en curso, habiéndose vendido 3 millones de toneladas de cobre a un precio mayor que en 2002, sólo se habían recaudado 5 millones 800 mil dólares hasta el tercer trimestre.

Es curioso que, encontrándose el precio más alto que el año pasado, cuando se pagó un total de 32 millones de dólares, sólo se hayan entregado 5 millones 800 mil dólares –repito- hasta el tercer trimestre de 2003, según información hecha llegar a la Comisión Especial Encargada del Estudio de la Tributación de las Empresas Mineras.

El próximo año el sector privado venderá más de 3 millones de toneladas, con lo cual aumentarán sus ventas desde 5 mil millones de dólares a 6 mil 500 millones. Como el precio del metal rojo es un indicador muy importante en la confección del Presupuesto, deberíamos saber, si sube –este año lo ha hecho en 28 por ciento, o más, con relación al año pasado-, cuál es la estimación de mayores ingresos que el Fisco percibiría al hallarse, ya no en 70 centavos de dólar la libra, sino sobre un dólar.

Ésa es una larga discusión que hemos tenido en el curso de estos últimos años, porque algunos sectores dicen que en realidad no se han percibido utilidades al encontrarse bajo el precio del cobre. Pero éste registró un dólar 40 en 1989 y un dólar 30 en 1995 -o sea, fue bastante más alto que el año pasado y, por cierto, más alto que el presente año-, y en ese entonces, con esos precios tan altos, tampoco las empresas pagaban impuestos, porque declaraban pérdidas.

Ellas señalan que cuando el precio suba pagarán más tributos. Yo temo que eso no ocurra. Pero puedo estar equivocado.

Por tratarse de un elemento tan relevante para el estudio del Presupuesto y para el desarrollo del país, quisiera saber, tanto de Impuestos Internos como de COCHILCO, cuáles son los mayores ingresos que obtendrá el Fisco al vender el sector privado, ya no 5 mil millones de dólares, sino más de 6 mil 500 millones de dólares, por la misma cantidad de cobre y al precio de un dólar la libra.

Es evidente que hay una diferencia de prácticamente mil 500 millones de dólares. De manera que es interesante determinar, para los efectos del Presupuesto de la Nación, si habrá un superávit producto del alza en el precio del cobre, principal componente para calcularlo, según la autoridad ejecutiva.

Entonces, como existe una nebulosa sobre la materia, solicito que se oficie, en mi nombre, tanto al Servicio de Impuestos Internos como a COCHILCO, para que realicen un cálculo al respecto sobre la base de aquella proyección, considerando el precio de la libra de cobre en un dólar y en un dólar 20 centavos. Sabemos que hoy está por encima de un dólar 10 centavos.

La idea es contar con una estimación, por cuanto, como existe una Comisión Especial Mixta de Presupuestos permanente, se necesita tener al día estos estudios, conceptos, ideas y cantidades.

He dicho.

El señor BOMBAL (Vicepresidente).- Sugiero agregar la intervención de Su Señoría a los oficios requeridos.

El señor LAVANDERO.- Con el mayor agrado, señor Presidente. Su sugerencia es bastante positiva, porque nunca hemos tenido una respuesta adecuada a los análisis muy serios y responsables sobre el particular.

--Se anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre del Senador señor Lavandero, conforme al Reglamento

El señor BOMBAL (Vicepresidente).- Corresponde su turno al Comité Unión Demócrata Independiente.

Como no intervendrá, tiene la palabra el Honorable señor Prokurica en el tiempo del Comité Renovación Nacional.

DEVOLUCIÓN DE RECURSOS A REGIÓN DE ATACAMA. OFICIO

El señor PROKURICA.- Señor Presidente, en este último tiempo el Gobierno ha adoptado políticas para concesionar distintas sanitarias hoy gestionadas por el Sistema Administrador de Empresas del Estado (SAE). Tomé conocimiento en los medios de comunicación que, en el caso de la Empresa de Servicios Sanitarios de Atacama (EMSSAT), Región que represento en el Senado, se habría llegado a acuerdo entre el Ejecutivo y empresarios privados para concesionarla por un período de treinta años, sobre la base de un valor ascendente a 26 millones de dólares.

Durante largo tiempo, mientras esa empresa permanecía como propiedad del Estado, el Gobierno Regional le entregó, por concepto de aportes del Fondo Nacional de Desarrollo Regional, una cantidad importante de dinero. De hecho, los cálculos más conservadores indican que se trata de aproximadamente 14 mil millones de pesos, los que se restaron a proyectos de pavimentación de calles, de veredas y a otras obras en beneficio de los habitantes de la Región de Atacama.

Por lo tanto, me parece que lo mínimo que se puede hacer en esta oportunidad -y entiendo que el Gobierno, de alguna manera, ha procedido así en otros casos- es devolver a la Región esos 14 mil millones de pesos entregados, sobre

la base de los aportes del Fondo, por decisión del Gobierno Regional, para invertir en aquella empresa.

Así las cosas, pido que se oficie, en mi nombre, al señor Ministro de Hacienda, a fin de que estudie la posibilidad de que, una vez materializada la concesión de EMSSAT, se retornen a la Región de Atacama los recursos a que he hecho referencia.

Entiendo que hay opiniones en el sentido de que en algún minuto se habría renunciado a ese dinero. Sin embargo, nunca se cumplieron los convenios para devolverlo a través de la correspondiente tarifa, cuestión que en la práctica invalidó tales instrumentos.

En consecuencia, señor Presidente, me parece de toda justicia que el monto aludido sea entregado a la Región de Atacama.

He dicho.

El señor BOMBAL (Vicepresidente).- Esperamos que así ocurra, Su Señoría.

--Se anuncia el envío del oficio solicitado, en nombre del señor Senador, conforme al Reglamento.

El señor BOMBAL (Vicepresidente).- No habiendo ningún otro señor Senador que desee intervenir, se levanta la sesión.

--Se levantó a las 19: 9.

Oswaldo Palominos Tolosa,

Jefe de la Redacción subrogante

A N E X O S

DOCUMENTOS

1

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE
SOLICITA ACUERDO DEL SENADO PARA DESIGNAR COMO MIEMBROS DEL
DIRECTORIO DEL CONSEJO NACIONAL DE LA CULTURA A LA SEÑORA DRINA
RENDIC ESPINOZA Y AL SEÑOR HUMBERTO GIANNINI IÑIGUEZ

(S 711-05)

De: Presidente de la República

A: Señor Presidente del H. Senado

1. La recientemente dictada Ley N° 19.891 que crea el Consejo Nacional de la Cultura y de las Artes y el Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y las Artes, establece como uno de sus órganos, a un Directorio compuesto por once miembros.

2. El artículo 5° N° 5) de dicho precepto, establece que dos de los miembros del señalado Directorio deben ser personalidades de la cultura, que tengan una conocida vinculación con la cultura y una destacada trayectoria y que sean representantes de las distintas actividades de la cultura. Estos deben ser designados por el Presidente de la República con acuerdo del Senado.

3. En mérito de lo anterior, solícito el acuerdo del Senado para designar como miembros del Directorio del Consejo Nacional de la Cultura, por cuatro años, a la señora DRINA RENDIC ESPINOZA y al señor HUMBERTO GIANNINI IÑIGUEZ.

4. Atendida la conveniencia de contar a la brevedad posible con el acuerdo de esa H. Corporación para proceder al nombramiento antes retejido, hago presente urgencia en el despacho de esta materia, en los términos a que alude el inciso segundo del N° 5) del artículo 49 de la Carta Fundamental.

Saluda a V.E.,

(Fdo.): Ricardo Lagos Escobar, Presidente de la República.

PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS SOBRE
PROTECCIÓN DEL HONOR Y DE LA INTIMIDAD DE LAS PERSONAS
(2370-07)

Con motivo de la Moción, Informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

“PROYECTO DE LEY:

Título I

Normas generales

Artículo 1°.- Los derechos inherentes a la personalidad relativos al respeto a la protección de la vida privada y pública, a la honra y al derecho a la propia imagen de la persona y su familia, a la inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada, serán protegidos civilmente frente a todo género de intromisiones ilegítimas de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 2°.- El ejercicio de la acción indemnizatoria establecida en esta ley, no obsta a la interposición de la acción penal, si procediere, ni tampoco al ejercicio de los demás derechos establecidos en las leyes.

Artículo 3°.- La protección civil que esta ley confiere respecto de los derechos indicados en el artículo 1°, se entenderá delimitada por las leyes, por el interés público y por los usos sociales, atendiendo a lo que cada persona considera que está reservado para sí misma o su familia, según sus propios actos.

Artículo 4°.- No se entenderá que existe intromisión ilegítima en el ámbito protegido cuando se tratare de actuaciones expresamente autorizadas por juez competente o cuando el titular del derecho hubiere otorgado expresamente su consentimiento.

Dicho consentimiento será revocable en cualquier momento, pero habrán de indemnizarse los daños y perjuicios efectivos que con ello se causen.

El consentimiento de los menores e incapaces se sujetará a las reglas generales de la legislación civil. No obstante, la oposición de un menor incapaz relativo prevalecerá siempre.

Artículo 5º.- La acción indemnizatoria de perjuicios prevista en esta ley es personalísima y consiguientemente no puede cederse ni transferirse a ningún título por acto entre vivos. No obstante, es transmisible a los herederos de la persona afectada.

La acción indemnizatoria prescribe en el lapso de un año desde que el directamente afectado o sus herederos, en su caso, tomaron conocimiento del hecho que la motiva.

Título II

De las intromisiones ilegítimas

Artículo 6º.- Se considerarán intromisiones ilegítimas:

a) El emplazamiento o la utilización, en cualquier lugar, de aparatos de escucha, de filmación, de dispositivos ópticos o de cualquier otro medio apto para captar,

interceptar, grabar o reproducir conversaciones o comunicaciones de carácter privado; o apto para fotografiar, fotocopiar o reproducir documentos o instrumentos del mismo carácter; o para captar, grabar, filmar o fotografiar imágenes o hechos de carácter privado.

b) La divulgación de hechos relativos a la vida privada de una persona o familia, así como la revelación o publicación del contenido de cartas, memorias u otros escritos personales de carácter íntimo.

Para los efectos de esta letra, se considerarán como pertinentes a la esfera privada de las personas los hechos relativos a su vida sexual, conyugal, familiar o doméstica, salvo que ellos fueren constitutivos de delito.

c) La revelación de datos privados de una persona o familia, conocidos a través de la actividad profesional u oficial de quien los revela, o de un tercero.

d) La captación, reproducción o publicación por fotografía, filme o cualquier otro medio, de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos, salvo los casos previstos en el artículo 7°.

e) La captación, reproducción o publicación de la imagen de una persona para fines comerciales, publicitarios o de una índole semejante, salvo voluntad expresa de su titular en orden a disponer de ella.

f) La utilización del nombre o de la voz de una persona para fines publicitarios, comerciales o de naturaleza análoga, salvo voluntad expresa de su titular en orden a disponer de ella.

g) La utilización de mecanismos, medios, acciones o procedimientos análogos a los anteriores.

Artículo 7º.- El derecho a la propia imagen no impedirá:

a) La captación, reproducción o publicación, por fotocopia, filme o cualquier medio de la imagen de personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública y la imagen se capte durante un acto público o en lugares abiertos al público, salvo que se afecte la dignidad de la persona.

b) La utilización de la caricatura de las personas señaladas en la letra anterior, de acuerdo con el uso social.

c) La información gráfica sobre un suceso o acaecimiento público, cuando la imagen de una persona determinada aparezca como meramente accesorio.

Artículo 8º.- Toda expresión proferida o acción ejecutada en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona, como asimismo, los abusos que con ocasión de aquéllas se cometieren en ejercicio de las libertades que consagra el inciso primero del N° 12 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, darán lugar al

ejercicio de la acción indemnizatoria para hacer efectiva la responsabilidad civil establecida en esta ley.

Título III

De la acción indemnizatoria

Artículo 9°.- La indemnización comprenderá todo daño. El daño se valorará atendiendo a las circunstancias del caso, a la gravedad de la lesión efectivamente producida, al grado o intensidad del descuido en que hubiere incurrido el ejecutor del daño, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido y el beneficio obtenido por el causante de la intromisión.

Además, los propietarios, editores, directores y administradores del medio de comunicación social respectivo, serán solidariamente responsables de las indemnizaciones que procedan.

Título IV

De la competencia y del procedimiento

Artículo 10- Será competente para conocer de las acciones que se ejerzan con ocasión de la afectación de los derechos previstos en la presente ley, el juez de letras en lo civil del domicilio del afectado.

En los casos en que el juez competente corresponda a lugares de asiento de Corte, en que ejerza jurisdicción civil más de un juez letrado, se estará a lo dispuesto en el artículo 176 del Código Orgánico de Tribunales.

Artículo 11 Las causas civiles se tramitarán conforme a las normas del procedimiento sumario establecidas en el Código de Procedimiento Civil, sin perjuicio de las modificaciones establecidas en esta ley.

Presentada la demanda, el tribunal citará a las partes a una audiencia de conciliación y contestación, dentro de 10 días, contados desde la notificación de la resolución respectiva.

Vencido el término de prueba y dentro de los cinco días siguientes, las partes podrán hacer por escrito las observaciones que el examen de la prueba les sugiera. Expirado este plazo, se haya o no presentado escrito y existan o no diligencias pendientes, el tribunal, de inmediato, citará a las partes para oír sentencia. La prueba se apreciará según las reglas de la sana crítica.

Todo incidente que se plantee durante el proceso deberá resolverse de plano por el juez, en cuaderno separado y sin suspender el procedimiento especial. Las resoluciones que resuelvan incidentes serán inapelables, salvo que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación. La sentencia definitiva que acoja la acción será apelable en el solo efecto devolutivo

La parte vencida podrá exigir que no se ejecute la sentencia mientras la parte vencedora no rinda caución suficiente a satisfacción del tribunal que haya dictado la sentencia recurrida.

Artículo 12.- a) Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Penal:

1.- Sustitúyese el artículo 144 por el siguiente:

“Artículo 144.- El que entrare o permaneciere en la morada de otro, sin su consentimiento, será sancionado con la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio y multa de trece a veinticinco unidades tributarias mensuales.

Si el hecho se ejecutare con violencia o intimidación, el tribunal deberá aplicar la pena de reclusión menor en su grado medio y multa de veinticinco unidades tributarias mensuales.

Será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado mínimo o multa de trece a veinticinco unidades tributarias mensuales, el que, infringiendo la prohibición de ingreso que le hubiere sido previamente impuesta por el tribunal competente, entrare o permaneciere en lugar abierto al público.”.

2.- Suprímense los incisos tercero y cuarto del artículo 161-A.

3.- Sustitúyese el artículo 161-B por el siguiente:

“Artículo 161-B.- El que sin el consentimiento del afectado grabare imágenes de hechos personales ocurridos en cualquier lugar, lesionando con ello considerablemente la intimidad del afectado, será castigado con la pena de reclusión menor en su grado mínimo y multa de cincuenta a quinientas unidades tributarias mensuales.

Con la misma pena será castigado el que utilizare instrumentos o artificios técnicos para escuchar o registrar las conversaciones privadas.

Igual pena se aplicará a quien difunda las palabras, conversaciones o imágenes a que se refieren los inciso anteriores.”.

4.- Incorpórase el siguiente artículo 161-C nuevo:

“Artículo 161-C.- El que, sin haber participado en la comisión de los hechos señalados en los dos artículos anteriores, difundiere las grabaciones de imágenes o registros de sonido a que dichas normas se refieren, sin el consentimiento del afectado, sabiendo de la ilegitimidad de su procedencia o no pudiendo menos que conocerla, será castigado con la pena de reclusión menor en su grado mínimo y multa de cincuenta a quinientas unidades tributarias mensuales.”.

5.- Agrégase el siguiente artículo 161- D:

“Artículo 161-D.- Las disposiciones señaladas en los artículos 161-A, 161-B y 161-C no serán aplicables a aquellas personas que, en virtud de ley o de

autorización judicial, estén o sean autorizadas para ejecutar las acciones descritas en dichas normas.”.

Artículo 13.- Incorpórase en el artículo 55 del Código Procesal Penal la siguiente letra e), nueva:

“e) Los delitos contemplados en los artículos 161-B y 161-C del Código Penal.”.”.

Hago presente a V.E. que el artículo 10 del proyecto de ley fue aprobado en general con el voto conforme de 74 señores Diputados de 119 en ejercicio, en tanto que en particular con el voto favorable de 84 señores Diputados presentes, de 115 en ejercicio, dándose cumplimiento a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República.

Dios guarde a V.E.

(FDO.): ISABEL ALLENDE BUSSI, Presidenta de la Cámara de Diputados.- CARLOS

LOYOLA OPAZO, Secretario de la Cámara de Diputados

PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE
MODIFICA EL CÓDIGO PENAL Y EL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR EN
MATERIA DE DESACATO
(3048-07)

Con motivo del Mensaje, Informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:

1) Derógase el artículo 263.

2) Modifícase el artículo 264 en los siguientes términos:

a) Suprímense en los números 1º, 2º y 3º las expresiones “injurian o”, y

b) Derógase el inciso segundo.

3) Sustitúyese el artículo 265 por el siguiente:

“Artículo 265.- Si el desacato consiste en amenazar a las autoridades que se señalan en el artículo anterior, se impondrá la pena correspondiente a las figuras descritas en los artículos 296 y 297, aumentada en un grado.

Cuando la pena conste de dos o más grados, se aplicará el aumento una vez determinada la pena correspondiente, con prescindencia de la circunstancia de ser una autoridad pública la amenazada.

En los demás casos, la pena será de reclusión menor en su grado mínimo y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales, o sólo esta última.”.

4) Agréganse los siguientes artículos nuevos:

“Artículo 268 ter.- El individuo no militar que, fuera del caso contemplado en el artículo 275 del Código de Justicia Militar, induzca a cualquier alboroto o desorden, de palabra, por escrito, o valiéndose de cualquier otro medio, o hiciere llegar a conocimiento de las tropas especies destinadas a causarles disgusto o tibieza en el

servicio, o que se murmure de él, será castigado con la pena de reclusión menor en cualquiera de sus grados.

Artículo 268 quáter.- El que violentare o maltratare de obra a un carabinero en el ejercicio de sus funciones de guardadores del orden y seguridad públicos, será castigado:

1° Con la pena de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo calificado, si le causare la muerte;

2° Con la de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado medio, si le causare lesiones graves;

3° Con la de presidio menor en su grado mínimo a medio si le causare lesiones menos graves, y

4° Con la de presidio menor en su grado mínimo o multa de seis a once unidades tributarias mensuales si no le causare lesiones o si éstas fueren leves.”.

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código de Justicia Militar:

1) En el N° 1 del artículo 5°, intercálase entre las palabras “artículos 284” y “417”, precedida de una coma (,) la cifra “416”.

2) En el artículo 276 sustitúyese la coma (,) que antecede a la palabra “soldado” por una “o” y suprímese la frase “ o individuo no militar”.

3) En el artículo 416 sustitúyense en el número 4° las expresiones “once a veinte sueldos vitales” por las siguientes: “ seis a once unidades tributarias mensuales”.”.

Dios guarde a V.E.

(FDO.): ISABEL ALLENDE BUSSI, Presidenta de la Cámara de Diputados.- CARLOS

LOYOLA OPAZO, Secretario de la Cámara de Diputados

PROYECTO DE ACUERDO DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE
APRUEBA EL “CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE CHILE Y
AUSTRALIA”
(3405-10)

Con motivo del Mensaje, Informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE ACUERDO:

“Artículo único.- Apruébase el “Convenio de Seguridad Social entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de Australia”, suscrito en Canberra, el 25 de marzo de 2003.”.

*** * ***

Hago presente a V.E. que este proyecto de acuerdo fue aprobado con el voto favorable de 82 señores Diputados presentes, de 115 en ejercicio, dándose

cumplimiento a lo preceptuado en el inciso tercero del artículo 63 de la Constitución Política de la República.

Dios guarde a V.E.

(FDO.): ISABEL ALLENDE BUSSI, Presidenta de la Cámara de Diputados.- CARLOS

LOYOLA OPAZO, Secretario de la Cámara de Diputados

PROYECTO DE ACUERDO DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE
APRUEBA EL “CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE CHILE Y PERÚ”
(3411-10)

Con motivo del Mensaje, Informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE ACUERDO:

“Artículo único.- Apruébase el “Convenio de Seguridad Social entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República del Perú”, suscrito en Santiago, el 23 de agosto de 2002.”.

**** * ****

Hago presente a V.E. que este proyecto de acuerdo fue aprobado con el voto favorable de 81 señores Diputados presentes, de 115 ejercicio, dándose

cumplimiento a lo preceptuado en el inciso tercero del artículo 63 de la Constitución Política de la República.

Dios guarde a V.E.

(FDO.): ISABEL ALLENDE BUSSI, Presidenta de la Cámara de Diputados.- CARLOS

LOYOLA OPAZO, Secretario de la Cámara de Diputados

PROYECTO DE ACUERDO DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE
APRUEBA EL “CONVENIO ENTRE CHILE Y LA FEDERACIÓN DE RUSIA SOBRE
SUPRESIÓN DE VISAS PARA PORTADORES DE PASAPORTES OFICIALES Y
PORTADORES DE PASAPORTES DE SERVICIO”, RESPECTIVAMENTE

(3419-10)

Con motivo del Mensaje, Informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE ACUERDO:

“Artículo único.- Apruébase el “Convenio entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la Federación de Rusia sobre Supresión de Visas para los Portadores de Pasaportes Oficiales de la República de Chile y Portadores de Pasaportes de Servicio de la Federación de Rusia”, suscrito en Moscú el 4 de octubre de 2002.”.”

Dios guarde a V.E.

(FDO.): ISABEL ALLENDE BUSSI, Presidenta de la Cámara de Diputados.- CARLOS

LOYOLA OPAZO, Secretario de la Cámara de Diputados

PROYECTO DE LEY, EN TRÁMITE DE COMISIÓN MIXTA, QUE MODIFICA LA
LEY GENERAL DE URBANISMO Y CONSTRUCCIONES EN LO RELATIVO AL
CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE INMUEBLES Y
CRIMINALIZACIÓN DE CONDUCTA CONSTITUTIVA DE ESTAFA EN ARTÍCULO
470 DEL CÓDIGO PENAL
(2694-07)

La Cámara de Diputados, en sesión de esta fecha, ha desechado las enmiendas introducidas al proyecto que agrega requisitos a los establecidos en el artículo 1554 del Código Civil, referido al contrato de promesa y criminaliza conducta constitutiva de estafa en el artículo 470 del Código Penal, (boletín N°2694-07).

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución Política de la República, esta Corporación acordó designar a los señores Diputados que se señalan, para que la representen en la Comisión Mixta que debe formarse:

-JORGE BURGOS VARELA

-JUAN BUSTOS RAMÍREZ

-PATRICIO HALES DIB

-NICOLÁS MONCKEBERG DÍAZ

-VÍCTOR PÉREZ VARELA

Lo que tengo a honra decir a V.E., en respuesta a vuestro oficio
Nº23.198, de 3 de diciembre de 2003.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a V.E.

(FDO.): ISABEL ALLENDE BUSSI, Presidenta de la Cámara de Diputados.- CARLOS

LOYOLA OPAZO, Secretario de la Cámara de Diputados

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN,
JUSTICIA Y REGLAMENTO RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY DE LA
HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE ESTABLECE UNA NUEVA LEY DE
MATRIMONIO CIVIL
(1759-18)

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de informaros, en particular, acerca del proyecto de ley de la referencia, iniciado en una Moción de los Honorables Diputados señoras Allende y Saa y señores Jeame Barrueto, Longton y Munizaga, de los ex Diputados y actuales Senadores señores Cantero y Viera-Gallo, y de los ex Diputados señora Aylwin y señores Elgueta y Walker, don Ignacio.

De acuerdo al inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política, en relación con el artículo 74 de la misma Carta Fundamental, requieren ser aprobados con el quórum propio de una ley orgánica constitucional el artículo primero, en lo que atañe a los artículos 21, inciso cuarto, y 89 del nuevo texto de la Ley de Matrimonio Civil que contempla y los artículos octavo y 1º transitorio, en cuanto a su encabezamiento y

primera disposición. Se escuchó oportunamente la opinión de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia.

A algunas de las sesiones en que se trató el proyecto concurrieron los Honorables Senadores señores Boeninger, Cordero, Ominami, Pizarro, Romero y Viera-Gallo.

Asistieron, además, el Ministro de Justicia, señor Luis Bates, el Jefe de la División Jurídica, señor Francisco Maldonado y los abogados señora Fabiola Lathrop y señores Fernando Londoño y Jorge Del Picó; la Ministra Directora del Servicio Nacional de la Mujer, señora Cecilia Pérez, la Jefa del Departamento Situación Jurídica de la Mujer, señora Patricia Silva y la abogada señora Catalina Infante.

- - -

Dejamos constancia de las siguientes materias, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado:

I.- artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: en el artículo primero, los artículos 6º, 7º, 13, 14, 15, 16, 17, 25, 29, 30, 32, 35, 36, 37, 38, 40, 41, 42, 50, 51, 53, 70, 84, 92 y 93 de la Ley de Matrimonio Civil propuesta; artículo segundo; artículo tercero, números 1), 4), 6), 8), 9), 10), 11), 12), 13), 14), 15), 17), 19), 20), 21), 23), 24), 26), 27), 28), 29), 32), 33) y 34); artículo cuarto, números 3), 10) y 11);

artículo quinto, número 1); artículo sexto, número 2); artículo séptimo, números 1) y 2); artículo octavo, número 1); artículo noveno, y artículos 3º, 4º, 5º y 7º transitorios.

II.- artículos que sólo fueron objeto de indicaciones rechazadas: en el artículo primero, los artículos 3º, 4º, 9º, 12, 19, 24, 26, 28, 31, 33, 43, 45, 46, 49, 52, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 66, 67, 68, 69, 71, 72, 73, 74, 75, 77, 78, 79, 80, 82, 86, 87, 89, 90, 91, 94, 95, 96 y 97 de la Ley de Matrimonio Civil propuesta; artículo tercero, números 2), 5), 7), 16), 22), 25), 30), 31), artículo cuarto, números 1), 2), 4), 5), 6), 7) y 8); artículo quinto, números 2) y 3); artículo sexto, número 1); artículo séptimo, números 3) y 4); artículo final y artículos 1º, 2º y 6º transitorios.

III.- indicaciones aprobadas: N°s. 10, 11, 22, 30, 35, 48, 49, 50, 51, 52, 58, 59, 60, 61, 62, 71, 107, 110, 111, 113, 114, 120, 145, 177, 180, 184, 209, 210, 213, 214, 217, 220, 251, 252, 256, 295 y 296.

IV.- indicaciones aprobadas con modificaciones: N°s. 7, 27, 37, 72, 86, 89, 98, 99, 104, 105, 119, 155, 156, 178, 183, 297, 298, 299, 300 y 333.

V.- indicaciones rechazadas: N°s. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 25, 26, 28, 29, 31, 32, 33, 34, 36, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 53, 54, 55, 56, 57, 63, 64, 65, 66, 67, 69, 70, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 85, 87, 88, 90, 91, 92, 93, 95, 96, 101, 102, 103, 106, 108, 109, 112, 115, 116, 117, 118, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 146, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163,

164 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 179, 181, 182, 185, 186,
187, 188, 189, 190, 191, 192, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 205, 206,
207, 208, 211, 212, 215, 216, 218, 219, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 229, 230, 231,
232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 247, 248, 249, 250, 253, 254,
255, 261, 262, 263, 264, 265, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278,
279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 301, 302,
303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321,
322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332 y 334.

VI.- indicaciones retiradas: N°s. 8, 14, 15, 68, 73, 84, 94, 97, 100, 129,
147, 193, 204, 228, 266 y 313.

VII.- Indicaciones declaradas inadmisibles: N°s. 244, 245, 246, 257,
258, 259 y 260.

ARTÍCULO PRIMERO

Sustituye la Ley de Matrimonio Civil.

ARTÍCULO 1°

Señala que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad. El matrimonio es la base principal de la familia.

La presente ley regula los requisitos para contraer matrimonio, la forma de su celebración, la declaración de nulidad matrimonial, la disolución del vínculo y los medios para remediar o paliar las rupturas entre los cónyuges y sus efectos.

Los efectos del matrimonio y las relaciones entre los cónyuges y entre éstos y sus hijos, se regirán por las disposiciones respectivas del Código Civil.

Las indicaciones N°s. 1, de los Honorables Senadores señores Gazmuri y Núñez, y **2**, del Honorable Senador señor Núñez, suprimen el inciso primero.

La Comisión no compartió la propuesta, principalmente porque la norma repite uno de los principios contenidos en el artículo 1° de la Constitución Política y agrega la vinculación que tiene la familia con el matrimonio.

Se rechazaron, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Viera-Gallo.

La indicación N° 3, de los Honorables Senadores señores Bombal, Coloma, Larraín y Romero, propone sustituir el inciso primero por dos incisos.

De acuerdo con ellos, la familia es el núcleo fundamental de la sociedad. El matrimonio, con los elementos y propiedades indicadas en el artículo 102 del Código Civil, es la base de la familia.

La ley protege la consistencia y estabilidad del matrimonio, por lo que el vínculo conyugal válidamente contraído es indisoluble por cualquier causa que no sea la muerte de uno de los cónyuges. En los casos de ruptura de la vida común, los cónyuges podrán regular sus relaciones de conformidad con el régimen de separación judicial.

El propósito central de la indicación es incorporar la indisolubilidad del matrimonio. Además, elimina el calificativo de base "principal" de la familia que se atribuye al matrimonio.

Fue desechada por mayoría de votos. Votaron por el rechazo los Honorables Senadores señores Espina, Moreno y Viera-Gallo, en tanto que los Honorables Senadores señores Aburto y Chadwick lo hicieron a favor.

La indicación N° 4, de los Honorables Senadores señores Bombal, Chadwick, García, Larraín y Romero, intercalan, a continuación del inciso primero, uno nuevo, que indica que la estabilidad familiar es un bien para la sociedad y las personas, y, en consecuencia, esta ley reconoce la libertad de los contrayentes o cónyuges para conferir mayor perdurabilidad al vínculo matrimonial.

Esta propuesta se relaciona con la indicación N° 83, la cual permite que los contrayentes celebren su matrimonio en un régimen alternativo de estabilidad convenida. Conforme a éste, al momento de celebrar el matrimonio pueden optar por la indisolubilidad, o bien por una disolubilidad restringida a ciertas causales de divorcio.

El Honorable Senador señor Chadwick explicó que la idea de fondo es que, aceptando que el régimen común sea la disolubilidad del matrimonio, los contrayentes puedan renunciar a la acción de divorcio, o bien, renunciar a la causal unilateral de divorcio en todo caso y, si así lo desean, también al divorcio por culpa o al divorcio por mutuo consentimiento.

De esa manera, se valora como un bien social y personal la estabilidad matrimonial. Sobre esta base, la ley ofrece a las partes que quieran empeñarse en hacer más duradera su relación, la posibilidad de acogerse a regímenes alternativos al común, con estabilidad convenida de intensidad diferenciada: puede ser máxima, cuando se opta por un vínculo indisoluble, o de estabilidad media, cuando se admite la posibilidad de divorcio, pero sólo por culpa de uno de los cónyuges o por mutuo consentimiento. Como la regla general será el matrimonio con divorcio, la aplicación de alguno de los regímenes alternativos de estabilidad requiere una declaración de voluntad expresa, inscrita en el Registro Civil.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo recordó que, de los tres sistemas matrimoniales que existen en el mundo, cuales son el matrimonio con forma optativa religiosa o civil, el matrimonio civil con forma optativa civil o religiosa, o el

matrimonio civil único¹, ninguno de ellos contempla una institución semejante. Siempre hay posibilidad de disolver el matrimonio de acuerdo a la ley civil, lo que en algunas partes se denomina la suspensión de los efectos civiles del matrimonio religioso. Al parecer, en Estados Unidos de América hay cuatro Estados que tienen un sistema parecido al que propone la indicación, pero no en Europa, que ha sido tradicionalmente nuestro referente legislativo.

Destacó que las personas se casan con la intención de permanencia, sin saber lo que vendrá en el futuro. La realidad indica que, aunque renuncien a la acción de divorcio, se producirá de todas formas un porcentaje de rupturas y, en consecuencia, se repetirá la historia de que la legislación no da una salida clara a su problema, por lo cual buscarán soluciones oblicuas, como ha sido hasta ahora la incompetencia del oficial civil.

Consideró que no es razonable pedirle a los contrayentes que, en el momento culminante de su relación sentimental, en una ceremonia emocionante, rodeados de su familia, tomen una decisión acerca de la posibilidad de pedir, o no, el divorcio en un futuro lejano, que puede ocurrir veinte o treinta años después.

El Honorable Senador señor Moreno anunció su intención de abstenerse porque, si bien en algún momento de la discusión producida durante el primer informe presentó una indicación en el mismo sentido, al estimar que habían consideraciones

¹ Véase exposición del abogado don Jorge del Picó Rubio, asesor de Asuntos Religiosos del señor Ministro de Justicia, en páginas 30-31 de este informe.

que la justificaban, luego la retiró, pensando en el problema psicológico que les crearía a los jóvenes al momento de casarse.

El Honorable Senador señor Espina se mostró contrario a la proposición. Sostuvo que toda la concepción del matrimonio, en el proyecto, apunta a que sea indisoluble, y desde luego que ése es el deseo de todos los contrayentes al momento de celebrarlo. En la mayoría de los casos lo será, pero, excepcionalmente, es posible que se disuelva por circunstancias posteriores que los cónyuges no pudieron imaginar al casarse, pero que la ley sí debe prever.

Incorporar la fórmula que se propone implicaría ejercer una presión indebida sobre los contrayentes, porque todos sostendrán que desean que sea indisoluble. Nadie puede anticipar un fracaso, en ese momento, por la edad, por la madurez. Además, es innecesaria, porque la misma ley entrega una solución que permite mantener la indisolubilidad del matrimonio cuando ha habido una ruptura: la separación judicial, que produce prácticamente los mismos efectos que el actual divorcio perpetuo.

Añadió, finalmente, que la propuesta llevaría irremisiblemente al fraude legal, porque, cuando se produzca un fracaso, al haberse cerrado la opción del divorcio, los cónyuges que no opten por la separación judicial deberán recurrir a una causal falsa de nulidad de matrimonio.

El Honorable Senador señor Romero manifestó que hace suyos los argumentos del profesor de derecho civil de la Universidad de los Andes, don

Hernán Corral Talciani, aparecidos en el diario El Mercurio de Santiago, del día 4 de noviembre recién pasado.

El autor del citado artículo señala que las objeciones que se han hecho a esta propuesta son básicamente tres. En primer lugar, se sostiene que la fórmula opcional sería contraria a la igualdad ante la ley, porque haría diferencias entre casados de un modo y de otro; algunos agregan que se estarían creando matrimonios de primera y de segunda categoría. Una segunda objeción apunta a lo apremiante que sería plantear a los que se casan si lo van a hacer para toda la vida o no; se incurriría en una presión indebida que privaría de libertad a la opción. En tercer término, se aduce que la fórmula opcional no tiene en cuenta que los cónyuges pueden variar los motivos por los cuales eligieron un matrimonio indisoluble y, por ejemplo, pueden abandonar o sustituir la fe religiosa que los impulsó a acogerse a ese estatuto.

En su opinión, estos reparos no resultan suficientes como para denegar el derecho a los contrayentes a obtener un reconocimiento legal a sus anhelos de constituir una familia que quede al abrigo de las contingencias y de la volatilidad de sus mismas voluntades. No se trata únicamente de la autonomía de las personas para hacer lo que deseen, sino de admitir legalmente una posibilidad cuyo contenido es altamente provechoso para el bien público.

Afirma que la igualdad ante la ley no se opone a la existencia de estatutos diferenciados en diversos contratos o instituciones si son voluntariamente elegidos por los interesados. ¿Acaso se dirá que la opción por uno de los regímenes patrimoniales que

existen en nuestra legislación (sociedad conyugal, separación de bienes, participación en los gananciales) hiere la igualdad ante la ley? ¿Se pretenderá que hay discriminación porque algunos jubilados optan por cobrar su pensión como renta vitalicia y otros por retiro programado? Los ejemplos podrían multiplicarse. La objeción que quiere ver matrimonios de primera y de segunda clase, concede implícitamente que el matrimonio indisoluble presenta un peso y relevancia fuerte en la sociedad chilena; pero si ello es así ¿por qué derogarlo e incluso declarar fuera de la ley a los que quieren acogerse a él?

En el artículo se considera que la supuesta "presión" que afectaría a los contrayentes es una excusa paternalista para declararlos a priori interdictos de resolver por sí mismos algo tan importante como el modo en que entienden casarse. Si en algún caso se da efectivamente una presión externa grave, podrá pedirse la nulidad del pacto. Pero esto no es óbice para que se reconozca la validez de la opción de aquellos que, por adultos y mayores de edad, son legalmente capaces para adoptar decisiones en su vida personal con prescindencia de las presiones sociales que pudieren ejercerse sobre ellos.

Se indica que los que alegan que los contrayentes que optan por la indisolubilidad podrían después cambiar de religión y arrepentirse revelan que no han comprendido el profundo sentido que tiene la decisión de contraer un matrimonio para toda la vida. El propósito jurídico de esa opción es producir legalmente un vínculo matrimonial que quede inmune contra los eventuales cambios de criterio a que puedan sentirse tentados los cónyuges. La irrevocabilidad de la decisión es justamente lo que los contrayentes buscan amparar ante la ley civil.

Concluye el autor exponiendo que, si no se concede dicho amparo, se caería en el absurdo de que quienes quieren comprometerse en una alianza matrimonial más exigente y estable serían discriminados y reprimidos por un sistema legal que se supone, por imperativo constitucional, debiera favorecer el fortalecimiento del matrimonio como base de la familia.

El Honorable Senador señor Chadwick compartió estos argumentos, porque no puede estarse a la subjetividad de los cónyuges para determinar un tema tan relevante como la estabilidad del matrimonio.

Agregó que, para permitir disolverlo, se ha usado como argumento de autoridad la libertad y voluntad de los cónyuges. Con esa misma lógica, debería respetarse la libertad y la voluntad de quienes desean contraerlo en forma indisoluble o renunciando a las acciones unilaterales de divorcio.

Sometida a votación la indicación, recibió dos votos a favor, dos votos en contra y una abstención. Votaron por la aprobación los Honorables Senadores señores Aburto y Chadwick, en contra lo hicieron los Honorables Senadores señores Espina y Viera-Gallo, y el Honorable Senador señor Moreno se abstuvo.

Repetida la votación se produjo el mismo resultado, por lo que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 178 y 182 del Reglamento del Senado, la indicación se dio por rechazada.

Las indicaciones N°s. 5, de los Honorables Senadores señores Gazmuri y Núñez, **y 6,** del Honorable Senador señor Núñez, reemplazan el inciso segundo, a fin de declarar que la presente ley regula la constitución del matrimonio, la declaración de nulidad matrimonial, la disolución del vínculo, las uniones de hecho y los efectos de éstas.

La indicación N° 7, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, propone agregar en este inciso la separación y las uniones de hecho y referirse al término del matrimonio, en lugar de la disolución.

La Comisión consideró acertado incorporar la separación judicial, que es una institución relevante dentro del proyecto.

En cambio, prefirió conservar la mención de la declaración de nulidad matrimonial y de la disolución del vínculo, por ser conceptos más explícitos y que se reglan con mayor detalle que las otras causales de terminación del matrimonio.

Tampoco incluyó la mención de las uniones de hecho, en virtud de la declaración de inadmisibilidad que recayó en su momento sobre las indicaciones N°s 244 a 246, donde se proponían.

Se rechazaron las indicaciones N°s. 5 y 6 y se aprobó con modificaciones la N° 7, por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Viera-Gallo.

ARTÍCULO 2º

Expresa que la facultad de contraer matrimonio es un derecho esencial inherente a la naturaleza humana, si se tiene edad para ello. Las disposiciones de esta ley establecen los requisitos para asegurar el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

El juez tomará, a petición de cualquier persona, todas las providencias que le parezcan convenientes para posibilitar el ejercicio legítimo de este derecho cuando, por acto de un particular o de una autoridad, sea negado o restringido arbitrariamente.

La indicación N° 8, de los Honorables Senadores señores Espina y Prokuriça, reemplaza el inciso primero, manifestando que, para las personas legalmente capaces en conformidad a esta ley, la facultad de contraer matrimonio civil es un derecho. La ley garantiza la libertad del consentimiento de los contrayentes.

El Honorable Senador señor Espina sostuvo que, si la facultad de contraer matrimonio fuera inherente a la naturaleza humana, este derecho no podría limitarse. Sin embargo, en el proyecto se establecen impedimentos, algunos absolutos y otros relativos.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo recordó que el artículo 17 del Pacto de San José de Costa Rica contempla el derecho del hombre y de la

mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia, pero lo somete al cumplimiento de ciertos requisitos; tener la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación. Es decir, no es un derecho absoluto.

El Honorable Senador señor Moreno se mostró partidario de mantener la norma.

La Comisión, en definitiva, fue de parecer que el hecho de tratarse de un derecho esencial no obsta a que la legislación establezca los requisitos de edad y de validez del consentimiento necesario para ejercerlo.

La indicación fue retirada por el Honorable Senador señor Espina.

La indicación N° 9, del Honorable Senador señor Stange, modifica el inciso primero, para incluir el requisito de que los contrayentes sean un hombre y una mujer.

La Comisión estimó innecesaria esta precisión, habida consideración de que está consignada expresamente en la propia definición del matrimonio, contemplada en el artículo 102 del Código Civil, que no se altera. Adicionalmente, este proyecto, en el inciso tercero de su artículo 81, exige el mismo requisito para reconocer los matrimonios celebrados en el extranjero.

Se rechazó por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Viera-Gallo.

Las indicaciones N°s 10, de los Honorables Senadores señores Gazmuri y Núñez, **y 11**, del Honorable Senador señor Núñez, reemplazan, en el inciso primero, la palabra “naturaleza” por “persona”.

La Comisión compartió la idea de hacer referencia a la persona humana, que es el sujeto titular del derecho.

Se aprobaron por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Moreno y Viera-Gallo.

Las indicaciones N°s 12, de los Honorables Senadores señores Gazmuri y Núñez, **y 13**, del Honorable Senador señor Núñez, suprimen el inciso segundo.

La Comisión estuvo en desacuerdo con la sugerencia, porque estimó que esta norma concede una acción procesal y, al mismo tiempo, configura un principio, que los tribunales (especialmente, los futuros juzgados de familia) deberán aplicar, velando por la eficacia del derecho a contraer matrimonio.

Fueron rechazadas por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Moreno y Viera-Gallo.

ARTÍCULO 3º

Ordena que las materias de familia reguladas por esta ley sean resueltas cuidando proteger siempre el interés superior de los hijos y del cónyuge más débil.

Conociendo de estas materias, el juez procurará preservar y recomponer la vida en común en la unión matrimonial válidamente contraída, cuando ésta se vea amenazada, dificultada o quebrantada.

Añade, finalmente, que el juez resolverá las cuestiones atinentes a la nulidad, la separación o el divorcio, conciliándolas con los derechos y deberes provenientes de las relaciones de filiación y con la subsistencia de una vida familiar compatible con la ruptura o la vida separada de los cónyuges.

La indicación N° 14, de los Honorables Senadores señores Espina y Prokuriça, sustituye el inciso primero, precisando que se debe proteger el interés superior de los hijos menores y la consecución de las finalidades del matrimonio.

La Comisión tuvo presente que si bien, en general, la emancipación por haber cumplido la mayoría de edad libera de la obligación de considerar el interés de los hijos al resolver las materias de familia, dicha regla no es absoluta.

En efecto, según dispone el inciso segundo del artículo 332 del Código Civil, la obligación de proporcionar alimentos a los descendientes subsiste hasta los veintiún años, pero se amplía hasta los veintiocho años si están estudiando una profesión u oficio, y también se extiende si les afecta una incapacidad física o mental que les impida subsistir por sí mismos o cuando, por circunstancias calificadas, el juez los considere indispensables para su subsistencia.

El Honorable Senador señor Espina retiró la indicación.

La indicación N° 15, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, intercala, en el inciso primero, a continuación de las palabras “de los hijos”, el término “menores”.

Fue retirada por su autor, por las mismas razones que se acaban de exponer.

Las indicaciones N°s 16, del Honorable Senador señor Boeninger, **17**, de los Honorables Senadores señores Gazmuri y Núñez, y **18**, del Honorable Senador señor Núñez, suprimen el inciso segundo.

La Comisión, considerando que el precepto orientará la actividad del juzgado de familia, dentro del marco legal, optó por conservarlo.

Fueron rechazadas, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Viera-Gallo.

La indicación N° 19, de los Honorables Senadores señores Bombal, Coloma, Larraín y Romero, reemplazan, en el inciso tercero, la frase “la nulidad, la separación o el divorcio” por “la nulidad o la separación”.

La sugerencia concuerda con otras posteriores, de los mismos autores, que rechazan la posibilidad de disolver el matrimonio por divorcio.

Se rechazó por tres votos contra dos. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Espina, Moreno y Viera-Gallo, y a favor lo hicieron los Honorables Senadores señores Aburto y Chadwick.

La indicación N° 20, del Honorable Senador señor Boeninger, sustituye, en el inciso tercero, la frase “de una vida familiar compatible”, por “de relaciones familiares compatibles”.

La Comisión opinó que, si bien la vida familiar supone habitualmente la cohabitación entre los padres, no puede sostenerse que desaparezca si ésta no existe, sino que simplemente adopta otras modalidades. Desde tal punto de vista, es pertinente emplear el concepto de vida familiar, que resulta más descriptivo que el de relaciones familiares.

Fue desechada por mayoría de votos. Se pronunciaron por el rechazo los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Viera-Gallo, en tanto que el Honorable Senador señor Moreno se abstuvo.

ARTÍCULO 4°

Dispone que la celebración del matrimonio exige que ambos contrayentes sean legalmente capaces, que hayan consentido libre y espontáneamente en contraerlo y que se hayan cumplido las formalidades que establece la ley.

La indicación N° 21, del Honorable Senador señor Stange, incorpora expresamente la posibilidad de contraerlo por mandatario especial.

La Comisión consideró innecesario hacer tal alcance, teniendo en cuenta que el artículo 103 del Código Civil regula dicha posibilidad, y el cumplimiento de dicho precepto se exige en el artículo 15, inciso final, de la ley N° 4.808, sobre Registro Civil.

Se rechazó, en forma unánime, por los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Viera-Gallo.

ARTÍCULO 5°

Determina los impedimentos absolutos para contraer matrimonio.

N° 4°

Impide casarse a los que carecieren de suficiente juicio o discernimiento para comprender o comprometerse con los derechos y deberes esenciales del matrimonio.

La indicación N° 22, de los Honorables Senadores señores Bombal, Chadwick, Coloma y Larraín, hace copulativos los requisitos de comprender y comprometerse con los derechos y deberes esenciales del matrimonio.

La sugerencia se inspira en el canon 1095 N° 2 del Código de Derecho Canónico, del cual se desprende que deben reunirse ambas exigencias. La doctrina canónica sostiene que el defecto de discreción o juicio, que no constituye privación de razón, no es sólo un defecto del intelecto (o sea, un incapacidad para comprender los deberes matrimoniales), sino que, a la vez, una deficiencia de la voluntad (incapacidad para querer comprometerse con ellos).

Se aprobó por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Viera-Gallo.

N° 5°

Prohíbe contraer matrimonio a los que sufrieren de impotencia perpetua e incurable que les imposibilite realizar naturalmente el acto conyugal.

Las indicaciones N°s 23, de los Honorables Senadores señores Ávila, Núñez, Parra, Pizarro y Silva, **24**, de los Honorables Senadores señores Gazmuri y Núñez, **25**, del Honorable Senador señor Núñez, y **26**, del Honorable Senador señor Ominami, plantean suprimirlo.

La indicación N° 27, del Honorable Senador señor Moreno, añade que, no obstante, podrán contraer matrimonio si uno de los cónyuges acredita conocer dicha impotencia y manifiesta su voluntad de celebrar el matrimonio con la persona que sufre dicha limitación.

El Honorable Senador señor Moreno consideró que el impedimento debe regir cuando el cónyuge que no está afectado por él lo desconoce, pero que hay muchos casos de personas que son jóvenes y han sufrido accidentes o que son de avanzada edad y ambos contrayentes aceptan la limitación sexual, que, en ocasiones, incluso no les impide tener descendencia.

El Honorable Senador señor Aburto declaró que preferiría mantener la causal en la forma como está recogida en la ley vigente, porque al agregar en el primer informe que la impotencia "imposibilite realizar naturalmente el acto conyugal", se genera la duda acerca de las personas que tienen limitaciones por edad o que, debido a cualquier anomalía física, no puedan realizar el acto sexual normalmente. Conservando la

norma actual se evitaría que se solicite la declaración de nulidad por parte de los herederos, en el caso de muchos matrimonios de personas ancianas o lisiadas, alegando que, por esta circunstancia, la unión no fue válida.

Añadió que, con todo, si la Comisión decide mantener la regla del primer informe, se debería hacer la salvedad de que la causal no se configura si el otro contrayente conoce de antemano los hechos que la constituyen.

El Honorable Senador señor Chadwick sostuvo que, desde este punto de vista, se entiende que se proponga como alternativa suprimir la causal, porque en rigor es innecesaria, desde el momento en que la impotencia que no sea conocida por el otro contrayente queda comprendida en el número 2º del artículo 8º, esto es, en el error acerca de alguna de las cualidades personales de los contrayentes que, atendida la naturaleza o los fines del matrimonio, haya de ser estimado como determinante para otorgar el consentimiento.

El Honorable Senador señor Espina estimó que la conservación de la causal podría producir más problemas que beneficios. Coincidió con que, de mantenerse, se debería restringir al caso de que el otro cónyuge descubra el impedimento después del matrimonio, pero no se puede aceptar como causal de nulidad si el hecho ha sido aceptado previamente por quien no sufre la limitación o si sobreviene con posterioridad.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo manifestó que, por las razones expuestas, parece razonable suprimir esta causal o, en todo caso, aclarar que no procede si el otro contrayente conocía la impotencia.

Puestas en votación las indicaciones N°s 23, 24, 25 y 26, quedaron rechazadas, con los votos en contra de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick y Moreno, y los votos a favor de los Honorables Senadores señores Espina y Viera-Gallo.

La Comisión, en definitiva, prefirió conservar la causal, para evitar las dudas que podría originar su supresión frente al error en las cualidades personales determinantes, pero estimó razonable excluir de ella el caso de que la impotencia haya sido conocida por el otro contrayente.

En consecuencia, aprobó la indicación N° 27 por la unanimidad de los Honorables Senadores recién mencionados, con enmiendas.

ARTÍCULO 8°

Describe las hipótesis en que falta el consentimiento libre y espontáneo.

N° 2°

Menciona el caso de que haya habido error acerca de alguna de sus cualidades personales que, atendida la naturaleza o los fines del matrimonio, ha de ser estimada como determinante para otorgar el consentimiento.

Las indicaciones N°s 28, del Honorable Senador señor Boeninger, y **29**, del Honorable Senador señor Stange, proponen suprimir el número.

El Honorable Senador señor Boeninger manifestó que su sugerencia, así como otras que ha presentado, obedece a que el proyecto suprime la causal de incompetencia del oficial civil, que ha sido tan criticada, pero que, al menos, es una causal objetiva, e incorpora otras causales basadas en el derecho canónico que, desde el punto de vista jurídico, abren amplio margen para una interpretación subjetiva.

La Comisión no fue partidaria de eliminar el numeral, porque comprende diversas circunstancias que no están consideradas de manera específica como causal de nulidad y que afectan gravemente la libertad del consentimiento.

Se rechazaron, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Viera-Gallo.

Contempla la fuerza, en los términos de los artículos 1456 y 1457 del Código Civil, ocasionada por una persona o por una circunstancia externa que hubiere sido determinante para contraer el vínculo.

La indicación N° 30, de los Honorables Senadores señores Bombal, Chadwick, Coloma y Larraín, intercala una coma, a fin de aclarar que la exigencia de que se trate de un vicio determinante se aplica a todos los supuestos de fuerza, provengan tanto de una persona como de una circunstancia externa.

Se aprobó sin modificaciones, por la misma unanimidad anterior.

ARTÍCULO 9°

Expresa que no hay matrimonio si no existe consentimiento por parte de ambos contrayentes sobre los elementos esenciales del contrato matrimonial.

Si se simula un matrimonio que no corresponde a la real intención de los contrayentes, se contrae inválidamente. También es nulo el matrimonio si uno o ambos cónyuges excluyen, por un acto de voluntad que sea positivo, directo y verificable en el fuero externo, alguno de sus elementos esenciales.

Las indicaciones N°s 31, de los Honorables Senadores señores Ávila, Núñez, Parra, Pizarro y Silva, **32**, del Honorable Senador señor Boeninger, y **33**, del Honorable Senador señor Ominami, plantean suprimirlo.

Se rechazaron, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Viera-Gallo.

La indicación N° 34, de los Honorables Senadores señores Bombal, Chadwick, Coloma y Larraín, agregan, al inciso primero, que los elementos esenciales del matrimonio son los contenidos en el artículo 102 del Código Civil.

Se rechazó por mayoría de votos. Votaron por el rechazo los Honorables Senadores señores Espina, Moreno y Viera-Gallo. A favor lo hicieron los Honorables Senadores señores Aburto y Chadwick.

ARTÍCULO 10

Manifiesta que los que quisieren contraer matrimonio lo comunicarán por escrito, oralmente o por medio de lenguaje de señas, ante cualquier Oficial del Registro Civil, indicando sus nombres y apellidos, paterno y materno, si los tuvieren; el lugar y la fecha de su nacimiento; su estado de solteros, viudos o divorciados y, en estos dos últimos casos, el nombre del cónyuge fallecido o de aquél con quien contrajo matrimonio anterior, y el lugar y la fecha de la muerte o sentencia de divorcio, respectivamente; su profesión u oficio; los nombres y apellidos de los padres, si fueren conocidos; los de las

personas cuyo consentimiento fuere necesario, y el hecho de no tener incapacidad o prohibición legal para contraer matrimonio.

Si la manifestación no fuere escrita, el Oficial del Registro Civil levantará acta completa de ella, la que será firmada por él y por los interesados, si supieren y pudieren hacerlo, y autorizada por dos testigos.

La indicación N° 35, de los Honorables Senadores señores Espina y Prokuriça, sustituye la exigencia de señalar los nombres y apellidos, paterno y materno, si los tuvieren, por otra, que la reduce a indicar los nombres y apellidos.

El Honorable Senador señor Espina consideró que la redacción actual discrimina sin mayor justificación, porque basta requerir que se mencionen los apellidos. Obviamente, la identificación que se consigne será la que aparezca en la cédula de identidad.

Se aprobó, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Aburto, Espina, Moreno y Viera-Gallo.

La indicación N° 36, de los Honorables Senadores señores Bombal, Coloma, Larraín y Romero, elimina la referencia al divorcio y la mención del ex cónyuge.

Fue rechazada por tres votos contra dos. Se pronunciaron en contra los Honorables Senadores señores Espina, Moreno y Viera-Gallo, y a favor los Honorables Senadores señores Aburto y Chadwick.

ARTÍCULO 11

Establece que, al momento de comunicar los interesados su intención de celebrar el matrimonio, el Oficial del Registro Civil deberá proporcionarles información suficiente sobre los derechos y deberes recíprocos que produce el matrimonio y los distintos regímenes patrimoniales del mismo.

Asimismo, deberá prevenirlos respecto de la necesidad de que el consentimiento sea libre y espontáneo.

Deberá, además, comunicarles la existencia de cursos de preparación para el matrimonio, si no acrediten que los han realizado. Los futuros contrayentes podrán eximirse de estos cursos de común acuerdo, declarando que conocen suficientemente los deberes y derechos del estado matrimonial. Este inciso no se aplicará en los casos de matrimonios en artículo de muerte.

La infracción a los deberes indicados no acarreará la nulidad del matrimonio ni del régimen patrimonial, sin perjuicio de la sanción que corresponda al funcionario en conformidad a la ley.

La indicación N° 37, de los Honorables Senadores señores Espina y Prokuriça, sustituye el inciso primero, para incluir, entre la información que debe entregarse a los interesados en contraer matrimonio, la relativa a las finalidades del matrimonio.

Se aprobó en forma unánime, con modificaciones, por los Honorables Senadores señores Aburto, Espina, Moreno y Viera-Gallo.

La indicación N° 38, de los Honorables Senadores señores Bombal, Chadwick, García, Larraín y Romero, reemplaza el inciso primero, incorporando la información sobre la posibilidad de optar por alguno de los regímenes alternativos de estabilidad convenida.

Quedó rechazada, en virtud del criterio adoptado respecto de la indicación N° 4, con la misma votación que se registró en aquella oportunidad.

La indicación N° 39, del Honorable Senador señor Canessa, añade la información sobre la renuncia a la acción de divorcio.

Se desechó, conforme a lo resuelto al tratar la indicación N°4 y con idéntica votación.

Las indicaciones N°s 40, de los Honorables Senadores señores Gazmuri y Núñez, y **41**, del Honorable Senador señor Núñez, suprime el inciso tercero, que

regula la obligación de comunicarles a los futuros contrayentes la existencia de cursos de preparación para el matrimonio.

La Comisión estimó importante que la decisión de casarse sea informada, para que se asuma con la responsabilidad necesaria.

Se rechazaron por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Viera-Gallo.

La indicación N° 42, del Honorable Senador señor Stange, especifica en el inciso tercero que puede eximirse de los cursos uno de los contrayentes o ambos.

La Comisión estimó que deben ser ambos contrayentes los que hagan el curso o los que resuelvan no hacerlo.

Fue desechada, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Viera-Gallo.

Las indicaciones N°s 43, de los Honorables Senadores señores Gazmuri y Núñez, y **44**, del Honorable Senador señor Núñez, suprimen en el inciso cuarto la referencia a la sanción al oficial civil que no proporcione la información.

Se rechazaron, con la misma unanimidad anterior.

ARTÍCULO 12

Dispone que los cursos de preparación para el matrimonio, a que se refiere el artículo anterior, tendrán como objetivo promover la libertad y seriedad del consentimiento matrimonial que se debe brindar, particularmente en su relación con los derechos y deberes que importa el vínculo, con el fin de contribuir a que las personas que deseen formar una familia conozcan las responsabilidades que asumirán de la forma más conveniente para acometer con éxito las exigencias de la vida en común.

Estos cursos podrán ser dictados por el Servicio de Registro Civil e Identificación, por entidades religiosas con personalidad jurídica de derecho público, por instituciones de educación públicas o privadas con reconocimiento del Estado, o por personas jurídicas sin fines de lucro cuyos estatutos comprendan la realización de actividades de promoción y apoyo familiar.

El contenido de los cursos que no dictare el Servicio de Registro Civil e Identificación será determinado libremente por cada institución, con tal que se ajusten a los principios y normas de la Constitución y de la ley. Para facilitar el reconocimiento de estos cursos, tales instituciones los inscribirán, previamente, en un Registro especial que llevará el Servicio de Registro Civil.

Las indicaciones N°s 45, de los Honorables Senadores señores Gazmuri y Núñez, y **46**, del Honorable Senador señor Núñez, proponen suprimir el artículo.

Fueron rechazadas, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Viera-Gallo.

La indicación N° 47, de los Honorables Senadores señores Bombal, Chadwick, Coloma y Larraín, relativa al inciso tercero, mantiene la exigencia de que el contenido de los cursos se ajuste a los principios y normas de la Constitución y la ley, pero agrega que ello es sin perjuicio del derecho a disentir de sus previsiones y a propiciar su reforma por los medios establecidos para ello.

La mayoría de la Comisión estimó suficiente manifestar que cada institución fijará libremente el contenido, con el solo marco de la Constitución y la ley.

Se rechazó por mayoría de votos. Votaron por el rechazo los Honorables Senadores señores Aburto, Espina, Moreno y Viera-Gallo. A favor lo hizo el Honorable Senador señor Chadwick.

ARTÍCULO 18

Señala que el matrimonio se celebrará ante el Oficial del Registro Civil que intervino en la realización de las diligencias de manifestación e información.

La celebración tendrá lugar ante dos testigos, parientes o extraños, y podrá efectuarse en el local de su oficina o en el lugar que señalaren los futuros contrayentes, siempre que se hallare ubicado dentro de su territorio jurisdiccional.

Por último, expresa que el matrimonio en artículo de muerte podrá celebrarse ante el Oficial del Registro Civil, sin los trámites previos de la manifestación e información. A falta de Oficial del Registro Civil, también podrá celebrarse ante un ministro de culto de una entidad religiosa reconocida por el Estado y dos testigos.

Las indicaciones N°s 48, de los Honorables Senadores señores Ávila, Núñez, Parra, Pizarro y Silva, **49**, de los Honorables Senadores señores Gazmuri y Núñez, **50**, del Honorable Senador señor Núñez, **51**, del Honorable Senador señor Ominami, y **52**, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, eliminan la posibilidad de celebrar el matrimonio en artículo de muerte ante un ministro de culto.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo afirmó que es muy fácil que se produzca un fraude con una persona moribunda. Por eso, en esta circunstancia debe estar presente un funcionario público, que certifique el consentimiento libre y espontáneo de ese contrayente.

La mayoría de la Comisión coincidió con esta apreciación, haciendo notar que no se relaciona con el juicio que merezca la inscripción del matrimonio religioso a que se refiere el artículo 21.

Fueron aprobadas por los Honorables Senadores señores Aburto, Espina y Viera-Gallo, en tanto que los Honorables Senadores señores Chadwick y Moreno votaron por el rechazo.

La indicación N° 53, del Honorable Senador señor Horvath, regula los requisitos que deben cumplir los ministros de culto en estos casos.

Como consecuencia de la aprobación de la indicación anterior, se rechazó en forma unánime, por los mencionados señores integrantes de la Comisión.

ARTÍCULO 19

Determina que, en el día de la celebración y delante de los contrayentes y testigos, el Oficial del Registro Civil dará lectura a la información mencionada en el artículo 15 y reiterará la prevención indicada en el artículo 11, inciso segundo.

A continuación, leerá los artículos 131, 133 y 134 del Código Civil. Preguntará a los contrayentes si consienten en recibirse el uno al otro como marido o mujer y, con la respuesta afirmativa, los declarará casados en nombre de la ley.

La indicación N° 54, del Honorable Senador señor Canessa, reemplaza el inciso segundo, incorporando la obligación de preguntar a los contrayentes si renuncian o no a la acción de divorcio.

Quedó rechazada en virtud de lo acordado respecto de la indicación N°4, con igual votación.

Las indicaciones N°s 55, de los Honorables Senadores señores Gazmuri y Núñez, y **56**, del Honorable Senador señor Núñez, sustituyen, en el inciso segundo, la frase “en recibirse el uno a otro como marido o mujer” por “en contraer matrimonio”.

Se rechazaron por mayoría de votos. En contra votaron los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Moreno, y a favor lo hizo el Honorable Senador señor Viera-Gallo.

La indicación N° 57, del Honorable Senador señor Canessa, agrega un inciso nuevo, de acuerdo con el cual, habiendo hecho los contrayentes renuncia expresa a la acción de divorcio en los términos señalados en el inciso anterior, ésta no podrá renovarse ni aun por su consentimiento mutuo.

Resultó rechazada, debido a lo acordado sobre la indicación N°4, con la misma votación consignada en esa oportunidad.

ARTÍCULO 20

Ordena que el Oficial del Registro Civil levante acta de todo lo obrado, la que será firmada por él, por los testigos y por los cónyuges, si supieren y pudieren hacerlo. Luego, procederá a hacer la inscripción en los libros del Registro Civil en la forma prescrita en el reglamento.

Si se trata de matrimonio en artículo de muerte, se especificará en el acta la identidad del cónyuge afectado y el peligro que le amenazaba. En caso de haberse celebrado ante un ministro de culto, la inscripción se practicará, a petición del cónyuge sobreviviente, con el acta que el ministro otorgue. Este matrimonio no producirá efectos civiles si la inscripción no es requerida dentro de los treinta días siguientes a la celebración.

Las indicaciones N°s 58, de los Honorables Senadores señores Ávila, Núñez, Parra, Pizarro y Silva, **59**, de los Honorables Senadores señores Gazmuri y Núñez, **60**, del Honorable Senador señor Núñez, **61**, del Honorable Senador señor Ominami, y **62**, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, eliminan la segunda y tercera oraciones del inciso segundo.

La propuesta de supresión de la intervención de un ministro de culto en el matrimonio en artículo de muerte, es concordante con las indicaciones N°s 48, 49, 50, 51 y 52, que se aprobaron por mayoría de votos.

Fueron acogidas, con los votos a favor de los Honorables Senadores señores Aburto, Espina y Viera-Gallo, y los votos en contra de los Honorables Senadores señores Chadwick y Moreno.

CAPÍTULO II

PÁRRAFO 4

ARTÍCULO 21

Establece que los matrimonios celebrados ante entidades religiosas que gocen de personalidad jurídica de derecho público producirán los mismos efectos que el matrimonio civil, siempre que cumplan con los requisitos contemplados en esta ley, en especial lo prescrito en este Capítulo, desde su inscripción ante un Oficial del Registro Civil.

El acta que otorgue la entidad religiosa en que se acredite la celebración del matrimonio y el cumplimiento de las exigencias que la ley establece para su validez, como el nombre y la edad de los contrayentes y los testigos, y la fecha de su celebración, deberá ser presentada por aquéllos ante cualquier Oficial del Registro Civil, dentro de treinta días, para su inscripción. Si no se inscribiere en el plazo fijado, tal matrimonio no producirá efecto civil alguno.

El Oficial del Registro Civil verificará el cumplimiento de los requisitos legales y dará a conocer a los requirentes de la inscripción los derechos y deberes que corresponden a los cónyuges de acuerdo a esta ley. Los comparecientes deberán ratificar el consentimiento prestado ante el ministro de culto de su confesión. De todo lo anterior quedará constancia en la inscripción respectiva, que también será suscrita por ambos contrayentes.

Sólo podrá denegarse la inscripción si resulta evidente que el matrimonio no cumple con alguno de los requisitos exigidos por la ley. De la negativa se podrá reclamar ante la respectiva Corte de Apelaciones.

Finalmente, indica que los efectos del matrimonio así inscrito se regirán, en todo, por lo prescrito en esta ley y en los demás cuerpos legales que se refieren a la materia.

Las indicaciones N°s 63, de los Honorables Senadores señores Ávila, Núñez, Parra, Pizarro y Silva, **64**, de los Honorables Senadores señores Gazmuri y Núñez, **65**, del Honorable Senador señor Núñez, **66**, del Honorable Senador señor Ominami, y **67**, del Honorable Senador señor Stange, proponen suprimir el Párrafo con su artículo.

Resultaron rechazadas por cuatro votos en contra y uno a favor. Emitieron los votos negativos los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Moreno, y se pronunció favorablemente el Honorable Senador señor Silva.

El Honorable Senador señor Aburto se declaró en contra, sin perjuicio de que puedan introducirse en el artículo las modificaciones que se estimen pertinentes.

El Honorable Senador señor Espina rechazó las propuestas, con la prevención de que considera que debe mejorarse el artículo, para lo cual ha presentado indicaciones.

El Honorable Senador señor Moreno discrepó de las indicaciones, porque el artículo, en el marco general de una ley común para todas las personas, abre la posibilidad de que, si así lo desean, celebren su matrimonio de una forma acorde con sus convicciones religiosas. Es una disposición incorporada en aras de la pluralidad y del respeto mutuo.

El Honorable Senador señor Silva **respaldó las sugerencias, afirmando que, mientras más analiza este artículo, mayor considera el peligro que entraña el hecho de que el Estado valide matrimonios que podrán celebrarse ante centenares de entidades religiosas de la más diversa índole, que ya superan las 250.**

El señor Ministro de Justicia hizo presente que esa Secretaría de Estado se encuentra concluyendo un anteproyecto de ley que modifica la ley de cultos, para corregir algunos problemas que se han detectado tras la evaluación de su período de aplicación.

Informó que hace dos años se constituyó una comisión de trabajo integrada por representantes del Consejo de Organizaciones Evangélicas (COE) y del Ministerio de Justicia, que se abocó al estudio de eventuales mejoramientos a la ley. Sobre la base de su informe, se inició un período de consultas con representativas entidades religiosas del país, que dan cuenta de la pluralidad religiosa de nuestra sociedad, durante el cual se recogieron múltiples opiniones que han permitido elaborar un proyecto de reforma legal que recoge las principales críticas y propone diversos perfeccionamientos. Entre ellos, se contempla un procedimiento de control de entidades con propósitos delictivos o ajenos a la naturaleza y dignidad del culto religioso, como pudiera ocurrir con determinados grupos de carácter sectario.

La Comisión tuvo presente, en relación con este artículo, antes de entrar al estudio de las demás indicaciones, la opinión que solicitó, al emitir el primer informe, al profesor de Derecho Constitucional don Francisco Cumplido Cereceda, sobre la propuesta que en aquella ocasión habían presentado los Honorables Senadores señores Chadwick, Moreno y Romero, en el sentido de reconocer efectos civiles al matrimonio religioso celebrado ante entidades religiosas que gocen de personalidad jurídica de derecho público con las que el Estado haya celebrado acuerdos.

El profesor señor Cumplido sostuvo que la igualdad ante la ley se interpreta como una igualdad de posibilidades, es decir, las personas que se encuentran en las mismas condiciones deben ser regidas por idénticas normas. Hay discriminación arbitraria cuando la diferencia establecida no obedece a una causa de razonabilidad y justicia, sino a un mero capricho.

Sobre esa base, consideró que el primer aspecto que debe precisarse es que el Estado puede celebrar acuerdos con las entidades religiosas. Las facultades del Estado están determinadas por la Constitución y las leyes dictadas en conformidad a ella. Habría que entender que la propuesta, junto con señalar los efectos indicados, está concediendo la autorización para celebrar tales acuerdos, con el mismo fundamento constitucional que sirvió de base a la ley N° 19.638, es decir, decir, el artículo 60, N° 20, de la Constitución.

El segundo aspecto es la autoridad, dentro del Estado, que debería celebrar el acuerdo. Si la entidad religiosa es una persona jurídica internacional, debería ser su representante legal o mandatario designado al efecto el que lo celebre con la autoridad que corresponda, que puede ser el Presidente de la República, mediante un tratado, sujeto a aprobación por el Congreso Nacional. Si la entidad religiosa goza de personalidad jurídica chilena, también podría celebrar el acuerdo el Presidente de la República, a menos que contenga materias propias de ley.

A juicio del profesor señor Cumplido, la propuesta es constitucional en relación con la igualdad ante la ley, porque se reconoce la entidad religiosa una mera facultad de celebrar los acuerdos; se otorga a todas las entidades religiosas que gocen de personalidad jurídica de derecho público, sin distinción, y no aparecen derogados tácitamente el artículo 10, inciso final, ni el artículo 20, de la ley N° 19.638, que regulan la situación de las entidades religiosas frente a la personalidad jurídica de derecho público.

Por último, al señalarse que los acuerdos pueden celebrarse con todas las entidades religiosas que gocen de personalidad jurídica de derecho público, no se puede estimar que se discrimina arbitrariamente, sino que se limita a ellas razonada y justamente, atendida la importancia de los efectos civiles del matrimonio y la seguridad jurídica que debe revestirlo.

La indicación N° 68, de los Honorables Senadores señores Espina y Prokuriça, propone reemplazar el Párrafo y el artículo por un nuevo artículo, que exige que el ministro de culto de la entidad religiosa que goce de personalidad jurídica de derecho público esté habilitado para celebrar matrimonios.

Estarán habilitados para celebrar matrimonios únicamente los ministros de culto pertenecientes a aquellas entidades que, en conformidad al reglamento, hayan celebrado el respectivo convenio con el Servicio de Registro Civil e Identificación, y que figuren en la nómina de ministros habilitados que llevará dicho Servicio.

El reglamento establecerá la forma en que, en este caso, deberán cumplirse los preceptos del presente Capítulo y practicarse las inscripciones que establece la ley, y regulará en lo demás todo lo relativo a lo preceptuado en el presente artículo.

El Honorable Senador señor Espina dijo que, así como el Estado ha conferido al Registro Civil la facultad para celebrar matrimonios, podría otorgarla a otras entidades. Por eso propone que, a través de ese mismo organismo, suscriba convenios

autorizando la celebración de matrimonios a entidades religiosas que se interesen en ello y cumplan con los requisitos exigidos.

La disposición que propone evita, además, un efecto indeseado del artículo aprobado en el primer informe, cual es la intermediación de un plazo entre el matrimonio religioso y su inscripción civil, lo cual le parece complejo.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo manifestó que la indicación no deja en claro, a diferencia del artículo 21, que los efectos de la inscripción del matrimonio religioso son los que establece la ley civil. Por otro lado, debido a consideraciones de certeza jurídica, le parece dudoso que el reglamento pueda establecer los requisitos, sobre todo la forma de practicar la inscripción, cuyos efectos sería conveniente retrotraer a la fecha de la celebración.

Con todo, el problema de fondo es cómo el Registro Civil podría discriminar entre las distintas entidades religiosas para la celebración de los convenios, sin infringir la Constitución Política. Hay entidades religiosas con una estructura jerárquica, pero otras no tienen una organización unitaria, como la iglesia metodista pentecostal, y es posible que la tendencia del Registro Civil sea firmar convenios con las primeras, lo que generaría problemas con las que han optado por una forma distinta de organización.

El Honorable Senador señor Moreno afirmó que este artículo es central en el diseño de la nueva Ley de Matrimonio Civil. Así se pudo apreciar en la Sala del Senado, durante la discusión en general, en que la mayoría de los Senadores estuvo de

acuerdo en incorporar esta institución, que intenta cambiar el sistema actual. No le da temor que haya muchas entidades religiosas, porque la mayoría son serias.

Se declaró dispuesto a perfeccionar el artículo. Pero es preciso tomar en cuenta que, en su formulación actual, hay consenso en que respeta la ley de cultos, porque establece un tratamiento igualitario para todas las entidades religiosas que cumplan determinadas reglas. En cambio, aunque el informe del profesor Cumplido despeja el tema de la inconstitucionalidad, si se incorpora la obligación de suscribir un convenio es posible que algunas entidades esgriman nuevamente ese argumento.

Otro problema que plantea la indicación es que exige que los ministros de culto habilitados figuren en una nómina, lo cual sería engorroso, porque pueden cambiar permanentemente.

El Honorable Senador señor Chadwick expresó que se hizo hincapié en la Sala en que la debilidad del artículo 21 es la cantidad de entidades religiosas que quedarían comprendidas en sus disposiciones. La indicación permite acotarlo, darle más formalidad, y reconoce el derecho a todas las confesiones religiosas que sean personas jurídicas de derecho público, pero, para ejercerlo, requiere el cumplimiento de ciertas formalidades.

En su opinión, esto no infringe normas constitucionales, por cuanto muchos derechos garantizados por la Constitución exigen formalidades para su ejercicio, como ocurre con el derecho a voto, y si la autoridad actúa en forma arbitraria se

reclamará ante la justicia, haciendo uso de los recursos existentes. Parece lógico que se suscriba un convenio, en el cual se señale quiénes, dentro de esa iglesia, serán las personas que tendrán la facultad de celebrar matrimonios. Es lo mismo que ocurre en el Registro Civil: no puede realizar la ceremonia cualquier funcionario, sino aquél que está investido de la potestad pública como ministro de fe, que es el oficial del Registro Civil. Por eso, le atrae la idea de que se conozcan las personas ante las cuales será posible contraer matrimonio religioso.

El Honorable Senador señor Espina corroboró que no hay inconstitucionalidad, porque todas las entidades religiosas de derecho público pueden optar a celebrar el convenio. Pero el Estado, en resguardo de los derechos de las personas, debe tomar ciertas providencias y exigir formalidades mínimas como nombre, domicilio y otros datos, que deben estar en el reglamento, no en la ley.

El Honorable Senador señor Aburto se mostró conforme con la propuesta de exigir la celebración de un convenio con el Registro Civil. No cree que se traduzca en discriminaciones entre las iglesias y, si alguna se sintiera afectada, podrá ejercer sus derechos ante los tribunales.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo señaló que, en la redacción aprobada en el primer informe, el oficial del Registro Civil hace las veces de "filtro" para verificar que se cumplan los requisitos que impone la ley. En cambio, en la propuesta la inscripción es automática. El control se haría a posteriori, mediante la solicitud de nulidad, pero no hay control preventivo, lo que le preocupa, además, porque las pequeñas

iglesias no tienen elementos para cotejar información relevante, como la existencia de matrimonios anteriores.

Por otra parte, podría desprenderse de la norma que se propone que, si una pareja se casa tanto por el civil como por la iglesia, habrían dos matrimonios válidos ante la ley. Está de acuerdo que los treinta días para inscribir el matrimonio religioso es un plazo excesivo, pero tiene que haber un lapso mínimo, para que el Registro Civil cumpla un papel revisor efectivo.

El jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia, señor Francisco Maldonado, destacó que será un sistema alternativo. En su opinión, la existencia de un convenio ayuda a tomar ciertos resguardos, pero el examen del oficial del Registro Civil contemplado en el artículo aprobado en el primer informe parece razonable para evitar nulidades. Coincidió con que el plazo de treinta días es excesivo.

El Honorable Senador señor Silva observó que el debate que se está registrando en la Comisión demuestra la preocupación por esta institución nueva, que se quiere justificar por convicciones legales o religiosas, pero con clara percepción del riesgo que ofrece, por lo que se buscan múltiples formas de acotarlo.

Aunque la indicación reduce en parte el problema, no puede concurrir a aprobar una institución que contradice abiertamente la concepción laica del Estado de Chile, que viene desde la Constitución del año 1925. No puede abstraerse de que las 250 iglesias que están acreditadas tienen diferentes ritos, ceremonias, modalidades de

celebración del matrimonio. Se está abriendo una puerta enorme, se está destruyendo la conformación seria de la ley de matrimonio civil. Por más fórmulas que se busquen, no se logrará atenuar el peligro, que sólo se podría eliminar con la supresión del artículo 21. De mantenerse, en su versión actual o en otra, se producirá una verdadera constelación de abusos.

El Honorable Senador señor Moreno no compartió estas aprensiones. No está en juego un tema religioso, ni un capricho del momento, sino una concepción de fondo. Son normas que regirán en nuestra sociedad por muchos años, que no son agresivas para nadie, sino que, por el contrario, permitirán a muchas personas que estiman que su matrimonio es más que un simple contrato, darle una solemnidad distinta. El artículo 21 cambia la praxis que ha habido en Chile, pero no es un estatuto jurídico para una iglesia en particular: cualquiera sea la confesión que lo celebre, la ley será la misma para todos los contrayentes; se deberán cumplir los mismos requisitos.

Sobre la base del informe del profesor don Francisco Cumplido, aceptaría incorporar los convenios, pero no las referencias al reglamento ni la nómina de ministros habilitados. Cada iglesia tiene sus propias características: por ejemplo, las iglesias evangélicas no celebran matrimonios sino que los bendicen, en la iglesia católica un diácono puede celebrarlos, y así se puede revisar las distintas confesiones religiosas. Por ello, la exigencia de señalar quiénes son los ministros de culto habilitados, en algunos casos, sería imposible de cumplir.

El Honorable Senador señor Cordero respaldó al Honorable Senador señor Silva. Se está cometiendo una gran equivocación, que producirá un enorme perjuicio a mujeres humildes, de sectores rurales o marginales, las cuales serán engañadas por sujetos inescrupulosos que se casarán varias veces por distintas iglesias. A modo de ejemplo, en los libros de guardia de cualquier Comisaría de Carabineros del país, de ochenta constancias, sesenta corresponden a problemas matrimoniales. Esta norma producirá tanto daño como muchas leyes que favorecen a los delincuentes en lugar de combatirlos.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo señaló que, en su opinión, este artículo no afecta el carácter laico del Estado, aunque tal vez contraviene nuestra historia o la forma de ver el Estado laico. Dado que existe una mayoría a favor de aprobar este tema, se inclina por mantener la redacción del primer informe, que toma más providencias, pero abreviando el lapso que media entre la celebración del matrimonio religioso y su inscripción. Incluso, podría practicarse la inscripción el mismo día.

El Honorable Senador señor Espina coincidió en que es preciso tomar precauciones y que treinta días es un plazo excesivo, pero recordó que actualmente el artículo 43 de la Ley de Registro Civil permite que el matrimonio religioso anteceda al civil hasta por ocho días.

El Honorable Senador señor Pizarro hizo presente que eso es diferente, porque los interesados tienen que celebrar ambos matrimonios. No se trata de un reconocimiento del matrimonio religioso.

La Comisión consultó a los señores representantes del Ministerio de Justicia sobre los antecedentes que pudiesen proporcionar para contar con una mayor ilustración sobre el tema.

El abogado asesor de asuntos religiosos de ese Ministerio, señor Jorge Del Picó, manifestó que hay tres aspectos de relevancia: el actual sistema de registro de entidades religiosas, las distintas clases de matrimonio que es posible encontrar en el derecho comparado y, finalmente, la situación en España.

Registro de entidades religiosas:

El señor Del Picó señaló que la normativa vigente sobre la materia es la ley N°19.638, sobre constitución jurídica de las iglesias y organizaciones religiosas, complementada con el decreto N° 303, de Justicia, de 21 de Marzo del año 2000. Dicho cuerpo legal establece un sistema que permite gozar de personalidad jurídica de derecho público a todas aquellas agrupaciones que cumplan con determinados requisitos formales. Fundamentalmente, son la inscripción en el registro público que lleva el Ministerio de Justicia de la escritura pública en que consten el acta de constitución y sus estatutos, el transcurso de un plazo de noventa días desde la fecha de inscripción en el registro sin que el Ministerio de Justicia hubiere formulado objeción (o subsanada en el caso que hubiere objeción o que hubiere sido rechazada la objeción en la Corte) y la publicación en el Diario Oficial de un extracto del acta de constitución. A partir de la publicación, se considera que el registro se encuentra firme y, por tanto, la entidad goza de personalidad jurídica de derecho público.

El Ministerio de Justicia no puede denegar el registro, pero efectúa dos controles: uno, al momento de ingresar la solicitud a la oficina de partes, en que se aprecian aspectos formales notorios y evidentes y, un segundo control, dentro de los 90 días a que se ha hecho mención precedentemente. En esta oportunidad, el Ministerio revisa en forma detallada los antecedentes que acompañan la solicitud, pudiendo objetarla si faltare algún requisito como, por ejemplo, la mención de publicidad de los documentos esenciales y de que el propósito constitutivo sea el culto religioso. También, cuando los antecedentes lo manifestaren, podrá objetarlas por violación del orden público, la moral y las buenas costumbres.

Considerando el procedimiento señalado, se distinguen las siguientes situaciones, a octubre del año 2003:

a) Agrupaciones o entidades religiosas que han presentado sus antecedentes y solicitud de registro respectiva: hay 700 solicitudes ingresadas;

b) Agrupaciones o entidades religiosas que han recibido su número de registro y se encuentran dentro del período en que se puede objetar su constitución: son 559. Hasta el momento han sido objetadas 30 entidades;

c) Agrupaciones o entidades religiosas que han efectuado la publicación de su extracto en el Diario Oficial y, por lo tanto, gozan en plenitud de personalidad jurídica de derecho público: son 250 entidades religiosas las que cuentan con

personalidad jurídica de derecho público, en virtud del procedimiento contemplado en el artículo 10 de la ley 19.638. Considerando, además, aquellas entidades que por aplicación del artículo 20 de la misma ley se les ha reconocido su personalidad jurídica de derecho público otorgada en el pasado, así como su ordenamiento propio (Iglesia Católica, Apostólica y Romana y la Iglesia Ortodoxa del patriarcado de Antioquía), el total de entidades religiosas de derecho público existentes en Chile es de 252.

El señor Del Picó agregó, en cuanto a la inquietud expresada por algunos Honorables Senadores por la aparente proliferación de entidades religiosas con reconocimiento legal, que, si bien existe un alto número de entidades religiosas, lo cierto es que, en lo que respecta a las religiones y creencias que expresan, ellas se pueden clasificar en no más de quince "familias" religiosas, de acuerdo a su doctrina fundamental, elementos esenciales, tradición, estructura eclesial y ritos.

En efecto, de acuerdo al Registro de Entidades Religiosas de Derecho Público, se pueden ordenar las siguientes "familias religiosas":

- Iglesia Católica, Apostólica y Romana;
- Iglesias de la Comunidad Ortodoxa, Orientales, de la Tradición Apostólica, Griegas y Eslavas (Griega de Constantinopla, Antioquía, Ucraniana etc.).
- Iglesias protestantes históricas nacionales (luteranos, anglicanos, presbiterianos, evangélicos luteranos etc.). En Chile, con presencia en el COE.

- Otras Iglesias protestantes históricas presentes en la cultura evangélica chilena (bautistas, aliancistas, metodistas y otros). En Chile, con presencia en el C.O.E.

- Iglesias Evangélicas del Movimiento Pentecostal Chileno (Iglesia Evangélica Pentecostal, Iglesia Metodista Pentecostal, Iglesia Pentecostal de Chile, entre las más importantes). En Chile, con presencia en el COE.

- Comunidad islámica (Sunnita)

- Comunidad Judía;

- Iglesias de la tradición reformada americana, no vinculadas al CMI ni representadas en vertientes ecuménicas (Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días, Mormones).

- Fe Bahai

- Comunidades religiosas de origen budista

- Cultos milenaristas, sincréticos.

No cuentan aún con personalidad jurídica de derecho público (sólo reconocimiento como personas jurídicas de derecho privado) las siguientes comunidades religiosas nacionales de arraigo histórico e importante número de fieles: Adventistas del Séptimo Día y Testigos de Jehová.

Lo anterior determina que, al momento de establecer la validez de la celebración del matrimonio bajo formas religiosas, los ritos básicos no debieran exceder ese número. Desde otra perspectiva, las posiciones religiosas frente al matrimonio no permiten suponer anticipadamente una proliferación de ritos. Específicamente, el mayor

número de entidades (sobre el 60%) corresponde a organizaciones religiosas de la comunidad metodista pentecostal, que efectúan una bendición del acto nupcial tras la realización de la ceremonia civil.

Sistemas de reconocimiento del matrimonio religioso por parte del ordenamiento civil de los Estados:

El señor Del Picó consideró útil referirse a este tema, a propósito de que se ha presentado la cuestión sobre el reconocimiento civil del matrimonio contraído de acuerdo a las formas de una religión determinada, en particular ante un ministro, sacerdote o pastor de un culto religioso particular.

Algunos sistemas jurídicos contemplan como una opción poder contraer matrimonio ante un oficial de registro civil o ante un ministro de culto. En otros casos, se trata del propio sistema civil, el cual incorpora la alternativa de aceptar un matrimonio religioso cuando dicha religión acepta celebrarlo respetando los requisitos mínimos exigidos por el Estado. Se ha identificado, generalmente con la aspiración de las entidades religiosas mayoritarias o de raigambre histórica reconocida de mantener su influencia, en momentos en que la evolución social y política trae consigo la modificación de una situación ya existente.

En el derecho internacional comparado se aprecian tres grandes sistemas en relación con el tema:

Sistema de matrimonio con forma optativa religiosa o civil:

Establecido principalmente en países de Europa del norte como Suecia (Luterana), Gran Bretaña (Anglicana), Irlanda (Católica) y Dinamarca (Luterana), se caracteriza por permitir la opción del ciudadano entre la alternativa religiosa (en cierta medida la opción social y estatal favorecida) y la meramente civil, que en los hechos tiene un carácter supletorio. Se trata de países en que la Iglesia principal y el Estado han tenido y tienen una vinculación fuerte.

Sistema de matrimonio civil con forma optativa civil o religiosa:

En estos casos, se trata de un matrimonio civil que considera como válidas las formas religiosas, que admite en definitiva la celebración religiosa del matrimonio con respeto a su eficacia. Corresponde a países que han separado formalmente la Iglesia del Estado, en procesos crecientes de secularización producidos durante la segunda mitad del siglo XX, pero con gran arraigo social de sus religiones principales: España (Católica), Portugal (Católica), Grecia (Ortodoxa), Italia (Católica). En América es el caso de Brasil, Costa Rica, Panamá, Puerto Rico, Perú, Colombia, República Dominicana y Guatemala.

Sistema de matrimonio único civil: En este caso, la celebración religiosa no tiene relevancia civil. Se trata de Estados como Alemania, Austria, Francia y Holanda, caracterizados por una fuerte separación de la Iglesia y el Estado, asentada en situaciones históricas, que han derivado en la reducción progresiva del hecho religioso al ámbito privado, desconociendo en términos absolutos efectos civiles a la celebración religiosa. En América, es el caso de países como Argentina, Cuba, Uruguay, México, Nicaragua, Venezuela y Chile.

Sistema de reconocimiento del matrimonio religioso en

España:

Por último, el señor Del Picó resumió los elementos centrales del sistema español, el más citado al momento de promoverse el reconocimiento civil del matrimonio religioso, y que permite adelantar una visión sobre las virtudes y problemas que pudieran afectar al sistema que finalmente se adopte en Chile.

El marco constitucional lo fija el artículo 16 de la Constitución Política Española de 1978, el cual garantiza en su párrafo 1º “la libertad ideológica, religiosa y de culto, de los individuos y comunidades, sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley”. El mismo artículo, para hacer efectivos estos derechos, al tiempo que rechaza la confesionalidad del Estado, impone a los poderes públicos el deber de tener en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española. Sin embargo, no desarrolla el modo en que las relaciones de cooperación se deben dar ni la forma en que deben hacerse.

En virtud de este precepto, el 3 de enero de 1979, el Estado Español firmó con el Estado Vaticano cuatro acuerdos, los cuales, unidos al pre-acuerdo de 28 de Julio de 1976, sustituyeron al concordato suscrito en 1953, durante el régimen del General Francisco Franco. Los cinco acuerdos son tratados internacionales, por la calidad de persona jurídica internacional del Estado Vaticano. Uno de ellos es el "Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos", en cuyo artículo VI el Estado reconoce los efectos civiles al matrimonio

celebrado según las normas del derecho canónico. Los efectos se producen desde la celebración. El pleno reconocimiento, sin embargo, exige la inscripción en el registro civil.

Un punto de relevancia es que la inscripción no es automática, ya que el registrador debe realizar una labor de calificación previa, pues, en el caso que el matrimonio celebrado en forma religiosa no reúna los requisitos que el código civil exige para la validez del matrimonio, éste no tendría acceso al registro. La ley 30/1981 estableció que el registrador “habrá de expresar las circunstancias exigidas por la legislación del Registro Civil. Se denegará la práctica del asiento cuando de los documentos presentados o de los asientos del Registro conste que el matrimonio no reúne los requisitos que para su validez se exigen en este título”. Una aplicación práctica de la exigencia del examen indicado, se aprecia a propósito de la regulación de los impedimentos para contraer el vínculo. Considérese el caso de los menores de edad, que en el derecho canónico pueden contraer matrimonio a partir de los 14 y 16 años cumplidos (canon 1083), en tanto que el ordenamiento civil español exige la mayoría de edad, es decir los 18 años. En Chile se ha postulado la exigencia de edad mínima a los 16 años. Para la Iglesia Católica sería válido un matrimonio que para el Estado sería ilícito.

Además, España ha firmado acuerdos con las religiones que han sido consideradas con notable arraigo histórico, es decir, evangélica, judía y musulmana. En cada uno de estos casos, la redacción del reconocimiento civil del matrimonio religioso no es similar. En efecto, en el caso de los protestantes, la fórmula de redacción dispone que se reconocen los efectos civiles del matrimonio celebrado ante un ministro de culto de las iglesias pertenecientes a FEREDE (equivalente en Chile al COE). En el acuerdo con los

judíos, se establece que “se reconocen los efectos civiles del matrimonio celebrado según la normativa formal israelita ante los ministros de culto pertenecientes a la Federación de Comunidades Israelitas de España”. Finalmente, en el acuerdo con los musulmanes, se establece que “se reconoce efectos civiles al matrimonio celebrado según la forma religiosa establecida en la ley islámica, desde el momento de su celebración, si los contrayentes reúnen los requisitos de capacidad exigidos por el Código Civil.”

En todos los casos anteriores, se indica en cada acuerdo que “para el pleno reconocimiento de tales efectos será necesaria la inscripción del matrimonio en el Registro Civil”. La redacción final del protocolo de acuerdo jurídico señala que, en el plazo de cinco días, se transmitirá al encargado del Registro Civil que corresponda el acta del matrimonio canónico para su oportuna inscripción, en el supuesto que ésta no se haya efectuado ya a instancias de las partes interesadas.

El señor Ministro de Justicia consideró que el artículo 21, en los términos planteados en el primer informe, da cabida a la libertad de cultos, permitiendo que la ceremonia matrimonial sea la de la creencia religiosa de los contrayentes, y, al mismo tiempo, garantiza la igualdad ante la ley, porque el estatuto civil es uno solo, tanto para el que celebra el matrimonio civil como el religioso.

Pero, para que ello ocurra, es necesaria la inscripción en el Registro Civil. Le parece razonable que el plazo sea menor al fijado inicialmente y, por otra parte, estimó esencial la participación del oficial del Registro Civil, que permite calificar si

se cumplen o no los requisitos legales. Es indispensable para asegurar que la ley se aplique de la misma forma para todos los ciudadanos.

La posibilidad de celebrar convenios, como propone la indicación, le parece impracticable, por la cantidad de entidades religiosas de derecho público, y porque resulta complejo darle a un funcionario público la facultad de celebrar convenios sobre derechos garantizados por la Constitución.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo reflexionó que, luego de saber que la mayoría de las iglesias pertenecen a quince grandes familias, no parece tan necesario celebrar convenios. Además, habría que ajustar cada uno a la ley chilena: por ejemplo, con los musulmanes impedir los matrimonios simultáneos o con los católicos limitar la edad mínima para contraerlo. La gran mayoría de las personas seguirá, como hasta ahora, celebrando ambas ceremonias o sólo la civil.

La mayoría de la Comisión, al término del debate, se inclinó por mantener el artículo 21 propuesto en el primer informe, reduciendo a ocho días el plazo máximo para solicitar la inscripción, que corresponde al que establece el actual artículo 43 de la Ley N° 4.808, sobre Registro Civil, para que se contraiga el matrimonio civil luego de haberse celebrado el religioso.

El acuerdo se adoptó por cuatro votos a favor y uno en contra. Votaron por la aprobación los Honorables Senadores señores Aburto,

Chadwick, Espina y Moreno, en tanto que el Honorable Senador señor Silva lo hizo en contra.

La indicación N° 68 fue retirada por el Honorable Senador señor Espina.

La indicación N° 69, del Honorable Senador señor Horvath, sustituye el Párrafo y el artículo, exigiendo que, para que el matrimonio produzca efectos civiles, deberá ser celebrado, además, ante un Oficial del Registro Civil en la forma establecida por esta ley.

Se rechazó por cuatro votos en contra y uno a favor. Por el rechazo estuvieron los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Moreno, y por la aprobación el Honorable Senador señor Silva.

La indicación N° 70, de los Honorables Senadores señores Bombal, Coloma y Romero, reemplaza, en el inciso primero, la obligación de cumplir los requisitos contemplados en esta ley, en especial lo prescrito en este Capítulo, por la de que no haya vulneración manifiesta de los requisitos exigidos en el Párrafo 1° de este Capítulo.

La Comisión consideró que no sólo es preciso el cumplimiento de los requisitos de capacidad y consentimiento, sino que también la presencia de los testigos hábiles, puesto que todos apuntan a la validez del matrimonio.

Quedó rechazada por la unanimidad de los Honorables

Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Silva.

La indicación N° 71, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, sustituye la mención de "esta ley" que se contempla en el inciso primero, por "la ley".

Fue aprobada por la misma unanimidad anterior.

La indicación N° 72, de los Honorables Senadores señores Bombal, Coloma y Romero, agrega en el inciso primero que, practicada la inscripción, se entenderá que el matrimonio ha producido efectos civiles desde la fecha de su celebración, pero no perjudicará a los derechos adquiridos en el intertanto por terceros de buena fe.

La mayoría de la Comisión razonó que la inscripción del matrimonio religioso es condición de su reconocimiento, pero no constituye un nuevo matrimonio, por lo cual el reconocimiento debe operar con efecto retroactivo. Ello, junto con la reducción a ocho días del plazo para requerir la inscripción, tiende a evitar las dificultades que podrían producirse por el intervalo que pudiese mediar con la fecha de celebración del matrimonio religioso.

Se acogió, con modificaciones, por cuatro votos a favor y uno en contra. Emitieron los votos de aprobación los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Moreno, y el de rechazo el Honorable Senador señor Silva.

La indicación N° 73, del Honorable Senador señor Moreno, intercala en el inciso segundo la obligación del representante de la entidad religiosa que ha celebrado el matrimonio, de entregar copia de dicha acta ante cualquier Oficial de Registro Civil, dentro de los plazos indicados precedentemente.

Fue retirada por su autor.

La indicación N° 74, del Honorable Senador señor Boeninger, incluye expresamente en el inciso tercero la obligación del Oficial del Registro Civil de verificar la identidad de los testigos a que se refiere el artículo 18 y los requisitos previstos en el artículo 17, que regula las prohibiciones para ser testigos.

La Comisión la estimó innecesaria porque el inciso obliga, en general, a verificar el cumplimiento de los requisitos legales, y el inciso primero a observar, en especial, el Capítulo I, donde se dan normas sobre esas materias.

Se rechazó, en forma unánime, por los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Silva.

La indicación N° 75, del Honorable Senador señor Canessa, incorpora en el inciso tercero el deber de informar sobre la posibilidad de la renuncia a la acción de divorcio.

Fue desechada por tres votos en contra y dos a favor. Por el rechazo estuvieron los Honorables Senadores señores Espina, Moreno y Silva, en tanto que a favor votaron los Honorables Senadores señores Aburto y Chadwick.

La indicación N° 76, de los Honorables Senadores señores Bombal, Coloma y Romero, cambia la ratificación del consentimiento a que se refiere la segunda oración de su inciso tercero, por la solicitud de que se reconozca civilmente el consentimiento matrimonial prestado ante el ministro de culto.

Se rechazó por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Silva.

La indicación N° 77, del Honorable Senador señor Canessa, intercala en el inciso tercero el deber de los comparecientes de manifestar, en forma expresa, si renuncian o no a la referida acción de divorcio.

Resultó desechada por tres votos en contra, emitidos por los Honorables Senadores señores Espina, Moreno y Silva, y dos a favor, pronunciados por los Honorables Senadores señores Aburto y Chadwick.

La indicación N° 78, de los Honorables Senadores señores Bombal, Coloma y Romero, inserta un inciso nuevo, en el cual se permite que, en caso de muerte o imposibilidad de uno de los cónyuges, se proceda a la inscripción a requerimiento del otro cónyuge, previa justificación de las circunstancias aludidas.

Fue rechazada, en forma unánime, por los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Silva.

La indicación N° 79, del Honorable Senador señor Boeninger, sustituye la referencia contenida en el inciso final a los demás cuerpos legales que se refieren a la materia, por la alusión a las disposiciones del Código Civil.

La Comisión observó que hay otros cuerpos legales que regulan determinados efectos del matrimonio, como la ley que regula el abandono de familia y el pago de pensiones alimenticias y la ley del Registro Civil, por lo que no es correcto limitarlos sólo al Código Civil.

Se desechó, por la misma unanimidad anterior.

La indicación N° 80, de los Honorables Senadores señores Bombal, Coloma y Romero, agrega en el inciso final que, no obstante, si los cónyuges declaran que según su fe el matrimonio que contraen ante la entidad religiosa debe ser reconocido como indisoluble por divorcio ante la ley civil, no se aplicará a ellos esta forma de terminación del vínculo matrimonial. La declaración deberá constar en el acta y en la inscripción del matrimonio.

Quedó rechazada por mayoría de votos. Se pronunciaron en contra los Honorables Senadores señores Espina, Moreno y Silva, y a favor los Honorables Senadores señores Aburto y Chadwick.

La indicación N° 81, de los Honorables Senadores señores Bombal, Coloma y Romero, añade un inciso nuevo, con la finalidad de que las entidades religiosas que así lo soliciten puedan acceder a la suscripción de convenios con el Ministerio de Justicia que tengan por objeto establecer y regular el reconocimiento civil del matrimonio religioso de un modo más expedito y directo. Por ejemplo, a través del envío que hará el ministro de culto del acta y del certificado del matrimonio al Oficial del Registro Civil que corresponda, el que procederá con el mérito de estos documentos a practicar la inscripción matrimonial. El convenio, una vez suscrito, será aprobado por medio de un decreto supremo dictado a través del Ministerio de Justicia.

Se rechazó por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Silva

La indicación N° 82, del Honorable Senador señor Horvath, agrega un inciso nuevo, donde se exige que los ministros de culto sean calificados y cuenten con los mismos requisitos de los oficiales del Registro Civil habilitados para la celebración de matrimonio.

Fue rechazada, por la misma unanimidad anterior.

- - -

La indicación N° 83, de los Honorables Senadores señores Bombal, Chadwick, García, Larraín y Romero, intercala a continuación del Párrafo 4, uno nuevo, compuesto de cinco artículos, que permite la celebración de matrimonios en regímenes alternativos de estabilidad convenida.

Este sistema operaría, ya sea mediante el establecimiento de su indisolubilidad, o a través de la limitación de las causales procedentes para solicitar la terminación del matrimonio por sentencia de divorcio a las causales de culpa del artículo 55, o únicamente a la de mutuo consentimiento del artículo 56 inciso primero, o a alguna de ambas causales, todo ello de conformidad con lo que hayan convenido los contrayentes al momento de elegir el régimen.

Los regímenes de estabilidad convenida se aplicarían cuando ambos contrayentes opten expresamente por alguno de ellos en el acto del matrimonio, dejándose constancia en la inscripción del mismo en el Registro Civil.

La elección del régimen de estabilidad convenida sería irrevocable, pero los que se hayan casado en el régimen común o en el régimen alternativo de limitación al divorcio podrían acogerse al régimen de indisolubilidad.

Quedó desechada en virtud de la resolución adoptada respecto de la indicación N°4, y con la misma votación registrada en esa oportunidad.

- - -

ARTÍCULO 22

Establece que, si los cónyuges se separaren de hecho, podrán, de común acuerdo, regular sus relaciones mutuas, especialmente los alimentos que se deban y las materias vinculadas al régimen de bienes del matrimonio.

En todo caso, si hubiere hijos, dicho acuerdo deberá regular también, a lo menos, el régimen aplicable a los alimentos, al cuidado personal y a la relación directa y regular que mantendrá con los hijos aquél de los padres que no los tuviere bajo su cuidado.

La indicación N° 84, de los Honorables Senadores señores Espina y Prokuriça, reemplaza el inciso segundo, restringiendo a los hijos menores comunes la regulación de los alimentos, el cuidado personal y la relación directa y regular que mantendrán con aquél de los padres que no los tuviere bajo su cuidado.

El Honorable Senador señor Espina retiró la indicación.

La indicación N° 85, del Honorable Senador señor Horvath, agrega un inciso nuevo, que otorga mérito ejecutivo al acuerdo cuando conste en escritura

pública, respecto de los alimentos pactados y del régimen establecido para la relación directa y regular con los hijos menores comunes.

La Comisión tuvo en cuenta que, de conformidad a las reglas generales, contenidas en el artículo 434 N°2 del Código de Procedimiento Civil, la escritura pública tiene mérito ejecutivo, por lo que consideró innecesario repetirlo.

Se rechazó por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Viera-Gallo.

La indicación N° 86, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, agrega un inciso nuevo, precisando que dichos acuerdos deberán respetar los derechos conferidos por las leyes. Por consiguiente, agrega, serán nulas las cláusulas que los contravengan o que importen la renuncia de derechos cuya abdicación estuviere prohibida.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo explicó que pretende evitar que una de las partes sea presionada para que renuncie a sus derechos y lo haga por ignorancia o, simplemente, porque está en una posición negociadora más débil.

Los Honorables Senadores señores Aburto y Chadwick no fueron partidarios de consignar una declaración tajante de nulidad, que pueda obstaculizar una negociación, porque a veces es posible que convenga renunciar a algún derecho a cambio de un beneficio mayor. Además, el acuerdo debe ser revisado por el juez, en virtud del inciso segundo del artículo 28.

La Comisión estimó que, de las reglas generales, se infiere la imposibilidad de adoptar un acuerdo que infrinja derechos irrenunciables de las partes, porque sería nulo. El artículo 12 del Código Civil permite la renuncia de derechos, con tal que miren al interés exclusivo del renunciante y no esté prohibida su renuncia. Y, en este caso, los derechos de familia están establecidos en interés tanto de los padres como de los hijos, puesto que son de orden público, por lo que no podría renunciarse a ellos.

Por lo demás, en la práctica este tema tiene un significado menor, desde el momento en que la regulación, tanto de la relación directa y regular con los hijos, como de la tuición y de los alimentos, puede ser modificada con posterioridad, por acuerdo de las partes o resolución judicial.

En consecuencia, optó por acoger solamente la primera parte de la indicación, que obliga a respetar los derechos conferidos por las leyes, precisando que se trata de aquéllos que tengan carácter irrenunciable.

Fue aprobada, con enmiendas, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Viera-Gallo.

ARTÍCULO 23

Dispone que el acuerdo que conste por escrito en alguno de los siguientes instrumentos otorgará fecha cierta al cese de la convivencia:

a) escritura pública, o acta extendida y protocolizada ante notario público;

b) acta extendida ante un Oficial del Registro Civil, la que tendrá mérito ejecutivo, o

c) transacción aprobada judicialmente.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, si el cumplimiento del acuerdo requiriese una inscripción, subinscripción o anotación en un registro público, se tendrá por fecha del cese de la convivencia aquélla en que se cumpla tal formalidad.

Las indicaciones N°s 87, de los Honorables Senadores señores Ávila, Núñez, Parra, Pizarro y Silva, y **88**, del Honorable Senador señor Ominami, agregan a la letra a) las escrituras privadas cuyas firmas sean autorizadas notarialmente.

La Comisión estimó inadecuado incorporar documentos privados que son susceptibles de adulteración, en mucho mayor medida, que los otros dos instrumentos que contempla esta letra.

Fueron rechazadas por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Viera-Gallo.

La indicación N° 89, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, adiciona un inciso nuevo, destinado a precisar que la declaración de nulidad de una o más de las cláusulas de un acuerdo que conste por medio de alguno de los instrumentos señalados en el inciso precedente, no afectará el mérito de aquél para otorgar una fecha cierta al cese de la convivencia.

La Comisión estimó que, efectivamente, son dos temas distintos el acuerdo y la fecha cierta del cese de la convivencia.

Se aprobó por unanimidad, con ajustes de redacción, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Viera-Gallo.

ARTÍCULO 24

Manifiesta que, a falta de acuerdo, cualquiera de los cónyuges podrá solicitar que el procedimiento judicial que se substancie para reglar las relaciones mutuas, como los alimentos que se deban, los bienes familiares o las materias vinculadas al régimen de bienes del matrimonio; o las relaciones con los hijos, como los alimentos, el cuidado personal o la relación directa y regular que mantendrá con ellos el padre o madre que no los tuviere bajo su cuidado, se extienda a otras materias concernientes a sus relaciones mutuas o a sus relaciones con los hijos.

La indicación N° 90, del Honorable Senador señor Boeninger, añade tres incisos nuevos, en que propone un sistema para dejar constancia del cese efectivo de la convivencia, cuando no medie acuerdo.

Para ello señala que, en el caso del inciso precedente, el cese de convivencia tendrá fecha cierta a partir de la notificación de la demanda.

Si no mediare acuerdo, cualquiera de los cónyuges podrá dejar constancia del cese de la convivencia en alguno de los instrumentos señalados en las letras a) y b) del artículo 23. Asimismo, podrá dejarse constancia mediante acta extendida ante Carabineros de Chile.

La notificación por ministro de fe de cualquiera de estos instrumentos, no objetada dentro de 30 días, otorgará fecha cierta al cese de la convivencia. Habiendo objeción, se procederá conforme a lo previsto en los artículos 27 y siguiente, recayendo el peso de la prueba sobre quien solicitó la notificación.

La Comisión reparó que la normativa sobre determinación de la fecha cierta del cese de la convivencia, a falta de acuerdo, está considerada en el artículo 26, que contempla precisamente la notificación de la demanda o, si no hubiere juicio, del instrumento en que se haya dejado tal constancia.

Le pareció que ese régimen equilibra la facilidad de la constancia con la certeza jurídica que debe producir respecto de los interesados. La posibilidad de dejar

constancia mediante acta extendida ante Carabineros incorpora una nueva función a este organismo policial, en circunstancias que, hace poco, el legislador quiso liberarlo del desarrollo de determinadas actividades para que pudiera concentrarse en su quehacer propio. Por lo demás, poco aportaría el levantamiento de esa acta si, luego, ella también debería notificarse por ministro de fe, salvo que se pensara encomendar además esta tarea a Carabineros, con lo cual quedarían cumpliendo tareas por iniciativa de particulares, que no responden a finalidades públicas.

Quedó desechada, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Viera-Gallo.

ARTÍCULO 26

Manifiesta que el cese de la convivencia tendrá también fecha cierta a partir de la notificación de la demanda, en el caso del artículo 24.

Asimismo, habrá fecha cierta, si no mediare acuerdo y los cónyuges no tuvieren hijos, desde que se notifique por ministro de fe aquel de los instrumentos señalados en las letras a) y b) del artículo 23 en el cual se hubiere dejado la constancia del cese de la convivencia.

Las indicaciones N°s 91, de los Honorables Senadores señores Ávila, Núñez, Parra, Pizarro y Silva, y **92**, del Honorable Senador señor Ominami, sustituyen el inciso segundo, para establecer que hará fecha cierta del cese de convivencia la

constancia de la separación de hecho, efectuada por uno de los cónyuges, ante la unidad de Carabineros de Chile correspondiente al domicilio común.

Fueron rechazadas, por las mismas razones señaladas al tratar la indicación precedente, y con igual votación unánime.

La indicación N° 93, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, reemplaza el inciso segundo, con el propósito de disponer que habrá fecha cierta si no mediare acuerdo ni demanda entre los cónyuges, cuando, habiendo uno de ellos expresado su voluntad de poner fin a la convivencia a través de cualquiera de los instrumentos señalados en las letras a) y b) del artículo 23, o dejado constancia de dicha intención ante el Juzgado correspondiente, se notifique al otro cónyuge. En tales casos, se tratará de una gestión voluntaria y se podrá comparecer personalmente. La notificación se practicará según las reglas generales.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo informó que su idea es establecer un sistema de notificación para aquellos casos en que no hay acuerdo formal ni juicio, sea porque los cónyuges no tienen hijos, o porque están totalmente de acuerdo, pero estiman innecesario escriturarlo. Se trataría de una gestión voluntaria, porque parece razonable que, si ninguno de los cónyuges está en disposición anímica de demandar al otro debido a que han quedado en buenos términos, se le obligue a hacerlo.

El Honorable Senador señor Espina manifestó que la ventaja de exigir un acuerdo, como regla general, es que obliga a los cónyuges a solucionar todos los temas pendientes.

El Honorable Senador señor Chadwick coincidió con esta apreciación, porque se evita que, no obstante ello, se beneficien del establecimiento del plazo. Además, es preferible la fórmula actual, en que se debe llegar a un acuerdo o es preciso demandar, para evitar el fraude de un cónyuge contra el otro.

El Honorable Senador señor Moreno consideró, en principio, que la propuesta es armónica con los plazos que se exigen para pedir judicialmente el divorcio, y evitaría castigar a las parejas que lleguen a un acuerdo consensual.

El señor Ministro de Justicia observó que el ciudadano común no verá clara la distinción entre iniciar una gestión no contenciosa y presentar una demanda, si en ambos casos deberá procurarse asesoría jurídica y concurrir ante los tribunales.

La mayoría de la Comisión, en definitiva, estimó que el actual inciso segundo hace innecesaria la actuación judicial, ya que, en estos casos, para que haya fecha cierta del cese de la convivencia, basta otorgar escritura pública, o extender acta ante notario u Oficial del Registro Civil, y notificar ese instrumento por ministro de fe. En ese sentido, sería de dudosa utilidad la incorporación de un nuevo mecanismo, a saber, la constancia judicial, para la cual sería preciso comparecer ante los tribunales en un procedimiento no contencioso.

Se rechazó por mayoría de votos, emitidos por los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Moreno, en tanto que su autor votó por la aprobación.

El Honorable Senador señor Espina planteó que, en el proyecto, no se contempla expresamente la posibilidad de que los cónyuges reanuden informalmente su vida en común, lo que interrumpiría el plazo exigido para el cese de la convivencia.

La Comisión estuvo de acuerdo en que el cómputo del plazo se inicia en virtud de instrumentos fehacientes, pero ello no obsta a que los cónyuges reanuden la vida en común, lo cual podrá demostrarse por cualquier medio de prueba, y esta circunstancia interrumpirá el plazo que estuviere corriendo. A esa conclusión se debe llegar por el solo concepto de "cese" de la convivencia, puesto que no hay tal cese si media reconciliación entre los cónyuges.

Sin perjuicio de ello, como se regulan en forma expresa los efectos que produce la reanudación de la vida en común respecto de la separación judicial, le pareció conveniente incluir, más adelante, un inciso final en el artículo 56, en el sentido de que la reanudación de la vida en común, con ánimo de permanencia, interrumpe el cómputo de los plazos para obtener el divorcio.

La inclusión del nuevo inciso final del artículo 56 se aprobó por los Honorables Senadores señores Aburto, Espina, Moreno y Viera-Gallo, con la abstención del Honorable Senador señor Chadwick.

La indicación N° 94, de los Honorables Senadores señores Espina y Prokuriça, precisa en el inciso segundo que los hijos deben ser comunes y menores de edad.

Fue retirada por el Honorable Senador señor Espina.

Las indicaciones N°s 95, de los Honorables Senadores señores Gazmuri y Núñez, y **96**, del Honorable Senador señor Núñez, agregan un inciso nuevo, que contempla la posibilidad de dejar constancia escrita del cese de la convivencia ante el Tribunal de Familia, Juzgado de Policía Local o Carabineros de Chile.

Se desecharon, atendidas las razones señaladas respecto de anteriores indicaciones que proponen ideas similares, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Viera-Gallo.

ARTÍCULO 27

Señala que la separación judicial podrá ser demandada por uno de los cónyuges si mediare falta imputable al otro, siempre que constituya una violación

grave de los deberes y obligaciones que les impone el matrimonio, o de los deberes y obligaciones para con los hijos, que torne intolerable la vida en común.

No podrá invocarse el adulterio cuando exista previa separación de hecho consentida por ambos cónyuges o motivada, injustificadamente, por el cónyuge que la alega.

En los casos a que se refiere este artículo, la acción para pedir la separación corresponde únicamente al cónyuge que no haya dado lugar a la causal.

La indicación N° 97, de los Honorables Senadores señores Espina y Prokuriça, reemplaza el inciso segundo, para indicar que ninguno de los cónyuges podrá invocar el adulterio si existe separación de hecho previa, mutuamente acordada. Si no ha mediado acuerdo, no podrá alegarla el cónyuge que unilateralmente dio lugar a la separación.

El Honorable Senador señor Espina retiró la indicación, motivado por las dificultades prácticas que podría ocasionar la segunda frase de la propuesta, respecto de la persona que haya dado lugar a la separación.

Las indicaciones N°s 98, de los Honorables Senadores señores Ávila, Núñez, Parra, Pizarro y Silva, y **99**, del Honorable Senador señor Ominami, suprimen, en el inciso segundo, la frase “consentida por ambos cónyuges o motivada, injustificadamente, por el cónyuge que la alega”.

La Comisión coincidió en que, en este caso, resulta preferible evitar el análisis sobre la justificación de los motivos que dieron lugar a la separación y la responsabilidad que les cabe a los cónyuges, por lo que acordó suprimir esa parte del inciso.

En cambio, no compartió la idea de que no pueda invocarse como falta el eventual adulterio si ha mediado separación de hecho, cualquiera sea la causa que la haya motivado. Estimó que, puesto que, en rigor, el deber de fidelidad sólo terminará con la declaración de separación judicial, es razonable impedir que se la considere falta únicamente si ambos cónyuges consintieron en el cese de la convivencia.

Quedaron aprobadas, con modificaciones, por los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Viera-Gallo.

ARTÍCULO 28

Dispone que, sin perjuicio de lo anterior, cualquiera de los cónyuges podrá solicitar al tribunal que declare la separación, cuando hubiere cesado la convivencia.

Si la solicitud fuere conjunta, los cónyuges deberán acompañar un acuerdo que regule en forma completa y suficiente sus relaciones mutuas y con respecto a sus hijos. El acuerdo será completo si regula todas y cada una de las materias indicadas en el artículo 22. Se entenderá que es suficiente si resguarda el interés superior de los hijos,

procura aminorar el menoscabo económico que pudo causar la ruptura y establece relaciones equitativas, hacia el futuro, entre los cónyuges cuya separación se solicita.

La indicación N° 100, de los Honorables Senadores señores Espina y Prokuriça, aclara en la primera frase del inciso segundo que se refiere a los hijos menores comunes.

Fue retirada por el Honorable Senador señor Espina.

La indicación N° 101, del Honorable Senador señor Boeninger, relativa al inciso segundo, elimina la mención a "aminorar el menoscabo económico que pudo causar la ruptura", para relacionar las relaciones equitativas hacia el futuro, a los cuales se alude al final del inciso, con la compensación económica.

La Comisión razonó en que, si bien pueden coincidir ambos mecanismos, no siempre será así, desde el momento en que la compensación económica procede en determinadas circunstancias, bajo una regulación especial.

Se rechazó, en forma unánime, por los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Viera-Gallo.

ARTÍCULO 31

Establece que, tratándose de cónyuges casados bajo el régimen de sociedad conyugal, cualquiera de ellos podrá solicitar al tribunal la adopción de las medidas provisionales que estime conducentes para la protección del patrimonio familiar y el bienestar de cada uno de los miembros que la integran.

Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará sin perjuicio del derecho que asiste a las partes de solicitar alimentos o la declaración de bienes familiares, conforme a las reglas generales.

La indicación N° 102, del Honorable Senador señor Boeninger, sustituye, en el inciso primero, las palabras “patrimonio familiar”, por la frase “haber social o de sus bienes propios”.

La Comisión coincidió en que la indicación sugiere el empleo de un lenguaje más propio de la sociedad conyugal, pero, desde el punto de vista cautelar que inspira la norma, el concepto de patrimonio familiar es más amplio, como lo demuestra la noción de "bienes familiares" incorporada en el Código Civil, que apunta más bien a su destino que a su propiedad.

Fue desechada, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Viera-Gallo.

ARTÍCULO 33

Declara que la separación judicial produce sus efectos desde la fecha en que queda ejecutoriada la sentencia que la decreta.

Sin perjuicio de ello, la sentencia ejecutoriada en que se declare la separación judicial deberá subinscribirse al margen de la respectiva inscripción matrimonial. Efectuada la subinscripción, la sentencia será oponible a terceros y los cónyuges adquirirán el estado civil de separados, que no los habilita para volver a contraer matrimonio.

La indicación N° 103, de los Honorables Senadores señores Bombal, Chadwick, Coloma y Larraín, cambia la mención del estado civil de separados por la calidad de separados.

El Honorable Senador señor Chadwick afirmó que, jurídicamente, es a lo menos dudoso que una persona pueda tener dos estados civiles derivados de la misma relación familiar. No se podría tener el estado civil de separado judicialmente, porque la separación no extingue el estado civil de casado, en la medida en que no disuelve el matrimonio. Por eso, la separación es más bien una modalidad de la convivencia matrimonial.

La mayoría de la Comisión se inclinó por mantener la creación de un nuevo estado civil, y no una suerte de modalidad del estado civil de casado. Estuvo de acuerdo en que no es posible que una persona tenga dos estados civiles derivados del matrimonio al mismo tiempo, y por eso esta ley dispone el término de uno y el comienzo de

otro, como consecuencia de una sentencia judicial, y, en su caso, el restablecimiento del anterior, en virtud de otra sentencia o instrumento público, cuando se reanuda la vida en común.

Quedó rechazada por tres votos a favor y dos en contra.

Votaron en contra los Honorables Senadores señores Espina, Moreno y Viera-Gallo, en tanto que los Honorables Senadores señores Aburto y Chadwick lo hicieron a favor.

ARTÍCULO 34

Expresa que la separación judicial deja subsistentes todos los derechos y obligaciones personales que existen entre los cónyuges, con excepción de los deberes de cohabitación y de fidelidad, que se suspenden.

La indicación N° 104, de los Honorables Senadores señores Bombal, Chadwick, Coloma y Larraín, sustituye la frase final, “con excepción de los deberes de cohabitación y de fidelidad, que se suspenden”, por “con excepción de aquéllos cuyo ejercicio sea incompatible con la vida separada de los cónyuges, los que no serán exigibles mientras dure la separación.”.

La Comisión estuvo de acuerdo en que es preferible una fórmula abierta para todos los derechos cuyo ejercicio sea incompatible con el cese de la convivencia. Sin embargo, consideró mejor precisar que al menos los dos deberes que

menciona el artículo dejan de ser exigibles, sin perjuicio de las otras obligaciones que se encuentren en la misma situación, lo que apreciará el juez de familia en definitiva.

Se acogió, con modificaciones, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Viera-Gallo.

CAPÍTULO III

PÁRRAFO 2.

4. De la reanudación de la vida conyugal

La indicación N° 105, de los Honorables Senadores señores Espina y Prokuriça, reemplaza el epígrafe por el siguiente:

“4. De la reanudación de la vida común”.

La Comisión tuvo en cuenta que, en los artículos que siguen, se emplea el concepto de “reanudación de la vida en común”, por lo cual le pareció acertado uniformar la nomenclatura.

Fue aprobada, con una enmienda formal, al recibir los votos unánimes de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Viera-Gallo.

ARTÍCULO 39

Señala que la reanudación de la vida en común de los cónyuges, con ánimo de permanencia, pone fin al procedimiento destinado a declarar la separación judicial o a la ya decretada, y, en este último caso, restablece el estado civil de casados.

La indicación N° 106, de los Honorables Senadores señores Bombal, Chadwick, Coloma y Larraín, suprime la parte final, relativa al restablecimiento del estado civil de casados.

La propuesta es consecuencia de la indicación N° 103, de los mismos autores, que desecha la creación del estado civil de separado judicialmente.

Se rechazó por mayoría de votos. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Espina, Moreno y Viera-Gallo, y a favor lo hicieron los Honorables Senadores señores Aburto y Chadwick.

CAPÍTULO IV

Del término del matrimonio.

La indicación N° 107, de los Honorables Senadores señores Bombal, Chadwick, Coloma y Larraín, reemplaza el epígrafe por “De la terminación del matrimonio”.

La Comisión estuvo de acuerdo en, jurídicamente, es más apropiado el concepto de “terminación”.

Se acogió por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Viera-Gallo.

ARTÍCULO 43

Nº 4º

Contempla, como causa de terminación del matrimonio, la sentencia firme de divorcio.

La indicación Nº 108, del Honorable Senador señor Canessa, reemplaza el numeral, para agregar que la causal de divorcio opera en los casos en que la acción respectiva no haya sido renunciada.

Se rechazó, con la misma votación registrada al desecharse la indicación Nº4.

La indicación Nº 109, de los Honorables Senadores señores Bombal, Chadwick, García, Larraín y Romero, añade al artículo un inciso de acuerdo con el cual, tratándose de matrimonios acogidos a un régimen alternativo de estabilidad convenida,

la aplicación de la causal de divorcio se sujetará a lo convenido por los cónyuges en conformidad con el Párrafo 5 del Capítulo II.

Quedó rechazada, como consecuencia del debate y la votación producida respecto de la indicación N°4.

PÁRRAFO 2

2. Del término del matrimonio por muerte presunta

La indicación N° 110, de los Honorables Senadores señores Bombal, Chadwick, Coloma y Larraín, cambia el epígrafe, aplicando el mismo criterio de la indicación N° 105.

Fue acogida, en forma unánime, por los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Viera-Gallo.

ARTÍCULO 44

Establece que el matrimonio se termina por la muerte presunta de uno de los cónyuges, con tal que hayan transcurrido diez años desde la fecha de las últimas noticias, fijada en la sentencia que declara la presunción de muerte.

El matrimonio también se termina si, cumplidos cinco años desde la fecha de las últimas noticias, se probare que han transcurrido setenta años desde el nacimiento del desaparecido. El mismo plazo de cinco años desde la fecha de las últimas noticias se aplicará cuando la presunción de muerte se haya declarado en virtud del número 7 del artículo 81 del Código Civil.

En el caso de los números 8 y 9 del artículo 81 del Código Civil, el matrimonio se termina transcurrido un año desde el presunto día de la muerte.

La indicación N° 111, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, introduce cambios formales en el inciso primero, destinados a expresar que el matrimonio “termina” por la muerte presunta de uno de los cónyuges, “cuando” hayan transcurridos los años que se mencionan.

La Comisión compartió la propuesta y la acogió con la misma unanimidad anterior.

La indicación N° 112, de los Honorables Senadores señores Ávila, Núñez, Parra, Pizarro y Silva, reduce de diez a siete años el plazo al cabo del cual se disuelve el matrimonio por muerte presunta.

La Comisión estimó inconveniente modificar estos plazos, para no producir una desarmonía con los que establecen los artículos 80 y siguientes del Código Civil.

Se rechazó, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Viera-Gallo.

La indicación N° 113, de los Honorables Senadores señores Bombal, Chadwick, Coloma y Larraín, reemplaza, en el inciso tercero, la frase “presunto día” por “día presuntivo”.

La Comisión juzgó acertada la propuesta, que resulta coherente con el concepto de "día presuntivo" de la muerte, que emplea el artículo 81 del Código Civil.

Se acogió, por la misma unanimidad anterior.

La indicación N° 114, de los Honorables Senadores señores Bombal, Chadwick, Coloma y Larraín, agrega un inciso nuevo, para aclarar que el posterior matrimonio que haya contraído el cónyuge del desaparecido con un tercero, conservará su validez aun cuando llegue a probarse que el desaparecido murió realmente después de la fecha en que dicho matrimonio se contrajo.

El Honorable Senador señor Chadwick explicó que la sugerencia está inspirada en el inciso tercero del artículo 68 del Código Civil italiano y pretende resolver el problema que puede producirse cuando, habiendo el cónyuge del desaparecido contraído matrimonio con un tercero, se revoca la muerte presunta por haberse

establecido la fecha real de la muerte, pero ésta es posterior al matrimonio celebrado con el tercero.

La Comisión opinó que se llegaría necesariamente a la misma conclusión por aplicación de las reglas generales, puesto que el matrimonio ha quedado disuelto, por lo cual no importa la fecha real de la muerte del desaparecido, e incluso no importaría si apareciera vivo después. Sin embargo, para evitar cualquier duda de interpretación, prefirió incorporar expresamente este precepto.

Fue aprobada, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Viera-Gallo.

ARTÍCULO 45

Letra c)

Contempla, como causa de nulidad del matrimonio, el hecho de que uno o ambos contrayentes haya incurrido en simulación o exclusión de alguno de los elementos esenciales del matrimonio, a que se refiere el artículo 9°.

Las indicaciones N°s 115, de los Honorables Senadores señores Ávila, Núñez, Parra, Pizarro y Silva, y **116**, del Honorable Senador señor Ominami, proponen suprimirla.

Quedaron rechazadas, en forma unánime, por los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Viera-Gallo.

La indicación N° 117, del Honorable Senador señor Boeninger, sustituye la causal por la del artículo 46, que es la falta de testigos hábiles.

La Comisión no encontró la utilidad de este cambio. Por el contrario, lo consideró inadecuado, ya que las causales de este artículo 45 se relacionan con circunstancias personales de los cónyuges y el artículo 46 apunta a una de carácter formal.

Se rechazó por la misma unanimidad anterior.

ARTÍCULO 46

Considera nulo el matrimonio que no se celebre ante el número de testigos hábiles determinados en el artículo 18.

La indicación N° 118, del Honorable Senador señor Boeninger, propone suprimirlo, en concordancia con su indicación anterior, que traslada la causal al artículo 45.

Fue rechazada, con igual votación a la precedente.

ARTÍCULO 47

Señala que la titularidad de la acción de nulidad del matrimonio corresponde a cualesquiera de los presuntos cónyuges, salvo las siguientes excepciones:

a) la acción de nulidad fundada en alguno de los vicios previstos en el artículo 8° corresponde exclusivamente al cónyuge que ha sufrido el error o la fuerza;

b) en los casos de matrimonio celebrado en artículo de muerte, la acción también corresponde a los demás herederos del cónyuge difunto;

c) la acción de nulidad fundada en la existencia de un vínculo matrimonial no disuelto corresponde, también, al cónyuge anterior o a sus herederos, y

d) la declaración de nulidad fundada en alguna de las causales contempladas en los artículos 6° y 7° podrá ser solicitada, además, por otras personas, en el interés de la moral o de la ley.

Agrega que el cónyuge menor de edad y el interdicto por disipación son hábiles para ejercer por sí mismos la acción de nulidad, sin perjuicio de su derecho a actuar por intermedio de representantes.

La indicación N° 119, de los Honorables Senadores señores Bombal, Chadwick, Coloma y Larraín, propone reemplazar el artículo, para introducirle tres cambios fundamentales.

En primer lugar, consulta una nueva causal, que señala que la nulidad fundada en el número 2 del artículo 5º, esto es, en la minoría de edad de los contrayentes, podrá ser demandada por cualesquiera de los cónyuges o por alguno de sus ascendientes, pero, alcanzada la mayoría de edad por parte de ambos contrayentes, la acción se radicará únicamente en el o los que contrajeron sin la edad requerida.

En segundo lugar, plantea que la titularidad de la acción por la causal fundada en el vínculo matrimonial no disuelto, se haga extensiva también a los terceros que tengan un interés actual en la nulidad.

En tercer lugar, postula que la acción fundada en la falta de testigos hábiles corresponda exclusivamente a los terceros que tengan interés actual en la nulidad.

La Comisión aceptó la idea que inspira la primera de esas sugerencias, toda vez que la causal se refiere a los menores de dieciséis años, es decir a quienes no podrán contraer matrimonio ni siquiera con autorización de sus padres. Si lo hacen, la indicación permite que los padres ejerzan la acción únicamente hasta que el menor llegue a los dieciocho años, lo que parece razonable porque las reglas generales radican en ellos la titularidad de la acción, habida consideración que son sus representantes legales hasta que alcancen la mayoría de edad.

Sin embargo, consideró que, en la especie, si se reconoce la validez del consentimiento que los jóvenes presten para contraer matrimonio desde los dieciséis años, aunque se requiera autorización paterna, la correlación lógica es que los padres sean los únicos titulares de la acción de nulidad hasta que los menores lleguen a esa edad y, una vez alcanzada por parte de ambos contrayentes, la acción se radique en quien contrajo matrimonio sin tener dieciséis años.

La Comisión, por otra parte, prefirió no permitir que terceros interesados puedan pedir la nulidad en los otros dos casos que se plantean, porque significaría privilegiar motivaciones de naturaleza distinta a los deseos de los propios cónyuges o a la estabilidad familiar.

Se aprobó, sólo en lo que atañe a la primera causal, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Viera-Gallo.

Letra d)

La indicación N° 120, de los Honorables Senadores señores Espina y Prokuriça, sustituye las palabras “otras personas”, por “cualquier persona”.

Se acogió, por la misma unanimidad anterior.

Las indicaciones N° 121, de los Honorables Senadores señores Gazmuri y Núñez, y **122**, del Honorable Senador señor Núñez, suprime la referencia al interés de la moral.

La Comisión no compartió la modificación propuesta, atendidos los hechos que configuran las causales: el artículo 6° se refiere a quien contrae matrimonio con ascendientes, descendientes o hermanos y el artículo 7° a quien ha participado en el homicidio de su marido o mujer. Son impedimentos establecidos en beneficio de la sociedad y no de los cónyuges, quienes precisamente los han contravenido, por lo que no tendrán interés en hacer valer las causales respectivas.

Desde ese punto de vista, restringir la posibilidad de accionar a quienes invoquen el interés de la ley puede ser insuficiente, y además sería contradictorio con el hecho de que el artículo 1683 del Código Civil permite que el ministerio público solicite la declaración de nulidad de los actos o contratos viciados de nulidad absoluta “en el interés de la moral o de la ley”.

Fueron rechazadas, en forma unánime, por los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Viera-Gallo.

- - -

La Comisión, en concordancia con el acuerdo adoptado de incorporar una nueva letra a) en el artículo 47, cambiando correlativamente la

individualización de las letras actuales, sustituyó la referencia a las letras b) y c) de dicho artículo que se contiene en el artículo 48.

Adoptó ese acuerdo por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Viera-Gallo.

ARTÍCULO 49

Dispone que la acción de nulidad de matrimonio no prescribe por tiempo, salvo las excepciones que menciona.

La indicación N° 123, del Honorable Senador señor Boeninger, reemplaza el encabezamiento, para señalar que la acción de nulidad de matrimonio prescribe de acuerdo a las reglas siguientes.

El Honorable Senador señor Boeninger manifestó que, a su juicio, este proyecto facilita la nulidad y dificulta el divorcio: los plazos de cese de la convivencia que se exigirán para el divorcio incentivarán la invocación de la nulidad por causas falsas y, ahora, subjetivas. Por ello propone que la nulidad pueda interponerse dentro de un tiempo limitado, fijando un plazo de prescripción extintiva de la acción, como ocurre de acuerdo con las reglas generales.

La Comisión estimó que, por el contrario, debido a la naturaleza misma del matrimonio, la regla general debe ser que el solo transcurso del tiempo no sanee los vicios de nulidad en que se haya incurrido, sin perjuicio de que, en diversos casos, mencionados en este artículo, la acción de nulidad prescriba, incluso en un plazo breve.

Se rechazó, por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Viera-Gallo.

Letra b)

Manifiesta que, en los casos de error o fuerza previstos en el artículo 8°, la acción de nulidad prescribe en el término de tres años, contados desde que hubiere desaparecido el hecho que origina el vicio de error o fuerza.

La indicación N° 124, del Honorable Senador señor Moreno, propone suprimirla.

El Honorable Senador señor Moreno señaló que no debe haber plazo para alegar la causal si uno de los cónyuges tuvo su consentimiento viciado por error o por fuerza. En este último caso, sobre todo, no puede prescribir la acción de nulidad si el matrimonio se produjo prescindiendo de la voluntad de uno de los contrayentes.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo estimó que, así como se estimó preferible establecer causales de nulidad similares al derecho canónico, pensando

en las personas que deseen solicitar la declaración de nulidad tanto civil como religiosa, debería seguirse el mismo criterio con la prescripción de la acción, y en esta materia el derecho canónico no tiene una norma similar a la del proyecto de ley.

El Honorable Senador señor Espina recordó que, en materia patrimonial, el artículo 1691 del Código Civil concede un plazo de cuatro años para alegar la violencia como causal de nulidad del consentimiento, contado desde que hubiera cesado.

Consideró excesivo permitir que, al cabo de muchos años de matrimonio, se pueda solicitar la declaración de su nulidad invocando el error o la fuerza que habrían existido al momento de contraerlo.

La mayoría de la Comisión optó por mantener la norma propuesta en el primer informe.

Fue rechazada por tres votos en contra y dos a favor. Por el rechazo estuvieron los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick y Espina, en tanto que los Honorables Senadores señores Moreno y Viera-Gallo se pronunciaron a favor.

La indicación N° 125, del Honorable Senador señor Boeninger, sustituye la letra b) manteniendo el plazo de tres años desde que hubiere cesado la fuerza, pero añade que ese lapso, en el caso de error o fuerza ocasionada por circunstancias externas, se cuenta desde el día de la celebración del matrimonio.

Se desechó, en forma unánime, por los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Moreno y Viera-Gallo.

Letra c)

Dispone que, en caso del matrimonio celebrado en artículo de muerte, el plazo para ejercer la acción de nulidad prescribe en un año, contado desde la fecha del fallecimiento del cónyuge enfermo.

Las indicaciones N°s 126, de los Honorables Senadores señores Gazmuri y Núñez, y **127**, del Honorable Senador señor Núñez, reducen el plazo a seis meses.

Se rechazaron, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Moreno y Viera-Gallo.

ARTÍCULO 52

Declara que el matrimonio nulo que ha sido celebrado o ratificado ante el Oficial del Registro Civil produce los mismos efectos civiles que el válido respecto del cónyuge que, de buena fe y con justa causa de error, lo contrajo, pero dejará de producir efectos civiles desde que falte la buena fe por parte de ambos cónyuges.

Si sólo uno de los cónyuges contrajo matrimonio de buena fe, éste podrá optar entre reclamar la disolución y liquidación del régimen de bienes que hubieren tenido hasta ese momento, o someterse a las reglas generales de la comunidad.

Las donaciones o promesas que por causa de matrimonio se hayan hecho por el otro cónyuge al que casó de buena fe, subsistirán no obstante la declaración de la nulidad del matrimonio.

Con todo, la nulidad no afectará la filiación ya determinada de los hijos, aunque no haya habido buena fe ni justa causa de error por parte de ninguno de los cónyuges.

La indicación N° 128, de los Honorables Senadores señores Bombal, Chadwick, Coloma y Larraín, plantea suprimirlo.

El Honorable Senador señor Chadwick explicó que la finalidad de la propuesta es mantener la regulación de esta materia en el artículo 122 del Código Civil, que tradicionalmente ha regulado el matrimonio putativo.

La Comisión optó por desechar la indicación, en resguardo de la sistematización de la nulidad del matrimonio y sus efectos.

Quedó rechazada, por los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Moreno y Viera-Gallo.

La indicación N° 129, de los Honorables Senadores señores Espina y Prokuriça, sustituye el inciso primero, con el objetivo de hacer alusión al matrimonio nulo que ha sido celebrado ante el Oficial del Registro Civil o “ante un ministro de culto habilitado en conformidad al artículo 21”.

Esta indicación obedece al cambio propuesto para el artículo 21 por los mismos autores en la indicación N° 68, que se retiró.

Fue retirada por el Honorable Senador señor Espina.

Las indicaciones N°s 130, de los Honorables Senadores señores Ávila, Núñez, Parra, Pizarro y Silva, y **131**, del Honorable Senador señor Ominami, suprimen la mención de la ratificación del matrimonio religioso contenida en el inciso primero. Esta sugerencia es coincidente con la N° 63, de los mismos autores, que proponía suprimir el artículo 21.

Se desecharon por cuatro votos en contra y uno a favor.

Votaron por el rechazo los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Moreno, y a favor lo hizo el Honorable Senador señor Silva.

CAPÍTULO VI

Del Divorcio

ARTÍCULOS 54 a 61

La indicación N° 132, de los Honorables Senadores señores Bombal, Coloma, Larraín y Romero, propone suprimirlos.

Se rechazó por mayoría de votos. Se pronunciaron por la negativa los Honorables Senadores señores Espina, Moreno y Viera-Gallo, y emitieron su voto a favor los Honorables Senadores señores Aburto y Chadwick.

ARTÍCULO 54

Señala que el divorcio pone término al matrimonio, pero no afectará en modo alguno la filiación ya determinada ni los derechos y obligaciones que emanan de ella.

La indicación N° 133, de los Honorables Senadores señores Bombal, Chadwick, García, Larraín y Romero, agrega un inciso nuevo, que determina que el divorcio no pondrá término al matrimonio cuando los cónyuges hayan optado por acogerse a un régimen alternativo de estabilidad convenida de indisolubilidad. En caso de matrimonio en régimen de estabilidad convenida de limitación al divorcio, éste sólo será procedente por alguna de las causales previstas en el artículo 55 o el inciso primero del artículo 56, según lo hubieren convenido los cónyuges.

Quedó desechada como consecuencia del rechazo de la indicación N°4 y con la misma votación allí señalada.

ARTÍCULO 55

Permite demandar el denominado “divorcio por culpa”, señalando en el encabezamiento del inciso segundo que se incurre en dicha causal, entre otros casos, cuando ocurre cualquiera de los hechos que describe enseguida.

Las indicaciones N°s 134, del Honorable Senador señor Stange, y **135**, del Honorable Senador señor Canessa, relativas al encabezamiento del inciso segundo, proponen convertir en taxativos los casos de divorcio por culpa, que el proyecto enuncia a modo ejemplar.

La Comisión no compartió este criterio, ratificando la idea de que la causal del divorcio por culpa es la contenida en el inciso primero, porque el inciso segundo es una mera enunciación de algunos casos en que se configuran tales requisitos.

Fueron desechadas, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Moreno y Viera-Gallo.

ARTÍCULO 56

Habilita para solicitar el divorcio por cese de la convivencia, expresando que, sin perjuicio de lo anterior, el divorcio será decretado por el juez si ambos cónyuges lo solicitan de común acuerdo y acreditan que ha cesado su convivencia durante un lapso mayor de tres años.

En este caso, los cónyuges deberán acompañar un acuerdo que regule en forma completa y suficiente sus relaciones mutuas y con respecto a sus hijos. El acuerdo será completo si regula todas y cada una de las materias indicadas en el artículo 22. Se entenderá que es suficiente si resguarda el interés superior de los hijos, procura aminorar el menoscabo económico que pudo causar la ruptura y establece relaciones equitativas, hacia el futuro, entre los cónyuges cuyo divorcio se solicita.

Habrá lugar también al divorcio cuando se verifique un cese efectivo de la convivencia conyugal durante el transcurso de, a lo menos, cinco años.

En todo caso, se entenderá que el cese de la convivencia no se ha producido con anterioridad a las fechas a que se refieren los artículos 23 y 26, según corresponda.

La indicación N° 136, del Honorable Senador señor Canessa, plantea suprimirlo.

Fue rechazada, al recibir los votos en contra de los Honorables Senadores señores Espina, Moreno y Viera-Gallo, y los votos a favor de los Honorables Senadores señores Aburto y Chadwick.

Las indicaciones N°s 137, de los Honorables Senadores señores Ávila, Núñez, Parra, Pizarro y Silva, **138,** del Honorable Senador señor Boeninger, **139,** de los Honorables Senadores señores Gazmuri y Núñez, **140,** del Honorable Senador señor Horvath, **141,** del Honorable Senador señor Núñez, y **142,** del Honorable Senador señor Ominami, relativas al inciso primero, reducen de tres años a un año el plazo de cese de la convivencia, en el caso del divorcio solicitado de común acuerdo por ambos cónyuges.

La mayoría de la Comisión no fue partidaria de reducir los plazos.

Se desecharon, con los votos en contra de los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina y Moreno, en tanto que el Honorable Senador señor Viera-Gallo se abstuvo.

La indicación N° 143, del Honorable Senador señor Boeninger, suprime el plazo previsto en el inciso primero para el caso de que no haya hijos, siendo suficiente la prueba del cese de convivencia.

El señor Senador autor de la indicación manifestó que los plazos acumulan tensiones entre los cónyuges que están en un proceso de ruptura, y no se

justifican si no hay hijos. Insistió en que los excesivos plazos que se han fijado para el divorcio llevarán a que las personas invoquen falsas causales de nulidad o alguna causal que permita el divorcio por culpa.

Se rechazó, con la misma votación precedente de tres votos en contra y una abstención.

La indicación N° 144, del Honorable Senador señor Boeninger, reemplaza el inciso segundo, para señalar solamente que en estos casos los cónyuges deberán acompañar un acuerdo que regule en forma completa y suficiente sus relaciones mutuas y con respecto a sus hijos, en conformidad al artículo 22.

La Comisión no estuvo de acuerdo con eliminar el sentido que ha de darse a la exigencia de que el convenio sea completo y suficiente, por cuanto constituye una regla de interpretación para el juez.

Quedó rechazada, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Moreno y Viera-Gallo.

La indicación N° 145, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, exige que el acuerdo se ajuste a la ley, condición que la Comisión entendió que no dificultará los acuerdos, por cuando debería observarse de todas formas.

Se aprobó, en forma unánime, por los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Viera-Gallo.

La indicación N° 146, del Honorable Senador señor Canessa, en subsidio de la indicación N° 136, suprime, en la primera oración del inciso segundo, la obligatoriedad de incluir entre las materias que debe contener el acuerdo las que dicen relación con los hijos.

Esta indicación obedece a la propuesta del mismo señor Senador contenida en la indicación N°150, en orden a impedir el divorcio de común acuerdo cuando los hijos comunes no hayan cumplido 18 años.

La Comisión estimó esencial que queden reguladas todas las materias relativas a las obligaciones de los cónyuges y de éstos con sus hijos.

Fue rechazada, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Moreno y Viera-Gallo.

La indicación N° 147, de los Honorables Senadores señores Espina y Prokuriça, aclara que los hijos a que se refiere el inciso segundo deben ser de ambos cónyuges.

Fue retirada por el Honorable Senador señor Espina, en el entendido de que es innecesaria, porque los derechos y obligaciones que emanan de la filiación se establecen respecto de los hijos propios.

La indicación N° 148, del Honorable Senador señor Canessa, en subsidio de la indicación N° 136, suprime la alusión a que la suficiencia del acuerdo debe resguardar el interés superior de los hijos.

Se rechazó por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Moreno y Viera-Gallo.

La indicación N° 149, del Honorable Senador señor Stange, elimina el inciso tercero, que se refiere al divorcio que puede solicitar uno solo de los cónyuges, cuando la convivencia haya cesado a lo menos cinco años.

Se rechazó por tres votos en contra y uno a favor. Por el rechazo estuvieron los Honorables Senadores señores Espina, Moreno y Viera-Gallo, en tanto que el Honorable Senador señor Chadwick votó a favor.

La indicación N° 150, del Honorable Senador señor Canessa, relacionada con las indicaciones N°s 136, 146 y 148 precedentes, sustituye el inciso tercero a fin de exigir que, para poder decretar el divorcio de común acuerdo, los hijos comunes de los cónyuges, de haberlos, deberán haber cumplido a lo menos 18 años de edad.

Quedó rechazada, en forma unánime, por los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Moreno y Viera-Gallo.

Las indicaciones N°s 151, de los Honorables Senadores señores Ávila, Núñez, Parra, Pizarro y Silva; **152**, del Honorable Senador señor Ominami; **153**, de los Honorables Senadores señores Gazmuri y Núñez, y **154**, del Honorable Senador señor Núñez, disminuyen el plazo de cese efectivo de la convivencia requerido en el inciso tercero, de cinco a dos años.

Fueron desechadas por tres votos en contra, pronunciados por los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Moreno, y una abstención, emitida por el Honorable Senador señor Viera-Gallo.

Las indicaciones N°s 155, de los Honorables Senadores señor Novoa, y **156**, del señor Stange, agregan al inciso tercero la excepción de que el juez se forme la convicción de que el divorcio producirá, en perjuicio del cónyuge demandado o de los hijos, consecuencias patrimoniales o morales de una gravedad desproporcionada en relación con los beneficios que reportaría al cónyuge demandante la disolución del matrimonio.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo señaló que existe una regla similar en la legislación alemana, pero no se condice con la tradición de nuestro derecho, en la medida en que otorga facultades discrecionales importantes al juez.

El Ministro de Justicia, señor Bates, afirmó que, aunque habría que analizar con detalle las implicancias, la norma tendría más sentido si fuera aplicada por los juzgados de familia.

Fueron aprobadas, con ajustes gramaticales, por mayoría de votos. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina y Moreno, y se abstuvieron los Honorables Senadores señores Aburto y Viera-Gallo.

La indicación N° 157, del Honorable Senador señor Stange, limita el ejercicio de la acción de divorcio solicitada por uno de los cónyuges, añadiendo en el inciso tercero que no se aplicará esta causal cuando, al momento de contraer el matrimonio o durante su vigencia, los contrayentes o cónyuges hayan convenido que su matrimonio sólo podrá disolverse por sentencia de divorcio cuando lo soliciten ambos de común acuerdo. Si la convención se celebra al momento de contraerlo, deberá dejarse constancia de ella en la inscripción del matrimonio. En caso de celebrarse durante la vigencia del vínculo, se otorgará por escritura pública o acta extendida ante Oficial de Registro Civil que deberá subinscribirse al margen de la inscripción matrimonial.

Se desechó, como consecuencia de la decisión adoptada al rechazar la indicación N°4 y con la misma votación consignada en esa oportunidad.

La indicación N° 158, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, incorpora un nuevo inciso para rebajar los plazos señalados en los incisos primero y tercero precedentes, declarando que serán de un año y dos, respectivamente, cuando no existieren

hijos comunes o habiéndolos, éstos fueran mayores de 18 años al momento de decretarse el divorcio.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo sostuvo que puede entender los plazos mínimos de cese de la convivencia en el caso que haya hijos, pero, si no los hay o éstos son mayores de edad, no se justifica tal prevención.

El Honorable Senador señor Chadwick estimó que, aunque los hijos son, desde luego, una parte muy importante del matrimonio, no constituyen su única finalidad, por lo que la exigencia de los plazos se justifica de todas formas, para asegurar la seriedad del conflicto matrimonial y el carácter insuperable que presente.

La Comisión rechazó la indicación por mayoría de votos. Votaron por el rechazo los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina y Moreno, en tanto que a favor lo hizo su autor.

La indicación N° 159, del Honorable Senador señor Ominami, intercala un nuevo inciso que elimina la exigencia del plazo de cese de la convivencia para solicitar el divorcio, cuando no existan hijos comunes.

Se rechazó por mayoría de votos. Emitieron los votos en contra los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Moreno y Romero, y se pronunció a favor lo hizo el Honorable Senador señor Viera-Gallo.

Las indicaciones N°s 160, de los Honorables Senadores señores Ávila, Núñez, Parra, Pizarro y Silva, y **161**, del Honorable Senador señor Ominami, sustituyen el inciso final, con el objetivo de precisar que las fechas de cese de la convivencia a que se refiere se aplican para los efectos de los incisos primero y tercero.

La Comisión estimó que no cabe dudas de que la regla del último inciso es aplicable a todo el artículo, por lo cual las indicaciones son innecesarias.

Fueron desechadas por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Moreno, Romero y Viera-Gallo.

La indicación N° 162, del Honorable Senador señor Boeninger, propone reemplazar el actual inciso final, que mediante la indicación 164 traslada a un artículo nuevo, por una norma destinada a reducir el plazo del divorcio solicitado por uno de los cónyuges de cinco a tres años, a partir del cese efectivo de la convivencia conyugal. Si no hubiere hijos, el plazo será de dos años.

Se rechazó, al recibir los votos en contra de los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Moreno y Romero, y el voto favorable del Honorable Senador señor Viera-Gallo.

La indicación N° 163, del Honorable Senador señor Boeninger, en subsidio de la anterior, cambia el plazo del divorcio solicitado por uno solo de los cónyuges de cinco a tres años, y agrega que, si no hubiere hijos, el plazo será de dos años.

Fue rechazada, por mayoría de votos. Se pronunciaron en contra los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Moreno y Romero, y a favor el Honorable Senador señor Viera-Gallo.

Cabe recordar que, como se manifestó al tratar el artículo 26, la Comisión insertó en este artículo un nuevo inciso final, de acuerdo con el cual la reanudación de la vida en común de los cónyuges, con ánimo de permanencia, interrumpe el cómputo de los plazos que contempla este precepto.

- - -

La indicación N° 164, del Honorable Senador señor Boeninger, intercala un artículo nuevo, que reproduce la norma contenida en el inciso final del artículo 56 aprobado en el primer informe.

Se rechazó, en forma unánime, por los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Moreno, Romero y Viera-Gallo.

Las indicaciones N°s 165, del Honorable Senador señor Novoa, y **166**, del Honorable señor Stange, intercalan un artículo nuevo, que señala que la acción de divorcio podrá interponerse como demanda o como reconvencción en un juicio de divorcio.

Agregan que, habiéndose deducido dos acciones de divorcio por diferentes causales, el juez fallará primero aquella que se funda en la causal del artículo 55 y, en caso de dar lugar a ella, rechazará la que invoca el cese de la convivencia a que alude el inciso tercero del artículo 56.

La Comisión prefirió no innovar respecto de las reglas generales, contenidas en el artículo 170, N° 6°, del Código de Procedimiento Civil, conforme a las cuales el tribunal debe pronunciarse sobre todas las acciones y excepciones que se hayan hecho valer en el juicio, pero podrá omitirse la resolución de aquellas que sean incompatibles con las aceptadas.

Se rechazaron, por la misma unanimidad anterior.

- - -

ARTÍCULO 57

Señala que la acción de divorcio pertenece exclusivamente a los cónyuges.

Cualquiera de ellos podrá demandarlo, salvo cuando se invoque la causal contemplada en el artículo 55, en cuyo caso la acción corresponde sólo al cónyuge que no hubiere dado lugar a aquella.

La indicación N° 167, del Honorable Senador señor Stange, sustituye el artículo, para conservar la titularidad de la acción de divorcio, en el caso del divorcio por culpa, en el cónyuge que no hubiere dado lugar a la causal, pero restringirla a ambos cónyuges, conjuntamente, en el caso del cese de la convivencia.

Resultó desechada por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Moreno, Romero y Viera-Gallo.

La indicación N° 168, del Honorable Senador señor Canessa, recaída en el inciso primero, hace la salvedad de que los cónyuges hayan renunciado a la acción de divorcio.

Se rechazó, en virtud del criterio adoptado respecto de la indicación N°4 y con la misma votación allí señalada.

La indicación N° 169, del Honorable Senador señor Stange, reemplaza el inciso segundo, para extender la prohibición de solicitar el divorcio al cónyuge que hubiere dado lugar al cese efectivo de la convivencia, cuando no se pida de común acuerdo.

Fue desechada por mayoría de votos, pronunciados en contra por los Honorables Senadores señores Espina, Moreno, Romero y Viera-Gallo, y la abstención del Honorable Senador señor Chadwick.

La indicación N° 170, del Honorable Senador señor Canessa, sustituye el inciso segundo, a fin de expresar únicamente que, cuando el divorcio sea demandado invocando la causal contemplada en el artículo 55, la acción corresponderá sólo al cónyuge que no hubiere dado lugar a aquélla.

Se rechazó, con la misma votación anterior.

ARTÍCULO 58

Manifiesta que la acción de divorcio es irrenunciable y no se extingue por el mero transcurso del tiempo.

La indicación N° 171, del Honorable Senador señor Canessa, propone reemplazarlo, con el propósito de señalar que la acción de divorcio no se extingue por el mero transcurso del tiempo, y sólo podrá ser renunciada de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 19 y 21 de esta ley.

Agrega que la renuncia a la acción de divorcio, en los términos previstos en esta ley, hace indisoluble, por esta vía, el respectivo matrimonio.

Quedó rechazada, como consecuencia de la decisión adoptada sobre la indicación N° 4, con idéntica votación a la mencionada en esa oportunidad.

La indicación N° 172, del Honorable Senador señor Stange, lo sustituye, expresando que la acción de divorcio, por las causales que puedan ser aplicables al matrimonio en conformidad con los artículos 55 y 56, es irrenunciable. En los mismos casos, la acción no se extingue por el mero transcurso del tiempo.

Se rechazó, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Moreno, Romero y Viera-Gallo.

- - -

La indicación N° 173, del Honorable Senador señor Stange, intercala un artículo nuevo, en virtud del cual la acción de divorcio no podrá interponerse por vía reconvenicional en el juicio de separación.

Deducida acción de divorcio fundada en el inciso tercero del artículo 56, el cónyuge demandado podrá reconvenir solicitando el divorcio por hecho imputable al demandante de acuerdo con el artículo 55. Si se acreditaren los hechos en los que se funda la reconvenición, el juez dará lugar a ésta y rechazará la demanda.

Finalmente, permite que el cónyuge demandado por divorcio fundado en el inciso tercero del artículo 56, pueda también reconvenir de separación en virtud del artículo 27. Acreditados los hechos alegados por el reconviniendo, el juez decretará la separación y rechazará el divorcio.

La Comisión prefirió no alterar las reglas generales.

Fue rechazada, en forma unánime, por los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Moreno, Romero y Viera-Gallo.

- - -

CAPÍTULO VII

La indicación N° 174, de los Honorables Senadores señores Bombal, Coloma, Larraín y Romero, suprime, en su epígrafe, la referencia al divorcio.

Se desechó por mayoría de votos. Por el rechazo estuvieron los Honorables Senadores señores Espina, Moreno y Viera-Gallo, mientras que los Honorables Senadores señores Chadwick y Romero votaron por su aprobación.

ARTÍCULO 62

Establece que, si uno de los cónyuges no desarrolló una actividad remunerada durante el matrimonio, o lo hizo en menor medida de lo que le era posible, como consecuencia de haberse dedicado más que el otro cónyuge al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar común, tendrá derecho a que, cuando se produzca el divorcio o se declare la nulidad del matrimonio, se le compense el menoscabo económico sufrido.

Las indicaciones N°s 175, de los Honorables Senadores señores Bombal, Chadwick, Coloma y Larraín, y **176**, del Honorable Senador señor Novoa, de carácter sustitutivo, precisan que la compensación tiene lugar cuando el aporte consistente en la mayor dedicación de uno de los cónyuges no queda reflejado equitativamente en la liquidación del régimen de bienes que existiere entre ellos. También suprimen la referencia al divorcio.

El Honorable Senador señor Chadwick manifestó que los autores de la indicación consideran que no sería prudente acordar una indemnización por el aporte al matrimonio del cónyuge que se ha dedicado al hogar, si existen gananciales o crédito de participación, que tienen por objetivo precisamente compensar sus esfuerzos. Podría sostenerse que habría un enriquecimiento injusto si se consintiera que el cónyuge que se dedicó al cuidado del hogar tenga derecho a la mitad de las adquisiciones del otro cónyuge y, además, a una compensación económica. La compensación sería justa, en cambio, cuando los cónyuges sean separados de bienes o, en general, cuando la distribución de los gananciales no refleje convenientemente la aportación del cónyuge económicamente más débil. Por eso, lo que se propone es efectuar primero la liquidación del régimen patrimonial del matrimonio, y, de acuerdo al resultado, hacer procedente la compensación económica, o denegarla.

Observó que el hecho de que uno de los cónyuges se dedique al cuidado del hogar está considerado en el régimen de la sociedad conyugal, porque todo lo que gana el marido ingresa a la sociedad y, en cambio, si la mujer tiene ingresos, se incorporan a su patrimonio reservado. Al liquidarse la sociedad conyugal, la mujer puede

quedarse con los bienes de su patrimonio reservado, renunciando a los gananciales, en lugar de incorporarlo a la sociedad conyugal.

El Honorable Senador señor Espina discrepó de tales apreciaciones, por estimar que son dos materias distintas la liquidación del régimen de bienes que exista entre los cónyuges y el menoscabo económico que sufrió uno de ellos por haberse dedicado al cuidado del hogar. Ese perjuicio se proyectará a futuro, porque no tendrá régimen de salud, ni jubilación, y tendrá que empezar a trabajar con una profesión abandonada hace muchos años o a una edad en que no conseguirá un trabajo bien remunerado.

Destacó que la repartición de los gananciales no es un regalo, sino que el resultado de la liquidación de la sociedad que existió entre los cónyuges: se entrega lo que corresponde a uno de los socios por derecho propio. En cambio, la compensación no persigue equilibrar patrimonios, sino que indemnizar a uno de los cónyuges por el menor incremento de su propio patrimonio, con vistas sobre todo a su subsistencia futura, en una evaluación que deberá hacerse en cada caso. El juez puede estimar que no corresponde la compensación, porque no se dan los supuestos legales.

La Ministra del Servicio Nacional de la Mujer, señora Pérez, indicó que, efectivamente, la compensación procederá en forma independiente a la partición de bienes, porque propende a que, considerando lo que dejó de ganar el cónyuge que se dedicó al cuidado del hogar, tenga, al producirse la terminación del matrimonio, un punto de

partida que equivalga a aquel en que se encontraría de no haber mediado esa dedicación preferente.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo hizo presente que el artículo 63 determina cuándo procede la compensación económica y cómo se determina su cuantía. Entre esas reglas se cuentan, precisamente, las "fuerzas patrimoniales" de cada uno, vale decir, el patrimonio tomando en consideración la eventual liquidación del régimen de bienes que hubo entre los cónyuges.

El Honorable Senador señor Moreno coincidió en que la indicación se confunden dos aspectos: la compensación de la postergación económica que deriva de la dedicación que tuvo uno de los cónyuges al hogar y a los hijos y, por otra parte, su legítimo derecho a participar en los gananciales.

El Honorable Senador señor Chadwick estimó razonables los argumentos para no innovar en esta materia.

Se rechazaron por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Moreno, Romero y Viera-Gallo.

La indicación N° 177, de los Honorables Senadores señores Espina y Prokuriça, propone sustituir el artículo, con el único propósito de redactarlo en otros términos.

Fue aprobada, por la misma unanimidad que se acaba de mencionar.

La indicación N° 178, del Honorable Senador señor Boeninger, agrega un inciso nuevo, para excluir de la compensación al cónyuge que por culpa dio lugar al divorcio. Sin embargo, éste podrá obtener una compensación a título excepcional si, en atención a la duración del matrimonio o la colaboración que hubiere prestado a las actividades lucrativas del otro cónyuge, fuere manifiestamente contrario a la equidad el rechazo a toda compensación pecuniaria.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo planteó que, a veces, la persona que dio lugar al cese de la convivencia no lo hizo por maldad, sino como producto de una enfermedad, como el alcoholismo o la drogadicción. En estos casos, no sería justo dejarlo sin medios para subsistir.

El Honorable Senador señor Moreno consideró que mantener la norma como está puede prestarse para abusos. Por ejemplo, en el caso del adulterio, si quien lo comete exige compensación del otro cónyuge, que tiene mayor capacidad económica.

La Comisión razonó que la propuesta apunta a que el cónyuge no se aproveche de su propio dolo o culpa, pero deja abierta la posibilidad de que, en casos muy calificados, el juez pueda hacer una excepción.

Resultó aprobada por mayoría de votos. A favor votaron los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Moreno y Romero, y en contra lo hizo el Honorable Senador señor Viera-Gallo.

La Comisión, posteriormente, a solicitud de la Ministra Directora del Servicio Nacional de la Mujer, señora Pérez, reabrió debate sobre la indicación.

La Ministra señora Pérez adujo que, al ser las mujeres quienes mayoritariamente podrán acceder a estas compensaciones, el nuevo inciso se transformará en una sanción hacia ellas.

Sostuvo que el artículo 55, que contempla el divorcio por culpa, considera a modo ejemplar diversas circunstancias en las cuales se entiende que hay falta imputable al otro cónyuge. La mayoría de ellas son de una gravedad manifiesta. Sin embargo, el número 2º se refiere a la transgresión grave y reiterada de los deberes de convivencia, socorro y fidelidad, sin especificar la gravedad que deben tener esas transgresiones. Tampoco precisa las causas que puedan motivar el abandono del hogar común, que en muchos casos es producto del maltrato. Así, pues, se estaría estableciendo una sanción, la única de la ley, en contra de la mujer que infringe alguno de esos deberes matrimoniales, como el de fidelidad, pero no respecto del varón que hace lo mismo.

Agregó que la compensación no puede ser un premio o castigo por buen o mal comportamiento, sino que debe ser el reconocimiento de que el matrimonio

implica un proyecto de vida. La indicación permite que, incluso en caso de culpa, proceda la compensación pero tomando en cuenta sólo dos variables de las muchas que contempla el artículo 63: la duración del matrimonio y la colaboración que hubiese prestado a las actividades lucrativas del otro cónyuge.

El Honorable Senador señor Espina se mostró en desacuerdo con esas reflexiones, porque esta nueva institución tiene por objeto compensar a aquel de los cónyuges que dedicó mayor tiempo al cuidado de la familia. Se hace una excepción en el caso del divorcio por culpa, dejando entregada siempre esta decisión al juez, para evitar que pueda producirse una situación manifiestamente injusta, en que maliciosamente se provoquen rupturas para obtener la compensación.

El solo abandono del hogar común, por cierto, no es sinónimo de culpabilidad del cónyuge que se ausenta, ya que el juez deberá analizarlo en el contexto: no puede atribuirse la responsabilidad a la mujer que se va como consecuencia de la violencia ejercida contra ella o los hijos. Por otra parte, en su opinión, el matrimonio que está unido en convivencia es el que tiene el deber de guardarse fidelidad, pero si los cónyuges están separados, aunque sea de hecho, la ley no puede hacerse cargo de esa situación.

El Honorable Senador señor Silva coincidió con la postura de la señora Ministro, y se declaró partidario de dejarle la decisión al juez, sin entrar en detalles, como ocurre al mencionar sólo dos casos de procedencia excepcional de la compensación.

El Honorable Senador señor Chadwick, en cambio, se inclinó por la posición del Honorable Senador señor Espina. Le preocupa que pueda generarse un concepto de infidelidad que vaya mucho más allá del adulterio. Además, hay que tener cuidado de no incentivar la falsa invocación de las causales de culpa, para tratar de ahorrarse el pago de la compensación.

La Comisión acordó, finalmente, trasladar la circunstancia planteada por la indicación al artículo 63, como un elemento más que será considerado por el juez al momento de decidir la procedencia y cuantía de la compensación.

Para tal efecto, incorporó en dicho artículo un inciso segundo, de acuerdo con el cual, si se decreta el divorcio por culpa, el juez podrá denegar la compensación económica que habría correspondido al cónyuge que dio lugar a la causal, o disminuir prudencialmente su monto.

En definitiva, la indicación quedó acogida, con modificaciones, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Silva.

La indicación N° 179, del Honorable Senador señor Stange, agrega un inciso nuevo, que no da lugar a la compensación en los casos de divorcio por culpa o por cese de la convivencia, cuando la solicitud de este último sea efectuada por uno solo de los cónyuges.

Se rechazó, en forma unánime, por los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Moreno, Romero y Viera-Gallo.

ARTÍCULO 63

Dispone que, para determinar la existencia del menoscabo económico y la cuantía de la compensación, se considerará, especialmente, la duración del matrimonio y de la vida en común de los cónyuges; las fuerzas patrimoniales de ambos; la edad y el estado de salud del cónyuge beneficiario; su situación en materia de beneficios previsionales y de salud; su cualificación profesional y posibilidades de acceso al mercado laboral, y la colaboración que hubiere prestado a las actividades lucrativas del otro cónyuge.

La indicación N° 180, de los Honorables Senadores señores Bombal, Chadwick, Coloma y Larraín, plantea agregar, entre los elementos a considerar, la buena o mala fe de los cónyuges.

El Honorable Senador señor Chadwick explicó que, sin llegar a negar el derecho a la compensación al cónyuge que contrajo matrimonio nulo estando de mala fe, parece prudente contemplarla como un factor que el juez debe considerar para fijar su procedencia y monto.

La Comisión estuvo de acuerdo en incorporar este elemento de juicio y, además, en reemplazar el concepto de "fuerzas patrimoniales", por el de "situación patrimonial", que le pareció más adecuada.

Se acogió la indicación y el cambio mencionado, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Moreno, Romero y Viera-Gallo.

La indicación N° 181, del Honorable Senador señor Boeninger, agrega dos incisos nuevos, conforme a los cuales, para determinar las fuerzas patrimoniales de los cónyuges, éstos deben informar al tribunal por escrito el régimen de bienes del matrimonio y su liquidación si existiere, sus necesidades económicas y todos los ingresos que a cualquier título perciban. Para efectos de calcular la compensación económica, deberán deducirse las cantidades que correspondan a título de gananciales al beneficiario.

Fue rechazada por unanimidad, con la misma votación anterior, teniendo en cuenta las razones señaladas en la indicación N°175.

La indicación N° 182, del Honorable Senador señor Stange, añade dos incisos nuevos, los cuales ordenan que, una vez determinada la compensación de acuerdo con las pautas anteriores, el juez la incrementará en un cincuenta por ciento si el cónyuge deudor persigue el divorcio por voluntad unilateral conforme al inciso tercero del artículo 56, contra la oposición del otro cónyuge.

Si, demandado el divorcio por voluntad unilateral, se reconviene por divorcio o separación en virtud de hechos imputables al demandante y el juez acoge la reconversión, la compensación se incrementará en un ochenta por ciento.

La Comisión no compartió esta modalidad para aumentar las compensaciones basándose en la causal invocada o en la persona que ejerce la acción.

Se desechó, en forma unánime, con los votos de los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Moreno, Romero y Viera-Gallo

ARTÍCULO 64

Señala que la compensación económica será convenida por ambos cónyuges, si fueren mayores de edad, mediante acuerdo que constará en escritura pública o acta de avenimiento, las cuales se someterán a la aprobación del tribunal.

La indicación N° 183, de los Honorables Senadores señores Espina y Prokuriça, propone sustituirlo, para manifestar que la determinación de la procedencia de la compensación económica y el monto y forma de pago de ella, en su caso, será convenida por los cónyuges, si fueren mayores de edad, mediante acuerdo que constará en escritura pública o acta de avenimiento, las cuales se someterán a la aprobación del tribunal.

El Honorable Senador señor Espina consideró que la actual redacción puede interpretarse en el sentido de que siempre procede la compensación, cuando en la práctica puede que ello no sea así.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo observó que entregar al acuerdo, como plantea la indicación, "la determinación de la procedencia de la compensación económica", da pie para que se renuncie a ella. La renuncia podría aceptarse cuando los cónyuges negocian en un pie de igualdad, pero debe cuidarse que el cónyuge más débil no sea presionado a hacerlo. En todo caso, bien se podría sostener que son normas de orden público que no pueden renunciarse.

La Comisión razonó que la indicación no se refiere a la posibilidad de renunciar a la compensación, sino a dejar constancia que ella no procede, por ejemplo, porque cada uno de los cónyuges desarrolló actividades similares, o se encontraron en igualdad de condiciones, durante el matrimonio.

Para mayor claridad, prefirió acoger la indicación, suprimiendo la referencia a la determinación de su procedencia y efectuando otros cambios formales.

Fue aprobada, con enmiendas, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Moreno, Romero y Viera-Gallo.

ARTÍCULO 65

Determina que, a falta de acuerdo, corresponderá al juez fijar la compensación económica.

Si no se solicitare en la demanda, el juez informará a los cónyuges la existencia de este derecho durante la audiencia de conciliación.

Pedida en la demanda, en escrito complementario de la demanda o en la reconvencción, el juez se pronunciará sobre la procedencia de la compensación económica y su monto, en el evento de dar lugar a ella, en la sentencia de divorcio o nulidad.

La indicación N° 184, de los Honorables Senadores señores Espina y Prokuriça, reemplaza el inciso primero, en orden a entregar al juez, a falta de acuerdo, determinar la procedencia y fijar el monto de la compensación económica.

La Comisión consideró que, si bien debiera llegarse a la misma conclusión en virtud de la interpretación armónica de los artículos 63 y 65, la indicación contribuye a aclarar este punto.

Resultó aprobada por mayoría de votos. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Romero y Viera-Gallo, y en contra el Honorable Senador señor Moreno, quien prefirió la redacción actual.

La indicación N° 185, de los Honorables Senadores señores Bombal, Coloma, Larraín y Romero, suprime, en el inciso tercero, la referencia al divorcio.

Se desechó, al registrarse los votos en contra de los Honorables Senadores señores Espina, Moreno y Viera-Gallo, y los votos a favor de los Honorables Senadores señores Chadwick y Romero.

ARTÍCULO 66

Nº 1.-

Establece que en la sentencia, además, el juez determinará la forma de pago de la compensación, para lo cual podrá establecer diversas modalidades, entre ellas la entrega de una suma de dinero, acciones u otros bienes. Tratándose de dinero, podrá ser enterado en una o varias cuotas reajustables, respecto de las cuales el juez fijará seguridades para su pago.

La indicación Nº 186, del Honorable Senador señor Moreno, propone agregar que el no cumplimiento de esta obligación se sancionará de la misma forma como el no cumplimiento de obligaciones en materia de alimentos.

La Comisión concluyó que este apremio ya se contempla en el artículo 67, inciso segundo, por lo que es innecesario incorporarlo nuevamente.

Quedó rechazada en forma unánime, al recibir los votos en contra de todos los Honorables Senadores señores recién mencionados.

ARTÍCULO 67

Manifiesta que, si el deudor no tuviere bienes suficientes para solucionar el monto de la compensación mediante las modalidades a que se refiere el artículo anterior, el juez podrá dividirlo en cuantas cuotas fuere necesario. Para ello, tomará en consideración la capacidad económica del cónyuge deudor y expresará el valor de cada cuota en alguna unidad reajutable.

La cuota respectiva se considerará alimentos para el efecto de su cumplimiento, a menos que se hubieren ofrecido otras garantías para su efectivo y oportuno pago, lo que se declarará en la sentencia.

Las indicaciones N°s 187, de los Honorables Senadores señores Bombal, Chadwick, Coloma y Larraín, y **188**, del Honorable Senador señor Stange, proponen agregar tres incisos nuevos.

De acuerdo con ellos, si una persona divorciada o cuyo vínculo matrimonial ha sido declarado nulo intenta contraer nuevo matrimonio, deberá acreditar ante el Oficial del Registro Civil respectivo, por medio de un certificado otorgado por el secretario del tribunal que declaró la nulidad o decretó el divorcio, que no ha sido obligada a pagar compensación económica o que, habiéndolo sido, ha satisfecho completamente su deuda.

Si quien intenta contraer nuevo matrimonio se encuentra en el caso del inciso primero de este artículo y existen aún cuotas no devengadas, deberá solicitar para ello autorización al juez que declaró la nulidad o decretó el divorcio, el que la concederá sólo si el deudor se encuentra al día en el pago de las cuotas devengadas y constituye una garantía real o fianza que garantice el pago de las faltantes. El juez actuará con conocimiento de causa y citación del cónyuge acreedor.

El incumplimiento de lo señalado en los incisos anteriores no determinará la nulidad del matrimonio, sin perjuicio de las sanciones administrativas que procedan en contra del Oficial del Registro Civil, pero la persona con la cual el deudor se case se hará solidariamente responsable del pago de la compensación económica no satisfecha.

El Honorable Senador señor Chadwick expuso que el gran problema que tendrán las compensaciones será la falta de cumplimiento por parte de los deudores. Este incumplimiento se incrementará cuando los deudores contraigan, al amparo de la ley, nuevos deberes alimenticios. Por ello, a los autores de la indicación les parece razonable exigir que la compensación económica deba estar satisfecha para que el cónyuge divorciado o cuyo matrimonio se declaró nulo, contraiga un nuevo vínculo que reporta nuevos deberes económicos. Proponen que, si existen cuotas pendientes, podrá darse lugar al nuevo matrimonio siempre que el juez lo autorice y se constituya una caución para el pago. No se sanciona con nulidad esta infracción, pero se atribuye responsabilidad solidaria al nuevo cónyuge.

La mayoría de la Comisión juzgó inconveniente condicionar el cambio de estado civil de una persona, o establecer una especie de prohibición para contraer matrimonio, sobre todo si el inciso segundo de este mismo artículo considera alimentos a las cuotas pendientes, lo que facilita su cumplimiento, y las demás obligaciones tendrán mérito ejecutivo, porque constarán en escritura pública o acta de avenimiento aprobada por el tribunal.

Se desecharon por mayoría de votos. Por el rechazo estuvieron los Honorables Senadores señores Espina, Moreno y Viera-Gallo, en tanto que los Honorables Senadores señores Chadwick y Romero votaron a favor.

La indicación N° 189, del Honorable Senador señor Stange, añade un nuevo inciso, para señalar que no se aplicará esta forma de pago de la compensación a los casos en los que el cónyuge obligado a ella haya solicitado unilateralmente el divorcio en conformidad con el inciso tercero del artículo 56.

La Comisión estimó que la procedencia de la compensación no puede quedar sujeta a esa circunstancia, sino al cumplimiento de los supuestos legales, que apreciará en definitiva el tribunal.

Quedó rechazada por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Moreno, Romero y Viera-Gallo.

ARTÍCULO 68

Ordena que, solicitada la separación, sea que la demanda se presente directamente o de conformidad al artículo 30; la declaración de nulidad del matrimonio por las causales a que alude el artículo 49, letras a), b) y e); o el divorcio, el juez deberá llamar a las partes a conciliación, con el propósito de examinar las condiciones que contribuirían a superar el conflicto de la convivencia conyugal y verificar la disposición de las partes para hacer posible la conservación del vínculo matrimonial.

El llamado a conciliación tendrá por objetivo, además, cuando proceda, acordar las medidas que regularán lo concerniente a los alimentos entre los cónyuges y para los hijos, su cuidado personal, la relación directa y regular que mantendrá con ellos el padre o la madre que no los tenga bajo su cuidado, y el ejercicio de la patria potestad.

La indicación N° 190, del Honorable Senador señor Boeninger, sustituye el inciso primero, para sustraer la nulidad de matrimonio a la instancia de conciliación. Además, precisa que ésta debe realizarse en una audiencia especial, en armonía con la supresión del artículo 69, que contempla este requisito, como propone más adelante.

La Comisión no fue partidaria de los cambios propuestos, por estimar que, incluso en ciertos casos de nulidad, vale la pena intentar una reconciliación, habida consideración de los hijos que pueda tener esa pareja. De allí que no se contemple la

conciliación en todos los juicios de nulidad de matrimonio, sino sólo aquéllos en que se invoquen las causales mencionadas en el mismo precepto.

Se rechazó, en forma unánime, por los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Moreno, Romero y Viera-Gallo.

La indicación N° 191, de los Honorables Senadores señores Ávila, Núñez, Parra, Pizarro y Silva, sustrae de la conciliación los juicios que persigan la declaración de nulidad del matrimonio por las causales a que alude el artículo 49, letras a), b) y e).

Se desechó, por las mismas razones y con la misma unanimidad de la indicación anterior.

La indicación N° 192, de los Honorables Senadores señores Bombal, Coloma, Larraín y Romero, suprime la referencia al divorcio.

Fue rechazada por mayoría de votos, emitidos en contra por los Honorables Senadores señores Espina, Moreno y Viera-Gallo, y a favor por los Honorables Senadores señores Chadwick y Romero.

La indicación N° 193, de los Honorables Senadores señores Espina y Prokuriça, relativa al inciso segundo, limita los acuerdos concernientes a los alimentos, a los hijos menores comunes.

Quedó retirada por el Honorable Senador señor Espina.

ARTÍCULO 69

Establece que, deducida la demanda, el juez citará a las partes a una audiencia especial de conciliación, a la cual deberán comparecer personalmente.

Podrá disponer medidas de apremio, de conformidad al artículo 543 del Código de Procedimiento Civil, para lograr la asistencia del cónyuge que no compareciere personalmente, sin causa justificada.

La indicación N° 194, del Honorable Senador señor Boeninger, recomienda suprimirlo.

Se rechazó por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Moreno, Romero y Viera-Gallo.

La indicación N° 195, del Honorable Senador señor Boeninger, elimina el inciso segundo, que contempla medidas de apremio para lograr la asistencia del cónyuge rebelde.

La Comisión no fue partidaria de innovar en estas materias, puesto que el artículo da aplicación a las reglas generales.

Fue desechada por unanimidad, con la misma votación de la indicación precedente.

ARTÍCULO 71

Expresa que, si las partes no alcanzaren acuerdo, o si éste no fuere completo y suficiente conforme al artículo 28, el juez exhortará a los cónyuges a perseverar en la búsqueda de consenso.

Para este efecto, les hará saber la posibilidad de someterse voluntariamente al procedimiento de mediación que se regula en el párrafo siguiente.

En todo caso, el juez deberá pronunciarse sobre las medidas que se adoptarán en forma provisional respecto de las materias indicadas en el inciso segundo del artículo 68, mientras dura el juicio.

La indicación N° 196, de los Honorables Senadores señores Ávila, Núñez, Parra, Pizarro y Silva, plantea suprimirlo.

Quedó rechazada, en forma unánime, por los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Moreno, Romero y Viera-Gallo.

La indicación N° 197, del Honorable Senador señor Stange, modifica el inciso segundo, para hacer obligatorio someterse a mediación.

La Comisión estimó que es de la esencia de un proceso de mediación que los interesados se avengan voluntariamente a participar en él, sin perjuicio del carácter obligatorio de la primera audiencia.

Fue desechada, por la misma unanimidad que recibió la indicación anterior.

**PÁRRAFO 3
DE LA MEDIACIÓN**

ARTÍCULOS 72 a 80

La indicación N° 198, de los Honorables Senadores señores Ávila, Núñez, Parra, Pizarro y Silva, suprime estos artículos.

La Comisión no compartió la propuesta de eliminar la mediación.

Se rechazó, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Moreno, Romero y Viera-Gallo.

ARTÍCULO 72

Señala que el juez ordenará llevar a cabo un proceso de mediación si ambos cónyuges lo solicitaren.

También dispondrá que se efectúe cuando no se haya producido conciliación completa y suficiente entre los cónyuges, en los términos del artículo 28, salvo que se formare la convicción de que la mediación no será útil para conseguir esa finalidad.

Esta decisión la adoptará al término de la audiencia de conciliación, dejando citados a los cónyuges para que concurran al tribunal en un día y una hora determinados a fin de proceder a la designación de mediador. Para tal efecto ordenará que se les informe sobre la nómina de mediadores que, de acuerdo al Registro de Mediadores, se encuentren habilitados para actuar en el territorio jurisdiccional del tribunal, con indicación del carácter gratuito o remunerado de sus servicios.

La indicación N° 199, del Honorable Senador señor Stange, modifica el inciso primero, para hacer obligatoria la mediación.

Resultó desechada, en forma unánime, por los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Moreno, Romero y Viera-Gallo.

La indicación N° 200, del Honorable Senador señor Boeninger, añade en el inciso primero que no procederá la mediación en relación con las causales de nulidad.

La Comisión razonó que, aun cuando en rigor efectivamente no debiera contemplarse la mediación en esta materia, teniendo en cuenta la familia generada por esa unión matrimonial, es conveniente la fórmula del proyecto, en el sentido de aceptar, primero, la conciliación y, ahora, la mediación.

Se rechazó, con la misma unanimidad anterior.

Las indicaciones N°s 201, de los Honorables Senadores señores Bombal, Chadwick, Coloma y Larraín, y **202**, del Honorable Senador señor Novoa, sustituyen el inciso segundo, para obligar al juez a disponer la mediación cuando no se haya producido conciliación en los términos del artículo 68 o no se haya logrado un acuerdo completo y suficiente en los términos del artículo 28, salvo que alguno de los cónyuges se opusiere y el juez se formare la convicción de que la mediación no será útil para conseguir alguna de estas finalidades, lo que declarará por resolución fundada.

El Honorable Senador señor Chadwick sostuvo que no es posible limitar la mediación únicamente a conseguir un acuerdo sobre los efectos post ruptura y excluir la posibilidad de que el mediador apoye también la conservación del matrimonio. Si este es también un propósito de la mediación, es conveniente exigir que si el

juez no decreta la mediación lo haga ante la oposición expresa de uno de los cónyuges, y por razones de peso.

Fueron desechadas por mayoría de votos. Por el rechazo se pronunciaron los Honorables Senadores señores Espina, Moreno y Viera-Gallo, y por la aprobación lo hicieron los Honorables Senadores señores Chadwick y Romero.

La indicación N° 203, del Honorable Senador señor Stange, elimina la excepción que contempla el inciso segundo.

Se rechazó, por la unanimidad de los Honorables Senadores recién mencionados.

Las indicaciones N°s 204, de los Honorables Senadores señores Bombal, Chadwick, Coloma y Larraín, y **205**, del Honorable Senador señor Novoa, agregan un inciso nuevo, conforme al cual, en todo caso, el juez, a petición de ambos cónyuges o cuando, de acuerdo con el inciso segundo, estime que la mediación no será útil para conseguir la conciliación, podrá disponer que el proceso se suspenda en tanto los cónyuges acuden a otro tipo de modalidades de resolución de conflictos matrimoniales desarrolladas por instituciones de ayuda a la familia.

El Honorable Senador señor Chadwick consideró posible que en algunos casos la mediación no sea la modalidad más adecuada de tratamiento de los problemas familiares. De ser así, parece razonable permitir al juez suspender el

procedimiento, para que los cónyuges en conflicto puedan acudir a terapias o sesiones de orientación familiar que les puedan resultar de mayor utilidad.

La Comisión, en definitiva, estimó que la indicación es innecesaria, porque los cónyuges tienen un amplio margen para elegir al mediador que les dé más confianza, y también pueden someterse a terapias, por su cuenta, en cualquier momento.

La indicación N° 204 fue retirada por el Honorable Senador señor Chadwick, y se desechó la indicación N° 205, por la unanimidad antes señalada.

ARTÍCULO 74

Dispone que el mediador fijará una sesión inicial de la mediación, y citará a los cónyuges, por carta certificada, para que concurran personalmente. En esa sesión, el mediador deberá informar a las partes acerca de la naturaleza y los objetivos de la mediación, su duración y etapas y el carácter voluntario de los acuerdos que de ella deriven, y las ilustrará acerca del valor jurídico de dichos acuerdos.

Si alguna de las partes, citada por dos veces, no concurriere a la sesión inicial ni justificare causa, se tendrá por frustrada la mediación. El juez tomará en consideración esta circunstancia para los efectos de regular las costas.

Las indicaciones N°s 206, de los Honorables Senadores señores Bombal, Chadwick, Coloma y Larraín, y **207**, del Honorable Senador señor Novoa, agregan

en el inciso segundo que la inasistencia de uno de los cónyuges también se considerará para regular la compensación económica prevista en el artículo 62.

La mayoría de la Comisión reflexionó que la falta de concurrencia a las sesiones de mediación puede deberse a múltiples factores, como maltrato, temor o amenazas, por lo que prefirió no agravar las consecuencias de esa omisión.

Quedaron desechadas, con los votos en contra de los Honorables Senadores señores Espina, Moreno y Viera-Gallo, el voto a favor del Honorable Senador señor Chadwick, y la abstención del Honorable Senador señor Romero.

La indicación N° 208, del Honorable Senador señor Stange, también sanciona al cónyuge inasistente, ordenando al juez no dar curso a la demanda de divorcio fundada en el inciso tercero del artículo 56, si la mediación se frustra por la inasistencia injustificada del cónyuge demandante.

Se rechazó, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Moreno, Romero y Viera-Gallo.

ARTÍCULO 76

Ordena que el proceso de mediación no dure más de sesenta días, contados desde que el mediador haya recibido la comunicación del tribunal que le informa su designación.

Con todo, los cónyuges, de común acuerdo, podrán solicitar la ampliación de este plazo hasta por treinta días.

Durante ese plazo, podrán celebrarse todas las sesiones que el mediador y las partes estimen necesarias, en las fechas que de común acuerdo se determinen. Podrá citarse a los participantes por separado.

Las indicaciones N°s 209, de los Honorables Senadores señores Bombal, Chadwick, Coloma y Larraín, y **210**, del Honorable Senador señor Novoa, permiten que los cónyuges, de común acuerdo, soliciten ampliar hasta por sesenta días el plazo de la mediación, en lugar de treinta días, como prevé el inciso segundo.

La Comisión no tuvo objeciones a la ampliación del plazo, en la medida que debe solicitarse de común acuerdo.

Fueron aprobadas, en forma unánime, por los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Moreno, Romero y Viera-Gallo.

La indicación N° 211, del Honorable Senador señor Stange, permite que la ampliación del plazo sea renovable por otros sesenta días.

La Comisión entendió que, aprobada la indicación precedente, sería excesivo permitir la renovación del plazo.

Se rechazó, por la misma unanimidad precedente.

ARTÍCULO 81

Manifiesta que los requisitos de forma y fondo del matrimonio serán los que establezca la ley del lugar de su celebración. Así, el matrimonio celebrado en país extranjero, en conformidad con las leyes del mismo país, producirá en Chile los mismos efectos que si se hubiere celebrado en territorio chileno, siempre que se trate de la unión entre un hombre y una mujer.

Sin embargo, podrá ser declarado nulo de conformidad a la ley chilena, el matrimonio celebrado en país extranjero que se haya contraído en contravención a lo dispuesto en los artículos 5º, 6º y 7º de esta ley.

Tampoco valdrá en Chile el matrimonio que se haya contraído, de acuerdo con el derecho aplicable, sin la voluntad de alguno de los cónyuges.

La indicación N° 212, de los Honorables Senadores señores Bombal, Chadwick, Coloma y Larraín, agregan en el inciso segundo, entre las causales que

permiten anular el matrimonio celebrado en el extranjero, las del artículo 9º, que trata sobre la falta de consentimiento sobre elementos esenciales y la simulación.

El Honorable Senador señor Chadwick afirmó que, si la simulación no será admitida en el derecho nacional, tampoco debe aceptarse cuando el matrimonio se celebre en el extranjero.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo objetó la propuesta, señalando que no le parece acertado permitir que un matrimonio, celebrado en el extranjero, se anule en Chile por esta causal. Es posible que la legislación extranjera no contemple la simulación en los mismos términos que esta ley. La situación sería otra si el matrimonio es anulado en el extranjero y únicamente se pretende el reconocimiento de esa declaración en Chile. La simulación es una causal de índole más subjetiva, en cambio las otras tres que contempla este artículo son objetivas y responden a prohibiciones absolutas.

Fue rechazada por mayoría de votos. Se pronunciaron por el rechazo los Honorables Senadores señores Espina, Moreno y Viera-Gallo, y por la aprobación los Honorables Senadores señores Aburto y Chadwick.

Las indicaciones N°s 213, de los Honorables Senadores señores Bombal, Chadwick, Coloma y Larraín, y **214**, del Honorable Senador señor Novoa, reemplaza el inciso tercero, con el solo objetivo de modificar su redacción.

El Honorable Senador señor Chadwick consideró que la frase "de acuerdo con el derecho aplicable" podría inducir a confusión. Lo que se pretende es que, aunque la ley extranjera valide el matrimonio celebrado sin la voluntad de uno de los contrayentes, ése no pueda hacerse valer en Chile

Se aprobaron, en forma unánime, por los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Romero, Silva y Viera-Gallo.

ARTÍCULO 82

Expresa que los efectos del matrimonio celebrado en el extranjero se regirán por la ley del domicilio común. Si los cónyuges residieren en países diferentes, se entenderá como domicilio común el lugar donde los cónyuges habitaron permanentemente con anterioridad, si uno de ellos conserva allí su residencia habitual. En defecto de estas reglas, se aplicará la ley de la nacionalidad común de los cónyuges.

Si no pudieren aplicarse las reglas anteriores, las relaciones personales y patrimoniales entre los cónyuges se regirán por la ley del país con el que éstos estén o hayan estado más cercanamente relacionados, a estimación prudencial del tribunal.

Las indicaciones N°s 215, de los Honorables Senadores señores Bombal, Chadwick, Coloma y Larraín, y **216**, del Honorable Senador señor Novoa, proponen sustituirlo, para establecer que los derechos y obligaciones derivados del matrimonio contraído en país extranjero que pretendan ejercerse o cumplirse en Chile se

arreglarán a la ley chilena, sin perjuicio de lo que previene el artículo 135 del Código Civil respecto del régimen de bienes.

El Honorable Senador señor Chadwick explicó que, en opinión de los autores de la indicación, no resulta conveniente remitirse a leyes extranjeras (sea del domicilio común, de nacionalidad común o de la relación más cercana a criterio del juez) para regular los efectos del matrimonio, es decir, los derechos y obligaciones entre los cónyuges y para con los hijos. Si los derechos y obligaciones pretenden alegarse y exigirse en Chile, deben someterse a la ley chilena, que en estas materias debe entenderse de orden público. De lo contrario podría suceder, por ejemplo, que se alegara que un cónyuge casado en el extranjero no tiene derecho a alimentos o a pedir la afectación de un bien familiar porque la ley extranjera no los reconocen. Además, resultaría paradójico que respecto de los bienes se aplique la ley chilena

La mayoría de la Comisión no fue partidaria de alterar, de manera sustancial, las normas sobre los efectos de los matrimonios celebrados en el extranjero, porque esta materia se discutió extensamente y, recogiendo la tendencia internacional, se coincidió en que debe conformar un sistema aplicable a todos los casos que puedan presentarse.

Se desecharon por cuatro votos en contra y uno a favor.

Votaron por el rechazo los Honorables Senadores señores Espina, Romero, Silva y Viera-Gallo, y por la aprobación el Honorable Senador señor Chadwick.

ARTÍCULO 83

Dispone que los efectos de los matrimonios celebrados en Chile se regirán por la ley chilena.

La indicación N° 217, de los Honorables Senadores señores Bombal, Chadwick, Coloma y Larraín, explicita que los efectos de los matrimonios celebrados en Chile se rigen por la ley chilena, aunque los contrayentes sean extranjeros y no residan en Chile.

Quedó aprobada por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Romero, Silva y Viera-Gallo.

ARTÍCULO 85

Establece que el divorcio estará sujeto a la ley aplicable a la relación matrimonial al momento de interponerse la acción.

Las sentencias de divorcio y nulidad de matrimonio dictadas por tribunales extranjeros serán reconocidas en Chile conforme a las reglas generales que establece el Código de Procedimiento Civil.

En ningún caso tendrá valor en Chile el divorcio que no haya sido declarado por resolución judicial o que de otra manera infrinja los principios de orden público chileno.

Tampoco se reconocerá valor a las sentencias obtenidas en fraude a la ley. Se entenderá que se ha actuado en fraude a la ley cuando el divorcio ha sido declarado bajo una jurisdicción distinta a la chilena, a pesar de que los cónyuges hubieren tenido domicilio en Chile durante cualquiera de los tres años anteriores a la sentencia que se pretende ejecutar, si ambos cónyuges aceptan que su convivencia ha cesado a lo menos ese lapso, o durante cualquiera de los cinco años anteriores a la sentencia, si discrepan acerca del plazo de cese de la convivencia. El acuerdo o la discrepancia entre los cónyuges podrá constar en la propia sentencia o ser alegado durante la tramitación del exequátur.

La indicación N° 218, de los Honorables Senadores señores Bombal, Coloma, Larraín y Romero, lo reemplaza por una norma que permite el reconocimiento de las sentencias extranjeras de nulidad, siempre que se hayan dictado por causales análogas a las previstas en la ley chilena, y declara que las de divorcio producirán los efectos de la separación judicial regulada en esta ley.

Fue desechada, al registrarse los votos en contra de los Honorables Senadores señores Espina, Silva y Viera-Gallo, y los votos a favor de los Honorables Senadores señores Chadwick y Romero.

La indicación N° 219, del Honorable Senador señor Canessa, modifica el inciso tercero, para incorporar la exigencia de que no se vulnere lo dispuesto en el artículo 56, que contempla los plazos mínimos de cese de la convivencia para solicitar el divorcio.

La mayoría de la Comisión estimó que el cumplimiento de los plazos está suficientemente resguardado en el inciso siguiente de este mismo artículo, que desconoce valor a las sentencias obtenidas en fraude a la ley.

Se desechó por tres votos en contra y dos a favor. Votaron por el rechazo los Honorables Senadores señores Espina, Silva y Viera-Gallo, y por la aprobación los Honorables Senadores señores Chadwick y Romero.

La indicación N° 220, de los Honorables Senadores señores Espina y Prokuriça, propone hacer alusión en el mismo inciso al divorcio que se oponga al orden público chileno, en lugar del que infrinja los principios de orden público chileno.

La Comisión coincidió en que es una modificación de redacción, que no altera el fondo del precepto.

Se aprobó, en forma unánime, por los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Romero, Viera-Gallo y Silva.

La indicación N° 221, del Honorable Senador señor Stange, agrega en el inciso tercero que se considerará contrario al orden público chileno el divorcio obtenido por petición unilateral de uno de los cónyuges, haya mediado o no un plazo de cese de la convivencia.

Fue rechazada, al recibir los votos en contra de los Honorables Senadores señores Espina, Silva y Viera-Gallo, y los votos favorables de los Honorables Senadores señores Chadwick y Romero.

Las indicaciones N°s 222, de los Honorables Senadores señores Ávila, Núñez, Parra, Pizarro y Silva, y **223**, del Honorable Senador señor Ominami, suprimen el inciso cuarto.

La mayoría de la Comisión no fue partidaria de la supresión, porque precave la posibilidad de que puedan burlarse los plazos establecidos en esta ley por el hecho de obtener el divorcio en el extranjero.

Se rechazaron por mayoría de votos. Por la negativa estuvieron los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Romero y Viera-Gallo. A favor votó el Honorable Senador señor Silva.

ARTÍCULO 86

Señala que la ley que rija el divorcio y la nulidad del matrimonio se aplicará también a sus efectos.

Las indicaciones N°s 224, de los Honorables Senadores señores Bombal, Coloma, Larraín y Romero, y **225**, de los Honorables Senadores señores Bombal, Chadwick, Coloma y Larraín, postulan suprimirlo.

El Honorable Senador señor Chadwick sostuvo que, si se invocan en Chile las sentencias de divorcio o de nulidad, los efectos deben ser los de la ley chilena.

La mayoría de la Comisión recordó que esta materia se decidió el primer informe luego de un exhaustivo análisis a la luz de las explicaciones que ofreció el profesor don Enrique Barros, y la norma aprobada es coherente con las otras disposiciones, especialmente con la regla general de que los efectos de los actos se rigen por la ley del lugar en que se ejecuten o celebren, como es el caso del propio matrimonio, de acuerdo al artículo 82.

Quedaron desechadas, al registrarse los votos de rechazo de los Honorables Senadores señores Espina, Viera-Gallo y Silva, y los votos a favor de los Honorables Senadores señores Chadwick y Romero.

CAPÍTULO IX

De los juicios de separación, nulidad de matrimonio y divorcio

La indicación N° 226, de los Honorables Senadores señores Bombal, Coloma, Larraín y Romero, reemplaza el epígrafe por el siguiente: “De los juicios de separación y nulidad de matrimonio”.

Esta indicación obedece al criterio de sus autores de no aceptar la existencia del divorcio vincular.

Fue rechazada, al pronunciarse por el rechazo los Honorables Senadores señores Espina, Viera-Gallo y Silva, y por la aprobación los Honorables Senadores señores Chadwick y Romero.

ARTÍCULO 87

En su inciso primero, señala que la tramitación de la separación judicial, de la nulidad de matrimonio y del divorcio se regirá por lo dispuesto en este Capítulo y en las demás leyes que resulten aplicables, del modo que parezca más conforme con la paz y la concordia entre los miembros de la familia afectada.

La indicación N° 227, de los Honorables Senadores señores Bombal, Coloma, Larraín y Romero, suprime la alusión al divorcio contenida en este inciso.

Se rechazó, con la misma votación recaída en la indicación anterior.

ARTÍCULO 88

Declara que el proceso será reservado, a menos que el juez, fundadamente y a petición expresa de los cónyuges, resuelva lo contrario. La reserva se extenderá hasta por dos años, desde que el juicio haya concluido.

La indicación N° 228, de los Honorables Senadores señores Bombal, Chadwick, Coloma y Larraín, agrega que se excluye de la reserva la sentencia que haya quedado ejecutoriada.

El Honorable Senador señor Chadwick expuso que los autores de la indicación tienen presente que, por regla general, las sentencias son públicas, y en este caso no puede ser reservada, ya que se debe subinscribir en el Registro Civil. Por lo demás, se trata del estado civil de las personas o de una calidad o circunstancia pública de las personas. Además, es conveniente que las sentencias sean sometidas a la crítica de la doctrina y, desde este punto de vista, podría ser razonable que se omitan los nombres de los involucrados, pero no el contenido del fallo.

El Honorable Senador señor Silva propuso suprimir la frase final, que restringe la reserva a dos años, por estimar, por una parte, que si el juicio ha

concluido, no se justifica la reserva y, si se piensa que lo lógico es que la reserva sea permanente, por la índole del asunto, es una contradicción limitarla a dos años.

La Comisión compartió esta propuesta, que acordó en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Romero, Viera-Gallo y Silva.

Como consecuencia de esa aprobación, el Honorable Senador señor Chadwick retiró la indicación N° 228.

ARTÍCULO 89

Manifiesta que será competente para conocer de las acciones de separación, nulidad o divorcio, el juzgado con competencia en materias de familia, del domicilio del demandado.

La indicación N° 229, de los Honorables Senadores señores Bombal, Coloma, Larraín y Romero, suprime la referencia al divorcio.

Se rechazó, al votar por la negativa los Honorables Senadores señores Espina, Viera-Gallo y Silva, y por la apobación los Honorables Senadores señores Chadwick y Romero.

ARTÍCULO 90

Determina que los juicios de separación, nulidad o divorcio se tramitarán conforme al procedimiento que señale, para tal efecto, la ley sobre juzgados de familia.

Agrega que, sin perjuicio de lo anterior, se aplicarán las reglas especiales que siguen.

La indicación N° 230, de los Honorables Senadores señores Bombal, Coloma, Larraín y Romero, elimina la mención del divorcio.

Se desechó, con la misma votación anterior.

ARTÍCULO 91

Establece, en su inciso primero, que las acciones que tengan por objetivo regular el régimen de alimentos, el cuidado personal de los hijos o la relación directa y regular que mantendrá con ellos aquél de los padres que no los tenga bajo su cuidado, cuando no se hubieren deducido previamente de acuerdo a las reglas generales, como asimismo todas las cuestiones relacionadas con el régimen de bienes del matrimonio, que no hubieren sido resueltas en forma previa a la presentación de la demanda de separación, nulidad o divorcio, deberán deducirse en forma conjunta con ésta o por vía

reconvencional, en su caso, y resolverse tan pronto queden en estado, de acuerdo al procedimiento aplicable.

La indicación N° 231, de los Honorables Senadores señores Bombal, Coloma, Larraín y Romero, elimina la referencia al divorcio que se contiene en este inciso.

Fue rechazada, con los votos en contra de los Honorables Senadores señores Espina, Viera-Gallo y Silva, y a favor de los Honorables Senadores señores Chadwick y Romero.

ARTÍCULO 94

Dispone que, estando el proceso en estado de fallo, el tribunal decretará un tiempo de reflexión para que el o los cónyuges interesados mediten sobre la conveniencia de perseverar en sus pretensiones de obtener la separación, el divorcio o la nulidad del vínculo en el caso de las causales aludidas en las letras a), b) y e) del artículo 49.

Las indicaciones N°s 232, de los Honorables Senadores señores Ávila, Núñez, Parra, Pizarro y Silva, **233**, de los Honorables Senadores señores Gazmuri y Núñez, **234**, del Honorable Senador señor Núñez, y **235**, del Honorable Senador señor Ominami, proponen suprimir el artículo.

La mayoría de la Comisión no fue partidaria de eliminar el plazo de reflexión.

Quedaron rechazadas, al pronunciarse por la negativa los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Romero y Viera-Gallo, y por la aprobación el Honorable Senador señor Silva.

La indicación N° 236, de los Honorables Senadores señores Bombal, Coloma, Larraín y Romero, elimina la mención del divorcio.

Se desechó por mayoría de votos. Votaron por el rechazo los Honorables Senadores señores Espina, Viera-Gallo y Silva, y a favor lo hicieron los Honorables Senadores señores Chadwick y Romero.

ARTÍCULOS 95 y 96

El artículo 95 señala que el plazo de reflexión será determinado por el juez, previa consulta a ambos cónyuges, y no podrá ser inferior a un mes ni superior a tres meses, contado desde el vencimiento del período probatorio.

En tanto, el artículo 96 indica que durante el plazo de reflexión se suspenderá el procedimiento, y sólo una vez vencido, sin que haya habido reconciliación entre los cónyuges, el juez dictará la sentencia que corresponda. La voluntad de reconciliarse

de los cónyuges se manifestará en una gestión de conciliación cuya realización ambos pedirán al juez.

Las indicaciones N°s 237, de los Honorables Senadores señores Ávila, Núñez, Parra, Pizarro y Silva, **238**, de los Honorables Senadores señores Gazmuri y Núñez, **239**, del Honorable Senador señor Núñez, y **240**, del Honorable Senador señor Ominami, plantean eliminar ambos artículos.

Estas indicaciones siguen la lógica de las indicaciones N°s. 232 a 235, de los mismos autores.

Se rechazaron, al recibir los votos en contra de los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Romero y Viera-Gallo, y el voto a favor del Honorable Senador señor Silva.

ARTÍCULO 97

Señala que, cuando la sentencia que dé lugar a la separación judicial, a la nulidad o al divorcio no sea apelada, deberá elevarse en consulta al tribunal superior, y si él estima dudosa la legalidad del fallo consultado, retendrá el conocimiento del asunto y procederá como si se hubiera interpuesto apelación en su oportunidad. En caso contrario, aprobará la sentencia.

La indicación N° 241, de los Honorables Senadores señores Bombal, Coloma, Larraín y Romero, suprime la referencia al divorcio.

Resultó desechada, con los votos negativos de los Honorables Senadores señores Espina, Viera-Gallo y Silva, y favorables de los Honorables Senadores señores Chadwick y Romero.

- - -

La indicación N° 242, de los Honorables Senadores señores Bombal, Coloma y Romero, propone agregar un artículo nuevo, compuesto por cuatro incisos, en el cual se dispone que la sentencia de nulidad de un matrimonio celebrado en conformidad al artículo 21 de esta ley que haya sido dictada por los tribunales establecidos por el régimen jurídico propio de la respectiva entidad religiosa de derecho público, producirá efectos civiles si se subinscribe al margen de la inscripción del matrimonio en el Registro Civil, previa autorización del juez civil competente para conocer de la nulidad civil, adoptada a petición de uno o ambos cónyuges.

La indicación N° 243, de los Honorables Senadores señores Bombal, Coloma y Romero, en subsidio de la indicación anterior, contempla otro artículo, en el cual se declara que la sentencia eclesiástica de nulidad del matrimonio constituirá plena prueba de los hechos constitutivos de las causales señaladas en los números 3 y 4 del artículo 5°, y en los artículos 8° y 9° de esta ley.

Sometidas a votación, se rechazaron por mayoría de votos. Se pronunciaron por la negativa los Honorables Senadores señores Espina, Moreno y Viera-Gallo, y a favor los Honorables Senadores señores Aburto y Chadwick.

- - -

La indicación N° 244, del Honorable Senador señor Núñez, agrega un Capítulo X nuevo, relativo a las uniones de hecho y los pactos de convivencia, integrado por diez artículos.

Define la unión de hecho como la relación de afectividad entre un hombre y una mujer que conviven en pareja, de forma libre, pública y notoria, vinculadas de forma estable, al menos durante un período ininterrumpido de doce meses.

Los miembros de la unión de hecho podrán establecer, mediante escritura pública subinscrita al margen de la respectiva inscripción de la unión, los pactos que consideren convenientes para regir sus relaciones económicas durante la convivencia y para liquidarla tras su cese.

Las indicaciones N° 245 y 246, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, añaden también un Capítulo X, que regula las uniones de hecho, en nueve artículos, y un artículo transitorio, referido a las uniones de hecho conformadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley.

Define las uniones de hecho como aquéllas constituidas por un hombre y una mujer mayores de dieciséis años, que hayan convivido de un modo público, libre y exclusivo por un período no inferior a un año. No se exigirá el plazo señalado en caso de existir hijos comunes.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo sostuvo que en varios países de Latinoamérica se reconocen legalmente estas uniones. En Chile parece prevalecer la voluntad de que las personas contraigan matrimonio, pero los hechos demuestran que ha disminuido drásticamente el número de matrimonios y muchas personas conviven, entre ellas tanto jóvenes como quienes tienen una situación matrimonial anterior no resuelta, o personas que, por motivos religiosos, no quieren disolver su matrimonio anterior.

Si bien la jurisprudencia ha admitido efectos patrimoniales de las uniones de hecho, hay otros temas, como las postulaciones a los subsidios habitacionales, en que no hay un reconocimiento de la comunidad de vida existente. Eso es lo que buscan regular estas indicaciones: sin equiparar las uniones de hecho al matrimonio, porque responden a estatutos jurídicos distintos, se exige también que la unión de hecho se produzca entre un hombre y una mujer y se propone dar normas, básicamente, sobre sus efectos patrimoniales, a los cuales, más adelante, en las indicaciones 257 a 260, se añade la presunción de paternidad de los hijos nacidos de la unión.

El Honorable Senador señor Aburto estimó que, por su naturaleza, esta institución no puede incluirse en la ley de matrimonio civil, precisamente

porque excluye el matrimonio. Constituye una institucionalidad propia, a lo menos en la jurisprudencia, en que es llamada concubinato, y tiene efectos patrimoniales. Si se desea legislar sobre esta materia debería hacerse en una ley especial o en el Código Civil, pero no en la ley de matrimonio civil.

El Honorable Senador señor Silva se mostró de acuerdo con lo señalado por el Honorable Senador señor Aburto, desde el punto de vista jurídico, porque estas indicaciones serían inadmisibles, en cuanto exceden las ideas matrices o fundamentales de esta iniciativa.

Destacó que, sin embargo, comparte el fondo de las propuestas, toda vez que enfrentan una realidad indiscutible, que va más allá del tema patrimonial: apuntan también a dar relevancia a una concepción de la familia distinta de la primigenia, que considera como base al matrimonio. La realidad que ha cambiado y es preciso hacerse cargo de ella, puesto que esta institución se mantiene por un tiempo prolongado. De allí que una normativa como la que se sugiere sería acogida ampliamente, especialmente por las personas más jóvenes, que en el hecho ya la están utilizando.

El señor Ministro de Justicia consideró que sería inoportuno incluir esta materia en este proyecto.

El Honorable Senador señor Moreno expresó que está abierto a considerar la posibilidad de regular las uniones de hecho, porque las indicaciones se hacen cargo de situaciones muy frecuentes. Sin embargo, es pertinente preguntarse, en el caso de

las parejas jóvenes, cuál sería la diferencia entre celebrar este pacto y casarse: si no quieren formalizar el matrimonio, probablemente tampoco quieran formalizar la unión de hecho.

El Honorable Senador señor Pizarro coincidió con que las uniones de hecho no son materia de este proyecto de ley, pero han sido una de las grandes razones por las cuales se está modificando la ley de matrimonio civil. Aunque no le desagrada la idea, la regulación de las uniones de hecho iría en contra de uno de los objetivos del proyecto, que busca precisamente regularizarlas a través del matrimonio, sobre todo cuando han dado lugar a nuevas familias. En la práctica, la gente común las entenderá como una alternativa frente al matrimonio.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo reiteró que su indicación soluciona los problemas patrimoniales y de presunción de paternidad, cuando hay una unión de hecho inscrita. En lo demás, no se parece en nada al matrimonio; no genera ningún otro tipo de obligaciones.

Aclaró que no tiene problemas en presentarla como un proyecto de ley separado.

El Honorable Senador señor Chadwick señaló que sería mejor plantearlas en un proyecto aparte, para no perturbar la tramitación de éste.

Desde el punto de vista legal, recordó que sólo son admisibles las indicaciones que digan relación con las ideas matrices o fundamentales del proyecto, y se

consideran tales aquellas contenidas en el mensaje o moción, según corresponda. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Chadwick, declaró inadmisibles las indicaciones 244, 245 y 246, por las razones que se acaban de mencionar.

- - -

ARTÍCULO TERCERO

Introduce diversas modificaciones al Código Civil.

Las indicaciones N°s 247, de los Honorables Senadores señores Gazmuri y Núñez, y **248**, del Honorable Senador señor Núñez, proponen consultar, como nuevo N° 1), la sustitución del artículo 102 del Código Civil.

El actual artículo 102 define el matrimonio como un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen actual e indisolublemente, y por toda la vida, con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente.

La propuesta expresa que el matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de crear una unidad de vida entre ellos,

en donde ambos se procurarán respeto, igualdad, ayuda mutua y la posibilidad de procrear hijos.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo manifestó que la indisolubilidad dice relación con la intención de los contrayentes y no con la naturaleza del contrato. En la Cámara de Diputados, luego de analizar las distintas tendencias que se dieron en su seno, se concluyó que lo importante es que, al contraer matrimonio, la intención de los contrayentes es que no se disuelva, pero si después, por causas sobrevinientes, que los cónyuges no pudieron prever al momento de casarse, tienen la necesidad de disolverlo, la ley debe entregarles las herramientas para que lo hagan.

El Honorable Senador señor Ominami señaló que las normas jurídicas deben ser objetivas y no es posible dejar entregado su alcance a las intenciones de los contratantes. Es contradictorio que la definición diga que el matrimonio es indisoluble y que luego se regule la disolución, aunque el artículo se deba entender tácitamente modificado por esta ley, por ser posterior al Código Civil.

El Honorable Senador señor Silva coincidió en que estas disposiciones deben ser objetivas. La interpretación del Honorable Senador señor Viera-Gallo significa incorporar un criterio de subjetividad, puesto que el carácter de disoluble, o no, del matrimonio, no dependerá de una regla de derecho, sino que del fuero interno de quien se casa. La objetividad de la norma es lo que da seguridad jurídica. Por ello, si se incluye la disolución, no es posible decir que el matrimonio es indisoluble sin incurrir en una contradicción manifiesta.

El Honorable Senador señor Espina indicó que no veía obstáculo para que la definición declare que el matrimonio es indisoluble y, más adelante, se permita la disolución. La validez de los contratos no obsta a causales de terminación sobrevinientes. Por ejemplo, la venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio, pero luego se puede resciliar, rescindir o resolver. El matrimonio, por regla general, es indisoluble; excepcionalmente, cumpliéndose determinados requisitos, se permite la disolución.

Las indicaciones se desecharon por mayoría de votos.

Votaron por el rechazo los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Romero y Viera-Gallo, y a favor lo hizo el Honorable Senador señor Silva.

La indicación N° 249, de los Honorables Senadores señores Ávila, Núñez, Parra, Pizarro y Silva, suprime en el artículo 102 del Código Civil las referencias a la indisolubilidad y a la procreación.

Se rechazó, con la misma votación anterior.

Nº2)

Este numeral suprime el artículo 122, que regula el matrimonio putativo, porque su contenido se regulará en la misma ley de matrimonio civil.

La indicación N° 250, de los Honorables Senadores señores Bombal, Chadwick, Coloma y Larraín, reemplaza el numeral, para mantener esta normativa en el Código Civil.

Se rechazó, en forma unánime, como consecuencia de haberse desechado la indicación N° 128, de los mismos autores, por los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Romero, Silva y Viera-Gallo.

N° 3)

Reemplaza el inciso primero del artículo 124, para obligar a realizar un inventario solemne al que hubiera enviudado, anulado su matrimonio o se hubiere divorciado y, teniendo hijos de precedente matrimonio bajo su patria potestad, o bajo su tutela o curaduría, quisiere volver a casarse.

Las indicaciones N°s 251, de los Honorables Senadores señores Bombal, Chadwick, Coloma y Larraín, y **252**, de los Honorables Senadores señores Bombal, Coloma, Larraín y Romero, proponen suprimir la mención de los casos en que pudo haber un matrimonio anterior, por ser irrelevante.

Se aprobaron por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Romero, Silva y Viera-Gallo.

N° 5)

Modifica el artículo 127, a fin de sancionar al viudo o divorciado o quien hubiere anulado su matrimonio y que no haya hecho inventario solemne de los bienes de su hijo que administra, con la pérdida del derecho a sucederlo abintestato.

La indicación N° 253, de los Honorables Senadores señores Bombal, Chadwick, Coloma y Larraín, plantea hacer referencia a “la persona”.

La Comisión, por tratarse de una sanción tan drástica, prefirió mantener individualizados los sujetos obligados a confeccionar el inventario solemne.

Fue rechazada, por la misma unanimidad recién mencionada.

N° 7)

Sustituye el inciso final del artículo 145, permitiendo la desafectación de un bien familiar también en caso de divorcio.

La indicación N° 254, de los Honorables Senadores señores Bombal, Coloma, Larraín y Romero, elimina la referencia al divorcio.

Quedó rechazada por mayoría de votos. Se pronunciaron en contra los Honorables Senadores señores Espina, Silva y Viera-Gallo, y a favor lo hicieron los Honorables Senadores señores Chadwick y Romero.

Nº 16)

Agrega al artículo 172, que faculta para revocar las donaciones hechas al cónyuge culpable que haya dado causa al divorcio, la mención de la separación judicial.

La indicación Nº 255, de los Honorables Senadores señores Bombal, Coloma, Larraín y Romero, reemplaza la mención del divorcio por la separación judicial.

Se rechazó, por la misma mayoría anterior.

Nº 18)

Sustituye el artículo 175, declarando que el cónyuge que ha dado causa a la separación judicial por su culpa, tendrá derecho a que el otro cónyuge lo provea de alimentos para su modesta sustentación, pero en este caso el juez reglará la contribución teniendo en especial consideración la conducta que haya observado el alimentario antes del juicio respectivo y durante su desarrollo.

La indicación Nº 256, de los Honorables Senadores señores Bombal, Chadwick, Coloma y Larraín, propone que se considere también la conducta mantenida con posterioridad al juicio.

El Honorable Senador señor Chadwick informó que, a juicio de los autores de la indicación, debe tenerse presente que el cónyuge culpable está reclamando alimentos del cónyuge inocente. No sería justo obligar a éste último, si sigue siendo hostigado u ofendido por la conducta impropia del culpable, a que, además, tenga que mantenerlo.

Resultó aprobada por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Romero, Silva y Viera-Gallo.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo, presentó cuatro indicaciones, **las N°s 257, 258, 259 y 260**, para intercalar, a continuación del N° 21), igual cantidad de números nuevos, que modifican los artículos 186 y 210 del Código Civil e incorporan sendos artículos 186 bis y 215 bis, en relación con la presunción de paternidad del hijo nacido de una unión de hecho.

Se declararon inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión, atendido lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Nº 22)

Introduce en el artículo 305 la mención del estado civil de separado judicialmente y de divorciado.

La indicación Nº 261, de los Honorables Senadores señores Bombal, Chadwick, Coloma y Larraín, plantea suprimirlo, siguiendo la lógica de sus anteriores indicaciones, en cuanto a rechazar el divorcio y a estimar que la separación judicial no debe ser constitutiva de un nuevo estado civil.

Fue desechada por mayoría de votos. Votaron por el rechazo los Honorables Senadores señores Espina, Silva y Viera-Gallo, y por la aprobación los Honorables Senadores señores Chadwick y Romero.

Nº 25)

Suprime el Nº 10 del artículo 497, que impide ejercer tutelas o curadurías a los divorciados por adulterio, con las excepciones que se señalan.

La indicación Nº 262, de los Honorables Senadores señores Bombal, Chadwick, Coloma y Larraín, mantiene el impedimento, pero referido a los separados o divorciados por infidelidad, violencia intrafamiliar u otra violación de los deberes matrimoniales de similar gravedad.

La Comisión reiteró su predicamento, contenido en el primer informe, de suprimir esta incapacidad, por cuanto, aunque sean conductas moralmente reprochables, no son materias propias del ejercicio de la guarda, que normalmente dice relación con terceros, ajenos al matrimonio.

Se rechazó, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Romero, Silva y Viera-Gallo.

La indicación N° 263, de los Honorables Senadores señores Bombal, Coloma, Larraín y Romero, propone incorporar los mismos cambios que la indicación anterior, pero considerando sólo a los separados.

Quedó desechada, con la misma unanimidad anterior.

N° 30)

Agrega un inciso al artículo 1790, que autoriza a revocar las donaciones en caso de sentencia firme de separación judicial o divorcio.

La indicación N° 264, de los Honorables Senadores señores Bombal, Coloma, Larraín y Romero, introduce un cambio formal en la referencia al divorcio.

Fue rechazada, al registrarse los votos en contra de los Honorables Senadores señores Espina, Silva y Viera-Gallo, y los votos a favor de los Honorables Senadores señores Chadwick y Romero.

Nº 31)

Añade, entre las causas de término del régimen de participación en los gananciales, la sentencia de divorcio.

La indicación Nº 265, de los Honorables Senadores señores Bombal, Coloma, Larraín y Romero, elimina esa referencia.

Se rechazó, por la misma mayoría precedente.

- - -

La indicación Nº 266, de los Honorables Senadores señores Ávila, Núñez, Parra, Pizarro y Silva, agrega un número nuevo que modifica el artículo 2450 del Código Civil, donde se prohíbe transigir sobre el estado civil, con el propósito de excepcionar lo dispuesto en el Párrafo 2 del Capítulo VII de la Ley de Matrimonio Civil, referido a la conciliación.

La Comisión consideró que la conciliación no apunta a transigir sobre el estado civil, sino a poner de acuerdo a los cónyuges sobre ciertas materias, que

podrían tener incidencia en el estado civil, o no tenerla, pero como resultado de una decisión judicial.

El Honorable Senador señor Silva retiró la indicación.

ARTÍCULO CUARTO

Introduce diversas modificaciones a la ley N° 4.808, sobre Registro Civil.

N° 1)

Letra a)

Agrega en el artículo 4°, entre las inscripciones que deben practicarse en el libro de los matrimonios, la de los matrimonios celebrados ante un ministro de culto en conformidad con el artículo 21 de la Ley de Matrimonio Civil.

Las indicaciones N°s 267, de los Honorables Senadores señores Ávila, Núñez, Parra, Pizarro y Silva, y **268**, del Honorable Senador señor Ominami, sugieren suprimirla.

Fueron desechadas, como consecuencia del rechazo de las indicaciones N°s 63 y 66, de los mismos autores, destinadas a suprimir el matrimonio celebrado por ministros de culto, con la misma votación allí consignada.

La indicación N° 269, del Honorable Senador señor Stange, elimina la referencia al matrimonio celebrado ante un ministro de culto.

Se rechazó, al igual que lo fuera la indicación N° 67, del mismo autor, por las razones señaladas en esa oportunidad y con igual votación.

Letra b)

Modifica el N° 4 del citado artículo 4°, relativo a la inscripción de las sentencias de separación judicial o de divorcio.

La indicación N° 270, de los Honorables Senadores señores Bombal, Coloma, Larraín y Romero, suprime la mención del divorcio.

Quedó rechazada, con los votos en contra de los Honorables Senadores señores Espina, Silva y Viera-Gallo, y los votos a favor de los Honorables Senadores señores Chadwick y Romero.

N° 2)

Modifica el artículo 15, que permite que las inscripciones puedan solicitarse a través de mandatario, para exceptuar el caso del matrimonio celebrado ante un ministro de culto religioso, en el cual la inscripción debe solicitarse en forma personal.

Las indicaciones N°s 271, de los Honorables Senadores señores Ávila, Núñez, Parra, Pizarro y Silva, y **272**, del Honorable Senador señor Ominami, plantean suprimirlo.

Se rechazaron por mayoría de votos, emitidos en contra por los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Moreno, y a favor por el Honorable Senador señor Silva.

N° 4)

Reemplaza el artículo 37, sobre la información que debe proporcionar el oficial del Registro Civil a los contrayentes, en el sentido de reconocer a los hijos comunes nacidos previamente.

La indicación N° 273, de los Honorables Senadores señores Bombal, Chadwick, García, Larraín y Romero, agrega un inciso, en cuanto a que también, privadamente, les informará sobre su derecho a optar por un régimen alternativo de estabilidad convenida.

Quedó desechada, como consecuencia de la decisión adoptada al rechazar la indicación N° 4, con igual votación a la ahí consignada.

N° 5)

Modifica el artículo 38, que regula las declaraciones y los pactos que se pueden realizar en el acto del matrimonio, o de requerir la inscripción del matrimonio religioso que se hubiere celebrado previamente.

Las indicaciones N°s 274, de los Honorables Senadores señores Ávila, Núñez, Parra, Pizarro y Silva, **275**, del Honorable Senador señor Ominami, y **276**, del Honorable Senador señor Stange, recomiendan suprimirlo.

Se rechazaron por mayoría de votos. En contra votaron los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Moreno, y a favor lo hizo el Honorable Senador señor Silva.

La indicación N° 277, de los Honorables Senadores señores Bombal, Chadwick, García, Larraín y Romero, añade un inciso, donde se contempla la posibilidad de que los contrayentes, en el acto del matrimonio, opten por un régimen alternativo de estabilidad convenida. El Oficial del Registro Civil les informará que, si nada dicen al respecto, se entenderán casados en el régimen común.

Fue rechazada, en virtud de la decisión adoptada a raíz de la indicación N°4, con la misma votación que se señaló en ese momento.

N° 6)

Modifica el artículo 39, que regula las menciones que deberá contener la inscripción de matrimonio.

Letra b)

Agrega al estado civil de soltero o viudo, el de divorciado.

La indicación N° 278, de los Honorables Senadores señores Bombal, Coloma, Larraín y Romero, suprime esta última referencia.

Quedó desechada, al recibir los votos en contra de los Honorables Senadores señores Espina, Silva y Viera-Gallo, y a favor de los Honorables Senadores señores Chadwick y Romero.

- - -

La indicación N° 279, de los Honorables Senadores señores Bombal, Chadwick, García, Larraín y Romero, consulta una letra nueva, que sustituye el N°

11 del artículo 39, con el objetivo de que se incluya en las inscripciones de matrimonio el testimonio de haberse elegido un régimen alternativo de estabilidad convenida.

Se rechazó, como consecuencia de la decisión adoptada a raíz de la indicación N°4 y con igual votación a la allí señalada.

- - -

N° 7)

Incorpora un nuevo artículo 40 bis, que regula los contenidos del acta que se levante en el caso de los matrimonios religiosos celebrados en conformidad con el artículo 21 de la Ley de Matrimonio Civil.

Las indicaciones N°s 280, de los Honorables Senadores señores Ávila, Núñez, Parra, Pizarro y Silva, **281**, del Honorable Senador señor Ominami, y **282**, del Honorable Senador señor Stange, proponen suprimirlo.

Se desecharon, en virtud del acuerdo tomado respecto de las indicaciones N°s 63 a 67, con idéntica votación a la consignada en esa oportunidad.

1°

Exige la individualización de la entidad religiosa ante la que se celebró el matrimonio. Agrega que, si se trata de las entidades reconocidas por el artículo 20 de la ley N°19.638, debe citarse esa norma jurídica.

La indicación N° 283, de los Honorables Senadores señores Bombal, Chadwick, Coloma y Larraín, propone cambiar la referencia al reconocimiento de las entidades religiosas aludidas en el artículo 20 de la mencionada ley, por la precisión de que son aquellas a que se refiere tal disposición.

La mayoría de la Comisión no fue partidaria de la modificación propuesta, habida consideración de que el mencionado artículo 20 de la ley N° 19.638 señala explícitamente que "el Estado reconoce el ordenamiento, la personalidad jurídica, sea ésta de derecho público o de derecho privado, y la plena capacidad de goce y ejercicio de las iglesias, confesiones e instituciones religiosas que los tengan a la fecha de publicación de esta ley, entidades que mantendrán el régimen jurídico que les es propio, sin que ello sea causa de trato desigual entre dichas entidades y las que se constituyan en conformidad a esta ley."

Se desechó por mayoría de votos. Emitieron los votos de rechazo los Honorables Senadores señores Espina, Silva y Viera-Gallo, y los de aprobación, los Honorables Senadores señores Chadwick y Romero.

Establece la obligación de consignar el estado civil de soltero, divorciado o viudo y, en estos dos últimos casos, el nombre del anterior cónyuge y la fecha y lugar de muerte o la sentencia de divorcio, según el caso.

La indicación N° 284, de los Honorables Senadores señores Bombal, Coloma, Larraín y Romero, suprime las referencias al divorcio.

Quedó rechazada, al recibir los votos en contra de los Honorables Senadores señores Espina, Silva y Viera-Gallo, y los votos a favor de los Honorables Senadores señores Chadwick y Romero.

10°

Ordena mencionar en el acta el hecho de haberse cumplido las exigencias establecidas en la ley para la validez del matrimonio civil.

La indicación N° 285, de los Honorables Senadores señores Bombal, Coloma y Romero, lo reemplaza por la consignación del hecho de haberse cumplido las exigencias establecidas en la ley para el reconocimiento del matrimonio religioso.

La Comisión tuvo presente que el artículo 21 de la Ley de Matrimonio Civil requiere que los matrimonios celebrados por un ministro de culto cumplan

los mismos requisitos contemplados en esa ley, en especial los del Capítulo II, que trata sobre la celebración del matrimonio.

Se rechazó, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Viera-Gallo.

La indicación N° 286, de los Honorables Senadores señores Bombal, Coloma y Romero, agrega, al artículo 40 bis propuesto, un inciso final, en virtud del cual, en caso de existir convenio con la entidad religiosa, el acta deberá contener además las menciones que se establezcan en el decreto supremo que lo haya aprobado. En particular, si se ha acordado la inscripción del matrimonio por medio de la remisión del acta al Registro Civil, ésta deberá expresar que los contrayentes facultan expresamente al ministro de culto para que en su representación requiera dicha inscripción.

Fue desechada, como consecuencia del rechazo de la indicación N° 81 y por la unanimidad allí señalada.

N° 8)

Incorpora un artículo 40 ter, donde se regula el contenido de las inscripciones de los matrimonios celebrados de acuerdo al artículo 21.

Las indicaciones N°s 287, de los Honorables Senadores señores Ávila, Núñez, Parra, Pizarro y Silva, **288**, del Honorable Senador señor Ominami, y **289**, del Honorable Senador señor Stange, proponen suprimirlo.

Se rechazaron, atendida la decisión que se adoptó respecto de las indicaciones N°s 63 a 67, con la misma votación allí consignada.

4°

Exige individualizar la entidad religiosa en la que se celebró el matrimonio, con mención del decreto o disposición legal en virtud de la cual goza de personalidad jurídica de derecho público.

La indicación N° 290, de los Honorables Senadores señores Bombal, Coloma y Romero, sustituye la frase final, para hacer referencia al decreto o disposición legal en virtud de la cual se le confiere o reconoce personalidad jurídica de derecho público.

Quedó desechada por tres votos en contra, correspondientes a los Honorables Senadores señores Espina, Silva y Viera-Gallo, y dos a favor, emitidos por los Honorables Senadores señores Chadwick y Romero.

La indicación N° 291, de los Honorables Senadores señores Bombal, Chadwick, Coloma y Larraín, reemplaza la frase “decreto o disposición legal en virtud de la cual goza de personalidad jurídica de derecho público”, por “decreto en virtud del cual goza de personalidad jurídica de derecho público. Si se trata de una entidad religiosa a las que se refiere el artículo 20 de la ley 19.638, se hará mención de esta norma jurídica”.

Se rechazó, con la misma votación precedente.

8°

Señala, entre las menciones que deben consignarse en la inscripción, el hecho de haberse dado a conocer a los cónyuges los derechos y deberes que les corresponden.

La indicación N° 292, del Honorable Senador señor Canessa, agrega la información sobre los efectos de la renuncia a la acción de divorcio.

Se desechó, como consecuencia del rechazo de la indicación N°4, con la votación señalada en esa oportunidad.

La indicación N° 293, del Honorable Senador señor Canessa, agrega un N° 8°, nuevo, para agregar la declaración prestada por los contrayentes en orden a si renuncian, o no, a la acción de divorcio.

Fue rechazada, por la misma razón a que se acaba de aludir y con igual votación.

- - -

9°

Dispone que se consigne en la inscripción el hecho de haberse otorgado por los requirentes, ante el Oficial del Registro Civil, la ratificación del consentimiento prestado ante el ministro de culto, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Matrimonio Civil.

La indicación N° 294, de los Honorables Senadores señores Bombal, Coloma y Romero, propone sustituir la ratificación, por la solicitud de reconocimiento civil del consentimiento matrimonial que prestaron en el matrimonio religioso.

Se rechazó por mayoría de votos. En contra votaron los Honorables Senadores señores Espina, Moreno y Viera-Gallo, y a favor los Honorables Senadores señores Aburto y Chadwick.

Nº 9)

Sustituye el artículo 41, que regula el matrimonio en artículo de muerte, señalando que podrá celebrarse ante cualquier Oficial del Registro Civil, sin los trámites previos de la manifestación e información. A falta de un Oficial del Registro Civil, podrá también celebrarse ante un ministro de culto de una confesión religiosa reconocida por el Estado y dos testigos.

En la respectiva inscripción, deberán anotarse las circunstancias en que se ha efectuado el matrimonio y, especialmente, la de haberse celebrado en artículo de muerte.

Tratándose de matrimonio en artículo de muerte celebrado ante un ministro de culto y dos testigos, el referido ministro de culto levantará acta, la que deberá cumplir con los requisitos previstos en el artículo 39 de esta ley. El cónyuge sobreviviente deberá requerir su inscripción posterior ante un Oficial del Registro Civil, en presencia de los testigos ante quienes se hubiere celebrado el matrimonio, acompañando la respectiva acta.

Las indicaciones Nºs 295, de los Honorables Senadores señores Ávila, Núñez, Parra, Pizarro y Silva, y **296**, del Honorable Senador señor Ominami, plantean suprimirlo.

Las indicaciones N°s 297 y 299, del Honorable Senador señor Stange, y **298 y 300**, del Honorable señor Viera-Gallo, suprimen la posibilidad de que el matrimonio en artículo de muerte se celebre ante un ministro de culto.

La mayoría de la Comisión, en virtud de la decisión adoptada respecto del artículo 18 de la Ley de Matrimonio Civil, al conocer las indicaciones N°s. 48 a 52, resolvió aprobar estas indicaciones, en términos de dejar vigente el actual artículo 41 de la ley.

Se aprobaron las indicaciones N°s. 295 y 296 sin enmiendas y las restantes con modificaciones, por mayoría de votos. Votaron por la aprobación los Honorables Senadores señores Espina, Silva y Viera-Gallo, y por el rechazo los Honorables Senadores señores Chadwick y Romero.

ARTÍCULO QUINTO

Introduce modificaciones a la ley N° 19.620, sobre adopción de menores.

N° 2)

Modifica el artículo 21, que señala que, en caso de que no existan cónyuges interesados en adoptar, puede optar una persona soltera, viuda o divorciada.

La indicación N° 301, de los Honorables Senadores señores Bombal, Coloma, Larraín y Romero, suprime la mención de la persona divorciada.

Fue rechazada, al registrarse los votos negativos de los Honorables Senadores señores Espina, Silva y Viera-Gallo, y los de aprobación de los Honorables Senadores señores Chadwick y Romero.

N° 3)

Modifica el artículo 22, que permite que la persona viuda, separada judicialmente o divorciada continúe con la tramitación de la adopción.

La indicación N° 302, de los Honorables Senadores señores Bombal, Coloma, Larraín y Romero, elimina la referencia al divorcio.

Se rechazó, con los votos en contra de los Honorables Senadores señores Espina, Silva y Viera-Gallo, y a favor de los Honorables Senadores señores Chadwick y Romero.

ARTÍCULO SEXTO

Introduce modificaciones a la ley N° 16.618, de menores.

Nº 1)

Modifica el artículo 46, que hace aplicables las normas del Código Civil sobre el cuidado personal de los hijos a los casos de nulidad de matrimonio, divorcio, separación judicial, separación de hecho o convencional o cuando los padres no estén casados.

La indicación Nº 303, de los Honorables Senadores señores Bombal, Coloma, Larraín y Romero, suprime la mención del divorcio.

Quedó rechazada, al pronunciarse en contra los Honorables Senadores señores Espina, Silva y Viera-Gallo, y a favor los Honorables Senadores señores Chadwick y Romero.

ARTÍCULO SÉPTIMO

Introduce modificaciones al Código Penal.

Nº 3)

Reemplaza el artículo 388, disponiendo que el oficial civil que autorice o inscriba un matrimonio prohibido por la ley o en que no se hayan cumplido las formalidades que ella exige para su celebración o inscripción, sufrirá las penas de relegación

menor en su grado medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales. Igual multa se aplicará al ministro de culto que autorice un matrimonio prohibido por la ley.

El ministro de culto que, con perjuicio de tercero, cometiere falsedad en el acta o en el certificado de matrimonio religioso destinados a producir efectos civiles, sufrirá las penas de presidio menor en cualquiera de sus grados.

Las indicaciones N°s 304, de los Honorables Senadores señores Ávila, Núñez, Parra, Pizarro y Silva, y **305**, del Honorable Senador señor Ominami, proponen suprimir en el inciso primero la referencia a la inscripción de los matrimonios religiosos, que los autores de la indicación sugirieron eliminar del proyecto.

Se rechazaron por las razones expuestas respecto de las indicaciones N°s 63 a 67, y con idéntica votación.

Las indicaciones N°s 306, de los Honorables Senadores señores Ávila, Núñez, Parra, Pizarro y Silva, **307**, del Honorable Senador señor Ominami, y **308**, del Honorable Senador señor Stange, eliminan el inciso segundo.

Quedaron desechadas, por la misma votación a que se aludió precedentemente.

N° 4)

Reemplaza el artículo 389, ordenando que el tercero que impidiere la inscripción, ante un oficial civil, de un matrimonio religioso celebrado ante una entidad autorizada para tal efecto por la Ley de Matrimonio Civil, será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo o multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.

Las indicaciones N°s. 309, de los Honorables Senadores señores Ávila, Núñez, Parra, Pizarro y Silva, **310**, del Honorable Senador señor Ominami, y **311**, del Honorable Senador señor Stange, plantean suprimirlo.

Resultaron desechadas, por las razones y con la votación mencionadas respecto de las indicaciones N°s 63 a 67.

ARTÍCULO OCTAVO

Introduce diversas modificaciones al Código Orgánico de Tribunales.

N° 2)

Modifica el artículo 227, que señala los casos de arbitraje obligatorio, para agregar un inciso final, donde se permite a los interesados solicitar al juez que conoce el procedimiento sobre la separación judicial, la declaración de nulidad del matrimonio o el divorcio, que liquide la sociedad conyugal o el régimen de participación en los gananciales que hubo entre los cónyuges.

La indicación N° 312, de los Honorables Senadores señores Bombal, Coloma, Larraín y Romero, propone suprimir la referencia al divorcio.

Se rechazó, al recibir los votos en contra de los Honorables Senadores señores Espina, Silva y Viera-Gallo, y a favor de los Honorables Senadores señores Chadwick y Romero.

La indicación N° 313, de los Honorables Senadores señores Bombal, Chadwick, Coloma y Larraín, limita la posibilidad de recurrir al juez para hacer la liquidación de la sociedad conyugal, al hecho de que la suma de las gananciales no supere las 500 unidades tributarias mensuales.

El Honorable Senador señor Chadwick manifestó que los autores de la indicación estiman que no es conveniente imponer a la justicia ordinaria, que es gratuita, la función de dividir y asignar patrimonios cuantiosos. Si los cónyuges tienen recursos y no se ponen de acuerdo en la división, deberían costear un arbitraje.

La Comisión consideró que las 500 unidades tributarias, que equivalen aproximadamente a \$15.000.000, no constituyen una fortuna, sino que puede representar el valor de una casa modesta. En esa medida, no parece lógico exigir a los cónyuges que paguen un juez partidario. Por otra parte, es de suponer que las personas de mayores recursos no recurrirán a la justicia ordinaria para liquidar sus bienes.

El Honorable Senador señor Chadwick retiró la indicación.

El Honorable Senador señor Espina planteó la posibilidad de aclarar que los interesados deben solicitar la partición de común acuerdo, a fin de evitar que sea uno solo quien recurra a la justicia.

La Comisión acordó incorporar esta circunstancia en forma expresa.

Así lo resolvió, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Silva, Romero y Viera-Gallo.

ARTÍCULO FINAL

Señala que esta ley entrará en vigencia seis meses después de su publicación en el Diario Oficial.

La indicación N° 314, de los Honorables Senadores señores Bombal, Coloma y Romero, lo sustituyen, proponiendo que entre en vigencia en la medida en que entre en vigor la ley que crea los Tribunales de Familia.

La Comisión no fue partidaria de condicionar la vigencia del proyecto a la instalación de los tribunales de familia por las razones que se expresaron en el primer informe y porque existe el compromiso del señor Ministro de Justicia, reflejado en

una disposición del proyecto de ley sobre la materia, en orden a que, a partir del 1 de julio del año 2005, se encontrarán establecidos simultáneamente todos los juzgados de familia del país, con una dotación de personal que aumentará progresivamente a medida que aumente el número de causas.

Fue rechazada por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Viera-Gallo.

La indicación N° 315, del Honorable Senador señor Stange, fija la vigencia seis meses después de instalados los Tribunales de Familia.

Se rechazó, con la misma votación que la indicación anterior.

ARTÍCULO 1° TRANSITORIO

Establece que, mientras no se encuentren instalados los juzgados de familia, no se aplicará lo dispuesto en los artículos 89 y 90 de esta ley, regulándose la competencia y el procedimiento para el conocimiento de las acciones de separación judicial, nulidad de matrimonio y divorcio, de acuerdo a las disposiciones que se enuncian.

La indicación N° 316, de los Honorables Senadores señores Bombal, Coloma y Romero, plantea suprimirlo.

Quedó rechazada, en forma unánime, con los votos en contra de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Viera-Gallo.

La indicación N° 317, del Honorable Senador señor Stange, propone sustituirlo, manifestando que, mientras no se encuentren instalados los Tribunales de Familia, no se aplicarán las normas de la presente ley.

Se desechó, por la misma votación anterior.

La indicación N° 318, de los Honorables Senadores señores Ávila, Núñez, Parra, Pizarro y Silva, suprime en el encabezamiento la mención de los artículos 89 y 90, que determinan la competencia de los juzgados de familia.

Fue rechazada, al recibir los votos negativos unánimes de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Viera- Gallo.

Primera

Determina que será competente para conocer de las acciones de separación judicial, nulidad o divorcio, el juez de letras que ejerza jurisdicción en materia civil en el domicilio del demandado. El mismo tribunal será competente para conocer las materias a que se refiere el artículo 91 de esta ley, en cuanto fueren deducidas conjuntamente con la demanda o con la reconvención, en su caso.

La indicación N° 319, del Honorable Senador señor Stange,
plantea suprimirla.

Se rechazó por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Viera-Gallo.

La indicación N° 320, de los Honorables Senadores señores Ávila, Núñez, Parra, Pizarro y Silva, sustituye la referencia al artículo 91 por la mención del artículo 92.

Fue desechada, por la misma unanimidad que se acaba de mencionar.

Segunda

Declara que, cuando los cónyuges solicitaren conjuntamente que se declare su separación judicial, de conformidad al artículo 28, el procedimiento se sustanciará en conformidad a las reglas del Título I del Libro IV del Código de Procedimiento Civil, y el juez resolverá con conocimiento de causa.

La indicación N° 321, del Honorable Senador señor Stange,
propone eliminarla.

**Se desechó, con los votos unánimes en contra de los
Honorables Senadores señores Chadwick Espina, Romero, Silva y Viera-Gallo.**

Tercera

Manifiesta que, salvo el caso señalado en la disposición anterior, los procesos de separación judicial, nulidad de matrimonio y divorcio se sustanciarán conforme a las reglas del juicio ordinario, con las modificaciones que señala.

La indicación N° 322, del Honorable Senador señor Stange, la suprime.

Fue rechazada, con igual unanimidad a la que se acaba de expresar.

N° 1

Expresa que, en caso de que se sometieren también al conocimiento del tribunal materias señaladas en el artículo 91 de esta ley, que son aquellas acciones que tienen por objeto regular el régimen de alimentos, el cuidado personal o la relación directa y regular que mantenga aquél de los padres que no tiene la tuición, y lo relativo al régimen de bienes del matrimonio, se tramitarán en forma incidental, en cuaderno separado, y serán resueltas en la sentencia definitiva.

La indicación N° 323, de los Honorables Senadores señores Ávila, Núñez, Parra, Pizarro y Silva, reemplaza la mención del artículo 91 por la del artículo 92.

Quedó desechada, al votar por el rechazo los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Romero y Viera-Gallo, y pronunciarse a favor el Honorable Senador señor Silva.

N° 2.

En su primer inciso, señala que, si no se alcanzare conciliación en la audiencia a que se refiere el artículo 69 y no se ordenare efectuar un proceso de mediación conforme al artículo 72, la contestación de la demanda y la reconvención, en su caso, se deberán deducir oralmente, al término de la misma audiencia.

La indicación N° 324, de los Honorables Senadores señores Ávila, Núñez, Parra, Pizarro y Silva, suprime la referencia al proceso de mediación.

Se rechazó, por la misma mayoría precedente.

N° 7.

Ordena que la prueba confesional no será suficiente para acreditar la fecha de cese de la convivencia entre los cónyuges.

La indicación N° 325, de los Honorables Senadores señores Bombal, Chadwick, Coloma y Larraín, lo sustituye, expresando que la confesión no será admitida como medio de prueba.

Se desechó por mayoría de votos. Votaron por el rechazo los Honorables Senadores señores Espina, Silva y Viera-Gallo, y por la aprobación los Honorables Senadores señores Chadwick y Romero.

ARTÍCULO 2° TRANSITORIO

Establece que los matrimonios celebrados con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley se registrarán por ella en lo relativo a la separación judicial, la nulidad y el divorcio.

Sin perjuicio de lo anterior, las formalidades y requisitos externos del matrimonio y las causales de nulidad que su omisión originan, se registrarán por la ley vigente al tiempo de contraerlo; pero los cónyuges no podrán hacer valer la causal de nulidad por incompetencia del oficial del Registro Civil, prevista en el artículo 31 de la Ley de Matrimonio Civil del 10 de enero de 1884.

Además, no registrarán las limitaciones señaladas en los artículos 23 y 26 de la Ley de Matrimonio Civil para comprobar la fecha de cese de la convivencia entre

los cónyuges; sin embargo, el juez podrá estimar que no se ha acreditado si los medios de prueba aportados al proceso no le permiten formarse plena convicción sobre ese hecho.

La indicación N° 326, de los Honorables Senadores señores Bombal, Chadwick, García, Larraín y Romero, propone reemplazarlo, declarando que los matrimonios celebrados con anterioridad a la vigencia de esta ley se regirán por ella en lo concerniente a los efectos de la separación judicial y la nulidad. La terminación por sentencia de divorcio no será aplicable a los matrimonios contraídos con anterioridad a la fecha de su entrada en vigencia, salvo que los cónyuges, de común acuerdo y en cualquier tiempo, opten por acogerse al régimen de divorcio establecido en esta ley. En esta opción, los cónyuges podrán excluir la aplicabilidad de la causal de divorcio consistente en la voluntad unilateral a que se refiere el inciso tercero del artículo 56. La opción deberá hacerse por escritura pública o acta extendida ante Oficial de Registro Civil subinscrita al margen de la inscripción matrimonial dentro de los treinta días siguientes a su otorgamiento.

El Honorable Senador señor Chadwick manifestó que, luego de un análisis más detenido, estima preferible las fórmulas que se proponen en las indicaciones siguientes.

Se rechazó por mayoría de votos, emitidos en contra por los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Silva y Viera-Gallo, y a favor por el Honorable Senador señor Romero.

La indicación N° 327, de los Honorables Senadores señores Bombal, Coloma, Larraín y Romero, sustituye el inciso primero, suprimiendo la referencia al divorcio.

Fue desechada, al recibir los votos negativos de los Honorables Senadores señores Espina, Silva y Viera-Gallo, y los favorables de los Honorables Senadores señores Chadwick y Romero.

Las indicaciones N°s 328, de los Honorables Senadores señores Bombal, Coloma, Larraín y Romero, y **329**, de los Honorables Senadores señores Bombal, Chadwick, Coloma y Larraín, reemplazan el inciso segundo, estableciendo que las causales de nulidad y la titularidad y condiciones de ejercicio de la acción se regirán por la ley vigente al tiempo en que se contrajo el matrimonio; pero, para acreditar la causal de nulidad por incompetencia del oficial de Registro Civil, prevista en el artículo 31 de la Ley de Matrimonio Civil del 10 de enero de 1884, no bastará por sí sola la prueba testimonial.

Quedaron desechadas por mayoría de votos. Se pronunciaron por el rechazo los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Silva y Viera-Gallo, y lo hizo a favor el Honorable Senador señor Romero.

ARTÍCULO 6° TRANSITORIO

Dispone que las personas que con anterioridad a la vigencia de la presente ley se hayan divorciado, temporal o perpetuamente, por sentencia ejecutoriada,

tendrán el estado civil de separados, y se registrarán por lo dispuesto en ella para los separados judicialmente respecto del ejercicio de derechos y demás efectos anexos que tengan lugar después de su entrada en vigencia.

La indicación N° 330, de los Honorables Senadores señores Bombal, Chadwick, Coloma y Larraín, sustituye la referencia al estado civil de separados por la calidad de separados, en concordancia con otras indicaciones de los mismos autores.

Se rechazó, con los votos en contra de los Honorables Senadores señores Espina, Silva y Viera-Gallo, y los votos a favor de los Honorables Senadores señores Chadwick y Romero.

La indicación N° 331, de los Honorables Senadores señores Ávila, Núñez, Parra, Pizarro y Silva, y **332**, del Honorable Senador señor Ominami, agregan un inciso nuevo que señala que los matrimonios celebrados en Chile, con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, que tengan la calidad de divorciados bajo el imperio de leyes extranjeras, surtirán plenos efectos en el país, por el acto de inscripción de la referida sentencia, debidamente autorizada, ante el Oficial de Registro Civil e Identificación con jurisdicción en el domicilio del solicitante.

La Comisión estimó que las sentencias extranjeras, cualquiera sea su fecha, deben sujetarse al régimen permanente que contempla la Ley de Matrimonio Civil y no se justifica una norma transitoria.

Fueron rechazadas, con los votos en contra de los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Romero y Viera-Gallo, y a favor del Honorable Senador señor Silva.

ARTÍCULO 8º TRANSITORIO

Ordena que, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de publicación de esta ley se expidan, por intermedio del Ministerio de Justicia, las normas reglamentarias que sean necesarias para la ejecución cabal de este cuerpo legal, especialmente las que regulen los Registros a que se refieren los artículos 12, inciso final, y 78 de la Ley de Matrimonio Civil.

La indicación N° 333, del Honorable Senador señor Stange, agrega la circunstancia de que, en ese mismo lapso, se han de dictar y publicar los textos refundidos de la legislación que se modifica por la presente ley.

La Comisión consideró de gran utilidad la indicación, por cuanto las modificaciones que introduce este proyecto son sustanciales y es preciso favorecer su difusión para el conocimiento de la ciudadanía. No obstante, le introdujo modificaciones, dado que es preciso delegar en el Presidente de la República la facultad de dictar textos refundidos.

Se aprobó, con enmiendas, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Romero, Silva y Viera-Gallo.

- - -

La indicación N° 334, del Honorable Senador señor Horvath, añade un artículo transitorio nuevo, de acuerdo con el cual los términos, plazos y condiciones establecidos en la presente ley para la disolución del matrimonio por divorcio vincular son aplicables plenamente a quienes a la fecha de entrada en vigencia, no obstante estar casados, se encuentren separados de hecho. De esta forma podrán acreditar el cese de su convivencia por los períodos prescritos en esta ley, haciendo valer una separación iniciada con anterioridad a su entrada en vigencia.

La Comisión tuvo en cuenta que esta materia ya está resuelta en el artículo 2° transitorio, que no hace exigibles, respecto de las personas separadas de hecho con anterioridad a la vigencia de esta ley, los requisitos que la ley prevé en los artículos 23 y 26 para acreditar la fecha cierta en que ha ocurrido tal separación.

Se rechazó, por la misma unanimidad anterior.

- - -

MODIFICACIONES

En consecuencia, la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, propone introducir las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general:

ARTÍCULO PRIMERO

Artículo 1°

En el inciso segundo, intercalar, entre "celebración," y "la declaración", la siguiente frase: "**la separación de los cónyuges**", seguida de una coma (.).
(Indicación N° 7, unanimidad 5x0)

Artículo 2°

En el inciso primero, reemplazar la palabra "naturaleza" por "**persona**". (Indicaciones N°s. 10 y 11, unanimidad 4x0)

Artículo 5°

En el número 4°, reemplazar la conjunción disyuntiva "o" ubicada entre las palabras "comprender" y "comprometerse", por la conjunción copulativa "**y**". (Indicación N° 22, unanimidad 5x0)

En el número 5º, agregar entre la coma final (,) y la conjunción "y", la frase "**salvo que el otro contrayente conociere esta circunstancia antes de contraer matrimonio,**". (Indicación N° 27, unanimidad 5x0)

Artículo 8º

En el número 3º, agregar una coma (,) a continuación de la palabra "externa". (Indicación N° 30, unanimidad 5x0)

Artículo 10

En el inciso primero, suprimir la frase "paterno y materno, si los tuvieren", y la coma (,) que la antecede. (Indicación N° 35, unanimidad 4x0)

Artículo 11

Reemplazar el inciso primero por el siguiente:

"Artículo 11.- Al momento de comunicar los interesados su intención de celebrar el matrimonio, el Oficial del Registro Civil deberá proporcionarles información suficiente acerca de las finalidades del matrimonio, de los derechos y deberes recíprocos que produce y de los distintos regímenes patrimoniales del mismo." (Indicación N° 37, unanimidad 4x0)

Artículo 18

Suprimir la segunda oración del inciso tercero. (Indicaciones N°s. 48, 49, 50, 51 y 52, mayoría 3x2)

Artículo 20

Eliminar la segunda y tercera oraciones de su inciso segundo. (Indicaciones N°s. 58, 59, 60, 61 y 62, mayoría 3x2)

Artículo 21

En el inciso primero, reemplazar la palabra "esta" por el artículo **"la"**. (Indicación N° 71, unanimidad 5x0)

En el inciso segundo, sustituir la palabra "treinta" por la palabra **"ocho"**. (Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado, mayoría 4x1)

Incorporar el siguiente inciso quinto, nuevo, pasando el actual inciso quinto a ser sexto:

"Realizada la inscripción dentro del plazo señalado en el inciso segundo, para todos los efectos legales la fecha del matrimonio será la de su celebración ante la entidad religiosa." (Indicación N° 72, mayoría 4x1)

Artículo 22

Agregar el siguiente inciso tercero, nuevo:

"Los acuerdos antes mencionados deberán respetar los derechos conferidos por las leyes que tengan el carácter de irrenunciables.". (Indicación N° 86, unanimidad 5x0)

Artículo 23

Agregar el siguiente inciso final, nuevo:

"La declaración de nulidad de una o más de las cláusulas de un acuerdo que conste por medio de alguno de los instrumentos señalados en el inciso primero, no afectará el mérito de aquél para otorgar una fecha cierta al cese de la convivencia.". (Indicación N° 89, unanimidad 5x0)

Artículo 27

Suprimir, en el inciso segundo, la frase "o motivada, injustificadamente, por el cónyuge que la alega". (Indicaciones N°s. 98 y 99, unanimidad 5x0)

Artículo 34

Intercalar entre las palabras "con excepción de" y "los deberes",
la siguiente oración:

**"aquellos cuyo ejercicio sea incompatible con la vida
separada de ambos, tales como"**. (Indicación N° 104, unanimidad 5x0)

Capítulo III

Párrafo 2

"4. De la reanudación de la vida conyugal".

Reemplazar, en el epígrafe, la palabra "conyugal" por "**en
común**". (Indicación N° 105, unanimidad 5x0)

Capítulo IV

Sustituir, en su epígrafe, las palabras "Del término" por "**De la
terminación**". (Indicación N° 107, unanimidad 5x0)

Párrafo 2

Reemplazar, en su epígrafe, las palabras "Del término" por "**De la terminación**". (Indicación N° 110, unanimidad 5x0)

Artículo 44

Reemplazar el inciso primero por el siguiente:

"Artículo 44.- El matrimonio termina por la muerte presunta de uno de los cónyuges, cuando hayan transcurrido diez años desde la fecha de las últimas noticias, fijada en la sentencia que declara la presunción de muerte."

(Indicación N° 111, unanimidad 5x0)

En el inciso tercero, reemplazar las palabras "presunto día" por "**día presuntivo**". (Indicación N° 113, unanimidad 5x0)

Agregar el siguiente inciso final, nuevo:

"El posterior matrimonio que haya contraído el cónyuge del desaparecido con un tercero, conservará su validez aun cuando llegare a probarse que el desaparecido murió realmente después de la fecha en que dicho matrimonio se contrajo." (Indicación N° 114, unanimidad 5x0)

Artículo 47

Agregar la siguiente letra a), nueva, pasando las actuales letras a), b), c), y d), a ser b), c), d) y e), respectivamente:

"a) la nulidad fundada en el número 2° del artículo 5° podrá ser demandada por cualquiera de los cónyuges o por alguno de sus ascendientes, pero alcanzados los dieciséis años por parte de ambos contrayentes, la acción se radicará únicamente en el o los que contrajeron sin tener esa edad;". (Indicación N° 119, unanimidad 5x0)

Reemplazar en la letra d), que pasa a ser e), las palabras "otras personas", por **"cualquier persona"**. (Indicación N° 120, unanimidad 5x0)

Artículo 48

Reemplazar la referencia a las letras "b) y c)" por **"c) y d)"**.
(Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado, unanimidad 5x0)

Artículo 56

Intercalar, en la primera oración del inciso segundo, entre las palabras "que" y "regule", la frase **"ajustándose a la ley"**, entre comas. (Indicación N° 145, unanimidad 5x0)

Agregar al inciso tercero las siguientes frases, pasando el punto y aparte (.) a ser coma (,):

"salvo que el juez se forme la convicción de que el divorcio producirá, en perjuicio del cónyuge demandado y de los hijos, consecuencias patrimoniales o morales de una gravedad desproporcionada en relación con los beneficios que reportaría al cónyuge demandante la disolución del matrimonio."

(Indicaciones N°s. 155 y 156, mayoría 3x2 abstenciones)

Agregar el siguiente inciso final, nuevo:

"La reanudación de la vida en común de los cónyuges, con ánimo de permanencia, interrumpe el cómputo de los plazos a que se refiere este artículo." (Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado, mayoría 4x1 abstención)

Artículo 62

Reemplazarlo por el que sigue:

"Artículo 62.- Si, como consecuencia de haberse dedicado al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar común, uno de los cónyuges no pudo desarrollar una actividad remunerada o lucrativa durante el matrimonio, o lo hizo en menor medida de lo que podía y quería, tendrá derecho a que, cuando se

produzca el divorcio o se declare la nulidad del matrimonio, se le compense el menoscabo económico sufrido por esta causa." (Indicación N° 177, unanimidad 5x0)

Artículo 63

En el inciso primero, reemplazar la frase "las fuerzas patrimoniales de ambos", por **"la situación patrimonial de ambos; la buena o mala fe"**.(Indicación N° 180, unanimidad 5x0)

Agregar el siguiente inciso segundo:

"Si se decretare el divorcio en virtud del artículo 55, el juez podrá denegar la compensación económica que habría correspondido al cónyuge que dio lugar a la causal, o disminuir prudencialmente su monto." (Indicación N° 178, unanimidad 4x0)

Artículo 64

Sustituirlo por el que sigue:

"Artículo 64.- La compensación económica y su monto y forma de pago, en su caso, serán convenidos por los cónyuges, si fueren mayores de edad, mediante acuerdo que constará en escritura pública o acta de avenimiento, las cuales se someterán a la aprobación del tribunal." (Indicación N° 183, unanimidad 5x0)

Artículo 65

Reemplazar el inciso primero por el siguiente:

"Artículo 65.- A falta de acuerdo, corresponderá al juez determinar la procedencia de la compensación económica y fijar su monto."

(Indicación N° 184, mayoría 4x1)

Artículo 76

En el inciso segundo, reemplazar la palabra "treinta" por **"sesenta"**.(Indicaciones N°s. 209 y 210, unanimidad 5x0)

Artículo 81

Reemplazar su inciso final por el siguiente:

"Tampoco valdrá en Chile el matrimonio que se haya contraído en el extranjero sin el consentimiento libre y espontáneo de los contrayentes." (Indicaciones N°s. 213 y 214, unanimidad 5x0)

Artículo 83

Sustituir el punto final (.) por una coma (,) y agregar la siguiente frase: **"aunque los contrayentes sean extranjeros y no residan en Chile."** (Indicación N° 217, unanimidad 5x0)

Artículo 85

Reemplazar, en el inciso tercero, las palabras "infrinja los principios de", por **"se oponga al"**. (Indicación N° 220, unanimidad 5x0)

Artículo 88

Eliminar la oración ubicada después del punto seguido (.). (Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado, unanimidad 5x0)

ARTÍCULO TERCERO

Número 3)

En el artículo 124, suprimir la frase "hubiere enviudado, anulado su matrimonio, o se hubiere divorciado y". (Indicaciones N°s 251 y 252, unanimidad 5x0)

Número 18)

En el artículo 175, reemplazar las palabras "y durante su desarrollo", por "**durante su desarrollo o con posterioridad a él**".(Indicación N° 256, unanimidad 5x0)

ARTÍCULO CUARTO

Número 9)

Suprimirlo, pasando los actuales números 10) y 11), a ser 9) y 10), respectivamente. (Indicaciones N°s. 295, 296, 297, 298, 299 y 230, mayoría 3x2)

ARTÍCULO OCTAVO

Número 2

Intercalar en el inciso que se incorpora al artículo 227, entre las palabras "interesados" y "pueden", la frase "**de común acuerdo**", entre comas. (Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado, unanimidad 5x0)

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 8°

Agregar el siguiente inciso segundo:

"Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del mismo plazo, fije el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código Civil y de las leyes que se modifican expresamente en esta ley, para lo cual podrá incorporar las modificaciones y derogaciones de que hayan sido objeto tanto expresa como tácitamente; reunir en un mismo texto disposiciones directa y sustancialmente relacionadas entre sí que se encuentren dispersas, e introducir cambios formales, sea en cuanto a redacción, para mantener la correlación lógica y gramatical de las frases, a titulación, a ubicación de preceptos y otros de similar naturaleza, pero sólo en la medida en que sean indispensables para su coordinación y sistematización. El ejercicio de estas facultades no podrá importar, en caso alguno, la alteración del verdadero sentido y alcance de las disposiciones legales vigentes.". (Indicación N° 333, unanimidad 5x0)

- - -

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY

De aprobarse las modificaciones señaladas, el proyecto de ley quedaría como sigue:

PROYECTO DE LEY

"Artículo primero.- Sustitúyese la Ley de Matrimonio Civil, de 10 de enero de 1884, por la siguiente:

LEY DE MATRIMONIO CIVIL

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1º.- La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. El matrimonio es la base principal de la familia.

La presente ley regula los requisitos para contraer matrimonio, la forma de su celebración, **la separación de los cónyuges**, la declaración de nulidad matrimonial, la disolución del vínculo y los medios para remediar o paliar las rupturas entre los cónyuges y sus efectos.

Los efectos del matrimonio y las relaciones entre los cónyuges y entre éstos y sus hijos, se regirán por las disposiciones respectivas del Código Civil.

Artículo 2º.- La facultad de contraer matrimonio es un derecho esencial inherente a la **persona** humana, si se tiene edad para ello. Las disposiciones de esta ley establecen los requisitos para asegurar el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

El juez tomará, a petición de cualquier persona, todas las providencias que le parezcan convenientes para posibilitar el ejercicio legítimo de este derecho cuando, por acto de un particular o de una autoridad, sea negado o restringido arbitrariamente.

Artículo 3º.- Las materias de familia reguladas por esta ley deberán ser resueltas cuidando proteger siempre el interés superior de los hijos y del cónyuge más débil.

Conociendo de estas materias, el juez procurará preservar y recomponer la vida en común en la unión matrimonial válidamente contraída, cuando ésta se vea amenazada, dificultada o quebrantada.

Asimismo, el juez resolverá las cuestiones atinentes a la nulidad, la separación o el divorcio, conciliándolas con los derechos y deberes provenientes de las relaciones de filiación y con la subsistencia de una vida familiar compatible con la ruptura o la vida separada de los cónyuges.

Capítulo II

De la celebración del matrimonio

§ 1. De los requisitos de validez del matrimonio

Artículo 4º.- La celebración del matrimonio exige que ambos contrayentes sean legalmente capaces, que hayan consentido libre y espontáneamente en contraerlo y que se hayan cumplido las formalidades que establece la ley.

Artículo 5º.- No podrán contraer matrimonio:

1º los que se hallaren ligados por vínculo matrimonial no disuelto;

2º los menores de dieciséis años;

3º los que se hallaren privados del uso de razón; y los que por un trastorno o anomalía psíquica, fehacientemente diagnosticada, sean incapaces de modo absoluto para formar la comunidad de vida que implica el matrimonio;

4º los que carecieren de suficiente juicio o discernimiento para **comprender y comprometerse** con los derechos y deberes esenciales del matrimonio;

5º los que sufrieren de impotencia perpetua e incurable que les imposibilite realizar naturalmente el acto conyugal, **salvo que el otro contrayente conociere esta circunstancia antes de contraer matrimonio**, y

6º los que no pudieren expresar claramente su voluntad por cualquier medio, ya sea en forma oral, escrita o por medio de lenguaje de señas.

Artículo 6º.- No podrán contraer matrimonio entre sí los ascendientes y descendientes por consanguinidad o por afinidad, ni los colaterales por consanguinidad en segundo grado.

Los impedimentos para contraerlo derivados de la adopción se establecen por las leyes especiales que la regulan.

Artículo 7º.- El cónyuge sobreviviente no podrá contraer matrimonio con el imputado contra quien se hubiere formalizado investigación por el homicidio de su marido o mujer, o con quien hubiere sido condenado como autor, cómplice o encubridor de ese delito.

Artículo 8º.- Falta el consentimiento libre y espontáneo en los siguientes casos:

1º si ha habido error acerca de la identidad de la persona del otro contrayente;

2º si ha habido error acerca de alguna de sus cualidades personales que, atendida la naturaleza o los fines del matrimonio, ha de ser estimada como determinante para otorgar el consentimiento, y

3° si ha habido fuerza, en los términos de los artículos 1456 y 1457 del Código Civil, ocasionada por una persona o por una circunstancia **externa**, que hubiere sido determinante para contraer el vínculo.

Artículo 9°.- No hay matrimonio si no existe consentimiento por parte de ambos contrayentes sobre los elementos esenciales del contrato matrimonial.

Si se simula un matrimonio que no corresponde a la real intención de los contrayentes, se contrae inválidamente. También es nulo el matrimonio si uno o ambos cónyuges excluyen, por un acto de voluntad que sea positivo, directo y verificable en el fuero externo, alguno de sus elementos esenciales.

§ 2. De las diligencias para la celebración del matrimonio

Artículo 10.- Los que quisieren contraer matrimonio lo comunicarán por escrito, oralmente o por medio de lenguaje de señas, ante cualquier Oficial del Registro Civil, indicando sus nombres y **apellidos**; el lugar y la fecha de su nacimiento; su estado de solteros, viudos o divorciados y, en estos dos últimos casos, el nombre del cónyuge fallecido o de aquél con quien contrajo matrimonio anterior, y el lugar y la fecha de la muerte o sentencia de divorcio, respectivamente; su profesión u oficio; los nombres y apellidos de los padres, si fueren conocidos; los de las personas cuyo consentimiento fuere necesario, y el hecho de no tener incapacidad o prohibición legal para contraer matrimonio.

Si la manifestación no fuere escrita, el Oficial del Registro Civil levantará acta completa de ella, la que será firmada por él y por los interesados, si supieren y pudieren hacerlo, y autorizada por dos testigos.

Artículo 11.- Al momento de comunicar los interesados su intención de celebrar el matrimonio, el Oficial del Registro Civil deberá proporcionarles información suficiente **acerca de las finalidades del matrimonio, de** los derechos y deberes recíprocos que produce **y de los distintos** regímenes patrimoniales del mismo.

Asimismo, deberá prevenirlos respecto de la necesidad de que el consentimiento sea libre y espontáneo.

Deberá, además, comunicarles la existencia de cursos de preparación para el matrimonio, si no acreditaron que los han realizado. Los futuros contrayentes podrán eximirse de estos cursos de común acuerdo, declarando que conocen suficientemente los deberes y derechos del estado matrimonial. Este inciso no se aplicará en los casos de matrimonios en artículo de muerte.

La infracción a los deberes indicados no acarreará la nulidad del matrimonio ni del régimen patrimonial, sin perjuicio de la sanción que corresponda al funcionario en conformidad a la ley.

Artículo 12.- Los cursos de preparación para el matrimonio, a que se refiere el artículo anterior, tendrán como objetivo promover la libertad y seriedad del

consentimiento matrimonial que se debe brindar, particularmente en su relación con los derechos y deberes que importa el vínculo, con el fin de contribuir a que las personas que deseen formar una familia conozcan las responsabilidades que asumirán de la forma más conveniente para acometer con éxito las exigencias de la vida en común.

Estos cursos podrán ser dictados por el Servicio de Registro Civil e Identificación, por entidades religiosas con personalidad jurídica de derecho público, por instituciones de educación públicas o privadas con reconocimiento del Estado, o por personas jurídicas sin fines de lucro cuyos estatutos comprendan la realización de actividades de promoción y apoyo familiar.

El contenido de los cursos que no dictare el Servicio de Registro Civil e Identificación será determinado libremente por cada institución, con tal que se ajusten a los principios y normas de la Constitución y de la ley. Para facilitar el reconocimiento de estos cursos, tales instituciones los inscribirán, previamente, en un Registro especial que llevará el Servicio de Registro Civil.

Artículo 13.- Se acompañará a la manifestación una constancia fehaciente del consentimiento para el matrimonio, dado por quien corresponda, si fuere necesario según la ley y no se prestare oralmente ante el Oficial del Registro Civil.

Artículo 14.- Las personas pertenecientes a una etnia indígena, según el artículo 2º de la ley N° 19.253, podrán solicitar que la manifestación, la información para el matrimonio y la celebración de éste se efectúen en su lengua materna.

En este caso, así como en el que uno o ambos contrayentes no conocieren el idioma castellano, o fueren sordomudos que no pudieren expresarse por escrito, la manifestación, información y celebración del matrimonio se harán por medio de una persona habilitada para interpretar la lengua de el o los contrayentes o que conozca el lenguaje de señas.

En el acta se dejará constancia del nombre, apellido y domicilio del intérprete, o de quien conozca el lenguaje de señas.

Artículo 15.- En el momento de presentarse o hacerse la manifestación, los interesados rendirán información de dos testigos por lo menos, sobre el hecho de no tener impedimentos ni prohibiciones para contraer matrimonio.

Artículo 16.- Inmediatamente después de rendida la información y dentro de los noventa días siguientes, deberá procederse a la celebración del matrimonio. Transcurrido dicho plazo sin que el matrimonio se haya efectuado, habrá que repetir las formalidades prescritas en los artículos precedentes.

Artículo 17.- No podrán ser testigos en las diligencias previas ni en la celebración del matrimonio:

1º los menores de 18 años;

2º los que se hallaren en interdicción por causa de demencia;

3º los que se hallaren actualmente privados de razón;

4º los que hubieren sido condenados por delito que merezca pena aflictiva y los que por sentencia ejecutoriada estuvieren inhabilitados para ser testigos, y

5º los que no entendieren el idioma castellano o aquéllos que estuvieren incapacitados para darse a entender claramente.

§ 3. De la celebración del matrimonio

Artículo 18.- El matrimonio se celebrará ante el Oficial del Registro Civil que intervino en la realización de las diligencias de manifestación e información.

La celebración tendrá lugar ante dos testigos, parientes o extraños, y podrá efectuarse en el local de su oficina o en el lugar que señalaren los futuros contrayentes, siempre que se hallare ubicado dentro de su territorio jurisdiccional.

El matrimonio en artículo de muerte podrá celebrarse ante el Oficial del Registro Civil, sin los trámites previos de la manifestación e información.

Artículo 19.- En el día de la celebración y delante de los contrayentes y testigos, el Oficial del Registro Civil dará lectura a la información mencionada en el artículo 15 y reiterará la prevención indicada en el artículo 11, inciso segundo.

A continuación, leerá los artículos 131, 133 y 134 del Código Civil. Preguntará a los contrayentes si consienten en recibirse el uno al otro como marido o mujer y, con la respuesta afirmativa, los declarará casados en nombre de la ley.

Artículo 20.- El Oficial del Registro Civil levantará acta de todo lo obrado, la que será firmada por él, por los testigos y por los cónyuges, si supieren y pudieren hacerlo. Luego, procederá a hacer la inscripción en los libros del Registro Civil en la forma prescrita en el reglamento.

Si se trata de matrimonio en artículo de muerte, se especificará en el acta el cónyuge afectado y el peligro que le amenazaba.

§ 4. De los matrimonios celebrados ante entidades religiosas de derecho público

Artículo 21.- Los matrimonios celebrados ante entidades religiosas que gocen de personalidad jurídica de derecho público producirán los mismos efectos que el matrimonio civil, siempre que cumplan con los requisitos contemplados en **la** ley, en especial lo prescrito en este Capítulo, desde su inscripción ante un Oficial del Registro Civil.

El acta que otorgue la entidad religiosa en que se acredite la celebración del matrimonio y el cumplimiento de las exigencias que la ley establece para su validez, como el nombre y la edad de los contrayentes y los testigos, y la fecha de su celebración, deberá ser presentada por aquéllos ante cualquier Oficial del Registro Civil, dentro de **ocho** días, para su inscripción. Si no se inscribiere en el plazo fijado, tal matrimonio no producirá efecto civil alguno.

El Oficial del Registro Civil verificará el cumplimiento de los requisitos legales y dará a conocer a los requirentes de la inscripción los derechos y deberes que corresponden a los cónyuges de acuerdo a esta ley. Los comparecientes deberán ratificar el consentimiento prestado ante el ministro de culto de su confesión. De todo lo anterior quedará constancia en la inscripción respectiva, que también será suscrita por ambos contrayentes.

Sólo podrá denegarse la inscripción si resulta evidente que el matrimonio no cumple con alguno de los requisitos exigidos por la ley. De la negativa se podrá reclamar ante la respectiva Corte de Apelaciones.

Realizada la inscripción dentro del plazo señalado en el inciso segundo, para todos los efectos legales la fecha del matrimonio será la de su celebración ante la entidad religiosa.

Los efectos del matrimonio así inscrito se regirán, en todo, por lo prescrito en esta ley y en los demás cuerpos legales que se refieren a la materia.

Capítulo III

De la separación de los cónyuges

§ 1. De la separación de hecho

Artículo 22.- Si los cónyuges se separaren de hecho, podrán, de común acuerdo, regular sus relaciones mutuas, especialmente los alimentos que se deban y las materias vinculadas al régimen de bienes del matrimonio.

En todo caso, si hubiere hijos, dicho acuerdo deberá regular también, a lo menos, el régimen aplicable a los alimentos, al cuidado personal y a la relación directa y regular que mantendrá con los hijos aquél de los padres que no los tuviere bajo su cuidado.

Los acuerdos antes mencionados deberán respetar los derechos conferidos por las leyes que tengan el carácter de irrenunciables.

Artículo 23.- El acuerdo que conste por escrito en alguno de los siguientes instrumentos otorgará fecha cierta al cese de la convivencia:

a) escritura pública, o acta extendida y protocolizada ante notario público;

b) acta extendida ante un Oficial del Registro Civil, la que tendrá mérito ejecutivo, o

c) transacción aprobada judicialmente.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, si el cumplimiento del acuerdo requiriese una inscripción, subinscripción o anotación en un registro público, se tendrá por fecha del cese de la convivencia aquella en que se cumpla tal formalidad.

La declaración de nulidad de una o más de las cláusulas de un acuerdo que conste por medio de alguno de los instrumentos señalados en el inciso primero, no afectará el mérito de aquél para otorgar una fecha cierta al cese de la convivencia.

Artículo 24.- A falta de acuerdo, cualquiera de los cónyuges podrá solicitar que el procedimiento judicial que se sustancie para reglar las relaciones mutuas, como los alimentos que se deban, los bienes familiares o las materias vinculadas al régimen de bienes del matrimonio; o las relaciones con los hijos, como los alimentos, el cuidado personal o la relación directa y regular que mantendrá con ellos el padre o madre que no los tuviere bajo su cuidado, se extienda a otras materias concernientes a sus relaciones mutuas o a sus relaciones con los hijos.

Artículo 25.- Las materias de conocimiento conjunto a que se refiere el artículo precedente se ajustarán al mismo procedimiento establecido para el juicio en el cual se susciten.

En la resolución que reciba la causa a prueba, el juez fijará separadamente los puntos que se refieran a cada una de las materias sometidas a su conocimiento.

La sentencia deberá pronunciarse sobre todas las cuestiones debatidas en el proceso.

Artículo 26.- El cese de la convivencia tendrá también fecha cierta a partir de la notificación de la demanda, en el caso del artículo 24.

Asimismo, habrá fecha cierta, si no mediare acuerdo y los cónyuges no tuvieren hijos, desde que se notifique por ministro de fe aquel de los instrumentos señalados en las letras a) y b) del artículo 23 en el cual se hubiere dejado la constancia del cese de la convivencia.

§ 2. De la separación judicial

1. De las causales

Artículo 27.- La separación judicial podrá ser demandada por uno de los cónyuges si mediare falta imputable al otro, siempre que constituya una violación grave de los deberes y obligaciones que les impone el matrimonio, o de los deberes y obligaciones para con los hijos, que torne intolerable la vida en común.

No podrá invocarse el adulterio cuando exista previa separación de hecho consentida **por ambos cónyuges**.

En los casos a que se refiere este artículo, la acción para pedir la separación corresponde únicamente al cónyuge que no haya dado lugar a la causal.

Artículo 28.- Sin perjuicio de lo anterior, cualquiera de los cónyuges podrá solicitar al tribunal que declare la separación, cuando hubiere cesado la convivencia.

Si la solicitud fuere conjunta, los cónyuges deberán acompañar un acuerdo que regule en forma completa y suficiente sus relaciones mutuas y con respecto a sus hijos. El acuerdo será completo si regula todas y cada una de las materias indicadas en el artículo 22. Se entenderá que es suficiente si resguarda el interés superior de los hijos, procura aminorar el menoscabo económico que pudo causar la ruptura y establece relaciones equitativas, hacia el futuro, entre los cónyuges cuya separación se solicita.

2. Del ejercicio de la acción

Artículo 29.- La acción de separación es irrenunciable.

Artículo 30.- La separación podrá solicitarse también en el procedimiento a que dé lugar alguna de las acciones a que se refiere el artículo 24, o una denuncia por violencia intrafamiliar producida entre los cónyuges o entre alguno de éstos y los hijos.

Artículo 31.- Tratándose de cónyuges casados bajo el régimen de sociedad conyugal, cualquiera de ellos podrá solicitar al tribunal la adopción de las medidas provisorias que estime conducentes para la protección del patrimonio familiar y el bienestar de cada uno de los miembros que la integran.

Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará sin perjuicio del derecho que asiste a las partes de solicitar alimentos o la declaración de bienes familiares, conforme a las reglas generales.

Artículo 32.- Al declarar la separación, el juez deberá resolver todas y cada una de las materias que se señalan en el artículo 22, a menos que ya se encontraren reguladas o no procediere la regulación judicial de alguna de ellas, lo que indicará expresamente. Tendrá en especial consideración los criterios de suficiencia señalados en el artículo 28.

El juez utilizará los mismos criterios al evaluar el acuerdo presentado o alcanzado por los cónyuges, procediendo en la sentencia a subsanar sus deficiencias o modificarlo si fuere incompleto o insuficiente.

En la sentencia el juez, además, liquidará el régimen matrimonial que hubiere existido entre los cónyuges, si así se le hubiere solicitado y se hubiere rendido la prueba necesaria para tal efecto.

3. De los efectos

Artículo 33.- La separación judicial produce sus efectos desde la fecha en que queda ejecutoriada la sentencia que la decreta.

Sin perjuicio de ello, la sentencia ejecutoriada en que se declare la separación judicial deberá subinscribirse al margen de la respectiva inscripción matrimonial. Efectuada la subinscripción, la sentencia será oponible a terceros y los cónyuges adquirirán el estado civil de separados, que no los habilita para volver a contraer matrimonio.

Artículo 34.- La separación judicial deja subsistentes todos los derechos y obligaciones personales que existen entre los cónyuges, con excepción **de aquellos cuyo ejercicio sea incompatible con la vida separada de ambos, tales como los deberes de cohabitación y de fidelidad, que se suspenden.**

Artículo 35.- Por la separación judicial termina la sociedad conyugal o el régimen de participación en los gananciales que hubiere existido entre los cónyuges, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 147 del Código Civil.

Artículo 36.- El derecho de los cónyuges a sucederse entre sí no se altera por la separación judicial. Se exceptúa el caso de aquél que hubiere dado lugar a la separación por su culpa, en relación con el cual el juez efectuará en la sentencia la declaración correspondiente, de la que se dejará constancia en la subinscripción.

Tratándose del derecho de alimentos, regirán las reglas especiales contempladas en el párrafo V, del Título VI del Libro Primero del Código Civil.

Artículo 37.- No se alterará la filiación ya determinada ni los deberes y responsabilidades de los padres separados en relación con sus hijos. El juez adoptará todas las medidas que contribuyan a reducir los efectos negativos que pudiera representar para los hijos la separación de sus padres.

Artículo 38.- El hijo concebido una vez declarada la separación judicial de los cónyuges no goza de la presunción de paternidad establecida en el artículo 184 del Código Civil. Con todo, el nacido podrá ser inscrito como hijo de los cónyuges, si concurre el consentimiento de ambos.

4. De la reanudación de la **vida en común**

Artículo 39.- La reanudación de la vida en común de los cónyuges, con ánimo de permanencia, pone fin al procedimiento destinado a declarar la separación judicial o a la ya decretada, y, en este último caso, restablece el estado civil de casados.

Artículo 40.- Decretada la separación judicial en virtud del artículo 27, la reanudación de la vida en común sólo será oponible a terceros cuando se revoque judicialmente dicha sentencia, a petición de ambos cónyuges, y se practique la subinscripción correspondiente en el Registro Civil.

Decretada judicialmente la separación en virtud del artículo 28, para que la reanudación de la vida en común sea oponible a terceros, bastará que ambos cónyuges dejen constancia de ella en acta extendida ante el Oficial del Registro Civil, subinscrita al margen de la inscripción matrimonial. El Oficial del Registro Civil comunicará estas circunstancias al tribunal competente, quien ordenará agregar el documento respectivo a los antecedentes del juicio de separación.

Artículo 41.- La reanudación de la vida en común, luego de la separación judicial, no revive la sociedad conyugal ni la participación en los gananciales, pero los cónyuges podrán pactar este último régimen en conformidad con el artículo 1723 del Código Civil.

Artículo 42.- La reanudación de la vida en común no impide que los cónyuges puedan volver a solicitar la separación, si ésta se funda en hechos posteriores a la reconciliación de los cónyuges.

Capítulo IV

De la terminación del matrimonio

§ 1. Disposiciones generales

Artículo 43.- El matrimonio termina:

1º por la muerte de uno de los cónyuges;

2º por la muerte presunta, cumplidos que sean los plazos señalados en el artículo siguiente;

3º por sentencia firme de nulidad, y

4º por sentencia firme de divorcio.

§ 2. **De la terminación** del matrimonio por muerte presunta

Artículo 44.- El matrimonio **termina** por la muerte presunta de uno de los cónyuges, **cuando** hayan transcurrido diez años desde la fecha de las últimas noticias, fijada en la sentencia que declara la presunción de muerte.

El matrimonio también se termina si, cumplidos cinco años desde la fecha de las últimas noticias, se probare que han transcurrido setenta años desde el nacimiento del desaparecido. El mismo plazo de cinco años desde la fecha de las últimas noticias se aplicará cuando la presunción de muerte se haya declarado en virtud del número 7 del artículo 81 del Código Civil.

En el caso de los números 8 y 9 del artículo 81 del Código Civil, el matrimonio se termina transcurrido un año desde el **día presuntivo** de la muerte.

El posterior matrimonio que haya contraído el cónyuge del desaparecido con un tercero, conservará su validez aun cuando llegare a probarse que el desaparecido murió realmente después de la fecha en que dicho matrimonio se contrajo.

Capítulo V

De la nulidad del matrimonio

§ 1. De las causales

Artículo 45.- El matrimonio sólo podrá ser declarado nulo por alguna de las siguientes causales, que deben haber existido al tiempo de su celebración:

a) cuando uno de los contrayentes tuviere alguna de las incapacidades señaladas en el artículo 5º, 6º o 7º de esta ley.

b) cuando el consentimiento no hubiere sido libre y espontáneo en los términos expresados en el artículo 8º, y

c) cuando uno o ambos contrayentes ha incurrido en simulación o exclusión de alguno de los elementos esenciales del matrimonio, a que se refiere el artículo 9º.

Artículo 46.- Es nulo el matrimonio que no se celebre ante el número de testigos hábiles determinados en el artículo 18.

§ 2. De la titularidad y del ejercicio de la acción de nulidad

Artículo 47.- La titularidad de la acción de nulidad del matrimonio corresponde a cualesquiera de los presuntos cónyuges, salvo las siguientes excepciones:

a) la nulidad fundada en el número 2º del artículo 5º podrá ser demandada por cualquiera de los cónyuges o por alguno de sus ascendientes, pero

alcanzados los dieciséis años por parte de ambos contrayentes, la acción se radicará únicamente en el o los que contrajeron sin tener esa edad;

b) la acción de nulidad fundada en alguno de los vicios previstos en el artículo 8° corresponde exclusivamente al cónyuge que ha sufrido el error o la fuerza;

c) en los casos de matrimonio celebrado en artículo de muerte, la acción también corresponde a los demás herederos del cónyuge difunto;

d) la acción de nulidad fundada en la existencia de un vínculo matrimonial no disuelto corresponde, también, al cónyuge anterior o a sus herederos, y

e) la declaración de nulidad fundada en alguna de las causales contempladas en los artículos 6° y 7° podrá ser solicitada, además, por **cualquier persona**, en el interés de la moral o de la ley.

El cónyuge menor de edad y el interdicto por disipación son hábiles para ejercer por sí mismos la acción de nulidad, sin perjuicio de su derecho a actuar por intermedio de representantes.

Artículo 48.- La acción de nulidad del matrimonio sólo podrá intentarse mientras vivan ambos cónyuges, salvo los casos mencionados en las letras **c) y d)** del artículo precedente.

Artículo 49.- La acción de nulidad de matrimonio no prescribe por tiempo, salvo las siguientes excepciones:

a) tratándose de la nulidad fundada en la causal establecida en el número 2° del artículo 5°, la acción prescribirá en un año, contado desde la fecha en que el cónyuge inhábil para contraer matrimonio hubiere adquirido la mayoría de edad;

b) en los casos previstos en el artículo 8°, la acción de nulidad prescribe en el término de tres años, contados desde que hubiere desaparecido el hecho que origina el vicio de error o fuerza;

c) cuando se tratare de un matrimonio celebrado en artículo de muerte, la acción de nulidad prescribirá en un año, contado desde la fecha del fallecimiento del cónyuge enfermo;

d) cuando la causal invocada sea la existencia de un vínculo matrimonial no disuelto, la acción podrá intentarse dentro del año siguiente al fallecimiento de uno de los cónyuges, y

e) cuando la acción de nulidad se fundare en la falta de testigos hábiles, prescribirá en un año, contado desde la celebración del matrimonio.

Artículo 50.- Cuando, deducida la acción de nulidad fundada en la existencia de un matrimonio anterior, se adujere también la nulidad de este matrimonio, se resolverá en primer lugar la validez o nulidad del matrimonio precedente.

§ 3. De los efectos

Artículo 51.- La nulidad produce sus efectos desde la fecha en que queda ejecutoriada la sentencia que la declara, retrotrayéndose las partes al estado en que se encontraban al momento de contraer el vínculo matrimonial, sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo y en los dos artículos siguientes.

La sentencia ejecutoriada en que se declare la nulidad de matrimonio, deberá subinscribirse al margen de la respectiva inscripción matrimonial y no será oponible a terceros sino desde que esta subinscripción se verifique.

Artículo 52.- El matrimonio nulo que ha sido celebrado o ratificado ante el Oficial del Registro Civil produce los mismos efectos civiles que el válido respecto del cónyuge que, de buena fe y con justa causa de error, lo contrajo, pero dejará de producir efectos civiles desde que falte la buena fe por parte de ambos cónyuges.

Si sólo uno de los cónyuges contrajo matrimonio de buena fe, éste podrá optar entre reclamar la disolución y liquidación del régimen de bienes que hubieren tenido hasta ese momento, o someterse a las reglas generales de la comunidad.

Las donaciones o promesas que por causa de matrimonio se hayan hecho por el otro cónyuge al que casó de buena fe, subsistirán no obstante la declaración de la nulidad del matrimonio.

Con todo, la nulidad no afectará la filiación ya determinada de los hijos, aunque no haya habido buena fe ni justa causa de error por parte de ninguno de los cónyuges.

Artículo 53.- Se presume que los cónyuges han contraído matrimonio de buena fe y con justa causa de error, salvo que en el juicio de nulidad se probare lo contrario y así se declare en la sentencia.

Capítulo VI

Del divorcio

Artículo 54.- El divorcio pone término al matrimonio, pero no afectará en modo alguno la filiación ya determinada ni los derechos y obligaciones que emanan de ella.

§.1. De las causales

Artículo 55.- El divorcio podrá ser demandado por uno de los cónyuges, por falta imputable al otro, siempre que constituya una violación grave de los

deberes y obligaciones que les impone el matrimonio, o de los deberes y obligaciones para con los hijos, que torne intolerable la vida en común.

Se incurre en dicha causal, entre otros casos, cuando ocurre cualquiera de los siguientes hechos:

1°.- atentado contra la vida o malos tratamientos graves contra la integridad física o psíquica del cónyuge o de alguno de los hijos;

2°.- trasgresión grave y reiterada de los deberes de convivencia, socorro y fidelidad propios del matrimonio. El abandono continuo o reiterado del hogar común, es una forma de trasgresión grave de los deberes del matrimonio;

3°.- condena ejecutoriada por la comisión de alguno de los crímenes o simples delitos contra el orden de las familias y contra la moralidad pública, o contra las personas, previstos en el Libro II, Títulos VII y VIII, del Código Penal, que involucre una grave ruptura de la armonía conyugal;

4°.- conducta homosexual;

5°.- alcoholismo o drogadicción que constituya un impedimento grave para la convivencia armoniosa entre los cónyuges o entre éstos y los hijos, y

6°.- tentativa para prostituir al otro cónyuge o a los hijos.

Artículo 56.- Sin perjuicio de lo anterior, el divorcio será decretado por el juez si ambos cónyuges lo solicitan de común acuerdo y acreditan que ha cesado su convivencia durante un lapso mayor de tres años.

En este caso, los cónyuges deberán acompañar un acuerdo que, **ajustándose a la ley**, regule en forma completa y suficiente sus relaciones mutuas y con respecto a sus hijos. El acuerdo será completo si regula todas y cada una de las materias indicadas en el artículo 22. Se entenderá que es suficiente si resguarda el interés superior de los hijos, procura aminorar el menoscabo económico que pudo causar la ruptura y establece relaciones equitativas, hacia el futuro, entre los cónyuges cuyo divorcio se solicita.

Habrà lugar también al divorcio cuando se verifique un cese efectivo de la convivencia conyugal durante el transcurso de, a lo menos, cinco años, **salvo que el juez se forme la convicción de que el divorcio producirá, en perjuicio del cónyuge demandado y de los hijos, consecuencias patrimoniales o morales de una gravedad desproporcionada en relación con los beneficios que reportaría al cónyuge demandante la disolución del matrimonio.**

En todo caso, se entenderá que el cese de la convivencia no se ha producido con anterioridad a las fechas a que se refieren los artículos 23 y 26, según corresponda.

La reanudación de la vida en común de los cónyuges, con ánimo de permanencia, interrumpe el cómputo de los plazos a que se refiere este artículo.

§ 2. De la titularidad y del ejercicio de la acción

Artículo 57.- La acción de divorcio pertenece exclusivamente a los cónyuges.

Cualquiera de ellos podrá demandarlo, salvo cuando se invoque la causal contemplada en el artículo 55, en cuyo caso la acción corresponde sólo al cónyuge que no hubiere dado lugar a aquélla.

Artículo 58.- La acción de divorcio es irrenunciable y no se extingue por el mero transcurso del tiempo.

Artículo 59.- El cónyuge menor de edad y el interdicto por disipación son hábiles para ejercer por sí mismos la acción de divorcio, sin perjuicio de su derecho a actuar por intermedio de representantes.

§ 3. De los efectos

Artículo 60.- El divorcio producirá efectos entre los cónyuges desde que quede ejecutoriada la sentencia que lo declare.

Sin perjuicio de ello, la sentencia ejecutoriada en que se declare el divorcio deberá subinscribirse al margen de la respectiva inscripción matrimonial. Efectuada la subinscripción, la sentencia será oponible a terceros y los cónyuges adquirirán el estado civil de divorciados, con lo que podrán volver a contraer matrimonio.

Artículo 61.- El divorcio pone fin a las obligaciones y derechos de carácter patrimonial cuya titularidad y ejercicio se funda en la existencia del matrimonio, como los derechos sucesorios recíprocos y el derecho de alimentos, sin perjuicio de lo dispuesto en el Párrafo 1 del Capítulo siguiente.

Capítulo VII

De las reglas comunes a ciertos casos de separación, nulidad y divorcio

§ 1. De la compensación económica

Artículo 62.- Si, como consecuencia de haberse dedicado al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar común, uno de los cónyuges no pudo desarrollar una actividad remunerada o lucrativa durante el matrimonio, o lo hizo en menor medida de lo que podía y quería, tendrá derecho a que, cuando se produzca el divorcio o se declare la nulidad del matrimonio, se le compense el menoscabo económico sufrido por esta causa.

Artículo 63.- Para determinar la existencia del menoscabo económico y la cuantía de la compensación, se considerará, especialmente, la duración del matrimonio y de la vida en común de los cónyuges; **la situación patrimonial** de ambos; **la buena o mala fe**; la edad y el estado de salud del cónyuge beneficiario; su situación en materia de beneficios previsionales y de salud; su cualificación profesional y posibilidades de acceso al mercado laboral, y la colaboración que hubiere prestado a las actividades lucrativas del otro cónyuge.

Si se decretare el divorcio en virtud del artículo 55, el juez podrá denegar la compensación económica que habría correspondido al cónyuge que dio lugar a la causal, o disminuir prudencialmente su monto.

Artículo 64.- La compensación económica y su monto y forma de pago, en su caso, serán convenidos por los cónyuges, si fueren mayores de edad, mediante acuerdo que constará en escritura pública o acta de avenimiento, las cuales se someterán a la aprobación del tribunal.

Artículo 65.- A falta de acuerdo, corresponderá al juez **determinar la procedencia de la compensación económica y fijar su monto.**

Si no se solicitare en la demanda, el juez informará a los cónyuges la existencia de este derecho durante la audiencia de conciliación.

Pedida en la demanda, en escrito complementario de la demanda o en la reconvencción, el juez se pronunciará sobre la procedencia de la compensación económica y su monto, en el evento de dar lugar a ella, en la sentencia de divorcio o nulidad.

Artículo 66.- En la sentencia, además, el juez determinará la forma de pago de la compensación, para lo cual podrá establecer las siguientes modalidades:

1.- entrega de una suma de dinero, acciones u otros bienes.

Tratándose de dinero, podrá ser enterado en una o varias cuotas reajustables, respecto de las cuales el juez fijará seguridades para su pago.

2.- constitución de derechos de usufructo, uso o habitación, respecto de bienes que sean de propiedad del cónyuge deudor. La constitución de estos derechos no perjudicará a los acreedores que el cónyuge propietario hubiere tenido a la fecha de su constitución, ni aprovechará a los acreedores que el cónyuge beneficiario tuviere en cualquier tiempo.

Artículo 67.- Si el deudor no tuviere bienes suficientes para solucionar el monto de la compensación mediante las modalidades a que se refiere el artículo anterior, el juez podrá dividirlo en cuantas cuotas fuere necesario. Para ello, tomará en consideración la capacidad económica del cónyuge deudor y expresará el valor de cada cuota en alguna unidad reajutable.

La cuota respectiva se considerará alimentos para el efecto de su cumplimiento, a menos que se hubieren ofrecido otras garantías para su efectivo y oportuno pago, lo que se declarará en la sentencia.

§ 2. De la conciliación

Artículo 68.- Solicitada la separación, sea que la demanda se presente directamente o de conformidad al artículo 30; la declaración de nulidad del matrimonio por las causales a que alude el artículo 49, letras a), b) y e); o el divorcio, el juez deberá llamar a las partes a conciliación, con el propósito de examinar las condiciones que contribuirían a superar el conflicto de la convivencia conyugal y verificar la disposición de las partes para hacer posible la conservación del vínculo matrimonial.

El llamado a conciliación tendrá por objetivo, además, cuando proceda, acordar las medidas que regularán lo concerniente a los alimentos entre los cónyuges y para los hijos, su cuidado personal, la relación directa y regular que mantendrá con ellos el padre o la madre que no los tenga bajo su cuidado, y el ejercicio de la patria potestad.

Artículo 69.- Deducida la demanda, el juez citará a las partes a una audiencia especial de conciliación, a la cual deberán comparecer personalmente.

Podrá disponer medidas de apremio, de conformidad al artículo 543 del Código de Procedimiento Civil, para lograr la asistencia del cónyuge que no compareciere personalmente, sin causa justificada.

Artículo 70.- En la audiencia, el juez instará a las partes a conciliación y les propondrá personalmente bases de arreglo, procurando ajustar las expectativas de cada una de las partes.

De haberse pedido la declaración de nulidad del matrimonio por alguna de las causales aludidas en el artículo 49, letras a), b) y e), la conciliación que las partes alcanzaren respecto de dicha acción implicará su renuncia a la interposición de una nueva solicitud de nulidad por los mismos hechos.

Artículo 71.- Si las partes no alcanzaren acuerdo, o si éste no fuere completo y suficiente conforme al artículo 28, el juez exhortará a los cónyuges a perseverar en la búsqueda de consenso.

Para este efecto, les hará saber la posibilidad de someterse voluntariamente al procedimiento de mediación que se regula en el párrafo siguiente.

En todo caso, el juez deberá pronunciarse sobre las medidas que se adoptarán en forma provisional respecto de las materias indicadas en el inciso segundo del artículo 68, mientras dura el juicio.

§3. De la mediación

Artículo 72.- El juez ordenará llevar a cabo un proceso de mediación si ambos cónyuges lo solicitaren.

También dispondrá que se efectúe cuando no se haya producido conciliación completa y suficiente entre los cónyuges, en los términos del artículo 28, salvo que se formare la convicción de que la mediación no será útil para conseguir esa finalidad.

Esta decisión la adoptará al término de la audiencia de conciliación, dejando citados a los cónyuges para que concurran al tribunal en un día y una hora determinados a fin de proceder a la designación de mediador. Para tal efecto ordenará que se les informe sobre la nómina de mediadores que, de acuerdo al Registro de Mediadores, se encuentren habilitados para actuar en el territorio jurisdiccional del tribunal, con indicación del carácter gratuito o remunerado de sus servicios.

Artículo 73.- Los cónyuges elegirán al mediador de común acuerdo. Si no se alcanzare acuerdo, el juez procederá a designarlo, de inmediato, de entre quienes figuren en el Registro de Mediadores, considerando los intereses comunes que hubieren manifestado los cónyuges y el número de casos pendientes que tengan los mediadores.

La designación efectuada por el tribunal no será susceptible de recurso alguno. Con todo, deberá revocarse y procederse a una nueva designación, salvo

acuerdo expreso de las partes en contrario, si el mediador fuere curador o un pariente, por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta y hasta el cuarto grado en la línea colateral, de cualquiera de los cónyuges, o hubiere prestado servicios profesionales a cualquiera de ellos con anterioridad.

Artículo 74.- El mediador fijará una sesión inicial de la mediación, y citará a los cónyuges, por carta certificada, para que concurren personalmente. En esa sesión, el mediador deberá informar a las partes acerca de la naturaleza y los objetivos de la mediación, su duración y etapas y el carácter voluntario de los acuerdos que de ella deriven, y las ilustrará acerca del valor jurídico de dichos acuerdos.

Si alguna de las partes, citada por dos veces, no concurre a la sesión inicial ni justificare causa, se tendrá por frustrada la mediación. El juez tomará en consideración esta circunstancia para los efectos de regular las costas.

Artículo 75.- El mediador se cerciorará de que los cónyuges se encuentren en igualdad de condiciones para adoptar acuerdos. Si no fuese así, propondrá o adoptará, en su caso, las medidas necesarias para que se obtenga ese equilibrio. De no ser ello posible, declarará terminada la mediación.

Se presume que no existe igualdad de condiciones entre los cónyuges si uno de ellos hubiere sido objeto de violencia intrafamiliar por parte del otro.

El mediador velará, además, porque en el curso de la mediación se tomen en consideración los intereses de los hijos, si los hubiere, así como el de los interesados que no hubieren sido citados a la audiencia, a quienes podrá citar, con las mismas formalidades que a los cónyuges.

El mediador deberá guardar reserva de todo lo escuchado o visto durante el proceso de mediación. La violación de dicha reserva será sancionada con la pena prevista en el artículo 247 del Código Penal.

Artículo 76.- El proceso de mediación no podrá durar más de sesenta días, contados desde que el mediador haya recibido la comunicación del tribunal que le informa su designación.

Con todo, los cónyuges, de común acuerdo, podrán solicitar la ampliación de este plazo hasta por **sesenta** días.

Durante ese plazo, podrán celebrarse todas las sesiones que el mediador y las partes estimen necesarias, en las fechas que de común acuerdo se determinen. Podrá citarse a los participantes por separado.

Artículo 77.- En caso de llegarse a acuerdo sobre todos o algunos de los puntos sometidos a mediación, se dejará constancia de ello en un acta de mediación, la que, luego de ser leída por los participantes, será firmada por ellos y por el mediador, quedando una copia en poder de cada una de las partes.

El acta deberá ser remitida por el mediador al tribunal para su aprobación en todo aquello que no fuere contrario a derecho. Aprobada por el juez, tendrá valor de transacción judicial.

Se levantará, asimismo, un acta en el que se dejará constancia del término de la mediación, sin agregar otros antecedentes, en los casos previstos en el inciso final del artículo 74, el inciso primero del artículo 75, o en cualquier momento en que el mediador adquiera la convicción de que no se alcanzará acuerdos. En lo posible, dicha acta será firmada por los participantes, se entregará copia de ella a aquél de ellos que lo solicite y se remitirá al tribunal correspondiente.

Artículo 78.- La mediación que regula el presente párrafo, salvo acuerdo de las partes, sólo podrá ser conducida por las personas inscritas en el Registro de Mediadores que mantendrá, permanentemente actualizado, el Ministerio de Justicia. En ese Registro, todos los mediadores se individualizarán con sus nombres y, si corresponde, se señalará su pertenencia a una entidad religiosa de derecho público o a otra institución que goce de personalidad jurídica.

El Ministerio de Justicia proporcionará a los tribunales con competencia en las materias reguladas en la presente ley, la nómina de los mediadores habilitados en su respectivo territorio jurisdiccional.

Artículo 79.- Para ser inscrito en el Registro de Mediadores, se requiere poseer un título profesional idóneo de una institución de educación superior del Estado o reconocida por el Estado, y no haber sido condenado u objeto de una formalización de investigación criminal, en su caso, por delito que merezca pena aflictiva, por alguno de los delitos contemplados en los artículos 361 a 375 del Código Penal, ni por actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Las personas jurídicas deberán desarrollar actividades relacionadas con las finalidades de la mediación, las cuales se entenderán cumplidas por las entidades religiosas de derecho público, y sólo podrán realizar mediación por medio de los profesionales pertenecientes a ellas que cumplan los requisitos señalados en el inciso precedente.

El reglamento podrá considerar requisitos complementarios, establecerá las modalidades de control de los mediadores y regulará las causales de eliminación del Registro de Mediadores.

Artículo 80.- Los servicios de mediación podrán prestarse en forma gratuita.

Si se prestaren remuneradamente, serán de costa de las partes, y tendrán como valores máximos los que contemple el arancel que periódicamente se determinará mediante decreto del Ministerio de Justicia.

En todo caso, quienes gocen de privilegio de pobreza o sean patrocinados por las Corporaciones de Asistencia Judicial, recibirán la atención en forma gratuita.

Capítulo VIII

De la ley aplicable y del reconocimiento de las sentencias extranjeras

Artículo 81.- Los requisitos de forma y fondo del matrimonio serán los que establezca la ley del lugar de su celebración. Así, el matrimonio celebrado en país extranjero, en conformidad con las leyes del mismo país, producirá en Chile los mismos efectos que si se hubiere celebrado en territorio chileno, siempre que se trate de la unión entre un hombre y una mujer.

Sin embargo, podrá ser declarado nulo de conformidad a la ley chilena, el matrimonio celebrado en país extranjero que se haya contraído en contravención a lo dispuesto en los artículos 5º, 6º y 7º de esta ley.

Tampoco valdrá en Chile el matrimonio que se haya contraído **en el extranjero sin el consentimiento libre y espontáneo de los contrayentes.**

Artículo 82.- Los efectos del matrimonio celebrado en el extranjero se regirán por la ley del domicilio común. Si los cónyuges residieren en países diferentes, se entenderá como domicilio común el lugar donde los cónyuges habitaron

permanentemente con anterioridad, si uno de ellos conserva allí su residencia habitual. En defecto de estas reglas, se aplicará la ley de la nacionalidad común de los cónyuges.

Si no pudieren aplicarse las reglas anteriores, las relaciones personales y patrimoniales entre los cónyuges se regirán por la ley del país con el que éstos estén o hayan estado más cercanamente relacionados, a estimación prudencial del tribunal.

Artículo 83.- Los efectos de los matrimonios celebrados en Chile se regirán por la ley chilena, **aunque los contrayentes sean extranjeros y no residan en Chile.**

Artículo 84.- El cónyuge domiciliado en Chile podrá exigir alimentos del otro cónyuge ante los tribunales chilenos y de conformidad con la ley chilena.

Del mismo modo, el cónyuge residente en el extranjero podrá reclamar alimentos del cónyuge domiciliado en Chile.

Artículo 85.- El divorcio estará sujeto a la ley aplicable a la relación matrimonial al momento de interponerse la acción.

Las sentencias de divorcio y nulidad de matrimonio dictadas por tribunales extranjeros serán reconocidas en Chile conforme a las reglas generales que establece el Código de Procedimiento Civil.

En ningún caso tendrá valor en Chile el divorcio que no haya sido declarado por resolución judicial o que de otra manera **se oponga al orden público chileno**.

Tampoco se reconocerá valor a las sentencias obtenidas en fraude a la ley. Se entenderá que se ha actuado en fraude a la ley cuando el divorcio ha sido declarado bajo una jurisdicción distinta a la chilena, a pesar de que los cónyuges hubieren tenido domicilio en Chile durante cualquiera de los tres años anteriores a la sentencia que se pretende ejecutar, si ambos cónyuges aceptan que su convivencia ha cesado a lo menos ese lapso, o durante cualquiera de los cinco años anteriores a la sentencia, si discrepan acerca del plazo de cese de la convivencia. El acuerdo o la discrepancia entre los cónyuges podrá constar en la propia sentencia o ser alegado durante la tramitación del exequátur.

Artículo 86.- La ley que rija el divorcio y la nulidad del matrimonio se aplicará también a sus efectos.

Capítulo IX

De los juicios de separación, nulidad de matrimonio y divorcio

§1. Disposiciones generales

Artículo 87.- La tramitación de la separación judicial, de la nulidad de matrimonio y del divorcio se regirá por lo dispuesto en este Capítulo y en las

demás leyes que resulten aplicables, del modo que parezca más conforme con la paz y la concordia entre los miembros de la familia afectada.

Cuando existieren menores de edad comprometidos, el juez deberá considerar especialmente el interés superior del niño, y oír a aquél que esté en condiciones de formarse un juicio propio, teniéndose debidamente en cuenta sus opiniones, en función de su edad y madurez, al resolver todos los asuntos relacionados con su persona o sus bienes.

El juez, en cualquier momento, podrá adoptar de oficio las medidas que crea convenientes para el cumplimiento de lo anterior, así como para solucionar de la mejor manera posible las rupturas o conflictos matrimoniales.

Artículo 88.- El proceso será reservado, a menos que el juez, fundadamente y a petición expresa de los cónyuges, resuelva lo contrario.

§2. Competencia y procedimiento

Artículo 89.- Será competente para conocer de las acciones de separación, nulidad o divorcio, el juzgado con competencia en materias de familia, del domicilio del demandado.

Artículo 90.- Los juicios de separación, nulidad o divorcio se tramitarán conforme al procedimiento que señale, para tal efecto, la ley sobre juzgados de familia.

Sin perjuicio de lo anterior, se aplicarán las reglas especiales que siguen.

Artículo 91.- Las acciones que tengan por objetivo regular el régimen de alimentos, el cuidado personal de los hijos o la relación directa y regular que mantendrá con ellos aquél de los padres que no los tenga bajo su cuidado, cuando no se hubieren deducido previamente de acuerdo a las reglas generales, como asimismo todas las cuestiones relacionadas con el régimen de bienes del matrimonio, que no hubieren sido resueltas en forma previa a la presentación de la demanda de separación, nulidad o divorcio, deberán deducirse en forma conjunta con ésta o por vía reconvenzional, en su caso, y resolverse tan pronto queden en estado, de acuerdo al procedimiento aplicable.

La misma regla se aplicará en caso de que se pretenda modificar el régimen de alimentos, el cuidado personal de los hijos o la relación directa y regular que mantendrán con el padre o la madre que no los tenga bajo su cuidado, que hubieren sido determinados previamente. El cumplimiento del régimen fijado previamente sobre dichas materias se tramitará conforme a las reglas generales.

Artículo 92.- En el llamado a conciliación a que se refiere el artículo 68, se incluirán las materias señaladas en el inciso segundo de dicha disposición,

aun cuando no se hubieren solicitado en conformidad a lo dispuesto en el artículo precedente, y se resolverán tan pronto queden en estado, de acuerdo al procedimiento aplicable.

Artículo 93.- Cuando se haya interpuesto solicitud de divorcio, en cualquier momento en que el juez advierta antecedentes que revelen que el matrimonio podría estar afectado en su origen por un defecto de validez, se los hará saber a los cónyuges, sin emitir opinión. Si en la audiencia, o dentro de los treinta días siguientes, alguno de los cónyuges solicita la declaración de nulidad, el procedimiento comprenderá ambas acciones y el juez, en la sentencia definitiva, se pronunciará primero sobre la de nulidad.

Artículo 94.- Estando el proceso en estado de fallo, el tribunal decretará un tiempo de reflexión para que el o los cónyuges interesados mediten sobre la conveniencia de perseverar en sus pretensiones de obtener la separación, el divorcio o la nulidad del vínculo en el caso de las causales aludidas en las letras a), b) y e) del artículo 49.

Artículo 95.- El plazo de reflexión será determinado por el juez, previa consulta a ambos cónyuges, y no podrá ser inferior a un mes ni superior a tres meses, contado desde el vencimiento del período probatorio.

Artículo 96.- Durante el plazo de reflexión se suspenderá el procedimiento, y sólo una vez vencido, sin que haya habido reconciliación entre los cónyuges, el juez dictará la sentencia que corresponda.

La voluntad de reconciliarse de los cónyuges se manifestará en una gestión de conciliación cuya realización ambos pedirán al juez.

Artículo 97.- Cuando la sentencia que dé lugar a la separación judicial, a la nulidad o al divorcio no sea apelada, deberá elevarse en consulta al tribunal superior, y si él estima dudosa la legalidad del fallo consultado, retendrá el conocimiento del asunto y procederá como si se hubiera interpuesto apelación en su oportunidad. En caso contrario, aprobará la sentencia.

Artículo segundo.- Derógase el Título XVII del Libro III del Código de Procedimiento Civil, y los artículos 753 a 757 que lo componen.

Artículo tercero.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Civil:

1) Deróganse los artículos 120 y 121.

2) Suprímese el artículo 122.

3) Reemplázase el inciso primero del artículo 124 por el

siguiente:

"Artículo 124.- **El que**, teniendo hijos de precedente matrimonio bajo su patria potestad, o bajo su tutela o curaduría, quisiere volver a casarse, deberá

proceder al inventario solemne de los bienes que esté administrando y les pertenezcan como herederos de su cónyuge difunto o con cualquiera otro título."

4) En el artículo 126, elimínanse las frases "viudo o viuda" y "el viudo o viuda".

5) Sustitúyese en el artículo 127, la frase "El viudo o viuda", por "El viudo o divorciado o quien hubiere anulado su matrimonio".

6) Sustitúyese la causal 4ª del artículo 140 por la siguiente:

"4ª La separación judicial de los cónyuges."

7) Sustitúyese el inciso final del artículo 145 por el siguiente:

"Igual regla se aplicará si el matrimonio se ha declarado nulo, o ha terminado por muerte de uno de los cónyuges o por divorcio. En tales casos, el propietario del bien familiar o cualquiera de sus causahabientes deberá formular al juez la petición correspondiente."

8) Suprímese en el inciso primero del artículo 147 la frase "o después de la declaración de su nulidad,".

9) Elimínase la palabra "simple" del párrafo 4 del Título VI del Libro Primero.

10) Sustitúyese el artículo 152 por el siguiente:

"Artículo 152.- Separación de bienes es la que se efectúa sin separación judicial, en virtud de decreto del tribunal competente, por disposición de la ley o por convención de las partes".

11) Reemplázanse los incisos segundo y tercero del artículo 155, por los que siguen:

"También la decretará si el marido, por su culpa, no cumple con las obligaciones que imponen los artículos 131 y 134, o incurre en alguna causal de separación judicial, según los términos de la Ley de Matrimonio Civil.

En caso de ausencia injustificada del marido por más de un año, la mujer podrá pedir la separación de bienes. Lo mismo ocurrirá si, sin mediar ausencia, existe separación de hecho de los cónyuges."

12) Sustitúyese el artículo 159 por el siguiente:

"Artículo 159.- Los cónyuges separados de bienes administran, con plena independencia el uno del otro, los bienes que tenían antes del matrimonio y los que adquieren durante éste, a cualquier título.

Si los cónyuges se separaren de bienes durante el matrimonio, la administración separada comprende los bienes obtenidos como producto de la liquidación de la sociedad conyugal o del régimen de participación en los gananciales que hubiere existido entre ellos.

Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 del Título VI del Libro Primero de este Código."

13) Reemplázase el artículo 165 por el siguiente:

"Artículo 165.- La separación efectuada en virtud de decreto judicial o por disposición de la ley es irrevocable y no podrá quedar sin efecto por acuerdo de los cónyuges ni por resolución judicial.

Tratándose de separación convencional, y además en el caso del artículo 41 de la Ley de Matrimonio Civil, los cónyuges podrán pactar por una sola vez el régimen de participación en los gananciales, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 1723".

14) Sustitúyese el epígrafe del párrafo 5 del Título VI del Libro Primero por el siguiente: "§ 5. Excepciones relativas a la separación judicial"

15) Derógase el artículo 170.

16) Intercálase en el artículo 172, después de la frase "al divorcio", la siguiente: "o a la separación judicial".

17) Sustitúyese el artículo 173 por el siguiente:

"Artículo 173.- Los cónyuges separados judicialmente administran sus bienes con plena independencia uno del otro, en los términos del artículo 159.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 del Título VI del Libro Primero de este Código."

18) Reemplázase el artículo 175 por el siguiente:

"Artículo 175.- El cónyuge que haya dado causa a la separación judicial por su culpa, tendrá derecho para que el otro cónyuge lo provea de lo que necesite para su modesta sustentación; pero en este caso, el juez reglará la contribución teniendo en especial consideración la conducta que haya observado el alimentario antes del juicio respectivo, durante su desarrollo **o con posterioridad a él.**"

19) Sustitúyese el artículo 178 por el siguiente:

"Artículo 178.- A la separación judicial, se aplicará lo dispuesto en los artículos 160 y 165."

20) Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 184, la frase "o al divorcio", por "o a la separación judicial".

21) Sustitúyese, en el inciso tercero del artículo 184, la oración "decretado el divorcio", por "decretada la separación judicial".

22) Introdúcese, en el artículo 305, después de la palabra "casado", la frase "separado judicialmente, divorciado", entre comas (,).

23) Sustitúyense, en el inciso primero del artículo 443 y en el número 1º del artículo 462, la frase "no divorciado", por "no separado judicialmente".

24) Sustitúyese en el artículo 477, la frase "no divorciada", por "no separada judicialmente"

25) Suprímese el número 10 del artículo 497.

26) Reemplázase el inciso primero del artículo 994 por el siguiente:

"Artículo 994.- El cónyuge separado judicialmente, que hubiere dado motivo a la separación por su culpa, no tendrá parte alguna en la herencia abintestato de su mujer o marido."

27) Sustitúyese en el inciso segundo del artículo 1182, la frase "al divorcio perpetuo o temporal", por "a la separación judicial".

28) Sustitúyese en el número 2º del artículo 1626, la palabra "divorciado", por "separado judicialmente".

29) Sustitúyese en el número 3 del artículo 1764, la frase "de divorcio perpetuo", por "de separación judicial".

30) Agrégase, como inciso segundo del artículo 1790, el siguiente:

"La sentencia firme de separación judicial o divorcio autoriza, por su parte, a revocar todas las donaciones que por causa del mismo matrimonio se hayan hecho al cónyuge que dio motivo a la separación judicial o al divorcio por su culpa, verificada la condición señalada en el inciso precedente."

31) Agrégase, en el número 3) del artículo 1792-27, a continuación de la palabra "matrimonio", la frase "o sentencia de divorcio".

32) Sustitúyese el número 4) del artículo 1792-27 por el siguiente:

"4) Por la separación judicial de los cónyuges."

33) Sustitúyese el artículo 1796 por el que sigue:

"Artículo 1796.- Es nulo el contrato de compraventa entre cónyuges no separados judicialmente, y entre el padre o madre y el hijo sujeto a patria potestad."

34) Reemplázase el inciso penúltimo del artículo 2509, por el que sigue:

"No se suspende la prescripción en favor de la mujer separada judicialmente de su marido, ni de la sujeta al régimen de separación de bienes, respecto de aquellos que administra."

Artículo cuarto.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 4.808, sobre Registro Civil:

1) Modifícase el artículo 4° en el siguiente sentido:

a) En el número 1º, agrégase, a continuación de la palabra “comuna”, la siguiente frase: “ante un Oficial del Registro Civil o ante el ministro de culto autorizado por cualquiera de las entidades religiosas a que se refiere el artículo 21 de la Ley de Matrimonio Civil”, y

b) En el número 4º, sustitúyese la frase "el divorcio perpetuo o temporal", por la siguiente: "la separación judicial o el divorcio", y elimínase la palabra "simple" que se encuentra entre "la" y "separación".

2) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, en el artículo 15:

“No tendrá aplicación lo previsto en el inciso precedente, tratándose de las inscripciones a que se refiere el artículo 21 de la Ley de Matrimonio Civil.”

3) Suprímense los artículos 34, 35 y 36.

4) Reemplázase el artículo 37 por el siguiente:

“Artículo 37.- El Oficial del Registro Civil no procederá a la inscripción del matrimonio sin haber manifestado privadamente a los contrayentes que pueden reconocer los hijos comunes nacidos antes del matrimonio, para los efectos de lo dispuesto en el artículo siguiente.”

5) En el inciso primero del artículo 38, intercálase, a continuación de la palabra “matrimonio”, la siguiente oración: “o de requerir la inscripción a que se refiere el artículo 21 de la Ley de Matrimonio Civil”.

6) Modifícase el artículo 39 en el siguiente sentido:

a) En el encabezamiento, intercálase, a continuación de la palabra “matrimonios”, la frase “celebrados ante un Oficial del Registro Civil”.

b) Reemplázase el número 3º, por el siguiente:

"3º Su estado de soltero, viudo o divorciado. En estos dos últimos casos, el nombre del cónyuge fallecido o de aquél con quien contrajo matrimonio anterior y el lugar y la fecha de la muerte o sentencia de divorcio, respectivamente."

7) Incorpórase el siguiente artículo 40 bis:

“Artículo 40 bis.- El acta a que se refiere el artículo 21 de la Ley de Matrimonio Civil deberá estar suscrita por el ministro de culto ante quien hubieren contraído matrimonio religioso los requirentes, y deberá expresar la siguiente información:

1º La individualización de la entidad religiosa ante la que se celebró el matrimonio, con expresa mención del número del decreto en virtud de la cual

goza de personalidad jurídica de derecho público. En el caso de las entidades religiosas reconocidas por el artículo 20 de la ley 19.638, deberán citar esta norma jurídica;

2° La fecha y el lugar de la celebración del matrimonio;

3° El nombre y los apellidos paterno y materno de los contrayentes, así como sus números de cédula de identidad;

4° La fecha y el lugar de nacimiento de los contrayentes;

5° Su estado de soltero, divorciado o viudo y, en estos dos últimos casos, el nombre del cónyuge fallecido o de aquel con quien contrajo matrimonio anterior, y el lugar y la fecha de la muerte o sentencia de divorcio, respectivamente.

6° Su profesión u oficio;

7° Los nombres y apellidos de sus padres, si fueren conocidos;

8° Los nombres y apellidos de dos testigos, así como sus números de cédula de identidad, y su testimonio, bajo juramento, sobre el hecho de no tener ninguno de los contrayentes impedimento o prohibición legal para contraer matrimonio;

9° El nombre y los apellidos del ministro de culto, así como su número de cédula de identidad;

10° El hecho de haberse cumplido las exigencias establecidas en la ley para la validez del matrimonio civil, y

11° La firma de los contrayentes, los testigos y el ministro de culto.

Si alguno de los contrayentes no supiere o no pudiere firmar, se dejará testimonio de esta circunstancia.

Deberá adjuntarse al acta el documento que acredite la personería del ministro de culto respectivo."

8) Incorpórase el siguiente artículo 40 ter:

“Artículo 40 ter.- para los efectos de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Matrimonio Civil, las inscripciones de matrimonios celebrados ante entidades religiosas deberán contener o expresar, en su caso:

1° El acta de que trata el artículo precedente;

2° El documento que acredite la personería del respectivo ministro de culto;

3° El hecho de cumplir el acta con los requisitos establecidos en el artículo precedente;

4° La individualización de la entidad religiosa ante la que se celebró el matrimonio, con mención del decreto o disposición legal en virtud de la cual goza de personalidad jurídica de derecho público;

5° Los nombres y apellidos de los contrayentes;

6° Las menciones indicadas en los N°s 6°, 8°, 9°, 10°, 11°, 12° y 13° del artículo 39 de esta ley;

7° El hecho de haberse cumplido con el plazo a que se refiere el artículo 21 de la Ley de Matrimonio Civil;

8° El hecho de haberse dado a conocer a los requirentes de la inscripción, los derechos y deberes que corresponden a los cónyuges de acuerdo a la ley;

9° El hecho de haberse otorgado por los requirentes de la inscripción, ante el Oficial del Registro Civil, la ratificación del consentimiento prestado ante el ministro de culto, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Matrimonio Civil, y

10° La firma de los requirentes de la inscripción y del Oficial del Registro Civil.

Son requisitos esenciales de la inscripción de un matrimonio religioso los indicados en los números 1°, 2°, 9° y 10°."

9) Derógase el artículo 42.

10) Derógase el artículo 43.

Artículo quinto.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 19.620, sobre adopción de menores:

1) Agrégase al artículo 20, el siguiente inciso quinto: "En todo caso, no podrá concederse la adopción a los cónyuges respecto de los cuales se haya declarado la separación judicial, mientras esta subsista. En su caso, la reconciliación deberá acreditarse conforme lo dispone la Ley de Matrimonio Civil."

2) Intercálase, en el inciso primero del artículo 21, entre la palabra "soltera" y la conjunción "o", una coma (,) y la palabra "divorciada".

3) Agrégase, como inciso tercero del artículo 22, el siguiente:

"Los cónyuges que hubieren iniciado la tramitación de una adopción, podrán solicitar que ésta se conceda aun después de declarada su separación judicial o el divorcio, si conviene al interés superior del adoptado".

Artículo sexto.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley N° 16.618, de Menores:

1) Intercálase, en el inciso primero del artículo 46, antes de la palabra "separación", la frase "divorcio, separación judicial,".

2) Agrégase el siguiente artículo 48 ter:

"Artículo 48 ter.- Cuando se deduzca una demanda de alimentos a favor de los hijos, o entre los cónyuges en forma adicional a aquélla, o se solicite la regulación del cuidado personal o de la relación directa y regular que mantendrá con ellos aquel de los padres que no los tenga bajo su cuidado, y no exista previamente una resolución judicial que regule dichas materias o que apruebe el acuerdo de las partes sobre las mismas, cualquiera de las partes podrá solicitar al tribunal que emita en la sentencia un pronunciamiento sobre cada una de ellas, aunque no hubieren sido incluidas en la demanda respectiva o deducidas por vía reconvenzional.

El tribunal hará lugar a esa solicitud, a menos que no se den los presupuestos que justifican su regulación.

Para estos efectos, las acciones que hubieren dado lugar a la interposición de la demanda se tramitarán conforme al procedimiento que corresponda, mientras que las demás se sustanciarán por vía incidental, a menos que el tribunal, de oficio o a petición de parte, resuelva tramitarlas en forma conjunta."

Artículo séptimo.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Penal:

1) Sustitúyese el artículo 383 por el siguiente:

"Artículo 383.- El que engañare a una persona simulando la celebración de matrimonio con ella, sufrirá la pena de reclusión menor en sus grados medio a máximo."

2) Deróganse los artículos 385 a 387.

3) Sustitúyese el artículo 388, por el siguiente:

"Artículo 388.- El oficial civil que autorice o inscriba un matrimonio prohibido por la ley o en que no se hayan cumplido las formalidades que ella exige para su celebración o inscripción, sufrirá las penas de relegación menor en su grado medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales. Igual multa se aplicará al ministro de culto que autorice un matrimonio prohibido por la ley.

El ministro de culto que, con perjuicio de tercero, cometiere falsedad en el acta o en el certificado de matrimonio religioso destinados a producir efectos civiles, sufrirá las penas de presidio menor en cualquiera de sus grados”.

4) Reemplázase el artículo 389, por el siguiente:

“Artículo 389.- El tercero que impidiere la inscripción, ante un oficial civil, de un matrimonio religioso celebrado ante una entidad autorizada para tal efecto por la Ley de Matrimonio Civil, será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo o multa de seis a diez unidades tributarias mensuales”.

Artículo octavo.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Orgánico de Tribunales:

1) Sustitúyese el número 2º del artículo 130 por el siguiente:

"2º Las relacionadas con la separación judicial o de bienes entre marido y mujer, o con la crianza y cuidado de los hijos;"

2) Agrégase al artículo 227, el siguiente inciso final:

"Los interesados, **de común acuerdo**, pueden también solicitar al juez que conoce el procedimiento sobre la separación judicial, la declaración de nulidad del

matrimonio o el divorcio, que liquide la sociedad conyugal o el régimen de participación en los gananciales que hubo entre los cónyuges."

Artículo noveno.- Agrégase al artículo 2º del decreto ley N° 3346, de 1978, Ley Orgánica del Ministerio de Justicia, la siguiente letra t), nueva:

"t) Administrar el Registro de Mediadores a que se refiere la Ley de Matrimonio Civil y fijar el arancel respectivo."

Artículo final.- Esta ley entrará en vigencia seis meses después de su publicación en el Diario Oficial.

Artículos transitorios

Artículo 1º. Mientras no se encuentren instalados los juzgados de familia, no se aplicará lo dispuesto en los artículos 89 y 90 de esta ley, regulándose la competencia y el procedimiento para el conocimiento de las acciones de separación judicial, nulidad de matrimonio y divorcio, de acuerdo a las siguientes disposiciones:

Primera.- Será competente para conocer de las acciones de separación judicial, nulidad o divorcio, el juez de letras que ejerza jurisdicción en materia civil en el domicilio del demandado. El mismo tribunal será competente para conocer las materias a que se refiere el artículo 91 de esta ley, en cuanto fueren deducidas conjuntamente con la demanda o con la reconvención, en su caso.

Segunda.- Cuando los cónyuges solicitaren conjuntamente que se declare su separación judicial, de conformidad al artículo 28, el procedimiento se sustanciará en conformidad a las reglas del Título I del Libro IV del Código de Procedimiento Civil, y el juez resolverá con conocimiento de causa.

Tercera.- Salvo el caso señalado en la disposición anterior, los procesos de separación judicial, nulidad de matrimonio y divorcio se sustanciarán conforme a las reglas del juicio ordinario, con las siguientes modificaciones:

1. En caso de que se sometieren también al conocimiento del tribunal materias señaladas en el artículo 91 de esta ley, se tramitarán en forma incidental, en cuaderno separado, y serán resueltas en la sentencia definitiva.

2. Si no se alcanzare conciliación en la audiencia a que se refiere el artículo 69 y no se ordenare efectuar un proceso de mediación conforme al artículo 72, la contestación de la demanda y la reconvención, en su caso, se deberán deducir oralmente, al término de la misma audiencia.

En los casos a que aluden el inciso tercero del artículo 77, la contestación de la demanda y la reconvención, en su caso, deberán presentarse por escrito dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se efectúe la notificación, por cédula, de la resolución que aprueba el acta de mediación en la cual no se obtuvo acuerdo sobre la

nulidad, la separación o el divorcio, o que tiene por acompañada al proceso el acta de término de la mediación fracasada, respectivamente.

3. Las excepciones dilatorias deberán deducirse en la contestación de la demanda y se tramitarán junto a las demás excepciones en forma conjunta a la cuestión principal.

4. De la reconvenición, en su caso, se dará traslado por cinco días a la parte demandante.

5. No procederán los trámites de réplica y dúplica, ni las disposiciones contenidas en el título II, del Libro II, del Código de Procedimiento Civil.

6. Será aplicable lo dispuesto en los artículos 686 y 687 del Código de Procedimiento Civil.

7. La prueba confesional no será suficiente para acreditar la fecha de cese de la convivencia entre los cónyuges.

8. La nómina vigente de peritos para el territorio jurisdiccional respectivo será complementada con la mención de los demás interesados en actuar como peritos en los asuntos a que se refiere la Ley de Matrimonio Civil, para lo cual, dentro de los sesenta días siguientes a la publicación de esta ley, cada Corte de Apelaciones abrirá un plazo de treinta días a fin de que tales personas presenten sus antecedentes. Las listas

complementarias definitivas de peritos serán formadas por la Corte Suprema, sobre la base de las propuestas de las Cortes de Apelaciones, a más tardar treinta días antes de la fecha a que alude el artículo final de esta ley.

Los honorarios de los peritos serán fijados prudencialmente por el juez, una vez evacuado el informe pericial, con sujeción al arancel máximo que fijará el Ministerio de Justicia.

9. La prueba se apreciará en conformidad a las reglas de la sana crítica.

10. La apelación de la sentencia definitiva se concederá en ambos efectos, no se esperará la comparecencia de las partes y tendrá preferencia para la vista de la causa. Las demás resoluciones sólo serán apelables en el efecto devolutivo.

Artículo 2º.- Los matrimonios celebrados con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley se registrarán por ella en lo relativo a la separación judicial, la nulidad y el divorcio.

Sin perjuicio de lo anterior, las formalidades y requisitos externos del matrimonio y las causales de nulidad que su omisión originan, se registrarán por la ley vigente al tiempo de contraerlo; pero los cónyuges no podrán hacer valer la causal de nulidad por incompetencia del oficial del Registro Civil, prevista en el artículo 31 de la Ley de Matrimonio Civil del 10 de enero de 1884.

Además, no regirán las limitaciones señaladas en los artículos 23 y 26 de la Ley de Matrimonio Civil para comprobar la fecha de cese de la convivencia entre los cónyuges; sin embargo, el juez podrá estimar que no se ha acreditado si los medios de prueba aportados al proceso no le permiten formarse plena convicción sobre ese hecho.

Artículo 3°.- Los juicios de nulidad de matrimonio ya iniciados al momento de entrar en vigencia la presente ley continuarán sustanciándose conforme al procedimiento vigente al momento de deducirse la demanda respectiva, salvo que las partes soliciten al juez continuar su tramitación de acuerdo a las normas que prevé esta ley.

En dicho caso, se aplicará a la nulidad del matrimonio la legislación vigente al momento de contraerse el vínculo.

Artículo 4°.- Los juicios por divorcio perpetuo o temporal ya iniciados con anterioridad a la vigencia de la presente ley continuarán tramitándose como juicios de separación judicial bajo el procedimiento regulado al momento de deducir la demanda respectiva.

Con todo, las partes podrán solicitar al juez que prosiga el juicio comenzado, o que se aplique lo dispuesto en la Disposición Segunda del artículo 1° transitorio.

La resolución judicial, en su caso, indicará el estado desde el cual continúa la sustanciación del procedimiento y, ejecutoriada la sentencia definitiva, regirá lo dispuesto en el artículo 6º transitorio.

Artículo 5º.- La prosecución de los juicios a que se refieren los artículos 3º y 4º precedentes no impedirá que, una vez terminados por sentencia ejecutoriada, puedan ejercerse las acciones previstas en esta ley, sin perjuicio de la excepción de cosa juzgada que, en este caso, pudiere corresponder.

Artículo 6º.- Las personas que con anterioridad a la vigencia de la presente ley se hayan divorciado, temporal o perpetuamente, por sentencia ejecutoriada, tendrán el estado civil de separados, y se regirán por lo dispuesto en ella para los separados judicialmente respecto del ejercicio de derechos y demás efectos anexos que tengan lugar después de su entrada en vigencia.

Artículo 7º.- Las incapacidades referidas a los imputados que se establecen en los artículos 7º y 79 de la Ley de Matrimonio Civil se entenderán hechas a los procesados en las causas criminales seguidas por hechos acaecidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la reforma procesal penal en la Región respectiva.

Artículo 8º.- Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de publicación de esta ley se expedirán, por intermedio del Ministerio de Justicia, las normas reglamentarias que sean necesarias para la ejecución cabal de este cuerpo legal,

especialmente las que regulen los Registros a que se refieren los artículos 12, inciso final, y 78 de la Ley de Matrimonio Civil.

Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del mismo plazo, fije el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código Civil y de las leyes que se modifican expresamente en esta ley, para lo cual podrá incorporar las modificaciones y derogaciones de que hayan sido objeto tanto expresa como tácitamente; reunir en un mismo texto disposiciones directa y sustancialmente relacionadas entre sí que se encuentren dispersas, e introducir cambios formales, sea en cuanto a redacción, para mantener la correlación lógica y gramatical de las frases, a titulación, a ubicación de preceptos y otros de similar naturaleza, pero sólo en la medida en que sean indispensables para su coordinación y sistematización. El ejercicio de estas facultades no podrá importar, en caso alguno, la alteración del verdadero sentido y alcance de las disposiciones legales vigentes.”.

- - -

Acordado en las sesiones de fecha 13 y 20 de octubre y 3 y 4 de noviembre de 2003, con asistencia de los Honorables Senadores señores Andrés Chadwick Piñera (Presidente), Marcos Aburto Ochoa (Sergio Romero Pizarro), Alberto Espina Otero, Rafael Moreno Rojas (José Antonio Viera-Gallo Quesney) y Enrique Silva Cimma (José Antonio Viera-Gallo Quesney).

Sala de la Comisión, a 15 de diciembre de 2003.

(FDO.): JOSÉ LUIS ALLIENDE LEIVA

Secretario

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CÁMARA DE
DIPUTADOS QUE INTERPRETA EL CÓDIGO DEL TRABAJO EN CUANTO A
HACER APLICABLE SUS NORMAS A TRABAJADORES DE LOS
CONSERVADORES DE BIENES RAÍCES, NOTARÍAS Y ARCHIVEROS
(3281-13)

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Trabajo y Previsión Social tiene el honor de presentaros su segundo informe respecto del proyecto de ley de la referencia, iniciado en una Moción de los Honorables Diputados señora Adriana Muñoz y señores Jorge Burgos, Juan Bustos, Pedro Muñoz, Carlos Olivares, José Miguel Ortiz, Edgardo Riveros, Rodolfo Seguel y Boris Tapia.

A la sesión en que la Comisión consideró esta iniciativa, asistieron, además de sus miembros, el Ministro del Trabajo y Previsión Social, señor Ricardo Solari, acompañado de sus asesores, señores Francisco Del Río y Felipe Sáez.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Cabe dejar constancia de que vuestra Comisión acordó, unánimemente, oficiar a la Excelentísima Corte Suprema, con el propósito de recabar su parecer respecto del artículo 1º del proyecto de ley, incorporado en este segundo informe, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Os hacemos presente que el referido artículo 1º debe aprobarse como norma de rango orgánico constitucional, por cuanto incide en atribuciones de los tribunales de justicia. Lo anterior, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 74 de la Carta Fundamental, en relación con el artículo 63, inciso segundo, de ese Texto Supremo.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de que la única indicación fue aprobada con modificaciones.

- - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

A continuación, se efectúa una relación de la única indicación presentada al texto aprobado en general por el Honorable Senado -que se describe-, así como de los acuerdos adoptados al respecto.

Artículo único

Interpreta el inciso cuarto del artículo 1º del Código del Trabajo.

El citado artículo 1º fija el ámbito de aplicación del Código del Trabajo y sus leyes complementarias.

En lo que interesa, el inciso cuarto del aludido artículo 1º dispone que los trabajadores que presten servicios en los oficios de notarías, archiveros o conservadores se registrarán por las normas del Código del Trabajo.

El texto propuesto en el artículo único del proyecto señala, en su inciso primero, que el inciso cuarto descrito debe interpretarse y aplicarse de forma tal que la totalidad del estatuto laboral, en todas sus manifestaciones y expresiones, que emana del Código del Trabajo y leyes complementarias, resulte aplicable a los trabajadores que laboran en los oficios de notarías, archiveros o conservadores, sin perjuicio de que en el ingreso, desempeño y término de sus cargos deban, eventualmente, quedar sujetos a cumplir o someterse a normas de cuerpos legales diversos, tales como el Código Orgánico de Tribunales.

Agrega su inciso segundo que, sin embargo, la citada sujeción a normas distintas al Código del Trabajo no deberá constituirse en obstáculo para la aplicación, como ya se señaló, de la totalidad del estatuto laboral contenido en el Código del Trabajo.

La única indicación formulada, del Honorable Senador señor Parra, sustituye el artículo único del proyecto, por el que se señala enseguida:

"Artículo único.- Sustitúyese el artículo 504 del Código Orgánico de Tribunales por el siguiente:

"Artículo 504.- En toda notaría, archivo u oficio de los conservadores habrá el número de oficiales de secretaría que los respectivos funcionarios conceptúen preciso para el pronto y expedito ejercicio de sus funciones y el buen régimen de su oficina.

Los oficiales de secretaría estarán sujetos a las instrucciones y órdenes que les diere el respectivo notario, archivero o conservador, quienes distribuirán entre todos ellos el trabajo de su oficina en la forma que lo crean conveniente."".

Resulta oportuno señalar que el citado artículo 504 del Código Orgánico de Tribunales expresa lo que se señala a continuación:

"Artículo 504.- En toda notaría, archivo u oficio de los conservadores habrá el número de oficiales de secretaría que los respectivos funcionarios conceptúen preciso para el pronto y expedito ejercicio de sus funciones y el buen régimen de su oficina. La respectiva Corte de Apelaciones, con informe del ministro a que se refiere el artículo 564 o del juez, en el caso previsto en el artículo 565, fijará la dotación mínima de oficiales de secretaría de estas oficinas.

No podrán llevar ni admitir al servicio de su oficina ningún oficial de secretaría sin haber antes obtenido para ello el permiso y aprobación de la respectiva Corte o juzgado.

La Corte o juzgado, siempre que por consideraciones de prudencia, de moralidad o de buena disciplina conceptuare conveniente hacer salir de la oficina algún oficial de secretaría, podrá ordenar que se le despida del servicio.

En todo lo demás, los oficiales de secretaría estarán sujetos a las instrucciones y órdenes que les diere el respectivo notario, archivero o conservador, quienes distribuirán entre todos ellos el trabajo de su oficina en la forma que lo crean conveniente."

En primer término, el Honorable Senador señor Parra expresó que su indicación tiene por objetivo precisar que el personal de notarías, archivos o conservadores es libremente contratado por el notario, archivero o conservador respectivo, y depende exclusivamente de éstos. Al conciliar la norma del Código Orgánico de Tribunales reformulada con lo que establece actualmente el artículo 1º del Código del Trabajo, no es

necesaria la interpretación que propone el proyecto, porque, evidentemente, queda excluida la intervención en estas materias de la Corte o juzgado.

El asesor del señor Ministro del Trabajo y Previsión Social, don Francisco Del Río, manifestó que la indicación es muy conveniente, especialmente en atención a lo que, en su momento, afirmó el Presidente Subrogante de la Asociación de Notarios, Conservadores y Archiveros Judiciales, en orden a que, por una parte, ellos se manejaban respecto de su personal dependiente en los mismos términos en que se dan las relaciones laborales en cualquier empresa y, por otra, que la norma del artículo 504 del COT, en lo relativo al despido de estos funcionarios, por orden de una Corte o juzgado, no se había aplicado, al menos, por varias décadas.

Agregó que la indicación no iría en contra del texto del proyecto aprobado en general por el Honorable Senado, por lo que dicho texto podría mantenerse, para asegurar que la totalidad del estatuto laboral que emana del Código del Trabajo y sus leyes complementarias se aplique a los trabajadores en cuestión.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio apoyó la idea de aprobar, tanto la indicación como el texto aprobado en general por el Senado, de manera de cautelar eficazmente los derechos de estos trabajadores, clarificando su situación laboral, para evitar que se repitan hechos como los que dieron lugar a la presentación de este proyecto, relacionados con el desconocimiento, por parte de la Corte Suprema, de su derecho a la sindicalización.

El Honorable Senador señor Fernández manifestó su inquietud respecto del contenido de la indicación, ya que al suprimir del artículo 504 del COT la facultad de la Corte o juzgado de ordenar el despido de los trabajadores en cuestión, cuando por consideraciones de prudencia, moralidad o buena disciplina lo estimara conveniente, podría afectarse el funcionamiento del Escalafón Secundario del Poder Judicial, del cual forman parte los notarios, archiveros y conservadores.

El asesor del señor Ministro del Trabajo y Previsión Social, don Francisco Del Río, precisó que el ejercicio de facultades disciplinarias sobre los auxiliares de la administración de justicia se radica en éstos, pero no debiera hacerse extensivo a sus trabajadores, ya que no revisten tal calidad. No parece haber razones para que un tercero -la Corte o juzgado- tenga tuición sobre el desarrollo de las relaciones laborales entre los notarios, archiveros o conservadores y sus respectivos trabajadores.

El Honorable Senador señor Lavandero apoyó la indicación presentada y señaló que, en definitiva, no implica afectar el funcionamiento del Escalafón Secundario del Poder Judicial, puesto que la Corte o juzgado podrá hacer presente a los auxiliares de la administración de justicia que se trata de que en sus oficios existen irregularidades derivadas de la actuación de algunos de sus trabajadores, lo que debiera conllevar el consecuente despido. Así, al igual que ocurre actualmente, será el notario, archivero o conservador quien despedirá al trabajador y, si no lo hace, se verá enfrentado a las posibles sanciones que le aplicarán las autoridades judiciales del caso por su mal desempeño.

El Honorable Senador señor Fernández hizo presente que, de acogerse tanto la indicación como el texto aprobado en general por el Senado, para que el proyecto tenga sentido, habría que eliminar de la norma que interpreta el inciso cuarto del artículo primero del Código del Trabajo, toda mención que haga al Código Orgánico de Tribunales.

El señor Ministro del Trabajo y Previsión Social señaló que si la idea es aplicar realmente a estos trabajadores el estatuto laboral del Código del Trabajo y sus leyes complementarias, resulta también importante que el empleador -notario, archivero o conservador- tenga más autonomía para organizar el trabajo. Por eso, es conveniente eliminar las facultades que, en estas materias, se conceden a la Corte o juzgado respectivos.

El Honorable Senador señor Fernández consultó si, desde el punto de vista laboral, existiría alguna dificultad al mantenerse las facultades que el artículo 504 del COT otorga a la Corte o juzgado, en cuanto ello signifique privar a los trabajadores de sus derechos.

El asesor del señor Ministro del Trabajo y Previsión Social, don Francisco Del Río, expresó que sí habría dificultades, por lo que resultaría adecuado aprobar la indicación para que la Corte Suprema considere a los notarios, archiveros y conservadores como entes habilitados para organizar sus relaciones laborales como cualquier empresa.

El Honorable Senador señor Fernández manifestó que si la razón de la indicación es evitar que se prive a estos trabajadores de sus derechos laborales, estaría

de acuerdo con eliminar las facultades que el artículo 504 del COT concede, en estas materias, a la Corte o juzgado respectivos. En todo caso, ya que se suprimirían atribuciones de los tribunales, habría que recabar el parecer de la Corte Suprema y, además, aprobar la norma respectiva con quórum orgánico constitucional, todo ello en atención a lo establecido en la Constitución Política y en el artículo 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

En consideración a los planteamientos de los señores Senadores y de los representantes del Ejecutivo, la Comisión estuvo de acuerdo en contemplar la única indicación formulada, como artículo 1° del proyecto, considerando el artículo único aprobado en general por el Senado como artículo 2°, pero con un texto que termina con la oración "resulte aplicable a los trabajadores que laboran en los oficios de notarías, archiveros o conservadores."

Asimismo, vuestra Comisión resolvió, por unanimidad, oficiar a la Excelentísima Corte Suprema, a fin de recabar su parecer respecto del aludido artículo 1°, disposición que, además, debería aprobarse como norma de rango orgánico constitucional, por incidir en atribuciones de los tribunales de justicia. Todo lo anterior, en cumplimiento de lo preceptuado en la Constitución Política.

- La indicación fue aprobada unánimemente, modificada en la forma descrita precedentemente, con los votos de los Honorables Senadores señores Fernández, Lavandero, Parra y Ruiz De Giorgio.

- - -

MODIFICACIONES

En conformidad con los acuerdos adoptados, vuestra Comisión de Trabajo y Previsión Social tiene el honor de proponeros las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado:

- Contemplar como artículo 1º del proyecto, el siguiente:

"Artículo 1º.- Sustitúyese el artículo 504 del Código Orgánico de Tribunales, por el siguiente:

"Artículo 504.- En toda notaría, archivo u oficio de los conservadores habrá el número de oficiales de secretaría que los respectivos funcionarios conceptúen preciso para el pronto y expedito ejercicio de sus funciones y el buen régimen de su oficina.

Los oficiales de secretaría estarán sujetos a las instrucciones y órdenes que les diere el respectivo notario, archivero o conservador, quienes distribuirán entre todos ellos el trabajo de su oficina en la forma que lo crean conveniente."".

(Unanimidad 4x0. Única indicación).

Artículo único

- Pasa a ser artículo 2º, con el texto que se señala a continuación:

"Artículo 2º.- Declárase interpretado el inciso cuarto del artículo 1º del Código del Trabajo en el siguiente sentido:

El inciso cuarto del artículo 1º del Código del Trabajo en cuanto señala que "Los trabajadores que presten servicios en los oficios de notarías, archiveros o conservadores se regirán por las normas de este Código.", debe interpretarse y aplicarse de forma tal que la totalidad del estatuto laboral, en todas sus manifestaciones y expresiones, que emana del Código del Trabajo y leyes complementarias, resulte aplicable a los trabajadores que laboran en los oficios de notarías, archiveros o conservadores."

(Unanimidad 4x0. Única indicación y artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY

"Artículo 1º.- Sustitúyese el artículo 504 del Código Orgánico de Tribunales, por el siguiente:

"Artículo 504.- En toda notaría, archivo u oficio de los conservadores habrá el número de oficiales de secretaría que los respectivos funcionarios conceptúen preciso para el pronto y expedito ejercicio de sus funciones y el buen régimen de su oficina.

Los oficiales de secretaría estarán sujetos a las instrucciones y órdenes que les diere el respectivo notario, archivero o conservador, quienes distribuirán entre todos ellos el trabajo de su oficina en la forma que lo crean conveniente."

Artículo 2º.- Declárase interpretado el inciso cuarto del artículo 1º del Código del Trabajo en el siguiente sentido:

El inciso cuarto del artículo 1º del Código del Trabajo en cuanto señala que "Los trabajadores que presten servicios en los oficios de notarías, archiveros o conservadores se regirán por las normas de este Código.", debe interpretarse y aplicarse de forma tal que la totalidad del estatuto laboral, en todas sus manifestaciones y expresiones,

que emana del Código del Trabajo y leyes complementarias, resulte aplicable a los trabajadores que laboran en los oficios de notarías, archiveros o conservadores.".

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 9 de diciembre de 2003, con asistencia de los Honorables Senadores señores Augusto Parra Muñoz (Presidente), Sergio Fernández Fernández, Jorge Lavandero Illanes y José Ruiz De Giorgio.

Sala de la Comisión, a 11 de diciembre de 2003.

(FDO.): MARIO LABBÉ ARANEDA

Secretario de la Comisión

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE VIVIENDA Y URBANISMO RECAÍDO
EN EL PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE
MODIFICA EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY GENERAL DE URBANISMO Y
CONSTRUCCIONES, CON EL OBJETO DE ESTABLECER LA CADUCIDAD DE LA
DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA CONTENIDA EN LOS PLANES
REGULADORES
(3247-14)

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Vivienda y Urbanismo tiene el honor de
presentaros su segundo informe sobre el proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite
constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

A la sesión que vuestra Comisión dedicó a este asunto concurrió la abogada asesora del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, señora Jeannette Tapia, y el especialista de esa Secretaría de Estado, señor Luis Eduardo Bresciani.

Participaron, también, los abogados señores Alejandro Reyes y Gerardo Varela.

Cabe hacer presente que, una vez aprobada esta iniciativa en general por el Senado, se abrió plazo para la presentación de indicaciones, recibándose, en definitiva, un total de dieciséis.

Es dable recordar que el inciso primero del nuevo artículo 59 que se propone en el artículo 1º del proyecto, así como su artículo 2º, deben ser aprobados con quórum orgánico constitucional, en conformidad a los artículos 63 y 107 de la Constitución Política.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

1.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: los numerales 2 y 3 del artículo 1º.

2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: no hay.

3.-Indicaciones aprobadas con modificaciones: las números 1,
4, 5, 12, 13 y 14.

4.- Indicaciones rechazadas: 2, 3, 6, 7, 8, 9, 15 y 16.

5.- Indicaciones retiradas: 10 y 11.

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: no hay.

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

A continuación, se consignan los preceptos aprobados en general,
las indicaciones presentadas a su respecto, el debate de la Comisión y los acuerdos
adoptados.

Artículo 1º

Esta disposición consta de tres numerales que introducen distintas modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975, Ley General de Urbanismo y Construcciones.

Número 1

Su texto es el siguiente:

“1.- Reemplázase el artículo 59 por el siguiente:

“Artículo 59.- Decláranse de utilidad pública, por los plazos que se indican en los incisos siguientes, los terrenos consultados en los planes reguladores comunales e intercomunales destinados a vías expresas, troncales, colectoras, parques intercomunales y parques comunales, incluidos sus ensanches. Vencidos dichos plazos caducará automáticamente la declaratoria de utilidad pública y todos sus efectos.

Los plazos de caducidad para las declaratorias de utilidad pública de los terrenos ubicados en el área urbana, según su destino, serán de diez años para las vías expresas, y de cinco años para las vías troncales y colectoras y los parques intercomunales y comunales.

Los plazos de caducidad para las declaratorias de utilidad pública de los terrenos ubicados en el área de extensión urbana, según su destino, serán de veinte años para las vías expresas, y de diez años en el caso de las vías troncales y colectoras y de los parques intercomunales y comunales.

El plazo establecido para las declaratorias de utilidad pública de los terrenos ubicados en el área urbana destinados a vías troncales y colectoras y a parques intercomunales, podrá ser prorrogado, por una sola vez, por igual período. La prórroga se tramitará conforme al procedimiento establecido para la modificación del respectivo instrumento de planificación territorial.

En los terrenos afectos a la declaración de utilidad pública y, mientras se procede a su expropiación o adquisición, no se podrá aumentar el volumen de las construcciones existentes a la fecha de aprobación del respectivo plan regulador, en la parte del inmueble que esté afecta a dicha declaratoria si ésta fuere parcial.

Caducada la declaratoria de utilidad pública, el inmueble afectado no podrá ser declarado nuevamente afecto a utilidad pública para los mismos usos incluidos en una declaratoria anterior, a menos que el acto expropiatorio se dicte dentro del plazo de sesenta días contado desde la fecha de entrada en vigencia de la nueva declaratoria. Expirado dicho plazo, caducará automáticamente la declaratoria de utilidad pública.

Lo dispuesto en los incisos precedentes no afectará ni se aplicará en modo alguno a los procesos de expropiación autorizados en otras normas legales.”.

A este número 1 se presentaron las indicaciones 1 a 11.

La número 1, de S.E. el Presidente de la República, para sustituir el inciso primero del artículo 59 propuesto por el siguiente:

“Artículo 59.- Decláranse de utilidad pública, por los plazos que se indican en los incisos siguientes, los terrenos localizados en áreas urbanas y de extensión urbana consultados en los planes reguladores comunales e intercomunales destinados a vías expresas, troncales, colectoras, locales y de servicio, parques intercomunales, parques comunales, incluidos sus ensanches. Vencidos dichos plazos caducará automáticamente la declaratoria de utilidad pública y todos sus efectos. Las nuevas normas urbanísticas deberán ser fijadas a petición del propietario, por la Municipalidad respectiva, mediante decreto alcaldicio, previo informe de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo que señalará las normas urbanísticas aplicables al inmueble, asimilándolas a la zona predominante, de las adyacentes al terreno.”.

La abogada del Ministerio de Vivienda y urbanismo, señora Jeannette Tapia, explicó que esta norma pretende, en primer término, precisar que las declaraciones de utilidad pública solamente podrán afectar inmuebles urbanos o ubicados en zonas de extensión urbanas, quedando, por tanto, excluidos los terrenos de áreas rurales.

En segundo lugar, precisó que la indicación pretende subsanar un vacío que consiste en que no se han regulado hasta el momento las condiciones urbanísticas en que queda un terreno respecto del cual ha caducado una declaratoria de utilidad pública.

Para estos efectos, se permite que el interesado tome la iniciativa y solicite un pronunciamiento al respecto. La determinación la adoptará la municipalidad, previo informe de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, asimilando el respectivo inmueble a las normas urbanísticas aplicables a la zona predominante de las adyacentes al terreno. Se trata, agregó, de un procedimiento especial, distinto del que generalmente se utiliza para modificar las condiciones que afectan a un terreno.

Hubo consenso entre los miembros de la Comisión en cuanto a la necesidad de satisfacer este vacío. No obstante, consideraron más conveniente encargar derechamente a la autoridad municipal respectiva la función de determinar las normas urbanísticas aplicables a estos espacios. Del mismo modo, se estimó necesario establecer un plazo para ello, el que se fijó en seis meses, contado desde la caducidad de la declaratoria.

Se tuvo presente que es complejo confiar la iniciativa de esta gestión a un particular, no solo por su trascendencia, sino que también por diversas otras consideraciones. En efecto, puede tratarse de un grupo numeroso de personas con criterios disímiles, o bien de ciudadanos que no cuentan con la información u otros recursos necesarios para activar este procedimiento.

Por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Arancibia, Cariola, Prokurica y Sabag, la Comisión aprobó esta indicación con las enmiendas antes señaladas.

La indicación número 2, del Honorable Senador señor Parra, suprime, en el inciso primero del artículo 59 propuesto, la frase “, por los plazos que se indican en los incisos siguientes,” y la oración final.

La número 3, del Honorable Senador señor Parra, para suprimir los incisos segundo y tercero del artículo 59 propuesto.

Estas dos indicaciones fueron consideradas conjuntamente. Se estimó que ellas no avanzan en la línea que la Comisión ha estimado procedente.

Por esta razón, fueron rechazadas por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Arancibia, Cariola, Prokurica y Sabag.

La número 4, del Honorable Senador señor Cariola, reemplaza el inciso tercero del artículo 59 propuesto, por el siguiente:

“El plazo de caducidad para las declaratorias de utilidad pública de los terrenos ubicados en el área de extensión urbana, cualquiera sea su destino, será de diez años.”.

El autor de la indicación expresó que su propósito es retomar el objetivo buscado por el Ejecutivo en este punto que es evitar el grave perjuicio que sufren, por un período tan prolongado como pueden ser 20 años en el caso de las vías expresas, los propietarios de inmuebles afectados por declaratorias de utilidad pública.

Una situación como esta, dijo, verdaderamente vulnera las normas de los números 24 y 26 del artículo 19 de la Carta Fundamental, que aseguran el derecho de propiedad y la no afectación en su esencia.

Su propuesta, señaló, busca un punto de equilibrio entre los intereses del estado y los derechos de los afectados.

El representante del Ministerio de Vivienda y urbanismo, señor Luis Eduardo Bresciani, hizo presente que, en este caso, se trata de terrenos ubicados fuera de las áreas urbanas donde, normalmente, se realizan emprendimientos que suponen largos procesos de planificación y de coordinación entre diversos agentes económicos. En consecuencia, se justifican los plazos de 20 y 10 años que este inciso fija.

Los miembros de la Comisión ponderaron estos planteamientos. Estimaron que, en la actualidad, dados los avances tecnológicos y los ritmos de la vida

económica y productiva, 10 años es un plazo que permite desarrollar obras de gran envergadura. Por ello, aprobaron la indicación en debate.

No obstante, acordaron otorgar a la autoridad pública la facultad de prorrogar este lapso por igual período.

En consecuencia, **por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Arancibia, Cariola, Gazmuri, Prokurica y Sabag, la Comisión aprobó esta indicación con la enmienda antes señalada.**

La número 5, del Honorable Senador señor Cariola, intercala, a continuación del inciso tercero, el siguiente, nuevo:

“Los plazos de caducidad para las declaratorias de utilidad pública de los terrenos ubicados en zonas rurales, pero reguladas por Planes Reguladores Intercomunales o Comunales, serán de 3 años, cualquiera sea el carácter de la vía que los afecte.”.

El Honorable Senador señor Cariola explicó que esta indicación tiene por objeto impedir que terrenos ubicados en áreas rurales y contemplados en planes reguladores sean declarados de utilidad pública.

Agregó que, para las declaratorias hoy en día vigentes, es convenientes fijarles una fecha de término.

Acotó que si bien comprendía que el Ejecutivo coincide con este propósito -lo que quedó reflejado en la indicación número 1, que sólo menciona a las áreas urbanas y de extensión urbana- es igualmente necesario consignar, en términos explícitos, que los terrenos rurales considerados en planos reguladores no pueden ser objeto de declaratorias de utilidad pública.

Los demás miembros de la Comisión coincidieron con este planteamiento. Al efecto, acordaron añadir una norma permanente, como inciso penúltimo del artículo 59, consagrando la prohibición propuesta por el Honorable Senador señor Cariola.

Complementariamente, se resolvió considerar una disposición transitoria nueva que prescriba que a contar de la entrada en vigencia de esta iniciativa caducarán la declaratorias que afecten bienes de esta naturaleza.

En consecuencia, la indicación número 5 fue aprobada unánimemente con estas enmiendas. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Arancibia, Cariola, Gazmuri, Prokurica y Sabag.

Las indicaciones números 6, del Honorable Senador señor Orpis, y 7, del Honorable Senador señor Parra, suprimen el inciso cuarto del artículo 59 propuesto.

Por unanimidad, la Comisión rechazó estas indicaciones por considerar que ellas no se avienen con la lógica que inspira el proyecto. Votaron en este sentido los Honorables Senadores señores Arancibia, Cariola, Gazmuri, Prokurica y Sabag.

La indicación número 8, del Honorable Senador señor Parra, agrega al inciso quinto del artículo 59 propuesto, la siguiente oración:

“Sin embargo, si la parte no expropiable fuera insuficiente para la ejecución de una nueva construcción conforme a las disposiciones de la Ordenanza Comunal respectiva, el propietario podrá demandar de la Municipalidad o el ente fiscal que corresponda la expropiación total e inmediata del inmueble y el pago de la indemnización en un plazo que no podrá exceder de tres años.”.

Se explicó que esta indicación, en la práctica, busca preservar la vigencia del artículo 89 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, cuya derogación se propone precisamente en el numeral 3 de este artículo 1°.

Dada esta discordancia y en atención a que la Comisión ha optado por la derogación del mencionado artículo 89, por unanimidad se rechazó la indicación. Votaron en esta forma los Honorables Senadores señores Arancibia, Cariola, Gazmuri, Prokurica y Sabag.

La número 9, del Honorable Senador señor Parra, sustituye el inciso sexto del artículo 59 propuesto por el siguiente:

“Si no se ejecutaren las obras previstas en el plan regulador ni se hubieren efectuado expropiaciones con miras a su ejecución en un plazo de 10 años contados desde su aprobación, caducará la declaración de utilidad pública, salvo que el Concejo Municipal respectivo acuerde por la unanimidad de sus miembros prorrogar su vigencia por una sola vez y por un plazo máximo de cinco años. Expirado dicho plazo caducará automáticamente la declaratoria de utilidad pública.”.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Prokurica, manifestó que los tipos de obras a que se refiere el proyecto son de muy diversa índole. Por ello, acotó, se plantean plazos diferentes según su magnitud.

Por esta consideración indicó que no parece adecuado englobar en un solo plazo tan disímiles situaciones.

Los restantes miembros presentes de la Comisión concordaron con esta argumentación, rechazando, en consecuencia, la indicación. **Votaron por el rechazo los Honorables Senadores señores Cariola, Gazmuri, Prokurica y Sabag.**

La indicación número 10, del Honorable Senador señor Cariola, reemplaza el inciso séptimo del artículo 59 propuesto por el siguiente:

“Lo dispuesto en los incisos precedentes y los plazos de caducidad que allí se establecen, no obstan al ejercicio de los derechos que corresponda a los propietarios afectados por la declaratoria de utilidad pública, de conformidad a la Constitución Política y a las leyes, y no afectará ni se aplicará en modo alguno a los procesos de expropiación autorizados en otras normas legales.”.

Su autor expresó que, por acarrear las declaratorias de utilidad pública privaciones a veces considerables en el ejercicio del derecho de propiedad, es conveniente consagrar los resguardos que propone la indicación.

Pese a compartir el parecer del Honorable Senador señor Cariola, los demás miembros de la Comisión estimaron que la proposición resulta innecesaria toda vez que se refiere a derechos que permanentemente asisten a las personas en virtud de principios básicos y normas generales de nuestro ordenamiento.

Por lo anterior, el autor de la indicación procedió a retirarla.

La indicación número 11, del mismo señor Senador, agrega al artículo 59 propuesto, los siguientes incisos finales:

“Los propietarios de los terrenos afectados por declaratorias de utilidad pública en virtud de este artículo, podrán reclamar judicialmente ante el juez competente, para solicitar:

a) Que se deje sin efecto la declaratoria por ser improcedente en razón de la inexpropiabilidad, aún temporal, del bien afectado, o fundado en la falta de ley que la autorice, o en el cese del fin de utilidad pública que se tuvo en consideración para dicha declaratoria;

b) Que se disponga la declaratoria de utilidad pública del total o de otra porción del bien parcialmente afectado cuando la parte no afectada del mismo careciere por sí sola de significación económica o hiciere difícil o prácticamente imposible su explotación o aprovechamiento;

c) Que se indemnice el daño patrimonial efectivamente causado con la declaratoria de utilidad pública.

Estas reclamaciones se tramitarán en juicio sumario.”.

El Honorable Senador señor Cariola fundamentó su proposición en la circunstancia de que en ocasiones las declaratorias de utilidad pública pueden carecer de amparo legal, resultar improcedentes o perder oportunidad, no obstante lo cual permanecen vigentes.

Señaló que estas situaciones deben regularse estableciendo el derecho del afectado de reclamar judicialmente.

Además, consideró que debe contemplarse la misma posibilidad para los casos mencionados en las letras b) y c) precedentes.

Aseguró que las normas propuestas no implican crear derechos nuevos para las personas sino simplemente aclarar prerrogativas ya existentes.

La asesora del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, señora Jeannette Tapia, discrepó de la totalidad de la indicación. Incluso resaltó que lo planteado en la letra c) corresponde a una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República y que, por otra parte, se aparta de las ideas matrices del proyecto.

Señaló que el Gobierno estaría dispuesto a estudiar situaciones como estas mas en ningún caso en el contexto de la iniciativa en estudio.

El Honorable Senador señor Gazmuri coincidió absolutamente con los planteamientos anteriores, formulando respecto de ellos reparos de admisibilidad.

Por su parte, el Honorable Senador señor Sabag hizo presente que el afectado nunca deja de contar con la posibilidad de acudir ante los tribunales, razón por la cual es innecesario incorporar con una norma como esta.

Finalmente, el Honorable Senador señor Prokurica si bien valoró las ideas contenidas en la indicación, sostuvo que era improcedente tratarlas en esta oportunidad.

A continuación, el Honorable Senador señor Cariola procedió a retirar la indicación.

Número 2

El número 2 del artículo 1º de esta iniciativa es del siguiente tenor:

“2. Reemplázase el artículo 83 por el siguiente:

"Artículo 83º.- Las expropiaciones que realicen las municipalidades en virtud de una declaratoria de utilidad pública se sujetarán al procedimiento contemplado en el decreto ley N° 2.186, de 1978, Ley Orgánica de Procedimiento de Expropiaciones.””.

Este número no fue objeto de indicaciones.

Número 3

Este numeral deroga los artículos 84, 85, 86, 87, 89, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 100, 101, 102, 103 y 104 del decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975, Ley General de Urbanismo y Construcciones.

Tampoco fue objeto de indicaciones.

o o o o

Enseguida, **S.E. el Presidente de la República, presentó la indicación número 12**, para agregar al proyecto el siguiente número nuevo:

“...- Incorpórase al artículo 122 el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Si con posterioridad a la cesión gratuita, caducare la declaratoria de utilidad pública el cedente podrá solicitar a la municipalidad la restitución del inmueble cedido. La municipalidad deberá realizar dicha restitución, a título gratuito, en un plazo no superior a 3 meses desde el requerimiento, los costos que origine la restitución del inmueble serán de cargo del solicitante.””.

Por la unanimidad de sus miembros presentes, la Comisión aprobó esta indicación con algunas enmiendas de tipo meramente formal. Votaron favorablemente **los Honorables Senadores señores Arancibia, Cariola, Gazmuri y Prokurica.**

o o o o

Artículo 2º

El texto aprobado en general es el siguiente:

“Artículo 2º.- Incorpórase en el inciso segundo del artículo 33 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1, de 2002, a continuación del punto final (.), que pasa a ser punto seguido (.), el siguiente párrafo segundo:

“Asimismo, las municipalidades, a propuesta del alcalde y con la aprobación del Concejo, podrán declarar de utilidad pública inmuebles, localizados en áreas urbanas y destinados a vías locales y de servicios y a plazas, siempre que hagan la provisión de fondos necesarios para proceder en forma inmediata a su expropiación.”.”.

En relación a esta disposición, se presentó **la indicación número 13, de S.E. el Presidente de la República**, para sustituir el párrafo segundo que se agrega al inciso segundo del artículo 33 de la ley N° 18.695, por el siguiente:

“Asimismo, decláranse de utilidad pública los inmuebles destinados a vías locales y de servicios y a plazas que hubieren sido definidos como tales por el Consejo Municipal a propuesta del alcalde y siempre que se haya efectuado la provisión de fondos necesarios para proceder a su inmediata expropiación.”.

La señora Jeannette Tapia precisó que esta redacción corrige una impropiedad observada en el texto aprobado en general. En efecto, explicó, de acuerdo a lo dispuesto en el número 24° del artículo 19 de la Constitución Política solamente una ley general o especial puede autorizar la expropiación por causa de utilidad pública.

La Comisión aprobó esta indicación por la unanimidad de sus miembros presentes, los Honorables Senadores señores Arancibia, Cariola, Gazmuri y Sabag, con una enmienda meramente formal.

Disposición transitoria

El texto aprobado en general es el siguiente:

“Artículo transitorio.- Las declaratorias de utilidad pública a que se refiere el artículo 59 del decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975, Ley General de Urbanismo y Construcciones, que se encontraren vigentes a la fecha de publicación de esta ley, caducarán automáticamente, junto con sus efectos, en los mismos plazos establecidos en los incisos segundo y tercero del mencionado artículo, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta ley.”.

Las indicaciones presentadas en relación a esta norma transitoria son las siguientes:

La número 14, de S.E. el Presidente de la República, la
reemplaza por la siguiente:

“Artículo transitorio.- Las declaratorias de utilidad pública a que se refiere el artículo 59 del decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975, Ley General de Urbanismo y Construcciones, que se encontraren vigentes a la fecha de publicación de esta ley, caducarán automáticamente, junto a sus efectos, en los mismos plazos establecidos en los incisos segundo y tercero del mencionado artículo, contados a partir de la fecha de la declaratoria, permaneciendo vigentes, en todo caso por un plazo no inferior a cinco años desde la entrada en vigencia de la presente ley.

Sin perjuicio de lo anterior, dentro del plazo de un año contado desde la vigencia de la presente ley, mediante acuerdo fundado, los concejos municipales a propuesta del alcalde y los consejos regionales a propuesta del Secretario Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo respectivo podrán suprimir las declaratorias de utilidad pública existentes, entendiéndose que, desde que se publique el referido acuerdo, se modifica el instrumento de planificación respectivo y en consecuencia cesan las declaratorias de utilidad pública en los plazos que en dicho acuerdo se indican.”.

La número 15, del Honorable Senador señor Cariola, la
sustituye por la siguiente:

“Artículo transitorio.- Las declaraciones de utilidad pública a que se refiere el artículo 59 del Decreto con Fuerza de Ley N° 458, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, de 1975, Ley General de Urbanismo y Construcciones, que se encontraren vigentes a la fecha de publicación de esta ley, caducarán automáticamente, junto con sus efectos, en los mismos plazos establecidos en los incisos segundo, tercero y cuarto del mencionado artículo, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia del Plan Regulador comunal o intercomunal que las hubiere consultado, o al cumplirse tres años desde la entrada en vigencia de esta ley, si este último plazo venciere después de aquél.

Los directores de obras correspondientes a las comunas en que se encuentre ubicado el bien raíz afecto, no importando si se encuentra en áreas urbanas o rurales, deberán otorgar el correspondiente certificado que acredite que la propiedad no está afectada a utilidad pública por aplicación de los plazos de caducidad de este artículo.”.

Las indicaciones 14 y 15 se consideraron conjuntamente.

La abogada señora Tapia advirtió que la norma transitoria aprobada en general da lugar a que las declaratorias actualmente vigentes caduquen en plazos que se extienden más allá de los que se contemplan en las normas permanentes.

Informó que el propósito de los incisos primeros de ambas indicaciones persiguen básicamente corregir esta anomalía, estableciendo que las declaratorias de utilidad pública vigentes al momento de entrar en vigor esta ley quedarán sin efecto en un plazo razonable. Al efecto, proponen distintas fórmulas.

La Comisión coincidió unánimemente con la necesidad de solucionar esta situación. Acordó para ello acoger el inciso primero de la indicación del Ejecutivo, fijando para tal efecto los mismos plazos establecidos en los incisos segundo y tercero del artículo 59, contados a partir de la fecha de la declaratoria, precisando, además, que las declaratorias permanecerán vigentes, en todo caso, por un plazo de cinco años desde la entrada en vigencia de la presente ley si los lapsos faltantes fueren inferiores.

A modo de ejemplo, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Prokurica, afirmó que si la declaratoria de utilidad pública de un terreno urbano que se destinará a una vía expresa -cuyo plazo es de 10 años- fue efectuada 8 años antes de la entrada en vigencia de esta ley, caducará no dentro de 2 años más, sino que dentro de estos 2 años más otros 3. Por el contrario, siguiendo con el mismo ejemplo, si la declaratoria se efectuó 2 años antes de entrar en vigencia esta ley, la caducidad se producirá 8 años después.

Complementariamente y en coherencia con el acuerdo adoptado en la misma norma permanente respecto de los terrenos ubicados en áreas rurales, se acordó incorporar como inciso segundo de esta norma transitoria una disposición que prescriba que tratándose de declaratorias existentes en áreas rurales, éstas caducaran de pleno derecho al momento de publicarse la presente ley.

Respecto del inciso segundo de la indicación número 14, el Honorable Senador señor Gazmuri advirtió que, en la práctica, esta norma deja sin efecto el sistema general de plazos diseñado en esta iniciativa, así como los propósitos de la misma, ya que entrega a la sola voluntad de ciertas autoridades la posibilidad de dejar sin efecto declaratorias de utilidad pública.

En definitiva, respecto de los incisos segundos de ambas indicaciones, en el seno de la Comisión no se produjo acuerdo acerca de la utilidad y conveniencia de los mismos y, en consecuencia, fueron desechados.

Por las razones señaladas, la indicación número 14 fue aprobada con las enmiendas ya reseñadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Arancibia, Cariola, Gazmuri, Prokurica y Sabag.

La indicación número 15 fue rechazada por 4 votos en contra y una abstención. Votaron negativamente los Honorables Senadores señores Arancibia, Gazmuri, Prokurica y Sabag. Se abstuvo el Honorable Senador señor Cariola.

Por último, **la indicación número 16, del Honorable Senador señor Parra**, reemplaza la frase “en los incisos segundo y tercero” por “en el inciso tercero”.

Fue desechada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Arancibia, Cariola, Gazmuri, Prokurica y Sabag.

MODIFICACIONES PROPUESTAS

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Vivienda y Urbanismo tiene el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley aprobado en general por el Senado, con las siguientes modificaciones:

Artículo 1º

Número 1

Introducirle las siguientes enmiendas:

Inciso primero

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 59.- Decláranse de utilidad pública, por los plazos que se indican en los incisos siguientes, los terrenos localizados en áreas urbanas y de extensión urbana consultados en los planes reguladores comunales e intercomunales destinados a vías expresas, troncales, colectoras, locales y de servicio y parques intercomunales y comunales, incluidos sus ensanches. Vencidos dichos plazos, caducará automáticamente la declaratoria de utilidad pública y todos sus efectos. Las nuevas normas urbanísticas aplicables a dichas áreas deberán ser fijadas dentro del plazo de seis meses, contado desde la caducidad de la declaratoria, por la Municipalidad respectiva, mediante decreto alcaldicio, previo informe de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, asimilándolas a las de la zona predominante de las adyacentes al terreno.”. (Indicación número 1, 4 x 0).

Inciso tercero

Reemplazarlo por el siguiente:

“El plazo de caducidad de las declaratorias de utilidad pública de los terrenos ubicados en áreas de extensión urbana, cualquiera sea su destino, será de diez años, pudiendo prorrogarse por una vez por igual lapso.”. (Indicación número 4, 5 x 0).

Inciso séptimo, nuevo

Incorporar como tal, el siguiente, pasando el inciso séptimo a ser inciso final:

“Los planes reguladores no podrán declarar de utilidad pública terrenos ubicados en áreas rurales.” (Indicación número 5, 5 x 0).

Número 4, nuevo

Agregar como tal, el siguiente:

“4. Incorpórase al artículo 122 el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

“Si con posterioridad a la cesión gratuita caducare la declaratoria de utilidad pública, el cedente podrá solicitar a la municipalidad la restitución del inmueble cedido. La municipalidad deberá realizar dicha restitución, a título gratuito, en un plazo no

superior a tres meses desde el requerimiento. Los costos que se originen serán de cargo del solicitante.””. (Indicación número 12, 4 x 0).

Artículo 2°

Sustituir el párrafo segundo que se agrega al inciso segundo del artículo 33 de la ley N° 18.695, por el siguiente:

“Asimismo, decláranse de utilidad pública los inmuebles destinados a vías locales y de servicios y a plazas que hayan sido definidos como tales por el Concejo Municipal a propuesta del alcalde, siempre que se haya efectuado la provisión de fondos necesarios para proceder a su inmediata expropiación.”. (Indicación 13, 4 x 0)

Artículo transitorio

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo transitorio.- Las declaratorias de utilidad pública a que se refiere el artículo 59 del decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975, Ley General de Urbanismo y Construcciones, que se encuentren vigentes a la fecha de publicación de esta ley, caducarán automáticamente, junto a sus efectos, en los mismos plazos establecidos en los incisos segundo y tercero del mencionado artículo, contados a partir de la fecha de la

declaratoria, permaneciendo ésta vigente, en todo caso, por un plazo de cinco años desde la entrada en vigencia de la presente ley si los lapsos faltantes fueran inferiores.

Con todo, tratándose de declaratorias existentes en áreas rurales, éstas caducarán de pleno derecho al momento de publicarse la presente ley.” (Indicación números 5 y 14, ambas aprobadas 5 x 0).

Como consecuencia de las modificaciones propuestas, el texto del proyecto queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975, Ley General de Urbanismo y Construcciones:

1.- Reemplázase el artículo 59 por el siguiente:

“Artículo 59.- Decláranse de utilidad pública, por los plazos que se indican en los incisos siguientes, los terrenos localizados en áreas urbanas y de extensión urbana consultados en los planes reguladores comunales e intercomunales destinados a vías expresas, troncales, colectoras, locales y de servicio y parques

intercomunales y comunales, incluidos sus ensanches. Vencidos dichos plazos, caducará automáticamente la declaratoria de utilidad pública y todos sus efectos. Las nuevas normas urbanísticas aplicables a dichas áreas deberán ser fijadas dentro del plazo de seis meses, contado desde la caducidad de la declaratoria, por la Municipalidad respectiva, mediante decreto alcaldicio, previo informe de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, asimilándolas a las de la zona predominante de las adyacentes al terreno.

Los plazos de caducidad para las declaratorias de utilidad pública de los terrenos ubicados en el área urbana, según su destino, serán de diez años para las vías expresas, y de cinco años para las vías troncales y colectoras y los parques intercomunales y comunales.

El plazo de caducidad de las declaratorias de utilidad pública de los terrenos ubicados en áreas de extensión urbana, cualquiera sea su destino, será de diez años, pudiendo prorrogarse por una vez por igual lapso.

El plazo establecido para las declaratorias de utilidad pública de los terrenos ubicados en el área urbana destinados a vías troncales y colectoras y a parques intercomunales, podrá ser prorrogado, por una sola vez, por igual período. La prórroga se tramitará conforme al procedimiento establecido para la modificación del respectivo instrumento de planificación territorial.

En los terrenos afectos a la declaración de utilidad pública y, mientras se procede a su expropiación o adquisición, no se podrá aumentar el volumen de las construcciones existentes a la fecha de aprobación del respectivo plan regulador, en la parte del inmueble que esté afecta a dicha declaratoria si ésta fuere parcial.

Caducada la declaratoria de utilidad pública, el inmueble afectado no podrá ser declarado nuevamente afecto a utilidad pública para los mismos usos incluidos en una declaratoria anterior, a menos que el acto expropiatorio se dicte dentro del plazo de sesenta días contado desde la fecha de entrada en vigencia de la nueva declaratoria. Expirado dicho plazo, caducará automáticamente la declaratoria de utilidad pública.

Los planes reguladores no podrán declarar de utilidad pública terrenos ubicados en áreas rurales.

Lo dispuesto en los incisos precedentes no afectará ni se aplicará en modo alguno a los procesos de expropiación autorizados en otras normas legales.”.

2. Reemplázase el artículo 83 por el siguiente:

"Artículo 83°.- Las expropiaciones que realicen las municipalidades en virtud de una declaratoria de utilidad pública se sujetarán al procedimiento contemplado en el decreto ley N° 2.186, de 1978, Ley Orgánica de Procedimiento de Expropiaciones.”.

3. Deróganse los artículos 84, 85, 86, 87, 89, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 100, 101, 102, 103 y 104.

4. Incorpórase al artículo 122 el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

“Si con posterioridad a la cesión gratuita caducare la declaratoria de utilidad pública, el cedente podrá solicitar a la municipalidad la restitución del inmueble cedido. La municipalidad deberá realizar dicha restitución, a título gratuito, en un plazo no superior a tres meses desde el requerimiento. Los costos que se originen serán de cargo del solicitante.”.

Artículo 2º.- Incorpórase en el inciso segundo del artículo 33 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1, de 2002, a continuación del punto final (.), que pasa a ser punto seguido (.), el siguiente párrafo segundo:

“Asimismo, decláranse de utilidad pública los inmuebles destinados a vías locales y de servicios y a plazas que hayan sido definidos como tales por el Concejo Municipal a propuesta del alcalde, siempre que se haya efectuado la provisión de fondos necesarios para proceder a su inmediata expropiación.”.

Artículo transitorio.- Las declaratorias de utilidad pública a que se refiere el artículo 59 del decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975, Ley General de Urbanismo y Construcciones, que se encuentren vigentes a la fecha de publicación de esta ley, caducarán automáticamente, junto a sus efectos, en los mismos plazos establecidos en los incisos segundo y tercero del mencionado artículo, contados a partir de la fecha de la declaratoria, permaneciendo ésta vigente, en todo caso, por un plazo de cinco años desde la entrada en vigencia de la presente ley si los lapsos faltantes fueran inferiores.

Con todo, tratándose de declaratorias existentes en áreas rurales, éstas caducarán de pleno derecho al momento de publicarse la presente ley.”.

Acordado en sesión celebrada el día 15 de diciembre de 2003, con asistencia de sus integrantes, Honorables Senadores señores Baldo Prokurica Prokurica (Presidente), Jorge Arancibia Reyes, Marco Cariola Barroilhet, Jaime Gazmuri Mujica y Hosain Sabag Castillo.

Sala de la Comisión, a 16 de diciembre de 2003.

(FDO.): NORA VILLAVICENCIO GONZÁLEZ

Abogado Secretario

INFORME DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES
RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CÁMARA DE
DIPUTADOS QUE MODIFICA NORMAS SOBRE COSTOS DE PROCEDIMIENTOS
DE REGULARIZACIÓN DE LA PROPIEDAD Y DE RECAUDACIÓN DE RENTAS DE
ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES FISCALES
(3361-12)

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales tiene el honor de informar el proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de Su Excelencia el señor Presidente de la República, para cuyo despacho se ha hecho presente la calificación de urgencia en el carácter de “suma”.

Asistieron a la sesión que la Comisión dedicó al análisis de este asunto, en representación del Ejecutivo, el Ministro de Bienes Nacionales, señor Jaime Ravinet de la Fuente, la Jefa del Departamento Jurídico de esa Cartera, señora Pilar Vives, y el asesor legislativo del Ministro, señor Rodrigo Cabello.

Cabe hacer presente que, con fecha 3 de diciembre de 2003, la Sala de la Corporación autorizó a la Comisión a discutir esta iniciativa legal en general y en particular, a la vez.

Se hace presente que este proyecto deberá ser informado en particular por la Comisión de Hacienda.

OBJETIVOS DE LA INICIATIVA

Como advierte el Mensaje, dos son los objetivos principales del proyecto:

- Autorizar en el decreto ley N° 1.939, de 1977, sobre Adquisición, Administración y Disposición de Bienes del Estado, y en el decreto ley N° 2.695, de 1979, sobre Regularización de la Pequeña Propiedad Raíz, formas distintas de financiamiento para los procedimientos de transferencia y regularización de la propiedad.

- Facultar al Ministerio de Bienes Nacionales para recaudar el cobro de las rentas de arrendamiento de inmuebles fiscales.

ANTECEDENTES

1) Mensaje del Ejecutivo

En sus fundamentos, el Ejecutivo hace presente que la potestad del Ministerio de Bienes Nacionales de regularizar la ocupación o posesión de inmuebles particulares o fiscales, se enmarca dentro del principio de gratuidad de la función pública, estatuido en el artículo 6° de la ley N° 19.880.

Agrega que las acciones de apoyo o complementarias de esta potestad, configuran un procedimiento estructurado en dos etapas: la primera, de carácter técnico, orientada a la mensura, visitas a terreno y confección de planos; la segunda, de carácter jurídico, destinada al análisis de la solicitud y sus antecedentes.

Explica el Mensaje que, por regla general, el costo del procedimiento es asumido por el Fisco y, excepcionalmente, financiado por el particular beneficiario. A este respecto, aclara, debe distinguirse entre la regularización de propiedad privada regida por el decreto ley N° 2.695 y la regida por el decreto ley N° 1.939.

En virtud del primero de dichos cuerpos legales, el Estado asume el costo de estos procedimientos, sin perjuicio de la modificación introducida recientemente en su artículo 8° por la ley N° 19.858, que coloca de cargo del solicitante los gastos de regularización en predios que sean de dominio del Serviu o de las Municipalidades.

El segundo de dichos textos jurídicos nada indica al respecto.

Por el contrario, el artículo 15 de la ley N° 19.776, sobre Regularización de Ocupaciones en Predios Fiscales, que es de carácter especial respecto del decreto ley N° 1.939, señala que los gastos del procedimiento deben ser asumidos por el solicitante.

En consecuencia, en general no existe la posibilidad de que el beneficiario asuma el costo de su trámite o procedimiento, así como tampoco que haga aportes para el financiamiento de éste.

Igualmente, ningún texto expreso autoriza la transferencia y la administración de fondos de terceros para financiar las acciones de apoyo complementarias a la regularización.

El Ministerio de Bienes Nacionales, agrega el Mensaje, ha desarrollado programas de regularización, en ejercicio de sus facultades legales, con financiamiento sectorial y, desde el año 2002, con la modalidad de cofinanciamiento, lo que ha permitido financiar casi el doble de solicitudes. Actualmente, aproximadamente el ciento por ciento de los costos es asumido por el Estado, especialmente por dicha Cartera, dificultando la focalización de los recursos en los casos prioritarios.

Los costos de regularización para el beneficiario, afirma el Ejecutivo, son bastante reducidos en consideración a las ventajas que conllevan. Así, la iniciativa procura establecer que los costos de procedimientos sean asumidos por el solicitante, de forma que el financiamiento que otorgue el Fisco sea subsidiario y centrado en los más pobres. Para dicho cometido, se busca que el Ministerio de Bienes Nacionales seleccione a los beneficiarios de los aportes estatales en atención a los fondos disponibles y a la categoría de pobreza.

Además, se pretende que el Ministerio pueda recibir y administrar los recursos equivalentes al costo que deba asumir el solicitante o beneficiario por la tramitación de su solicitud, y recibir y administrar los aportes de terceros para el financiamiento parcial o total de la regularización de los referidos grupos prioritarios.

Más adelante, el Mensaje explica que nuestro ordenamiento jurídico radica en este Ministerio la política de adquisición, administración y disposición de bienes fiscales, facultándolo para arrendar inmuebles del Estado a particulares.

Sin embargo, el artículo 30 del decreto ley N° 1.263, de 1975, encarga al Servicio de Tesorerías la recaudación de todos los ingresos del Sector Público, salvo aquellos que constituyen ingresos propios de los servicios. Este organismo no sólo cumple una función recaudadora, sino también de cobranza judicial o administrativa.

En materia de rentas de arrendamiento, el artículo 74 del decreto ley N° 1.939, de 1977, establece la obligación del Servicio de Tesorerías de remitir a las direcciones regionales del Ministerio de Bienes Nacionales, dentro de los ocho primeros días de cada mes, la nómina de las rentas que haya recaudado en el mes anterior, lo que demuestra la calidad de órgano recaudador de esta institución, a diferencia de la acción de cobro, entregada al Ministerio de Bienes Nacionales, por intermedio de sus respectivas secretarías regionales ministeriales.

En razón de lo anterior, enfatiza el Mensaje, la recaudación y percepción de las rentas de arrendamiento de inmuebles fiscales, por parte del Ministerio, implica que la información entregada por el Servicio de Tesorerías es remitida en forma directa al nivel central de aquél, lo que por cierto retarda el proceso de recepción de la información por las regiones. Por mandato legal, esta información debería ser enviada mensualmente; no obstante, ello ocurre con un desfase de dos meses.

El formato en que se entrega la información es lento de procesar, y la Tesorería General de la República sólo entrega la nómina de las rentas recaudadas, de manera que cada secretaría regional ministerial de bienes nacionales debe cotejar el listado entregado por dicho servicio con el conjunto de arrendamientos vigentes en la respectiva región y, sobre esa base, establecer el universo total de los inmuebles arrendados que se encuentran con rentas vencidas.

Finaliza expresando que, con esta propuesta, se persigue que el Ministerio de Bienes Nacionales recaude, en forma directa, las rentas de arrendamiento de inmuebles fiscales.

2) Legales

Son los siguientes:

a) El artículo 19, N° 24°, de la Constitución Política de la República, que garantiza el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporeales.

b) El Código Civil, en especial su Libro II, “De los bienes, y de su dominio, posesión, uso y goce”.

c) El decreto ley N° 1.939, de 1977, sobre adquisición, administración y disposición de bienes del Estado.

d) El decreto ley N° 2.695, de 1979, sobre regularización de la posesión de la propiedad raíz.

e) El decreto ley N° 1.263, de 1975, orgánico de administración financiera del Estado.

f) La ley N° 19.776, sobre regularización de posesión y ocupación de inmuebles fiscales en la forma que indica.

g) La ley N° 19.880, sobre bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado.

h) La ley N° 19.858, que modifica las normas sobre la regularización de la posesión y ocupación sobre inmuebles.

i) La ley N° 18.270, que establece normas para el otorgamiento de títulos gratuitos de dominio sobre tierras fiscales rurales, en la XI Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.

j) El decreto ley N° 3.274, de 1980, Ley Orgánica del Ministerio de Bienes Nacionales.

k) El decreto supremo N° 386, del Ministerio de Bienes Nacionales, de 1981, que fija el reglamento orgánico de esta Secretaría de Estado.

3) Informe financiero

En este documento, suscrito por el Director de Presupuestos subrogante del Ministerio de Hacienda, se indica que el proyecto faculta al Ministerio de Bienes Nacionales para cobrar las acciones de regularización de títulos de aquellos beneficiarios que puedan hacerlo, autorizándolo a recaudar directamente e ingresar a su presupuesto el cobro de las rentas de arrendamiento de inmuebles fiscales.

Lo anterior, añade, a fin de focalizar la acción estatal en los grupos más vulnerables, tratando de mejorar la eficiencia de las acciones de cobro por arriendo de propiedad fiscal.

Finaliza, estimando que el proyecto de ley no importa gasto fiscal adicional.

DISCUSIÓN EN GENERAL

Al comenzar la discusión de la idea de legislar en la materia, vuestra Comisión escuchó al señor Ministro de Bienes Nacionales acerca de sus alcances y objetivos.

En lo que concierne a la primera idea matriz de la iniciativa, el personero de Gobierno hizo hincapié en que si bien su contenido prescriptivo puede calificarse de simple, sus efectos son de la mayor relevancia y beneficiarán a gran cantidad de personas.

Su objetivo primordial, dijo, consiste en focalizar los recursos estatales que se destinan para financiar los procedimientos de regularización de propiedades en los sectores más pobres de la ciudadanía. Al mismo tiempo, sus normas permitirán que aquellas personas que se encuentren en condiciones de contribuir al pago de estos procedimientos puedan hacerlo, lo que redundará en una ampliación del radio de acción del Estado y de la capacidad del Ministerio para concentrarse en los sectores más vulnerables.

En los últimos doce años, informó, esta Cartera ha regularizado y saneado títulos de dominio a más de doscientas veinte mil familias, esto es, más de un millón de personas han sido beneficiadas hasta la fecha, teniendo acceso a la propiedad. Este hecho no sólo genera seguridad patrimonial, sino que, además, es el requisito para postular a un conjunto de

ayudas estatales que implican, entre otros, subsidios de vivienda y habitacionales, créditos especiales por razones de ruralidad por medio del Instituto Nacional de Desarrollo Agropecuario (INDAP), y programas del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo (SENCE) y del Fondo de Solidaridad e Inversión Social (FOSIS).

Hasta ahora el Estado sólo puede regularizar o sanear pagando los costos del procedimiento. En algunos eventos, este Ministerio ha celebrado convenios con los municipios o con los gobiernos regionales, pero en la generalidad de los casos si un privado desea iniciar un expediente de regularización no tiene más alternativa que ser incluido en una lista de espera. Según explicara, esto responde, por una parte, al hecho de que el número de peticionarios normalmente excede la capacidad administrativa del Ministerio y, por otra, a que los costos de estos procedimientos suelen ser elevados llegando a los \$160.000 en promedio. En las regiones extremas es aún más dispendioso, porque en ellas es necesario también realizar mensuras de los predios que se regularizan, sin perjuicio de que la mayor demanda de solicitudes se verifica en estas mismas zonas.

Así, arguyó, el proyecto de ley sustituye el principio de gratuidad que inspira el saneamiento de títulos por otro de subsidiaridad. Las personas más pobres accederán siempre gratuitamente, previa ficha CAS (originada hace décadas en los Comités de Asistencia Social Comunal), y los que puedan pagar reembolsarán los costos a Bienes Nacionales, lo cual podría contribuir a aumentar la tasa de quince mil títulos que se sanean, anualmente, a veinte mil.

En lo relativo a la segunda idea matriz del proyecto, el representante del Ejecutivo sostuvo que procura introducir algunas correcciones que permitan ordenar el sistema administrativo vinculado a los bienes fiscales.

Según indicara, al Ministerio de Bienes Nacionales le compete administrar esta clase de bienes en todo el país. En el ejercicio de sus facultades administrativas puede destinarlos gratuitamente a instituciones públicas, o entregarlos en arrendamiento. Lo paradójico, dijo, es que el cobro de las rentas de arrendamiento corresponde a la Tesorería General de la República, a la que también le incumbe ejercer las acciones de cobro judicial. No existe razón que justifique esta situación, pues no hay vínculo alguno entre Bienes Nacionales y el arrendatario, en términos de controlar el cumplimiento de las obligaciones que nacen del contrato de arrendamiento.

El proyecto, entonces, confiere al Ministerio la función de cobro directo de las rentas facilitando y mejorando la fiscalización en la materia, y perfeccionando el sistema de registro contable de estos arriendos para ulteriores demandas ante los tribunales, en caso de mora.

Al finalizar, el personero recordó que la Honorable Cámara de Diputados aprobó por unanimidad la iniciativa.

Por último, comentó que la Ley de Presupuestos 2004 contempla los recursos a que alude el proyecto como ingresos propios del Ministerio de Bienes Nacionales, por lo que de

su pronto despacho depende la posibilidad de fortalecer para el año próximo la capacidad de esta Secretaría de Estado para regularizar y sanear títulos de dominio.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo consultó acerca de la distribución de los recursos que se recauden. Sobre el particular, fue partidario de que este proceso sea regionalizado, de manera que las rentas por el arrendamiento de inmuebles fiscales que se perciban en cada región, sean administradas por la respectiva secretaría regional ministerial, con el fin de destinar estos fondos al financiamiento de procedimientos de regularización y saneamiento y de las restantes funciones que le competen. Lo anterior, en la medida en que no exista demasiada disparidad entre las regiones, respecto de los recursos que podrían percibir por este concepto.

El señor Ministro adujo que, siendo una idea interesante, era preferible analizar primero los resultados prácticos de las modificaciones que se introducen en la normativa vigente mediante este proyecto, para luego adoptar otras decisiones que sean necesarias. No obstante, estimó inconveniente rigidizar el sistema con una opción de esa clase, básicamente porque podría perjudicar a ciertas regiones. Propuso, como alternativas, estudiar el año entrante la posibilidad de establecer un premio para la secretaría regional ministerial más eficiente en la recaudación, o incluir una glosa presupuestaria que disponga que la inversión de estos recursos deberá ser preferentemente regional.

En relación con el punto, consideró un avance significativo el contenido prescriptivo del proyecto, sobre todo por la circunstancia de que el nivel de morosidad en el pago de rentas de arrendamiento de bienes fiscales alcanzaría al 50%. Ello demostraría la ineficacia

de las actuales formas de fiscalización, por lo que conferir al Ministerio atribuciones para recaudarlas directamente sería una clara ventaja en lo que concierne a la administración del patrimonio público.

A sugerencia del Honorable Senador señor Horvath, el personero de Gobierno se comprometió a establecer el criterio consistente en procurar que los recursos en cuestión se radiquen de preferencia en la región donde se originen, pero sólo al cabo del primer año de aplicación de este proyecto de ley, esto es, una vez que se conozcan los antecedentes relativos a cada uno de los inmuebles fiscales objeto de arrendamiento y pueda adoptarse una resolución fundada en los respectivos inventarios.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo hizo presente que, conforme al actual artículo 74 del decreto ley N° 1.939, de 1977, el Servicio de Tesorerías debe remitir a las direcciones regionales del Ministerio la nómina de las rentas recaudadas, lo cual, a su juicio, dejaría entrever que el espíritu del legislador es darle un tratamiento regionalizado a este asunto, al menos en materia informativa.

La Jefa del Departamento Jurídico del Ministerio advirtió que, en la práctica, dicho artículo se traduce en que el Servicio de Tesorerías envía con un desfase de dos meses la información al nivel central del Ministerio, incluyendo todo lo que recauda. Enseguida, la Cartera está obligada a procesar esa información para, posteriormente, transmitirla desglosada a las secretarías regionales distinguiendo entre deudas vigentes y morosas.

Ante una inquietud de los señores Senadores, señaló que la II Región y la Metropolitana concentran el mayor número de arriendos de bienes fiscales a particulares. La recaudación global al día de hoy es de alrededor de \$1.200 millones anuales.

El señor Ministro enfatizó que, en las circunstancias vigentes, el Servicio de Tesorerías no realiza ninguna medida de apremio para obtener el cumplimiento forzado de las rentas impagas.

Terminada esta parte de la discusión del proyecto, la unanimidad de la Comisión se inclinó por aprobarlo en general, en atención a las positivas consecuencias que derivarán de su aplicación, sin perjuicio de las enmiendas que consideró oportuno incorporar en su articulado y que se analizan en el capítulo siguiente.

- Sometida a votación la idea de legislar en la materia, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Horvath, Stange y Viera-Gallo.

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

El proyecto de ley que ha ocupado a vuestra Comisión consta de dos artículos, cuya descripción se efectúa a continuación, señalándose, en cada caso, los acuerdos adoptados a su respecto.

ARTÍCULO 1º

Introduce, en dos numerales, modificaciones en el decreto ley N° 1.939, de 1977.

Numeral 1

Sustituye el artículo 74 para precisar que las rentas de arrendamiento que se generen como producto de los contratos de arrendamiento de inmuebles fiscales serán calculadas y recaudadas por el Ministerio de Bienes Nacionales, en uso de sus facultades de administración, ingresando dichas rentas, así como sus respectivos reajustes e intereses, al presupuesto de ese Ministerio.

La Comisión fue partidaria de incorporarle enmiendas de técnica jurídica para perfeccionar su redacción.

Además, con el objetivo de precisar que se trata de aquellos inmuebles fiscales entregados en arrendamiento por el Ministerio y cuya administración no corresponde a otros organismos del Estado o no se encuentran destinados a otras entidades públicas en virtud de leyes especiales, se inclinó por incluir una frase para circunscribir la

hipótesis normativa exclusivamente a los bienes raíces a que se refiere el artículo 1º del decreto ley N° 1.939, de 1977.

- Con tales enmiendas fue aprobado, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Horvath, Stange y Viera-Gallo.

Numeral 2

Intercala, en el artículo 88, nuevos incisos tercero, cuarto y quinto.

El primer inciso que se agrega, dispone que los gastos que demande la aplicación del procedimiento de regularización, determinados mediante resolución fundada, serán de costo del beneficiario, quien deberá enterarlos oportunamente en el Ministerio de Bienes Nacionales.

El segundo, permite a las personas que acrediten no contar con recursos suficientes optar a su financiamiento total o parcial, con cargo a los recursos públicos que se destinen al efecto.

El tercero, faculta al Ministerio de Bienes Nacionales para recibir, de parte de las municipalidades y de entidades de derecho público o privado, los aportes suficientes para el financiamiento, total o parcial, de las acciones de apoyo y

complementarias que implique el otorgamiento del título gratuito, y los consecuentes gastos de inscripción del título. Añade que estos recursos serán empleados para el financiamiento de los casos del inciso anterior. La transferencia de estos aportes se realizará mediante un convenio celebrado entre el aportante y el Secretario Regional Ministerial de Bienes Nacionales competente.

A juicio de la Comisión, atendido que este proyecto de ley altera el principio de gratuidad, resulta de toda conveniencia incluir en la norma del segundo inciso propuesto un criterio objetivo para la determinación de aquellas personas que podrán optar al financiamiento del Estado, por razones socioeconómicas.

En tal sentido, se inclinó por encomendar a un reglamento fijar los factores que se ponderarán y los requisitos y procedimientos que deberán observarse para efectuar dicha determinación.

Según dijera los representantes del Ejecutivo, hasta ahora tradicionalmente se han aplicado los resultados de las evaluaciones socioeconómicas que realiza el Ministerio de Planificación y Cooperación, y que se traducen en la denominada "Ficha CAS". No obstante, admitieron que tratándose de un mecanismo de evaluación que está siendo objeto de revisión y considerando la necesidad de atender a instrumentos de evaluación social de otros organismos públicos, coincidieron con la idea propuesta por la Comisión.

Con todo, afirmaron que la redacción dada a la norma se adecúa a lo prescrito en la ley N° 19.776, que contempla mecanismos similares para acogerse a los beneficios de gratuidad que consagra.

Ante una consulta del Honorable Senador señor Horvath, quien sostuvo que en la región que representa la secretaría regional ministerial habría actuado de manera arbitraria frente a determinadas solicitudes de regularización, rechazándolas por motivos socioeconómicos o de requisitos para sanear títulos de dominio, el señor Ministro de la Cartera se comprometió a realizar un seguimiento de los efectos prácticos de la ley citada precedentemente, así como de la manera en que está siendo aplicada por las secretarías regionales ministeriales de bienes nacionales en cuanto a la determinación de sus beneficiarios.

En armonía con el planteamiento, se introdujeron las enmiendas correspondientes en la norma que se comenta.

- Fue aprobado con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Horvath, Stange y Viera-Gallo.

ARTÍCULO 2º

Introduce, en tres numerales, diversas modificaciones en el decreto ley N° 2.695, de 1979.

Numeral 1

Sustituye, en el artículo 40, el actual inciso segundo por nuevos incisos segundo y tercero.

El primer inciso sustitutivo, faculta al Ministerio de Bienes Nacionales para contratar con las personas naturales o jurídicas que se encuentren incorporadas en el Registro Nacional a que se refiere la letra d) del artículo 42, los trabajos topográficos y jurídicos y demás acciones de apoyo necesarias para acogerse a los beneficios que establece este cuerpo legal, al amparo de lo que dispone la ley N° 18.803.

El segundo, autoriza a los particulares interesados para contratar directamente la realización de los trabajos topográficos y jurídicos indicados con algunas de las personas a que se refiere el inciso anterior. En estos casos, el Ministerio podrá cobrar los gastos que demande la recepción y visado conforme de los trabajos encargados, los cuales deberán ser determinados mediante resolución fundada y enterarse a su favor.

Consultados los representantes del Ejecutivo, comentaron que en el mencionado registro se inscriben aquellas empresas contratistas que ofrecen servicios de asesoría técnica y jurídica a los solicitantes de regularización de predios privados. El registro es administrado por el Ministerio de Bienes Nacionales.

Cabe consignar que, a petición de la Comisión, los personeros se comprometieron a remitir a esta Secretaría un listado actualizado por región de las entidades que se encuentran registradas.

La Comisión introdujo al segundo inciso sustitutivo enmiendas formales y de técnica jurídica.

- Fue aprobado con enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Horvath, Stange y Viera-Gallo.

Numeral 2

Reemplaza el artículo 41, para prescribir que los gastos que demande la aplicación del procedimiento de regularización serán de costo del solicitante, quien deberá enterarlos en el Ministerio de Bienes Nacionales.

Agrega que las personas que acrediten no contar con recursos suficientes podrán optar a su financiamiento total o parcial, con cargo a los recursos públicos que se destinen al efecto.

Enseguida, faculta al Ministerio de Bienes Nacionales para recibir, de parte de las municipalidades y de entidades de derecho público o privado, los aportes suficientes para el financiamiento, total o parcial, de las acciones de apoyo y complementarias que este procedimiento hiciera necesario. Estos recursos serán empleados para el financiamiento de los casos señalados en el inciso anterior. La transferencia de estos aportes deberá realizarse mediante un convenio celebrado entre el aportante y el Secretario Regional Ministerial de Bienes Nacionales competente.

Finaliza definiendo las "acciones de apoyo a las potestades públicas establecidas en este decreto ley", entre otras, los trabajos topográficos y jurídicos necesarios para acogerse al beneficio de la regularización, así como las publicaciones, inscripciones y copias que este procedimiento hiciera necesario.

La Comisión, al igual que en el caso del numeral 2 del artículo 1º, incorporó una referencia al reglamento para la determinación, mediante criterios objetivos, de la situación socioeconómica de los solicitantes que podrán gozar del beneficio de gratuidad.

- Fue aprobado con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Horvath, Stange y Viera-Gallo.

Numeral 3

Modifica, mediante dos literales, el artículo 42.

Letra a)

Reemplaza el segundo párrafo de la letra d), por cuatro nuevos.

El primero de ellos, permite a cualquier persona natural o jurídica incorporarse al Registro, siempre que cumpla con los requisitos técnicos, profesionales, de infraestructura, capacidad e idoneidad para realizar los trabajos topográficos o jurídicos, o ambos. El Ministerio autorizará la incorporación por resolución fundada, una vez que haya verificado el cumplimiento de los requisitos. El contratista deberá pagar por única vez el derecho de incorporación que deberá enterarse a favor del Ministerio, y cuyo monto se fijará por resolución fundada de la jefatura del servicio, sobre la base de las acciones de control y fiscalización que el Estado deba ejercer para regular el funcionamiento de las personas naturales y jurídicas inscritas.

El segundo, precisa que el Registro y su funcionamiento estarán bajo la superintendencia y fiscalización del Ministerio de Bienes Nacionales que podrá, en

caso de incumplimiento, hacer efectivas las garantías que deberán constituir a su nombre los contratistas para garantizar el fiel y oportuno cumplimiento de sus obligaciones y eventuales daños materiales a terceros, como asimismo, aplicar las siguientes sanciones: a) eliminación del Registro; b) suspensión hasta por un año; c) multa de hasta 50 unidades tributarias mensuales, y d) amonestación escrita.

El tercero, exige al Ministerio mantener un repertorio público en el que se individualicen los contratistas, su comportamiento, actividades, sanciones, incorporación y retiro del registro.

El cuarto, entrega a un reglamento el establecimiento de las normas para la aplicación de esta ley, el funcionamiento del Registro y las demás condiciones en que han de operar los contratistas inscritos.

En primer término, la Comisión estuvo por introducir una enmienda de redacción en el primer párrafo del literal d), del artículo 42, del decreto ley N° 2.695, de 1979, que tiene por objetivo precisar que las personas naturales y jurídicas que se inscriben en el Registro están a disposición de los solicitantes que lo deseen para asesorías de apoyo y labores complementarias al procedimiento administrativo. En tal sentido, a dichas personas les corresponde "realizar" y no "contratar" los trabajos topográficos y jurídicos correspondientes, como expresa actualmente dicho precepto.

Dado que esta modificación no viene considerada en el texto aprobado en primer trámite constitucional, la Comisión consulta conferirle una nueva configuración al literal a) de este numeral.

Enseguida, en el segundo párrafo sustitutivo, la Comisión acordó invertir la enumeración de las sanciones que señala, según un orden de gradualidad que atiende a la gravedad de las mismas y que comienza en la más leve.

- Con las enmiendas descritas, este literal fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Horvath, Stange y Viera-Gallo.

Letra b)

Incorpora un inciso final, nuevo, que entrega competencia al Secretario Regional Ministerial respectivo para conocer y resolver sobre las sanciones referidas precedentemente, conforme a lo dispuesto en la ley N° 19.880.

Cabe consignar que, en opinión de la Comisión, merece destacarse especialmente la circunstancia de que esta norma se remite a la ley N° 19.880, que rige en carácter supletorio los procedimientos administrativos no regulados en otras leyes.

- Fue aprobado sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Horvath, Stange y Viera-Gallo.

CAPÍTULO DE MODIFICACIONES

En mérito de los acuerdos anteriores, vuestra Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Horvath, Stange y Viera-Gallo, os propone que aprobéis en particular el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados, con las siguientes enmiendas:

ARTÍCULO 1º

Numeral 1

Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 74, que se sustituye:

- Eliminar la frase "que se generen como producto de los contratos de arrendamiento".

- Intercalar, entre la palabra "fiscales" y la coma (,) que la sigue, la siguiente frase: "a que se refiere la presente ley". (Unanimidad 3x0).

Numeral 2

- Consignar, en el inciso cuarto, nuevo, que este numeral intercala en el artículo 88, entre los vocablos "suficientes" y ""podrán", lo siguiente: ", conforme lo establezca el reglamento de la presente ley,". (Unanimidad 3x0).

ARTÍCULO 2º**Numeral 1**

En el inciso tercero, nuevo, que este numeral intercala en el artículo 40º:

- Reemplazar la frase "Con todo, los particulares interesados podrán contratar", por la siguiente: "Cuando los particulares contraten".

- Intercalar una coma (,) entre las palabras "indicados" y "con".

- Sustituir el punto seguido (.) que figura a continuación del vocablo "anterior", por una coma (,), y suprimir la frase "En estos casos,". (Unanimidad 3x0).

Numeral 2

- En el inciso segundo del artículo 41° que este numeral propone, consignar, entre los vocablos "suficientes" y ""podrán", lo siguiente: ", conforme lo establezca el reglamento de la presente ley,". (Unanimidad 3x0).

Numeral 3

- Sustituir su letra a), por la que sigue:

"a) Reemplázase su letra d), por la siguiente:

“d) Establecer un Registro Nacional en el que se inscribirán las personas naturales o jurídicas que se interesen en realizar los trabajos topográficos y jurídicos a que se refiere el artículo 40°.

Cualquier persona natural o jurídica podrá incorporarse a este Registro, siempre que cumpla con los requisitos técnicos, profesionales, de infraestructura, capacidad e idoneidad establecidos por el Ministerio de Bienes Nacionales para realizar los trabajos topográficos o jurídicos, o ambos. El Ministerio de Bienes Nacionales autorizará la incorporación al Registro mencionado por resolución fundada, una vez que haya verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos. Dictada la referida resolución, el contratista deberá pagar por única vez el derecho de incorporación al Registro, el que deberá enterarse a favor del Ministerio de Bienes Nacionales. El monto del derecho deberá ser fijado por resolución fundada de la jefatura del servicio, sobre la base de las acciones de control y fiscalización que el Estado deba ejercer para regular el funcionamiento de las personas naturales y jurídicas inscritas en el Registro.

El Registro y su funcionamiento estarán bajo la superintendencia y fiscalización del Ministerio de Bienes Nacionales el cual, por medio del Secretario Ministerial Regional respectivo, podrá, en caso de incumplimiento, hacer efectivas las garantías que deberán constituir a su nombre los contratistas para garantizar el fiel y oportuno cumplimiento de sus obligaciones y eventuales daños materiales a terceros, como asimismo, aplicar las siguientes sanciones: a) amonestación escrita; b) multa de hasta 50 unidades tributarias mensuales; c) suspensión hasta por un año, y d) eliminación del Registro.

El Ministerio de Bienes Nacionales deberá mantener un repertorio en el que deje constancia de la individualización de los contratistas, su

comportamiento, actividades, sanciones, incorporación y retiro del Registro, el que tendrá carácter público.

Un reglamento establecerá las normas que sean necesarias para la aplicación de esta ley, el funcionamiento del Registro y las demás condiciones en que han de operar los contratistas inscritos.”. (Unanimidad 3x0).

TEXTO DEL PROYECTO

En mérito de lo precedentemente expuesto, el texto del proyecto de ley quedaría como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 1.939, de 1977, sobre adquisición, administración y disposición de bienes del Estado:

1) Sustitúyese el artículo 74, por el siguiente:

“Artículo 74.- Las rentas de arrendamiento de inmuebles fiscales **a que se refiere la presente ley**, serán calculadas y recaudadas por el Ministerio de Bienes

Nacionales, en uso de sus facultades de administración, ingresando dichas rentas, así como sus respectivos reajustes e intereses, al presupuesto de ese Ministerio."

2) Intercálanse, en el artículo 88, a continuación del actual inciso segundo, los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto, nuevos:

“Los gastos que demande la aplicación del procedimiento señalado en el inciso anterior, determinados mediante resolución fundada, serán de costo del beneficiario, quien deberá enterarlos oportunamente en el Ministerio de Bienes Nacionales.

Con todo, las personas que acrediten debidamente no contar con recursos suficientes, **conforme lo establezca el reglamento de la presente ley**, podrán optar a su financiamiento total o parcial, con cargo a los recursos públicos que se destinen al efecto.

El Ministerio de Bienes Nacionales podrá recibir, de parte de las municipalidades y de entidades de derecho público o privado, los aportes suficientes para el financiamiento, total o parcial, de las acciones de apoyo y complementarias que implique el otorgamiento del título gratuito, y los consecuentes gastos de inscripción que el título ya otorgado requiera. Estos recursos serán empleados para el financiamiento de los casos señalados en el inciso anterior. La transferencia de estos aportes deberá realizarse mediante un convenio celebrado entre el aportante y el Secretario Regional Ministerial de Bienes Nacionales competente, en el marco de lo dispuesto en la legislación vigente.”.

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 2.695, de 1979, sobre regularización de la posesión de la pequeña propiedad raíz:

1) Sustitúyese, en el artículo 40°, el actual inciso segundo por los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

“Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio de Bienes Nacionales podrá contratar con las personas naturales o jurídicas que se encuentren incorporadas en el Registro Nacional a que se refiere la letra d) del artículo 42°, los trabajos topográficos y jurídicos y demás acciones de apoyo necesarias para acogerse a los beneficios que establece este cuerpo legal, al amparo de lo que dispone la ley N°18.803.

Cuando los particulares **contraten** directamente la realización de los trabajos topográficos y jurídicos indicados, con algunas de las personas a que se refiere el inciso anterior, el Ministerio de Bienes Nacionales podrá cobrar los gastos que demande la recepción y visación conforme de los trabajos encargados, los cuales deberán ser determinados mediante resolución fundada y enterarse en favor del Ministerio de Bienes Nacionales.”.

2) Sustitúyese el artículo 41°, por el siguiente:

“Artículo 41°.- Los gastos que demande la aplicación del procedimiento de regularización establecido en este decreto ley, determinados mediante

resolución fundada, serán de costo del solicitante, quien deberá enterarlos oportunamente en el Ministerio de Bienes Nacionales.

Con todo, las personas que acrediten debidamente no contar con recursos suficientes, **conforme lo establezca el reglamento de la presente ley**, podrán optar a su financiamiento total o parcial, con cargo a los recursos públicos que se destinen al efecto.

El Ministerio de Bienes Nacionales podrá recibir, de parte de las municipalidades y de entidades de derecho público o privado, los aportes suficientes para el financiamiento, total o parcial, de las acciones de apoyo y complementarias que este procedimiento hiciere necesario. Estos recursos serán empleados para el financiamiento de los casos señalados en el inciso anterior. La transferencia de estos aportes deberá realizarse mediante un convenio celebrado entre el aportante y el Secretario Regional Ministerial de Bienes Nacionales competente, en el marco de lo dispuesto en la legislación vigente.

Se entenderán por acciones de apoyo a las potestades públicas establecidas en este decreto ley, entre otras, los trabajos topográficos y jurídicos necesarios para acogerse al beneficio de la regularización. Asimismo, serán acciones de apoyo y complementarias, entre otras, las publicaciones, inscripciones y copias que este procedimiento hiciere necesario.”.

3) Modificase el artículo 42°, de la siguiente forma:

a) Reemplázase su letra d), por la siguiente:

“d) Establecer un Registro Nacional en el que se inscribirán las personas naturales o jurídicas que se interesen en realizar los trabajos topográficos y jurídicos a que se refiere el artículo 40°.

Cualquier persona natural o jurídica podrá incorporarse a este Registro, siempre que cumpla con los requisitos técnicos, profesionales, de infraestructura, capacidad e idoneidad establecidos por el Ministerio de Bienes Nacionales para realizar los trabajos topográficos o jurídicos, o ambos. El Ministerio de Bienes Nacionales autorizará la incorporación al Registro mencionado por resolución fundada, una vez que haya verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos. Dictada la referida resolución, el contratista deberá pagar por única vez el derecho de incorporación al Registro, el que deberá enterarse a favor del Ministerio de Bienes Nacionales. El monto del derecho deberá ser fijado por resolución fundada de la jefatura del servicio, sobre la base de las acciones de control y fiscalización que el Estado deba ejercer para regular el funcionamiento de las personas naturales y jurídicas inscritas en el Registro.

El Registro y su funcionamiento estarán bajo la superintendencia y fiscalización del Ministerio de Bienes Nacionales el cual, por medio del Secretario Ministerial Regional respectivo, podrá, en caso de incumplimiento, hacer efectivas las garantías que deberán constituir a su nombre los contratistas para garantizar el fiel y oportuno cumplimiento de sus obligaciones y eventuales daños materiales a terceros, como

asimismo, aplicar las siguientes sanciones: a) amonestación escrita; b) multa de hasta 50 unidades tributarias mensuales; c) suspensión hasta por un año, y d) eliminación del Registro.

El Ministerio de Bienes Nacionales deberá mantener un repertorio en el que deje constancia de la individualización de los contratistas, su comportamiento, actividades, sanciones, incorporación y retiro del Registro, el que tendrá carácter público.

Un reglamento establecerá las normas que sean necesarias para la aplicación de esta ley, el funcionamiento del Registro y las demás condiciones en que han de operar los contratistas inscritos.”.

b) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

"El Secretario Regional Ministerial respectivo será competente para conocer y resolver sobre las sanciones referidas en la letra d), precedente, conforme a lo dispuesto en la ley N° 19.880."."

Acordado en sesión celebrada el día 3 de diciembre de 2003, con asistencia de los Honorables Senadores señor Antonio Horvath Kiss (Presidente), Rodolfo Stange Oelckers y José Antonio Viera-Gallo Quesney.

Sala de la Comisión, a 5 de diciembre de 2003.

(FDO.): Sergio Gamonal Contreras

Secretario de la Comisión

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE MODIFICA NORMAS SOBRE
COSTOS DE PROCEDIMIENTOS DE REGULARIZACIÓN DE LA PROPIEDAD Y DE
RECAUDACIÓN DE RENTAS DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES FISCALES
(3361-12)

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de informar el proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de Su Excelencia el señor Presidente de la República, con urgencia calificada de “suma”.

A la sesión que la Comisión dedicó al análisis de este asunto asistieron, en representación del Ejecutivo, la Subsecretaria de Bienes Nacionales, señora Paulina Sabal; la Jefa del Departamento Jurídico de esa Cartera, señora Pilar Vives, y el Asesor Legislativo del Ministerio de Bienes Nacionales, señor Rodrigo Cabello.

El proyecto de ley en estudio fue analizado previamente por la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, que lo aprobó en general y en particular por la unanimidad de sus miembros presentes.

De conformidad con su competencia, vuestra Comisión de Hacienda se pronunció respecto del artículo 1º, y 2º, números 1) y 2), en los términos en que fueron aprobados por la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, como reglamentariamente corresponde.

DISCUSIÓN

La señora Subsecretaria de Bienes Nacionales hizo presente que el proyecto de ley en informe tiene dos objetivos:

a) Modificar las normas del decreto ley N° 1.939, de 1977, sobre adquisición, administración y disposición de bienes del Estado, y del decreto ley N° 2.695, de 1979, sobre regularización de la posesión de la propiedad raíz, que constituyen la normativa que permite al Ministerio regularizar la propiedad, tanto fiscal como particular.

Señaló que, hasta ahora, los trabajos de regularización de la propiedad se realizan a costa de recursos públicos, por lo que en el proyecto se plantea la sustitución del principio de gratuidad, con que se ha operado hasta la fecha, por el de subsidiariedad. Ello significa que los beneficiarios de las regularizaciones tendrán que efectuar un aporte, de acuerdo con sus situación económico social, a la tarea de regularización de la propiedad, lo que permitiría focalizar los recursos públicos en los sectores de menores recursos y ampliar la capacidad de acción del Ministerio de Bienes Nacionales. Mencionó que el costo promedio de los trabajos de regularización, que asciende aproximadamente a \$168.000, varía fuertemente según la Región de que se trate. Observó que el mayor costo está asociado a labores técnicas y que se considera que las personas que están sobre la línea de la pobreza, que con la regularización están adquiriendo un patrimonio del cual podrán disponer, pueden pagar el equivalente al trabajo técnico y al valor de las inscripciones, lo que significa un alivio para el Fisco, en cuanto a recursos públicos, de algo más del 50% de lo que se invierte en cada caso.

Hizo notar que en el proyecto se contempla también la posibilidad de que los municipios respectivos y las entidades de derecho público o privado celebren convenios con los Secretarios Regionales Ministeriales de Bienes Nacionales para transferir aportes suficientes para el financiamiento, total o parcial, de las acciones que implique el otorgamiento del título y los gastos de inscripción.

b) Mejorar la eficiencia del Ministerio de Bienes Nacionales en la administración de los arrendamientos de bienes fiscales. Explicó que, en la actualidad, el Ministerio fija la renta de arrendamiento de los inmuebles fiscales y hace los contratos, pero el cobro de los arrendamientos lo efectúa la Tesorería General de la República. Expresó que la iniciativa en

informe propone que el cobro del arriendo sea realizado también por el Ministerio de Bienes Nacionales, para poder tener un control más efectivo de ese procedimiento, que permita hacer más eficiente la recaudación y evitar la alta morosidad, cercana al 50%, que el sistema registra. Se aspira, en definitiva, enfatizó, a concentrar las facultades en el Ministerio de Bienes Nacionales, a mejorar el sistema de control y, eventualmente, a externalizar la cobranza, haciendo más eficiente la remisión de los antecedentes al Consejo de Defensa del Estado para su cobranza judicial, cuando corresponda.

La Honorable Senadora señora Matthei manifestó su respaldo al reemplazo del principio de gratuidad por el de subsidiariedad y solicitó a la señora Subsecretaria una descripción de la forma en que idealmente, debiera funcionar el sistema para dar óptimos resultados.

La señora Subsecretaria expuso que el Ministerio ha regularizado todo lo referente a venta en cuotas y rentas concesionales, lo que se ha perfeccionado con el Sistema Integrado de Gestión Financiera del Estado (SIGFE). Informó que el Ministerio cuenta con un sistema propio de contabilidad interna y que a partir del 1 de enero, toda su cobranza será parte del SIGFE, lo que implica que se contará con los intereses y reajustes en línea. Destacó que el Ministerio aspira al ordenamiento de su cartera de arriendos y del mecanismo de cobranza, dando aplicación estricta a las normas sobre morosidad, las que señalan que después de tres meses los antecedentes se envían al Consejo de Defensa del Estado para que se inicien las acciones judiciales pertinentes. Agregó que se estima que al ordenarse la cartera de

arriendos, muchos de los inmuebles fiscales que se entregan en arrendamiento podrían ser enajenados, para evitarle al Estado un trabajo inútil de administración.

Por lo expuesto, concluyó, su ideal es contar con un sistema de cobranza que permita disminuir fuertemente la morosidad, que las acciones judiciales correspondientes se inicien con prontitud y que se pueda externalizar el servicio de cobro, todo ello para poder definir, en algunos casos, una política de prescindencia del Estado por sobre una de administración de inmuebles que no tiene sentido conservar.

El Honorable Senador señor Foxley resaltó la importancia de que la iniciativa intente ponerse a tono con la política del Gobierno de compras electrónicas, reducción de trámites, silencio administrativo, etcétera.

Artículo 1°

Introduce, en dos numerales, modificaciones al decreto ley N° 1.939, de 1977.

Número 1)

Sustituye el artículo 74 para precisar que las rentas de arrendamiento de inmuebles fiscales a que se refiere la presente ley serán calculadas y recaudadas por el Ministerio de Bienes Nacionales, en uso de sus facultades de

administración, ingresando dichas rentas, así como sus respectivos reajustes e intereses, al presupuesto de ese Ministerio.

La Comisión aprobó el número 1) sin enmiendas, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y Ominami, en los mismos términos en que lo despachó la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales.

Número 2)

Intercala, en el artículo 88, nuevos incisos tercero, cuarto y quinto.

El primer inciso que se agrega dispone que los gastos que demande la aplicación del procedimiento de regularización de títulos de inmuebles fiscales, determinados mediante resolución fundada, serán de costo del beneficiario, quien deberá enterarlos oportunamente en el Ministerio de Bienes Nacionales.

El segundo, permite a las personas que acrediten no contar con recursos suficientes, conforme lo establezca el reglamento de la presente ley, optar a financiamiento total o parcial, con cargo a los recursos públicos que se destinen al efecto.

El tercero, faculta al Ministerio de Bienes Nacionales para recibir, de parte de las municipalidades y de entidades de derecho público o privado, los aportes suficientes para el financiamiento, total o parcial, de las acciones de apoyo y complementarias que implique el otorgamiento del título gratuito, y los consecuentes gastos de inscripción que el título ya otorgado requiera. Añade que estos recursos serán empleados para el financiamiento de los casos del inciso anterior. La transferencia de estos aportes deberá realizarse mediante un convenio celebrado entre el aportante y el Secretario Regional Ministerial de Bienes Nacionales competente, en el marco de lo dispuesto en la legislación vigente.

La señora Subsecretaria de Bienes Nacionales informó que, a partir del año 2003, en las Regiones de Coquimbo, del Maule y de Atacama, se puso en marcha un plan piloto, denominado “Registro Único de Propiedad Irregular”, que se extenderá luego a todo el país, que consiste en que todas las personas que quieran regularizar sus propiedades se inscriben en el Registro del Ministerio, que es público, lo que permite, por una parte, que el Ministerio efectúe un análisis de pertinencia de la regularización; que se determine, de acuerdo a la situación económico-social de los solicitantes, el porcentaje de financiamiento que tendrán que costear, y que al presentar los proyectos para el presupuesto del año siguiente, el Ministerio pueda mostrar los datos del Registro y postular a recursos para realizar un número concreto de regularizaciones, en una región en particular, de un registro que tiene un determinado volumen de solicitudes. Destacó, asimismo, que ello permitirá transparencia sobre el uso de los recursos y también sobre las personas, para que todos sepan cuánto tienen que pagar y, además, cuánto tienen que esperar para lograr regularizar sus propiedades.

- Fue aprobado, en los mismos términos en que lo despachó la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y Ominami.

Artículo 2º

Introduce, en tres numerales, diversas modificaciones en el decreto ley N° 2.695, de 1979, sobre regularización de la posesión de la pequeña propiedad raíz.

Número 1)

Sustituye, en el artículo 40, el actual inciso segundo por nuevos incisos segundo y tercero.

El primer inciso sustitutivo faculta al Ministerio de Bienes Nacionales para contratar, con las personas naturales o jurídicas que se encuentren incorporadas en el Registro Nacional a que se refiere la letra d) del artículo 42, los trabajos topográficos y jurídicos y demás acciones de apoyo necesarias para acogerse a los beneficios que establece este cuerpo legal, al amparo de lo que dispone la ley N° 18.803.

El segundo, señala que cuando los particulares contraten directamente la realización de los trabajos topográficos y jurídicos indicados con algunas de las personas a que se refiere el inciso anterior, el Ministerio podrá cobrar los gastos que demande la recepción y visado conforme de los trabajos encargados, los cuales deberán ser determinados mediante resolución fundada y enterarse a su favor.

La Honorable Senadora señora Matthei señaló la conveniencia de que en este último caso el Ministerio de Bienes Nacionales negocie convenios marco de Chile-Compra, que permitan traspasar a los particulares el abaratamiento de costos logrado por el Ministerio respecto de los trabajos encargados a las empresas.

- La Comisión aprobó el número 1) por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y Ominami, en los mismos términos en que lo aprobó la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales.

Número 2)

Reemplaza el artículo 41, para prescribir que los gastos que demande la aplicación del procedimiento de regularización de la posesión de la pequeña propiedad raíz serán de costo del solicitante, quien deberá enterarlos en el Ministerio de Bienes Nacionales.

Agrega que las personas que acrediten no contar con recursos suficientes, conforme lo establezca el reglamento de la presente ley, podrán optar a financiamiento total o parcial, con cargo a los recursos públicos que se destinen al efecto.

Enseguida, faculta al Ministerio de Bienes Nacionales para recibir, de parte de las municipalidades y de entidades de derecho público o privado, los aportes suficientes para el financiamiento, total o parcial, de las acciones de apoyo y complementarias que este procedimiento hiciera necesario. Estos recursos serán empleados para el financiamiento de los casos señalados en el inciso anterior. La transferencia de estos aportes deberá realizarse mediante un convenio celebrado entre el aportante y el Secretario Regional Ministerial de Bienes Nacionales competente.

Finaliza definiendo las "acciones de apoyo a las potestades públicas establecidas en este decreto ley", entre otras, los trabajos topográficos y jurídicos necesarios para acogerse al beneficio de la regularización, así como las publicaciones, inscripciones y copias que este procedimiento hiciera necesario.

- Este numeral se aprobó por la misma unanimidad registrada respecto del número anterior, en los mismos términos en que fue aprobado por la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales.

FINANCIAMIENTO

El informe financiero emanado de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de fecha 11 de septiembre de 2003, señala que “la presente iniciativa no importa gasto fiscal adicional”.

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros la aprobación de las normas de su competencia, artículos 1º y 2º, números 1) y 2) del proyecto, en los mismos términos en que fueron aprobados por la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales.

En consecuencia, el texto del proyecto de ley que se propone aprobar es el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 1.939, de 1977, sobre adquisición, administración y disposición de bienes del Estado:

1) Sustitúyese el artículo 74, por el siguiente:

“Artículo 74.- Las rentas de arrendamiento de inmuebles fiscales **a que se refiere la presente ley**, serán calculadas y recaudadas por el Ministerio de Bienes Nacionales, en uso de sus facultades de administración, ingresando dichas rentas, así como sus respectivos reajustes e intereses, al presupuesto de ese Ministerio.”.

2) Intercálanse, en el artículo 88, a continuación del actual inciso segundo, los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto, nuevos:

“Los gastos que demande la aplicación del procedimiento señalado en el inciso anterior, determinados mediante resolución fundada, serán de costo del beneficiario, quien deberá enterarlos oportunamente en el Ministerio de Bienes Nacionales.

Con todo, las personas que acrediten debidamente no contar con recursos suficientes, **conforme lo establezca el reglamento de la presente ley**, podrán optar a su financiamiento total o parcial, con cargo a los recursos públicos que se destinen al efecto.

El Ministerio de Bienes Nacionales podrá recibir, de parte de las municipalidades y de entidades de derecho público o privado, los aportes suficientes para el financiamiento, total o parcial, de las acciones de apoyo y complementarias que implique el otorgamiento del título gratuito, y los consecuentes gastos de inscripción que el título ya otorgado requiera. Estos recursos serán empleados para el financiamiento de los casos señalados en el inciso anterior. La transferencia de estos aportes deberá realizarse mediante un convenio celebrado entre el aportante y el Secretario Regional Ministerial de Bienes Nacionales competente, en el marco de lo dispuesto en la legislación vigente.”.

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 2.695, de 1979, sobre regularización de la posesión de la pequeña propiedad raíz:

1) Sustitúyese, en el artículo 40°, el actual inciso segundo por los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

“Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio de Bienes Nacionales podrá contratar con las personas naturales o jurídicas que se encuentren incorporadas en el Registro Nacional a que se refiere la letra d) del artículo 42°, los trabajos topográficos y jurídicos y demás acciones de apoyo necesarias para acogerse a los beneficios que establece este cuerpo legal, al amparo de lo que dispone la ley N°18.803.

Cuando los particulares **contraten** directamente la realización de los trabajos topográficos y jurídicos indicados, con algunas de las personas a que se refiere

el inciso anterior, el Ministerio de Bienes Nacionales podrá cobrar los gastos que demande la recepción y visación conforme de los trabajos encargados, los cuales deberán ser determinados mediante resolución fundada y enterarse en favor del Ministerio de Bienes Nacionales.”.

2) Sustitúyese el artículo 41º, por el siguiente:

“Artículo 41º.- Los gastos que demande la aplicación del procedimiento de regularización establecido en este decreto ley, determinados mediante resolución fundada, serán de costo del solicitante, quien deberá enterarlos oportunamente en el Ministerio de Bienes Nacionales.

Con todo, las personas que acrediten debidamente no contar con recursos suficientes, **conforme lo establezca el reglamento de la presente ley**, podrán optar a su financiamiento total o parcial, con cargo a los recursos públicos que se destinen al efecto.

El Ministerio de Bienes Nacionales podrá recibir, de parte de las municipalidades y de entidades de derecho público o privado, los aportes suficientes para el financiamiento, total o parcial, de las acciones de apoyo y complementarias que este procedimiento hiciere necesario. Estos recursos serán empleados para el financiamiento de los casos señalados en el inciso anterior. La transferencia de estos aportes deberá realizarse mediante un convenio celebrado entre el aportante y el Secretario Regional Ministerial de Bienes Nacionales competente, en el marco de lo dispuesto en la legislación vigente.

Se entenderán por acciones de apoyo a las potestades públicas establecidas en este decreto ley, entre otras, los trabajos topográficos y jurídicos necesarios para acogerse al beneficio de la regularización. Asimismo, serán acciones de apoyo y complementarias, entre otras, las publicaciones, inscripciones y copias que este procedimiento hiciere necesario.”.

3) Modifícase el artículo 42°, de la siguiente forma:

a) Reemplázase su letra d), por la siguiente:

“d) Establecer un Registro Nacional en el que se inscribirán las personas naturales o jurídicas que se interesen en realizar los trabajos topográficos y jurídicos a que se refiere el artículo 40°.

Cualquier persona natural o jurídica podrá incorporarse a este Registro, siempre que cumpla con los requisitos técnicos, profesionales, de infraestructura, capacidad e idoneidad establecidos por el Ministerio de Bienes Nacionales para realizar los trabajos topográficos o jurídicos, o ambos. El Ministerio de Bienes Nacionales autorizará la incorporación al Registro mencionado por resolución fundada, una vez que haya verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos. Dictada la referida resolución, el contratista deberá pagar por única vez el derecho de incorporación al Registro, el que deberá enterarse a favor del Ministerio de Bienes Nacionales. El monto del derecho deberá ser fijado por resolución fundada de la

jefatura del servicio, sobre la base de las acciones de control y fiscalización que el Estado deba ejercer para regular el funcionamiento de las personas naturales y jurídicas inscritas en el Registro.

El Registro y su funcionamiento estarán bajo la superintendencia y fiscalización del Ministerio de Bienes Nacionales el cual, por medio del Secretario Ministerial Regional respectivo, podrá, en caso de incumplimiento, hacer efectivas las garantías que deberán constituir a su nombre los contratistas para garantizar el fiel y oportuno cumplimiento de sus obligaciones y eventuales daños materiales a terceros, como asimismo, aplicar las siguientes sanciones: a) amonestación escrita; b) multa de hasta 50 unidades tributarias mensuales; c) suspensión hasta por un año, y d) eliminación del Registro.

El Ministerio de Bienes Nacionales deberá mantener un repertorio en el que deje constancia de la individualización de los contratistas, su comportamiento, actividades, sanciones, incorporación y retiro del Registro, el que tendrá carácter público.

Un reglamento establecerá las normas que sean necesarias para la aplicación de esta ley, el funcionamiento del Registro y las demás condiciones en que han de operar los contratistas inscritos.”.

b) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

"El Secretario Regional Ministerial respectivo será competente para conocer y resolver sobre las sanciones referidas en la letra d), precedente, conforme a lo dispuesto en la ley N° 19.880.".

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 10 de diciembre de 2003, con asistencia de los Honorables Senadores señor Alejandro Foxley Rioseco (Presidente), señora Evelyn Matthei Fornet y señores Edgardo Boeninger Kausel y Carlos Ominami Pascual.

Sala de la Comisión, a 11 de diciembre de 2003.

(FDO.): Roberto Bustos Latorre

Secretario de la Comisión

INFORME DE LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA RECAÍDO EN EL
PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE
REGULA SISTEMAS DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA, ESTABLECE
UN NUEVO RÉGIMEN DE TARIFAS PARA SISTEMAS ELÉCTRICOS MEDIANOS E
INTRODUCE LAS ADECUACIONES QUE INDICA A LA LEY GENERAL DE
SERVICIOS ELÉCTRICOS

(2922-08)

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Minería y Energía tiene el honor de
informaros el proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en
Mensaje de S.E. el Presidente de la República, del 6 de mayo de 2002.

Se deja constancia de que S.E. el Presidente de la República ha
hecho presente la urgencia para el despacho de esta iniciativa en todos sus trámites, en el
carácter de “simple”.

La Sala de la Corporación acordó, con fecha 4 de noviembre del año en curso, que el proyecto fuera conocido por la Comisión de Minería y Energía.

Se hace presente que este proyecto fue discutido, en el primer informe, en general y en particular, por acuerdo de Comités refrendado por la Sala.

Concurrieron al estudio de la iniciativa, además de sus miembros, el Honorable Senador señor Sergio Páez y los Honorables Diputados señores Carlos Kuschel y Waldo Mora.

NORMAS DE QUÓRUM

Se hace presente a vuestras Señorías que los artículos 71-27 y 71-39 contenidos en el artículo 1º; el inciso final del artículo 104-6, contenido en el artículo 2º, y el inciso séptimo del artículo 134, del artículo 3º del proyecto, deben ser votados con quórum de ley orgánica constitucional, de conformidad al inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República, en atención a que inciden en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

OBJETIVO DEL PROYECTO

El objetivo fundamental del proyecto es fortalecer algunos aspectos específicos del régimen regulatorio aplicable al sector eléctrico, entre los que se cuentan, la regulación de los sistemas de transporte de electricidad; el régimen de precios aplicable a los sistemas eléctricos medianos; los ingresos por capacidad; el mercado de servicios complementarios que otorgan confiabilidad a los sistemas eléctricos, y la adecuación de ciertos conceptos relativos a la capacidad, seguridad y confiabilidad de los servicios eléctricos.

A las sesiones en que se analizó el proyecto de ley en informe, asistieron especialmente invitados:

Del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción:

- El Ministro, señor Jorge Rodríguez.

- El Jefe de la División Jurídico Legislativa, señor Enrique

Sepúlveda.

- La Jefa de la División de Desarrollo de Mercados, señora

Andrea Butelmann.

De la Comisión Nacional de Energía:

- El Secretario Ejecutivo, señor Luis Sánchez Castellón.

De AES Gener S.A.:

- El Gerente General, señor Luis Felipe Cerón.

- El Gerente de Regulación y Desarrollo, señor Juan Inostroza.

De la Asociación de Empresas de Servicio Público A.G.:

- El Gerente General, señor Rafael Salas.

De Chilectra S.A.:

- El Gerente General, señor Rafael López Rueda.
- El Fiscal, señor Gonzalo Vial.
- El Gerente de Regulación, señor Guillermo Pérez del Río.
- El Jefe Departamento Regulación Técnica, señor Cristián

Núñez.

De Chilquinta Energía S.A.:

- El Gerente General, señor Cristián Arnolds.
- El Subgerente de Regulación, señor Sergio Barrientos.

De Colbún S.A.:

- El Gerente General, señor Francisco Courbis.
- El Director de Planificación y Estudios, señor Eduardo

Calderón.

De la Compañía General de Electricidad S.A.:

- El Gerente General, señor Guillermo Matta.

- El Gerente Comercial, señor Jorge Vita.

- El Subgerente Comercial, señor Francisco Sánchez.

De Emelectric S.A.:

- El Gerente de Regulación, señor Alfonso Toro.

De Endesa S.A.:

- El Gerente Comercial, señor Alan Fischer.

- El Gerente de Trading y Comercialización, señor José Venegas.

- El Gerente de Generación Chile, señor Claudio Iglesias.

De Gas Atacama:

- El Gerente General, señor Rudolf Araneda.

- El Gerente Comercial, señor Pedro de la Sotta.

- El Jefe de Estudios, señor Gustavo Venegas.

De Gasoducto del Pacífico:

- El Gerente General, señor John Scott.

- El Director, señor Antonio Bacigalupo.

- El Abogado, señor Cristián Araya.

- El Consultor, señor Juan Cembrano.

De Guacolda S.A.:

- El Gerente General, señor Sergio del Campo.

- El Gerente Comercial, señor Marco Arróspide

- El Asesor Externo, señor Felipe del Solar.

De HQI Transelec S.A.:

- El Gerente General, señor Denis Pelletier.

- El Gerente Comercial, señor Raúl Valpuesta.

- El Asesor, señor Gabriel Bitrán.

De Saesa S.A.:

- El Gerente General, señor Jorge Brahm.

De Tractebel Andino S.A.:

- El Gerente de Desarrollo para América Latina, señor Henk

Bataille.

- Los Asesores, señores José Antonio Urrutia y Cristóbal Cuadra.

Del Instituto Libertad:

- El Encargado Área Economía, señor Juan Luis Correa.

ANTECEDENTES JURÍDICOS

1) Decreto con Fuerza de Ley N° 1, del Ministerio de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos.

2) Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- Descripción del marco regulatorio vigente.-

La actual legislación eléctrica, contenida en el decreto con fuerza de ley N° 1, de Minería, de 1982, diseñó, con el objetivo de organizar el mercado eléctrico nacional, un modelo de prestación de los servicios eléctricos a través de empresas privadas que operan tanto en mercados competitivos, como en segmentos no competitivos sometidos a regulación de precios y de calidad de suministro.

Consistente con dicha visión, se definen diferentes segmentos o ámbitos de actividad; en algunos de ellos se privilegia la libertad de emprendimiento y el establecimiento libre de los precios -cuando las condiciones naturales de los mercados lo permiten-, mientras que en otros segmentos, en los cuales se verifica la existencia de monopolios naturales, se aplican regulaciones tendientes a simular condiciones de precios y calidad similares a los que se obtendrían en condiciones de competencia.

De este modo, la legislación vigente reconoce tres segmentos de actividad: la generación, la transmisión, y la distribución de energía eléctrica, cuyas principales características se describen continuación.

a) Generación

Está constituida por el proceso tecnológico destinado a transformar las fuentes energéticas primarias en energía eléctrica transportable y utilizable en los centros de consumo.

En este segmento no existen barreras legales para la entrada de nuevos actores, lo cual es consistente con la posibilidad de establecer competencia en este ámbito, en la medida en que no se identifican condiciones de monopolio natural. Sin perjuicio de las condiciones de libre entrada al mercado de la generación, la ley establece la facultad de la autoridad para obligar a la interconexión de las instalaciones eléctricas, con el objetivo de garantizar la eficiencia y la seguridad del sistema.

La coordinación del sistema de generación en su conjunto se establece a través de un centro coordinador denominado Centro de Despacho Económico de Carga (CDEC). Este organismo, que es administrado por titulares de empresas generadoras, elabora los planes de operación de todas las centrales generadoras del sistema, con el objetivo de garantizar que el suministro global se efectúe con un adecuado nivel de seguridad y a un costo económico mínimo.

Los generadores enfrentan demandas que provienen de los siguientes tres mercados básicos:

- Empresas concesionarias de distribución. Representan al mercado de las empresas distribuidoras, siendo las correspondientes ventas básicamente efectuadas a precios regulados, denominados precios de nudo.

- Grandes Clientes. Constituido por clientes finales con potencia conectada superior a 2000 kw, mercado en que las ventas pueden efectuarse a precios libremente pactados.

- Otros Generadores (Mercado Spot). Mercado que se deriva del sometimiento a los planes de operación coordinada de centrales generadoras por el CDEC, dónde el generador debe vender o comprar energía al precio spot, determinado por el costo marginal instantáneo de generación, que es definido en forma horaria por el mismo CDEC.

b) Transmisión

La transmisión es la actividad destinada a transportar la energía desde los puntos de generación hasta los centros de consumo masivos, considerándose para estos efectos, como instalaciones de transmisión a todas las líneas y subestaciones de transformación que operan en tensión nominal superior a 23 kV.

Este servicio presenta significativas economías de escala, e indivisibilidad en la inversión, existiendo, por lo tanto, tendencias a su operación como monopolio. Por este motivo, la legislación eléctrica lo define como un segmento regulado en el sistema.

Los propietarios de los sistemas de transmisión, establecidos como concesionarios de líneas de transporte, o cuyas instalaciones usen bienes nacionales de uso público, deben permitir el paso de la energía de aquellos interesados en transportarla a través de estas líneas. A cambio, el interesado en hacer uso de estas instalaciones debe indemnizar al propietario. Para estos efectos, se establece que los proveedores de estos servicios obtienen un ingreso proveniente de la diferencia entre pérdidas marginales y medias de transmisión, y un peaje a ser determinado entre el dueño del sistema y el usuario. En la medida en que los valores finales están sujetos a negociación entre las partes, las discrepancias deben ser sometidas a tribunales arbitrales.

c) Distribución

La distribución es la actividad destinada a llevar la energía hacia los usuarios finales, comprendiéndose para ello a todas las instalaciones, líneas y transformadores que operan en tensión nominal igual o inferior a 23 kV. Su carácter de monopolio natural hace necesario establecer precios regulados para los suministros a clientes finales.

La actividad de distribución se desarrolla bajo la modalidad de concesiones de distribución. Las empresas concesionarias de distribución son libres en cuanto a decidir sobre qué zonas solicitan la concesión, pero tienen la obligación de dar servicio en sus zonas de concesión ya otorgadas.

Las tarifas a cobrar a los clientes con capacidad conectada inferior a 2000 kW dentro de sus zonas de concesión, son fijadas por la autoridad, pero se pueden pactar libremente los precios de suministro con clientes de capacidad superior a la indicada.

La tarifa regulada de distribución resulta de la suma de dos componentes:

- Precio de nudo, fijado por la autoridad en el punto de interconexión de las instalaciones de transmisión con las de distribución, y
- Valor Agregado de Distribución (VAD), también fijado por la autoridad sectorial.

Como el precio de nudo corresponde al precio aplicable a la compra de energía para consumos sometidos a regulación de precios, la distribuidora recauda sólo el VAD, componente que le permite cubrir los costos de operación y mantenimiento del sistema de distribución, así como rentar sobre todas las instalaciones.

2.- Mensaje de S.E. el Presidente de la República.- Al fundar la iniciativa legal, el Ejecutivo señala los siguientes aspectos:

I. Antecedentes y objetivos del proyecto

a) Evolución del marco regulatorio

Expresa que el sistema regulatorio, vigente desde 1982, ha permitido un desarrollo satisfactorio del sector eléctrico, además de su tránsito desde un sistema de propiedad estatal a otro de propiedad mayoritariamente privada, sin alteraciones en los niveles de calidad y seguridad entre 1982 y 1990. Asimismo, ha permitido un rápido proceso de crecimiento, con altas tasas de inversión durante la última década, la diversificación de la oferta en generación, e importantes reducciones en los costos de producción transporte y distribución, en particular en los últimos 10 años.

Indica que, no obstante los logros alcanzados, durante los últimos años se han detectado dificultades en la operación del sector, algunas de ellas originadas en vacíos o limitaciones de la regulación, en su mayoría derivadas de las transformaciones que el sector ha experimentado a raíz de su dinámico crecimiento.

Manifiesta que los problemas detectados se refieren a diversos aspectos de la organización y regulación del sector. En particular, se observan dificultades en los mecanismos de operación coordinada de los sistemas, a raíz de la creciente complejidad de ellos y de los mercados; limitaciones en los sistemas de regulación de

precios en algunos segmentos de la industria, que inciden en el objetivo de asegurar la inversión y el desarrollo de la calidad y seguridad de suministro, y, por otra parte, dificultan el libre acceso de prestadores al mercado, reduciendo la competitividad de éste; falta de precisión en algunas definiciones sobre responsabilidades y derechos de prestadores y consumidores, y, finalmente, limitaciones en los grados de transparencia de los procesos regulatorios.

b) Proceso de modernización de la regulación impulsado por el Gobierno

El Mensaje explica que para resolver las dificultades mencionadas, el Gobierno ha fijado una política regulatoria de mediano y largo plazo, cuyo objetivo es modernizar integralmente la regulación del sector, adaptándola a las necesidades de su desarrollo futuro.

Añade que los principales temas identificados en dicha política son los siguientes:

- Perfeccionamiento de la estructura de organización de los sistemas y los mercados.

- Perfeccionamiento de los sistemas de regulación de precios a nivel de generación.

- Perfeccionamiento de los sistemas y procedimientos de regulación de cargos por uso de los sistemas de transmisión.

- Perfeccionamiento de los procedimientos y sistemas de regulación de cargos por los servicios de distribución.

- Ampliación del segmento no regulado del mercado.

- Modificación del sistema de regulación de precios aplicable en sistemas eléctricos de tamaño mediano verticalmente integrados y con oferta concentrada.

- Establecimiento de sistemas remunerados de prestación de servicios complementarios, distinguiéndolos de los bienes y servicios básicos que se transan, cuales son: la energía y la potencia.

- Perfeccionamiento de los procedimientos y sistemas aplicables en situaciones críticas de escasez y restricción de suministro.

- Creación de una instancia independiente de resolución de discrepancias sobre fijaciones de precios regulados.

c) Prioridades actuales

El Ejecutivo señala que diversas circunstancias coyunturales experimentadas por el sector eléctrico en los últimos años han derivado en un mayor riesgo de déficit de capacidad y disponibilidad de energía, en mayores riesgos respecto a la confiabilidad de los sistemas, y en una tendencia al aumento de los costos de suministro para los próximos años.

Agrega que atendida la constatación anterior, se ha determinado la necesidad de priorizar la modernización de aquellos aspectos regulatorios que inciden directamente en el desarrollo de las inversiones esenciales para la seguridad y confiabilidad del suministro y que, a su vez, favorecen la creación de condiciones de mayor competencia en el mercado.

Expresa que, por esta razón, se ha resuelto incluir en la presente iniciativa sólo aquellas materias que apuntan a desentrabar o facilitar las inversiones necesarias para mantener el equilibrio entre el crecimiento de la oferta y de la demanda, conservar costos de suministro razonables, y mejorar las condiciones de confiabilidad y de calidad en la operación de los sistemas.

Indica que con ello, el Gobierno no abandona los demás desafíos regulatorios que ha constatado en el sector eléctrico, sino que quiere implementar una modernización parcial inmediata, que permita corregir, en el corto plazo, las dificultades más urgentes que entraban el desarrollo de la actividad.

Explica que, de este modo, busca avanzar rápidamente en ciertos temas esenciales, pero, al mismo tiempo, continuar el estudio y la elaboración de un proyecto de ley que abordará los demás aspectos regulatorios que requieren perfeccionamientos. Añade que dichos aspectos también tienen importancia para el buen funcionamiento de los sistemas y mercados del sector eléctrico en el largo plazo, pero revisten una menor urgencia para los objetivos básicos y prioritarios antes mencionados.

El Mensaje agrega que el presente proyecto de ley incluye disposiciones relacionadas con los siguientes objetivos fundamentales:

- Reactivar las inversiones en transmisión, cuya postergación representa “cuellos de botella” relevantes para el suministro eléctrico en diversos puntos de los sistemas, afectando la calidad y los costos para los consumidores, y viabilizar la inversión en instalaciones de interconexión entre los sistemas interconectados nacionales existentes, SIC y SING.

- Reducir el riesgo regulatorio relacionado con los procesos de regulación de precios a nivel de generación.

- Introducir un sistema de peajes de distribución, de modo de facilitar la diversificación del suministro a los clientes no regulados, establecidos dentro de las áreas de concesión de las empresas distribuidoras.

Adaptar el sistema de regulación de precios en sistemas medianos y aislados, tales como los existentes en las regiones de Aysén y Magallanes, a las condiciones y estructura de la industria (propios de ellos), de modo de que el sistema de precios incentive la inversión óptima de largo plazo y permita así lograr reducciones en los costos para el consumidor final.

Introducir un método de remuneración de servicios complementarios en la operación de los sistemas, que incentive inversiones y modos de operación que favorezcan la confiabilidad y la calidad, y reduzcan los costos de operación.

II. Ideas matrices del proyecto

El Mensaje señala que la consecución de los objetivos prioritarios descritos en el acápite anterior, debido a la rapidez que imponen los problemas que se busca atender, de modo de contar en el corto plazo con los perfeccionamientos normativos esenciales para el desarrollo eficiente del sector eléctrico, exigen concentrar la presente iniciativa en algunos aspectos específicos del marco regulatorio aplicable a dicho sector.

Agrega que, en efecto, como se ha indicado antes, la opción del Ejecutivo de abordar los perfeccionamientos más urgentes en la presente iniciativa obedece en gran parte a la necesidad de implementar dichas medidas en un breve plazo, evitando así la innecesaria dilación de estas correcciones prioritarias, que se produciría si ellas se incluyeran en una revisión global del marco regulatorio del sector.

Expresa que, de este modo, la presente iniciativa se presenta como una propuesta normativa acotada y circunscrita a los aspectos regulatorios específicos que se estiman imprescindibles de modernizar o corregir en lo inmediato, a fin de eliminar las trabas o dificultades que en la actualidad representan el mayor entorpecimiento para el desarrollo de la actividad.

Indica que, en consecuencia, el proyecto de ley no se plantea como una modificación abierta de la regulación del sector eléctrico, sino que se estructura sobre ideas matrices precisas y determinadas, que son las siguientes:

- 1) Nueva regulación de los sistemas de transporte de electricidad.
- 2) Regulación de un sistema de peajes en distribución.
- 3) Nueva regulación del régimen de precios aplicable a los diferentes segmentos de los sistemas eléctricos medianos, es decir, sistemas con una capacidad instalada superior a 1500 kW e inferior a 200 mW.
- 4) Perfeccionamientos de la regulación de los ingresos del segmento generación, por concepto de capacidad.
- 5) Formalización de un mercado de servicios complementarios destinados a conferir mayor confiabilidad a los sistemas eléctricos.

III. Fundamentos de la regulación de sistemas de transporte de electricidad

a) Descripción del segmento transmisión de energía eléctrica

El Ejecutivo señala que la regulación de los diferentes segmentos de la actividad eléctrica se basa en una tarificación marginalista, que tiene como objetivo una asignación eficiente de los recursos y una utilización óptima de los mismos a través de toda la cadena productiva. Añade que si bien los diferentes segmentos presentan particularidades en su estructura, tanto técnica como de costos, este principio marginalista atraviesa el mercado eléctrico en su conjunto.

Indica que el segmento transmisión ha ido adquiriendo una importancia cada vez más gravitante dentro de los mercados eléctricos, fenómeno que no sólo se observa en Chile, sino también a nivel mundial. En efecto, a medida que los procesos de desregulación en países de la región, en Europa y en Estados Unidos han pasado a etapas más avanzadas, se ha entendido que las posibilidades de tener un mercado de generación competitivo, con una adecuada calidad de suministro, dependen de modo fundamental de la tarificación que el regulador establezca para la actividad económica de transmisión. No obstante el consenso respecto a la idea anterior, no ha habido acuerdo respecto a cuál es la mejor solución para tarificar la transmisión y, por ende, en distintos países se observan dificultades para compatibilizar la propiedad y administración privada de este segmento, con una expansión adecuada a las necesidades de crecimiento de los sistemas.

El Mensaje agrega que nuestro país no ha estado ajeno a este fenómeno. De hecho, en un primer período de la aplicación del DFL N° 1, el segmento generación-transmisión se consideraba como uno solo, sobre la base del supuesto de que las economías de escala para el conjunto no eran significativas.

Añade que, sin embargo, a poco andar, se constató que la transmisión tiene, en sí misma, importantes economías de escala, que tienden a convertirla en un monopolio dentro de la cadena productiva. Ello quedó reflejado en la modificación efectuada a la Ley General de Servicios Eléctricos en el año 1990, que introdujo los conceptos y reglas relativas a los pagos de peajes al sistema de transmisión como una renta necesaria para complementar los ingresos del propietario de los medios de transporte, no cubierta por los ingresos tarifarios marginalistas.

Agrega que no considerar las economías de escala presentes en el segmento de transmisión provoca un desequilibrio financiero que impide que éste sea rentable, pues los costos marginales con los cuales se le tarifica resultan inferiores a los costos medios del negocio de transmisión. En ese sentido, la teoría marginalista se convierte sólo en un referente o marco para el sistema de transmisión, debiendo el regulador hacer las correcciones necesarias para establecer los equilibrios financieros adecuados, y el correcto desarrollo y funcionamiento del mercado eléctrico en su conjunto.

Indica que, de esta forma, hoy los transmisores reciben, en forma explícita o directa de parte de los generadores, lo que se podría denominar un “ingreso variable”, que se origina a partir de la valorización a costo marginal de corto plazo de las inyecciones (ventas) y retiros (compras) en los diferentes nodos del sistema, denominado

Ingresos Tarifarios. Por otra parte, reciben un ingreso fijo, que resulta de prorratear, entre quienes utilizan determinadas instalaciones, la anualidad del Valor Nuevo de Reemplazo más el costo de operación y mantenimiento de éstas (AVNR & COYM). Así, el pago o financiamiento del sistema de transmisión por parte de los clientes finales o demanda es indirecto, toda vez que está implícito en los precios de equilibrio en los cuales se transa la energía entre clientes finales y generadores.

Manifiesta que el sistema descrito se estableció en el entendido de que entregaría los incentivos para una adecuada operación y mantención de los sistemas de transmisión, y para motivar las decisiones de inversión destinadas a la expansión de la red.

El Ejecutivo explica que, sin embargo, en los últimos años, los mencionados incentivos no han operado correctamente, pues el transmisor, al recibir los ingresos que le permiten cubrir sus costos totales con independencia de las saturaciones o situaciones de escasez que se produzcan en el sistema, no ha impulsado inversiones en nuevas instalaciones, provocando importantes cuellos de botella en el sistema.

Agrega que, por otra parte, la legislación vigente si bien considera a la transmisión como actividad económica y establece una remuneración para tal efecto, no la define con características de servicio público, no existiendo entonces la obligación de los propietarios de la red para expandir el sistema.

b) Problemas específicos de la regulación vigente

1. Falta de claridad en determinación de peajes.

El Mensaje señala que la estructura actual de peajes combina de manera particular los conceptos de pago por uso y por comercialización de la electricidad producida por las centrales de generación.

Agrega que, en efecto, la existencia de un peaje básico, que se determina a partir de un concepto denominado “área de influencia”, que apunta a establecer aquellas instalaciones que se ven directa y necesariamente afectadas por las inyecciones de potencia y energía de una central generadora, hace que el generador pague dicho peaje aun cuando venda toda su producción al mercado spot, es decir, sin comercializar la energía con clientes finales a través de contratos.

Indica que el pago por comercialización, por su parte, aparece bajo la figura de peajes adicionales, los que deben ser pagados por el generador cuando establece contratos de suministro fuera de su área de influencia.

Expresa que aunque en teoría esta estructura tarifaria puede parecer apropiada para determinar el monto que cada generador debe pagar al transportista, en la práctica se han presentado innumerables dificultades en su aplicación. Añade que dichas dificultades se refieren, en primer lugar, a la falta de claridad en la definición legal

del área de influencia, lo que ha generado diversas interpretaciones en sucesivos acuerdos de peaje. En segundo término, las negociaciones bilaterales de peajes entre generadores y propietarios de los sistemas de transmisión, mecanismo que la ley privilegia para el establecimiento de los montos de peajes, han terminado, por lo general, recurriendo a comisiones arbitrales ad-hoc, lo que ha generado largos períodos de debate e incertidumbre respecto a los resultados del mismo y, paralelamente, ha derivado en fallos sustancialmente diferentes para similares conjuntos de instalaciones.

Explica que, por esta razón, el costo del peaje se ha convertido en un ítem difícil de determinar ex ante para un nuevo inversionista en generación que desea ingresar al sistema, constituyéndose en un factor de riesgo que opera como una barrera de entrada a la industria de generación.

2. Integración vertical y barreras de entrada.

El Mensaje señala que los sistemas de transmisión constituyen la infraestructura que permite el acceso de los productores al mercado, y de los consumidores a las opciones de suministro. Añade que su desarrollo adecuado y la no discriminación en la distribución de sus costos entre distintos usuarios, son condiciones esenciales para que el mercado de energía eléctrica funcione en forma eficiente.

Explica que, como se ha señalado, el sistema de determinación de peajes actual no da garantías de una aplicación no discriminatoria para todos los usuarios,

dado que los peajes individuales se han determinado en forma bilateral y diversa a través del tiempo.

Agrega que, por otro lado, en la mayor parte de las legislaciones comparadas se reconoce la inconveniencia de que la propiedad de los sistemas de transmisión principales esté en empresas relacionadas con las que operan en suministro y comercialización de energía, ya que se producen incentivos al uso discriminatorio de la transmisión como instrumento de competencia desleal. Añade que éste no es el caso de Chile, donde actualmente la ley no impone condición alguna para la propiedad de la transmisión, y donde el grado de integración vertical transmisión-generación ha sido alto hasta hace poco.

Destaca que, en efecto, hasta principios del año 2001, las principales instalaciones de transmisión en el Sistema Interconectado Central eran de propiedad de ENDESA S. A., una de las principales empresas generadoras presente en el sistema. En el Sistema Interconectado del Norte Grande, por su parte, las instalaciones de transmisión pertenecen a diversas empresas generadoras y, en varios casos, se han desarrollado como resultado de los contratos que éstas han acordado con grandes clientes.

Indica que esta situación, unida a la falta de claridad en la forma de cálculo y fijación de peajes, ha ocasionado que el costo de acceder al mercado presente un alto grado de riesgo para nuevos inversionistas en generación.

c) Aspectos centrales de un nuevo esquema de tarificación en transmisión

El Mensaje señala que existe consenso, a nivel general, acerca de la importancia del diseño tarifario para los pagos de peajes, ya que un mecanismo bien diseñado puede permitir a los usuarios, generadores y demanda, tener los incentivos necesarios para un adecuado uso de los recursos del sistema y, a partir de correctas señales tarifarias, adoptar las decisiones de inversión y localización más óptimas, tanto privadas como sociales.

Advierte que, de este modo, la regulación en transmisión debiera apuntar a generar los incentivos de eficiencia económica y técnica, de modo que la red se desarrolle a mínimo costo, se logren adecuados niveles de confiabilidad, se adapte a los requerimientos de generadores y consumidores para maximizar la utilización óptima de los recursos del sistema, se remunere adecuadamente al propietario del sistema de transmisión, y no se vea obstaculizada la competencia en la generación por trabas en los segmentos naturalmente monopólicos.

En este contexto, la definición de los principios rectores en que se sustenta el proyecto de ley que se presenta, se basa en las siguientes consideraciones:

- Los sistemas de transmisión de alto voltaje son las vías que permiten que existan mercados de energía eléctrica. Por lo mismo, benefician a todo participante del mercado, permitiéndole compartir reservas de generación, aumentando la

confiabilidad del producto y reduciendo los costos, con independencia de si físicamente cada uno de ellos usa la red, si la usa en forma permanente, o sólo en algunas condiciones de operación.

- La existencia de la red es condición necesaria para que cualquiera pueda comercializar energía en el mercado. Por lo tanto, al menos en principio, todo el que quiera participar en el mercado debería pagar parte de los costos de inversión.

- Las decisiones económicas que determinan las necesidades de transmisión dependen en gran medida de factores de largo plazo. Por un lado, el consumo se ubica geográficamente en función de múltiples variables de largo plazo; por el otro, las centrales generadoras son inversiones de larga vida útil, de modo que quienes las realizan, lo hacen en función de las posibilidades técnicas existentes en cuanto a ubicación, observando el comportamiento de los centros de consumo.

- En conjunto, los costos de transmisión en sistemas como los existentes en Chile son pequeños en relación al costo total de suministro al consumidor final, del orden del 10% al 12 % del costo total. Sin embargo, los costos de transmisión pueden ser muy distintos para un suministro que para otro, dependiendo de la forma en que la oferta y la demanda se localizan. Por lo mismo, la señal de localización debe existir para evitar distorsiones en casos extremos.

- La transmisión de más alto voltaje es un monopolio natural dentro de ciertos rangos de capacidad. Si bien es posible construir líneas alternativas, debido

a la existencia de fuertes economías de escala e indivisibilidades en la inversión, para los sistemas de más alto voltaje es difícil que las opciones que satisfacen demandas individuales sean económicamente factibles.

- El sistema de precios de un monopolio como la transmisión debe cumplir con las siguientes condiciones: propender al financiamiento de las inversiones que eficientemente deban realizarse en el largo plazo; dar señales de inversión en transmisión adecuadas a los inversionistas; ser susceptible de aplicarse en forma transparente, y por lo tanto simple, y dar señales de uso de corto plazo que favorezcan la optimización de su utilización en la operación del sistema interconectado.

El mensaje explica que, sobre la base de las consideraciones anteriores, se definieron los siguientes principios básicos que apoyan la configuración de un esquema regulatorio de la transmisión:

a. Actividad de transmisión.

Señala que el esquema tarifario debe definir si la actividad de transmisión tendrá o no carácter de servicio público, lo cual implica definir los grados de obligatoriedad para proporcionar el servicio de transporte.

b. La red que permite que el mercado se desarrolle.

Expresa que se debe definir el concepto de “Transporte” y sus diferentes componentes esenciales para el desarrollo de la competencia en el sector, debiendo, si es necesario, caracterizar los distintos tramos de la red a través de conceptos como Red Principal, Secundaria y de Distribución. Esto permite generar un esquema de remuneración para cada componente, con los beneficios para los usuarios de tener claridad de los pagos que deben realizar en cada uno de ellos.

c. El mecanismo de expansión de la red y su reconocimiento tarifario.

Indica que resulta imprescindible definir un mecanismo a través del cual los agentes del mercado asuman, en forma consensuada las necesidades futuras del sistema de transmisión, con criterios óptimos y beneficios mutuos e identificables.

d. La forma en que se recuperan los costos de la red existente y futura.

Manifiesta que esto dice relación con el procedimiento de cálculo de los peajes, existiendo consenso también en que debe ser un mecanismo claro, simple y transparente, que permita a cualquier agente tomar las decisiones, tanto de inversión como de localización, en forma oportuna e informada. Se debe definir la estructura tarifaria la existencia o no de costos fijos(conexión) y variables(uso del sistema) y su peso entre ambas componentes.

e. Qué usuarios de la red pagan y cómo lo hacen.

Destaca que ha sido otro elemento controvertido en la tarificación de los sistemas de transmisión, ya que el esquema a adoptar debe definir si serán sólo los generadores, o los generadores y la demanda en forma explícita, los que deberán solventar el costo del sistema de transmisión. En caso de que la demanda deba pagar en forma explícita, es necesario identificar claramente la proporción y mecanismo a través del cual solventa el sistema de transmisión.

IV Fundamentos y contenido de la nueva regulación del régimen de precios para sistemas eléctricos medianos

El Ejecutivo señala que la política energética aplicada en Chile a partir de la reforma desarrollada en la década de los 80, concibe a los componentes del sector energético interactuando con la lógica de los mercados competitivos. En ese contexto, la política de precios tiende a reflejar en ellos los costos reales de la prestación de los suministros.

Expresa que los altos costos de los insumos energéticos en las zonas de Aysén y Magallanes, por ejemplo, y particularmente en el caso de Aysén, son reflejo de esta política, pues su condición de aislamiento geográfico por un lado, y sus bajas demandas, por el otro, no justifican económicamente la existencia de una infraestructura que permita aprovechar economías de escala y de ámbito.

Agrega que los problemas específicos en la tarificación actual de los Sistemas Medianos, son los siguientes:

a) Niveles tarifarios

Explica que el nivel tarifario de cualquier consumidor regulado está compuesto básicamente por la adición de los siguientes dos componentes:

- Precio de Nudo: Costo de Generación de electricidad y de transmisión desde los centros de producción hasta las fronteras de los centros de consumo.

- Costo de Distribución: Costos asociados a la distribución de electricidad desde dichas fronteras hasta las instalaciones de los consumidores.

Añade que el primer componente se determina cada seis meses para cada uno de los sistemas eléctricos, mientras que el segundo componente se determina cada cuatro años y su cálculo fija el nivel de costo de la distribución para cada una de las empresas de distribución.

Indica que el último proceso de fijación de distribución se realizó en el año 2000 y, como resultado, se determinó que el nivel de costo de distribución que le corresponde a empresas como EDELAYSEN y EDELMAG, son similares al de otras empresas tales como Emelectric y Saesa que se abastecen desde el Sistema Interconectado

Central. Agrega que, sin embargo el componente de generación (precio de nudo) muestra una importante diferencia.

A continuación, el Mensaje presenta una comparación de la factura mensual para un cliente con un consumo típico y emplazado en distintas comunas (los valores se expresan en pesos a junio de 2001 (c/IVA)):

COMUNA	EMPRESA	RESIDENCI AL	COMERCI AL	INDUSTRI AL
SANTIAGO	CHILECTR A	5,264	252,652	5,278,888
TEMUCO	CGE	5,992	280,979	5,426,440
PUERTO MONTT	SAESA	6,805	355,259	5,859,835
PUNTA ARENAS	EDELMAG	8,341	389,292	8,230,974
COIHAIQUE	EDELAYSE N	10,552	526,733	11,001,175

Explica que el cuadro anterior resulta ilustrativo de las distorsiones que arroja el régimen tarifario vigente, al aplicarlo en sistemas aislados como los señalados.

b) Plan de Obras

El Ejecutivo añade que, por otra parte, la legislación vigente establece que el nivel de las tarifas de generación debe determinarse, entre otros parámetros, en función de un plan de obras de carácter indicativo diseñado por la autoridad.

Refiere que, como se ha observado antes, la mayor contribución al nivel tarifario final, en zonas como Aysén y Magallanes, está dado por el componente de precio de generación.

Explica, a continuación, que la ejecución de un plan de obras óptimo se basa en el concepto económico de existencia de competencia perfecta. Lo anterior, dado que el óptimo económico monopólico es distinto al óptimo económico global o social en que se basa el plan de obras.

Agrega que la teoría microeconómica demuestra que el óptimo monopólico está dado por el cruce de la curva de demanda con la curva de ingreso marginal, a diferencia del óptimo global que está dado por el cruce de la curva de demanda con la de costos marginales.

Explica que en los casos de Aysén y Magallanes, es evidente la ausencia de todo nivel de competencia, pues son sistemas en que sólo existe un operador, integrado verticalmente en generación, transporte y distribución, resultando esta situación conveniente vista la presencia de economías escala.

Concluye que lo anterior hace aconsejable tarifcar los servicios en forma integrada, considerando criterios de costos medios eficientes, más que el actual mecanismo de costos marginales.

V Seguridad de servicio y propuesta de creación de mercado de servicios complementarios

1. Transferencias entre generadores

El Mensaje señala que la regulación vigente reconoce la existencia de un mercado único o principal, en que los integrantes del segmento de generación efectúan transferencias de energía -establecidas en el DFL N° 1- y transferencias de potencia -establecidas a nivel reglamentario-. De este modo, se configura la existencia de un mercado en el cual se conciben sólo los productos energía y potencia.

Expresa que la existencia del "producto potencia" permite, teóricamente, que el segmento generación perciba ingresos por capacidad, estables y permanentes, los cuales para los sistemas interconectados nacionales, representan entre el 20 y 30% de los ingresos totales del mercado de energía y potencia, en función de la cantidad y las características de la capacidad instalada que aporte cada generador al sistema.

Indica que la mayoría de las regulaciones internacionales, en cambio, incluyen la existencia de ingresos por capacidad, con objetivos diversos y a través de distintos mecanismos, los cuales a lo menos pretenden reducir la incertidumbre o aumentar la estabilidad en los ingresos de los generadores y reducir la aversión al riesgo por

parte de nuevos generadores, todo esto para conseguir niveles aceptables de confiabilidad en el sistema.

Explica que la confiabilidad del sistema eléctrico se traduce en que los usuarios y los consumidores cuenten con un suministro eléctrico de calidad, para lo cual es imprescindible que se realicen las inversiones suficientes y, al mismo tiempo, que éstas sean operadas con aceptables niveles de seguridad.

Agrega que los mecanismos que definen los ingresos por capacidad permanecen como un debate abierto en la regulación eléctrica de los mercados internacionales, con diversas actuaciones de los agentes reguladores de acuerdo a objetivos regulatorios específicos, las cuales van desde estabilizar ingresos volátiles en la generación para reducir aversión al riesgo, hasta la asignación de capacidad de generación a través de las más distintas formas y procedimientos, o bien exigir a los consumidores determinados niveles de contratación de capacidad.

Añade que la ausencia de un reconocimiento legal para los ingresos por capacidad correspondientes al segmento de generación, ha provocado una sensación de incertidumbre e inestabilidad que ha impedido un adecuado desarrollo del sector.

2. Problemas específicos de la regulación vigente

El Ejecutivo explica que, en general, los problemas presentes en la regulación vigente nacen a partir del hecho de que el énfasis regulatorio ha estado puesto en dar respuesta a las necesidades económicas del mercado eléctrico, más que en aspectos de operación técnica del mismo.

a. Conceptualización de confiabilidad

Señala que en el ámbito de la confiabilidad de los sistemas eléctricos, el marco conceptual establecido en nuestra regulación requiere ser mejorado y actualizado. Añade que en nuestra normativa, existe terminología que no se adecúa a los desarrollos regulatorios existentes en Norteamérica y Europa, que han evolucionado de manera importante en el concepto de confiabilidad de los sistemas eléctricos.

Indica que este concepto no existe formalmente en nuestra regulación y sólo está parcialmente recogido a través de las exigencias de calidad y seguridad de servicio establecidas reglamentariamente. La ausencia de un marco conceptual claro en esta materia ha permitido que los conflictos suscitados entre los generadores deriven en divergencias de forma y de fondo, tanto para problemáticas de orden técnico, como económico.

b. Potencia Firme o ingresos por capacidad

Expresa que un problema común a ambos sistemas interconectados del país, dice relación con la jerarquía regulatoria y, la consecuente

definición de los ingresos por capacidad. Éstos sólo se reconocen en nuestra regulación a través de disposiciones reglamentarias, bajo el concepto potencia firme.

Agrega que, visto lo anterior, siempre existe la posibilidad de que futuras reglamentaciones que apunten a perfeccionar la potencia firme, terminen modificando en sí mismo el concepto de potencia firme lo cual genera incertidumbre y a la vez se constituye en una potencial fuente de conflictos y judicialización de pagos en el segmento de generación.

c. Confiabilidad en el SING

Indica que las características del Sistema Interconectado del Norte Grande del país (SING) lo constituyen en un sistema eléctrico con problemas estructurales que lo distinguen y sobre el cual casi no existe precedente en el mundo. Esto, debido a la presencia de grandes bloques de oferta y demanda concentrados en muy pocos agentes, sumado a la existencia de un sistema de transmisión que no se ha desarrollado armónicamente desde un punto de vista sistémico, sino que se ha desarrollado principalmente para evacuar expresamente los grandes bloques de oferta y demanda presentes en el sistema.

Explica que, en este escenario, se hace imprescindible la existencia de una regulación que genere señales que incentiven la prestación de respaldos y servicios que permitan preservar la seguridad del sistema. Añade que la carencia de tal

regulación es una de las causas que ha contribuido a que la operación del SING se lleve a cabo sin todos los resguardos necesarios para evitar colapsos totales del sistema.

d. Confiabilidad en el SIC

Señala que la principal característica del Sistema Interconectado Central del país (SIC) que afecta la confiabilidad del mismo, resulta ser la importante presencia de oferta de origen hidráulico. Añade que esta oferta, año a año, queda supeditada a las condiciones hidrológicas que se presenten durante el invierno lo cual, sumado a un cuadro deprimido de inversiones en el segmento de generación, configura escenarios de riesgo de déficit, los cuales se han vislumbrado como probables durante los últimos años.

Explica que, visto lo anterior, se dice que el SIC enfrenta un problema de suficiencia de recursos de generación. Agrega que en este contexto, la existencia de ingresos por capacidad cobra vital importancia ya que ésta es la principal señal que permite alentar la inversión en capacidad de generación de rápida instalación, recurso fundamental para enfrentar condiciones hidrológicas adversas.

3.- Tramitación en el Senado.- La iniciativa legal en estudio ingresó al Senado el día 4 de noviembre del año en curso, siendo remitida para su estudio a la Comisión de Minería y Energía.

4.- Observaciones recibidas.- Durante el estudio de la iniciativa se solicitó la opinión de todas las empresas relacionadas con el sector eléctrico, sobre el texto despachado por la Honorable Cámara de Diputados.

A continuación, se consignan las respuestas recibidas por las empresas invitadas a exponer a la Comisión:

- Chilectra S.A.

“I.- EL SECTOR ELÉCTRICO: BREVE DESCRIPCIÓN.

El sistema eléctrico opera sobre la base de tres actividades: la generación, la transmisión y la distribución de energía eléctrica.

Estas tres actividades corresponden a las distintas etapas que conforman un sistema eléctrico, que no es otra cosa que el conjunto de instalaciones que posibilita la disposición organizada y eficiente de la energía eléctrica.

La Generación, corresponde a la etapa de producción de la electricidad. En Chile, dicha producción es realizada por centrales hidráulicas y térmicas.

La Transmisión, corresponde al transporte de la electricidad desde las centrales productoras hacia los centros de consumo.

La Distribución, constituye la última etapa del proceso y consiste en la entrega de la energía eléctrica al usuario final. Esta etapa se caracteriza por la masividad, tanto de clientes (4.000.000 en Chile) como de instalaciones (por ejemplo, 2.000.000 de postes).

Las tres etapas brevemente descritas corresponden a actividades industriales y económicas distintas y de gestión independientes. Nuestra legislación recoge esta realidad en el DFL N° 1 del Ministerio de Minería de 1982, en adelante DFL N° 1, de manera que cada una de dichas actividades tienen especificado un procedimiento de tarificación independiente.

II. GÉNESIS DEL PROYECTO DE LEY DENOMINADO LEY CORTA.

Con fecha 6 de mayo de 2002, por Mensaje del Presidente de la República presentado ante la Cámara de Diputados se inició la tramitación del proyecto conocido como "Ley Corta", el cual introduce “modificación a la ley general de servicios eléctricos en materia de tarificación y pago de la transmisión, de los sistemas aislados, de los servicios complementarios, de los precios de nudo y de los peajes en distribución”.

En el Mensaje de este proyecto el Ejecutivo hace una descripción del sistema eléctrico nacional, abordando sus distintos segmentos, la evolución del marco

regulatorio, el proceso de modernización de la regulación impulsado por el Gobierno y define, dentro de ese proceso más amplio, las prioridades actuales. En concordancia con dichas prioridades más urgentes, el Gobierno precisa las ideas matrices del proyecto, que condicionan las materias que el mismo puede abordar.

La tramitación de esta ley ha generado largas e intensas discusiones sobre las distintas materias que abarca. Es por ello que el proyecto final viene a constituir el fruto de un esfuerzo serio, que ha logrado el consenso de los segmentos de generación, transmisión y la autoridad regulatoria. Un esfuerzo donde se ha preferido emplear el tiempo necesario, y no la precipitación, aún existiendo las urgencias que motivaron la presentación del referido proyecto. Y no ha podido ser de otra manera, porque legislar con prisas en materias de suyo complejas es un ejercicio plagado de riesgos, que puede resultar en enormes daños para la economía nacional.

Por lo anterior, resulta sorprendente entonces, que dentro del contexto referido, el Ejecutivo haya estimado del caso efectuar indicaciones de última hora al proyecto, discutidas por la Comisión de Minería y Energía de la Cámara de Diputados entre la medianoche del día 8 y la madrugada del día 9 de octubre recién pasados. Como se señalará más adelante, tales indicaciones no sólo se alejan radicalmente de las ideas matrices del proyecto, sino que introducen enormes riesgos al único sector que no ha presentado problemas de inversiones, calidad de servicio y precios, esto es, el sector de la distribución.

En efecto, las últimas indicaciones introducidas abarcan materias tan complejas y decisivas para la industria de la distribución de energía eléctrica, como lo

son, entre otras, la determinación del valor agregado de distribución (VAD) que es determinante en el proceso de tarificación del servicio público de distribución de energía eléctrica.

Estas materias de suyo merecerían un estudio y análisis tan acucioso y completo como el que se llevó a cabo para dar forma al actual proyecto en lo relativo a las materias originales para los que fue concebido.

III LAS INDICACIONES NO SE AVIENEN CON LAS IDEAS MATRICES DEL PROYECTO.

Estas últimas indicaciones del Ejecutivo no se avienen con las ideas matrices del proyecto, claramente expuestas en el Mensaje del mismo.

Al respecto cabe precisar que las ideas matrices o fundamentales del proyecto de ley, de acuerdo al Mensaje N° 102-346, son las siguientes:

- a) Nueva regulación de los sistemas de transporte de electricidad.
- b) Regulación de un sistema de peajes en distribución.
- c) Nueva regulación del régimen de precios aplicable a los diferentes segmentos de los sistemas eléctricos medianos, es decir, sistemas con una capacidad instalada superior a 1500 Kw. e inferior a 200 MW.

d) Perfeccionamientos a la regulación de los ingresos del segmento generación, por concepto de capacidad.

e) Formalización de un mercado de servicios complementarios destinados a conferir mayor confiabilidad a los sistemas eléctricos.

Las indicaciones a que nos hemos referido, dicen relación con las siguientes materias:

a) La creación del denominado "Panel de Expertos" (artículo 130 D.F.L. N° 1. Indicación presentada por el ejecutivo con fecha 27 de agosto de 2003).

b) Un nuevo texto relativo a las discrepancias que pueden presentar las empresas al panel de expertos. (Agrega un nuevo texto al final del nuevo inciso cuarto del artículo 116 del DFL N° 1).

c) El procedimiento de cálculo de los componentes del Valor Agregado de Distribución (VAD), que no es otra cosa que la fijación de las tarifas de distribución, (Se reemplaza el artículo 107 del DFL N° 1).

d) Una nueva definición de entradas de explotación. Concepto esencial para la tarificación de la distribución. (Se sustituye el inciso segundo del artículo 116, del DFL N° 1).

e) Introduce modificaciones al artículo referido al Valor Nuevo de Reemplazo (VNR) de las empresas de distribución, materia que junto al VAD es uno de los dos procedimientos esenciales en la fijación de las tarifas de distribución. (Se sustituye el artículo 118, del DFL N°1).

Las modificaciones indicadas en los literales b) al e) precedentes, fueron introducidas por indicaciones presentadas por el Ejecutivo con fecha 06 de octubre de 2003.

De la sola mención de las materias que abordan las indicaciones referidas, aparece evidente que ellas no tienen relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto.

Es tan clara la conclusión anterior, que el Ejecutivo, en su Mensaje, si bien establece como uno de sus objetivos el de perfeccionar la regulación de la distribución (punto N° 3), en el punto N°4 acota las materias específicas que se incluirían en el proyecto “ley corta”, sobre la base de definir “Prioridades actuales”, dejando los temas de distribución, contenidos en las indicaciones que se critican, para una posterior legislación. Ello no es menor, por cuanto el Mensaje reconoce que hay problemas urgentes a resolver, y que no están radicados en la distribución.

Sobre este particular el mensaje señala que el mayor riesgo de déficit de capacidad y disponibilidad de energía “ha determinado la necesidad de priorizar la

modernización de aquellos aspectos regulatorios que tienen incidencia más directamente en el desarrollo de las inversiones esenciales para la seguridad y confiabilidad del suministro, y que a su vez, favorecen la creación de condiciones de mayor competencia en el mercado”.

Es del caso señalar que la Constitución Política de la República contiene expresa normativa sobre los alcances de las modificaciones a un proyecto de ley. En efecto, su artículo 66 establece, en su inciso primero, que *“Todo proyecto puede ser objeto de adiciones o correcciones en los trámites que corresponda, tanto en la Cámara de Diputados como en el Senado; pero en ningún caso se admitirán las que no tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto”*. (el énfasis es nuestro)

En este mismo sentido, el artículo 70 de la Carta Fundamental precisa en su inciso segundo que *“En ningún caso se admitirán las observaciones que no tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto, a menos que hubieran sido consideradas en el mensaje respectivo”*.

De las normas referidas se concluye que no es factible admitir, en la tramitación de un proyecto de ley, adiciones, correcciones o indicaciones, que no tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto, las cuales, conforme lo dispone el inciso final del artículo 23 del citado cuerpo legal, son *“aquellas contenidas en el mensaje o moción, según corresponda”*.

IV DEFICIENCIAS DE LAS ÚLTIMAS INDICACIONES.

1. Panel de Expertos (artículos 130 -134).

1.1 Impugnación de las decisiones del Panel de Expertos.

El proyecto no contempla ningún tipo de recurso jurisdiccional en contra de las decisiones del panel de expertos. Esto implica sustraer dichas decisiones a la normativa constitucional y legal vigente, en oposición a lo dispuesto en el artículo 19, N° 3, inciso 5° de la Constitución Política., que consagra el principio del debido proceso.

Es ilegal que el panel de expertos no pueda ser fiscalizado y eventualmente revisadas sus decisiones.

1.2 Facultades exclusivas de la CNE.

El proyecto dispone que el Ministro Presidente de la Comisión Nacional de Energía, con acuerdo del Consejo Directivo, sea el único órgano facultado para declarar inaplicable lo resuelto por el panel de expertos.

Esta facultad no se justifica. No se vislumbran razones por las cuales aquella facultad quede radicada exclusivamente en la CNE. Esta norma pone de manifiesto que es necesario que las decisiones del Panel de Expertos queden sujetas a algún tipo de control.

Se ajusta más a la igualdad ante la ley consagrada en nuestra Constitución, que tanto la autoridad como las empresas afectadas puedan recurrir las resoluciones del panel de expertos ante un ente distinto de la Administración, como lo son el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia o los Tribunales Ordinarios de Justicia.

Al respecto el artículo 73 de la Constitución Política de la República dispone expresamente que “ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenidos de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos”. El Consejo de Ministros de la Comisión Nacional de Energía y su presidente – miembros del ejecutivo – no puede revisar los fundamentos y contenidos de los dictámenes del panel de expertos.

2. Determinación del Valor Agregado de Distribución (artículo 107).

2.1 Participación de distintos interesados en el proceso de fijación tarifaria.

El proyecto se hace eco de una tendencia reciente en materia de regulación de servicios básicos, en que mediante una audiencia pública se le permite a cualquier interesado hacer observaciones al procedimiento de fijación tarifaria.

No vemos inconveniente en la instauración de una audiencia de participación ciudadana. Ella le otorga la debida transparencia al proceso y le permite a la autoridad contrastar diversas observaciones. Sin embargo, el proyecto del Ejecutivo ha ido mucho más allá de lo que se contempla en otras regulaciones, ya que además de la audiencia pública, crea instancias de participación vinculantes, en las que actores como representantes de generadores y de clientes pasan a tener la misma preponderancia que la propia autoridad, lo que ciertamente no garantiza que los acuerdos alcanzados, si es que llegaren a existir, tengan como objetivo maximizar el bien común.

La propuesta del ejecutivo además de conllevar serias deficiencias prácticas, está sujeta a reparos legales por contradecir la igualdad de la ley.

2.1.1. Deficiencias prácticas.

Como se señaló anteriormente, el proyecto de ley incorpora a un grupo importante de actores al procedimiento de fijación tarifaria: las empresas generadoras y los clientes libres (artículo 107 inciso segundo), los cuales cuentan con iguales derechos a los de las empresas distribuidoras y de la propia autoridad.

Las últimas indicaciones conciben el estudio de los Valores Agregados de Distribución en seis etapas: bases del estudio, adjudicación y designación del consultor, supervisión del estudio, audiencia pública en que expone el informe final, fijación de tarifas básicas preliminares y fijación de tarifas definitivas. En todas y cada una de tales

etapas, además de la autoridad y las empresas generadoras, intervienen en forma vinculante representantes de empresas generadoras y de clientes.

Así, las empresas generadoras y los clientes libres podrán realizar observaciones a las bases sobre las cuales se realizará el estudio de costos. En caso de no ser acogidas sus observaciones pueden llevar la controversia al panel de expertos. De esta manera, se podrán presentar tantas controversias como clientes libres y generadoras existan, sin perjuicio que cada uno de dichos interesados puede presentar tantas observaciones como estimen pertinente.

También se contempla que dos representantes, uno de las generadoras y otro de los clientes libres, participen en la designación del consultor que realizará el estudio de costos. Adicionalmente, representantes de generadoras y de clientes libres también estarán a cargo de dirigir y supervisar el estudio de costos.

Asimismo, todos los clientes libres y las empresas generadoras individualmente podrán presentar todas las observaciones que estimen pertinentes a dicho estudio. El consultor en su informe final estará obligado a responder “expresamente” dichas observaciones sean cuales fueren.

Luego se realiza una audiencia pública en que pueden intervenir todas las empresas generadoras y clientes libres y realizar todas las observaciones que estimen pertinentes. Luego la Comisión fija las tarifas básicas preliminares. Nuevamente las generadores y los clientes libres pueden recurrir al panel de expertos y presentar tantas

controversias como estimen pertinentes, las cuales deben ser resultas por el panel de expertos.

Resueltas las controversias, la Comisión fijara las tarifas definitivas, las cuales nuevamente podrán ser recurridas ante el panel de expertos por todos los clientes libres y empresas generadoras.

Respecto de los restantes usuarios interesados, la ley no precisa claramente la forma en que estos intervienen, solo realiza algunas exigencias y en lo restante se remite a un reglamento que deberá dictarse. La ley se limita a señalar que se deben inscribir en un registro con anterioridad al inicio del procedimiento de fijación tarifaria (esta exigencia no rige ni para los clientes libres ni para las generadoras) y que un reglamento determina la forma en que dichos particulares intervendrán, (nuevamente esta limitación no rige para las generadoras y clientes libres las cuales participan sin ninguna restricción).

Ahora bien, sea cual fuere la forma en que podrán intervenir dichos usuarios e instituciones interesadas, la ley en lo restante le asigna iguales derechos que a las generadoras. Así, dichos usuario podrán presentar controversias ante el panel de expertos relativas a las bases del estudio, al estudio mismo y a las tarifarias básicas preliminares y las tarifas definitivas. Todas dichas controversias deberán ser resultas por el panel de expertos en los breves plazos que la ley les señala.

Esta descripción permite vislumbrar que el procedimiento fijado por la autoridad resultará impracticable.

Por otra parte, el aumento de los derechos de las empresas generadoras y de los clientes libres en el procedimiento de fijación tarifaria va acompañado de una restricción importante de los derechos de las empresas distribuidoras. Así por ejemplo en la comisión que elige y supervisa el trabajo del Consultor que efectuará el estudio, la gran mayoría de las Distribuidoras no se encontrarán representadas.

Fuera de ello la regulación es excesivamente pobre. No entrega ninguna norma que señale la forma en que interviene los representantes de las empresas generadoras y clientes libres en el comité que adjudica y supervisa el estudio de costos, tampoco señala cómo se designa dicho representante, etc.

En definitiva, de implementarse un sistema como el propuesto en las últimas indicaciones a la ley corta, se pasaría a gravar al sector de distribución de una manera nunca vista, lo que es absolutamente desmedido si se considera que es la distribución precisamente el único sector que no ha presentado problemas de inversión, ni ha afectado la calidad del servicio negativamente como otros segmentos del negocio.

2.1.2. Inconvenientes legales.

Además de resultar impracticable, el referido sistema no se ajusta a las normas constitucionales vigentes y vulnera el espíritu de la fijación de tarifas por parte de la autoridad.

i) No se ajusta a la Constitución porque las generadoras, los clientes no sujetos a fijación de tarifas, los Usuarios e Instituciones Interesadas, como es natural, tenderán a representar sus propios intereses y, por ello, no necesariamente el interés general ni el bien común.

El proceso de fijación de tarifas por parte de la autoridad tiene por objeto salvaguardar el bien común frente a lo que se ha considerado un monopolio natural. Es por ello que el artículo 1° de la Constitución atribuye al Estado la finalidad de promover el bien común, y éste es el ente llamado por nuestra normativa fundamental a “promover la integración armónica de todos los sectores de la nación” y a “contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible...” (Art. 1° Constitución Política).

La CNE es el órgano estatal que por ley debe velar por el bien común y el interés general en estas materias.

En consecuencia, permitir la participación directa de intereses particulares en el procedimiento de fijación de tarifas para distribución implicaría que el fin de promover y preservar el interés general y el bien común se compartiría entre el órgano estatal llamado a ello y particulares que, en la consecución de sus propios intereses, están determinados por ellos mismos y no por el bien común, lo que resulta contradictorio.

La conclusión anterior no se contradice con la posibilidad que cualquier interesado que se sienta afectado pueda manifestar su opinión, pero no dentro del procedimiento mismo, sino que ante y a través de la autoridad.

Implicaría asimismo, una discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica, de acuerdo al artículo 19 N°22 de la Constitución, al llamar a actores económicos con intereses propios y muchas veces contradictorias a participar en un procedimiento tan decisivo para la actividad de la distribución de energía eléctrica como el de fijación de tarifas.

Además, la fórmula que contiene el proyecto atenta contra la igualdad ante la ley consagrada en el artículo 19 N° 2 de la Constitución, según el cual en Chile no hay persona ni grupo privilegiados y que prohíbe a la ley y a la autoridad establecer diferencias arbitrarias.

En efecto, arbitraria sería la diferencia que se establecería entre los distintos afectados al permitir la participación de algunos de ellos y no la de otros sin que existiera fundamento racional para la discriminación.

ii) Vulnera el espíritu que justifica la fijación de tarifas por parte de la autoridad, pues somete a toda una industria al escrutinio y al control de otros actores particulares que se encuentran en las dos puntas de su proceso productivo económico: los proveedores del principal insumo del negocio y los mismos clientes. No ha sido ésta la intención ni el espíritu de la ley, que no es otro que permitir al Estado cumplir su función de

promotor del bien común y articulador de intereses particulares en función de dicho bien común.

2.2. Tarificación de la Distribución

El proyecto de ley pretende cambiar el sistema de tarificación hoy existente que se ha aplicado por más de veinte años. Para ello, el ejecutivo propone un cambio radical que en nada se asemeja al hoy existente ni a ninguno otro que exista hoy en la legislación chilena. Parece por ello sorprendente que cada vez que el ejecutivo regula una materia tarifario recurra a un procedimiento distinto a lo que contemplan las leyes vigentes.

La legislación contempla hoy dos estudios de costos, uno a cargo de la autoridad, representada por la CNE y otro a cargo de las empresas. El ejecutivo propone, en cambio, un estudio único adjudicado y súper vigilado, como se ha expresado, por un conjunto de personas que responden a intereses excesivamente heterogéneo.

3. Peajes de distribución (artículo 71-43).

El ejecutivo ha omitido señalar los criterios con que se deben determinar el peaje de distribución. Del contexto de la ley se presupone que el peaje debe ser igual al VAD, pero aquello no se señala precisamente. Por el contrario, el proyecto indica que el Ministerio de Economía, previo informe de la Comisión, fijará dichos peajes y remite

dicha materia al reglamento. Ello es incorrecto porque la fijarse el VAD quedó determinado el peaje, por ello el Ministerio se debe limitar a establecer las fórmulas tarifarias que representarán los peajes que pagarán los clientes y no fijar los peajes como erróneamente señala la ley.

Estimamos que si el ejecutivo ha sido claro en sostener públicamente que el peaje de distribución es igual al VAD, aquello debería quedar igualmente claro en la ley.

4. Fijación del VNR.

El ejecutivo ha incluido una norma que impide a las empresas recurrir a los tribunales de justicia cuando la Superintendencia de acuerdo a la normativa vigente determina el VNR. Aquello resulta absurdo y constituiría una causal de inmunidad en caso que la fijación del VNR sea abusiva. Así, si una empresa no informa el VNR la Superintendencia podría fijar el VNR que quisiera el incluso podría llegar al absurdo de ser igual a cero. En tal caso de acuerdo al proyecto de ley, la empresa no podría recurrir a los Tribunales de Justicia.

5. Inconsistencias.

Como evidencia del escaso tiempo de análisis que se le dedicó a las últimas indicaciones, es posible encontrar varias inconsistencias entre las normas que se incorporarían y las que no se modifican. En la ley vigente existen una serie de normas que

presuponen que el sistema de fijación tarifaria se base en dos estudios y no en uno, como se está proponiendo. A modo ejemplar el artículo 107 bis, habla de “los estudios”.

Esa y otras inconsistencias demuestran que el proyecto no se ha estudiado detenidamente.

V. CONCLUSIONES.

La distribución es una etapa del sector eléctrico que no ha presentado problemas de falta de inversión, precios ni de calidad del servicio.

Por ello, ha resultado sorprendente el intento del Ejecutivo de legislar sobre la marcha y con indicaciones de última hora que son claves para la distribución.

Contrasta asimismo el tiempo de análisis y discusión dedicado a la transmisión, alrededor de 18 meses, con el tiempo dedicado al análisis de la distribución. Materias tan relevantes como son la tarificación del VAD deben ser objeto de un análisis exhaustivo.

Finalmente, las indicaciones presentadas por el Ejecutivo a última hora presentan graves problemas de índole práctico, técnicos y legales.”.

- Chilquinta Energía S.A.

“¿Qué es la distribución de electricidad?”

Para que los clientes usen energía eléctrica en sus actividades, se necesita la interacción coordinada de cuatro actividades económicas, que se describen simplificadaamente a continuación:

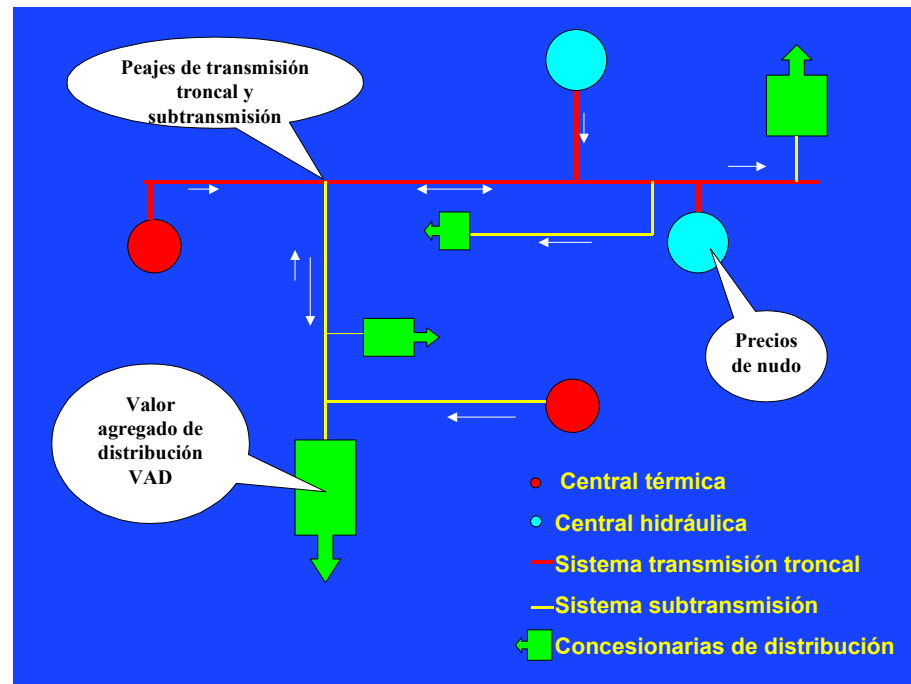
- Generación: consistente en la producción de energía eléctrica en centrales térmicas o hidráulicas,

- Transmisión troncal: consistente en el transporte de energía eléctrica desde las centrales de generación hasta los grandes centros urbanos o grandes clientes,

- Subtransmisión: consistente en el transporte de energía eléctrica desde la transmisión troncal hasta la entrada a los sistemas de distribución. En ocasiones, a estos sistemas de subtransmisión se pueden conectar directamente centrales de generación, sin pasar por redes de transmisión troncal, cuando tales centrales se localizan en torno a grandes centros urbanos o grandes clientes,

Distribución: consistente en las actividades de transporte de energía eléctrica desde las redes de subtransmisión hasta los clientes finales, de compra de energía a generadores, y el ciclo comercial con los clientes (lectura, reparto de boleta, recaudación, atención de reclamos, entre otras).

En la siguiente figura se muestra cómo interactúan estas actividades económicas.



En Chile existen 35 empresas distribuidoras, las que atienden a 4 millones de clientes, contando para ello con 55.000 kilómetros de redes en media tensión. Las instalaciones de transporte de transmisión y distribución representan inversiones por más de 3.500 millones de dólares.

El proyecto de ley corta

El Mensaje N° 102-346, con el que se inicia el proyecto de ley corta, en el capítulo que describe las prioridades actuales, indica que esta es una “propuesta normativa acotada y circunscrita a los específicos aspectos regulatorios que se estiman imprescindibles de modernizar o corregir de inmediato” y que son los siguientes:

- Sistemas de transmisión eléctrica
- Sistema de peajes en distribución
- Precios en sistemas eléctricos medianos (Aysén y Magallanes)
- Ingresos de generación por concepto de capacidad
- Mercado de servicios complementarios en sistemas eléctricos

Estas son las materias que se espera incluya la ley corta.

Síntesis de problemas y soluciones en generación y transmisión

En el sector de generación se identifican los siguientes

problemas:

- Falta de inversión en nueva capacidad de generación,
- Reticencia de generadores a firmar contratos con distribuidores

(actualmente ya existen casos de distribuidoras sin contratos),

- Barreras entrada al mercado de generación y concentración del

mercado de generación

En la ley corta se abordan algunos de estos problemas, a través de

las siguientes soluciones:

- Reduce la banda de precio libre de 10% a 5%, para fijar precio

de nudo,

- Establece que el precio de nudo de la potencia será igual al costo marginal de la potencia,

- Establece la prestación de servicios complementarios (desconexión de emergencia, regulación de voltaje y frecuencia, compensación de energía reactiva, otros),

- Establece procedimientos de cálculo y pago de peajes en transmisión.

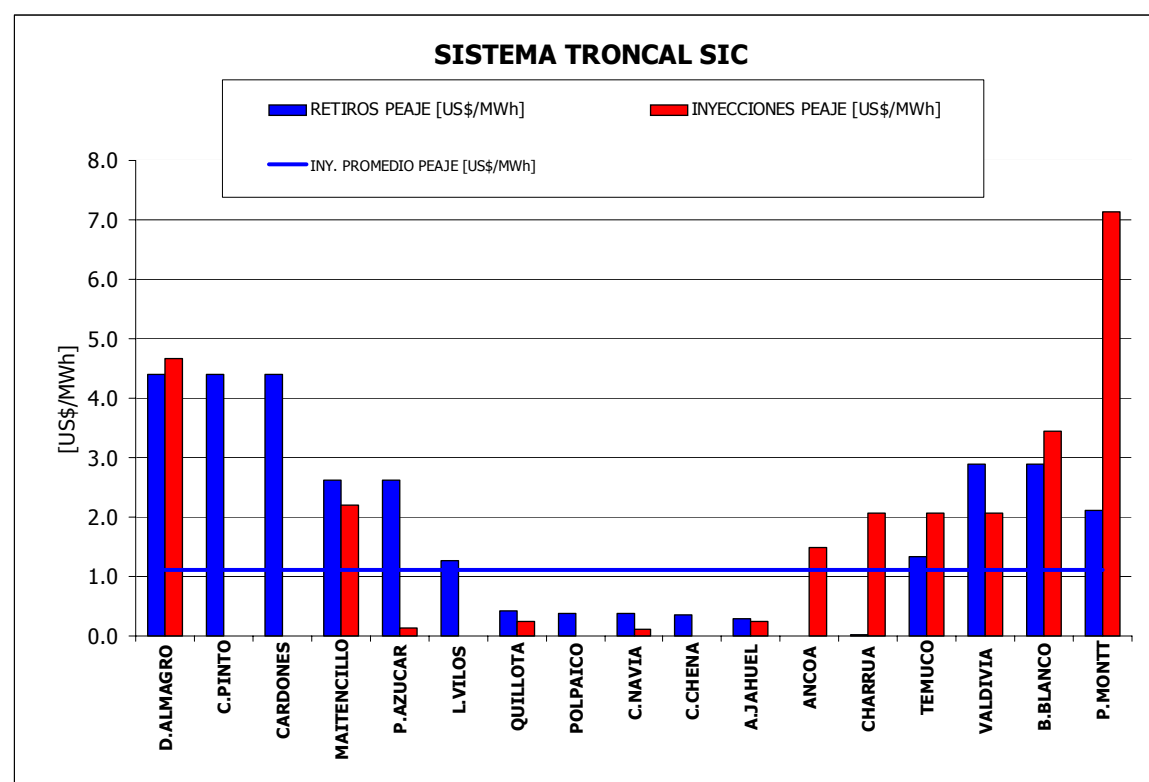
Sin embargo, hay otros temas de fondo que no son abordados en la ley corta:

- Artículo 99 bis, compensaciones a todo evento. Si bien una reciente modificación del Reglamento de la ley eléctrica acota en forma razonable los períodos en que corresponde compensar a los clientes regulados en situaciones de racionamiento, persiste todavía en la ley la obligación a compensar por racionamientos en cualquier escenario de sequía, insinuando con ello que el precio de la energía debiera incluir una capacidad de generación de respaldo excesiva. No parece adecuado que el precio de la energía deba incluir respaldos para cualquier condición de sequía, por lo que la ley debiera especificar en qué condiciones de racionamiento por déficit de energía, no correspondería pagar compensación a clientes,

- Operación independiente del CDEC. El CDEC no es un organismo que opere con independencia de los intereses particulares de los generadores y transmisores que lo integran, y es recomendable darle una estructura y operación que

garantice dicha independencia, y que además toda la información que administra sea de público acceso para cualquier persona. Ello redundaría en condiciones más seguras de operación del sistema interconectado, y en un funcionamiento más competitivo del mercado eléctrico.

En el sector de transmisión troncal, sin perjuicio que la solución definida en la ley corta resolvería sus problemas, es claro también que el sistema de cálculo de peajes en el troncal genera subsidios cruzados desde clientes libres (<50MW) y regulados de la zona central, a los clientes libres (<50MW) y regulados fuera de la zona central. Este efecto se aprecia en el gráfico siguiente.



Respecto del sector de subtransmisión, es muy adecuado que éste se haya incluido en forma explícita en la legislación eléctrica, ya que hasta ahora sus precios son definidos sólo porque ellos se necesitan para construir la cadena de precios generación -

transmisión troncal – subtransmisión - distribución. Sin embargo, es necesario depurar su articulado de algunas inconsistencias de redacción.

Ley corta y los problemas que crea en distribución

Peajes en distribución (artículo 71-43 de la ley corta)

El proyecto de ley corta introduce en un único artículo el siguiente objetivo de la ley corta: “introducir un sistema de peajes en distribución, de modo de facilitar la diversificación del suministro a los clientes no regulados establecidos dentro de las áreas de concesión de las empresas distribuidoras”.

Dicho artículo establece que:

- Los concesionarios están obligados a permitir acceso a sus instalaciones para que terceros accedan a clientes libres.
- Los terceros, por el uso de instalaciones de distribución, pagarán peajes que como máximo serán iguales al valor agregado de distribución (VAD) vigente.

Considerando que la única forma razonable, y factible de aplicar a los clientes, es calcular los VAD a costo medio, necesariamente el peaje de distribución debe ser igual al VAD, para evitar efectos indeseados sobre los clientes regulados, como un

alza de tarifas, que podría ocurrir si los clientes libres dejan de usar las mismas redes que los clientes regulados.

Además, en nuestra opinión, y para que efectivamente existan peajes en redes de distribución, se deben resolver, necesariamente en la ley, los siguientes temas asociados a peajes en distribución:

- Tratamiento de las pérdidas de energía. El proyecto de ley corta establece que los peajes se pagarán en función de la potencia del cliente. En realidad, el peaje de distribución deberá considerar el pago de potencia, pérdidas de energía y costos fijos que resulten relevantes.

- Procedimientos de conexión de clientes de terceros. Los clientes suministrados por terceros mediante peajes de distribución, deben estar sujetos a las mismas condiciones de financiamiento de instalaciones y garantías de uso de la potencia, que se establece en los artículos 75 y 76 del DFL 1/82, para los clientes del concesionario.

- Procedimientos de facturación y cobro. La ley no establece los derechos del concesionario en caso que quien haga uso de peajes en distribución, no pague dichos peajes. Actualmente, si el cliente final no paga, el concesionario tiene el derecho a suspender el suministro. La ley corta debiera considerar que esa misma medida se aplicará al cliente final si su suministrador no paga los peajes de distribución.

- Morosidad. Actualmente, todas las obligaciones derivadas del servicio para con la empresa suministradora, que es el mismo distribuidor, quedan radicadas en el inmueble del cliente. Es necesario que la ley corta considere que las obligaciones derivadas del pago de peajes de distribución, también queden radicadas en el inmueble del cliente.

En nuestra opinión, las materias anteriores deben ser tratadas en la ley corta, y no sólo en un eventual reglamento.

Cálculo de VAD (artículo 4 -19 y siguientes de la ley corta)

Reconociendo que el mecanismo actual de fijación VAD y tarifas de distribución tiende a acentuar las divergencias entre las empresas y la CNE, y aunque resolver este hecho podría estar más allá de los objetivos iniciales del proyecto de ley, se propuso que una posible solución debiera incluir:

- Recurrir al panel de expertos, propuesto por el Ejecutivo con motivo de la solución divergencias en los procesos de tarifas de transmisión.

- Continuar con el proceso de dos estudios por área típica (uno de la CNE y otro de las empresas), establecer una instancia de acuerdo entre la CNE y las empresas, y ante eventuales divergencias, que el panel de expertos resuelva en forma vinculante y eligiendo uno de los dos estudios.

Sin embargo, yendo mucho más allá de una solución acotada a resolver el problema de divergencias en el cálculo de tarifas de distribución, el Ejecutivo presentó indicaciones que modifican radicalmente todo el procedimiento de cálculo de dichas tarifas, sin una discusión previa, ni dándose el tiempo necesario para analizar y resolver todos los efectos que, cambios de esta magnitud, acarrearán.

A continuación se analizan dichas indicaciones.

En primer término, se reemplaza el procedimiento de dos estudios (uno de la CNE y otro de las empresas, que se ponderan 2/3 y 1/3 respectivamente), por un estudio contratado por un comité que dirige el regulador y en el que puede participar entre otros, la empresa regulada.

El proyecto de ley, en el caso de la distribución, pretende hacer participar directamente a generadores, clientes y cualquier otra institución que muestre interés, en la presentación de divergencias al panel de expertos sobre los estudios tarifarios. Dicho panel de expertos debe resolverlas con efectos vinculantes para las partes.

Esta nueva parte del procedimiento de cálculo de tarifas de distribución, que permite a cualquiera presentar divergencias, transforma al nuevo proceso en uno peor que el vigente. Este procedimiento transforma el proceso de fijación de tarifas en algo extremadamente engorroso y creemos que lo hará muy difícil de administrar para el regulador, quien perderá su capacidad de dirigirlo.

Adicionalmente, deja al distribuidor en una posición muy desmedrada para defender sus legítimos intereses.

En ninguna legislación eléctrica se contempla un esquema de este tipo, con más de dos partes en el estudio de las tarifas.

En este sentido, es adecuado colocar la legislación chilena al nivel de otros países, incrementando las instancias de participación de los interesados, pero sin introducir con ello distorsiones en los procesos tarifarios. La participación de terceros, distintos del regulador y la empresa regulada, debe expresarse en audiencias públicas de presentación de los estudios tarifarios, y en la presentación de observaciones al regulador. Es el regulador quien debe ponderar las observaciones de terceros y, si lo estima conveniente, incluirlas como propias.

Por otra parte, en la Cámara de Diputados se rechazó una indicación que pretendía modificar el procedimiento de verificación de la rentabilidad de la industria (globalmente, no puede resultar inferior a 6% ni superior a 14%).

La indicación consistía en considerar en el cálculo de la rentabilidad, los ingresos por los servicios complementarios que prestan los concesionarios.

Por los motivos que principalmente se expresan a continuación, esta indicación representa una modificación equivocada de las reglas de la industria de distribución.

Por una parte, la ley eléctrica ya considera la fijación de precios de 25 servicios complementarios, por lo que no tiene sentido que además se incluyan estos ingresos, a los precios que se fijen, en el cálculo de consistencia de la actividad de distribución (VAD). En fecha reciente, la CNE ha dado inicio al proceso de fijación de precios de 24 servicios complementarios, dejando la fijación del último, peajes en distribución, una vez que se resuelva la ley corta.

La misma ley eléctrica establece que estos 25 servicios complementarios no forman parte del VAD, motivo más que claro para no considerar sus ingresos en la verificación de consistencia del VAD.

Por otra parte, si se estuviese pensando en redefinir en su totalidad la forma en que se tarifica la actividad de distribución, y ese no es el objeto del Mensaje, dicha eventual modificación sólo podría analizarse en un contexto mucho más amplio, tanto en tiempo como en el alcance de tal modificación legal. Ello acarrea una tramitación larga, para analizar detenida y prolijamente sus consecuencias, al igual como se ha procedido en esta ley corta con las modificaciones de la generación y transmisión.

Todo este largo proceso se necesitaría con el propósito de asegurar que el sector de distribución, el que hasta la fecha jamás ha mostrado problemas para invertir, pueda continuar realizando sus inversiones en base a reglas razonables y estables.

El propósito de tener pronto una ley corta, en nuestra opinión, es incompatible con modificaciones profundas de la tarificación de la distribución, sin poner en riesgo las inversiones en distribución.

Cientes libres (artículo 4 -11 de la ley corta)

Este artículo establece un límite de 500 kW para calificar como cliente libre, nivel que entra en vigencia dos años después de publicada la ley. A los distribuidores este aspecto no les causa problema, siempre que los peajes estén bien definidos y sean iguales al VAD.

Pero, además, con dicho artículo los clientes entre 500 y 2.000 kW podrían cambiar entre regulado y libre o libre y regulado, después de un período mínimo de tres años en cada régimen. Es necesario eliminar de la ley corta este cambio entre regulado y libre, ya que en caso contrario se producirán graves problemas a los distribuidores, los que consisten por una parte en un arbitraje de precios (tales clientes preferirán a los generadores cuando el precio de generación esté bajo el precio de nudo, mientras que cuando el precio de generación sea superior al precio de nudo tales clientes pretenderán ser suministrados por los distribuidores). Por otra parte, se crean problemas a los contratos de suministro de los distribuidores (esto ocurre porque los distribuidores deben, por reglamento, tener contratos de suministro para los tres próximos años, y no será posible contar con contratos de suministro para clientes indeterminados que inesperadamente pretendan volver a ser regulados, especialmente en condiciones de escasez de energía).

Debiera establecerse que si un cliente opta por ser libre, entonces deberá permanecer en esa condición.

Finalmente, en este aspecto, se faculta al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción para rebajar el límite de clientes libres, previa consulta a la Comisión Resolutiva. Para asegurar reglas estables, la reducción del límite sólo debiera ser posible mediante modificación de la ley.

Contratos de energía con generadores (artículo 4 – 8 – b) de la ley corta)

Sin explicación alguna, se introdujo la siguiente indicación:
“SEC podrá determinar en qué fechas las distribuidoras efectuarán licitaciones de bloques de energía a medida que sus contratos vayan expirando”.

Es difícil entender qué ventaja tendría para el mercado de la generación esta indicación. Esta condición no facilita ningún proceso de licitación y, por el contrario, los entorpece, porque interfiere con las políticas del distribuidor para cumplir con sus obligaciones de contar con contratos de suministro. Al respecto, cabría preguntarse si SEC será responsable cuando en las fechas que ella determine no se reciban ofertas de generadores.

Indicaciones que ingresen al H. Senado

Se ha anunciado por parte del Ejecutivo, el envío de nuevas indicaciones al proyecto de ley corta en materias de distribución. Una vez conocidos los textos definitivos de las nuevas indicaciones respecto de las materias que hemos tratado, o sobre nuevas materias, nos interesa dar a conocer nuestra opinión a los H. Senadores.

Ley corta, oportunidad para mejorar problemas que introdujo modificación del DFL 1, el año 1999. Calidad de servicio

A raíz de interrupciones registradas tanto en el SIC como en el SING, se ha hecho necesario explicitar en la ley las obligaciones y derechos de todos los participantes (generadores, transmisores, distribuidores y clientes) respecto de los conceptos de calidad asociados al suministro eléctrico. En nuestra opinión, no es suficiente una modificación reglamentaria para resolver del todo estos temas, ya que podría no tener sustento en la ley.

En temas específicos, se requiere definir procedimientos administrativos de pago de compensaciones entre generadores, transmisores, distribuidores y clientes, donde el principio sea “el que falla paga”.

Además, pareciera ser justo que el monto de las compensaciones sea igual a cuando ocurre un racionamiento por déficit de generación.

Un ejemplo de cómo se dificulta este tema lo constituye el artículo 16B ley 19.613, el que considera el siguiente procedimiento de pago de

compensaciones por interrupciones no autorizadas por la ley o los reglamentos (interrupciones distintas a las provocadas en caso de racionamiento por déficit de generación):

- El distribuidor compensa a cliente final independiente de quién ocasiona la falla.

- Altamente difícil para el distribuidor repetir contra cualquier causante de una falla. Cabe recordar que se requieren cuatro distintas actividades para que un cliente final cuente con suministro de energía (generación, transmisión troncal, subtransmisión, y distribución), y en cualquiera de ellas puede estar el responsable de una interrupción al cliente final. Normalmente, ante fallas en generación o transmisión troncal, e inclusive subtransmisión, el distribuidor no tiene ni tendrá contratos con todas las empresas integrantes del sector, por lo que en caso de querer repetir en contra del responsable de la interrupción, su única opción será un juicio de larguísima tramitación y dudoso resultado.

- La compensación que debe pagar el distribuidor es el doble de la energía al costo de falla, mientras que la compensación que la ley dice debiera pagar un generador en condiciones de racionamiento, es sólo una vez la energía fallada.

A casi cuatro años de esta modificación legal, no se vislumbra una corrección, y esta sería una ocasión muy propicia para resolver el problema creado por la ley 19.613.”.

- Compañía General de Electricidad CGE.

“Descripción del Sector Eléctrico en Chile.

El Sector Eléctrico esta estructurado en tres segmentos de actividad: la generación, la transmisión y la distribución de energía eléctrica. En algunos de estos segmentos se ha considerado la existencia de mercados competitivos, mientras que en otros, se ha constatado la existencia de condiciones de monopolio natural, por lo que se encuentran sometidos a regulación de precios y de calidad de suministro.

La actividad de generación corresponde a la etapa de transformación de las fuentes energéticas primarias en energía eléctrica transportable y utilizable en los centros de consumo, en otras palabras, a la etapa de producción de la electricidad.

Los generadores satisfacen requerimientos de suministro de: a) empresas concesionarias de servicio público de distribución, cuyas ventas se efectúan a precios regulados (precios de nudo), en la proporción que ellas abastecen a clientes sujetos a fijación de precios, los cuales son fijados semestralmente por la autoridad; b) clientes no sujetos a fijación de precios, para los cuales la legislación reconoce capacidad de negociación, por lo que los precios de venta responden a los acuerdos suscritos entre las partes, y; c) otros generadores, en cuyo caso las ventas se efectúan a precio spot, considerando la operación de centrales generadoras definida por los Centros de Despacho Económico existentes.

En este segmento los agentes participantes no están obligados a realizar inversiones para garantizar el suministro de los nuevos consumos.

La actividad de transmisión es aquella destinada a transportar la energía desde las centrales productoras hasta los grandes centros de consumo. Las instalaciones de transmisión están conformadas por las líneas y subestaciones que operan en tensión nominal superior a 23 KV.

Los propietarios de líneas eléctricas sujetas a concesión o que usen bienes nacionales de uso público están obligados a permitir el uso de sus postes o torres para el establecimiento de otras líneas eléctricas, y el uso de las demás instalaciones necesarias para el paso de la energía eléctrica. Para ello, los interesados deben indemnizar a los propietarios por el uso que hagan de las instalaciones.

En este segmento, al igual que en el de generación, los agentes participantes no están obligados a efectuar inversiones, ya sea en nuevas instalaciones o en las instalaciones ya existentes, que permitan garantizar el abastecimiento de los nuevos consumos.

La actividad de distribución es aquella destinada a llevar la energía desde las instalaciones de transmisión hacia los usuarios finales. Las instalaciones comprendidas en este segmento son las líneas y transformadores que operan en tensión nominal igual o inferior a 23 KV.

Los concesionarios de distribución de energía eléctrica están obligados a otorgar suministro en condiciones de precio regulado, dentro de su zona de concesión, a los usuarios sujetos a fijación de precios, que corresponden, principalmente, a aquellos cuya potencia conectada es inferior o igual a 2000 KW.

La tarifa final regulada de distribución resulta de la suma de dos componentes: el precio de nudo en el punto de interconexión de las instalaciones de transmisión con las de distribución, el cual es fijado semestralmente por la autoridad, y el valor agregado de distribución (VAD) también fijado por la autoridad sectorial. El precio de nudo corresponde al precio de transferencia por el suministro de energía y potencia entre la distribuidora y la generadora, e incluye los costos asociados a la generación propiamente tal y a los costos de inversión, operación y mantenimiento de las instalaciones de transmisión. Por otra parte, el VAD está conformado por los costos de inversión de las redes de distribución, las pérdidas de energía y potencia en ellas, los costos de operación y mantenimiento y los costos de atención de comercialización (atención de clientes). Por esto, es claro que en el VAD se tarifica el segmento de distribución de energía eléctrica.

El valor agregado por concepto de costos de distribución se basa en el supuesto de una empresa modelo y considera:

- Costos fijos por concepto de gastos de administración, facturación y atención del usuario, independiente de su consumo;

- Pérdidas medias de distribución en potencia y energía;

-Costos estándares de inversión, mantención y operación asociados a la distribución, por unidad de potencia suministrada. Los costos anuales de inversión se calculan considerando el valor nuevo de reemplazo (VNR), de instalaciones adaptadas a la demanda, su vida útil, y una tasa de actualización, igual al 10% real anual.

El proceso de determinación de las componentes del valor agregado de distribución clasifica a las empresas en áreas típicas definidas por la Comisión Nacional de Energía (CNE). Las tarifas de distribución no están basadas en los costos reales incurridos por una empresa de distribución dada, sino sobre la inversión, operación, mantenimiento y estándares administrativos y eficiencia de operaciones de la empresa modelo.

El retorno sobre la inversión para una distribuidora depende de su desempeño relativo a los estándares determinados por la Comisión Nacional de Energía para la empresa modelo. El sistema tarifario permite que aquellas más eficientes, obtengan retornos superiores a los de la empresa modelo, sin embargo sí existen limitaciones para la tasa de rentabilidad económica de la industria, la cual no debe diferir en más de cuatro puntos de la tasa de actualización empleada para la determinación de los costos de inversión ($10\% \pm 4\%$) en los procesos de fijación de las componentes del valor agregado de distribución, y en más de cinco puntos ($10\% \pm 5\%$), en los períodos entre fijaciones de VAD.

Principales problemas existentes actualmente en el Sector

Eléctrico.

Diversas circunstancias experimentadas en el sector eléctrico en los últimos años, han derivado en un mayor riesgo de déficit de capacidad y disponibilidad de energía, en mayores riesgos respecto a la confiabilidad de los sistemas, y en una tendencia al aumento de los costos de suministro para los próximos años. Así, actualmente:

- No existe interés por invertir en los sectores de generación y transmisión troncal
- No existe interés por parte de las generadoras de suscribir contratos a precio regulado con las empresas distribuidoras
- En el sistema troncal, existen importantes instalaciones que se encuentran en el límite de sus capacidades
- Existe una gran cantidad de divergencias relacionadas con el pago de peajes que los generadores efectúan a los transmisores, debido a la poca claridad de la reglamentación existente (áreas de influencia, nudos básicos)

Compañía General de Electricidad

CGE es un holding que ha concentrado, desde sus inicios, sus operaciones en el sector energético, principalmente en Chile, participando fundamentalmente en los mercados de transmisión y distribución de energía eléctrica y en distribución, transporte y almacenamiento de gas.

Luego de la adquisición, en abril de 2003, de la Compañía Eléctrica del Río Maipo, el Grupo CGE se constituyó en el distribuidor de energía eléctrica más grande en términos de cantidad de clientes y en el segundo en importancia en ventas físicas.

En el segmento de la distribución de energía eléctrica, el Grupo CGE abastece actualmente a más de 1.950.000 clientes en Chile y Argentina. Sus operaciones en Chile abarcan parte de la Región Metropolitana, desde la IV a la IX Región y la XII Región del país, abasteciendo a más de 1.375.000 clientes, directamente a través de CGE e indirectamente a través de sus filiales Conafe, Emec, Río Maipo y Edelmag.

El cuadro que se muestra a continuación permite dimensionar el sistema eléctrico de distribución operado en Chile por CGE y sus filiales a diciembre de 2002:

Sistema de Distribución en Chile	CGE	Filiales ²	Total en Chile
Líneas de Media Tensión (km)	6.645	6.748	13.393
Líneas de Baja Tensión (km)	8.264	7.290	15.554

² sólo para efectos de dimensionar el sistema eléctrico de CGE se incluye Río Maipo, a pesar que al 31 de diciembre de 2002 no era una filial de CGE

Capacidad instalada en transformadores de distribución propios (MVA)	797	763	1.560
Capacidad instalada en transformadores particulares (MVA)	1.030	703	1.733
Número de clientes	658.432	696.130	1.354.562

Tabla: Algunos indicadores de CGE y sus filiales

El mercado que enfrenta la Compañía General de Electricidad presenta un crecimiento sostenido en el tiempo, tanto en ventas físicas de energía, como en número de clientes. El crecimiento en estas variables se explica principalmente por el crecimiento demográfico y el crecimiento del producto geográfico de las zonas de concesión.

Las tarifas de suministro de energía eléctrica a clientes regulados se ajustan periódicamente, en conformidad con lo establecido en el artículo 114° del DFL N° 1 de 1982 del Ministerio de Minería (Ley General de Servicios Eléctricos) y según lo dispuesto en el Decreto N° 632 de 2000 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Del mismo modo, las tarifas de compra de energía a los productores y los recargos por transformación y transporte son regulados por los Decretos de Fijación de Precios de Nudo del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

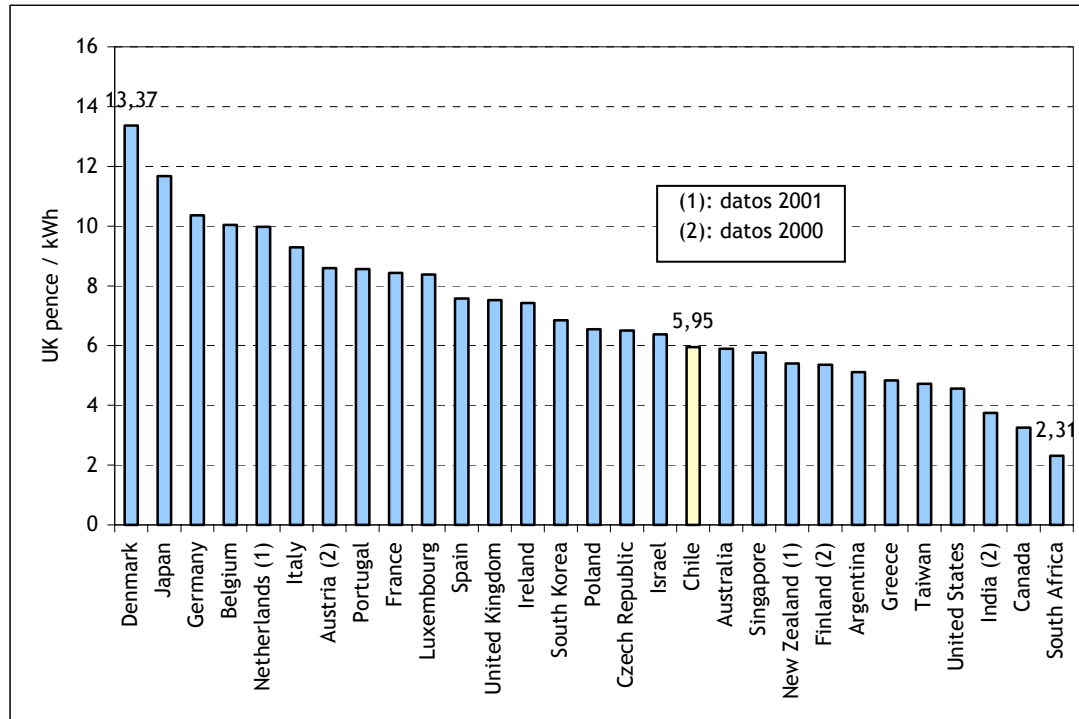
Así, durante el año 2002, como consecuencia de la aplicación de los decretos mencionados, en CGE se produjo, individualmente, una disminución en términos reales del 1,2% en el nivel promedio de precios a público correspondiente a tarifas reguladas, el que se explica por una disminución real del valor agregado de distribución del orden de 0,3% además de una caída en la remuneración del sistema de transmisión y en los precios de compra de energía en el Sistema Interconectado Central del orden del 1,7%

El suministro de energía eléctrica de CGE, individualmente, es provisto por Endesa, con quien mantiene un contrato vigente hasta el 31 de diciembre de 2009, el que asegura el adecuado abastecimiento de energía eléctrica a sus clientes en el largo plazo, en los términos previstos por la Ley General de Servicios Eléctricos y su Reglamento.

Nivel de Tarifas en Chile y el Mundo

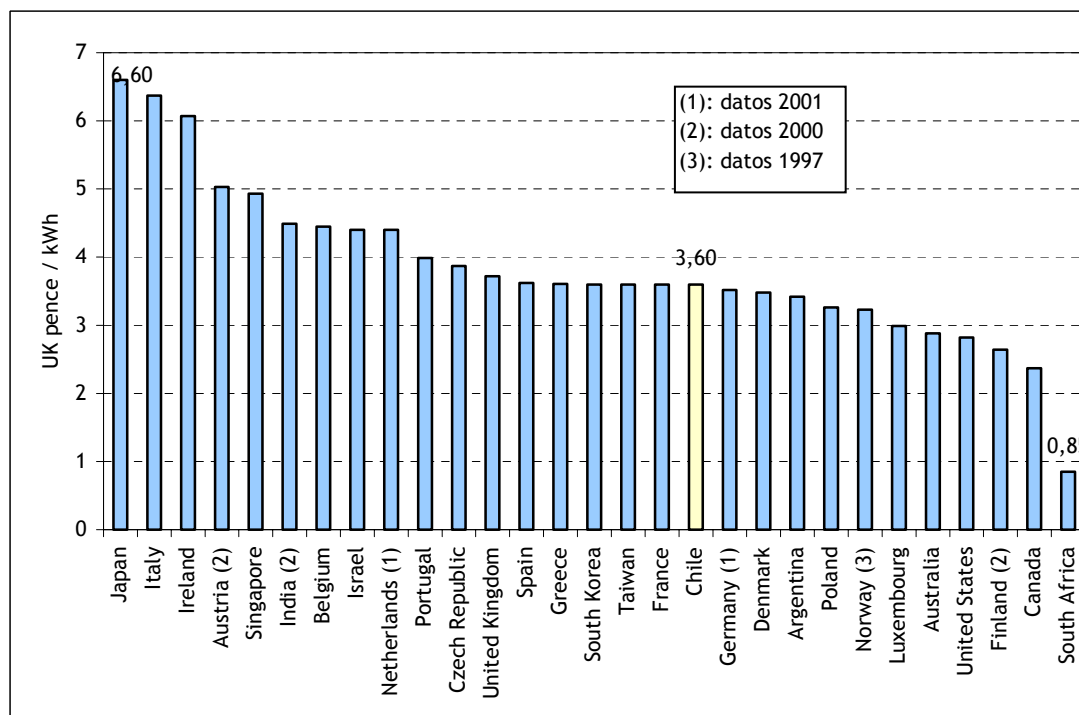
A continuación se presentan cuadros comparativos del nivel de precios de energía eléctrica para clientes residenciales e industriales en distintos países, en los cuales se incluyen impuestos locales con excepción del IVA.

Los antecedentes mostrados han sido extraídos del documento “Issue 29 – Prices at 1 Jan 2002” preparado por Electricity Association, considerando el tipo de cambio existente al 31 de diciembre de 2001, un consumo promedio de 3.300 KWH/año para los clientes residenciales y una demanda de 2,5 MW, con un factor de carga de 40%, para los clientes industriales.



Cuadro:

Comparación de precios de electricidad para clientes residenciales



Cuadro:

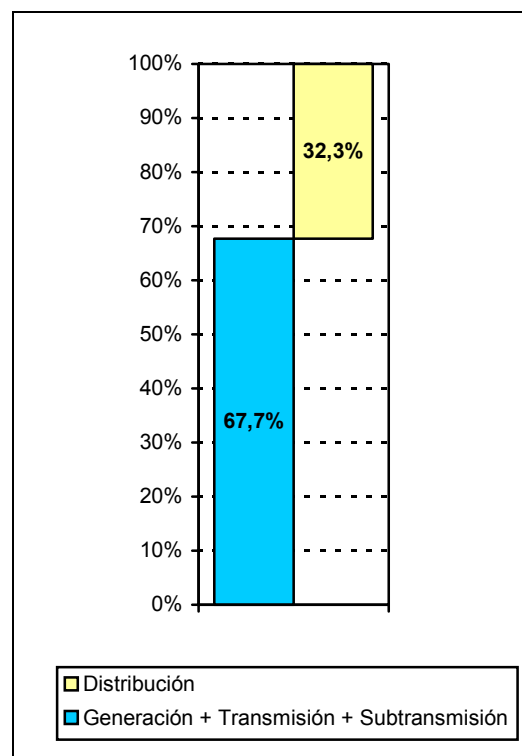
Comparación de precios de electricidad para clientes industriales

De la información presentada, es posible concluir que el nivel de tarifas finales vigentes en Chile, tanto para clientes residenciales como industriales, incluidas las etapas de generación, transmisión-subtransmisión y distribución, es muy adecuado al compararse con el de otros países.

Composición de Tarifas Reguladas Finales a Público

Si bien, como se presentó en el punto precedente, el nivel final de tarifas es adecuado, es relevante considerar el aporte que efectúan los distintos segmentos de la industria. Esto se presenta en el gráfico que se incluye a continuación.

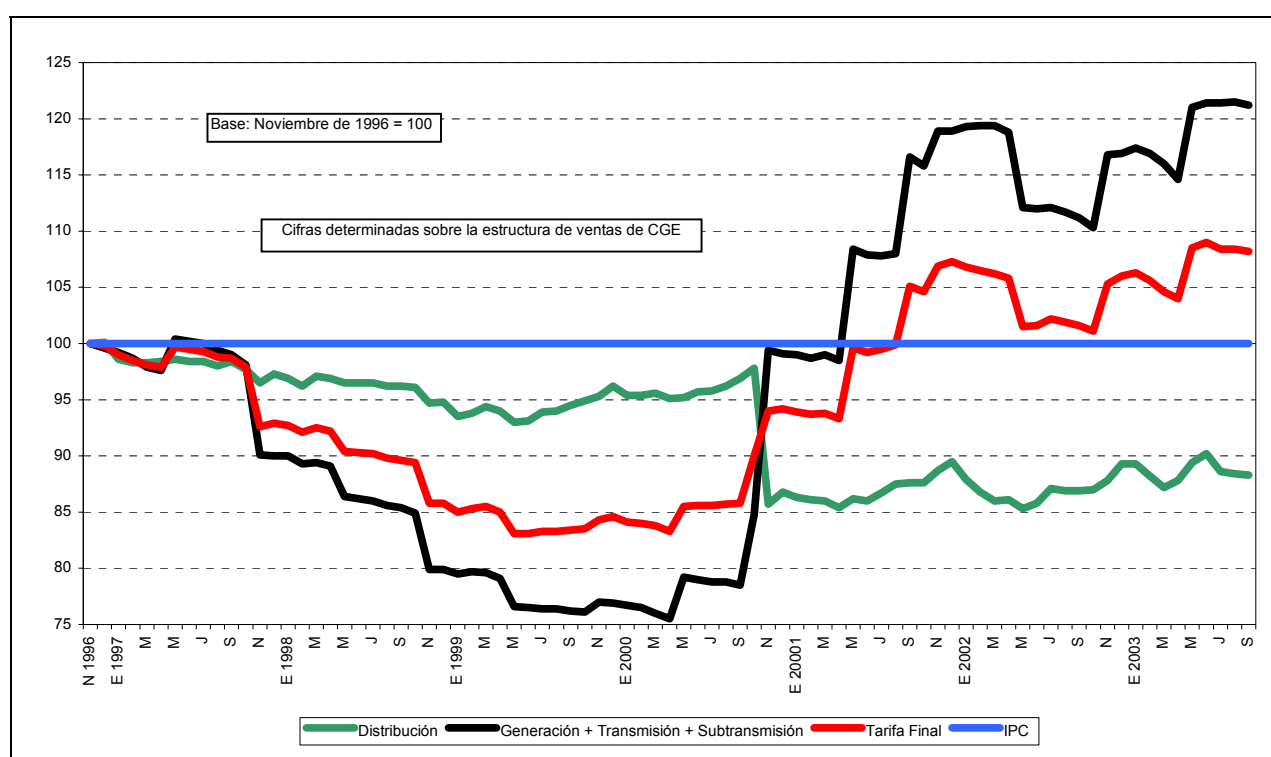
Las cifras están determinadas sobre la estructura de ventas individual de CGE, considerando las tarifas reguladas vigentes al 30 de septiembre de 2003.



Cuadro: Composición de Tarifas Reguladas Finales a Público

Como se aprecia, el valor agregado de distribución (VAD) representa menos de un tercio de la tarifa regulada final -el resto está constituido por las componentes asociadas a los precios de generación, transmisión y subtransmisión-, por lo que cualquier modificación introducida en el valor agregado de distribución, sólo impacta en esa proporción las tarifas finales a público.

Por otra parte, en el gráfico siguiente es posible apreciar el alza experimentada por la tarifa final a clientes regulados en los últimos años, la cual se debe, fundamentalmente, a incrementos de los precios de generación, transmisión y subtransmisión.



Cuadro: Variación real de tarifas reguladas por componentes

Se observa, con claridad, la importante reducción que se produjo el año 2000 en el nivel del valor agregado de distribución, como resultado del proceso de fijación de sus componentes, la que, sin lugar a dudas, constituye la más significativa que se haya aplicado.

Objetivos del Proyecto de Modificación del DFL N° 1-1982
del Ministerio de Minería

Con fecha 6 de mayo de 2002 se inició, en la H. Cámara de Diputados, la tramitación del proyecto de modificación del DFL N° 1-1982 del Ministerio de Minería, Ley General de Servicios Eléctricos. En el Mensaje de este proyecto, el Ejecutivo incluyó los antecedentes y objetivos del proyecto, para lo cual describió el marco regulatorio vigente, la evolución de dicho marco regulatorio, el proceso de modernización de la regulación impulsado por el Gobierno y las prioridades actuales. Del mismo modo, en el Mensaje referido se señalan las ideas matrices del proyecto, los fundamentos de la regulación de sistemas de transporte de electricidad, el contenido del proyecto de ley en materia de transmisión, los fundamentos y el contenido de la nueva regulación del régimen de precios para sistemas eléctricos medianos; y se abordan aspectos de la seguridad de servicio y la propuesta de creación de mercado de servicios complementarios.

Dentro de dicho contexto, el Gobierno señaló los objetivos fundamentales perseguidos en el proyecto de ley:

- Reactivar las inversiones en transmisión, cuya postergación representa cuellos de botella relevantes para el suministro eléctrico en diversos puntos de los sistemas, afectando la calidad y los costos para los consumidores, y viabilizar la inversión en instalaciones de interconexión entre los sistemas interconectados nacionales existentes, SIC y SING.

- Reducir el riesgo regulatorio relacionado a los procesos de regulación de precios a nivel de generación.

- Introducir un sistema de peajes de distribución, de modo de facilitar la diversificación del suministro a los clientes no regulados establecidos dentro de las áreas de concesión de las empresas distribuidoras.

- Adaptar el sistema de regulación de precios en sistemas medianos y aislados, tales como los existentes en las regiones de Aysén y Magallanes, a las condiciones y estructura de la industria propios de ellos, de modo de que el sistema de precios incentive la inversión óptima de largo plazo, y permita así lograr reducciones en los costos para el consumidor final.

- Introducir un sistema de remuneración de servicios

complementarios en la operación de los sistemas, que incentive inversiones y modos de operación que favorezcan la confiabilidad y calidad, y reduzcan los costos de operación.

La intención de alcanzar los objetivos señalados, en los plazos impuestos por los problemas que se intenta solucionar, llevó a la autoridad a concentrar el proyecto de modificación de ley en algunos aspectos específicos del marco regulatorio. Por ello, en virtud de lo indicado en el Mensaje N° 102-346, ya referido, dicho proyecto de ley se presentó como una propuesta normativa acotada y circunscrita a los específicos aspectos regulatorios que se estimaron imprescindibles de modernizar o corregir en lo inmediato, para remover las trabas o dificultades que en la actualidad representan el mayor entorpecimiento para el desarrollo de la actividad, sin plantearse como una modificación abierta de la regulación del sector eléctrico, sino que estructurándolo sobre precisas y determinadas ideas matrices. Ellas son las siguientes:

- Nueva regulación de los sistemas de transporte de electricidad.

- Regulación de un sistema de peajes en distribución.

- Nueva regulación del régimen de precios aplicable a los diferentes segmentos de los sistemas eléctricos medianos, es decir, sistemas con una capacidad instalada superior a 1500 KW e inferior a 200 MW.

- Perfeccionamientos a la regulación de los ingresos del segmento generación, por concepto de capacidad.

- Formalización de un mercado de servicios complementarios destinados a conferir mayor confiabilidad a los sistemas eléctricos.

Principales observaciones sobre proyecto de ley en lo referido
al segmento de distribución de energía eléctrica

La tramitación de esta ley ha sido larga y acuciosa, habiéndose generado un prolongado e intenso debate sobre las distintas materias que abarca. Por esto, el proyecto final constituye el resultado de un esfuerzo serio, que ha logrado el consenso de los segmentos de generación, transmisión y la autoridad regulatoria. Un esfuerzo donde se ha preferido emplear el tiempo necesario, y no la precipitación, aún existiendo las urgencias que motivaron la presentación del referido proyecto. Y no ha podido ser de otra manera, porque legislar con prisa en lo materias complejas representa un enorme riesgo, que se puede traducir en un enorme daño para la economía nacional.

Por lo anterior, resulta sorprendente que el Ejecutivo haya efectuado indicaciones de última hora al proyecto, las cuales afectan fundamentalmente al segmento de distribución de energía eléctrica, sobre todo teniendo en cuenta que comprenden materias complejas y decisivas. Dichas materias merecen, por sí mismas, un estudio y análisis tan completo y detallado como el que se ha realizado en aquellas contenidas originalmente en el proyecto.

Así, con el ánimo de contribuir a una tramitación rápida del proyecto de ley, manteniendo sus aspectos fundamentales, se incluyen los que, a juicio de CGE, constituyen los aspectos más relevantes que se debe abordar de modo de obtener consenso en dicho proyecto.

1. Proceso de determinación de las componentes del Valor Agregado de Distribución.

El procedimiento incluido en el proyecto de ley establece la elaboración de un único estudio, adjudicado y supervisado por un comité en el que las distribuidoras participarán minoritariamente, pudiendo ser impugnado por “los participantes” y “usuarios e instituciones interesadas”, los cuales pueden no estar relacionados directamente con la materia que se intenta regular.

Dicho estudio consta de varias etapas:

- a) emisión de bases técnicas y administrativas del estudio,
- b) definición de áreas típicas,
- c) observaciones por parte de las distribuidoras, los participantes o las empresas e instituciones interesadas a las bases y definición de áreas típicas; de no haber acuerdo es posible concurrir al Panel de Expertos,

d) contratación, a través de una licitación pública nacional o internacional, adjudicación y supervisión del estudio por parte del comité ya referido,

e) emisión de informes parciales para que las empresas distribuidoras y participantes puedan presentar observaciones, emisión del informe final que contiene los resultados del estudio,

f) audiencia pública en la que el consultor expone los resultados del estudio a las empresas distribuidoras, los participantes y usuarios e instituciones interesadas,

h) observaciones de las distribuidoras, los participantes y usuarios e instituciones interesadas,

i) determinación de valores agregados de distribución y tarifas básicas preliminares,

j) de existir discrepancias por parte de las distribuidoras, los participantes o las empresas e instituciones interesadas, ellas se presentan al Panel de Expertos, el que debe informar los nuevos valores agregados y estructurar las nuevas tarifas básicas preliminares,

k) la Comisión Nacional de Energía efectúa el chequeo de rentabilidad y los ajustes de valores agregados de distribución si correspondiere,

l) de existir discrepancias por parte de las distribuidoras, los participantes o las empresas e instituciones interesadas, ellas se presentan al Panel de Expertos, el que debe evacuar su dictamen final.

Como es posible apreciar, el nivel de complejidad del procedimiento es muy elevado, existiendo instancias para que las empresas generadoras, los usuarios no sujetos a fijación de precios o las empresas e instituciones interesadas impugnen cada una de las etapas del estudio. Por ello, el referido procedimiento resulta impracticable, tanto desde el punto de vista de la gran cantidad de partes involucradas en su desarrollo, como desde la perspectiva del plazo establecido para su implementación, el que sin duda puede extenderse mucho más allá de nueve meses, considerando la posibilidad que el Panel de Expertos pueda intervenir hasta tres veces en dicho proceso, a requerimiento de cualquier parte.

Además, en el proceso se ha impuesto una importante reducción en el nivel de participación de las empresas concesionarias de distribución, así como en sus derechos.

Por ello, la Asociación de Empresas de Servicio Público (ASEP) ha planteado mantener los dos estudios definidos actualmente en la ley, con la diferencia que sea la CNE quien proponga, sobre la base de dichos estudios, las componentes del VAD y, en caso de no existir acuerdo con las empresas, se requiera la intervención del Panel de Expertos, el cual resolvería a favor de uno de ellos. Esta metodología resulta muy apropiada

para garantizar la transparencia de los procesos de determinación de las componentes del VAD, así como el nivel adecuado de los resultados que se obtengan, los cuales deben ser determinados en base a criterios de carácter técnico.

2. El rol de “participantes” y “usuarios e instituciones interesadas”

De acuerdo a lo dispuesto en el proyecto de ley, y en conformidad con lo indicado en el numeral precedente, los “participantes” y los “usuarios e instituciones interesadas” podrán observar los procesos de fijación de tarifas de cada uno de los segmentos (transmisión troncal, subtransmisión y distribución) y en las diferentes etapas de ellos (comentarios directos en la definición de las bases de los estudios y audiencias públicas para los resultados propiamente tales).

No existen inconvenientes en la instauración de una audiencia de intervención ciudadana, pero no resulta entendible que se incorpore como actores en los procedimientos de tarificación a las empresas generadoras, los clientes libres y a los usuarios e instituciones interesadas con iguales derechos que las empresas distribuidoras y la propia autoridad.

Al respecto, la autoridad (CNE) debe ser la llamada a representar los intereses de la sociedad en los procesos de fijación de tarifas, por lo que no es adecuado, bajo ninguna circunstancia, que las facultades que se pretende otorgar a las otras entidades interesadas les permitan recurrir al Panel de Expertos en cualquiera de las etapas del

proceso, en caso que la CNE no acepte sus observaciones. De hecho, esta situación sólo se traduce en procesos menos técnicos y más engorrosos.

3. Peajes de distribución

Es claro que el objetivo de establecer mecanismos de peajes en instalaciones de distribución debe ser el de garantizar condiciones de competencia por el suministro de energía eléctrica para aquellos clientes que no se encuentren sujetos a fijación de precios.

a. El artículo 71-43° establece que “el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, previo informe de la Comisión, fijará estos peajes en conjunto y con ocasión de la fijación de tarifas de distribución correspondiente. El reglamento establecerá el procedimiento para la fijación y aplicación de dichos peajes.”.

Al respecto, el Ejecutivo ha omitido señalar los criterios con que se debe determinar el peaje de distribución, indicando solamente que ellos serán fijados por el Ministerio. Sin embargo, al fijarse el VAD, necesariamente queda determinado el peaje de distribución, ya que según lo señalado en el mismo artículo, quienes hagan uso de las instalaciones de las empresas concesionarias estarán obligados a pagar un peaje “igual al valor agregado de distribución”, por lo que el Ministerio sólo debería limitarse a establecer las fórmulas que representen dicho peaje y no a fijarlo como se señala.

b. En el mismo artículo se determina que: “quienes transporten electricidad y hagan uso de estas instalaciones conforme al inciso anterior, estarán obligados a pagar al concesionario un peaje máximo por unidad de potencia retirada igual al valor agregado de distribución vigente en la zona en que se encuentra el usuario, dentro de la respectiva área típica”.

Como ya se señaló, las pérdidas de energía forman parte del VAD, por lo cual parece necesario no limitar la determinación y aplicación del peaje de distribución a “unidades de potencia retirada”, ya que ineludiblemente dicha limitación se traduce en la obligación de incorporar factores que permitan considerar dichas pérdidas de energía en unidades de potencia retirada, introduciendo nuevas fuentes de desajustes entre los costos de las empresas (en este caso el costo de las pérdidas de energía) y los ingresos de ellas para solventarlos.

c. Adicionalmente, es necesario establecer que los usuarios que deban pagar peajes de distribución estén sometidos a las mismas condiciones que los usuarios regulados en materias tales como suspensión de suministro por falta de pago, garantías para caucionar el uso de la potencia por un tiempo adecuado, facultad para solicitar aportes de financiamiento reembolsables, etc.

d. La metodología que se utilice para calcular dichos peajes, no sólo debe considerar las condiciones para un adecuado cálculo técnico–económico del nivel global de peajes en distribución, sino que también debe considerar las condiciones de aplicación a los clientes finales, ya que debido a que actualmente las tarifas finales incluyen

precios de compra y valor agregados promedios por sectores y comunas, la definición de cargos de acceso por el uso de las instalaciones de distribución podría generar incentivos para que aquellos clientes que utilizan una menor infraestructura de distribución y/o transmisión-subtransmisión sean atendidos por terceros, capturando los subsidios existentes. Esto podría redundar en un incremento de las tarifas definidas para los clientes regulados.

La situación anterior se minimiza estableciendo como condición que las instalaciones de distribución que sea necesario usar para dar suministro a usuarios no sujetos a fijación de precios dentro de zonas de concesión de servicio público, sólo puedan pertenecer a empresas concesionarias de distribución que operen en dicha zona.

e. Para el caso en que se generen controversias, entre las empresas distribuidoras y la autoridad, en la fijación de peajes que efectúe el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción y de manera análoga a lo establecido con ocasión de la determinación de las fórmulas tarifarias definitivas para cada empresa y sector de distribución, es necesario establecer instancias que permitan presentarlas ante el Panel de Expertos.

4. Usuarios no sujetos a fijación de precios

a. El proyecto de ley señala que los suministros para usuarios con potencia conectada superior a 500 KW podrán ser contratados a precio libre. Particularmente, se establece que los clientes con potencia conectada superior a 500 KW e inferior o igual a 2000 KW tienen el derecho a optar por un régimen de tarifa regulada o de

precio libre, con un período mínimo de tres años de permanencia en cada régimen. Al respecto, se establece que esta circunstancia entrará en vigencia dos años después de ser publicada la ley.

En relación con ello, se requiere que el plazo para la entrada en vigencia de la reducción del límite de clientes no regulados se extienda de dos a tres años, con el objeto de facilitar la incorporación de nuevos actores al mercado de generación, aumentando la competencia de este segmento y reduciendo el efecto negativo que la liberalización de precios generaría en condiciones de escasez de suministro. Adicionalmente, el plazo de tres años es consistente con aquél para el cual las distribuidoras se encuentran obligadas a disponer permanentemente del abastecimiento de energía que les permita satisfacer el total de necesidades proyectadas (artículo 240° del DS N° 327/1997, Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos).

Asimismo, la facultad que se le otorga a los clientes con potencia conectada entre 500 y 2000 KW de alternar su condición de cliente regulado y no regulado tiene importantes efectos en los contratos de suministro de las empresas distribuidoras, no es consecuente con la intención de avanzar en la liberalización del mercado e, incluso, podría llevar a distorsiones del mercado mediante arbitraje de precios de parte de estos clientes. Además, dicha posibilidad de alternancia puede traducirse en sobreinversiones del sistema de distribución, las cuales pueden redundar en incrementos de tarifas para los clientes regulados, o bien, en un perjuicio económico para la distribuidora. Por todo lo anterior, resulta necesario eliminar esta facultad.

b. Además, en la misma indicación, se establece que el Ministerio de Economía, previo informe de la Comisión Resolutiva, podrá rebajar el límite de 500 KW señalado anteriormente.

En dicho sentido, se requiere que para establecer una razonable estabilidad, las nuevas modificaciones que se efectúen sobre el límite de clientes no regulados sólo sean posibles mediante cambios en la ley eléctrica.

5. Panel de Expertos

El proyecto no contempla ningún tipo de recurso jurisdiccional en contra de las decisiones del Panel de Expertos. Por lo anterior, se estima que se debe incluir la procedencia de recursos que permitan la fiscalización y la revisión de las decisiones del Panel de Expertos.

Por otra parte, no se vislumbran las razones por las cuales se radica en el Ministro Presidente de la CNE la facultad para declarar inaplicable lo resuelto por el Panel de Expertos. Tal facultad debería corresponder a un ente distinto de la Administración, como lo es el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia o los Tribunales Ordinarios de Justicia.

6. Inclusión de otros servicios en “Entradas de Explotación”

El Ejecutivo, mediante indicación de fecha 1º de octubre de 2003, efectuó una proposición de modificación del artículo 116º del DFL N° 1-1982, la cual fue declarada inadmisibile. En ella, se pretendió incorporar dentro de las “entradas de explotación” que se emplean para la determinación de la tasa de rentabilidad económica de la industria, todos los ingresos obtenidos por servicios no asociados a suministros de energía eléctrica que se encuentren sujetos a fijación de precios.

Al respecto, es necesario hacer presente que esta innovación no hace más que incrementar la rentabilidad tarifaria de la industria y sin que, en la práctica, dicho incremento se presente. Lo anterior se traduce en una señal negativa para los inversionistas, ya que, sin lugar a dudas, cuando se introducen cambios en las reglas bajo las cuales efectuaron sus inversiones se produce una pérdida de confianza. Esto parece contrario a la intención del Ejecutivo de incentivar las inversiones.

Además, no resulta razonable incorporar estos ingresos en las “entradas de explotación”, sin incluir sus costos en los “costos de explotación” y la infraestructura requerida en el “valor nuevo de reemplazo” de las concesionarias.

Por otra parte, estos servicios no deben ser considerados empleando los mismos plazos y las mismas tasas de descuento que se emplean para efectos de la fijación de tarifas de suministro de energía eléctrica, ya que las condiciones en que ellos se prestan difieren en forma importante, particularmente en lo que dice relación con la vida útil de la infraestructura asociada e ellos.

Adicionalmente, puede resultar atractivo, para las empresas concesionarias de servicio público de distribución, dejar de prestar algunos de los servicios no relacionados con suministros de energía eléctrica que se encuentren sujetos a fijación de precios, ya que la incorporación de ellos en la determinación de la tasa de rentabilidad económica de la industria, sumada al hecho que no existe obligatoriedad en la prestación de ellos, podría afectar sus tarifas finales a público por consumo de energía y potencia. Esta situación se podría traducir en un perjuicio directo a los usuarios.

- HQI TRANSELEC S.A.

“HQI Transelec Chile S.A. es la empresa propietaria y operadora de la gran mayoría de las instalaciones de transmisión eléctrica que conforman el Sistema Interconectado Central, SIC, como asimismo de una fracción del Sistema Interconectado del Norte Grande, SING. En el SING, el sistema de transmisión de la empresa se extiende desde la ciudad de Arica hasta la ciudad de Antofagasta, cubriendo un total de 701 kilómetros. En el SIC, las instalaciones de la empresa abarcan un total de 2.200 kilómetros desde la localidad de Paposo en la II Región hasta Chiloé en la X Región. En total, Transelec posee 7.770 kilómetros de líneas de transmisión de simple y doble circuito en voltajes de 66 kV a 500 kV. Las instalaciones de transformación de Transelec poseen una capacidad total de 8.120 MVA.

Transelec es una sociedad anónima abierta cuyos accionistas son Hydro-Québec y el Fondo Monetario Internacional. El accionista mayoritario es Hydro-Québec, la más grande compañía de servicios eléctricos de Canadá -responsable de la

totalidad del servicio eléctrico en la provincia de Québec- y una de las más grandes de América del Norte. Transelec es la mayor inversión de Hydro-Québec fuera de América del Norte.

El proyecto de ley conocido como “Ley Corta”, que modifica el Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 1982 de Minería, redefine el tratamiento que la regulación da a transmisión eléctrica. Los conceptos principales que inspiran dicho tratamiento son los siguientes:

- Describe la transmisión como un sector con propósito específico.

- Establece la obligatoriedad de prestar el servicio de transmisión sujeto a fijación de precios por el Regulador.

- Distingue la transmisión troncal de los sistemas de subtransmisión y los sistemas adicionales.

- Establecía que las empresas de transmisión troncal debían ser de giro exclusivo e introducía limitaciones a la propiedad del sistema troncal para evitar la integración vertical y facilitar la competencia en generación y comercialización. (El artículo que contenía dichas disposiciones fue eliminado en la sesión plenaria de la Cámara de Diputados)

- Considera un proceso de identificación consensuada de las inversiones en el sistema troncal, las que serían reconocidas en los precios regulados de transmisión.

- El proceso de tarificación considera la participación de todos los usuarios y agentes económicos interesados

- Las controversias que surjan por aplicación de la presente ley serán resueltas por un Panel de experto. Entidad independiente, autónoma en sus decisiones y sus dictámenes son vinculantes para las partes.

En la discusión del proyecto en la Cámara de Diputados, el texto original se ha enriquecido con el aporte de todos los sectores de la industria. Sin embargo, algunas modificaciones introducidas a última hora desvirtúan aspectos medulares del proyecto.

En el presente documento se enumeran las principales observaciones que HQI Transelec tiene al proyecto presentado a la Comisión de Minería y Energía del H. Senado. Dichas observaciones y las soluciones propuestas tienen como objetivo lograr que se cumplan los siguientes principios:

CERTEZA JURÍDICA: minimizar las incertidumbres, indefiniciones y ambigüedades que permanecen en el texto actual y que impedirán un desarrollo fluido de la inversión y la operación en el sector eléctrico.

JUSTA RETRIBUCIÓN: garantizar una retribución para el transmisor que no sea ni más ni menos que aquella que la ley le otorga al transmisor por el cumplimiento de su rol en el mercado eléctrico.

SIMPLEZA PROCEDIMENTAL: simplificar los procedimientos de aplicación de la nueva normativa, de forma de minimizar los conflictos y acelerar la resolución de aquellos que se susciten.

ORDEN INSTITUCIONAL: cautelar un ordenamiento institucional que maximice la competencia y minimice las posibilidades de comportamientos reñidos con ella y con la transparencia.

1.- INDEFINICIONES AMBIGÜEDADES E INCERTIDUMBRES

Artículo 71°-2

En este artículo se establecen las características que deberán cumplir las instalaciones de transmisión para pertenecer al Sistema de Transmisión Troncal. En el segundo inciso de este artículo se indica lo siguiente:

“Las instalaciones pertenecientes a cada uno de los tramos del sistema de transmisión troncal deberán cumplir al menos con las siguientes características:

Mostrar una variabilidad relevante en la magnitud y dirección de los flujos de potencia, como resultado de abastecer en forma óptima una misma configuración de demanda para diferentes escenarios de disponibilidad del parque generador existente, considerando las restricciones impuestas por el cumplimiento de las exigencias de calidad y seguridad de servicio, incluyendo situaciones de contingencia y falla.”

La letra e) del citado artículo indica:

e) Que la línea tenga tramos con flujos bidireccionales relevantes.

Se propone:

- Eliminar el término “al menos” en el primer párrafo del segundo inciso.

- Eliminar las palabras “y dirección” en la letra a) del segundo inciso

- Eliminar la letra e) del segundo inciso.

JUSTIFICACIÓN

Se propone eliminar el término “al menos” porque la lectura obvia es que se podrán agregar, a nivel reglamentario, otras exigencias adicionales, yendo más allá de lo requerido por la Ley. Esto abre un espacio de incertidumbre inconveniente.

La letra a) del segundo inciso dice que, cada uno de los tramos deberá “Mostrar una variabilidad relevante en la magnitud “y dirección” de los flujos de potencia...”. La exigencia copulativa de que el flujo sea variable en magnitud y sentido puede ocasionar que el sistema troncal no mantenga su continuidad. En efecto, exigir la variabilidad en la dirección del flujo (es decir, que tenga flujo en ambos sentidos o sea, bidireccional) no puede garantizarse siempre en todos y cada uno de los tramos. Después de la entrada de una central grande el flujo puede quedar en un solo sentido en un tramo durante algunos años, aunque la magnitud del mismo varíe sustancialmente dependiendo del despacho de las centrales. Ese tramo podría dejar de ser del troncal por la exigencia mencionada, debiendo serlo para mantener la continuidad del sistema troncal.

Por las razones indicadas debiera eliminarse la letra e) donde se exige que la línea tenga tramos con flujos bidireccionales.

Artículo 71°-3

Originalmente en el inciso segundo de este artículo se indicaba que las instalaciones que constituyen los sistemas de subtransmisión serían definidas mediante decreto supremo del Ministerio de Economía, previo informe técnico de la CNE. El artículo 71°-3 original era el siguiente:

Al aceptarse la indicación presentada por algunos diputados, con una redacción alternativa al artículo 71°-3, se omitió la existencia del citado decreto.

Se propone reponer el inciso eliminado para considerar nuevamente la existencia de un decreto supremo que identifique las instalaciones que conformarán cada sistema de Subtransmisión.

JUSTIFICACIÓN

Previo al inicio de los estudios que realizarán las empresas para determinar el Valor Anual de cada Sistema de Subtransmisión, se hace imprescindible contar con una clara y única definición de cómo dichos sistemas estarán conformados.

Otros artículos del texto legal (Art. 71°-37, Art. 1° Transitorio) hacen referencia al Decreto que debe definir los Sistemas de Subtransmisión, dejando en evidencia la necesidad de contar con él.

Artículo 71°-11

En el primer inciso del artículo 71°-11, se le ha asignado en forma sorpresiva durante el último trámite en la Cámara de Diputados el carácter de indicativo al estudio de Transmisión Troncal. Este cambio tan significativo, viene a alterar la concepción de la Ley Corta en lo más medular puesto que se le da rango de meramente referencial a un estudio que valoriza las instalaciones existentes de los Sistemas Troncales e identifica las ampliaciones necesarias para el normal funcionamiento del sistema eléctrico.

El inciso primero del artículo 71°-11 indica *“Cada cuatro años se realizará un estudio “indicativo” de transmisión troncal, cuyo proceso de elaboración será dirigido y coordinado por la Comisión. El estudio deberá comprender el análisis de cada Sistema de Transmisión Troncal existente y contener las siguientes materias:*”

Se propone eliminar la palabra “indicativo” introducida en el primer inciso del citado artículo 71°-11.

JUSTIFICACIÓN

El mensaje con el que el Presidente de la República envió el proyecto de ley para su trámite constitucional al Congreso, que uno de los aspectos centrales del nuevo esquema de tarificación en transmisión, lo constituye el definir un mecanismo que permita concensuar la expansión de la red y su reconocimiento tarifario. Para ello, sostiene, que “resulta imprescindible definir un mecanismo a través del cual los agentes del mercado asuman en forma consensuada las necesidades futuras del sistema de transmisión, con criterios óptimos y de beneficios mutuos e identificables.”.

Es para ese fin que se la ley contempla un estudio que considera la participación de generadores, transmisores, distribuidores, grandes clientes y de cualquier interesado, que es sometido a audiencia pública y que las discrepancias que surjan son resueltas por un Panel de Expertos. Todo lo anterior mediante un proceso ordenado y acotado que involucra el esfuerzo de la autoridad y de todos los agentes del mercado. En ese contexto, no tiene sentido otorgarle a dicho estudio el carácter de indicativo.

Los precios de la transmisión troncal serán fijados por la autoridad en base a los resultados del estudio de transmisión troncal. Al ser este estudio indicativo, también lo serían las tarifas, lo que no tiene lógica ni aplicación.

El proyecto de ley dispone que para identificar las necesidades de inversiones en transmisión, el estudio debe considerar las nuevas centrales en ejecución y aquellas con compromiso firme de construcción. Es decir, no interfiere con la libre decisión de inversión de los generadores.

El proyecto establece que los CDEC pueden proponer la suspensión, el atraso o adelanto de obras de transmisión que resulten de los estudios, dando la flexibilidad necesaria al sistema.

Artículo 1° Transitorio

En el Artículo 1° Transitorio se identifican las instalaciones que se considerarán integrantes de los sistemas de transmisión troncal y del Área de Influencia Común, para la primera fijación de valores por tramos.

Se propone incorporar al listado las obras sobre el sistema troncal que se encuentran en ejecución y cuya puesta en servicio está programada para el año 2004.

Dichas obras corresponden al tramo Charrúa-Ancoa 500 kV, la nueva línea Ancoa-Itahue y la transformación de 220/154 kV en Itahue.

JUSTIFICACIÓN

La fecha de puesta en servicio de las obras a incorporar al listado, se encuentra comprometida para enero de 2004 (Línea Ancoa – Itahue 220 kV) y julio 2004 (Línea Charrúa- Ancoa transformada de 220 a 500 kV).

La no incorporación de dichas obras en el listado de instalaciones que conformarán el sistema de transmisión troncal, implica que sólo podrán pasar a ser parte de éste una vez concluido el estudio de transmisión troncal, cuyo proceso de elaboración tiene un plazo estimado de dos años. Durante este plazo, las inversiones no serían reconocidas en tarifas y por lo tanto no serían pagadas por quienes las usan y se benefician de ellas.

Artículo 3° Transitorio

El proyecto original del ejecutivo permitía, que las nuevas normas sobre transmisión troncal se pudiesen aplicar a contar de 75 días después de publicada la nueva ley. En el intertanto, en carácter provisional y reliquidable continuaban rigiendo las reglas de la actual legislación.

Para ello la CNE determinaría en un plazo de 60 días los V.I. que regirían hasta la realización del primer estudio de transmisión troncal, en base a los valores contenidos en los contratos vigentes.

Indicaciones introducidas eliminaron la determinación de los V.I. por parte de la CNE obligando a que la normativa vigente se prolongue por dos años más a partir de la publicación de la ley en carácter provisional y reliquidable. (Plazo estimado para realización del estudio de transmisión troncal y publicación del primer decreto de transmisión troncal)

Se propone reponer las disposiciones transitorias sobre la transmisión troncal propuestas por el ejecutivo, con las modificaciones que se destacan a continuación, pasando estas a constituir el artículo 3° transitorio, renumerándose los siguientes artículos consecuentemente:

JUSTIFICACIÓN

No tiene sentido mantener por dos años más la aplicación de las disposiciones sobre peajes que hoy rigen, motivo principal de cambios en la ley que permitirían reactivar las inversiones.

Las recientes modificaciones al Reglamento Eléctrico de la actual ley, introducidas por la autoridad el 8 de octubre recién pasado, no soluciona el problema de fondo al que se ven enfrentados los propietarios de instalaciones de transmisión para percibir la remuneración que le corresponde. Dicho problema radica en que los valores de peajes que deberá calcular el CDEC según las nuevas disposiciones reglamentarias, continúan siendo referenciales, es decir aquellas empresas que se ven favorecidas con las nuevas disposiciones llegarán a pronto acuerdo, en tanto quienes se vean afectadas por un aumento significativo de sus peajes buscarán el fallo en equidad de un tribunal arbitral.

No sería justo por un lado aprobar disposiciones transitorias que obligan a los propietarios de instalaciones de transmisión troncal a efectuar las inversiones que se requieren con urgencia y por otro desechar las disposiciones transitorias que evitarían dilatar la fijación de la justa remuneración que le corresponde.

Artículo 4° Transitorio

Este artículo señala que en un plazo no superior a doce meses desde publicado el decreto que define los sistema de subtransmisión (que ya no existe), la CNE dará inicio al proceso de fijación de tarifas de subtransmisión. Dicho proceso dura más de doce meses.

No existe ninguna disposición que establezca cómo se pagará en el intertanto la subtransmisión, en un período que podría alcanzar dos años desde publicada la ley.

Se propone agregar un segundo inciso al artículo 4° transitorio (que si se acepta la proposición precedente, pasaría a ser el artículo 5° transitorio) donde se indique que mientras se publica el primer decreto que fija los precios de subtransmisión, éstos corresponderán a los recargos de transformación y distancias actualmente vigentes y que se utilizan para establecer los precios de nudo en barras distintas a las del sistema troncal.

JUSTIFICACIÓN

Los recargos de transformación y distancia son los precios que actualmente pagan los clientes regulados por la subtransmisión. Estos precios son captados por los generadores quienes pagan al transmisor los peajes.

La aplicación de estos recargos no alterarían los costos que enfrentan los clientes finales por la subtransmisión.

Se eliminaría un vacío de remuneración de la subtransmisión que se produce al eliminarse el concepto de servidumbre de paso en la nueva ley.

2.- RETRIBUCIÓN AL TRANSMISOR

El Artículo 71°-9

En este artículo se define el Valor de Inversión (V.I.) de una instalación de transmisión como los costos de adquisición e instalación de sus componentes de acuerdo con valores de mercado y que se determinará en función de sus características físicas y técnicas, valoradas a precios de mercado vigentes.

Sin embargo, una indicación introdujo un inciso tercero donde se indica que respecto de los derechos relacionados con el uso del suelo a incorporar en el V.I., los gastos e indemnizaciones se considerarán al valor efectivamente pagado, indexado por IPC.

Se propone eliminar la indicación incorporada como inciso tercero del artículo 71°-9.

JUSTIFICACIÓN

La obligación impuesta a las empresas de transmisión de valorar los pagos por las servidumbres de paso a valores históricos de adquisición, no sólo se constituiría en un perjuicio económico severo para el inversionista.

En efecto, el reconocer las servidumbres a precios actuales y no históricos tiene la racionalidad de incorporar en la tarifa tanto los elementos positivos como negativos. Es así como en la medida que la ciencia progresa, el V.I. debe incorporar los menores costos de inversión producto de mejoras tecnológicas y materiales de menor costo que el que se pagó históricamente. Si no se incorporan asimismo aquellos ítemes que a través del tiempo se han valorizado, se estaría cometiendo una injusticia o una asimetría regulatoria que el inversionista nunca pudo haber previsto (i.e. las tarifas sólo podrían bajar)

Valorar las servidumbres a precios históricos de adquisición serían un precedente que llevaría a múltiples inconsistencias, a saber:

a) Inconsistencia con la aplicación práctica que esta regulación ha tenido a través del tiempo en transmisión.

b) Asimetría con el resto de las regulaciones de servicios públicos chilenos: servicios sanitarios y telecomunicaciones; inconsistencia con el modelo regulatorio chileno para servicios públicos.

c) Inconsistencia con todos los fallos arbitrales que ha habido relacionados con peajes de transmisión.

d) Es un tema que nunca ha estado controvertido entre generadores y transmisores, pues los generadores entienden que sobre las servidumbres de paso se aplica el mismo concepto de VNR que rige en toda la Ley Eléctrica.

e) Es un tema que nunca ha sido controvertido en el seno del CDEC.

Asimismo, este criterio tendría los siguientes efectos indeseados:

f) Daño al inversionista. Es relevante señalar que cuando Hydro Québec Internacional compró Transelec lo hizo en función del VNR vigente que incorporaba valores de mercado para las servidumbres, tal como de hecho los incorpora el libro de VNR actualmente en aplicación en el CDEC. Asimismo, las proyecciones de ingresos futuros se hicieron sobre la base de la regla de tarificación que siempre se aplicó y sobre la que nadie nunca planteó una objeción.

g) Aplicabilidad. Dada la historia de los activos de transmisión de Transelec (previamente de Endesa privada y anteriormente de Endesa estatal), no existen en la práctica antecedentes de valores históricos pagados por muchas de las servidumbres de paso sobre la que operan líneas y subestaciones de la empresa.

h) Magnitudes involucradas. Para Transelec este cambio regulatorio significaría un perjuicio importante, ya que tendría que asumir una pérdida económica que se estima entre 30 y 60 millones de dólares Valoradas a precios de mercado,

las servidumbres de paso representan alrededor de un 15% del VNR troncal de Transelec, lo que se traduce en menos de un 0,5% de la tarifa a cliente final residencial. Visto así, el reconocer las servidumbres a valores actuales o de mercado casi no afecta al cliente final. Sin embargo, desde el punto de vista de la transmisora y de su principal accionista Hydro Québec, se trata de un componente del valor económico de sus activos altamente gravitante.

3.- SIMPLIFICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS

Artículo 71°-7

En el primer inciso de este inciso se señala que toda empresa eléctrica que inyecte energía al sistema así como aquellas que efectúen retiros deberán celebrar contratos con los propietarios de los sistemas de transmisión troncal y de subtransmisión.

El inciso tercero del mismo artículo indica que las facturas emitidas por las empresas de transmisión para el cobro de su remuneración tendrán mérito ejecutivo.

Se propone agregar al término del inciso tercero la frase “aún cuando no se hubiese celebrado el contrato señalado en el inciso primero de este artículo”.

JUSTIFICACIÓN

Todos los servicios públicos existentes en el país contemplan a favor del concesionario respectivo, facultades de desconectar al usuario moroso y de interponer acción ejecutiva. El transmisor por ser un servicio de uso compartido, en numerosas ocasiones se ve impedido de llevar a cabo la desconexión del usuario moroso.

El objetivo que se persigue con el inciso tercero es que las empresas de transmisión puedan hacer efectivo los cobros de su remuneración en forma expedita, ante la imposibilidad en algunos casos de suspender el servicio por no pago.

Este objetivo se podría ver afectado si la facultad de cobro con mérito ejecutivo queda supeditada a la voluntad de la contraparte de suscribir el contrato exigido en el primer inciso de este artículo.

Artículo 130

El punto 12 del artículo 130 señala que entre las materias que podrán ser sometidas al dictamen del panel de expertos, están las discrepancias que las empresas eléctricas tengan entre sí con motivo de la aplicación de la ley y que de “común acuerdo”, sometan a su dictamen.

Se propone eliminar las palabras “de común acuerdo”.

JUSTIFICACIÓN

Es importante que las partes que tengan discrepancias entre sí respecto de la aplicación de ley, deban obligatoriamente someterla al Panel de Expertos porque en caso contrario la parte que se encuentre en una posición favorecida no dará su acuerdo para someter la discrepancia a su consideración, y por lo tanto a la parte afectada sólo le cabría recurrir a los tribunales ordinarios.

Si no se elimina la idea de que concurrir al panel debe ser de común acuerdo entre las partes, esta instancia pasaría a ser de carácter voluntario.

Es importante eliminar esta frase de modo que no sea necesario contar con un acuerdo de la contraparte para recurrir al Panel de Expertos.

4.- ORDENAMIENTO INSTITUCIONAL

Artículo 71°-5

Originalmente el proyecto contemplaba que las empresas de transmisión troncal deberían ser de giro exclusivo. Disponía además, limitaciones a la participación accionaria de los generadores y distribuidores en la transmisión troncal.

Dicho artículo, que había sido modificado para no alterar los derechos de propiedad de quienes eventualmente contaran con activos propios previos a ser declarados troncales, fue completamente eliminado. El artículo eliminado se reproduce en anexo adjunto.

Se propone reponer el artículo 71º-5 recomendado por la Comisión de Minería y Energía de Cámara de Diputados y que fuese eliminado en la sesión plenaria de dicha Cámara, renumerándose consecuentemente los artículos siguientes.

JUSTIFICACIÓN

Uno de los principales aspectos de la normativa vigente que ha sido motivo de críticas, se refiere a que ésta no sólo permite sino que alienta la integración vertical generación-transmisión-distribución, la que puede originar limitaciones a la competencia que debe primar en la generación y la comercialización de la electricidad. En la práctica, varias empresas generadoras y distribuidoras se han integrado hacia transmisión.

El Mensaje Presidencial, con el que se envió el proyecto de ley al Congreso, identifica como uno de los problemas específicos de la regulación vigente la integración vertical y las barreras de entrada. Sin duda una desintegración vertical permitirá un funcionamiento más competitivo del mercado eléctrico lo que en definitiva conduce a precios más bajos y estables para los clientes.

El proyecto de Ley Corta enviado al Congreso para su proceso legislativo contiene disposiciones relativas a transmisión que en su concepción general corresponden a la visión moderna en materias de transmisión que se ha implementado en las actualizaciones de las normativas eléctricas en otros países. La transmisión es vista en esos países como un sector con características de monopolio natural cuyo rol principal es permitir

la mayor fluidez en la operación de los mercados competitivos de generación y suministro, otorgando libre acceso a la red a estos agentes y garantizando un trato no discriminatorio entre los distintos usuarios.

En muchos casos se ha establecido la independencia de la propiedad de los sistemas troncales respecto a las empresas de generación y de distribución y por otra limitado al transmisor respecto a su participación en otras áreas del negocio eléctrico.”.

- SAESA.-

Presentó su exposición en un documento power point, que se acompaña como anexo del presente informe.

- AES GENER S.A.

Introducción

En el presente documento se plantean las observaciones de AES Gener al proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que regula sistemas de transporte de energía eléctrica, establece un nuevo régimen de tarifas para sistemas eléctricos medianos e introduce adecuaciones a la Ley general de Servicios Eléctricos, que en adelante denominaremos proyecto de Ley Corta.

Queremos partir agradeciendo la invitación a indicar nuestras observaciones, efectuada por el Honorable Senador señor Jorge Lavandero, Presidente de la Comisión de Minería y Energía del Senado. En esta parte introductoria deseamos explicar el contenido del documento, el cual comentará sólo dos aspectos de los tres mencionados, a saber: sistemas de transporte de energía eléctrica y adecuaciones a la Ley General de Servicios Eléctricos.

En una primera parte se indicará un breve análisis conceptual de los elementos que consideramos necesarios que se tengan en cuenta en una regulación de transmisión, para posteriormente pasar a las observaciones propiamente tales al proyecto de Ley Corta.

I Elementos a considerar en la Regulación de la Transmisión

¿Cuál es el problema de transmisión?

Una regulación de transmisión debe propender a que los costos de transmisión se asignen correctamente a los usuarios del sistema, de modo que la transmisión sea efectivamente un agente que permita la conexión de distintas fuentes de generación para abastecer los consumos del sistema eléctrico, fuentes que deben competir en igualdad de condiciones de modo que el resultado final sea la instalación de unidades generadoras que permitan abastecer el consumo al mínimo costo posible, cumpliendo con las normas de calidad y confiabilidad que la regulación defina.

¿Qué pasa si no se resuelve correctamente?

Una incorrecta asignación del pago de transmisión originará problemas en toda la cadena de producción: en el segmento de Generación se instalarán centrales en lugares económicamente ineficientes, lo que originará que en el segmento de Transmisión no se construyan las obras óptimas, generándose problemas de sobreinversión o subinversión, que acarrearán mayores costos a los consumidores, ya sea por la vía de mayores precios (sobreinversión) o desabastecimiento (subinversión).

Elementos Básicos de Regulación de Transmisión Eléctrica

A diferencia de otros sectores, como por ejemplo Empresas Sanitarias en donde la totalidad de las instalaciones sirven a un conjunto de usuarios no individualizables y en donde no se conoce que usuario fuerza las expansiones, en la Transmisión es perfectamente identificable el usuario o conjunto de usuarios que demandan la expansión del sistema, a saber:

- Generadores ubicados hacia atrás en la cadena de producción
- Consumidores ubicados hacia delante en la cadena de producción

Visto así, un Sistema de transmisión es la agregación de instalaciones que sirven a generadores ó a consumidores, pero no a los dos al mismo tiempo. Cada instalación del sistema debe ser remunerada bajo las siguientes premisas:

- Correcta asignación de los pagos a cada tipo de usuario (generador ó consumidor).

- Los usuarios pagadores deben resolver las expansiones del sistema, de modo que sus instalaciones permitan inyectar o retirar energía en las condiciones de calidad y confiabilidad requeridas

Se puede observar entonces que el sistema de pago es relevante no sólo para asignar correctamente los costos, sino que también tiene incidencia en la forma como se regule la expansión del sistema. Un buen sistema de pago permite expansión sin necesidad de elementos adicionales para asegurarlas (tales como planificación o intervención del estado). Por su parte, un mal sistema de pago originará problemas adicionales, como la necesidad de controlar y planificar las expansiones, situación que ocurría con la propuesta original que incluía un mal sistema de asignación de pagos (cada línea del sistema se pagaba 50% por los generadores y 50% por los consumidores, sin ningún análisis caso a caso de la utilidad de cada línea a cada tipo de usuario), razón por la cual se requería de intervención del estado para coordinar y decidir inversiones.

Asignación de pagos de la transmisión

La nueva propuesta actualmente contenida en el proyecto de Ley Corta resuelve bastante bien la problemática de asignación de costos a los usuarios, destacándose los siguientes elementos en ella:

- adecuada asignación de los pagos de peaje a los usuarios de transmisión, efectuando una correcta identificación de usuarios.

- el beneficiado con la instalación es el que la paga: generador que inyecta, cuando la energía fluye hacia el Mercado, representado por el Area de Influencia Común (AIC); consumo que retira cuando la energía fluye desde el AIC al consumo. Por su parte, en el interior del AIC se aplican porcentajes modelados en base al mismo concepto, que originan un 80% del pago de cargo de los generadores que inyectan y un 20% de los pagos de cargo de los consumidores que retiran.

- esta asignación de peajes contiene y reconoce todos los elementos de una buena regulación de transporte, tales como el correcto incentivo de localización para las centrales y consumos; adecuada competencia entre las distintas opciones de generación (hidroeléctricas en distintas cuencas, centrales a gas cerca o lejos de los consumos, etc); transporte permite el acceso al mercado de los distintos usuarios (inyecciones y retiros); seguridad de suministro al permitir acceso a diversas fuentes y lo más relevante, un menor costo al usuario final.

La propuesta no requiere de ninguna señal adicional para lograr todos los objetivos mencionados.

Mecanismo de expansión

El Mecanismo para efectuar expansiones y ampliaciones del sistema troncal propuesto en el proyecto de Ley Corta, puede resumirse como sigue:

Cada 4 años un consultor hace Estudio de Transmisión Troncal que identifica ampliaciones y expansiones. Un Comité integrado por: CNE (1), Ministerio de Economía (1), Transportistas (2), Generadores (2), Distribuidores (1), Clientes Libres (1) licita, adjudica y supervisa el estudio. Dentro de este Comité, el representante de la CNE coordina las actividades.

Los resultados del estudio son expuestos en una Audiencia Pública, en la que pueden participar todos los actores que adquieren la categoría de participantes, previa petición de ella. Las observaciones y controversias que se originen en dicha audiencia deben ser resueltas por el Ministerio de Economía y la CNE y en último término, ante la persistencia de ellas, serían dirimidas por un Panel de Expertos.

Una vez resuelto la anterior, previo informe de la CNE, el Ministerio de Economía define ampliaciones y expansiones por decreto, siendo el transmisor existente el encargado de hacer las ampliaciones. Por su parte, en las expansiones se licita el valor de peaje y empresa que la hace.

Finalmente, el CDEC revisará anualmente el estudio, para adecuarlo a la realidad de cada momento.

Consideramos que este mecanismo tiene excesiva coordinación de un organismo único y es aplicable cuando existen monopolios naturales, situación que no se da en las expansiones y ampliaciones de transmisión.

En efecto, se tiene monopolio natural cuando se cumplen las siguientes condiciones:

- a) Subaditividad de la función de costos.
- b) Empresa que logra relación precio cantidad tal que no permite que otros entren con posibilidades

En la expansión de la Transmisión se cumple sólo la primera condición ya que existen combinaciones de precio cantidad que rentan a nuevos entrantes (Beaumol) y no hay barreras a la entrada (costos que la incumbente no tiene y los entrantes si).

Por ello consideramos innecesario introducir excesivos mecanismos de coordinación, ya que más que ayudar, en definitiva tendrán consecuencias negativas, tales como:

- Se producirá rigidez innecesaria (basta mirar como los planes indicativos de generación cambian cada 6 meses)

- La información que los generadores tienen que entregar respecto a sus proyectos, a objeto de poder efectuar el estudio, se tornan vinculantes. Con ello lo más probable es que los generadores no informen ningún proyecto y será imposible la planificación de la transmisión sin una parte importante de las inversiones que las originan, cuales son las centrales de generación.

- Se pierde la posibilidad de competencia en un segmento en que ella es posible

- No se obtienen los menores precios

- Asimetría de información producirá una captura del regulador

- No se obtiene el óptimo para la sociedad (Efecto Averch-Johnson)

- Mayores costos para los usuarios

- Fuerza a tener que planificar ambientes competitivos, como generación e interconexiones

Los conceptos aquí indicados nos llevan a sugerir las modificaciones indicadas en el punto II observaciones, para los artículos 71-11 a 71-26.

Conclusión Final

En opinión de AES Gener estamos frente a un proyecto de ley que perfeccionará el marco regulatorio vigente, destacándose los siguientes aspectos:

- Una adecuada asignación de pagos de los sistemas de transmisión que entrega correctas señales de localización

- Los proyectos de distinta índole y distinta localización competirán sin subsidios ni barreras de entrada (costos de los nuevos y que la incumbente no tiene)

- Se busca mayor competencia y por ende menores precios en el segmento de clientes menores a 2 MW, vía reducción de banda y tamaño de clientes y precisión de los peajes en zonas de distribución

- Los servicios complementarios debieran adquirir un rol preponderante en mantener y mejorar la calidad y confiabilidad del servicio

- Correctas señales para proyectos de interconexión no troncales

Consideramos que se debe modificar la forma de determinación de expansiones, de modo que no recaiga en un organismo único que las centralice.

II Observaciones de AES Gener a proyecto de Ley Corta eléctrica

En base a los conceptos vertidos, AES Gener presenta a continuación sus observaciones al proyecto de Ley Corta.

La secuencia seguida para dichas observaciones es la siguiente:

- a) se reproduce en letra cursiva el artículo o parte de él, que se quiere comentar.
- b) a continuación se indican los comentarios a dicho artículo destacados en negrita.
- c) en algunos casos en letra cursiva se indica un conjunto de artículos a comentar; en dichos casos, habitualmente por la extensión no se reproduce dicho conjunto de artículos.

Los artículos no reproducidos ni mencionados en este texto, no contienen comentarios.

Observaciones

Artículo 71-6.- Toda empresa eléctrica que inyecte energía y potencia al sistema eléctrico con plantas de generación propias o contratadas, así como toda empresa eléctrica que efectúe retiros de energía y potencia desde el sistema eléctrico para comercializarla con distribuidoras o con clientes finales, hace uso de aquellas instalaciones del sistema de transmisión troncal y de los sistemas de subtransmisión y adicionales que correspondan conforme a los artículos siguientes, y deberá pagar los

respectivos costos de transmisión, en la proporción que se determine de acuerdo a las normas de este Título.

Los propietarios de medios de generación conectados al sistema eléctrico respectivo cuya fuente sea no convencional, tales como geotérmica, eólica, solar, biomasa, mareomotriz, pequeñas y microcuencas hidrográficas y otras similares determinadas fundadamente por la Comisión, cuyos excedentes de potencia suministrada al sistema eléctrico no superen los 9.000 kilowatts, estarán liberados del pago de peajes por el uso de los sistemas de transmisión troncal. Mientras la capacidad agregada de tales excedentes de potencia no supere el 5% de la capacidad instalada total del sistema eléctrico, los propietarios de los medios de generación señalados deberán pagar los peajes correspondientes determinados conforme a las normas generales de peajes, ponderados por un factor proporcional único igual al cociente entre el excedente agregado por sobre el 5% y dicho 5% de la capacidad total instalada del sistema eléctrico respectivo.

Comentarios:

1) en el último párrafo el factor único mencionado será siempre igual a cero mientras se mantenga la condición de que la capacidad agregada en tales excedentes no supere el 5%, por lo que no se ve utilidad del párrafo; suponemos que busca reflejar la condición de que se supere dicho porcentaje, en tal caso, debe plantearse la situación de que pasa cuando la capacidad agregada supere el 5% y los generadores en tal condición deberían pagar peajes en la proporción en que lo superan solamente.

2) Sin pronunciarnos acerca de la procedencia o no de un incentivo a energías renovables, consideramos que este no debiera hacerse a costa de que el resto de los usuarios tenga que pagar la proporción de peaje que dichas energías no pagan. Consideramos más correcto usar un esquema similar al usado para la reducción de emisiones.

Artículo 71-9.- El V.I. de una instalación de transmisión es la suma de los costos de adquisición e instalación de sus componentes, de acuerdo con valores de mercado, determinado conforme a los incisos siguientes.

En el caso de las instalaciones existentes del sistema de transmisión troncal, definidas en el decreto a que se refiere el artículo 71-2, el V.I. se determinará en función de sus características físicas y técnicas, valoradas a los precios de mercado vigentes.

Sin perjuicio de lo anterior, respecto de los derechos relacionados con el uso de suelo, los gastos y las indemnizaciones pagadas para el establecimiento de las servidumbres utilizadas, para efectos de incluirlos en el V.I. respectivo se considerará el valor efectivamente pagado, indexado de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor.

En el caso de instalaciones futuras, que resulten recomendadas como expansiones óptimas para sistemas de transmisión troncal existentes en el estudio de transmisión troncal y que se establezcan en el respectivo decreto, el V.I. económicamente eficiente será determinado con carácter referencial por el citado decreto. El valor de

inversión de instalaciones futuras que deberá reflejarse definitivamente en el pago del servicio de transmisión será el que resulte de la licitación a que se refieren los artículos 71-21 y 71-22.

La anualidad del V.I., en adelante “A.V.I.” del tramo, se calculará considerando la vida útil económica de cada tipo de instalación que lo componga, según se indique en el reglamento y considerando la tasa de descuento señalada en el artículo 100 de esta ley.

Comentarios:

1) La redacción sugiere que el valor de inversión de las instalaciones existentes sería el sistema de transmisión existente, valorado a los costos de materiales de hoy, dejando fuera la innovación tecnológica. Debería usarse el concepto de Valor Nuevo de Reemplazo, el cual considera que los precios también pueden cambiar por innovación tecnológica.

2) Una redacción más adecuada sería: “El V.I. de una instalación de transmisión existente es la suma de los costos de adquisición e instalación de un sistema nuevo que otorgue el mismo servicio de transmisión que la instalación original, particularmente en lo que se refiere a capacidad de transmisión y calidad del servicio”.

3) En relación al penúltimo párrafo del artículo, se plantean dos tipos de licitaciones. Al respecto consideramos que debiera existir la licitación asociada a

instalaciones nuevas solamente, la que abarca perfectamente ampliaciones. Esta observación se trata in extenso en el artículo correspondiente.

Los comentarios siguientes se refieren al conjunto de artículos 71-11 hasta 71-26 y corresponden a un concepto de fondo incorporado en dicho articulado, que se refiere al concepto de imponer un estudio de planificación que define las obras de transmisión futuras. No se incluye dicho articulado nuevamente, ya que existen muchos caminos para solucionar lo anterior, ya sea modificando las partes de dicho articulado que correspondan o planteando una base nueva de artículos que rescaten parte del contenido actual, pero eliminen lo que a nuestro juicio no se condice con la filosofía de la Ley.

Comentarios:

Los elementos que debieran considerarse para solucionar lo anterior son los siguientes:

Alternativa 1:

Mantener la estructura del articulado existente, con las siguientes modificaciones e incorporaciones:

1) El estudio mencionado en los artículos 71-11 sólo tendrá carácter indicativo en lo que se refiere a las posibilidades de expansión del sistema de

transmisión. Por lo tanto, el plan de expansión que se menciona en el artículo 71-16 sería sólo referencial.

2) En relación a la audiencia pública mencionada en el artículo 71-17, consideramos que debiera efectuarse en cada ocasión que se requiera una decisión de incorporar una nueva obra, sea que ella está contemplada en el estudio referencial o no. En dicha audiencia pública se deberían asignar votos en proporción a los pagos que dicha obra generaría, de modo que el universo de los futuros pagadores de la obra constituiría el 100% de los votos. Existiendo mayoría absoluta(50% +1) de aprobación de la obra en dicho universo, la obra es llevada adelante y debe ser pagada por el 100% de los pagadores.

3) La mayoría que votó a favor de la obra debiera ser la encargada de llevar adelante la licitación, en los términos indicados en el artículo 71-22. Esta licitación debiera ser supervisada por la CNE. No se requiere una licitación como la indicada en el artículo 71-21, rescatándose de dicho artículo el concepto de valor techo de la licitación solamente, el que debiera incorporarse a la licitación indicada en el artículo 71-22.

4) Los interesados en la obra que no resulten pagadores, podrán adquirir derecho a voto, comprometiéndose al pago de la obra en firme, en la proporción que adquieran derechos, teniendo como retribución durante la operación de la obra, los derechos financieros y de congestión, en los términos indicados en los artículos 71-44 a 71-50.

Alternativa 2:

Aplicar a las decisiones de expansión del sistema troncal, la metodología incorporada en el articulado 71-44 a 71-50, aplicable a interconexiones entre sistemas, con las adecuaciones que corresponda.

Artículo 71-29.- La obligación de pago de las empresas usuarias del respectivo sistema de transmisión troncal y la repercusión de ese pago en los usuarios finales, se regirán por las siguientes reglas:

A) A los usuarios finales se aplicará un cargo único, por concepto de uso del sistema troncal, en sus consumos de energía efectuados hasta una potencia de cincuenta megawatts..... (no se reproduce el resto del artículo).

Comentario:

El cargo único debiera ser aplicado sólo a los clientes regulados.

Artículo 71-43.- Los concesionarios de servicio público de distribución de electricidad estarán obligados a prestar el servicio de transporte, permitiendo el acceso a sus instalaciones, tales como líneas aéreas o subterráneas,

subestaciones y obras anexas, para que terceros den suministro a usuarios no sometidos a regulación de precios ubicados dentro de su zona de concesión.

Quienes transporten electricidad y hagan uso de estas instalaciones conforme al inciso anterior estarán obligados a pagar al concesionario un peaje máximo por unidad de potencia retirada, igual al valor agregado de distribución vigente en la zona en que se encuentra el usuario, dentro de la respectiva área típica.... (no se reproduce el resto del artículo)

Comentario:

El peaje aplicable a los usuarios que transporten electricidad por instalaciones de distribución debiera contener señales de localización, cuando el área geográfica así lo justifique.

Comentario acerca del articulado 71-44 a 71-50 (no se reproduce el articulado):

Comentario:

El mecanismo propuesto en este articulado nos parece adecuado y sólo debe ser optimizado para permitir cualquier tipo de interconexión (nacional o internacional), sin provocar efectos discriminatorios para alguna de ellas.

Artículo 4° 11) Agrégase la siguiente letra d), nueva, en el inciso segundo del artículo 90:

“d) Cuando la potencia conectada del usuario final sea superior a 500 kilowatts. En este caso, el usuario final tendrá derecho a optar por un régimen de tarifa regulada o de precio libre, por un período mínimo de tres años de permanencia en cada régimen.

Comentario:

La opción debiera ser por una sola vez y mantener la categoría de cliente libre o regulado.

Artículo 4° 13) Intercálase, a continuación del artículo 91, el siguiente artículo 91 bis, nuevo:

“Artículo 91 bis.- Todo propietario de instalaciones eléctricas que operen interconectadas entre sí, sean éstos empresas generadoras, transmisoras, distribuidoras o clientes no sometidos a regulación de precios, deberá prestar en el respectivo sistema eléctrico los servicios complementarios de que disponga, que permitan realizar la coordinación de la operación a que se refiere el artículo 81, conforme a las normas de seguridad y calidad de servicio en dicho sistema.

Las exigencias de seguridad y calidad de servicio para cada sistema serán establecidas en la norma técnica que al efecto dicte el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, con informe de la Comisión.

El organismo de coordinación de la operación o CDEC deberá establecer los requisitos técnicos mínimos que deberá cumplir toda instalación que se interconecte al sistema eléctrico, o que sea modificada por toda instalación que se interconecte al sistema eléctrico, o que sea modificada por su propietario, sean éstos empresas generadoras, transmisoras, distribuidoras o clientes no sometidos a regulación de precios, y que sean exigibles conforme a la normativa vigente, en términos de su aporte a los objetivos de seguridad y calidad de servicio. Las exigencias correspondientes deberán contar con informe favorable de la Comisión antes de su puesta en vigencia.

El CDEC respectivo deberá definir, administrar y operar los servicios complementarios necesarios para garantizar la operación del sistema, sujetándose a las exigencias de seguridad y calidad de servicio establecidas en la normativa vigente y minimizando el costo de operación del respectivo sistema eléctrico.

Los propietarios de las instalaciones interconectadas entre sí deberán declarar los costos en que incurren por la prestación de los respectivos servicios complementarios con su debida justificación, conforme lo determine el reglamento. Las prestaciones de servicios complementarios serán valorizadas por el CDEC correspondiente. El reglamento establecerá el sistema de precios de los servicios complementarios que, considerando las características de los mismos, sea compatible con los precios de energía y potencia que esta ley establece.”

Comentario:

La definición de los servicios complementarios requeridos por cada sistema eléctrico debe recaer en un Reglamento, el CDEC es sólo un organismo coordinador de la operación y por lo tanto no puede normar al respecto. Por otra parte, de acuerdo a las funciones establecidas en el Reglamento Eléctrico, sólo le compete al CDEC la coordinación de la operación de tales servicios, y no directamente su administración y operación directa en sí, por lo cual debe reemplazarse en este artículo la frase “El CDEC respectivo deberá definir, administrar y operar los servicios complementarios...” por la frase “El CDEC respectivo deberá coordinar la operación de los servicios complementarios...”.

Por las mismas razones expuestas, el CDEC tampoco tiene competencia para establecer los requisitos técnicos mínimos que debe cumplir cada instalación, de modo que debe modificarse también dicho párrafo, estableciendo que dichos requisitos debieran ser materia de una norma al respecto.

Artículo 4°17) Modifícase el artículo 101 del siguiente modo:

a) En el inciso primero:

1) Intercálase la expresión “conforme lo establezca el reglamento” entre la frase “cada empresa deberá comunicar a la Comisión” y la expresión “la potencia”, entre comas (,).

2) Reemplázase la expresión “seis meses” por “cuatro meses”.

3) Agrégase, a continuación del punto aparte (.), que se reemplaza por una coma (,), la siguiente frase: “expresados en moneda real al final del período informado, de acuerdo con los mecanismos de indexación de cada contrato.”.

b) En el inciso segundo, sustitúyese la expresión “diez por ciento” por “cinco por ciento”.

c) En el inciso tercero:

1) Sustitúyese, en el número 1, la expresión “efectivo” por la frase “informado conforme al inciso primero,”.

2) Reemplázase en el primer párrafo del número 3, la expresión “más de diez por ciento” por “más de cinco por ciento”.

3) Intercálase en el segundo párrafo del número 3, a continuación de la frase “todos los precios de nudo”, las expresiones “, sólo en su componente de energía,”; y reemplázase la frase “banda de diez por ciento” por “banda de cinco por ciento”.

Comentario:

Si bien se reconoce un avance en este artículo, la sola reducción de la banda no es suficiente para cumplir con el objetivo de la Ley, cual es que los precios regulados no se aparten de los precios libres. Para una correcta comparación se deben tomar en cuenta las distintas características de ambos tipos de clientes.

ARTÍCULO TRANSITORIO 1º.- No se reproduce el artículo por la extensión.

Comentario:

Eliminar la línea 12 Los Vilos 220 Quillota 220 del Area de Influencia Común del SIC.

Artículo 9º.- El Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, previo informe de la Comisión Nacional de Energía y mediante un decreto dictado bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, determinará las ampliaciones de los sistemas troncales que, en su caso, requieren construcción inmediata para preservar la seguridad del suministro. En el mismo decreto establecerá sus características técnicas, los plazos para el inicio de las obras y entrada en operaciones de las mismas.

Para estos efectos, los centros de despacho económicos de carga, en el plazo de sesenta días a contar de la entrada en vigencia de esta ley, deberán efectuar una recomendación, acordada por la mayoría de sus miembros, sobre las ampliaciones que reúnan las condiciones indicadas en el inciso anterior.

El decreto aludido en el inciso primero de este artículo considerará las siguientes dos situaciones posibles:

a) En el caso de extensiones del sistema troncal que requieren construcción inmediata y que correspondan a líneas o subestaciones troncales calificadas como nuevas, la construcción y la remuneración de dichas instalaciones se regirán por las normas establecidas en el artículo 71-22 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería.

Los plazos y términos bajo los cuales la Comisión Nacional de Energía llamará a la licitación contemplada en el artículo 71-22 se establecerán en el aludido decreto.

b) En el caso de ampliaciones de instalaciones existentes del sistema troncal que requieren construcción inmediata, éstas serán de construcción obligatoria para las empresas propietarias de dichas instalaciones, debiendo sujetarse a las condiciones fijadas en el respectivo decreto para su ejecución.

El V.I. de cada ampliación de instalaciones existentes será determinado con carácter referencial por el referido decreto. Para la determinación del V.I. que deberá reflejarse definitivamente en el pago del servicio de transmisión, las empresas propietarias de las instalaciones deberán licitar la construcción de las obras a empresas calificadas, a través de procesos de licitación públicos, abiertos y transparentes, auditables por la Superintendencia.

Estas instalaciones serán remuneradas conforme a las disposiciones generales sobre peajes previstas en la ley. Para estos efectos, el centro de despacho económico de carga que corresponda considerará el V.I. referencial a partir de su

puesta en servicio y el V.I. definitivo una vez que el Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, previo informe de la Comisión Nacional de Energía, lo establezca mediante un decreto, lo que dará origen además a las reliquidaciones que correspondan, las que serán realizadas por el centro de despacho económico de carga respectivo.

Comentario:

Consideramos que la parte del sistema que requiere de inversiones es la zona al sur de Charrúa. Para ello existen dos alternativas: ampliación del sistema Charrúa Temuco 220 KV o interconexión con el sur de Argentina (equivalente a aumento de generación en el sur). Actualmente existen los mecanismos e incentivos para efectuar cualquiera de dichas opciones, sobretodo considerando que la propia propuesta de ley resuelve el problema de asignación de peajes, situación actualmente no resuelta y que originó la falta de inversión en dicha área.

Por lo anterior no vemos necesidad de dicho artículo, el cual se aparta del espíritu del resto de la normativa , por lo que proponemos la eliminación de este artículo.”.

- COLBÚN S.A.

“En este documento se describen en forma resumida los comentarios de Colbún S. A. al proyecto de modificación del DFL N° 1/82 que ingresó al Senado a fines de octubre del presente año.

El proyecto de modificación del DFL N° 1/82 ingresado al Senado luego de su discusión por la Cámara de Diputados contiene mejoras importantes respecto del proyecto original, particularmente en materias de transmisión, las que son necesario destacar.

- Distribución de los costos del sistema de transmisión entre los usuarios con criterios económicos, sin subsidios cruzados (con las excepciones que se mencionan más adelante) y sin transferencias de riqueza significativas entre los agentes.

- Señales económicas que orientan a un desarrollo eficiente del sistema eléctrico en su conjunto (Generación + Transmisión + Gasoductos).

- Entrega un marco regulatorio que permite el desarrollo de las interconexiones entre sistemas tanto nacionales e internacionales sobre una misma base, de acuerdo a sus ventajas competitivas y sin subsidios.

Lo anterior se ha traducido en la introducción de diversas indicaciones conteniendo las siguientes mejoras:

- Definición del Sistema Troncal y área de influencia común.

- Asignación de los pagos en el área de influencia común y resto del sistema troncal entre los usuarios de acuerdo al uso físico.

- Eliminación de restricciones de propiedad a las empresas propietarias de instalaciones de transmisión troncal.

- Introducción de un tratamiento de interconexiones entre sistemas eléctricos independientes coherente con la normativa de otros sistemas eléctricos de la región, lo que permitirá ejecutar aquellos proyectos de interconexión entre sistemas, ya sea nacionales o internacionales, que se justifiquen por mérito propio, en igualdad de condiciones y sin la necesidad de otorgar subsidios.

- Inclusión de un panel de expertos para la resolución de controversias.

- Reducción del límite de potencia conectada de los cliente libres.

No obstante que durante la evolución del proyecto de Ley Corta se han producido importantes avances, introduciendo soluciones al problema de la transmisión que guardan coherencia con los conceptos económicos que sustentan el conjunto de la ley y entregar señales económicas que permiten orientar el desarrollo del conjunto del sistema de manera eficiente y segura, se han mantenido algunas disposiciones del proyecto original que no guardan una adecuada consistencia con este avance y mantienen una orientación que transforma al regulador en un ente planificador, aspecto que es indispensable corregir.

Asimismo, es necesario mejorar y/o precisar otros temas que aborda el proyecto así como completar materias que no se han abordado de manera suficientemente completa, y que son esenciales para que éste proyecto pueda cumplir cabalmente los objetivos que lo motivaron desde sus inicios.

A continuación se señalan las materias más relevantes que en opinión de Colbún S. A. requieren ser mejoradas en esta instancia legislativa.

1. Decisiones de expansión del sistema troncal: El esquema planteado en el proyecto desvirtúa el rol del regulador y lo transforma en un ente planificador al tomar sobre sí la responsabilidad del desarrollo de la transmisión. Entregar al regulador el rol de planificador sin tener claramente identificados los beneficios que esto podría reportar agregará nuevos y mayores problemas que entrabarán aun más las inversiones en este sector, por lo que requiere modificar de manera sustantiva este aspecto del proyecto.

Los estudios que se realicen respecto de las necesidades de transmisión del sistema eléctrico para orientar su desarrollo en el mediano plazo, deben tener un carácter estrictamente indicativo. La realización de las expansiones y ampliaciones del sistema troncal debe quedar sometida a la aprobación de los usuarios que pagarán por ellas y la autoridad debe participar en este proceso verificando la voluntad de los usuarios de pagar por las nuevas instalaciones y representando los intereses de los clientes regulados.

La aprobación de proyectos de expansión del sistema troncal debe ser un procedimiento expedito y transparente que no imponga restricciones innecesarias a la evolución del mercado.

Para lograr lo anterior se requieren al menos los siguientes cambios mínimos al proyecto.

- Dar el carácter indicativo a los estudios de transmisión troncal.
- Establecer un mecanismo expedito para definir expansiones, en el cual los usuarios que pagarán por ellas sean quienes resuelvan su ejecución.
- Eliminar la facultad de la autoridad de establecer como expansiones obligatorias los proyectos de interconexión u otras expansiones.

Dependiendo de la solución que se adopte en esta materia, se requerirá efectuar modificaciones sustantivas en varios artículos del proyecto de ley.

2. Transferencias de potencia en interconexiones entre sistemas independientes: Para que las interconexiones entre sistemas independientes, nacionales o de otros países, tengan un tratamiento consistente y acorde con las normas más avanzadas imperantes en la región, se requiere precisar la manera de considerar las transferencias de potencia entre un sistema y otro de manera que los ingresos tarifarios de potencia que se

generen en la línea de interconexión, sean consistentes con la potencia firme inyectada al sistema importador y la potencia firme retirada del sistema exportador.

El actual proyecto presenta una inconsistencia ya que las potencias inyectadas y retiradas en uno y otro sistema no corresponden a las potencias firmes, asignando además, parte de los beneficios de la línea de interconexión a agentes que no han contratado derechos de uso, lo que constituye una mala señal de inversión.

Para corregir lo anterior se requiere introducir indicaciones a los artículos 71-48 al 71-50 del proyecto.

3. Subsidio cruzado entre consumidores en los pagos del sistema troncal: Parece razonable que exista un subsidio entre los clientes regulados que por su ubicación en el sistema pagarían menos en beneficio de otros que paguen más, de manera que todos los consumidores regulados paguen lo mismo. Sin embargo, este subsidio cruzado debe limitarse sólo a los clientes regulados y no extenderse a los clientes libres, ya que de lo contrario clientes regulados de la zona central del SIC estarán subsidiando proyectos privados de clientes libres que se ubiquen en los extremos del SIC. De este modo, el límite para el cargo uniforme debe fijarse para todos los clientes regulados y para los clientes industriales y mineros con una potencia conectada menor o igual a 2.000 kW, y no para todos los clientes finales con potencia conectada inferior a 50 MW, como los establece el artículo 71-29, letra A.

4. Incentivo a generación que utilicen fuentes de generación renovables: Si se desea implementar una política pública que fomente el desarrollo de ciertas fuentes de energía renovable a través de subsidios, éstos deben entregarse en forma directa y con cargo a todos los contribuyentes, y no con cargo a un grupo en particular como lo establece el proyecto actual al discriminar a la generación que usa fuentes tradicionales de energía, ya que el peaje que no pagan los proyectos con fuentes de energía renovables debe ser pagado por los primeros.

Lo anterior requiere modificar el artículo 71-6.

5. Constitución y características del dictamen del panel de expertos: Dado que en la mayoría de los casos las controversias que deberá resolver el panel de expertos, además de tener aspectos técnicos también tendrán aspectos legales, la constitución de dicho panel debiera estar constituida por ingenieros y abogados, y no sólo ingenieros como lo establece el proyecto actual. También el carácter del panel de expertos debiera ser similar al que tienen los tribunales arbitrales y por ende debiera estar sujeto a la tuición de los Tribunales de Justicia y a todas las normas asociadas a este tipo de instancias. Finalmente debe eliminarse que el dictamen del panel de expertos pueda ser declarado inaplicable temporalmente por el Ministro Presidente de la Comisión Nacional de energía, aunque sea con acuerdo del Consejo Directivo, ya que ello equivale a invalidar temporalmente una sentencia por la vía administrativa.

Lo anterior requiere hacer indicaciones a los artículos 131 y 133 del proyecto.

6. Definición del precio de nudo definitivo: Con el objeto de asegurar el suministro a las empresas distribuidoras debe resguardarse que el precio de nudo sea una señal de precio eficiente. Para ello, en su cálculo debe considerarse el hecho que los clientes regulados tienen un perfil de demanda muy diferente al de los clientes libres, que hace que el costo asociado al suministro de los clientes regulados sea superior al de los clientes libres. Este hecho debe reflejarse en la determinación del precio de nudo definitivo después de realizar la comparación del precio teórico calculado por la CNE con el Precio Medio Libre.

Lo anterior requiere de una indicación al artículo 4° N° 17 del proyecto que modifica el artículo 101 del DFL N° 1/82.

7. Definición del área de influencia inicial: Debe corregirse el error en la definición del área de influencia común del artículo 2° transitorio, ya que en la tabla respectiva del artículo mencionado se incluye un circuito del tramo Quillota-Los Vilos 220 kV. El área de influencia común abarca desde la subestación Charrúa 220 kV hasta Quillota 220 kV, y no hasta los Vilos 220 kV.

8. Revisión de coherencia y consistencia: Atendiendo que el proyecto ha evolucionado de manera importante respecto a su concepción original, debe hacerse una revisión exhaustiva del proyecto de manera de asegurar la consistencia de las disposiciones que se establecen en los distintos artículos, y así corregir algunos errores que existen en el proyecto actual.”.

- Endesa.

“En opinión de ENDESA, el proyecto propuesto incorpora a la Ley Eléctrica disposiciones acertadas en cuanto a clarificar responsabilidades y actuaciones de los distintos agentes del mercado, principalmente respecto de los propietarios de los sistemas de transmisión.

En particular, el proyecto:

- Intenta sistematizar la valorización y expansión del Sistema de Transmisión Troncal estimulando inversiones eficientes en generación y transmisión.

Aunque, como se verá más adelante, todavía existen problemas con la planificación obligatoria para los agentes.

- Busca perfeccionar la regulación en cuanto a la inversión, uso y pago de las instalaciones de transmisión, materias que han sido producto de continuas divergencias entre los agentes. Pero, como también se verá, introduce subsidios que parecen inadecuados.

- Confirma que las interconexiones deben tratarse en su mérito económico y evita que se les asignen subsidios a cuenta de alzas de tarifas a clientes.

- Mejora el ajuste de los precios regulados a los precios de mercado toda vez que al estrechar la banda de comparación con el precio medio libre cobrado por las empresas generadoras de un 10% a 5%, se entrega una señal de estabilidad.

Sin embargo, el proyecto de Ley deriva al reglamento aspectos de importante definición (Servicios Complementarios) y además no enfrenta ni da respuesta a otros grandes problemas que presenta actualmente el sector eléctrico y su regulación entre los que cabe señalar:

Exposición de los generadores a condiciones de riesgo que no son remuneradas ni compensadas en los precios regulados.

En años secos el aporte hidroeléctrico se reduce a un 40% del consumo anual, lo que lleva consigo que los costos de generación se elevan hasta 10 veces respecto de lo normal.

Por otra parte, los precios regulados son calculados asumiendo que en el futuro, el sistema eléctrico contará, en promedio, con el aporte hidroeléctrico antes señalado.

El riesgo de no contar con la energía esperada en el cálculo de los precios de nudo ha llevado a los generadores a no contratar esa energía que no está disponible en condiciones de sequía, pues les resulta altamente oneroso.

Como consecuencia de lo anterior, algunas empresas distribuidoras han tenido dificultad en contratar suministro con los generadores, lo que se trató de solucionar obligándolos a suministrarlas con la promulgación de la Resolución Ministerial N°88.

Sin perjuicio de que esa medida sea cuestionable desde el punto de vista legal, un efecto inmediato es que ella desincentiva aún más la inversión, pues genera incertidumbre en el marco regulatorio y claridad de las reglas del juego, lo que se constituye en un riesgo para el inversionista.

Cabe señalar que la seguridad de suministro a todo evento, incluso para aquellos años de sequía, tiene un costo muy elevado, pues llevaría a un sobre dimensionamiento del parque generador del país con un alto costo en nuevas inversiones.

El diseño del sistema de precios en el mercado Chileno contempla que puede haber racionamientos cuando hay sequías extremas, pues el precio regulado asume que en esos casos el precio spot alcanzará el valor del costo de racionamiento. Sin embargo, con el ajuste al sistema tarifario que se propone mas adelante, es posible que sin necesidad de incurrir en los altos costos de inversiones que implica asegurar el suministro en años de sequía, se pueda resolver tanto el problema de las

empresas distribuidoras que actualmente no cuentan con contrato de suministro como el necesario ajuste de la demanda a la oferta disponible en esos casos.

Observaciones al proyecto de ley

Riesgo de sobre dimensionamiento injustificado del sistema de transmisión.

Un aspecto de particular relevancia en el proyecto de ley dice relación con la incorporación de la planificación centralizada del sistema eléctrico que se contempla a través del estudio de expansión del sistema de transmisión.

Este estudio que es definido por un tercero, contemplará inversiones en transmisión que el propio proyecto de ley obliga a unos a construir y a otros a pagarlas, mediante el mecanismo de los peajes correspondientes. Estas obligaciones, que podrían incluso ser de carácter inconstitucional, llevan en sí el riesgo de que se realicen inversiones inorgánicas e injustificadas decididas por ese tercero, más allá de las socialmente necesarias.

Por este motivo, se propone complementar el mecanismo de definición de inversiones en transmisión con lo siguiente:

1. Las obras de expansión y proyectos de interconexión especificados en el estudio de expansión deberán someterse, por separado, a la aprobación

de los agentes que ven afectados sus pagos incrementales por transmisión, con lo cual se garantiza que no haya barreras de entrada.

2. Se sugiere que para aprobar una expansión de transmisión se obtenga el voto positivo de los agentes que sumen más del 50% de la estimación de incrementos de pago de peajes que origina la expansión. El voto en contra debe ser fundado y respaldado con un estudio económico que lo justifique.

3. Si una obra y/o proyecto no es aprobada y la CNE (o el estudio de expansión) demuestra que existe un beneficio social que amerita su aprobación y realización, la CNE podrá recurrir a un procedimiento de insistencia pública de aprobación.

4. En esta insistencia la CNE podrá aprobar que los agentes que estén interesados en que igualmente se haga la obra, aumenten sus proporciones de pago para lograr el 50% de aprobación y recauden los ingresos tarifarios asociados. En este caso, la CNE representará la proporción de pagos que corresponda a retiros para clientes regulados.

Urgencia de la Ley

Endesa ve con preocupación que se hayan incorporado al proyecto de ley nuevas indicaciones de última hora en materia de tarifas de distribución, cuyo debate puede demorar la aplicación de las urgentes nuevas normas de peaje.

Observaciones particulares a los artículos del proyecto de ley

Título III; Artículo 71-6

Se señala en este artículo que la generación no convencional con potencia suministrada menor que 9.000 kW, estará liberada del pago de peajes por usar el Sistema de Transmisión Troncal. Este artículo introduce un subsidio a las energías no convencionales de parte de los demás generadores del sistema eléctrico.

Al respecto, sin perjuicio de que el concepto de “no convencional” puede ser ambiguo y generar oportunismo de parte de algunos agentes, consideramos que este aporte debe ser hecho por quienes son directamente beneficiados por la incorporación de estas nuevas tecnologías, cual es el consumidor final. Por ello se propone que el costo de la exención se pague por medio de un cargo adicional por concepto de peajes a los clientes o en su defecto se de un subsidio directo a tales generadores a través de, por ejemplo, un franquicia tributaria.

Titulo III; Artículo 71-11

El estudio de transmisión troncal considerará las centrales informadas por las empresas generadoras con decisión a firme de construirse en los próximos cuatro años.

Por razones de prudencia empresarial y dado el riesgo que implica el compromiso de informar nuevas obras de generación, estimamos que ellas no se comunicarán antes de que estén con un importante grado de avance, al menos en su evaluación económica, y con responsables claramente definidos. Al respecto, hay que tener presente que en casos de nuevas plantas de generación como por ejemplo, centrales de ciclo

combinado, la decisión de construir se toma con al menos 30 meses de anticipación. Es por ello que inevitablemente los estudios de expansión siempre quedarán desactualizados dentro de los 4 años.

Al respecto se propone que el referido estudio al menos se realice cada dos años.

Título III; Artículo 71-22

Este artículo que define lo que son las nuevas líneas de transmisión y subestaciones troncales y las líneas de interconexión, no es espejo del 71-21 que trata de las ampliaciones del sistema troncal.

En efecto, para las obras nuevas que sean ampliaciones del sistema troncal se establece que el V.I no podrá exceder el 15% del V.I. referencial, señalado en el decreto respectivo, y que sólo en caso que ese valor se exceda, una vez realizada la licitación definitiva de la obra, éste será incorporado en el V.I. definitivo. En cambio para nuevas líneas troncales, siempre será el valor resultante de la licitación de la obra el que se incorporará al V.I. definitivo.

Consideramos que no hay justificación técnica para un tratamiento distinto en ambos casos y que la licitación de nuevas obras debe tener en ambas situaciones un tope y re-análisis en relación al V.I. referencial. En ambos casos si la obra tiene un costo mayor en un determinado porcentaje al valor indicado en el estudio de

expansión, lo razonable es rehacerlo.

Titulo III; Artículo 71-25 y 71-

47

Estos artículos tratan sobre la operación y transferencias de energías a través de líneas que interconectan sistemas eléctricos. Al respecto cabe señalar que parece haber contradicción entre ambos.

En efecto, mientras el artículo 71-25 señala “que los sistemas que se interconectan a través de líneas no calificadas como troncales se mantendrán como sistemas independientes y entre ellos operarán precios libres”, el artículo 71-47 establece que las transferencias de energía a través de éstas serán a costos marginales.

Titulo III; Artículo 71-43

Este artículo establece que las centrales generadoras con capacidad instalada menor a 9.000 kW, conectada directamente a instalaciones de un sistema de distribución, estarán liberados del pago de peajes por el respectivo uso hasta el 10% de capacidad instalada dentro de esa área.

Al respecto, a través de la exención de pago de los correspondientes peajes en la zona de distribución nuevamente existe en esta norma un subsidio a un tipo particular de centrales, lo cual no tiene justificación económica. Adicionalmente, no queda expresamente señalado si estas centrales estarán afectas o no al pago de los peajes del sistema troncal en relación con el cual también se benefician. En caso que se establezca tal exención, cabe nuevamente lo indicado respecto al subsidio de tecnologías de generación no convencionales en cuanto a que sea el beneficiado el que

asuma los costos de los peajes que le hubiera correspondido pagar a estas centrales o en su defecto, que tal subsidio sea a través de métodos más directos como son franquicias tributarias.

Artículo 91

Mediante la incorporación del inciso tercero a este artículo 91 se elimina el hecho de que hoy los ingresos por potencia de los generadores consideran además de la suficiencia, la seguridad de servicio. Esto es debido a que esta última se pasa a remunerar como servicios complementarios con la incorporación del artículo 91 bis.

Al respecto, es importante que se incorpore al proyecto de ley una norma de transición entre un sistema de pago y otro, que permita a los generadores no ver mermados sus ingresos debido a que se elimina de manera inmediata la variable seguridad dentro de la remuneración de potencia en tanto no se ha implantado aún el pago de los servicios complementarios por retrasos en la incorporación de las respectivas normas en el reglamento.

Artículo 90, se agrega letra d)

Mediante esta norma se establece que el usuario final con potencia conectada superior a 500 kW, podrá optar a tarifa regulada o libre con permanencia mínima de tres años en cada régimen.

Consideramos que se debiera ampliar la permanencia a 5 años en cada régimen de precio, para evitar la especulación. Alternativamente, que el paso a tarifa libre sea definitivo al ejercerse la opción.

Se reemplaza el Artículo 107

En el proceso de fijación de la tarifa de distribución concurren por derecho las empresas de distribución y en calidad de participantes las empresas generadoras y los clientes libres.

Consideramos que no corresponde la participación del sector generación en la fijación de estas tarifas de distribución toda vez que se presentan conflictos de intereses, al ser las distribuidoras clientes de las generadoras. Esto se refuerza ya que el sector generación se mueve por variables totalmente distintas al de la distribución, no teniendo know how ni experiencia en el particular negocio de la distribución.

ARTICULOS TRANSITORIOS: Artículo 1, segunda letra b)

En las instalaciones del área de influencia del Sistema Interconectado Central (SIC), se incluye la línea N° 12; de barra Los Vilos 220 kV a barra Quillota 220 kV.

Al parecer la incorporación de esta línea es un error, dado que no cumple las condiciones para ser considerada una instalación del Sistema de Transmisión Troncal Común.

ARTICULOS TRANSITORIOS: Artículos 7 y 10

El artículo 7 señala que los contratos de peajes suscritos antes del 6 de mayo continuarán vigentes hasta el término de la vigencia establecida en ellos. Por otra parte, el artículo 10 señala que no serán aplicables los peajes unitarios establecidos en el proyecto de ley a los clientes libres que hayan suscrito contratos de suministro con fecha anterior al 6 de mayo de 2002. Además, establecen que el costo de peajes por retiros a clientes libres que según lo anterior no se puedan aplicar, será distribuido entre todos los generadores usuarios de esas líneas. Al respecto, cabe señalar:

1. La exención de pago y la separación de contratos según su fecha de suscripción, incentivará la búsqueda y aplicación de mecanismos oportunistas para obviar y/o postergar indefinidamente la aplicación de la ley, en contra de lo que se busca que es precisamente normalizar a la brevedad el pago de peajes.

2. Tampoco tiene sentido económico ni jurídico que al prorratearse esos peajes otros generadores (terceros ajenos a una relación contractual) absorban mayores costos sin tener parte en el asunto.

3. El caso específico de contratos bilaterales entre un generador, un cliente libre y un cobrador de peajes, debe ser solucionado entre éstos. Cualquier exención que quiera hacerse allí debe ser muy acotada en el tiempo y no puede repercutir en otros generadores o clientes ajenos a esa relación. ¿Por qué una nueva unidad generadora que entre el 2004 va a tener que asumir más costos de peaje derivados de un contrato bilateral entre otro generador y uno de sus clientes libres?.

TRATAMIENTO DEL RIESGO HIDROLÓGICO

El principal problema que enfrenta la generación hidroeléctrica en Chile y su futuro desarrollo no es un tema de derechos de agua, ni la forma de remunerar los peajes de transmisión, es el tratamiento tarifario del riesgo hidrológico y la Resolución Ministerial 88, que obliga a suministrar energía a empresas distribuidoras, elementos que castigan fuertemente la rentabilidad de los activos eléctricos presentes o futuros y sus posibilidades de participar en el mercado eléctrico con igualdad competitiva a la generación térmica.

Como muestra de ello, cabe destacar que luego de la puesta en servicio de la Central Ralco de Endesa, por primera vez en 30 años no existirá una central hidroeléctrica en construcción en Chile.

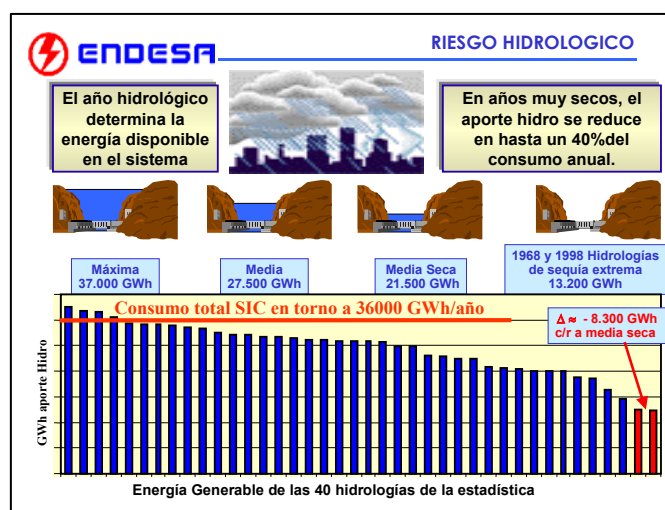
Con el objeto de corregir esta circunstancia en el marco de las observaciones al proyecto específico de Ley Corta, Endesa propone incluir en esta Ley una corrección definitiva al problema de riesgo que está impidiendo la contratación de energía por parte de las empresas distribuidoras.

2.1.- Riesgo Hidrológico

El año hidrológico determina la energía disponible en el sistema, ya que en años muy secos el aporte hidrológico puede reducirse en hasta un 40% del

consumo anual. Esto significa que en los años de extrema sequía dejan de estar presentes en el sistema más de 8000 GWh, en relación a años calificados como medianamente secos.

Cuando hay afluentes normales, con el Plan de Obras existente la demanda se abastece utilizando aportes hidráulicos, de carbón. El costo marginal de generación se ubica en torno a los



gas y

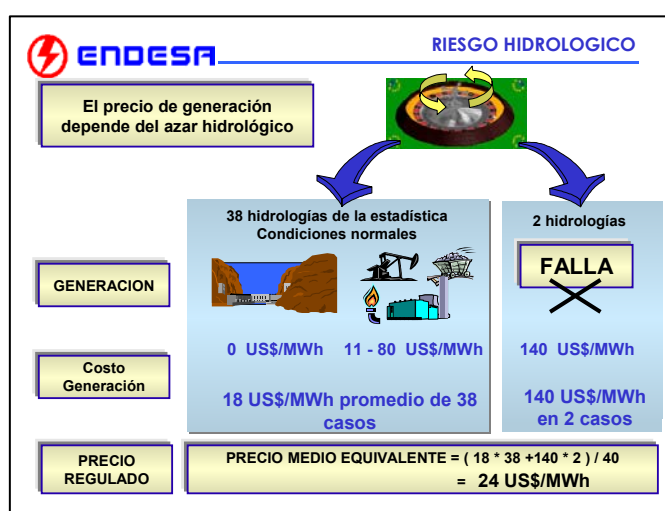
18

US\$/MWh. Pero, cuando el año es extremadamente seco desaparece gran parte del aporte hidráulico. Y para abastecer la demanda con el mismo Plan de Obras, hay que utilizar petróleo e incluso puede quedar demanda sin abastecer (Costo de Falla). El costo marginal de generación puede llegar hasta 140 US\$/MWh.

La conjunción de las situaciones normales, que son la mayoría de los casos (38 de 40 hidrologías) y de las situaciones de sequía, menos frecuentes (2 de 40 hidrologías), está presente en el cálculo de los precios regulados, que no es más que el precio promedio de todas las condiciones hidrológicas. Por ejemplo:

$$\text{PRECIO MEDIO EQUIVALENTE} = (18 * 38 + 140 * 2) / 40 = 24 \text{ US\$/MWh}$$

Este riesgo hidrológico ha obligado a



elevado las

empresas generadoras a modificar sus políticas comerciales, buscando quedar menos expuestas en el mercado de contratos. El siguiente ejercicio es clarificador:

Para el SIC los siguientes niveles de precios son típicos:

Precio spot en escenario de hidrologías normales = 18
US\$/MWh.

Precio spot en escenario de hidrología seca = 90 a 140
US\$/MWh o más.

Precio de Nudo Energía = 24 US\$/MWh.

Sobre la base de lo anterior, si el generador contrata energía a Precio de Nudo puede ocurrir que si se da una hidrología normal, el generador puede ganar $24 - 18 = 6$ MMUS\$ por cada 1.000 GWh contratados. Pero en cambio, si se da sequía extrema, el generador puede perder $100 - 24 = 76$ MMUS\$ por cada 1.000 GWh contratados.

Este riesgo hace imposible la contratación. Si un generador arriesga 3.000 GWh (energía que existe en año normal pero incierta en sequía extrema) y los contrata a Precio de Nudo, está arriesgando una pérdida de 220 MMUS\$ contra una ganancia en año normal de 18 MMUS\$. (Debe considerarse que 3.000 GWh equivalen casi a un Ciclo Combinado).

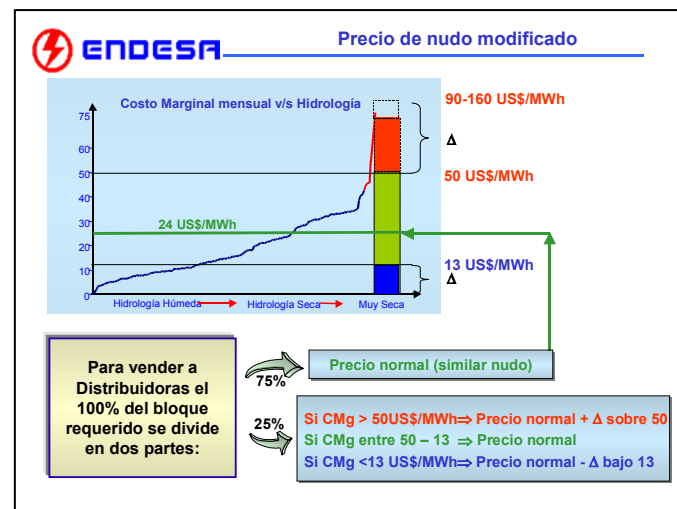
Por lo tanto, si no se corrige el fondo del problema, la Resolución Ministerial 88 se convertirá en una carga creciente para las empresas generadoras. Esto es así ya que la energía asociada a esa resolución crecerá más del doble en los siguientes 3

años, llegando a cerca del 8 % de las ventas en el SIC. Son precisamente entre 5.000 a 8.000 GWh que faltan en los dos años más secos (y que pueden originar falla) los que no encontrarían generadores dispuestos a contratarlos en las condiciones de regulación de riesgo actuales.

2.2.- Proposición

Se propone como solución ante esta situación que afecta el

desarrollo de centrales hidroeléctricas, que el suministro a clientes regulados separe en dos bloques. Uno y otro con traspaso de riesgo, precio reacciona cuando el costo generación sube o baja de



se
normal
cuyo
de
ciertos

umbrales. Esto permite cierto grado de traspaso de riesgo al cliente, atenuado eso sí, porque es en un porcentaje de su suministro, porcentaje relacionado con la energía que falta en el sistema en años de sequía extrema o que sobra en mucha abundancia.

Luego el precio de nudo regulado sería un ponderado del precio asociado a estos dos bloques, manteniendo como promedio el precio actual. Lo que se explica de la siguiente forma:

Para vender a Distribuidoras el 100% del bloque requerido se divide en dos partes:

- 1) Un 75% a precio normal (similar nudo)

2) Un 25% con traspaso de riesgo, de modo que:

Si $CMg > 50US\$/MWh$: Precio normal + \square sobre 50

Si CMg entre 50 – 13: Precio normal

Si $CMg < 13 US\$/MWh$: Precio normal - \square bajo 13

De esta manera el precio con traspaso de riesgo en promedio es idéntico al sin traspaso. Además, al ponderar 75% al precio sin traspaso y 25% al con traspaso, el efecto en caso de sequía se atenúa considerablemente.

Los efectos inmediatos esperados de estas modificaciones son que se acabaría el problema de la Resolución Ministerial 88 y las distribuidoras sin contratos podrían contratar su suministro. Por otra parte, pierde sentido la discusión acerca del artículo 99 bis del DFL 1/82, ya que este artículo podría operar sin ser freno a las inversiones, se renovaría el interés de inversionistas en nuevos proyectos, se posibilitaría la administración comercial de las energías en riesgo y se permitiría la recuperación de los costos de desarrollo.

Además, esto generaría una señal correcta a la demanda que permitiría un óptimo económico tanto en condiciones secas como húmedas, ya que al tener esta señal de precios el consumo se orientaría adecuadamente. También en condiciones húmedas se incentivaría un consumo a menores precios y en sequía se incentivaría naturalmente al ahorro dando una correcta señal para administrar eventuales déficit.

2.3.- Efecto en tarifas

Dado un precio normal de 24 US\$/MWh, el precio base se ajustaría al alza para aquel mes cuyo CMg mensual supere los 50 US\$/MWh (Sequía), es decir el precio ajustado sería igual a $75\% * 24 + 25\% * (24 + \square \text{ sobre } 50)$. Si suponemos un CMg mensual igual a 108 US\$/MWh, valor correspondiente al CMg más alto detectado en la sequía del año hidrológico 98-99, el precio ajustado sería igual a $75\% * 24 + 25\% * \{24 + (108 - 50)\}$. Luego el precio ajustado al alza (en caso extremo) sería $18,0 + 20,5$, es decir 38,5 US\$/MWh.

Análogamente el precio se ajustaría a la baja para aquel cuyo CMg mensual sea inferior a 13 US\$/MWh (Hidr. Húmeda), es decir el precio ajustado sería igual a $24 + 25\% * (24 - \square \text{ bajo } 13)$. Si

suponemos un CMg mensual igual a 0 US\$/MWh, valor correspondiente al CMg más bajo en hidrologías húmedas, el precio ajustado sería igual a $75\% * 24 + 25\% * \{24 + (0 - 13)\}$. Luego el precio ajustado a la baja (en caso extremo) sería igual a $18,0 + 2,8$, es decir 20,8 US\$/MWh.

Por tanto, en un escenario catastrófico de sequía extrema, el alza de precios transitoria para el consumidor final sería sólo del orden de 20%, la que éste podría atenuar en proporción directa a sus ahorros de energía.”.

- GAS ATACAMA GENERACIÓN LTDA.

ENDESA El impacto en las tarifas sería:

Precio condición Actual:			Propuesta: Sequía Ext. Normal Húmeda				
Energía	24,0	US\$/MWh	Energía	38,5	24,0	20,8	US\$/MWh
Potencia	9,0	US\$/MWh	Potencia	9,0	9,0	9,0	US\$/MWh
V.A.D.	35,0	US\$/MWh	V.A.D.	35,0	35,0	35,0	US\$/MWh
Total	68,0	US\$/MWh	Total	82,5	68,0	64,8	US\$/MWh

Por tanto, en un escenario catastrófico de sequía extrema, en dicho mes el alza de precios transitoria para el consumidor final sería del orden de 20%, la que éste podría atenuar en proporción directa a sus ahorros de energía.

base
mes
los 13
decir
75% *

“Si se considera que la actual ley eléctrica (DFL N°1/82) se encuentra vigente por más de veinte años, es esperable que la nueva ley esté vigente por un plazo similar o mayor, es decir al menos hasta el año 2020. El proyecto de Ley debe enfocarse entonces a solucionar los desafíos energéticos del país en este período.

Suponiendo un crecimiento del consumo eléctrico en el rango 6 a 8 %, se concluye que Chile requerirá la instalación de más de 30 nuevas centrales generadoras en los próximos 20 años, más del doble de la capacidad actual, lo cual implica inversiones de orden de US\$ 9,000 millones. Por lo anterior es indispensable que la nueva ley no se concentre en soluciones de corto plazo, las próximas dos o tres centrales generadoras, sino que dé señales de largo plazo que permitan enfrentar el desafío de instalar más de 30 centrales en forma adecuada. Estas señales deben permitir:

- Llevar a cabo las inversiones en las 30 nuevas centrales requeridas
- Permitir la diversificación de fuentes, cuencas, y tecnologías
- Promover competencia entre generadores y el uso eficiente de activos
- Asegurar expansión eficiente, oportuna y con los equipamientos de seguridad y calidad requeridos

- Permitir soluciones ambientalmente sustentables

Para lograr dar estas señales se debe tener especial cuidado en la regulación de los sistemas de transmisión así como en los pagos por potencia y calidad.

A continuación se describen las propuestas específicas de GasAtacama.

1. Regulación del Transmisión

a) Distribución del pago del Sistema Troncal:

Si analizamos la experiencia internacional vemos que el pago del sistema de transmisión se distribuye en promedio en un 20% por inyección y en un 80% por retiro, con cierta independencia del grado de enmallamiento, justamente lo contrario de lo propuesto en el proyecto de Ley (80% inyección, 20% retiro).

Más aún, el distribuir el pago por transmisión con preferencia a retiros es coherente con los servicios que presta en sistema Troncal, los cuales incluyen no sólo el servicio de transporte de electricidad, sino que además el servicio de creación de mercado, y el de respaldo-seguridad de suministro.

Se estima que mantener el esquema de distribución propuesto en proyecto de Ley:

- Se limita el acceso de nuevos entrantes y competencia en generación

- Facilita el free-riding de comercializadores de energía que se benefician de un sistema interconectado por el que no pagan

- Se incentiva la instalación de centrales cerca a la RM, lo cual es incompatible con la diversificación del uso de las fuentes, seguridad de suministro de largo plazo y efectos ambientales aceptables

- Se favorece a las empresas generadoras que operan alrededor de Santiago

En consecuencia, GasAtacama recomienda que el pago del Troncal sea distribuido en un 50% entre inyección y retiro (esquema 50/50). Lo anterior permite no sólo mantener la señal de eficiencia de localización sino además reflejar adecuadamente los costos y beneficios del sistema de transmisión entre sus usuarios.

La propuesta de GasAtacama ratifica la necesidad de contar con un sistema troncal fuerte que juegue el papel señalado, el cual es de beneficio de todos los actores del sistema y que, a diferencia de un sistema de transmisión individual, no es de uso exclusivo de un usuario, en donde la inyección debe pagar la mayor parte de la transmisión.

Esta propuesta recibe como crítica que sería un subsidio para actores alejados de Santiago. Sin embargo, esta crítica no tiene fundamento, dado que el consumidor final siempre termina pagando el costo total; en cambio lo que verdaderamente se logra es eliminar las barreras de entrada impuestas por los actores actuales, lo que explica el rechazo que se percibe.

b) Pago del Sistema de Subtransmisión:

Se requiere asegurar la completitud de pagos, de manera similar al sistema Troncal, considerando la expansión por escalones (con holguras eficientes) de los sistemas de transmisión, para lo cual sólo es necesario mejorar la redacción del proyecto actual.

c) Interconexiones:

La Asignación de Derechos Transables propuesta en el proyecto de ley fomenta la construcción interconexiones medianas, que mantengan un cierto diferencial de precios entre los sistemas (esto pues este diferencial de precios es parte del pago del sistema de transmisión para quién posea los derechos).

GasAtacama propone que se aumente la viabilización de la materialización de una interconexión adecuada (que tienda a igualar precios en beneficio de los usuarios) vía:

- Asegurar disponibilidad de grandes bloques de contratos,
- Analizar tiempo de concesión requerido,
- Asegurar que el sistema no sea una barrera a la competencia,

vía:

Limitar la exclusividad hasta que la línea esté copada o,
Permitir la sustitución del proyecto con la compensación debida

2. Regulación en Calidad y Seguridad

El proyecto de ley plantea la creación un mercado de Servicios Complementarios (SS/CC) que administre la entrega y el pago de servicios de calidad, pero elimina señales esenciales de inversión en calidad existentes actualmente en los pagos por potencia, las cuales aseguran que estos recursos existan, condición necesaria para luego poder administrarlos.

Más aún, el proyecto es demasiado general en el tratamiento de los SS/CC lo que dificulta su implementación. En efecto el proyecto no aborda temas esenciales respecto del mercado de SS/CC, tales como: no identifica los SS/CC ni su forma de medición o valorización, y no clarifica las fuentes de financiamiento de los pagos, ni su forma de distribución.

En opinión de GasAtacama no es correcto eliminar las señales de inversión en calidad existentes en los pagos por potencia, y se requiere definir en la ley

aspectos claves del funcionamiento de mercado de SS/CC, los que no pueden dejarse para el reglamento. Se propone:

- Mantener las señales de calidad existentes en los pagos por Potencia y de esta manera dar las señales de inversión suficientes en cantidad pero que sean además adecuadas para otorgar prestaciones de calidad, ya que el costo de invertir en equipamiento que permita entregar calidad es marginal si la decisión se toma antes de realizar la inversión

- Crear un mercado de SS/CC el cual cubra los costos operativos de entrega de servicios de calidad, especificando en la ley los servicios mínimos requeridos, su forma de pago y financiamiento.

- Dar obligatoriedad a los consumidores de disponer de relés de baja frecuencia, según disponga cada CDEC al confeccionar sus políticas de seguridad. Esto permite reducir el costo para los consumidores frente a contingencias inevitables en el sistema.”.

- TRACTEBEL.

“El grupo Tractebel es el segundo inversionista extranjero en el mercado eléctrico chileno. Posee inversiones similares tanto en el Sistema Interconectado Central como en el Sistema Interconectado del Norte Grande. Debido a lo anterior, a Tractebel no le interesa privilegiar o perjudicar el desarrollo de un sistema u otro. Por el

contrario, el principal objetivo que Tractebel persigue en este período de modificaciones al marco regulatorio del sector eléctrico no es otro que velar por un desarrollo armónico y sustentable del mercado eléctrico chileno. En efecto, los intereses de Tractebel, en lo que a modificaciones al marco legal se refiere, se alinean con los de los intereses del país y sus consumidores.

Una de las principales razones de lo señalado en el párrafo precedente tiene su origen en el sencillo hecho de que la competencia siempre termina por beneficiar a los consumidores y eso es precisamente lo que Tractebel busca: abrir mercados que hoy están cautivos para generar la posibilidad de competir en igualdad de condiciones con otros actores relevantes del SIC como AESGener y Endesa.

Tractebel esta plenamente conciente de que la legislación actual, que data del año 1981, ha sido un pilar fundamental en la promoción de proyectos de inversión en el sector eléctrico y que dicha legislación ha conseguido generar hasta hoy las inversiones necesarias con apego irrestricto a reglas de libre mercado. No obstante, como bien ha dicho el Sr. Ministro, ésta ley requiere hoy de ciertas perfecciones para resolver problemas graves y urgentes que presenta actualmente el Sistema Interconectado Central en materia de inversiones en generación y transmisión. La forma de resolver estos problemas es lo que hoy preocupa a Tractebel y para esto se propone una solución que, sin desconocer las características de monopolio natural que tiene la actividad de la transmisión eléctrica, se ajusta plenamente a reglas de mercado.

Hoy el diagnóstico del sector eléctrico es claro y no difiere mucho del que existía hace dos años cuando se comenzó a discutir la “Ley Corta”. El SIC, el sistema eléctrico que va desde Taltal hasta Puerto Montt y abastece al 93 % de los chilenos, enfrenta una grave falta de inversiones en los últimos años en lo que dice relación con nuevas plantas de generación y los sistemas de transmisión. Existe un fundado temor de que las instalaciones existentes y proyectadas de generación no podrán cubrir la demanda de la población en el mediano plazo y largo. Conforme a estudios del propio gobierno, la demanda de energía eléctrica subirá sustancialmente en los próximos años y se requerirán entre 10 y 15 centrales de ciclo combinado en los próximos 10 años. Estas inversiones no se están realizando y, probablemente, no estarán en funcionamiento cuando sea requerido. Por otra parte, también existen los famosos “cuellos de botella de transmisión” en ciertos sectores (como el que va desde Charrúa a Temuco) que ponen en riesgo el suministro en algunos sectores del sur del país. Esto llevará a que escasee la electricidad, suba su precio, y que existan racionamientos a partir del año 2006. Ahora, si la hidrología de los próximos años es seca, los racionamientos podrían ocurrir a partir del año 2005.

Como es sabido, el desabastecimiento que se podría producir por efecto de condiciones hidrológicas adversas y la consecuente alza de precios favorece a las generadoras del SIC que tienen centrales a gas y están ubicadas cerca de los centros de consumo (Colbun y Aes Gener).

Para dar solución al temido déficit del SIC y a sus actuales problemas en transmisión eléctrica, existen en el corto y mediano plazo 3 opciones:

La primera es instalar entre 10 y 15 nuevos ciclos combinados en los próximos 10 años en el SIC y realizar todos los reforzamientos en los sistemas de transmisión que dichas centrales demandarían. En esta línea de solución, el único proyecto que ha avanzado en materia de tramitación legal y permisos es el proyecto Candelaria de Colbún. Este proyecto, que hoy enfrenta una fuerte resistencia en la comunidad local y es de ciclo abierto (no incorpora turbina a vapor), no hace bajar los precios como lo haría un ciclo combinado (incorpora turbina a vapor). Por otra parte, se acaba de presentar el EIA del proyecto Campanario (390 MW en ciclo combinado) en la octava región. Este proyecto, además de involucrar cuantiosas inversiones en materia de transmisión, recién comienza su etapa de aprobación ambiental y por ende tardará varios años en ser una realidad. Los otros posibles proyectos sólo han sido anunciados por el gobierno pero no por los inversionistas, las empresas eléctricas, quienes no han manifestado un compromiso real y serio de concretarlos. Sin ir más lejos, el propio presidente de Endesa, principal inversionista del sector, señaló en la prensa unos días atrás (27 de octubre de 2003) que *“aún falta para que Endesa tenga proyectos concretos”*. Lo mismo señaló a otro medio de prensa su colega de Gener, quien reconoció abiertamente que *“todavía tienen que seguir con los estudios, antes de poner en marcha nuevas iniciativas de inversión”*.

Cabe destacar que los dos proyectos aludidos precedentemente, si llegaran a concretarse, se abastecerían de gas natural proveniente de la cuenca de Neuquen en Argentina. Dicha cuenca cuenta hoy con reservas limitadas para consumos chilenos y está sujeta redes de servicio público en Argentina.

La segunda solución que se ha discutido es una eventual interconexión del SIC con el sur de Argentina. Sin perjuicio de que ésta interconexión se pueda hacer algún día, creo que dada la difícil situación por la que atraviesa hoy el país vecino (incluido por cierto el sector energético), no hace aconsejable resolver nuestros problemas de abastecimiento por esta vía. Además, no debemos olvidar que cuando existe sequía en la zona central de Chile también la hay al otro lado de la cordillera por lo que esta interconexión nunca brindará el respaldo que necesitamos en caso de sequía.

La tercera opción es interconectar el SIC con el sistema del norte (SING). Como es sabido, en el norte de nuestro país existe capacidad instalada de generación sobrante. Vale decir, al SING le sobra lo que al SIC hoy le hace falta. Se ha estimado que esta interconexión cuesta alrededor de US\$ 500 millones y se puede materializar en 3 años. La razón por la cual esta interconexión aún no se ha realizado es debido a que, conforme a las reglas de pago de las líneas de transmisión vigentes, de hacerse este proyecto el costo del mismo debería ser asumido prácticamente en su integridad por los que inyectan energía en él, esto es, los generadores del norte. Los beneficios que éstos generadores percibirían al poder colocar su energía en el SIC, no alcanzan a cubrir el costo de los US \$500 millones y por esto la inversión no se ha hecho. Esta opción es fuertemente combatida por los generadores del SIC ya que, de materializarse, los precios de la luz en el SIC bajarían (al inyectársele 1.200 MW adicionales) y a los generadores del SIC (Endesa, Colbún y GENER) les interesa que el precio de la luz –que es el producto que ellos venden- suba y no que baje.

Las ventajas de hacer una interconexión SIC-SING son múltiples. En efecto, una eventual interconexión no sólo incrementa la oferta de electricidad en el SIC disminuyendo la posibilidad de desabastecimiento sino que además permite una mejor utilización del parque generador en su conjunto (térmico-hídrico). Por otra parte, se evita depender de una sola cuenca de gas en el sur de Argentina (cuyas reservas son sustancialmente menores a la cuenca que abastece los gasoductos del norte y cuyo sistema de transporte es un servicio público sujeto a las necesidades y prioridades del Gran Buenos Aires). En el SING existen dos gaseoductos que dependen de una cuenca dedicada a la minería y de redes que no tienen carácter de servicio público en Argentina sino que están dedicadas a Chile. Asimismo, la interconexión permite contar con una mayor oferta energética en menor plazo diversificando la matriz energética nacional y ambientalmente hablando es más factible.

Los grandes beneficiados con un proyecto de interconexión SIC-SING serían, indudablemente, las empresas generadoras del norte del país pero también se verían favorecidos los consumidores del SIC (la inmensa mayoría de los chilenos) los que verían bajar sus costos de la luz, y contarían con un servicio más confiable. Tractebel cree que ésta es la solución más concreta, en el corto y mediano plazo, para que el SIC cuente con un suministro más barato y seguro.

Al leer el mensaje presidencial del presente proyecto de ley se concluye claramente que la solución del potencial desabastecimiento del SIC, pasa por interconectar el SIC con el SING. No obstante, en los casi dos años de discusión en la Comisión, el proyecto ha sufrido un importante número de cambios por parte del Ejecutivo

que han hecho que éste perdiera su espíritu original. En efecto, el proyecto de ley que hoy se discute ya no fomenta una posible interconexión entre el SIC y el SING sino que la obstaculiza y, adicionalmente, introduce normas que se contraponen con el mensaje presidencial y abordan materias que no estuvieron contempladas en las ideas matrices del proyecto.

Para que se haga la interconexión SIC-SING, según el texto actual del proyecto, tendrían que ponerse de acuerdo las empresas generadoras del Norte con las del Sur. Sabido es que a éstas últimas no les interesa la interconexión, puesto que les traerá más competencia y les hará bajar los precios y por lo tanto nunca estarán de acuerdo en hacerla. Para nadie es un misterio los intereses que hay en juego en el mercado eléctrico nacional y las fuertes presiones que pueden provenir de uno u otro sector para apoyar o no la idea de un proyecto de interconexión.

Hay quienes sostienen que la interconexión entre el SIC y el SING es de vital importancia para el país y que debe ser pagada en un 100% por los consumidores porque el costo de la energía eléctrica será más bajo para la inmensa mayoría de los chilenos.

Otros reclaman que la interconexión SIC-SING sólo favorece a un grupo de empresas que habría tomado malas decisiones de inversión en el pasado y que hoy pretende, por la vía de un subsidio, rentabilizar dichas inversiones.

Lo concreto es que el Congreso tiene hoy el deber de legislar para que todos los chilenos tengamos un suministro de electricidad más seguro y al menor costo posible. Para esto, debemos crear una ley que permita un desarrollo armónico del sector y resuelva el desabastecimiento inminente del SIC en forma realista y eficiente.

Tractebel jamás ha pretendido que se fuerce una interconexión a toda costa para transferir riquezas a la empresa privada y tampoco cree que la interconexión deba ser “subsidiada” por los consumidores porque ellos no son los únicos beneficiarios de un proyecto de interconexión SIC-SING. Lo que a Tractebel le interesa es que se legisle teniendo en cuenta los efectos que la ley tendrá sobre el mercado eléctrico en el mediano y largo plazo y con una visión de país. Esto implica fomentar proyectos de interconexión que sean beneficiosos para los consumidores de Chile y crear las condiciones para que dichos proyectos sean rentables desde el punto de vista de la empresa privada.

Un claro ejemplo práctico de lo señalado en el párrafo anterior lo constituye el caso del Metro S.A. Dicha empresa recientemente debió declarar desierta su licitación de consumos eléctricos (su principal insumo) futuros debido a que enfrentó una fuerte pretensión de alza de precios por parte de sus proveedores (Chilectra y Colbun). Una forma práctica y transparente que tienen hoy los honorables senadores de saber si la interconexión es beneficiosa para los consumidores del SIC es indagar acerca de los precios ofertados en dicha licitación y compararlos con los precios que estarían dispuestas a ofrecer al Metro las generadoras del Norte si existiera una línea de interconexión financiada conforme a los beneficios que dicha línea genera.

Hoy el Sistema Interconectado Central (SIC) es un mercado que, en el mejor de los casos, enfrenta una situación sumamente incierta en el mediano y largo plazo. Es un mercado en el que más del 90% de la oferta de electricidad se encuentra dominada por tan sólo tres empresas. En el SIC vive más del 93% de los chilenos. Este porcentaje de la población hoy depende de las decisiones de inversión de estas tres empresas y por más que el Ejecutivo anuncie alegremente por la prensa una serie de proyectos de generación todos sabemos que dichos proyectos tardan varios años en materializarse aún después de que han sido formalmente presentados por las empresas y aprobados por las autoridades respectivas y que, por último, las empresas no los ejecutarán hasta que sean rentables. Para muestra de lo anterior tenemos el caso Ralco que tardó varios años desde que se anunció hasta su materialización definitiva.

Es obvio que a las empresas generadoras del norte de Chile les interesa que exista interconexión porque con ello verán aumentar su demanda y podrán competir en el SIC. Por dicha razón éstas empresas promueven la interconexión. También es obvio que a las generadoras del SIC les interesa mantener cautivo su mercado a un precio que puedan controlar y pretendan evitar la baja de precios que se generaría con la competencia que traería una interconexión SIC-SING. Lo importante es no defender intereses económicos de particulares sino velar por una ley justa que proteja a los consumidores asegurándoles un suministro de electricidad seguro y al menor precio posible.

La fórmula para la obtención de este objetivo es simple y lógica: la interconexión SIC-SING debe hacerse sólo si disminuye los costos de los consumidores y nos provee de un suministro más seguro. ¿Quién debe pagar por esta interconexión?, la

respuesta también es lógica y simple: sus beneficiarios a prorrata del beneficio que la interconexión les reporta.

Lamentablemente, la interconexión “privada” que regula el proyecto del gobierno no incorpora el importantísimo criterio sentado en el artículo 71-12 del proyecto: las expansiones del sistema de transmisión deben estar constituidas por líneas de transmisión que minimicen el costo total actualizado de abastecimiento para los consumidores. Este criterio, propuesto por el Ejecutivo y aprobado por la Comisión de Minería y Energía, es el que debe primar al momento de definir la ejecución de una línea de interconexión y para ello los consumidores deben tener representación en el proceso de toma de decisión. En otras palabras, que la interconexión sea un proyecto eficiente que beneficie a todos los consumidores de Chile bajando los precios y aportando de manera significativa a una mayor seguridad de suministro.

Si la línea de interconexión disminuye el costo de abastecimiento para los consumidores debe ser construida y bajo el esquema contemplado en el proyecto en su estado actual no lo será jamás porque los artículos pertinentes no incorporan una visión de país y no fijan un mecanismo para que los consumidores del SIC (más del 93% de los chilenos), los principales beneficiados con la interconexión junto a los generadores del norte, estén representados en el proceso de toma de decisión. Es imposible que las empresas del norte logren un acuerdo directo con los millones de consumidores del SIC que es lo que se pretende en la “interconexión privada” planteada por el ejecutivo.

Hoy nadie duda de los beneficios de la interconexión y hasta la propia CNE ha incorporado en su plan de obras una interconexión de 600 MW con llegada a Santiago. El problema es que bajo el esquema planteado por el Ejecutivo la interconexión nunca se hará y los grandes perdedores serán los consumidores de Chile.

Las inversiones que deberían realizarse en el SIC para tener generación equivalente a 1.200 MW, que es lo que podría aportar la interconexión al SIC, superan con creces la inversión requerida para hacer la línea de interconexión y las generadoras del SIC no concretarán las referidas inversiones hasta que no sean rentabilizadas vía precio por la autoridad. Evidentemente, esto se traduce en un mayor costo para la mayoría de los consumidores del país. Según el plan de obras de la propia CNE instalar en el SIC 1.200 MW tiene un costo superior a los 900 millones de dólares.

A juicio de Tractebel lo importante es que, en definitiva, la ley que se promulgue permita a los actores del mercado eléctrico estudiar la posible interconexión comparándola económicamente con la opción de aumentar la capacidad de producción en forma aislada de cada uno de los sistemas por separado; esta comparación se debe hacer desde una perspectiva de largo plazo, y considerando todos los beneficios y costos cuantificables para el conjunto del mercado.

Quiero dejar muy en claro que siempre ha sido la posición de Tractebel que la decisión final de interconectar dependa de que se demuestre, mediante un estudio serio e independiente, que la interconexión genera beneficios netos positivos para el mercado en su conjunto al compararla con la manutención de los sistemas operando en

forma independiente. Una vez determinado esto, se debe establecer un sistema de pagos por la interconexión en el cual los diversos actores del mercado se distribuyan el costo del proyecto proporcionalmente a la distribución de los beneficios medidos en el estudio antes citado. Es evidente que ningún segmento del mercado pagará más de los beneficios que recibe, por lo tanto el proyecto sólo se financiará si todos los que pagan por él obtienen beneficios netos positivos y nadie subsidia a nadie.

El Ejecutivo ha declarado que su propuesta provee una solución “de mercado”, porque deja la decisión de realizar el proyecto a la empresa transportista de electricidad que propone el proyecto, y a los productores y comercializadores de energía. Esto implica, por tanto, que los consumidores no forman parte de la definición de “mercado” del Ejecutivo, o bien, que los intereses de los consumidores de Chile serán resguardados por las empresas productoras, vendedoras y transmisoras de energía eléctrica. Todos sabemos que no es así.

En un mercado imperfectamente competitivo como el mercado eléctrico las soluciones que son buenas para las empresas no lo son necesariamente para los consumidores y es por esto que debemos proteger a los consumidores de Chile.

Lo anterior se puede advertir nítidamente cuando se consideran los posibles beneficios y costos de una interconexión en la práctica. Efectivamente, al comparar el desarrollo de dos sistemas interconectados entre sí vs. los dos sistemas operando aislados, los posibles beneficios se reflejan en un menor costo, y un menor precio global para los consumidores finales, cualquiera sea la mejor alternativa. Lógicamente, la

interconexión sólo se realizará si sus beneficios totales, respecto a seguir un desarrollo de dos sistemas aislados, son mayores que los costos directos del proyecto. Sin embargo, si los consumidores no están correctamente representados por una voz con capacidad técnica al menos igual a la de las empresas, como ocurre en la propuesta del Ejecutivo, tampoco serán correctamente introducidos en la ecuación los beneficios de reducción de precios en el largo plazo. Las empresas productoras y comercializadoras, en conjunto, se benefician si los precios se mantienen más altos, por lo tanto, difícilmente estarán dispuestos a avalar el proyecto, es decir, sus decisiones no los llevarán a buscar el mejor resultado posible para los consumidores.

En el proyecto en su estado actual el Ejecutivo está exigiendo que un proyecto de interconexión sólo se realice cuando los beneficios para algunos productores sean mayores que el costo total de la línea, lo que es equivalente a decir que sólo se realizarán proyectos con rentabilidad global muy por encima de la tasa normal de la industria. Con esto se está penalizando fuertemente la interconexión respecto al desarrollo aislado de los sistemas. Esto no tiene sentido económico, y representa una pérdida de bienestar económico para el país y los consumidores de Chile.

La propuesta del Ejecutivo se basa en un supuesto que no se da en el mercado eléctrico: que las normas que regulan el mercado para que se comporte todo lo posible como si fuera competitivo, lo logran perfectamente. Para un mercado que tiene un número tan pequeño de productores que son capaces de llegar a acuerdos entre ellos muy fácilmente, este es un supuesto muy poco realista. Por ello es arriesgado dejar a las empresas la decisión y el financiamiento de proyectos que desde el punto de vista global benefician

principalmente al consumidor, reduciendo el precio y el control del mercado para un reducido grupo de productores que hoy dominan el mercado del SIC.

Es parte de la experiencia práctica que en aquellos países en que se ignoró la imperfección del mercado eléctrico al regular la transmisión y las interconexiones (que son muy pocos) el sistema se ha encontrado con constantes bloqueos de los proyectos de transporte que aumentan la competencia en algunos nichos de mercado. Por ello la tendencia regulatoria actual es volver, en materias de la gran transmisión, a esquemas con mayor participación de la autoridad reguladora. Lo que debe cautelarse es que las decisiones de ésta estén condicionadas a cumplir estrictamente con criterios de eficiencia en lo económico y de transparencia en los procedimientos.

Resulta evidente que en general mientras más altos son los beneficios por reducción de precios para los consumidores de un mercado, más altos son los costos para los generadores del mismo mercado. Si son los generadores quienes tienen en sus manos la decisión, el proyecto difícilmente se llevará a cabo. Como es obvio, el desabastecimiento o escasez de cualquier producto conlleva un alza en el precio del mismo. Esto rige plenamente para el “producto” electricidad por lo que, de no lograr una solución eficiente para el posible desabastecimiento del SIC, los millones de chilenos que viven en la zona que va de Tal Tal a Chiloé experimentarán, en el mediano plazo, fuertes alzas en los precios de la luz (si es que tenemos luz). Esto sin lugar a dudas beneficia a los generadores del SIC.

Las soluciones llamadas “de mercado” para la decisión y financiamiento de infraestructura que es parte de un monopolio natural, y que determina la entrada y grado de competitividad en el mercado para diversos actores, usualmente terminan constituyendo barreras para la competencia; siempre o casi siempre se corre el riesgo de que las partes que pierden, puedan obstaculizar el desarrollo de los proyectos, justamente porque los intereses de los que ganan no están representados adecuadamente. Situaciones de “bloqueo” se dan en diversos países donde ciertos actores temen perder rentas que desaparecerían al aumentar la competencia.

¿Por qué lo que fue exitoso en el caso del gas no funcionaría en el caso de la interconexión eléctrica?

La propuesta del ejecutivo pretende aplicar las normas que rigieron la interconexión gasífera a la interconexión eléctrica y esto claramente constituye un error. En el caso del gas, los consumidores de este insumo, que eran los potenciales beneficiados, fueron los que participaron directamente en la subasta de capacidad de transporte (open season). Efectivamente, en el caso de los gasoductos, los generadores de electricidad, consumidores de gas, podían beneficiarse de la interconexión gasífera. Fueron ellos los que “compraron” capacidad de transporte de gas. Lo hicieron porque el precio de la fuente energética básica bajaría, y así lo harían sus costos de producción; y participaron todos los generadores por igual. Esto equivale a decir que en el caso eléctrico participaran todos los consumidores por igual.

En síntesis, la propuesta del Ejecutivo en materia de interconexiones deja fuera al principal actor, beneficiario y financista de una eventual interconexión: al consumidor de energía eléctrica, que no tiene representación directa en el mercado, excepto a través del Regulador.

En lo que a pagos de transmisión se refiere, no hay que perder de vista un hecho esencial e indiscutible (que rara vez se menciona) a la hora de efectuar cualquier análisis sobre la materia: independientemente del esquema de pagos por proveedor o cliente, es el usuario final el que finalmente paga la transmisión, ya sea por una u otra vía. De hecho, con el esquema actual, basta considerar una postergación de las inversiones en generación, que sumado al incremento de la demanda del sistema, origina un alza en los precios a los usuarios finales, por lo que los inversionistas instalarán sus nuevas centrales sólo una vez que el alza en los precios permita rentabilizar el conjunto generación – transporte, (efecto integración), de dichas nuevas centrales. Esto es lo que hoy está ocurriendo en el SIC y por eso lo realmente importante del esquema que se seleccione como método de pago es saber cual de ellos permite evitar el incremento de las tarifas vía el efecto integración generación – transmisión, generar una mayor competencia vía apertura de mercado y mejorar la calidad de suministro. Las consecuencias de aplicar un esquema de pago de peajes que se basa en cargar directamente a los proveedores (generadores) las inversiones en transmisión termina produciendo un alza de las tarifas para los clientes finales y se constituye en una importante barrera de entrada para potenciales nuevos actores en la industria de generación.

El negocio de la transmisión no representa más de un 5% del total del precio que los generadores finalmente le cobran a sus clientes libres o regulados. Si el cargo por el uso del sistema de transmisión troncal se transparenta a los consumidores finales y éstos pagan su costo en función de sus retiros las tarifas serán más bajas. Lo anterior se explica porque actualmente cualquier oferta de suministro de electricidad de un generador a un cliente incorpora en el precio de la energía y potencia ofrecido al cliente el costo de la transmisión y al no transparentarse este costo en la cuenta el cliente siempre termina pagando más de lo que corresponde.

La incorporación de los costos de transmisión en la oferta de tarifas es común para todos los generadores, independientemente si el generador se encuentra en las cercanías del cliente o no.

Por ejemplo, pensemos en el caso de un cliente en La Serena. Los generadores de la zona central del SIC le ofrecerán a este cliente tarifas de electricidad considerando el pago de peajes por los tramos de líneas entre Santiago y La Serena. Por su parte la empresa Guacolda, que mantiene sus unidades de generación al norte del cliente, aunque físicamente se encuentra más cerca del mismo, ofrecerá un precio al cliente levemente inferior a lo ofrecido por los generadores del SIC, de manera de maximizar su excedente. En este caso el cliente paga la transmisión a través del pago de su tarifa al proveedor que se encuentra más cercano. El fenómeno económico indicado, se origina por el hecho de existir una integración generación – transmisión, y se aplica a todos los clientes que se encuentren en una condición del tipo señalada, traduciéndose concretamente en un incremento en las tarifas a los mismos.

En este ejemplo la situación sería radicalmente distinta si los peajes de transmisión de la red troncal fuesen pagados en términos unitarios, según los consumos asociados a los mismos, esto es en US\$/MWH. En dicha condición, con un cargo único para cualquier cliente, la competencia se incrementa en el sistema, pues para el cliente de La Serena cualquier generador, en cualquier ubicación dentro del sistema, puede competir efectuando una oferta, lo cual necesariamente se traducirá que el precio final ofertado al cliente, más el cargo por transmisión, será inferior a la tarifa existente considerando un escenario legal del tipo actual o el contenido en la propuesta del Ejecutivo.

Por último, Tractebel quiere llamar la atención de los honorables senadores para que se hagan todos los esfuerzos posibles a fin de evitar la introducción de distorsiones de mercado que no tienen lógica económica o social. En este sentido nos preocupa el subsidio establecido en el artículo 71-30 del proyecto. Si bien es deseable que la pequeña industria y los consumidores residenciales de las zonas alejadas del país cuenten con un subsidio que les permita contar con energía a precios razonables, el límite fijado en el proyecto (50 MW) hace que los consumidores residenciales de la zona central terminen subsidiando a grandes empresas ubicadas en zonas extremas. A fin de ilustrar lo que implica establecer el subsidio en dicho límite (50 MW) podemos decir que, en general, bajo los 100 kW (0.1 MW) se agrupa la casi totalidad de lo que se conoce como PYMES. En este nivel de consumo (0.1 MW) están todos los talleres artesanales, la mayoría de las empresas manufactureras, almacenes, talleres de servicios mecánicos y, en general, pequeñas industrias. Entre 2 MW y 5 MW tenemos a las empresas que se ven en los barrios industriales de Santiago como Indura, AGA, Soprole, Cocesa, Madeco, etc.

Sobre 5MW están las empresas que generalmente se conectan directamente a redes de 66KV, 110KV o 220kV. Estas son empresas singulares de gran tamaño como el Metro, las Empresas Papeleras tipo CMPC de Talagante, Puente Alto, y las mineras mayores como Disputada, Andina, etc.

Considerando lo anterior, creemos que el subsidio no debería sobrepasar los 2 MW que es el límite establecido para los cliente libres en la legislación actual y que este beneficio sólo debe aplicarse a los consumidores regulados y deben ser excluidos los cliente libres.”.

- Gasoducto del Pacífico.

“EFECTOS COSTOS DE TRANSMISION ELECTRICIDAD

Reconociendo la necesidad efectiva de regular el sector eléctrico dadas las características de monopolio natural que presenta la actividad de la transmisión, un estudio técnico encargado por nuestra empresa, Gasoducto del Pacífico S.A., sostiene que el proyecto de modificación a la ley corta –recientemente aprobado por la Cámara de Diputados-, introduce cambios en la dirección correcta en cuanto a los costos de transmisión, pero no suficientes.

A nuestro juicio, debería considerar una reducción en el porcentaje del costo de transmisión asignado a los generadores que sea compatible con el principio de los costos incrementales para evitar que se castigue injustificadamente las decisiones de localización de los inversionistas, reducción que no implica subsidio alguno.

Principales aspectos a considerar:

1. En la actividad de transmisión de electricidad se producen naturalmente economías de escala significativas (el costo de transmitir cada unidad disminuye al aumentar la capacidad de transporte). Ejemplo:

- El costo de transmitir 100 MW a 200 kilómetros es US\$ 75 millones

- El costo de transmitir 200 MW a 200 kilómetros es US\$ 100 millones.

- Así, el costo de transmitir 200 MW no es el doble del de transmitir 100 MW, sino que sólo un 35% superior.

2. Lo anterior genera un monopolio natural, por lo que se hace conveniente regular la actividad, esto es, fijar precios que permitan optimizar la utilización de los recursos y a la vez permitan cubrir los costos totales del inversionista.

3. Idealmente los precios regulados deben entregar señales para lograr el mejor uso de los recursos, en base a: i) los costos reales asociados a los requerimientos de obras adicionales (“costos incrementales” o “señal de localización”), y ii) un ingreso complementario que permita cubrir el 100% de los costos de inversión.

4. Así, el costo de transmisión para un nuevo proyecto de generación eléctrica debiera ser igual al costo incremental, esto es, el mayor costo de transporte que involucre el desarrollo de la central. La decisión del inversionista en generación debe ser independiente de los costos históricos de transmisión del sistema eléctrico, es decir, estos costos no deben ser pagados por los generadores en función de su localización.

5. Como no es fácil la determinación de dicho precio en forma exacta, debería aplicarse un valor dentro del rango de cortes incrementales bajo supuestos razonables de crecimiento de la oferta y la demanda.

6. El proyecto de reforma introduce cambios en la dirección correcta en cuanto a los costos de transmisión, pero no es suficiente.

7. Del análisis de una central en la VIII Región se concluye que el costo por transmisión supera el rango razonable de costos incrementales, generando una discriminación arbitraria en las señales de localización de futuros proyectos. Ejemplo:

Concepción

Charrúa

Costo real	0 a 12 US\$/kW	0 a 12 US\$/kW
Precio regulación vigente	20 a 25 US\$/kW	15 a 20 US\$/kW
Precio con modificación propuesta	19 US\$/kW	14 US\$/kW

8. Por lo tanto, la reforma debería considerar una reducción en el porcentaje del costo de transmisión asignado a los generadores que sea compatible con el principio de los costos incrementales para evitar que se castigue injustificadamente las decisiones de localización de los inversionistas, reducción que no implica subsidio alguno. En concreto, se propone modificar el proyecto de reforma de la Ley a objeto de permitir que el costo en función de la localización se sitúe dentro del rango de los costos incrementales, de la siguiente manera: en el caso de sistemas existentes, susceptibles de ampliaciones, separar el 80% de la propuesta vigente en dos componentes: uno que represente la mitad y sea función de la localización y otro, común a todos los generadores independientemente de su localización, que permita cubrir en conjunto con la primera mitad el 80% de los costos de transmisión.

9. La nueva regulación debería además considerar las externalidades positivas:

- Diversidad de fuentes de suministro y transporte, eliminando el riesgo de concentración de un único proveedor de suministro y transporte de gas natural.

- Menores restricciones medioambientales fuera de la zona central del país.

10. ¿Interconexión energética con Argentina? No es un proyecto, ya es una realidad a través de los gasoductos existentes por lo que la lógica económica llevaría a aprovechar inversiones ya realizadas y disponibles en capacidad de transporte (GP por ejemplo tendría capacidad para abastecer hasta 4 centrales de generación en forma simultánea).”.

A continuación, se transcriben los documentos presentados por las demás empresas a quienes se consultó su opinión:

- Cooperativa Eléctrica Chillán COPELEC.

“La Cooperativa de Consumo de Energía Eléctrica Chillán Ltda., manifiesta su interés en colaborar a través de sus observaciones en la tramitación de las modificaciones a la Ley general de Servicios Eléctricos DFL 1 (Ley Corta Eléctrica) que actualmente se estudia en el Senado de la República.

En general se concuerda con las modificaciones al DFL 1; sin embargo hacemos nuestros reparos respecto de lo indicado en el artículo N° 71 – 43, en lo que concierne al pago de peajes por el uso de instalaciones de la empresa distribuidora, tanto para dar servicio por parte de generadoras a clientes libres en Zona de concesión de la distribuidora, como para las inyecciones de energía por parte de pequeños generadores (menores 9.000 KW) en las condiciones ahí indicadas.

El VAD, representa un valor ideal de costos de distribución, determinado sobre la base de una “empresa ideal” con máxima eficiencia y que representa a un conjunto de empresas de distribución de similares características. En términos simples, un valor ideal y promedio; por lo demás evaluado sobre situaciones de costos pasados tomados de lo sucedido con la empresa de referencia en el estudio respectivo. De esta manera el valor

de VAD no contendrá los nuevos elementos de costos en que se incurrirá por el tránsito de las potencias adicionales para clientes libres.

Técnicamente, el tránsito de las potencias necesarias para abastecer a los clientes libres afectará el nivel de pérdidas en las líneas, si bien para usuarios que ya estaban siendo abastecidos por las líneas, y que pasarían a ser clientes libres por sus niveles de potencias, estas pérdidas estaban consideradas de alguna manera, en el caso de nuevos usuarios clientes libres, esto no será así, aún cuando las líneas de distribución tengan la capacidad técnica para hacerlo. En el caso particular de la Cooperativa por su condición de distribuidora rural, esto podría ser significativo en sus costos debido principalmente a la longitud de sus líneas que por lo mismo dará la posibilidad a usuarios normalmente aislados, de poder acceder a precios libres; sin embargo, insistimos las pérdidas que resulten del transporte de la energía para esos clientes libres tendrá que ser asumido por la empresa distribuidora. Si bien el VAD entre sus componentes tiene una parte que representa las pérdidas del sistema de distribución, estas corresponderán a una situación pasada y que no contendrá el efecto de nuevos clientes libres.

Otra razón técnica por la que creemos que el sólo pago del VAD como valor de peaje, en el uso de instalaciones de la distribuidora para dar servicio a clientes libres, no representa los reales costos en que incurriría la distribuidora por el hecho de dar tránsito a potencias adicionales sobre sus instalaciones, corresponde al deterioro y consiguiente disminución de vida útil de las instalaciones por su mayor uso. Si existe capacidad técnica de las líneas para permitir el servicio a un cliente libre, esto será exigido tanto por el cliente como por el generador interesado, sin embargo ello vetará la capacidad

de crecimiento de la propia empresa distribuidora para dar servicio a usuario regulados según sus propias expectativas de desarrollo, lo que obligará a adelantar inversiones de ampliación de capacidad de líneas, con los consiguientes mayores costos, que en el caso propio de la Cooperativa, con instalaciones rurales, resultan de mayor envergadura respecto de una instalación urbana, por la ostensible menor densidad de clientes, el largo de líneas y por ende mayor costo de transporte de materiales, así como las condiciones propias de la ruralidad que hacen mucho más difícil el acceso a cualquier punto de las instalaciones en general.

Respecto de la transmisión de energías inyectadas por pequeños generadores (menores 9.000 KW), que si bien la Cooperativa apoya su creación, los argumentos de mayores pérdidas en el sistema de la distribuidora por el tránsito de esas energías hasta los puntos de retiro, también son validas, razón por la cual debieran ser consideradas a lo menos como peaje. Además, técnicamente este tipo de centrales generadores representarán un riesgo de falla adicional sobre las instalaciones de la distribuidora, que debiera ser considerado.”.

- EDELMAG.

“Nos referimos al Oficio N° ME/21/2003 de fecha 5 de noviembre de 2003, mediante el cual por encargo del Presidente de la Comisión de Minería y Energía, Honorable senador señor Jorge Lavandero, invita a nuestra empresa a remitir las observaciones pertinentes al proyecto de ley que regula los sistemas de transporte de energía eléctrica, establece un nuevo régimen de tarifas para sistemas eléctricos medianos e

introduce las adecuaciones que indica a la Ley General de Servicios Eléctricos, Boletín N° 2.922-08 de la Comisión de Minería y Energía del Senado.

Al respecto indicamos a usted que nos adherimos y compartimos íntegramente el documento remitido por la Compañía General de Electricidad S.A. (CGE), denominado Visión de Compañía General de Electricidad Proyecto de Modificación del DFL N° 1-1982 del Ministerio de Minería.

No obstante lo anterior, en lo particular referido a los sistemas eléctricos de capacidad instalada de generación inferior a 200 MW y superior a 1.500 kW (sistemas medianos), señalamos las observaciones que se indican a continuación:

1. TARIFICACIÓN DE LOS SEGMENTOS GENERACIÓN Y TRANSMISIÓN

La incorporación del concepto de sistemas medianos en el proyecto de ley se fundamenta en las distorsiones del actual modelo de tarificación en el segmento generación – transmisión, los que se traducen en un castigo a las opciones de generación de mayor tamaño y menores costos medios. Lo anterior fue señalado en el mensaje de S.E. el Presidente de la República, con el que se inicia la discusión de este proyecto de Ley.

Consecuentemente con lo indicado, en el artículo 104-6, inciso segundo se señala que “El Ministro fijará las tarifas de generación y de transmisión y sus

respectivas fórmulas de indexación para el período siguiente, mediante decreto supremo expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, el que deberá publicarse en el Diario Oficial dentro de los siguientes quince días de recibido el informe de la Comisión”.

Al respecto, destacamos que en el texto original se señalaba que “El Ministro fijará las tarifas de generación, de transmisión y de distribución y sus respectivas fórmulas de indexación para el período siguiente, mediante decreto supremo expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, el que deberá publicarse en el Diario Oficial dentro de los siguientes quince días de recibido el informe de la Comisión”.

En la discusión del artículo se acordó eliminar de este inciso segundo la expresión “y de distribución”, quedando de manifiesto la intención de modificar únicamente el régimen tarifario de los segmentos generación – transmisión de los sistemas medianos.

Producto de esta modificación es necesario eliminar del artículo 104-2, inciso segundo lo siguiente: “No obstante, en los casos en que las instalaciones de generación y transmisión, o una proporción de ellas mayor al 50%, pertenezca a una misma empresa con sistemas verticalmente integrados, el nivel de tarifas de las instalaciones correspondientes se fijará de modo de cubrir el costo total de largo plazo global de la empresa”.

Además es necesario eliminar del artículo 104-5 la expresión “y de distribución” en los incisos primero y tercero.

2. PLANES DE EXPANSIÓN

En el artículo 104-7 se señala que, “Los planes de expansión en instalaciones de generación y transmisión a que se refiere el artículo 104-4, que resulten de los estudios referidos en los artículos precedentes y que sean establecidos en el o en los decretos respectivos, tendrán carácter de obligatorios para las empresas que operen en sistemas medianos, mientras dichos planes se encuentren vigentes”.

Al respecto solicitamos que se reemplace el vocablo “obligatorios” por “indicativos”, debido a que el plan de expansión se define para una proyección de demanda y proyección de precios de combustibles y otros costos asociados a las opciones tecnológicas de generación y transmisión, lo que involucra gran incertidumbre.

3. PRIMERA FIJACIÓN TARIFARIA

El artículo transitorio N° 5 señala que, “En los sistemas de capacidad instalada superior a 1.500 kilowatts e inferior a 200 megawatts, la primera fijación tarifaria conforme a lo señalado en los artículos 104-1 y siguientes del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería, se efectuará en forma coincidente con el cálculo del precio de nudo, cuyo proceso se inicie inmediatamente a continuación de la fecha de publicación de esta ley.

En el período que medie entre la fecha de publicación de esta ley y la fecha de la fijación señalada en el inciso anterior, la Comisión Nacional de Energía efectuará la fijación de precios de los segmentos de generación y transmisión de estos sistemas, conforme a los criterios establecidos en los artículos 104-1 y siguientes del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería, y oyendo a las empresas que operen en los sistemas eléctricos respectivos.”.

Al respecto indicamos que de acuerdo a lo definido en el artículo 104-3, inciso primero, “Los costos incrementales de desarrollo y los costos totales de largo plazo de los segmentos de generación y de transmisión se calcularán, respectivamente, para un conjunto eficiente de instalaciones de generación y transmisión que permitan abastecer la demanda proyectada en cada sistema mediano. El reglamento establecerá la metodología detallada de cálculo de costos y de proyección de demanda, así como las características de las bases de los estudios que deberán realizarse para la fijación de precios a nivel de generación y transmisión”.

De lo anterior se deriva que no es posible iniciar el proceso de tarificación sin conocer el reglamento. Por lo anterior proponemos modificar el artículo transitorio N° 5 reemplazando en el inciso primero “cuyo proceso se inicie inmediatamente a continuación de la fecha de publicación de esta ley” por “cuyo proceso se inicie inmediatamente a continuación de la fecha de publicación del reglamento”.

Adicionalmente solicitamos que en el período que medie entre la fecha de publicación del reglamento y la fecha de la fijación tarifaria, la Comisión Nacional

de Energía fije los precios de los segmentos de generación y transmisión de estos sistemas, conforme a los criterios actualmente vigentes, para lo cual proponemos modificar el inciso segundo del artículo 4 transitorio N° 5 como sigue: “En el período que medie entre la fecha de publicación del Reglamento y la fecha de la fijación señalada en el inciso anterior, la Comisión Nacional de Energía efectuará la fijación de precios de los segmentos de generación y transmisión de estos sistemas, conforme a los criterios establecidos en los artículos 96 y siguientes del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería.”.

- Arauco Generación.

“A continuación se presentan las observaciones de Arauco Generación S.A. al Proyecto de Ley que modifica el DFL N°1/82 del Ministerio de Minería, el cual se encuentra en segundo trámite constitucional, en la Comisión de Minería y Energía del Senado.

Artículo 1 del Proyecto de Ley:

Artículo 71-7: El inciso segundo de este artículo libera del pago de peajes por el uso de los sistemas de transmisión troncal a las centrales de hasta 9.000 kilowatts, cuya fuente sea no convencional.

Seguidamente se incluye un párrafo, el cual, en nuestra interpretación, tendría como objetivo limitar este beneficio una vez que el total de la

generación no convencional de centrales de hasta 9.000 kW supere el 5% de la capacidad total instalada del sistema, imponiendo la obligación del pago a dichas centrales según las normas generales de peajes, pero ponderando los peajes así obtenidos, por un factor que representa, porcentualmente, cuánto ha excedido esta generación no convencional al 5% del total de la generación instalada en el sistema.

El párrafo es el siguiente:

“Mientras la capacidad agregada de tales excedentes de potencia no supere el 5% de la capacidad instalada total del sistema eléctrico, los propietarios de los medios de generación señalados, deberán pagar los peajes correspondientes determinados conforme a las normas generales de peajes, ponderados por un factor proporcional único igual al cuociente entre el excedente agregado por sobre el 5% y dicho 5% de la capacidad instalada del sistema eléctrico respectivo.”.

(se ha subrayado con el fin de destacar)

En nuestra opinión, existe una contradicción en la redacción de este párrafo por los siguiente motivos:

i) Pone como requisito para el pago de peajes que la capacidad instalada no supere el 5%. En la práctica, con esa condición, todas las centrales no convencionales deberían pagar peajes siempre.

ii) Seguidamente, indica que el pago se pondera por un factor igual a "al *cuociente entre el excedente agregado por sobre el 5% y dicho 5% de la capacidad instalada del sistema eléctrico respectivo.*" Sin embargo, como requisito previo se indica que la capacidad de generación no convencional no debe sobrepasar del 5%.

Por lo expuesto, sugerimos cambiar la redacción de este párrafo, por la siguiente:

"Cuando la capacidad agregada de tales excedentes de potencia exceda el 5% de la capacidad instalada del sistema, los propietarios de los medios de generación señalados deberán pagar los peajes correspondientes determinados conforme a las normas generales de peajes, ponderados por un factor proporcional único igual al cuociente entre el excedente agregado por sobre el 5% y dicho 5% de la capacidad instalada del sistema eléctrico respectivo. La aplicación de este criterio en ningún caso podrá significar que los pagos resultantes sean superiores al 100% de los peajes calculados según las reglas generales".

El párrafo a continuación del punto seguido se agrega para prevenir el hipotético caso en que la generación no convencional de centrales inferiores a 9.000 kW exceda el 10% de la capacidad total del SIC, en cuyo caso el factor de ponderación de peajes sería superior a uno, máximo peaje admisible para cualquier generador.

Artículo 71-30.-

Letra A):

Primer inciso: Esta letra impone un cargo único a los usuarios finales, por uso del sistema troncal.

La redacción de A) se refiere a “usuarios finales”, término que no se emplea en las otras redacciones de la ley, que usualmente se refiere a “centrales de generación eléctrica” o “empresas que efectúen retiros”. Estos dos últimos términos se refieren a actores que participan en el mercado eléctrico, ya sea como productores de energía o como comercializadores de energía, por lo cual, el término “usuarios finales” debería corresponder a empresas distribuidoras o clientes libres (usuarios no sometidos a regulación de precios).

Por tanto, para una redacción más clara y de fácil comprensión, sugerimos agregar en el primer renglón de A), a continuación de “usuarios finales”, la frase: “sean estas empresas distribuidoras o usuarios no sometidos a regulación de precios”.

Quinto Inciso: Este inciso establece la reliquidación de las diferencias que se produzcan entre las recaudaciones obtenidas por el pago del cargo único por parte de los usuarios finales y los pagos realizados por las empresas que efectúan retiros desde el sistema troncal.

Sin embargo, la redacción indica que la reliquidación será “entre empresas que retiran energía del sistema troncal”, pero no se indica el responsable de realizar esta reliquidación.

A nuestro juicio, para facilitar esta operación, es conveniente que sea la Dirección de Peajes del CDEC la encargada de realizar la reliquidación y que ésta se haga previo a la determinación del pago de peajes conforme al artículo 71-34.

Para ello, sugerimos agregar en el quinto reglón del inciso quinto de la letra A), la frase “por el CDEC respectivo”, antes de la frase “entre las empresas que retiran energía del sistema troncal.”.

En su defecto, se debe clarificar que la reliquidación será entre el propietario del sistema troncal y las empresas que retiran energía del sistema troncal, para lo cual se debe agregar en el quinto reglón del inciso quinto de la letra A), la frase “por el propietario del sistema troncal”, antes de la frase “entre las empresas que retiran energía del sistema troncal.”.

Artículo 4 del Proyecto de Ley:

Numeral 12): El último inciso de este numeral establece un mecanismo de “estabilización” de precios aplicables a la energía inyectada por medios de generación cuyos excedentes de potencia suministrables al sistema eléctrico no superen los

9.000 kilowatts y la forma en que se realizará el despacho y coordinación de estas centrales por el CDEC respectivo.

Al respecto, como única empresa presente en el CDEC-SIC, representante de autoprodutores que inyectan sus excedentes de potencia en el SIC, indicamos a Ud. que la coordinación de dichos excedentes por parte del CDEC no requiere de consideraciones ni procedimientos especiales, los cuales crearán incentivos erróneos y discriminaciones innecesarias. Por otra parte, no queda claro el alcance de la estabilización de precios a que se refiere este numeral.

Lo que Arauco Generación S.A. ha detectado que se requiere como incentivo a la conexión de aporte de autoprodutores al sistema es clarificar suficientemente que los procedimientos usuales utilizados en el CDEC respectivo se apliquen a los excedentes de todos los autoprodutores, sin distinción de los aportes que realizan. Por tanto, solicitamos a esa Comisión se elimine del último inciso del numeral 14) la frase “así como los mecanismos de estabilización de precios aplicables a la energía inyectada por medios de generación cuyos excedentes de potencia suministrables al sistema eléctrico no superen los 9.000 kilowatts y la forma en que se realizará el despacho y la coordinación de estas centrales por el CDEC respectivo”.

Se solicita agregar. Como punto seguido la siguiente frase: “El despacho y la coordinación de los medios de generación conectados al sistema eléctrico cuya fuente sea no convencional los realizará por el CDEC respectivo, en cuyo caso los

procedimientos utilizados en el respectivo CDEC, serán de aplicación solamente a los excedentes suministrables al sistema.”.”.

- Energía Verde.

“Los artículos no reproducidos ni mencionados en este texto, no contienen comentarios.

OBSERVACIONES

Artículo 71-9.- El V.I. de una instalación de transmisión es la suma de los costos de adquisición e instalación de sus componentes, de acuerdo con valores de mercado, determinado conforme a los incisos siguientes.

En el caso de las instalaciones existentes del sistema de transmisión troncal, definidas en el decreto a que se refiere el artículo 71-2, el V.I. se determinará en función de sus características físicas y técnicas, valoradas a los precios de mercado vigentes.

Sin perjuicio de lo anterior, respecto de los derechos relacionados con el uso de suelo, los gastos y las indemnizaciones pagadas para el establecimiento de las servidumbres utilizadas, para efectos de incluirlos en el V.I. respectivo se considerará el valor efectivamente pagado, indexado de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor.

En el caso de instalaciones futuras, que resulten recomendadas como expansiones óptimas para sistemas de transmisión troncal existentes en el estudio de transmisión troncal y que se establezcan en el respectivo decreto, el V.I. económicamente eficiente será determinado con carácter referencial por el citado decreto. El valor de inversión de instalaciones futuras que deberá reflejarse definitivamente en el pago del servicio de transmisión será el que resulte de la licitación a que se refieren los artículos 71-21 y 71-22.

La anualidad del V.I., en adelante “A.V.I.” del tramo, se calculará considerando la vida útil económica de cada tipo de instalación que lo componga, según se indique en el reglamento y considerando la tasa de descuento señalada en el artículo 100 de esta ley.

Comentarios:

1) La redacción sugiere que el valor de inversión de las instalaciones existentes sería el sistema de transmisión existente, valorado a los costos de materiales de hoy, dejando fuera la innovación tecnológica. Debería usarse el concepto de Valor Nuevo de Reemplazo, el cual considera que los precios también pueden cambiar por innovación tecnológica.

2) Una redacción más adecuada sería: “El V.I. de una instalación de transmisión existente es la suma de los costos de adquisición e instalación de un sistema

nuevo que otorgue el mismo servicio de transmisión que la instalación original, particularmente en lo que se refiere a capacidad de transmisión y calidad del servicio”.

3) En relación con el penúltimo párrafo del artículo, se plantean dos tipos de licitaciones. Al respecto consideramos que debiera existir la licitación asociada a instalaciones nuevas solamente, la que abarca perfectamente ampliaciones. Esta observación se trata in extenso en el artículo correspondiente.

Los comentarios siguientes se refieren al conjunto de artículos 71-11 hasta 71-26 y corresponden a un concepto de fondo incorporado en dicho articulado, que se refiere al concepto de imponer un estudio de planificación que define las obras de transmisión futuras. No se incluye dicho articulado nuevamente, ya que existen muchos caminos para solucionar lo anterior, ya sea modificando las partes de dicho articulado que correspondan o planteando una base nueva de artículos que rescaten parte del contenido actual, pero eliminen lo que a nuestro juicio no se condice con la filosofía de la Ley.

Los elementos que debieran considerarse para solucionar lo anterior son los siguientes:

Alternativa 1:

Mantener la estructura del articulado existente, con las siguientes modificaciones e incorporaciones:

1) El estudio mencionado en los artículos 71-11 sólo tendrá carácter indicativo en lo que se refiere a las posibilidades de expansión del sistema de transmisión. Por lo tanto, el plan de expansión que se menciona en el artículo 71-16 sería sólo referencial.

2) En relación a la audiencia pública mencionada en el artículo 71-17, consideramos que debiera efectuarse en cada ocasión que se requiera una decisión de incorporar una nueva obra, sea que ella está contemplada en el estudio referencial o no. En dicha audiencia pública se deberían asignar votos en proporción a los pagos que dicha obra generaría, de modo que el universo de los futuros pagadores de la obra constituiría el 100% de los votos. Existiendo mayoría absoluta(50% +1) de aprobación de la obra en dicho universo, la obra es llevada adelante y debe ser pagada por el 100% de los pagadores.

3) La mayoría que votó a favor de la obra debiera ser la encargada de llevar adelante la licitación, en los términos indicados en el artículo 71-22.

Esta licitación debiera ser supervisada por la CNE. No se requiere una licitación como la indicada en el artículo 71-21, rescatándose de dicho artículo el concepto de valor techo de la licitación solamente, el que debiera incorporarse a la licitación indicada en el artículo 71-22.

4) Los interesados en la obra que no resulten pagadores, podrán adquirir derecho a voto, comprometiéndose al pago de la obra en firme, en la proporción que adquieran derechos, teniendo como retribución durante la operación de la obra, los derechos financieros y de congestión, en los términos indicados en los artículos 71-44 a 71-50.

Alternativa 2:

Aplicar a las decisiones de expansión del sistema troncal, la metodología incorporada en el articulado 71-44 a 71-50, aplicable a interconexiones entre sistemas, con las adecuaciones que corresponda.

Artículo 71-29.- La obligación de pago de las empresas usuarias del respectivo sistema de transmisión troncal y la repercusión de ese pago en los usuarios finales, se regirán por las siguientes reglas:

A) A los usuarios finales se aplicará un cargo único, por concepto de uso del sistema troncal, en sus consumos de energía efectuados hasta una potencia de cincuenta megawatts.... (no se reproduce el resto del artículo).

Comentarios:

El cargo único debiera ser aplicado sólo a los clientes regulados.

Artículo 71-43.- Los concesionarios de servicio público de distribución de electricidad estarán obligados a prestar el servicio de transporte, permitiendo el acceso a sus instalaciones, tales como líneas aéreas o subterráneas, subestaciones y obras anexas, para que terceros den suministro a usuarios no sometidos a regulación de precios ubicados dentro de su zona de concesión.

Quienes transporten electricidad y hagan uso de estas instalaciones conforme al inciso anterior estarán obligados a pagar al concesionario un peaje máximo por unidad de potencia retirada, igual al valor agregado de distribución vigente en la zona en que se encuentra el usuario, dentro de la respectiva área típica.... (no se reproduce el resto del artículo)

Comentario:

El peaje aplicable a los usuarios que transporten electricidad por instalaciones de distribución debiera contener señales de localización, cuando el área geográfica así lo justifique.

Comentario acerca del articulado 71-44 a 71-50 (no se reproduce el articulado):

El mecanismo propuesto en este articulado nos parece adecuado y sólo debe ser optimizado para permitir cualquier tipo de interconexión (nacional o internacional), sin provocar efectos discriminatorios para alguna de ellas.

Artículo 4° 11) Agrégase la siguiente letra d), nueva, en el inciso segundo del artículo 90:

“d) Cuando la potencia conectada del usuario final sea superior a 500 kilowatts. En este caso, el usuario final tendrá derecho a optar por un régimen de tarifa regulada o de precio libre, por un período mínimo de tres años de permanencia en cada régimen.

Comentario:

La opción debiera ser por una sola vez y mantener la categoría de cliente libre o regulado.

Artículo 4° 13) Intercálase, a continuación del artículo 91, el siguiente artículo 91 bis, nuevo:

“Artículo 91 bis.- Todo propietario de instalaciones eléctricas que operen interconectadas entre sí, sean éstos empresas generadoras, transmisoras, distribuidoras o clientes no sometidos a regulación de precios, deberá prestar en el

respectivo sistema eléctrico los servicios complementarios de que disponga, que permitan realizar la coordinación de la operación a que se refiere el artículo 81, conforme a las normas de seguridad y calidad de servicio en dicho sistema.

Las exigencias de seguridad y calidad de servicio para cada sistema serán establecidas en la norma técnica que al efecto dicte el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, con informe de la Comisión.

El organismo de coordinación de la operación o CDEC deberá establecer los requisitos técnicos mínimos que deberá cumplir toda instalación que se interconecte al sistema eléctrico, o que sea modificada por toda instalación que se interconecte al sistema eléctrico, o que sea modificada por su propietario, sean éstos empresas generadoras, transmisoras, distribuidoras o clientes no sometidos a regulación de precios, y que sean exigibles conforme a la normativa vigente, en términos de su aporte a los objetivos de seguridad y calidad de servicio. Las exigencias correspondientes deberán contar con informe favorable de la Comisión antes de su puesta en vigencia.

El CDEC respectivo deberá definir, administrar y operar los servicios complementarios necesarios para garantizar la operación del sistema, sujetándose a las exigencias de seguridad y calidad de servicio establecidas en la normativa vigente y minimizando el costo de operación del respectivo sistema eléctrico.

Los propietarios de las instalaciones interconectadas entre sí deberán declarar los costos en que incurren por la prestación de los respectivos servicios

complementarios con su debida justificación, conforme lo determine el reglamento. Las prestaciones de servicios complementarios serán valorizadas por el CDEC correspondiente. El reglamento establecerá el sistema de precios de los servicios complementarios que, considerando las características de los mismos, sea compatible con los precios de energía y potencia que esta ley establece.”.

Comentario:

La definición de los servicios complementarios requeridos por cada sistema eléctrico debe recaer en un Reglamento, el CDEC es sólo un organismo coordinador de la operación y por lo tanto no puede normar al respecto. Por otra parte, de acuerdo a las funciones establecidas en el Reglamento Eléctrico, sólo le compete al CDEC la coordinación de la operación de tales servicios, y no directamente su administración y operación directa en sí, por lo cual debe reemplazarse en este artículo la frase “El CDEC respectivo deberá definir, administrar y operar los servicios complementarios...” por la frase “El CDEC respectivo deberá coordinar la operación de los servicios complementarios...”.

Por las mismas razones expuestas, el CDEC tampoco tiene competencia para establecer los requisitos técnicos mínimos que debe cumplir cada instalación, de modo que debe modificarse también dicho párrafo, estableciendo que dichos requisitos debieran ser materia de una norma al respecto.

Artículo 4°17) Modifícase el artículo 101 del siguiente modo:

a) En el inciso primero:

1) Intercálase la expresión “conforme lo establezca el reglamento” entre la frase “cada empresa deberá comunicar a la Comisión” y la expresión “la potencia”, entre comas (,).

2) Reemplázase la expresión “seis meses” por “cuatro meses”.

3) Agrégase, a continuación del punto aparte (.), que se reemplaza por una coma (,), la siguiente frase: “expresados en moneda real al final del período informado, de acuerdo con los mecanismos de indexación de cada contrato.”.

b) En el inciso segundo, sustitúyese la expresión “diez por ciento” por “cinco por ciento”.

c) En el inciso tercero:

1) Sustitúyese, en el número 1, la expresión “efectivo” por la frase “informado conforme al inciso primero.”.

2) Reemplázase en el primer párrafo del número 3, la expresión “más de diez por ciento” por “más de cinco por ciento”.

3) Intercálase en el segundo párrafo del número 3, a continuación de la frase “todos los precios de nudo”, las expresiones “, sólo en su componente de energía,”; y reemplázase la frase “banda de diez por ciento” por “banda de cinco por ciento”.

Comentario:

Si bien se reconoce un avance en este artículo, la sola reducción de la banda no es suficiente para cumplir con el objetivo de la Ley, cual es que los precios regulados no se aparten de los precios libres. Para una correcta comparación se deben tomar en cuenta las distintas características de ambos tipos de clientes.

ARTÍCULO TRANSITORIO 1º.- El decreto que debe definir, para cada sistema eléctrico los sistemas de subtransmisión, deberá ser dictado en los términos indicados en el artículo 71-3, que esta ley introduce en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a su publicación.

Se considerarán instalaciones integrantes de los sistemas de transmisión troncal de cada sistema, para la primera fijación de valores por tramo y del área de influencia común, para la primera determinación de peajes, las siguientes:

a) Sistema Interconectado del Norte Grande (SING):

Número	Tramo		Tensión
	De Barra	A Barra	(kV)
1	Tarapaca 220	Lagunas 220	220
2	Crucero 220	Lagunas 220	220

b) Sistema Interconectado Central (SIC):

Número	Tramo	Tensión

	De Barra	A Barra	(kV)
1	Ancoa 500	Alto Jahuel 500	500
2	Ancoa 500	Alto Jahuel 500	500
3	Diego de Almagro 220	Carrera Pinto 200	220
4	Carrera Pinto 200	Cardones 220	220
5	Cardones 220	Maitencillo 220	220
6	Cardones 220	Maitencillo 220	220
7	Maitencillo 220	Pan de Azúcar 220	220
8	Maitencillo 220	Pan de Azúcar 220	220
9	Pan de Azúcar 220	Los Vilos 220	220
10	Pan de Azúcar 220	Los Vilos 220	220
11	Los Vilos 220	Quillota 220	220
12	Los Vilos 220	Quillota 220	220
13	Polpaico 220	Quillota 220	220
14	Polpaico 220	Quillota 220	220
15	Alto Jahuel 220	Polpaico 220	220
16	Alto Jahuel 220	Polpaico 220	220
17	Cerro Navia 220	Polpaico 220	220
18	Cerro Navia 220	Polpaico 220	220
21	Chena 220	Cerro Navia 220	220

Número	Tramo		Tensión
	De Barra	A Barra	(kV)
22	Chena 220	Cerro Navia 220	220
23	Alto Jahuel 220	Chena 220	220
24	Alto Jahuel 220	Chena 220	220
25	Charrúa 220	Ancoa 220	220
26	Charrúa 220	Ancoa 220	220
27	Charrúa 220	Ancoa 220	220
28	Temuco 220	Charrúa 220	220
30	Valdivia 220	Temuco 220	220
31	Barro Blanco 220	Valdivia 220	220
32	Puerto Montt 220	Barro Blanco 220	220
33	Puerto Montt 220	Temuco 220	220
34	Paine 154	Alto Jahuel 154	154
35	Rancagua 154	Paine 154	154
36	Itahue 154	Rancagua 154	154
37	Punta Corte 154	Alto Jahuel 154	154
38	San Fernando 154	Punta Corte 154	154
40	Teno 154	San Fernando 154	154
42	Alto Jahuel 500	Alto Jahuel 220	220
43	Alto Jahuel 500	Alto Jahuel 220	220
44	Ancoa 220	Ancoa 220	500
45	Ancoa 220	Ancoa 220	500

Número	Tramo		Tensión
	De Barra	A Barra	(kV)
46	Alto Jahuel 154	Alto Jahuel 220	220

Se considerarán instalaciones del área de influencia común en la primera determinación de la misma, las siguientes:

a) Sistema Interconectado del Norte Grande (SING):

Número		Tensión
1	Estación Cruceros	220

b) Sistema Interconectado Central (SIC):

Número	Tramo		Tensión
	De Barra	A Barra	(kV)
1	Ancoa 500	Alto Jahuel 500	500
2	Ancoa 500	Alto Jahuel 500	500
12	Los Vilos 220	Quillota 220	220
13	Polpaico 220	Quillota 220	220
14	Polpaico 220	Quillota 220	220
15	Alto Jahuel 220	Polpaico 220	220
16	Alto Jahuel 220	Polpaico 220	220
17	Cerro Navia 220	Polpaico 220	220
18	Cerro Navia 220	Polpaico 220	220

21	Chena 220	Cerro Navia 220	220
22	Chena 220	Cerro Navia 220	220
23	Alto Jahuel 220	Chena 220	220
24	Alto Jahuel 220	Chena 220	220
42	Alto Jahuel 500	Alto Jahuel 220	220
43	Alto Jahuel 500	Alto Jahuel 220	220
44	Ancoa 500	Ancoa 220	500
45	Ancoa 500	Ancoa 220	500
25	Charrúa 220	Ancoa 220	220
26	Charrúa 220	Ancoa 220	220
27	Charrúa 220	Ancoa 220	220

Comentario:

Eliminar la línea 12 Los Vilos 220 Quillota 220 del Area de Influencia Común del SIC.

Artículo 9°.- El Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, previo informe de la Comisión Nacional de Energía y mediante un decreto dictado bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, determinará las ampliaciones de los sistemas troncales que, en su caso, requieren construcción inmediata para preservar la seguridad del suministro. En el mismo decreto establecerá sus características técnicas, los plazos para el inicio de las obras y entrada en operaciones de las mismas.

Para estos efectos, los centros de despacho económicos de carga, en el plazo de sesenta días a contar de la entrada en vigencia de esta ley, deberán efectuar una recomendación, acordada por la mayoría de sus miembros, sobre las ampliaciones que reúnan las condiciones indicadas en el inciso anterior.

El decreto aludido en el inciso primero de este artículo considerará las siguientes dos situaciones posibles:

a) En el caso de extensiones del sistema troncal que requieren construcción inmediata y que correspondan a líneas o subestaciones troncales calificadas como nuevas, la construcción y la remuneración de dichas instalaciones se regirán por las normas establecidas en el artículo 71-22 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería.

Los plazos y términos bajo los cuales la Comisión Nacional de Energía llamará a la licitación contemplada en el artículo 71-22 se establecerán en el aludido decreto.

b) En el caso de ampliaciones de instalaciones existentes del sistema troncal que requieren construcción inmediata, éstas serán de construcción obligatoria para las empresas propietarias de dichas instalaciones, debiendo sujetarse a las condiciones fijadas en el respectivo decreto para su ejecución.

El V.I. de cada ampliación de instalaciones existentes será determinado con carácter referencial por el referido decreto. Para la determinación del V.I. que deberá reflejarse definitivamente en el pago del servicio de transmisión, las empresas propietarias de las instalaciones deberán licitar la construcción de las obras a empresas calificadas, a través de procesos de licitación públicos, abiertos y transparentes, auditables por la Superintendencia.

Estas instalaciones serán remuneradas conforme a las disposiciones generales sobre peajes previstas en la ley. Para estos efectos, el centro de despacho económico de carga que corresponda considerará el V.I. referencial a partir de su puesta en servicio y el V.I. definitivo una vez que el Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, previo informe de la Comisión Nacional de Energía, lo establezca mediante un decreto, lo que dará origen además a las reliquidaciones que correspondan, las que serán realizadas por el centro de despacho económico de carga respectivo.

Comentario:

Consideramos que la parte del sistema que requiere de inversiones es la zona al sur de Charrúa. Para ello existen dos alternativas: ampliación del sistema Charrúa Temuco 220 KV o interconexión con el sur de Argentina (equivalente a aumento de generación en el sur). Actualmente existen los mecanismos e incentivos para efectuar cualquiera de dichas opciones, sobretodo considerando que la propia propuesta de ley resuelve el problema de asignación de peajes, situación actualmente no resuelta y que originó la falta de inversión en dicha área.

Por lo anterior no vemos necesidad de dicho artículo, el cual se aparta del espíritu del resto de la normativa, por lo que proponemos la eliminación de este artículo.”.

- GUACOLDA S.A.

I. Comentarios generales

En términos globales se considera positiva la discusión sobre el Proyecto de Ley Corta Eléctrica, propuesta por el Ejecutivo, pues debiera tender a reducir la incertidumbre en el sector eléctrico, atraer nuevas inversiones y hacer más eficiente la operación y el desarrollo del sistema en su conjunto (generación, transmisión y distribución).

Esta iniciativa es un paso importante, pero no suficiente, para iniciar el debate de fondo relativo a una mayor apertura y transparencia del mercado eléctrico, lo que se lograría mediante la completa liberación de los precios de nudo. Esta apertura permitiría eliminar completamente la incertidumbre regulatoria que enfrentan hoy los inversionistas en materia de precios, asegurando el necesario incentivo a las inversiones en generación.

II. Comentarios específicos

II.1 Fórmula de asignación de pago de peajes del sistema de transmisión troncal

Durante la tramitación de la Ley Corta, se introdujeron dos modificaciones al proyecto que apuntan a los siguientes objetivos específicos:

1° Evitar la discriminación entre los consumidores, particularmente en los montos de peajes que se asignan tanto a los consumidores que se encuentran ubicados dentro de la denominada Área de Influencia Común (AIC) como aquellos localizados fuera de ella.

2° Garantizar la normal ejecución de los contratos de suministro de electricidad suscritos con anterioridad a la fecha de envío del Proyecto de Ley a la Cámara de Diputados.

La primera modificación, que tiene carácter de permanente, establece el pago de peaje mediante un cargo único para todos los consumidores (regulados y no regulados), por el consumo hasta los primeros 50 MW (Art. 71-29).

De no mantenerse la modificación anterior, se producirá una fuerte diferencia de pagos de peaje entre los consumidores ubicados dentro y fuera del AIC.

En efecto, si bien todos los consumidores pagarán el 20% de las instalaciones que contenga el AIC, los consumidores ubicados fuera del AIC, regulados y no regulados, serán adicionalmente gravados con el pago del 100% de las instalaciones de su respectiva zona, por cuanto el proyecto así lo establece cuando los flujos de la energía se alejan del AIC, que es la condición normal y esperada de operación en dichas zonas.

Esta situación indeseable tendrá consecuencias negativas para el desarrollo regional del país, pues afectará la competitividad de la industria localizada en las regiones III, IV, IX y X, la que necesariamente deberá enfrentar precios de suministro eléctrico bastante más altos que los que hoy día posee.

La segunda modificación, de carácter transitorio, busca asegurar que las condiciones bajo las cuales se firmaron contratos de suministro de electricidad, antes de la entrada en vigencia de la Ley Corta, se mantengan luego de su promulgación y que las nuevas condiciones rijan sólo para los contratos que se suscriban con posterioridad. Las diferencias de peajes que surjan entre la aplicación del nuevo y del antiguo método, serán absorbidas por las empresas generadoras hasta que venzan todos los contratos suscritos con la ley vigente (Art. Transitorio N° 10).

De no mantenerse esta modificación, se producirá una alteración en la normal ejecución de los contratos de suministro de electricidad vigentes, previéndose el surgimiento de un sinnúmero de conflictos en el sector eléctrico, pues las partes que se sientan afectadas por la imposición de una nueva forma de determinar los peajes recurrirán a los mecanismos arbitrales que contemplan este tipo de contratos, para zanjar las diferencias.

Por lo tanto Eléctrica Guacolda sostiene sobre la base de la mencionada argumentación, que el proyecto aprobado en la Cámara de Diputados en lo que respecta a la forma de asignar el pago de peajes del sistema de transmisión troncal debe mantenerse sin alteraciones por cuanto es un conjunto armónico y coherente que impide la transferencia de riqueza entre generadores y entre consumidores.

II.2 Interconexión SING-SIC

Si bien desde un punto de vista técnico la interconexión del SING con el SIC propuesta por los generadores del Norte Grande implicaría un desafío no menor en cuanto a mantener los estándares de seguridad de suministro del SIC, dada la fragilidad del sistema norte y las magnitudes de potencia que se pretenden exportar y hacer llegar a un único punto, nuestra posición es que la inversión en líneas de transmisión para este tipo de interconexiones debe ser completamente pagada de acuerdo con las reglas que se han establecido en la Ley Corta, dependiendo si ésta pasa a ser parte del sistema troncal o no.

No nos resulta razonable que se aplique una regla distinta y que los generadores y consumidores del SIC sean quienes subsidien proyectos cuyo objetivo final es tratar de rentar las sobre inversiones que realizaron los generadores del SING.

En definitiva, las interconexiones deben ser viables en la medida que las inversiones necesarias para materializarlas sean más competitivas que las inversiones en nuevas fuentes de generación desarrollables dentro del propio SIC.

En consideración a lo anterior, estamos de acuerdo con el tratamiento que la Ley Corta Eléctrica aprobada en la Cámara de Diputados le da a las interconexiones.

- Hidroeléctrica Guardia Vieja S.A. e Hidroeléctrica

Aconcagua S.A.

“Deseo agradecer la oportunidad que se ha brindado a mis representadas, Hidroeléctrica Guardia Vieja S.A. e Hidroeléctrica Aconcagua S.A. para comentar el proyecto de ley que introduce diversas modificaciones a la Ley General de Servicios Eléctricos.

Con el objeto de constituir un aporte concreto a la elaboración de tan importante iniciativa legal, circunscribiré mis comentarios a cuatro puntos específicos: el artículo 71-3 que se agrega a la ley vigente, el 91 vigentes que se modifica y el artículo 7° Transitorio del Proyecto de Ley.

1.- El artículo 71-3 que se agregará de acuerdo al artículo 1° del Proyecto señala:

“Cada sistema de subtransmisión estará constituido por las líneas y subestaciones eléctricas que están dispuestas para el abastecimiento exclusivo de grupos de consumidores finales libres o regulados, territorialmente identificables, que se encuentren en zonas de concesión de empresas distribuidoras, pero que los flujos en las líneas no sean atribuidos exclusivamente al consumo de un cliente, o a la producción de una central generadora o de un grupo reducido de centrales generadoras”.

Solicitamos se agregue en el inciso primero del artículo 71-3 la frase “que hagan uso de las servidumbres a que se refiere el artículo 50 y las que usen bienes nacionales de uso público en su trazado” entre las palabras “eléctricas” y “que”, ya que es un requisito del libre acceso a los sistemas de transmisión el hecho de que éstos se hayan construido en virtud de una concesión eléctrica.

2.- En la modificación al artículo 91 de la Ley vigente, de acuerdo con el artículo 4° N°12 del Proyecto, al parecer se omitió la frase “que pertenezcan al CDEC respectivo” ya que las transferencias de potencia firme se realizan al interior de estos organismos. El no limitar esta normativa a sus miembros, obligaría a incorporarse a los CDEC a una serie de autoprodutores y pequeños productores, vulnerando su libertad de asociación y además incorporándole una carga económica adicional que disminuiría su viabilidad económica, contraviendo el estímulo explícito que se pretende dar a las fuentes de energía no convencionales.

3.- En el artículo transitorio N°7 del Proyecto enviado al H. Senado se mantiene la obligación del proyecto original de modificar los contratos de peajes de transmisión, a nivel troncal o de Subtransmisión, celebrados con posterioridad al 6 de Mayo de 2002.

Esta fecha se mantiene desde la redacción de la iniciativa legal y dado el tiempo transcurrido y que los proyectos de ley que se presentaron en esa fecha difieren sustancialmente de los que se discuten ahora, es que solicitamos eliminar ese

artículo transitorio. Puede que además, este artículo afecte derechos adquiridos tanto de usuarios como de propietarios de los sistemas de transmisión.”.

- CENELCA S.A.

“A continuación formulamos dos observaciones precisas respecto del proyecto remitido por la H. Cámara de Diputados.

1) El artículo Artículo 4º, N° 16, letra d) del Proyecto modifica el N°6 del Artículo 99 de la Ley actualmente en vigencia, reemplazando en el cálculo de los factores de penalización la expresión “para el sistema de transmisión operando con un nivel de carga tal que dicho sistema esté económicamente adaptado”, por la siguiente considerando el programa de obras de generación y transmisión señalado en el número 1 de este artículo”, esto es, considera expresamente para el cálculo de dichos factores un plan de obras futuro, que puede materializarse o no.

Los factores de penalización dan cuenta de los costos marginales de transmisión (pérdidas eléctricas) entre las diferentes subestaciones troncales en las cuales se efectúa el cálculo de precio de nudo. Al igual que los precios de nudo, estos factores rigen por los seis meses siguientes, y por lo tanto deben considerar para su cálculo sólo las instalaciones existentes al momento de la fijación. De lo contrario, se pueden producir alteraciones en los precios relativos entre las diferentes subestaciones que significarían desincentivos para contratar suministro eléctrico en algunas de ellas.

En este mismo sentido, proponemos mantener el artículo vigente, pero agregando la palabra “existente” a continuación de “sistema de transmisión”, a fin de explicitar dicho concepto.

2) El Artículo 4° N°12 del Proyecto de Ley modifica el artículo 91 de la Ley vigente, incorporando al sistema de cálculo de la potencia firme que actualmente se realiza al interior de los CDEC a autoprodutores y pequeños productores.

En nuestra opinión dicha normativa debe aplicarse únicamente a los miembros del los CDEC respectivos, pues de lo contrario la viabilidad económica de proyectos de menos de 9.000 kW por parte de empresas o personas se vería de seriamente afectada, particularmente en las zonas en que, durante períodos de escasez, su existencia se hace más sensible y necesaria (como la zona al Sur de Subestación Charrúa).”.

- IBENER.

“Opinión de Ibener S.A. con relación al Proyecto de
Modificación a la Ley General de Servicios Eléctricos

El proyecto de reforma al sector eléctrico chileno, denominado "ley corta", modifica aspectos regulatorios específicos, que pretenden remover ciertas trabas y solucionar las dificultades que existen en la actualidad y que representan un freno al desarrollo de la actividad eléctrica del país.

Contenido del Proyecto

Las ideas centrales del proyecto están resumidas en los siguientes puntos:

1. Nueva regulación de los sistemas de transporte de electricidad.
2. Regulación de un sistema de peajes a nivel de distribución.
3. Nueva regulación del régimen de precios aplicable a los diferentes segmentos de los sistemas eléctricos medianos, es decir, sistemas con una capacidad instalada superior a 1500 kW e inferior a 200 mW.
4. Perfeccionamientos a la regulación de los ingresos del segmento generación, por concepto de capacidad.
5. Formalización de un mercado de servicios complementarios destinados a conferir mayor confiabilidad a los sistemas eléctricos.

Para lograr los objetivos implícitos en los puntos anteriores, el proyecto considera:

- a) Rediseñar los sistemas de transmisión, estableciendo un sistema de transmisión troncal (STT) compuesto por todas las instalaciones económicamente

eficientes y necesarias para su funcionamiento, definidas por decreto supremo expedido por el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; un sistema secundario de transmisión (SST) o subtransmisión, al servicio de los distribuidores y clientes libres, y un sistema de transmisión adicional (STA), compuesto por las instalaciones restantes.

b) Crear, para el sistema de transmisión troncal, un procedimiento de valorización y de desarrollo de sus instalaciones, que tiene como base un estudio único, encargado en forma independiente a un consultor a través de una licitación pública internacional, con definición de bases técnicas y administrativas, que son revisadas y observadas por todos los usuarios e interesados en el proceso de tarificación. El estudio es supervisado a través de un comité, integrado por representantes de las empresas eléctricas, de los consumidores, de la Comisión Nacional de Energía y del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. El estudio de expansión y valorización de la transmisión troncal deberá hacerse cada cuatro años.

c) Posibilitar la interconexión entre el Sistema Interconectado Central (SIC) y el Sistema Interconectado del Norte Grande (SING), para lo cual, si la línea de interconexión es recomendada en el estudio de transmisión troncal, deberá hacerse mediante una licitación internacional.

d) Distribuir el costo del sistema de transmisión troncal por mitades, entre las empresas generadoras y los usuarios (distribuidores y grandes consumidores).

e) Limitar el acceso a la propiedad de las empresas que operan el sistema de transmisión troncal, las que deben constituirse como sociedades anónimas de giro exclusivo; de manera que ningún generador o distribuidor (ni gran usuario) pueda tener más del 8% del capital accionario de una empresa operadora o dueña del sistema de transmisión troncal, y las mismas empresas generadoras o distribuidoras o grandes usuarios no pueden, en conjunto, tener más del 40% del capital accionario total de las empresas propietarias u operadoras del sistema de transmisión troncal.

f) Establecer un nuevo modelo de precios para los sistemas eléctricos intermedios o medianos, que operan entre 1.500 y 200.000 KW (Aysén, Coyhaique y Magallanes), basado en una metodología que considera el costo incremental de desarrollo y el costo total de largo plazo.

g) Reconocer en la ley la existencia de un mercado de servicios complementarios, adicional al mercado habitual de energía eléctrica y potencia, y entregar los productos que se transarían en este mercado así como la forma de remuneración a una regulación determinada por vía de reglamento.

h) Reducir la banda de los precios de clientes libres (que disponen de más de 2.000 KW de potencia) que se considera para la fijación de precios de nudo (que es el precio al cual las generadoras entregan electricidad a las distribuidoras), de $\pm 10\%$ a $\pm 5\%$. Esto significa que el precio de nudo estará más cercano al precio de mercado o de los clientes libres (lo que significa que en vez de oscilar entre un 10% por encima o por debajo del precio libre, en el futuro la oscilación se hará sólo entre un 5%).

Comentarios y Observaciones

Los objetivos prioritarios que persigue el Ejecutivo al impulsar este proyecto de ley, son básicamente reactivar las inversiones en transmisión, viabilizar la inversión en instalaciones de interconexión SING-SIC, reducir el riesgo regulatorio a nivel de generación (vía precios de nudo), e introducir un sistema de peajes a nivel de distribución.

Otros objetivos secundarios son adaptar el sistema de regulación de precios en sistemas aislados y medianos, e introducir un sistema de remuneraciones de servicios complementarios.

Inversiones en transmisión

Respecto de este punto, creemos que las inversiones en transmisión se han mantenido activas sin necesidad de modificar la ley, impulsadas principalmente por los generadores y los distribuidores. En efecto, en los últimos informes de precios de nudo, elaborados por la CNE, se incluyen una serie de proyectos actualmente en construcción, todos impulsados por los usuarios de la transmisión y con el acuerdo del transportista.

La única excepción podría ser la línea 220 kV Charrúa–Temuco, que ha tenido un evidente déficit de inversión, y este déficit ocurre porque nadie se ha

interesado en pagar las inversiones requeridas para suministrar a las distribuidoras de la IX y X región.

La razón por la cual no existen interesados en contratar suministro con estas distribuidoras, es porque los precios de nudo que fija la autoridad no reflejan los reales costos que tienen los generadores para suministrar a estos clientes. Además, se debe recordar que el Art. 99 bis introdujo riesgos adicionales para los generadores que suministren a este tipo de clientes, al contemplar pago de compensaciones en caso de sequía extrema.

Por otra parte, los distribuidores no tienen reales incentivos para firmar contratos de suministro ya que existe la medida emanada del Ministerio de Economía, que obliga a todos los generadores a suministrar indefinidamente a las empresas distribuidoras que no tienen contratos (RM N° 88).

Precios de nudo

Actualmente el proceso de fijación semestral del precio de nudo hace riesgoso contratar suministros de energía con las distribuidoras. Más específicamente, cuando se desarrolla un proyecto de inversión en generación, la generadora busca tener la nueva planta contratada con sus clientes libres o con la distribuidora, de manera de financiarla de la mejor forma posible. Si la contrata con un cliente libre a un precio fijo en dólares, consigue mucho mejor financiamiento a mejor tasa de interés. Sin embargo, si consigue contratos sólo con empresas distribuidoras, los financistas toman en cuenta el

hecho que precio cambia cada seis meses, por lo que las condiciones de financiamiento son menos ventajosas.

En este sentido, el hecho que la banda de ajuste a los precios libres sea de $\pm 5\%$, será una ayuda para acercar los precios regulados a la realidad del mercado, sin embargo, hay factores importantes que desincentivan la venta a las distribuidoras y por lo tanto la inversión en generación y que no están resueltos en este proyecto. Nos referimos a la actual obligación de pagar compensaciones a los clientes regulados en caso de sequías extremas (Artículo 99 bis) y a la obligación impuesta de vender energía a las distribuidoras que no tienen contratos (RM 88).

A nuestro juicio, si las distribuidoras tuvieran incentivos más fuertes que las obligaran a tomar contratos para poder suministrar a sus clientes, y si los precios de venta a estos clientes fueran completamente libres, no se daría la actual situación de falta de contratos.

Peajes de distribución

Actualmente es evidente la falta de competencia real por los clientes libres ubicados en las áreas de concesión de las empresas distribuidoras. En el SIC, el límite para ser considerado cliente libre es de 2 MW y existen numerosos clientes ubicados, por ejemplo, dentro de las ciudades, que exceden este límite. Sin embargo, prácticamente no hay ningún cliente libre en el área de concesión de una distribuidora que sea suministrado directamente por una empresa generadora.

Lo anterior se debe, en gran medida, al hecho de que los peajes de distribución no se conocen de antemano, por lo que las modificaciones del proyecto de ley van en el sentido correcto de transparentar la información del mercado.

A nuestro juicio, con estos cambios se dan las condiciones para mejorar la competencia en el sector eléctrico, y es posible aumentarla aún más disminuyendo el límite de 2 MW de potencia conectada para ser considerado cliente libre.

Servicios complementarios

Con relación a los Servicios Complementarios, que son aquellos "productos eléctricos" necesarios para apoyar los servicios básicos que se entregan a los consumidores y que constituyen un soporte para la transmisión de la potencia con una cierta calidad aceptable, aunque están mencionados genéricamente algunos en el proyecto de ley,

no están definidos todos los servicios necesarios y tampoco está definido cómo se remunerarán.

A juicio de Ibener S.A., el respectivo CDEC debiera administrar y procurar "todos" los servicios complementarios requeridos en la transmisión.

En un esquema de precios regulados, el costo de los servicios complementarios que entreguen las empresas debe ser transferido al cliente final, vía precio de nudo, pues es el cliente final quien se ve beneficiado por la existencia de estos servicios.

Actualmente sólo algunos de los servicios complementarios (reserva en giro y regulación de frecuencia) se remuneran vía precios de nudo (a los generadores que tienen contratos a precios regulados) y vía pago de potencia firme (a todos) y creemos que la remuneración de todos los servicios complementarios debiera ser materia de ley y no de reglamento.

Conclusiones

Finalmente, en opinión de Ibener S.A. el proyecto de Ley debe ser modificado para solucionar los siguientes inconvenientes:

a) Establece una planificación centralizada de la transmisión. La importante participación estatal y de las propias transmisoras, impacta en la generación y produce ineficiencias y desincentivos a la inversión en generación.

b) Impone al CDEC, y por lo tanto a las empresas de generación y transmisión, una cuota de responsabilidad en la realización de la planificación de las obras de transmisión. Ello excede las funciones operativas del CDEC y diluye la responsabilidad de la adecuada planificación de las inversiones en transmisión, que debiera ser función exclusiva de las empresas de este rubro.

c) Fija un alto retorno a las inversiones de la transmisora (10% real) y con bajo riesgo, lo cual producirá un incentivo perverso a sobre invertir en transmisión.

d) No modifica el pago de compensaciones en caso de sequías extremas (Art. 99 bis), que es uno de los principales desincentivos a firmar contratos de suministro con las empresas distribuidoras.

e) Se fortalece el monopolio de la transmisión al facultar sólo al transmisor existente a realizar las ampliaciones.

f) No está definida la remuneración de los servicios complementarios, lo cual debiera ser materia de ley para dar estabilidad y mayor certidumbre a los participantes de la industria.

- Petropower Energía Ltda.

”I INTRODUCCIÓN

El siguiente documento es un conjunto de ideas generales y observaciones en particular respecto a una visión de los temas y objetivos de la discusión de la ley eléctrica llevada en una primera etapa por la Honorable Cámara de Diputados y actualmente ingresada al Senado.

La situación en relación a la condición energética que presenta en la actualidad el país ha impulsado a las autoridades a enviar una serie de reformas a la actual normativa del sector eléctrico chileno. Ninguna duda cabe de la real importancia que tiene para la economía del país contar con una regulación adecuada en aquellas industrias y ramas de la actividad económica que se caracterizan por su complejidad tecnológica y la existencia de un número limitado de actores y proveedores.

Uno de los aspectos más relevantes para el diseño de estas regulaciones es que estas incentiven la búsqueda de la mayor eficiencia en la generación, transporte y distribución de la electricidad y que además esta llegue al menor precio posible al consumidor final, ya sean estos industriales, comerciales ó domiciliarios. Debe esta normativa, además, sustentarse en juicios valóricos y de visión futura que aseguren el desarrollo de la sociedad, de manera que tanto los derechos y expectativas de la comunidad queden suficientemente resguardados-.

Esta leyes deben ser tratadas en un conjunto consistente y armónico de tal forma que permitan a la sociedad entender que estas regulaciones conforman

un todo orgánico, que no genere asimetrías entre sus partes o postergue indefinidamente soluciones e inversiones que con urgencia requiere el desarrollo de nuestra economía y que refleje el interés de las autoridades, empresarios y el público en general en disponer de un suministro de electricidad seguro y abundante que viabilice inversiones y proyectos prioritarios para el desarrollo económico del país.

Se requiere también que este conjunto de leyes y normativas sean estables en el tiempo, que responda a la coherencia de las señales económicas que dinamizan las actividades de los otros sectores, que aseguren la libertad de emprendimiento y la competencia, que aseguren la legítima rentabilidad a los inversionistas y sean un aporte importante al desarrollo tecnológico de la ingeniería nacional. Un aspecto no menos relevante es el hecho que este conjunto de regulaciones amplíen la matriz energética disponible para el país de tal forma que supere la actual escasez de recursos energéticos y la dependencia que de este hecho se deriva.

Si bien es cierto que los cambios estructurales de la economía y de la sociedad explican el actual comportamiento de la intensidad energética del país, no es menos cierto que también hay factores de eficiencia en el uso energético y del comportamiento de las naturales expectativas de la población respecto a la mejora de sus estándares de vida, como lo expresa la OLADE (1), “los clientes no realizan análisis dinámicos complicados del tipo costo/beneficio para elegir entre opciones disponibles, sencillamente compran la cocina, la lavadora o el electrodoméstico que está al alcance de su presupuesto familiar” por lo cual también es posible derivar que los inversionistas que acometen proyectos de fuerte incidencia en la actividad económica de la sociedad esperan

que ésta a través de sus sistemas y empresas eléctricas, les proporcionen este fluido vital para sus emprendimientos, si éste no tiene las suficientes señales de su disponibilidad en términos de cantidad y precio, buscará otros espacios económicos más favorable, con lo cual el conjunto social pierde una oportunidad.

II LA REGULACIÓN ELÉCTRICA NACIONAL

Desde su modificación en la década del 80, el marco regulatorio nacional debió adaptarse al proceso de privatización de la economía, lo que significó el traspaso de la casi totalidad de las empresas eléctricas en poder del estado a diferentes inversionistas previo su correspondiente saneamiento financiero y el establecimiento de un marco regulatorio que creó un ambiente de competencia entre los diversos actores del mercado eléctrico mayorista (MEM).

En el año 1982 se dictó el Decreto DFL1 elaborado por la CNE (Comisión Nacional de Energía) con el propósito de dar las señales económicas que permitieran el desarrollo del sector mediante las indicaciones del modelo tarifario y regular las actividades de transmisión y distribución mediante la consolidación de la institucionalidad regulatoria por parte del Estado.

En el año 1985 se dictó el Decreto N° 6 del Ministerio de Economía que implementó el Reglamento de Coordinación de Centrales Generadoras a través del CDEC (Centro de Despacho Económico de Carga).

El 12 de Febrero de 1990 y producto de la sequía del año anterior, se introdujo el artículo 99 y se modificó el artículo 51, que establece las indemnizaciones a cancelar a los clientes por energía no suministrada, Con motivo de los conflictos surgidos a partir de la sequía que afectó al SIC el año 1998, la institucionalidad

eléctrica efectuó cambios adicionales en la legislación en Junio de 1999 entrando en vigencia la Ley 19.613 que modificó el DFL 1/82 y la Ley Orgánica 18.410 de la SEC (Superintendencia de Electricidad y Combustibles). Lo anterior obliga a las empresas a compensar a los usuarios a todo evento de falta de suministro eliminando la causal de fuerza mayor, que eximían de pago de compensaciones cuando la hidrología estaba fuera de rango. En este mismo sentido establece las compensaciones que deben pagar las Distribuidoras ante las fallas de suministro cuando no haya racionamiento y define el costo de las transferencias entre generadoras en el caso de falla que deben definirse según el costo marginal de la generadora más cara.(artículo 99 bis)

Posteriormente el marco regulatorio se ha ido modificando por diferentes Resoluciones Ministeriales (del ministerio de Economía) con el objeto de solucionar una serie de problemas coyunturales relativamente importantes del sector y que han tenido fuerte impacto en este mercado mayorista (ej. RM 52 que elimina el concepto de Contraflujos para el establecimiento del peaje básico y la RM 88 que establece la obligatoriedad de venta de E.E. a las distribuidoras sin contrato y a precio spot).

III SITUACIÓN Y EFECTOS DEL MARCO REGULATORIO

EN EL MEM

Un dato muy importante es el cambio de la composición de la matriz energética del país debido a la incorporación del Gas Natural a partir de la interconexión de gasoductos con Argentina y a la instalación de varias centrales de Ciclo Combinado especialmente en las cercanías del centro de carga de los sistemas.

Otro hecho de gran relevancia es el término en el mediano plazo de la construcción de centrales hidráulicas de embalse que permiten regulación, debido en parte a las derivadas medioambientales y al hecho que ENDESA, que fue en el pasado quien marcaba las pautas para su construcción, ha definido otras pautas que no están centradas en la generación hidráulica.

También como condicionante al desarrollo del marco regulatorio y del MEM es la configuración física y económica de los sistemas de transmisión que fueron concebidos para la evacuación de la E.E. hidráulica del Sur para los grandes centros de consumo del centro del país.

Y por último, otro hecho decisivo, es la compra de las grandes empresas eléctricas por parte de consorcios extranjeros y que han importado sus problemas de reestructuración financiera al interior del MEM definiendo a las empresas eléctricas del país como generadoras de flujos de caja que van a aliviar los problemas financieros de sus matrices o filiales del exterior.

Los hechos anteriores han motivado a los diferentes cambios regulatorios que han debido ser realizados en la mayoría de los casos por presión de las empresas o bajo la presión de problemas de emergencia que obligan a la autoridad a normar en la coyuntura.

Las derivaciones de estas situaciones de causa y efecto son las siguientes:

- Ha transformado al MEM en uno de los sectores de la economía más litigantes.

- Las normativas no son cumplidas o discutidas y postergadas, especialmente en lo correspondiente a multas y compensaciones.

- No ha permitido generar las necesarias señales de inversión en generación en cuanto a oportunidad y ubicación.

- Ha permitido que la institucionalidad sea objeto de grandes presiones por parte de las empresas.

- No se ha definido los procedimientos de cálculo de peaje para el tránsito de E.E. en líneas de transmisión y distribución.

- Ha estancado la figura del Cliente Libre en las zonas de concesión de las distribuidoras.

- Mantiene grandes barreras de entrada al sector.

- La institucionalidad define regulaciones sin visión de largo plazo.

- No ha asegurado el crecimiento de la oferta energética para abastecer las demandas del corto plazo.

- No hay claridad en la tarificación de los diversos tramos del sector.

- Efectos en la operación del mercado spot, determinación de los precios de nudo, comercializadores, bolsa de energía, servicios complementarios etc.

Todo lo anterior ha llevado a las autoridades a enviar tanto al Parlamento como a la sociedad en general, para su discusión y aprobación una serie de modificaciones al marco regulatorio, con el objeto de superar estas deficiencias y llegar a satisfacer las necesidades energéticas antes de que aparezcan las situaciones de crisis que ya en algunas zonas se vislumbran como un hecho de alta probabilidad.

IV OBSERVACIONES Y PROPOSICIONES PARA LA DISCUSIÓN DEL NUEVO MARCO REGULATORIO

Este análisis no parte del hecho que toda la institucionalidad del sector es deficiente ni que ha operado mal, al contrario, el buen diseño inicial de la legislación vigente permitió el desarrollo dinámico del MEM y que permitió sustentar los altos índices de crecimiento de la economía desde mediados de los 80 hasta fines del 90, lo diferente es que las nuevas situaciones tecnológicas, la dependencia energética, el cambio de

propiedad de las empresas, las demandas crecientes de energía etc., hacen imperativo su modificación y adaptación a las nuevas realidades del corto plazo.

Cualquier propuesta de marco regulatorio debe basarse en dos pilares fundamentales para cumplir correctamente su rol social y económico:

Satisfacer la demanda y hacerlo al menor costo posible en relación a la calidad ofrecida para la sociedad.

Para lograr de la mejor forma estos objetivos, los elementos que debe establecer y mejorar un nuevo marco regulatorio son los siguientes:

4.1 Barreras de entrada y concentración en la generación

Si bien el sector ha mostrado escenarios competitivos en los últimos años (la guerra de los gasoductos, la competencia por clientes libres y la disminución de los precios de nudo) el país muestra altos índices de concentración comparado con países de igual y mayor desarrollo (Endesa posee el 56 %, Gener 21,8 % y Colbún 16 %) la nueva legislación debe procurar escenarios más abiertos de tal forma que la estructura no permita la concertación para manejar los precios de nudo principalmente, y no permitir la entrada de nuevos actores en generación, dado que precios altos inducen a nuevas incorporaciones. Si bien la teoría y la práctica comprueban que las economías de escala tienden a agotarse al nivel de los 3 GW de generación, el escenario de barreras de entrada se

puede dar por medio de la coordinación de filiales en distribución y transmisión, en la propiedad de grandes volúmenes de derechos de agua que además debe ser paliado por:

- Abrir la matriz energética hacia la generación térmica de tal forma que el insumo agua sea menos relevante en su configuración.

- Otro mecanismo que debe motivar a la desconcentración es ligar más estrechamente los precios de nudo con la banda de precios para clientes libres.

4.2 Determinación de los precios de nudo

El precio de nudo está estrechamente relacionado con el tema anterior, Si el precio libre no es del todo libre y está relacionado con el de nudo, la forma que este último se determine tiene gran influencia en la remuneración de la capacidad instalada lo que se establece a través del precio de la potencia. Como lo anterior está asociado a las inversiones necesarias para instalar una unidad generadora es imperativo definir:

- Que contemplen los costos fijos.
- El costo de instalar un gasoducto.
- El costo del transporte y de los equipos de mitigación ambiental

etc.

De tal forma que al despachar una central a costo marginal proyectado en 48 meses, ambos precios (potencia y energía) financien la inversión y la operación de la central.

Este punto es de vital importancia en la medida que su indefinición retrasa la instalación de nuevas unidades, ya sea que están indicadas en el plan de obras de la CNE, debido a que el precio de nudo debe reconocer los costos totales de producir el KWh marginal.

Un mecanismo relevante para la solución de este problema, es decir disminuir la relevancia de los precios de nudo, es la reducción de los clientes regulados o cautivos en áreas de concesión, esta situación plantea resolver la disminución de los límites para acceder a la condición de cliente libre y la definición de los cálculos de costo de peaje en transmisión y especialmente en la distribución.

4.3 Operación del mercado spot

Si bien el principio de despacho marginalista es conceptualmente correcto para la operación económica del sistema, ha existido mucha controversia respecto a un despacho eficiente en la medida de la relación existente entre generadores y estos el interior del CDEC. Por lo tanto esta potencial falta de transparencia se debería no tanto en la determinación del costo si no debido a las presiones que se ejercerían al interior de este organismo. Propuestas para la solución de esta situación deberían venir por medio de:

- Transformar al CDEC en una sociedad anónima.

- Determinar que los contratos entre los generadores y sus clientes no sean independientes del despacho de tal forma que estos despachos se establezcan a costo marginal o de falla.

- Controlar la capacidad de regulación interanual que algunas empresas disponen y que pueden tener la tentación de aumentar el riesgo del sistema y su natural consecuencia en los precios teniendo en cuenta que el actual sistema no existe una señal clara de precios que induzca claramente a quien la posea, a cuidarla en la eventualidad de déficit del sistema.

4.4 Incentivos en la situación de crisis y para la seguridad del sistema

Si bien este es una situación de gran complejidad técnica, el marco regulatorio permite la posibilidad potencial que los generadores vía el manejo del costo de falla les pueda parecer atractivo el producir esta condición. Como el sistema establece el racionamiento parejo en la eventualidad de una crisis, se podría pensar que el sistema al ser solidario diluye la responsabilidad en esta situación.

También es relevante en esta situación, el hecho que las transferencias entre generadoras en caso de crisis (como lo fue durante la sequía del año 1998) sean realizadas a costo de falla, hizo que las empresas no tuvieran incentivos en invertir en seguridad con el propósito de evitar el pago de compensaciones a los usuarios ya que se produce una situación de indiferencia entre invertir y compensar, más aún teniendo en frente la posibilidad de litigio y reclamaciones que disminuyen y alargan casi indefinidamente los pagos a los usuarios afectados.

Propuestas para estas situaciones van por el lado de:

- Incorporar un mercado de seguros que sean incluidos en contratos de prioridad que incentiven el ahorro en casos de crisis.

- La compensación entre el precio de nudo y el costo de falla debe ser incorporado sólo para los clientes regulados de tal forma que los clientes libres establezcan mecanismos de seguro en sus contratos.

- Establecer un sistema de contratos tipo para clientes libres que incorporen esquemas de seguros a los contratos anteriores.

Pero para el caso de las inversiones que aumenten la seguridad del sistema, estos deben venir por el lado que el marco regulatorio establezca remuneraciones por sistemas de reserva a ser usadas en períodos de crisis:

- Remuneración por reserva en frío.

- Remuneración por reserva en caliente.

- Remuneración por reserva en giro.

- Remuneración por relé de frecuencia.

En todo caso un proceso continuo de perfeccionamiento del marco regulatorio debe hacer desaparecer la regulación por medio de la fijación del precio de nudo

El tema de las compensaciones y multas establecido en el artículo 99 bis debería ser eliminado de lograr un correcto marco de remuneraciones de servicios complementarios.

4.5 Integración vertical

La desintegración vertical evita la posibilidad o tentación que una matriz favorezca a una filial de otro segmento del MEM ya sea por preferencias de acceso y redes, transferencia de subsidios cruzados reducción de costos debido a economías de escala etc.

La integración vertical en los diferentes segmentos del MEM tiene diferentes lecturas ya sea desde el punto de vista de su utilidad, su inevitabilidad o sus efectos negativos de cara al consumidor final y a los efectos globales sobre la economía. De todas formas un sistema que postule la transparencia del mercado debería establecer mecanismos de desintegración sólo en la medida que los costos de regular o normar no sean más altos que los beneficios de la desintegración. Alternativas para lograr efectos de transparencia y menores costos son:

- Normar la participación accionaria de las empresas en otros segmentos del MEM.

- Perfeccionar la legislación antimonopolios especialmente en lo que atañe a esta industria.

- Desconcentrar el segmento de distribución incorporando la figura de los comercializadores en las áreas de concesión.

4.6 Tarificación de las redes de transmisión y distribución

Un tema central y muy debatido para la modificación y perfeccionamiento de la legislación eléctrica vigente es lo que tiene que ver con la remuneración que deben recibir los dueños de estas redes, la transparencia del acceso y métodos de cálculo, claros y definidos.

Muchas son las teorías y principios vigentes en los diversos países, que se derivan de sus particulares topologías y mercados, pero para el caso chileno estas particularidades obligan a un cuidadoso marco regulatorio más aún tratándose de un monopolio natural que debe ser regulado por el estado en beneficio de la sociedad y considerando los legítimos intereses de los dueños de las líneas.

No es el propósito de este documento entrar en la discusión teórica de lo que define la tarificación de la transmisión y la distribución, sino que proponer los criterios más importantes a discutir e incorporar en el nuevo marco regulatorio.

Para la transmisión se propone:

- Eliminar la ambigüedad en la definición de las áreas de influencia y en la definición de la sub estación básica estableciendo el criterio del mínimo de instalaciones, equipos y líneas que un generador hace uso para el tránsito de su energía.

- Establecer diferentes áreas de influencia para los generadores de tal forma que éstas reflejen verdaderamente su localización y su ámbito natural de venta de energía.

- Establecer claramente los factores GGDF (generalized generation distribution factor) y GLDF (generalized load distribution factor) de tal forma que tanto el generador como el cliente asuman los costos reales derivados de su localización y los volúmenes de energía transitadas y la definición de las prorratas responda a realidad del uso de las líneas y equipos del transmisor.

- Que el punto anterior incorpore el concepto de los contraflujos de tal manera que los pagos por transmisión reflejen de la manera más fiel posible el uso físico real de la transmisión.

- Definir un método claro y de universal aceptación para el cálculo de los Valores Nuevos de Reemplazo (VNR) y los Costos de Operación y Mantenimiento (CoyM)

La definición correcta de los temas anteriores deberán dar las señales de localización de las inversiones, el momento más adecuado a que estas se

produzcan y acercar la generación y la transmisión a los sectores del sistema que requieren con más urgencia estos proyectos, además elimina la negociación directa entre el transmisor y el cliente que ha generado una serie de conflictos y arbitrajes causa también de una jurisprudencia confusa e inexacta que ha paralizado a sector en la definición de este tema.

En el caso de la Distribución y la Sub transmisión se tiene que este es el segmento en el cual se observa el mayor grado de autonomía respecto a la fijación de sus rentabilidades y su ámbito de acción. Tratándose de un monopolio natural dentro de su ámbito de concesión, un buen y moderno marco regulatorio, deberá entregar desde este segmento las mayores señales de precios a la baja para el consumidor final.

Para este segmento se propone:

- Definición precisa para la remuneración del uso de servidumbres que implique el acceso objetivo de las generadoras a las líneas de distribución.

- Definir un modelo para el cálculo del Valor Agregado de Distribución que sea de universal aceptación.

- Ampliar la banda de Clientes Libres Hasta el límite de 200 KW.

- Introducir elementos asociados a la regulación de los price-caps, (revisión de tarifas que se establece cada cuatro años).

- Establecer la competencia mediante la creación de la figura de los Comercializadores, es decir que otras empresas diferentes a la del concesionario puedan comercializar energía en el área concedida.

V LA LEY CORTA

Del breve resumen anterior referido a las modificaciones al marco regulatorio, se desprende que este tema es de enorme implicancia para el futuro de la E.E. del país y por lo tanto elemento clave en el desarrollo del país.

Tratándose de aspectos normativos en que la operación y los intereses de las empresas del MEM se ven afectadas ya sea en sentido positivo o negativo y siendo este mercado el más litigante de la economía, se preveía que la discusión intensa y extensa de estos temas iba a tomar un tiempo tan largo que iba a ser incompatible con las necesidades de funcionamiento y desarrollo de la economía nacional.

Por esta razón tanto las autoridades de gobierno como las empresas, la institucionalidad eléctrica y el parlamento acordaron en un primer paso acotar la discusión y aprobación de un reducido número de los temas más urgentes que están frenando las inversiones y el crecimiento del sector y poniendo en riesgo la seguridad del sistema y la oferta de generación para no entrar en períodos de crisis o racionamiento. Los aspectos que legisla la Ley Corta son los siguientes:

- Tarificación de los sistemas de transmisión de tal forma de reactivar las inversiones en este segmento y viabilizar las inversiones en las interconexiones de los sistemas nacionales.

- Reducir el riesgo regulatorio asociado a los precios a nivel de generación.

- Introducir un sistema de cálculo de peajes de distribución de tal forma de diversificar el suministro a nivel de clientes regulados dentro de las áreas de concesión de las Distribuidoras.

- Modificar el sistema de regulación de precios en sistemas aislados pequeños o medianos (ej. Aysén y Magallanes) de modo que se incentive las inversiones de largo plazo y disminuir costos para el consumidor final.

- Introducir un sistema de remuneración de servicios complementarios para incentivar las inversiones en seguridad y reserva del sistema. Un buen sistema de remuneraciones, debería llevar a la eliminación de artículo 99 bis, que es una de las razones más poderosas por la cual las empresas generadoras no realizan inversiones en plantas nuevas.

Las proposiciones de estos temas fueron presentadas una a una en los capítulos anteriores de este documento excepto en el tema relacionado a los sistemas

aislados, cuya discusión abarca temas específicos de la región que deben ser tratados entre las autoridades, las empresas y las comunidades regionales.

VI ASPECTOS NO CONTEMPLADOS Y CRÍTICABLES EN LA DISCUSIÓN DE LA LEY ELÉCTRICA

Hay un tema específico que es de vital importancia para el desarrollo energético del país especialmente en la zona Sur, y que es lejos la de mayor riesgo energético en los próximos años, el de la Cogeneración. Llama poderosamente la atención que tanto el proyecto de ley como las proyecciones de obras de la CNE incorporen en la matriz energética, fuentes de suministro, que si bien son de un gran potencial futuro, distan lejos de ser una solución en términos de costo y cantidad para la solución de espacios energéticos del país dentro de los siguientes 15 años (geotermia, energía eólica y solar por ej.) mientras tanto la cogeneración no está ni siquiera mencionada, siendo que es la fuente de mayor potencial de desarrollo especialmente en el Sur del país y que o no están incorporados en la discusión o bien están incorrectamente planteados con negativos efectos para las economías en importantes regiones del país.

1.- COGENERACIÓN

La cogeneración como un proceso de generación de energía eléctrica en conjunto con otro proceso industrial, es uno de los fenómenos más empleados y e impulsados (e incluso subsidiados) en los más avanzados sistemas eléctricos del mundo.

La cogeneración es empleada para:

- Hacer económicamente viables procesos industriales que de otra forma no lo serían.

- Bajar notablemente los precios de la E.E. en el área de influencia de estas generadoras.

- Usar como combustible materiales que de otra forma significan un costo su disposición o eliminación produciendo notables impactos económicos favorables en las economías locales.

- Creación de parques industriales especialmente para la mediana industria en la cual pueden disponer de los insumos E.E. y E. Térmica a precios bajos y que hagan competitivos sus productos, etc.

Muchos son los impactos positivos de la Cogeneración de tal forma que los países que cuentan con los sistemas eléctricos más desarrollados lo emplean intensivamente (ej. En Finlandia la cogeneración por biomasa representa un 20 % de la oferta eléctrica en el país que tiene en mayor consumo de electricidad per cápita del mundo) . Por otra parte en EEUU todas las plantas de Cogeneración son subsidiadas en las legislaciones eléctricas de los diferentes estados.

La zona (y en general el sur del país) cuenta con la mayor oferta de combustibles para la cogeneración:

- Biomosas, que lo componen desechos de la actividad maderera y forestal (y diferente a lo usado por la industria de la celulosa y el papel) y con una capacidad potencial de generación de 1.000 MW.

- Derivados del petróleo con una capacidad de generación de 400 MW.

- Derivados de la industria petroquímica con una capacidad de generación de 200 MW.

- Desechos municipales con una capacidad de generación de 300 MW.

Especialmente en los casos de los dos primeros, las tecnologías están disponibles en el país, sus equipos son cada día más económicos y eficientes y hay varias plantas ya funcionando en este esquema, con lo cual el país está en condiciones de evaluar sus resultados.

Se propone para el desarrollo e incorporación de esta tecnología, proponer en la ley eléctrica:

- Definir para las plantas de cogeneración un despacho constante en la base, en razón a una correcta auditoría energética.

- Eliminar todo factor de penalización para los bloques provenientes de la cogeneración en los nodos y barras donde estas plantas inyecten E.E.

- Definir que en los llamados a licitación para contratos entre clientes libres y generadores en las áreas de influencia de las cogeneratoras, siempre se deba de contar con una oferta proveniente de estas plantas.

- Establecer que las distribuidoras cercanas a las zonas de instalación de una o más cogeneratoras, siempre deben contar con bloque de E.E. provenientes de esas plantas y que los precios al consumidor final representen esta ventaja.

2.- INTERCONEXIÓN DE SISTEMAS ELÉCTRICOS

Se ha planteado, a lo largo de la discusión de la ley eléctrica, el tema de la interconexión de sistemas eléctricos (SIC-SING y SIC-SIA) como una de las opciones más rápidas y eficientes de superar la falta de oferta eléctrica de corto plazo. Dos son las razones que se esgrimen para esa proposición:

- Aprovechar la oferta eléctrica derivada del exceso de capacidad de generación del SING (2/3 de su capacidad instalada).

- Desestacionalizar la demanda con la conexión al SIA (Sistema Interconectado Argentino) y estabilizar la señal de precios derivadas de esta conexión.

Si bien lo anterior es uno de los objetivos de largo plazo dentro de la idea y concepto de la integración energética del cono sur y que ha sido postulada por todos los gobiernos de la región, varios son sus aspectos negativos tanto para el ámbito regional y también nacional:

- La interconexión con el SING, elimina para los próximos años cualquier proyecto de generación en el sur de Chile siendo esta la zona más deficitaria del país con sus naturales consecuencias negativas en relación a la ampliación de la matriz energética, desarrollo e incorporación de tecnologías y mayores puestos de trabajo.

- El origen de la sobreoferta energética del SING deriva de la más incorrecta decisión de inversiones de los últimos años en la industria energética, lo cual mantiene financieramente complicadas a las empresas involucradas en esos proyectos.

- Esta interconexión representa un salvavidas injusto para esas empresas derivados de una decisión legislativa y una señal incorrecta para otras áreas de la economía.

- Las empresas que lo impulsan exigen que las inversiones para esta interconexión sean realizadas por otras empresas (no ellas) y que sea el país a través del estado que subsidie esas obras

- Los efectos sobre la disminución de precios son nulos, pues en la proyección de los valores de nudo emitido semestralmente por la CNE para los próximos años ya está incorporado el efecto de esta interconexión, incluso la CNE proyecta la elevación de estos costos en caso de la realización de esta obra.

- Aumenta la concentración propietaria en el sistema.

- Incorpora un sistema asimétrico al SIC con sus naturales efectos en los flujos de potencia.

- Incorpora al SIC la alta tasa de fallas del SING que ha tenido muy complicado a este sistema con frecuentes acusaciones entre sus empresas integrantes.

- Incorpora al estado como un actor económico relevante en el MEM a través de su participación societaria en una de esas empresas.

- La interconexión con el SIA, no permite desestacionalizar la demanda debido a los escasos flujos de potencia proyectados para su tránsito.

- También incorpora todos los elementos de inestabilidad de precios, derivados de la particular condición del mercado energético argentino.

Muchas son las razones para plantear la inconveniencia de postular como primera opción para la solución de los futuros déficit de E.E. en el país a las interconexiones de los sistemas, pero lo más preocupante para la región y el sur del país son sus efectos negativos en cuanto a las inversiones en generación, ampliación de la matriz energética, incorporación de tecnologías, aumento de puestos de trabajo, precios de energía más baratos y viabilidad de proyectos industriales relacionados especialmente con la industria maderera y petroquímica y la creación de parques industriales para la mediana industria.

Creemos que este tema no ha sido debatido en la profundidad necesaria e invitamos que esta sea la ocasión de realizarla en función de las señales de desarrollo energético del país.”.

- Sociedad Eléctrica Santiago S.A.

“Tengo el agrado de enviar a continuación nuestras observaciones al Proyecto de Ley Corta que regula los sistemas de transporte de energía eléctrica, establece un nuevo régimen de tarifas para sistemas eléctricos medianos e introduce adecuaciones a la Ley General de Servicios Eléctricos.

Se indica el artículo del proyecto de ley que se comenta y a continuación el comentario.

Respecto de los artículos no reproducidos ni mencionados, no tenemos comentarios.

OBSERVACIONES

Artículo 71-6.-

Comentarios:

1) en el último párrafo el factor único mencionado será siempre igual a cero mientras se mantenga la condición de que la capacidad agregada en tales excedentes no supere el 5%, por lo que no se ve utilidad del párrafo; suponemos que busca reflejar la condición de que se supere dicho porcentaje, en tal caso, debe plantearse la situación de que pasa cuando la capacidad agregada supere el 5% y los generadores en tal condición deberían pagar peajes en la proporción en que lo superan solamente.

2) Sin pronunciarnos acerca de la procedencia o no de un incentivo a energías renovables, consideramos que este no debiera hacerse a costa de que el resto de los usuarios tenga que pagar la proporción de peaje que dichas energías no pagan. Consideramos más correcto usar un esquema similar al usado para la reducción de emisiones.

Artículo 71-9 Comentarios:

1) La redacción sugiere que el valor de inversión de las instalaciones existentes sería el sistema de transmisión existente, valorado a los costos de materiales de hoy, dejando fuera la innovación tecnológica. Debería usarse el concepto de Valor Nuevo de Reemplazo, el cual considera que los precios también pueden cambiar por innovación tecnológica.

2) Una redacción más adecuada sería: “El V.I. de una instalación de transmisión existente es la suma de los costos de adquisición e instalación de un sistema nuevo que otorgue el mismo servicio de transmisión que la instalación original, particularmente en lo que se refiere a capacidad de transmisión y calidad del servicio”.

3) En relación al penúltimo párrafo del artículo, se plantean dos tipos de licitaciones. Al respecto consideramos que debiera existir la licitación asociada a instalaciones nuevas solamente, la que abarca perfectamente ampliaciones. Esta observación se trata in extenso en el artículo correspondiente.

Los comentarios siguientes se refieren al conjunto de artículos 71-11 hasta 71-26 y corresponden a un concepto de fondo incorporado en dicho articulado, que se refiere al concepto de imponer un estudio de planificación que define las obras de transmisión futuras. No se incluye dicho articulado nuevamente, ya que existen muchos caminos para solucionar lo anterior, ya sea modificando las partes de dicho articulado que correspondan o planteando una base nueva de artículos que rescaten parte del contenido actual, pero eliminen lo que a nuestro juicio no se condice con la filosofía de la Ley.

Los elementos que debieran considerarse para solucionar lo anterior son los siguientes:

Alternativa 1:

Mantener la estructura del articulado existente, con las siguientes modificaciones e incorporaciones:

1) El estudio mencionado en los artículos 71-11 sólo tendrá carácter indicativo en lo que se refiere a las posibilidades de expansión del sistema de transmisión. Por lo tanto, el plan de expansión que se menciona en el artículo 71-16 sería sólo referencial.

2) En relación a la audiencia pública mencionada en el artículo 71-17, consideramos que debiera efectuarse en cada ocasión que se requiera una decisión de incorporar una nueva obra, sea que ella está contemplada en el estudio referencial o no. En dicha audiencia pública se deberían asignar votos en proporción a los pagos que dicha obra generaría, de modo que el universo de los futuros pagadores de la obra constituiría el 100% de los votos. Existiendo mayoría absoluta (50% +1) de aprobación de la obra en dicho universo, la obra es llevada adelante y debe ser pagada por el 100% de los pagadores.

3) La mayoría que votó a favor de la obra debiera ser la encargada de llevar adelante la licitación, en los términos indicados en el artículo 71-22. Esta licitación debiera ser supervisada por la CNE. No se requiere una licitación como la

indicada en el artículo 71-21, rescatándose de dicho artículo el concepto de valor techo de la licitación solamente, el que debiera incorporarse a la licitación indicada en el artículo 71-22.

4) Los interesados en la obra que no resulten pagadores, podrán adquirir derecho a voto, comprometiéndose al pago de la obra en firme, en la proporción que adquieran derechos, teniendo como retribución durante la operación de la obra, los derechos financieros y de congestión, en los términos indicados en los artículos 71-44 a 71-50.

Alternativa 2:

Aplicar a las decisiones de expansión del sistema troncal, la metodología incorporada en el articulado 71-44 a 71-50, aplicable a interconexiones entre sistemas, con las adecuaciones que corresponda.

Artículo 71-29.-

Comentarios:

El cargo único debiera ser aplicado sólo a los clientes regulados.

Artículo 71-43.-

Comentario:

El peaje aplicable a los usuarios que transporten electricidad por instalaciones de distribución debiera contener señales de localización, cuando el área geográfica así lo justifique.

Comentario acerca del articulado 71-44 a 71-50 :

El mecanismo propuesto en este articulado nos parece adecuado y sólo debe ser optimizado para permitir cualquier tipo de interconexión (nacional o internacional), sin provocar efectos discriminatorios para alguna de ellas.

Artículo 4° 11)

Comentario:

La opción debiera ser por una sola vez y mantener la categoría de cliente libre o regulado.

Artículo 4° 13)

Comentario:

La definición de los servicios complementarios requeridos por cada sistema eléctrico debe recaer en un Reglamento, el CDEC es sólo un organismo coordinador de la operación y por lo tanto no puede normar al respecto. Por otra parte, de

acuerdo a las funciones establecidas en el Reglamento Eléctrico, sólo le compete al CDEC la coordinación de la operación de tales servicios, y no directamente su administración y operación directa en sí, por lo cual debe reemplazarse en este artículo la frase “El CDEC respectivo deberá definir, administrar y operar los servicios complementarios...” por la frase “El CDEC respectivo deberá coordinar la operación de los servicios complementarios...”.

Por las mismas razones expuestas, el CDEC tampoco tiene competencia para establecer los requisitos técnicos mínimos que debe cumplir cada instalación, de modo que debe modificarse también dicho párrafo, estableciendo que dichos requisitos debieran ser materia de una norma al respecto.

Artículo 4º17)

Comentario:

Si bien se reconoce un avance en este artículo, la sola reducción de la banda no es suficiente para cumplir con el objetivo de la Ley, cual es que los precios regulados no se aparten de los precios libres. Para una correcta comparación se deben tomar en cuenta las distintas características de ambos tipos de clientes.

ARTÍCULO TRANSITORIO 1º.- Comentario:

Eliminar la línea 12 Los Vilos 220 Quillota 220 del Area de Influencia Común del SIC.

Artículo 9°.-

Comentario:

Consideramos que la parte del sistema que requiere de inversiones es la zona al sur de Charrúa. Para ello existen dos alternativas: ampliación del sistema Charrúa Temuco 220 KV o interconexión con el sur de Argentina (equivalente a aumento de generación en el sur). Actualmente existen los mecanismos e incentivos para efectuar cualquiera de dichas opciones, sobretodo considerando que la propia propuesta de ley resuelve el problema de asignación de peajes, situación actualmente no resuelta y que originó la falta de inversión en dicha área.

Por lo anterior no vemos necesidad de dicho artículo, el cual se aparta del espíritu del resto de la normativa , por lo que proponemos la eliminación de este artículo.”.

- Edelnor S.A.

“OBSERVACIONES LEY CORTA

Sobre Interconexión entre Sistemas Nacionales

Conforme al mensaje presidencial, la “Ley Corta” pretende introducir reformas al marco regulatorio del sector eléctrico que permitan reducir barreras de entrada al mercado, es decir, tratar de hacer dicho mercado más competitivo para los actuales y futuros actores, y asegurar más competencia a mediano plazo. Al mismo tiempo, esta ley busca mejorar los incentivos necesarios para generar nuevas inversiones en transmisión y generación y, de esta forma, resolver el déficit de energía al que se verá enfrentado el SIC en el corto y mediano plazo, dada la clara insuficiencia de nuevas inversiones.

Posibilitar una eventual interconexión entre el SIC y el SING es uno de los objetivos centrales e idea y matriz del Proyecto de Ley Corta. Todas las situaciones de hecho que en su momento gatillaron el abandono de una reforma estructural al sector eléctrico y llevaron al ejecutivo a optar por una “Ley Corta”, con soluciones concretas a problemas urgentes, continúan hoy plenamente vigentes. En efecto, el SIC enfrenta hoy una posibilidad cierta de desabastecimiento en el corto y mediano plazo. Para resolver el problema de desabastecimiento se requiere de a lo menos diez a quince centrales que debieran construirse en los próximos diez años. Hoy dichos proyectos no existen y con certeza, no estarán en funcionamiento cuando sean requeridos. Es bien sabido que un proyecto hidroeléctrico, entre obtención de permisos y construcción, requiere entre 6 a 10 años, y uno térmico no menos de cuatro años.

El SIC sigue siendo un sistema con una fuerte dependencia de la generación hídrica y con una marcada inestabilidad en los precios. Todos estos problemas

siguen plenamente vigentes y la interconexión SIC-SING podría contribuir de manera importante a solucionarlos.

La zona central de nuestro país presenta serias restricciones desde el punto de vista ambiental y de seguridad de abastecimiento de gas para la instalación de nuevas centrales térmicas. Sobre este último punto, es un hecho conocido que los gasoductos de la zona central se abastecen de una cuenca de gas en Argentina, cuyo sistema de transporte es un servicio público sujeto a las necesidades y prioridades del gran Buenos Aires. En el SING existen dos gaseoductos que dependen de una cuenca con menores precios de gas, menores restricciones y de redes que no tienen carácter de servicios público en Argentina.

En el mediano plazo la interconexión aportaría al SIC unos 1.200 MW de generación térmica, equivalente a tres centrales de ciclo combinado, con un costo de inversión del orden de los US\$ 500 millones y un período de construcción entre dos y tres años. De acuerdo a los análisis realizados el país pierde del orden de US\$ 20.000.000 anuales por no tener ambos sistemas interconectados.

La interconexión SIC-SING no sólo podría incrementar la oferta de electricidad en el SIC, sino que además de permitir una mejor utilización del parque generador en su conjunto (térmico-hídrico), permitiría una apertura de los mercados, incrementando los niveles de competencia en la industria eléctrica y conllevando una reducción concreta de tarifas versus un escenario con sistemas aislados. Adicionalmente, la interconexión permitiría contar con una mayor y más segura oferta energética en menor

plazo y diversificaría la matriz energética del país al incorporar a un sistema unificado los combustibles del norte (una cuenca de gas con menos restricciones, carbón, diesel) y los puertos por los cuales ingresan algunos de dichos combustibles a Chile.

La Ley Corta en su actual redacción implica que la interconexión, única solución viable al desabastecimiento del SIC, nunca se hará, lo que conllevará un alza de los precios de la energía en el SIC (lo que beneficia a las generadoras allí instaladas), ya que al aplicar el sistema de tarificación propuesto, dicha interconexión debiera ser pagada exclusivamente por los generadores del norte, los que no obstante beneficiarse del proyecto, dicho beneficio no alcanza a cubrir los costos del mismo.

El proyecto de interconexión debe ser costado por todos los que se benefician del mismo. Entre estos, claramente estarán las generadoras del Norte, pero también reportará beneficios a los generadores del SIC, y lo que es más importante, a los consumidores del SIC, que verán bajar sus precios, y sin apagones o racionamientos. En este sentido, la interconexión debe ser considerada como parte del sistema troncal y el peaje total ser financiado en partes iguales por:

- Los propietarios de las centrales de generación eléctrica, a prorrata del uso esperado que sus inyecciones hacen de la interconexión.

- Las empresas que efectúan retiros, a prorrata del uso esperado que sus retiros hacen de la interconexión.

El esquema propuesto permite hacer viable la interconexión y asignar de manera justa los peajes correspondientes.”.

- ELECTROANDINA.

“I. En artículo 71.6. Se impone la obligación de acceso abierto a terceros para uso compartido de las líneas adicionales que hacen uso de servidumbres y las que usen bienes nacionales de uso público, cuando exista capacidad técnica de transmisión determinada por el CDEC, independientemente de la capacidad contratada.

Observación:

Las líneas de transporte adicional construidas en el marco de una relación contractual al amparo del DFL 1 consideran como base para su diseño los contratos entre las partes, pudiendo –según sea el caso- instalar líneas de respaldo que el cliente considera necesarias o incorporar holguras para los crecimientos esperados de la demanda materia del contrato.

Estimamos que debería respetarse los límites contractuales para las líneas adicionales en servicio con anterioridad a la publicación de la modificación legal y hacer vigente el libre acceso por disponibilidad de capacidad técnica para las líneas adicionales en servicio con posterioridad a esta fecha.

II. En el artículo 71.30 se señala que habrá un cargo único por uso del sistema troncal para todos los clientes regulados y para los clientes libres por sus primeros 50MW, es decir, se establece un subsidio desde quienes les correspondería técnicamente un menor pago (usuarios cerca del área de influencia común) hacia quienes deberían asumir un cargo unitario mayor (usuarios alejados del centro de carga).

Independientemente de las consideraciones microeconómicas involucradas en una incorrecta asignación de costos, existen dos observaciones mayores respecto de la forma como se pretende aplicar el subsidio que hacen aconsejable su reconsideración.

Observación 1:

Con el esquema propuesto, donde reciben el subsidio por igual los clientes regulados y los clientes industriales alejados, se daría el absurdo que los clientes residenciales de Santiago –en el SIC- y los de Calama y Tocopilla –en el SING- se harían cargo de buena parte del peaje de las grandes industrias alejadas.

Como ejemplo, en el SING, según cálculos preliminares, una gran minera conectada a la subestación Lagunas, por sus primeros 50MW recibiría un “subsidio” de unos 800.000 US\$ anuales.

En consecuencia. - De persistir el cargo único, este debería incluir sólo unos pocos MW –no más de 2MW- y debería eliminarse de los beneficiados por “subsidio” a los clientes libres.

Observación 2:

Los contratos vigentes de las generadoras con las empresas distribuidoras fueron obtenidos en negociaciones, en el entendido que el precio de venta sería el precio de nudo y que uno de los costos fundamentales para la generadora sería el peaje de transmisión.

Con las modificaciones propuestas, el precio de venta o precio de nudo se incrementará, como consecuencia de la disminución de la banda de clientes libres al 5%.

Si la motivación fundamental de la disminución del cargo por peaje para los clientes lejanos pretende dar una señal para que las generadoras contraten con las empresas distribuidoras que hoy no tienen contratos, y permitan la construcción de las líneas de transmisión (Charrúa – Temuco), no parece lógico que este beneficio se traspase a las demás generadoras con contratos vigentes con empresas distribuidoras, las que a su vez recargarán el cargo por transmisión troncal de los clientes cercanos al centro de carga.

En consecuencia.- De persistir el cargo único, para los proveedores de contratos con empresas distribuidoras vigentes, si correspondiera ser

subsidiado, no debería ser objeto del beneficio, el que sólo se aplicaría a las renovaciones efectuadas mediante licitación pública.

III. En el artículo 71-30.1 se señala que cualquier línea de transmisión sea troncal o de otra naturaleza, que interconecte sistemas eléctricos independientes, permitiendo minimizar el costo total actualizado de abastecimiento para los consumidores conforme al artículo 71-12, será financiada conforme al esquema de peajes contemplado en esta ley.

Observación:

Respecto de estas líneas de interconexión, en los artículos 71-23 y 71-26 se propone en forma contradictoria su asimilación a línea troncal o línea adicional de un sistema único, perdiendo en consecuencia su característica de línea de interconexión en forma inmediata.

Lo anterior supone la desaparición de una de las dos áreas de influencia común, pasando en consecuencia uno de los sistemas a ser absorbido en forma inmediata por el otro.

Se entenderá el nivel de confusión que esto acarrearía a ambos sistemas, por cuanto generadores y clientes de un sistema pasan por efecto de la integración a pagar líneas del segundo sistema, además del pago de la interconexión.

Lo anterior obliga a definir una categoría especial de líneas como de interconexión, caracterización que debe mantenerse por un período razonable de tiempo, asociado al ajuste esperado de ambos sistemas, el que pudiera considerarse de entre 10 a 20 años, según se propone en el artículo 71-45.

En consecuencia.- En nuestra opinión, los esquemas de pago de peajes contemplados en la ley no pueden entenderse aplicables a una línea de interconexión, y se hace necesario implementar un esquema de cálculo de prorratas en función de los beneficios esperados que los usuarios de ambos sistemas, generadores y consumidores, obtengan por su construcción, asignación de pagos que debería ser parte integrante del estudio de expansión que recomiende su construcción.

IV. Respecto de la alternativa del desarrollo voluntario de la línea de interconexión SING-SIC, se ha puesto como modelo la reglamentación que se utiliza para líneas de inyección entre un país y otro en Sudamérica, no obstante, debe tenerse en cuenta que corresponden a conceptos muy distintos, por cuanto los sistemas de los países no operan coordinados o con CDEC único, por lo que entre ellos se generan diferenciales de precios efectivos que viabilizan la conexión.

Observación:

En el artículo 71-45 se define que la interconexión se respaldará en cuotas de transporte que obligan al pago y dan derecho a transportar energía y potencia por la línea. No obstante, en el artículo 71-46 se agrega que “la operación de los sistemas

interconectados deberá ser coordinada con el fin de preservar la seguridad de servicio y garantizar la operación más económica para el conjunto de las instalaciones”.

La coordinación exigida en el artículo 71-46, equivale en la práctica a operar ambos sistemas igualando sus costos marginales (la diferencia sería sólo los factores de penalización que en una línea de corriente continua son bajos), desapareciendo los potenciales ingresos para los propietarios de la línea por precios diferenciales entre sistemas.

El artículo 71-48 establece un derecho exclusivo para establecer contratos a firme en ambos sistemas para quienes hayan adquirido las cuotas por transporte. No obstante, en la legislación eléctrica chilena no existe obligación de tener respaldo con potencia firme propia para los contratos, bastando disponer de una pequeña turbina para tener derecho ilimitado a la suscripción de contratos a firme, no siendo requisito el disponer de toda la capacidad física que los respalde.

Finalmente, el artículo 71-50 establece que –para efectos de la determinación de ingresos por potencia firme- los propietarios de los derechos de transporte declararán un retiro de potencia del sistema exportador y una inyección de potencia al sistema importador. Con la mecánica de cálculo anterior, se tenderá a igualar los reconocimientos de potencia firme en ambos sistemas, por lo que eventualmente desaparecería el beneficio para el dueño de las cuotas, el que se traspasaría efectivamente al conjunto de generadores. Más aún, debido a la metodología de cálculo de la potencia firme, puede resultar que el compromiso como mayor demanda que se reconozca en el sistema

exportador a la línea, resulte mayor al reconocimiento de potencia firme en el sistema importador, con lo que se le produciría un ingreso negativo al dueño de la interconexión.”.

- NORGENER S.A.

“A continuación se indican nuestras observaciones al Proyecto de Ley Corta que regula los sistemas de transporte de energía eléctrica, establece un nuevo régimen de tarifas para sistemas eléctricos medianos e introduce adecuaciones a la Ley General de Servicios Eléctricos.

La secuencia seguida para dichas observaciones es la siguiente:

- a) se reproduce en letra cursiva el artículo o parte de él, que se quiere comentar.
- b) a continuación se indican los comentarios a dicho artículo.
- c) en algunos casos en letra cursiva se indica un conjunto de artículos a comentar; en dichos casos, habitualmente por la extensión no se reproduce dicho conjunto de artículos.

Los artículos no reproducidos ni mencionados en este texto, no contienen comentarios.

OBSERVACIONES

Artículo 71-6.- Toda empresa eléctrica que inyecte energía y potencia al sistema eléctrico con plantas de generación propias o contratadas, así como toda empresa eléctrica que efectúe retiros de energía y potencia desde el sistema eléctrico para comercializarla con distribuidoras o con clientes finales, hace uso de aquellas instalaciones del sistema de transmisión troncal y de los sistemas de subtransmisión y adicionales que correspondan conforme a los artículos siguientes, y deberá pagar los respectivos costos de transmisión, en la proporción que se determine de acuerdo a las normas de este Título.

Los propietarios de medios de generación conectados al sistema eléctrico respectivo cuya fuente sea no convencional, tales como geotérmica, eólica, solar, biomasa, mareomotriz, pequeñas y microcuencas hidrográficas y otras similares determinadas fundadamente por la Comisión, cuyos excedentes de potencia suministrada al sistema eléctrico no superen los 9.000 kilowatts, estarán liberados del pago de peajes por el uso de los sistemas de transmisión troncal. Mientras la capacidad agregada de tales excedentes de potencia no supere el 5% de la capacidad instalada total del sistema eléctrico, los propietarios de los medios de generación señalados deberán pagar los peajes correspondientes determinados conforme a las normas generales de peajes, ponderados por un factor proporcional único igual al cociente entre el excedente agregado por sobre el 5% y dicho 5% de la capacidad total instalada del sistema eléctrico respectivo.

Comentarios:

1) en el último párrafo el factor único mencionado será siempre igual a cero mientras se mantenga la condición de que la capacidad agregada en tales excedentes no supere el 5%, por lo que no se ve utilidad del párrafo; suponemos que busca reflejar la condición de que se supere dicho porcentaje, en tal caso, debe plantearse la situación de que pasa cuando la capacidad agregada supere el 5% y los generadores en tal condición deberían pagar peajes en la proporción en que lo superan solamente.

2) Sin pronunciarnos acerca de la procedencia o no de un incentivo a energías renovables, consideramos que este no debiera hacerse a costa de que el resto de los usuarios tenga que pagar la proporción de peaje que dichas energías no pagan. Consideramos más correcto usar un esquema similar al usado para la reducción de emisiones.

Artículo 71-9.- El V.I. de una instalación de transmisión es la suma de los costos de adquisición e instalación de sus componentes, de acuerdo con valores de mercado, determinado conforme a los incisos siguientes.

En el caso de las instalaciones existentes del sistema de transmisión troncal, definidas en el decreto a que se refiere el artículo 71-2, el V.I. se determinará en función de sus características físicas y técnicas, valoradas a los precios de mercado vigentes.

Sin perjuicio de lo anterior, respecto de los derechos relacionados con el uso de suelo, los gastos y las indemnizaciones pagadas para el establecimiento de las servidumbres utilizadas, para efectos de incluirlos en el V.I. respectivo se considerará el valor efectivamente pagado, indexado de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor.

En el caso de instalaciones futuras, que resulten recomendadas como expansiones óptimas para sistemas de transmisión troncal existentes en el estudio de transmisión troncal y que se establezcan en el respectivo decreto, el V.I. económicamente eficiente será determinado con carácter referencial por el citado decreto. El valor de inversión de instalaciones futuras que deberá reflejarse definitivamente en el pago del servicio de transmisión será el que resulte de la licitación a que se refieren los artículos 71-21 y 71-22.

La anualidad del V.I., en adelante "A.V.I." del tramo, se calculará considerando la vida útil económica de cada tipo de instalación que lo componga, según se indique en el reglamento y considerando la tasa de descuento señalada en el artículo 100 de esta ley.

Comentarios:

1) La redacción sugiere que el valor de inversión de las instalaciones existentes sería el sistema de transmisión existente, valorado a los costos de materiales de hoy, dejando fuera la innovación tecnológica. Debería usarse el concepto de

Valor Nuevo de Reemplazo, el cual considera que los precios también pueden cambiar por innovación tecnológica.

2) Una redacción más adecuada sería: “El V.I. de una instalación de transmisión existente es la suma de los costos de adquisición e instalación de un sistema nuevo que otorgue el mismo servicio de transmisión que la instalación original, particularmente en lo que se refiere a capacidad de transmisión y calidad del servicio”.

3) En relación al penúltimo párrafo del artículo, se plantean dos tipos de licitaciones. Al respecto consideramos que debiera existir la licitación asociada a instalaciones nuevas solamente, la que abarca perfectamente ampliaciones. Esta observación se trata in extenso en el artículo correspondiente.

Los comentarios siguientes se refieren al conjunto de artículos 71-11 hasta 71-26 y corresponden a un concepto de fondo incorporado en dicho articulado, que se refiere al concepto de imponer un estudio de planificación que define las obras de transmisión futuras. No se incluye dicho articulado nuevamente, ya que existen muchos caminos para solucionar lo anterior, ya sea modificando las partes de dicho articulado que correspondan o planteando una base nueva de artículos que rescaten parte del contenido actual, pero eliminen lo que a nuestro juicio no se condice con la filosofía de la Ley.

Los elementos que debieran considerarse para solucionar lo anterior son los siguientes:

Alternativa 1:

Mantener la estructura del articulado existente, con las siguientes modificaciones e incorporaciones:

1) El estudio mencionado en los artículos 71-11 sólo tendrá carácter indicativo en lo que se refiere a las posibilidades de expansión del sistema de transmisión. Por lo tanto, el plan de expansión que se menciona en el artículo 71-16 sería sólo referencial.

2) En relación a la audiencia pública mencionada en el artículo 71-17, consideramos que debiera efectuarse en cada ocasión que se requiera una decisión de incorporar una nueva obra, sea que ella está contemplada en el estudio referencial o no. En dicha audiencia pública se deberían asignar votos en proporción a los pagos que dicha obra generaría, de modo que el universo de los futuros pagadores de la obra constituiría el 100% de los votos. Existiendo mayoría absoluta (50% +1) de aprobación de la obra en dicho universo, la obra es llevada adelante y debe ser pagada por el 100% de los pagadores.

3) La mayoría que votó a favor de la obra debiera ser la encargada de llevar adelante la licitación, en los términos indicados en el artículo 71-22. Esta licitación debiera ser supervisada por la CNE. No se requiere una licitación como la indicada en el artículo 71-21, rescatándose de dicho artículo el concepto de valor techo de la licitación solamente, el que debiera incorporarse a la licitación indicada en el artículo 71-22.

4) Los interesados en la obra que no resulten pagadores, podrán adquirir derecho a voto, comprometiéndose al pago de la obra en firme, en la proporción que adquieran derechos, teniendo como retribución durante la operación de la obra, los derechos financieros y de congestión, en los términos indicados en los artículos 71-44 a 71-50.

Alternativa 2:

Aplicar a las decisiones de expansión del sistema troncal, la metodología incorporada en el articulado 71-44 a 71-50, aplicable a interconexiones entre sistemas, con las adecuaciones que corresponda.

Artículo 71-29.- La obligación de pago de las empresas usuarias del respectivo sistema de transmisión troncal y la repercusión de ese pago en los usuarios finales, se regirán por las siguientes reglas:

A) A los usuarios finales se aplicará un cargo único, por concepto de uso del sistema troncal, en sus consumos de energía efectuados hasta una potencia de cincuenta megawatts..... (no se reproduce el resto del artículo).

Comentarios:

El cargo único debiera ser aplicado sólo a los clientes regulados.

Artículo 71-43.- Los concesionarios de servicio público de distribución de electricidad estarán obligados a prestar el servicio de transporte, permitiendo el acceso a sus instalaciones, tales como líneas aéreas o subterráneas, subestaciones y obras anexas, para que terceros den suministro a usuarios no sometidos a regulación de precios ubicados dentro de su zona de concesión.

Quienes transporten electricidad y hagan uso de estas instalaciones conforme al inciso anterior estarán obligados a pagar al concesionario un peaje máximo por unidad de potencia retirada, igual al valor agregado de distribución vigente en la zona en que se encuentra el usuario, dentro de la respectiva área típica.... (no se reproduce el resto del artículo)

Comentario:

El peaje aplicable a los usuarios que transporten electricidad por instalaciones de distribución debiera contener señales de localización, cuando el área geográfica así lo justifique.

Comentario acerca del articulado 71-44 a 71-50 (no se reproduce el articulado):

El mecanismo propuesto en este articulado nos parece adecuado y sólo debe ser optimizado para permitir cualquier tipo de interconexión (nacional o internacional), sin provocar efectos discriminatorios para alguna de ellas.

Artículo 4° 11) Agrégase la siguiente letra d), nueva, en el inciso segundo del artículo 90:

“d) Cuando la potencia conectada del usuario final sea superior a 500 kilowatts. En este caso, el usuario final tendrá derecho a optar por un régimen de tarifa regulada o de precio libre, por un período mínimo de tres años de permanencia en cada régimen.

Comentario:

La opción debiera ser por una sola vez y mantener la categoría de cliente libre o regulado.

Artículo 4° 13) Intercálase, a continuación del artículo 91, el siguiente artículo 91 bis, nuevo:

“Artículo 91 bis.- Todo propietario de instalaciones eléctricas que operen interconectadas entre sí, sean éstos empresas generadoras, transmisoras, distribuidoras o clientes no sometidos a regulación de precios, deberá prestar en el respectivo sistema eléctrico los servicios complementarios de que disponga, que permitan realizar la coordinación de la operación a que se refiere el artículo 81, conforme a las normas de seguridad y calidad de servicio en dicho sistema.

Las exigencias de seguridad y calidad de servicio para cada sistema serán establecidas en la norma técnica que al efecto dicte el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, con informe de la Comisión.

El organismo de coordinación de la operación o CDEC deberá establecer los requisitos técnicos mínimos que deberá cumplir toda instalación que se interconecte al sistema eléctrico, o que sea modificada por toda instalación que se interconecte al sistema eléctrico, o que sea modificada por su propietario, sean éstos empresas generadoras, transmisoras, distribuidoras o clientes no sometidos a regulación de precios, y que sean exigibles conforme a la normativa vigente, en términos de su aporte a los objetivos de seguridad y calidad de servicio. Las exigencias correspondientes deberán contar con informe favorable de la Comisión antes de su puesta en vigencia.

El CDEC respectivo deberá definir, administrar y operar los servicios complementarios necesarios para garantizar la operación del sistema, sujetándose a las exigencias de seguridad y calidad de servicio establecidas en la normativa vigente y minimizando el costo de operación del respectivo sistema eléctrico.

Los propietarios de las instalaciones interconectadas entre sí deberán declarar los costos en que incurren por la prestación de los respectivos servicios complementarios con su debida justificación, conforme lo determine el reglamento. Las prestaciones de servicios complementarios serán valorizadas por el CDEC correspondiente. El reglamento establecerá el sistema de precios de los servicios complementarios que, considerando las características de los mismos, sea compatible con los precios de energía y potencia que esta ley establece.”.

Comentario:

La definición de los servicios complementarios requeridos por cada sistema eléctrico debe recaer en un Reglamento, el CDEC es sólo un organismo coordinador de la operación y por lo tanto no puede normar al respecto. Por otra parte, de acuerdo a las funciones establecidas en el Reglamento Eléctrico, sólo le compete al CDEC la coordinación de la operación de tales servicios, y no directamente su administración y operación directa en sí, por lo cual debe reemplazarse en este artículo la frase “El CDEC respectivo deberá definir, administrar y operar los servicios complementarios...” por la frase “El CDEC respectivo deberá coordinar la operación de los servicios complementarios...”.

Por las mismas razones expuestas, el CDEC tampoco tiene competencia para establecer los requisitos técnicos mínimos que debe cumplir cada instalación, de modo que debe modificarse también dicho párrafo, estableciendo que dichos requisitos debieran ser materia de una norma al respecto.

Artículo 4°17) Modifícase el artículo 101 del siguiente modo:

a) En el inciso primero:

1) Intercálase la expresión “conforme lo establezca el reglamento” entre la frase “cada empresa deberá comunicar a la Comisión” y la expresión “la potencia”, entre comas (,).

2) Reemplázase la expresión “seis meses” por “cuatro meses”.

3) Agrégase, a continuación del punto aparte (.), que se reemplaza por una coma (,), la siguiente frase: “expresados en moneda real al final del período informado, de acuerdo con los mecanismos de indexación de cada contrato.”.

b) En el inciso segundo, sustitúyese la expresión “diez por ciento” por “cinco por ciento”.

c) En el inciso tercero:

1) Sustitúyese, en el número 1, la expresión “efectivo” por la frase “informado conforme al inciso primero,”.

2) Reemplázase en el primer párrafo del número 3, la expresión “más de diez por ciento” por “más de cinco por ciento”.

3) Intercálase en el segundo párrafo del número 3, a continuación de la frase “todos los precios de nudo”, las expresiones “, sólo en su componente de energía,”; y reemplázase la frase “banda de diez por ciento” por “banda de cinco por ciento”.

Comentario:

Si bien se reconoce un avance en este artículo, la sola reducción de la banda no es suficiente para cumplir con el objetivo de la Ley, cual es que los precios regulados no se aparten de los precios libres. Para una correcta comparación se deben tomar en cuenta las distintas características de ambos tipos de clientes.

ARTÍCULO TRANSITORIO 1°.- El decreto que debe definir, para cada sistema eléctrico, los sistemas de subtransmisión deberá ser dictado en los términos indicados en el artículo 71-3, que esta ley introduce en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a su publicación.

Se considerarán instalaciones integrantes de los sistemas de transmisión troncal de cada sistema, para la primera fijación de valores por tramo y del área de influencia común, para la primera determinación de peajes, las siguientes:

a) Sistema Interconectado del Norte Grande (SING):

<i>Número</i>	<i>Tramo</i>		<i>Tensión (kV)</i>
	<i>De Barra</i>	<i>A Barra</i>	
<i>1</i>	<i>Tarapaca 220</i>	<i>Lagunas 220</i>	<i>220</i>
<i>2</i>	<i>Crucero 220</i>	<i>Lagunas 220</i>	<i>220</i>

b) Sistema Interconectado Central (SIC):

<i>Número</i>	<i>Tramo</i>		<i>Tensión (kV)</i>
	<i>De Barra</i>	<i>A Barra</i>	
<i>1</i>	<i>Ancoa 500</i>	<i>Alto Jahuel 500</i>	<i>500</i>
<i>2</i>	<i>Ancoa 500</i>	<i>Alto Jahuel 500</i>	<i>500</i>
<i>3</i>	<i>Diego de Almagro 220</i>	<i>Carrera Pinto 200</i>	<i>220</i>
<i>4</i>	<i>Carrera Pinto 200</i>	<i>Cardones 220</i>	<i>220</i>
<i>5</i>	<i>Cardones 220</i>	<i>Maitencillo 220</i>	<i>220</i>
<i>6</i>	<i>Cardones 220</i>	<i>Maitencillo 220</i>	<i>220</i>
<i>7</i>	<i>Maitencillo 220</i>	<i>Pan de Azúcar 220</i>	<i>220</i>
<i>8</i>	<i>Maitencillo 220</i>	<i>Pan de Azúcar 220</i>	<i>220</i>
<i>9</i>	<i>Pan de Azúcar 220</i>	<i>Los Vilos 220</i>	<i>220</i>
<i>10</i>	<i>Pan de Azúcar 220</i>	<i>Los Vilos 220</i>	<i>220</i>
<i>11</i>	<i>Los Vilos 220</i>	<i>Quillota 220</i>	<i>220</i>
<i>12</i>	<i>Los Vilos 220</i>	<i>Quillota 220</i>	<i>220</i>
<i>13</i>	<i>Polpaico 220</i>	<i>Quillota 220</i>	<i>220</i>
<i>14</i>	<i>Polpaico 220</i>	<i>Quillota 220</i>	<i>220</i>
<i>15</i>	<i>Alto Jahuel 220</i>	<i>Polpaico 220</i>	<i>220</i>
<i>16</i>	<i>Alto Jahuel 220</i>	<i>Polpaico 220</i>	<i>220</i>
<i>17</i>	<i>Cerro Navia 220</i>	<i>Polpaico 220</i>	<i>220</i>
<i>18</i>	<i>Cerro Navia 220</i>	<i>Polpaico 220</i>	<i>220</i>

<i>Número</i>	<i>Tramo</i>		<i>Tensión (kV)</i>
	<i>De Barra</i>	<i>A Barra</i>	
21	<i>Chena 220</i>	<i>Cerro Navia 220</i>	220
22	<i>Chena 220</i>	<i>Cerro Navia 220</i>	220
23	<i>Alto Jahuel 220</i>	<i>Chena 220</i>	220
24	<i>Alto Jahuel 220</i>	<i>Chena 220</i>	220
25	<i>Charrúa 220</i>	<i>Ancoa 220</i>	220
26	<i>Charrúa 220</i>	<i>Ancoa 220</i>	220
27	<i>Charrúa 220</i>	<i>Ancoa 220</i>	220
28	<i>Temuco 220</i>	<i>Charrúa 220</i>	220
30	<i>Valdivia 220</i>	<i>Temuco 220</i>	220
31	<i>Barro Blanco 220</i>	<i>Valdivia 220</i>	220
32	<i>Puerto Montt 220</i>	<i>Barro Blanco 220</i>	220
33	<i>Puerto Montt 220</i>	<i>Temuco 220</i>	220
34	<i>Paine 154</i>	<i>Alto Jahuel 154</i>	154
35	<i>Rancagua 154</i>	<i>Paine 154</i>	154
36	<i>Itahue 154</i>	<i>Rancagua 154</i>	154
37	<i>Punta Corte 154</i>	<i>Alto Jahuel 154</i>	154
38	<i>San Fernando 154</i>	<i>Punta Corte 154</i>	154
40	<i>Teno 154</i>	<i>San Fernando 154</i>	154
42	<i>Alto Jahuel 500</i>	<i>Alto Jahuel 220</i>	220
43	<i>Alto Jahuel 500</i>	<i>Alto Jahuel 220</i>	220

Número	Tramo		Tensión
	De Barra	A Barra	(kV)
44	Ancoa 220	Ancoa 220	500
45	Ancoa 220	Ancoa 220	500
46	Alto Jahuel 154	Alto Jahuel 220	220

Se considerarán instalaciones del área de influencia común en la primera determinación de la misma, las siguientes:

a) Sistema Interconectado del Norte Grande (SING):

Número		Tensión
1	Estación Cruceros	220

b) Sistema Interconectado Central (SIC):

Número	Tramo		Tensión
	De Barra	A Barra	(kV)
1	Ancoa 500	Alto Jahuel 500	500
2	Ancoa 500	Alto Jahuel 500	500
12	Los Vilos 220	Quillota 220	220
13	Polpaico 220	Quillota 220	220
14	Polpaico 220	Quillota 220	220
15	Alto Jahuel 220	Polpaico 220	220
16	Alto Jahuel 220	Polpaico 220	220
17	Cerro Navia 220	Polpaico 220	220

18	<i>Cerro Navia 220</i>	<i>Polpaico 220</i>	220
21	<i>Chena 220</i>	<i>Cerro Navia 220</i>	220
22	<i>Chena 220</i>	<i>Cerro Navia 220</i>	220
23	<i>Alto Jahuel 220</i>	<i>Chena 220</i>	220
24	<i>Alto Jahuel 220</i>	<i>Chena 220</i>	220
42	<i>Alto Jahuel 500</i>	<i>Alto Jahuel 220</i>	220
43	<i>Alto Jahuel 500</i>	<i>Alto Jahuel 220</i>	220
44	<i>Ancoa 500</i>	<i>Ancoa 220</i>	500
45	<i>Ancoa 500</i>	<i>Ancoa 220</i>	500
25	<i>Charrúa 220</i>	<i>Ancoa 220</i>	220
26	<i>Charrúa 220</i>	<i>Ancoa 220</i>	220
27	<i>Charrúa 220</i>	<i>Ancoa 220</i>	220

Comentario:

Eliminar la línea 12 Los Vilos 220 Quillota 220 del Area de
Influencia Común del SIC.

*Artículo 9°.- El Ministro de Economía, Fomento y
Reconstrucción, previo informe de la Comisión Nacional de Energía y mediante un decreto
dictado bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, determinará las
ampliaciones de los sistemas troncales que, en su caso, requieren construcción inmediata
para preservar la seguridad del suministro. En el mismo decreto establecerá sus*

características técnicas, los plazos para el inicio de las obras y entrada en operaciones de las mismas.

Para estos efectos, los centros de despacho económicos de carga, en el plazo de sesenta días a contar de la entrada en vigencia de esta ley, deberán efectuar una recomendación, acordada por la mayoría de sus miembros, sobre las ampliaciones que reúnan las condiciones indicadas en el inciso anterior.

El decreto aludido en el inciso primero de este artículo considerará las siguientes dos situaciones posibles:

a) En el caso de extensiones del sistema troncal que requieren construcción inmediata y que correspondan a líneas o subestaciones troncales calificadas como nuevas, la construcción y la remuneración de dichas instalaciones se regirán por las normas establecidas en el artículo 71-22 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería.

Los plazos y términos bajo los cuales la Comisión Nacional de Energía llamará a la licitación contemplada en el artículo 71-22 se establecerán en el aludido decreto.

b) En el caso de ampliaciones de instalaciones existentes del sistema troncal que requieren construcción inmediata, éstas serán de construcción obligatoria para las empresas propietarias de dichas instalaciones, debiendo sujetarse a las condiciones fijadas en el respectivo decreto para su ejecución.

El V.I. de cada ampliación de instalaciones existentes será determinado con carácter referencial por el referido decreto. Para la determinación del V.I. que deberá reflejarse definitivamente en el pago del servicio de transmisión, las empresas propietarias de las instalaciones deberán licitar la construcción de las obras a empresas calificadas, a través de procesos de licitación públicos, abiertos y transparentes, auditables por la Superintendencia.

Estas instalaciones serán remuneradas conforme a las disposiciones generales sobre peajes previstas en la ley. Para estos efectos, el centro de despacho económico de carga que corresponda considerará el V.I. referencial a partir de su puesta en servicio y el V.I. definitivo una vez que el Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, previo informe de la Comisión Nacional de Energía, lo establezca mediante un decreto, lo que dará origen además a las reliquidaciones que correspondan, las que serán realizadas por el centro de despacho económico de carga respectivo.

Comentario:

Consideramos que la parte del sistema que requiere de inversiones es la zona al sur de Charrúa. Para ello existen dos alternativas: ampliación del sistema Charrúa Temuco 220 KV o interconexión con el sur de Argentina (equivalente a aumento de generación en el sur). Actualmente existen los mecanismos e incentivos para efectuar cualquiera de dichas opciones, sobretodo considerando que la propia propuesta de

ley resuelve el problema de asignación de peajes, situación actualmente no resuelta y que originó la falta de inversión en dicha área.

Por lo anterior no vemos necesidad de dicho artículo, el cual se aparta del espíritu del resto de la normativa, por lo que proponemos la eliminación de este artículo.”.

- CGE Transmisión.

“Observaciones de CGE Transmisión al proyecto de ley de modificación al D.F.L. N°1/82 del Ministerio de Minería.

Comentario al ARTÍCULO 71-3

Definición de Sistemas de Subtransmisión

En el texto original del proyecto de ley, artículo 71°-3 inciso segundo, se indicaba que las instalaciones que constituirán cada sistema de subtransmisión serían definidas mediante decreto supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, dictado bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, previo informe técnico de la Comisión.

En el texto del artículo 71°-3 aprobado en la Comisión Minería y Energía de la Cámara de Diputados, se suprimió dicha instancia de identificación de los

sistemas de subtransmisión por parte de la autoridad reguladora, quedando sólo una definición genérica de este tipo de instalaciones.

Es necesario reincorporar la disposición señalada, por cuanto en cada sistema de subtransmisión que se defina, deben quedar claramente identificadas las instalaciones que los conformarán. Además, en otros artículos de la ley se hace referencia al Decreto que se contemplaba originalmente, (art. 71º-37, art. 5º transitorio). En consecuencia proponemos que el artículo 71-3 quede como sigue:

“Artículo 71-3.- Cada sistema de subtransmisión estará constituido por las líneas y subestaciones eléctricas que, encontrándose interconectadas al sistema eléctrico respectivo, están dispuestas para el abastecimiento exclusivo de grupos de consumidores finales libres o regulados, territorialmente identificables, que se encuentren en zonas de concesión de empresas distribuidoras.

Las instalaciones pertenecientes al sistema de subtransmisión deberán a lo menos cumplir con las siguientes características:

a) No calificar como instalaciones troncales según lo establecido en el artículo 71-2.

b) Que los flujos en las líneas no sean atribuidos exclusivamente al consumo de un cliente, o a la producción de una central generadora o de un grupo reducido de centrales generadoras.

Dichas instalaciones serán definidas mediante Decreto Supremo del Ministerio de economía, Fomento y Reconstrucción, dictado bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, previo informe técnico de la Comisión, de acuerdo a los criterios y metodologías que establezca el reglamento”.

Comentario al ARTÍCULO 71-7

Cobros expeditos por uso del sistema de transformación y transporte

Para el caso de mora o simple retardo en el pago de las facturas que corresponda al cobro por uso de los sistemas de transmisión troncal o subtransmisión quedan sujetos a la celebración del contrato respectivo.

En la actualidad los servicios públicos tienen la capacidad de cortar el suministro en las condiciones indicadas en el párrafo precedente. Sin embargo, para el caso de la transmisión, por ser un servicio compartido entre varios usuarios, muchas veces existe la imposibilidad técnica de desconectar al usuario moroso.

El objetivo del inciso tercero de este artículo, es dar la posibilidad a la empresa de transmisión de cobrar su remuneración en forma justa y expedita. Bajo esta redacción, esta situación podría verse afectada por la voluntad de

suscribir el contrato por la contraparte. En consecuencia proponemos que el artículo 71-7 quede como sigue:

“Artículo 71-7.- Las empresas señaladas en el artículo 71-6 deberán celebrar contratos de transmisión mediante escritura pública, en conformidad a la presente ley y el reglamento, con el o los representantes de las empresas propietarias u operadoras del respectivo sistema de transmisión troncal y de los sistemas de subtransmisión que corresponda.

En caso de mora o simple retardo en el pago de las facturas que emitan las empresas de transmisión troncal para el cobro de su remuneración, éstas podrán aplicar sobre los montos adeudados el interés máximo convencional definido en el artículo 6° de la ley N° 18.010, vigente el día del vencimiento de la obligación respectiva.

Las facturas emitidas por las empresas de transmisión para el cobro de la remuneración del sistema de transmisión, incluidos los reajustes e intereses, tendrán mérito ejecutivo, sin perjuicio de que el contrato señalado en el inciso primero de este artículo se haya o no celebrado”.

Comentario al ARTÍCULO 71-39

El rol de “participantes” y “usuarios e instituciones interesadas”

De acuerdo a lo dispuesto en el proyecto de ley, los “participantes” y los “usuarios e instituciones interesadas” podrán observar los procesos de fijación de tarifas de cada un de los segmentos (transmisión troncal, subtransmisión y distribución) y en diferentes etapas de ellos (definición de bases, resultados propiamente tales)

Al respecto, la autoridad (CNE) debe ser la llamada a representar los intereses de la sociedad en los procesos de fijación de tarifas, por lo que no es adecuado, bajo ninguna circunstancia, que las facultades que se pretende otorgar a las otras entidades interesadas les permitan llevar hasta el Panel de Expertos las controversias que planteen. De hecho, esta situación sólo se traduce en procesos menos técnicos y engorrosos.

Se considera rescatable que las entidades involucradas en los diferentes procesos de fijación de tarifas participen en dichos procesos, como es el caso de las empresas generadoras que participan en la fijación de tarifas de transmisión y distribución. Sin embargo, en los procesos de fijación de precios de generación, las empresas transmisoras y distribuidoras también debieran participar activamente, ya que están involucradas directamente.

Comentario al ARTÍCULO 130

Discrepancias entre empresas sometidas al dictamen de un panel de expertos

En el punto N° 12 de este artículo deja de manifiesto que las discrepancias en la aplicación técnica o económica de la normativa pueden ser sometidas al panel de expertos solo si existe común acuerdo entre las partes discrepantes en hacerlo.

Bajo este artículo, si una de las partes en conflicto se ve beneficiada por dicha discrepancia, podrá quedar supeditada a su voluntad su solución mediante la intervención de un panel de expertos, ya que no estará de acuerdo con recurrir a dicho panel. En consecuencia proponemos que el artículo 130 quede como sigue:

“Artículo 130 punto N° 12.- Las demás discrepancias que las empresas eléctricas tengan entre sí con motivo de la aplicación técnica o económica de la normativa del sector eléctrico y que ~~,de común acuerdo,~~ sometan a su dictamen.”.

Comentario al ARTÍCULO 4° Transitorio

Pagos de la subtransmisión entre la definición de los sistemas de subtransmisión y la fijación de tarifas

Según el artículo 4° transitorio, el proceso de fijación de tarifas de subtransmisión se iniciará en un plazo no superior a doce meses desde la publicación del decreto que defina los sistemas de subtransmisión. Dicho proceso tiene a su vez una duración de varios meses.

Durante todo el período transcurrido entre la publicación de la ley y la fijación de los precios de subtransmisión, no existe nada previsto en el proyecto de ley que permita establecer los pagos que deben realizar los usuarios de los sistemas de subtransmisión.

Se requiere de disposiciones transitorias que fijen la forma en que se remunerarán los sistemas de subtransmisión mientras dure el primer proceso de fijación de tarifas, por ejemplo, se puede utilizar la actual metodología de fijación de precios de nudo para subestaciones principales en niveles de tensión diferentes a la tensión troncal y para subestaciones no principales, indicadas en el Decreto de Precios de Nudo que el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción fija semestralmente. En consecuencia proponemos que el artículo 4º transitorio quede como sigue:

“Artículo 4º.- En un plazo no superior a doce meses, contado desde la publicación del decreto que defina los sistemas de subtransmisión señalado en el artículo 1º transitorio, la Comisión dará inicio al proceso de fijación de tarifas de subtransmisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 71-36 y siguientes del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería.

En el período comprendido entre la publicación de la presente Ley y la primera fijación de tarifas de subtransmisión indicada en el artículo 71-40, las tarifas a aplicar en forma provisoria sujeta a las condiciones del inciso 4º del artículo 71-40, serán calculadas según se indica en el decreto vigente que fije precios de nudo para los

suministros de electricidad a que se refiere el número 3 del artículo 90° y que publica el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.”.

El día 5 de noviembre, los Comités acordaron que este proyecto fuera conocido, en el primer informe, en discusión general y en particular.

DISCUSIÓN EN GENERAL

El señor Presidente ofreció el uso de la palabra al Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, señor Jorge Rodríguez.

El señor Ministro agradeció la invitación cursada por la Comisión para exponer sobre el proyecto de ley en estudio.

Señaló que el proyecto aborda una reforma a la ley eléctrica, contenida en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería. Añadió que dichos cambios se concentran en algunos aspectos del mercado eléctrico que, a juicio del Ejecutivo, requieren, de modo prioritario, una reformulación del marco jurídico que los regula.

Expresó que en la actualidad se detectan varias dificultades en la operación del sector eléctrico, por ejemplo, trabas a la competencia al nivel de generación. Agregó que la calidad del servicio en transmisión es frágil debido a un problema de subinversión, provocado por una regulación incompleta. Añadió que, por otra parte, debido a las transformaciones del sector, varios procesos tarifarios deben ser revisados en su metodología o sus procedimientos.

Indicó que la presente iniciativa legal busca asegurar el desarrollo equilibrado del sector en el mediano y el largo plazo, profundizando la competencia en el segmento de la generación y perfeccionando los sistemas de regulación de precios en generación, transmisión y distribución.

Explicó que el proyecto se concentra en los siguientes cuatro temas, tratados en los siguientes artículos: artículo 1º, De los Sistemas de Transporte de Energía Eléctrica; artículo 2º, Sistemas eléctricos “medianos”; artículo 3º, Del panel de expertos, y artículo 4º, Adecuaciones varias.

A continuación, señaló que expondría sobre cada uno de los temas enunciados para, posteriormente, en el debate en particular profundizar con más detalle.

Manifestó, en cuanto al artículo 1º, De Los Sistemas de Transporte de Energía Eléctrica, que tiene como finalidad las siguientes: otorgar más certeza jurídica y transparencia; facilitar un acceso abierto universal; promover la desintegración

vertical; fomentar la generación pequeña ambientalmente amistosa; incentivar la interconexión privada, y crear los peajes de distribución.

En lo relativo a certeza jurídica y transparencia, indicó que a pesar de sus características de monopolio natural, el marco legal vigente no impone regulación de precios para el sector de la transmisión. Añadió que los peajes se negocian entre privados y las discrepancias son sometidas a Tribunales Arbitrales. Agregó que, si bien la ley propone una fórmula general de cálculo de peajes en caso de desacuerdo entre las partes, esta fórmula está sujeta a varias interpretaciones creando en ese sentido incertidumbre jurídica.

Expresó que esta falta de claridad en las reglas del pago de peajes no permite una proyección de los pagos de los mismos, lo que afecta las decisiones de inversión de los generadores y enfrenta a los nuevos actores en el mercado a importantes grados de incertidumbre.

A su vez, refirió que el actual sistema de precios de transmisión, al no remunerar el cien por ciento de las instalaciones, genera incentivos de subinversión, con efectos en la calidad de servicio. Añadió que la modificación legal propuesta corrige la situación existente aportando mayor certeza jurídica, pues garantiza al transmisor la remuneración de sus instalaciones, con lo que el costo de transmisión se convierte en un costo previsible para los generadores y nuevos inversionistas.

Agregó que junto a la certeza jurídica para las inversiones y los consumidores, el proyecto, tanto para el segmento de la transmisión, como también para el de generación y el de distribución, y en todos los procedimientos administrativos relacionados con el funcionamiento de este mercado, introduce medidas tendientes a reforzar su transparencia ya sea por la vía de la mayor participación de todos los actores, incluyendo a los usuarios, o por las facilidades del acceso público a la información.

Luego, en cuanto al acceso abierto universal, destacó que los sistemas de transmisión constituyen la infraestructura que permite el acceso de los productores al mercado y de los consumidores a las opciones de suministro; en este contexto, explicó que la no discriminación en el uso de la red es una condición esencial para que el mercado de energía eléctrica funcione en forma eficiente, por lo que, con miras a este requisito, la iniciativa legal establece el principio de acceso abierto universal, impidiendo de esa forma que un transportista pueda limitar el uso de su red de forma discriminatoria.

Enseguida, manifestó que otro aspecto de suma importancia, en opinión del Ejecutivo, es lo referido a la desintegración vertical. Agregó que la teoría económica es clara en reconocer la inconveniencia de que la propiedad de los sistemas de transmisión principales (facilidad esencial) esté en mano de empresas relacionadas con las que operan en suministro y comercialización de energía, ya que se producen incentivos al uso discriminatorio de la transmisión como instrumento para impedir la libre competencia. Añadió que, lamentablemente, por razones de quórum calificado, la Cámara de Diputados no aprobó las propuestas del Mensaje en esta materia, por lo que el Ejecutivo, en pro de garantizar la libre competencia en este sector, insistirá ante esta Comisión con su propuesta

original, tendiente a establecer límites a la integración vertical de las empresas operadoras de los sistemas principales de transporte.

Indicó, en cuanto a generación pequeña ambientalmente amistosa, que dada la cada vez mayor relevancia del tema medioambiental en la política energética del país, el Ejecutivo estima necesario dar más cabida a la generación pequeña ambientalmente amistosa. Añadió que para ello, garantiza que cualquiera empresa generadora conectada al sistema con centrales con potencia inferior a 9 MW y que utilice fuentes energéticas no convencionales, como las energías eólica, solar o geotérmica, entre otras, estará eximida de peajes de transmisión troncal. Además, para fomentar a las pequeñas generadoras, que por su tamaño no pertenecen al CDEC, se obliga al sistema a comprarles su producción a precios spot, de esa forma, éstas generadoras tendrán poder de negociación en sus contratos a más largo plazo.

Manifestó, en lo referente a interconexión privada, que reconociendo que la interconexión de los sistemas eléctricos es un fenómeno mundial, la propuesta legal busca entregar todos los incentivos para la construcción de estas líneas, sin por ello crear subsidio implícito. Agregó que por ello se distingue entre líneas de interconexión reconocidas como troncales y las no troncales, estableciendo para estas últimas un régimen especial de concesión. Añadió que los inversionistas privados interesados en la construcción de estas líneas podrán negociar un derecho de uso exclusivo sobre ella, por un plazo determinado; el que les permitirá rentar la inversión con el arbitraje de precios entre ambos sistemas.

Por último, en relación al artículo 1º, en lo relativo a peajes de distribución, indicó que en la actualidad los consumidores libres al interior de las zonas de concesión de distribuidoras son en realidad clientes cautivos de ellas, sin que se pueda materializar la libre competencia entre generadoras para darle suministro. Añadió que para revertir esta situación, la propuesta legal impone el acceso abierto a las redes de distribución y crea el concepto de peaje de distribución, que será el precio que deberá pagar cualquier empresa suministradora por el uso de la red de distribución al abastecer a un consumidor libre dentro de la zona de concesión de una distribuidora. Agregó que ese peaje será un precio regulado y será igual al VAD.

A continuación, explicó los alcances del artículo 2º, relativo a sistemas eléctricos “medianos”.

Señaló que en esta materia, el proyecto de ley tiene por objetivo establecer la existencia de sistemas eléctricos intermedios cuya capacidad de generación se ubique dentro de los 1,5 y 200 MW y que por tanto presentan economías de escala y ámbito a nivel de generación-transporte. Añadió que estos sistemas en que hay un solo proveedor no generan los mismos incentivos a invertir que se dan en los sistemas más grandes y competitivos, en que cada agente afecta sólo marginalmente el precio. Agregó que, en efecto, en los sistemas medianos o pequeños el operador sabe que si invierte en equipos con menores costos de operación el precio se reducirá y no podrá rentar sus inversiones.

Expresó que reconociendo tal hecho, se propone una metodología de cálculo de precios a nivel de generación-transporte basada en el costo incremental de

desarrollo y en el costo total de largo plazo. Añadió que esta metodología permitirá estimular inversiones de alto costo en equipos, los que, a su vez, son de bajo costo de operación y menor costo medio que en la situación actual.

Enseguida, se refirió al artículo 3º, sobre Panel de Expertos.

Explicó que el Gobierno tiene la voluntad de reducir el riesgo regulatorio relacionado a los procesos de regulación de precios, por lo que ha propuesto la creación de una instancia independiente de resolución de conflictos. Añadió que esta instancia tendrá la responsabilidad de resolver las discrepancias que puedan surgir entre la autoridad y las empresas en los distintos procesos tarifarios así como los conflictos que surjan dentro del CDEC. Agregó que estará constituido por cinco profesionales independientes, designados por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, mediante concurso público, y por un periodo de 6 años, renovable.

Finalmente, detalló que el artículo 4º trata diversas adecuaciones varias.

Destacó que dicho artículo 4º agrupa a un conjunto de disposiciones que adecuan artículos vigentes a las nuevas disposiciones propuestas en este proyecto o que perfeccionan algunas normas en virtud de mejorar la operación del sistema eléctrico.

Agregó que entre ellas destacan las siguientes:

Aumento de los clientes libres. Explicó que se amplía el segmento no regulado del mercado, dando la posibilidad a los actuales clientes regulados, con un potencia conectada entre 500-2000 Kw, de acogerse a la opción de la tarifa libre.

Estrechamiento de la banda de precios de nudo de 10% a 5%. Señaló que reducir la banda a alrededor de 5% representa un mejoramiento en la estabilidad de los precios, lo que es de gran importancia para la reactivación de las inversiones en generación.

Transferencia de concesiones. Expresó que se precisan las condiciones mediante las cuales se autorizarán las transferencias de concesiones entre empresas que operan en el segmento de distribución, indicándose el alcance en tarifas como producto de estas decisiones. Añadió que si la transferencia es autorizada, ésta no deberá afectar a las tarifas de los consumidores.

Nuevo procedimiento VAD. Explicó que se rediseña el proceso tarifario de distribución con el objeto de incluir la intervención del Panel de Expertos en la resolución de los conflictos entre la Autoridad y las empresas.

Expresó que todos estos cambios perfeccionarán el sistema eléctrico chileno positivamente, incentivando la inversión en el sector.

La Comisión estimó que algunas normas introducidas durante el debate en particular en la Honorable Cámara de Diputados, relativas a la forma en que se determinan las tarifas de distribución, deberían ser materia de una revisión, puesto que, en general, el sistema ha funcionado bien. Agregaron que, sin perjuicio, de ello podrían ser sujeto de modificaciones posteriores, que perfeccionen el sistema.

Puesto en votación general el proyecto, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Frei, Lavandero, Núñez, Orpis y Prokurica.

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

La Comisión deja constancia que acordó no incluir en el informe las indicaciones retiradas. Lo anterior, a fin de seguir en mejor forma y orden el desarrollo de los acuerdos.

Artículo 1º

“Artículo 1º.- Incorpórase en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería, ley General de Servicios Eléctricos, a continuación del artículo 71, el siguiente Título III, nuevo, pasando los actuales Títulos III y IV a ser Títulos IV y V, respectivamente:

"TÍTULO III.

De los Sistemas de Transporte de Energía Eléctrica”.

Puesto en votación el encabezado del artículo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Lavandero, Orpis y Prokurica.

Artículo 71-1

Este artículo establece lo siguiente:

“Artículo 71-1.- El “sistema de transmisión o de transporte de electricidad” es el conjunto de líneas y subestaciones eléctricas que forman parte de un sistema eléctrico, en un nivel de tensión nominal superior al que se disponga en la respectiva norma técnica que proponga la Comisión, y cuya operación deberá coordinarse según lo dispone el artículo 81 de esta ley.

En cada sistema de transmisión se distinguen instalaciones del “sistema de transmisión troncal”, del “sistema de subtransmisión” y del “sistema de transmisión adicional”.”.

Puesto en votación el artículo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Lavandero, Orpis y Prokurica.

Artículo 71-2

Esta norma es del tenor siguiente:

“Artículo 71-2.- Cada sistema de transmisión troncal estará constituido por las líneas y subestaciones eléctricas que sean económicamente eficientes y necesarias para posibilitar el abastecimiento de la totalidad de la demanda del sistema eléctrico respectivo, bajo los diferentes escenarios de disponibilidad de las instalaciones de generación, incluyendo situaciones de contingencia y falla, considerando las exigencias de calidad y seguridad de servicio establecidas en la presente ley, los reglamentos y las normas técnicas.

Las instalaciones pertenecientes a cada uno de los tramos del sistema de transmisión troncal deberán cumplir al menos con las siguientes características:

a) Mostrar una variabilidad relevante en la magnitud y dirección de los flujos de potencia, como resultado de abastecer en forma óptima una misma configuración de demanda para diferentes escenarios de disponibilidad del parque generador existente, considerando las restricciones impuestas por el cumplimiento de las exigencias de calidad y seguridad de servicio, incluyendo situaciones de contingencia y falla.

b) Tener una tensión nominal igual o mayor a 220 kilovolts.

c) Que la magnitud de los flujos en estas líneas no esté determinada por el consumo de un número reducido de consumidores.

d) Que los flujos en las líneas no sean atribuidos exclusivamente al consumo de un cliente, o a la producción de una central generadora o de un grupo reducido de centrales generadoras.

e) Que la línea tenga tramos con flujos bidireccionales relevantes.

El reglamento establecerá el procedimiento que, en base a las características señaladas, deberá seguirse para calificar a las instalaciones de cada sistema eléctrico como pertenecientes o no al sistema de transmisión troncal respectivo.

Las líneas y subestaciones de cada sistema de transmisión troncal serán determinadas mediante decreto supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, dictado bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República", previo informe técnico de la Comisión, según lo establecido en el artículo 71-19.

La determinación de las instalaciones que conforman los sistemas de transmisión troncal se actualizará cada cuatro años, con anterioridad al estudio de transmisión troncal que se realizará previo a la fijación de las tarifas de transmisión troncal y

con ocasión de éste, mediante el mismo procedimiento y conforme a los criterios señalados en este artículo.”.

El Ejecutivo formuló las siguientes indicaciones a este artículo:

“a) Suprímase, en su inciso segundo, la expresión “al menos”.

b) Intercálase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando los actuales tercero, cuarto y quinto, a ser incisos cuarto, quinto y sexto, respectivamente:

“No obstante, una vez determinados los límites del sistema de transmisión troncal, se incluirán en él las instalaciones interiores que sean necesarias para asegurar la continuidad de tal sistema.”.

c) Elimínase su inciso final.”.

A su vez, el Honorable Senador señor Orpis presentó una indicación del siguiente tenor:

“Agréguese, al final del inciso cuarto la oración: “A ellas se agregarán, en el momento en que entren en operación, las instalaciones futuras de construcción obligatoria definidas mediante similar procedimiento según lo establecido en el artículo 71°.26.-“.

El señor Ministro explicó que la primera indicación, que elimina la expresión “al menos”, tiene como objetivo dar una mayor certeza a los operadores respecto a las características que se le exigen a las instalaciones de cada uno de los tramos del sistema troncal. Agregó que la filosofía que inspira el proyecto es que el que usa los tramos pague por ellos.

El Honorable Senador señor Orpis consultó por qué se exige que la línea tenga tramos con flujos bidireccionales relevantes.

La señora Pilar Bravo contestó que se requiere que tenga flujos en ambas direcciones para que sea troncal y todos paguen, ya que si fuera en un solo sentido, sería una línea privada, la que tendría que ser costada por su usuario.

Puesto en votación el artículo, fue aprobado, junto con las indicaciones presentadas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Lavandero, Orpis y Prokurica.

Artículo 71-3

El artículo es del siguiente tenor:

“Artículo 71-3.- Cada sistema de subtransmisión estará constituido por las líneas y subestaciones eléctricas que, encontrándose interconectadas al sistema eléctrico respectivo, están dispuestas para el abastecimiento exclusivo de grupos de

consumidores finales libres o regulados, territorialmente identificables, que se encuentren en zonas de concesión de empresas distribuidoras.

Las instalaciones pertenecientes al sistema de subtransmisión deberán a lo menos cumplir con las siguientes características:

a) No calificar como instalaciones troncales según lo establecido en el artículo 71-2.

b) Que los flujos en las líneas no sean atribuidos exclusivamente al consumo de un cliente, o a la producción de una central generadora o de un grupo reducido de centrales generadoras.”.

El Ejecutivo presentó indicación para agregar el siguiente inciso final nuevo:

“Las líneas y subestaciones de cada sistema de subtransmisión serán determinadas, previo informe técnico de la Comisión, mediante decreto supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, dictado bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, el que tendrá una vigencia de cuatro años.”.

El señor Ministro señaló que tiene como finalidad que el conjunto de instalaciones que cumplen el criterio de ser calificadas como de subtransmisión sean establecidas por decreto.

Por su parte, el Honorable Senador Lavandero expresó que la expresión “a lo menos” del inciso segundo crea incertidumbre, pues da la sensación que se les puede pedir mayores exigencias que las que contempla el artículo a las instalaciones de subtransmisión, por lo que solicitó eliminarla.

La Comisión acogió la idea del Honorable Senador señor Lavandero y la del Ejecutivo.

Puesto en votación el artículo, fue aprobado, junto con las indicaciones presentadas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Lavandero, Orpis y Prokurica.

Artículo 71-4

Su texto es el siguiente:

“Artículo 71-4.- Los sistemas de transmisión adicional estarán constituidos por las instalaciones de transmisión que, encontrándose interconectadas al sistema eléctrico respectivo, están destinadas esencial y principalmente al suministro de energía eléctrica a usuarios no sometidos a regulación de precios, y por aquellas cuyo objeto principal es permitir a los generadores inyectar su producción al sistema eléctrico, sin que formen parte del sistema de transmisión troncal ni de los sistemas de subtransmisión.”.

Puesto en votación el artículo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Lavandero, Orpis y Prokurica.

Artículo 71-5

El artículo es del siguiente tenor:

“Artículo 71-5.- Las instalaciones de los sistemas de transmisión troncal y de los sistemas de subtransmisión de cada sistema eléctrico están sometidas a un régimen de acceso abierto, pudiendo ser utilizadas por terceros bajo condiciones técnicas y económicas no discriminatorias entre todos los usuarios, a través del pago de la remuneración del sistema de transmisión que corresponda de acuerdo con las normas de este Título.

En los sistemas adicionales sólo estarán sometidas al régimen de acceso abierto aquellas líneas que hagan uso de las servidumbres a que se refiere el artículo 50 y las que usen bienes nacionales de uso público, como calles y vías públicas, en su trazado. El transporte por estos sistemas se regirá por contratos privados entre partes y conforme a lo dispuesto en las disposiciones legales pertinentes.

Los propietarios de instalaciones de los sistemas de transmisión troncal y de los sistemas de subtransmisión no podrán negar el acceso al servicio de

transporte o transmisión a ningún interesado por motivos de capacidad técnica, sin perjuicio de que, en virtud de las facultades que la ley o el reglamento le otorguen al centro de despacho económico de carga, en adelante CDEC, para la operación coordinada del sistema eléctrico, se limiten las inyecciones o retiros sin discriminar a los usuarios.

Los propietarios de las instalaciones de los sistemas adicionales sometidas al régimen de acceso abierto conforme a este artículo no podrán negar el servicio a ningún interesado cuando exista capacidad técnica de transmisión determinada por el CDEC, independientemente de la capacidad contratada.”.

Puesto en votación el artículo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Lavandero, Orpis y Prokurica.

Artículo 71-6

Esta norma es del siguiente tenor:

“Artículo 71-6.- Toda empresa eléctrica que inyecte energía y potencia al sistema eléctrico con plantas de generación propias o contratadas, así como toda empresa eléctrica que efectúe retiros de energía y potencia desde el sistema eléctrico para comercializarla con distribuidoras o con clientes finales, hace uso de aquellas instalaciones del sistema de transmisión troncal y de los sistemas de subtransmisión y adicionales que

correspondan conforme a los artículos siguientes, y deberá pagar los respectivos costos de transmisión, en la proporción que se determine de acuerdo a las normas de este Título.

Los propietarios de medios de generación conectados al sistema eléctrico respectivo cuya fuente sea no convencional, tales como geotérmica, eólica, solar, biomasa, mareomotriz, pequeñas y microcuencas hidrográficas y otras similares determinadas fundadamente por la Comisión, cuyos excedentes de potencia suministrada al sistema eléctrico no superen los 9.000 kilowatts, estarán liberados del pago de peajes por el uso de los sistemas de transmisión troncal. Mientras la capacidad agregada de tales excedentes de potencia no supere el 5% de la capacidad instalada total del sistema eléctrico, los propietarios de los medios de generación señalados deberán pagar los peajes correspondientes determinados conforme a las normas generales de peajes, ponderados por un factor proporcional único igual al cociente entre el excedente agregado por sobre el 5% y dicho 5% de la capacidad total instalada del sistema eléctrico respectivo.”.

El Ejecutivo formuló la siguiente indicación:

“Para agregar al artículo 71-6, que este artículo incorpora a la Ley General de Servicios Eléctricos, el siguiente nuevo inciso final:

“Los montos de peajes de transmisión troncal exceptuados de pago en virtud del inciso anterior, serán pagados a prorrata por las empresas que efectúan inyecciones de energía y potencia al sistema, de acuerdo al uso que cada uno de ellos haga de las instalaciones del sistema troncal, según sus inyecciones proyectadas.”.”.

A su vez, los Honorables Senadores señores Lavandero, Orpis y Prokurica presentaron una indicación para reemplazar, en el inciso segundo, la oración: “Mientras la capacidad agregada de tales excedentes de potencia no supere el 5%”, por “Si la capacidad agregada de tales excedentes supera el 5%”, a fin de dar una mejor redacción a la norma.

El Ministro explicó que el inciso primero establece la norma general, por la cual toda empresa que usa el sistema troncal debe pagar por su utilización.

Añadió que la indicación al inciso segundo precisa que la porción de los peajes, exceptuados de pago en el sistema troncal, de las pequeñas centrales de energía no convencionales, serán remuneradas por el resto de los generadores.

Puesto en votación el artículo, fue aprobado, junto con las indicaciones presentadas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Lavandero, Orpis y Prokurica.

Artículo 71-7

Su texto es el siguiente:

“Artículo 71-7.- Las empresas señaladas en el artículo 71-6 deberán celebrar contratos de transmisión mediante escritura pública, en conformidad a la

presente ley y el reglamento, con el o los representantes de las empresas propietarias u operadoras del respectivo sistema de transmisión troncal y de los sistemas de subtransmisión que corresponda.

En caso de mora o simple retardo en el pago de las facturas que emitan las empresas de transmisión troncal para el cobro de su remuneración, éstas podrán aplicar sobre los montos adeudados el interés máximo convencional definido en el artículo 6° de la ley N° 18.010, vigente el día del vencimiento de la obligación respectiva.

Las facturas emitidas por las empresas de transmisión para el cobro de la remuneración del sistema de transmisión, incluidos los reajustes e intereses, tendrán mérito ejecutivo.”.

Los Honorables Senadores señores Lavandero, Orpis, Páez y Prokurica formularon las siguientes indicaciones, a fin de precisar la liquidación y el cobro por el uso de los sistemas de transmisión:

a) Para sustituir el inciso primero, por el siguiente:

“Las empresas señaladas en el artículo 71-6 deberán pagar a el o los representantes de las empresas propietarias u operadoras del respectivo sistema de transmisión troncal, de los sistemas de subtransmisión y de los sistemas adicionales que correspondan, los costos de transmisión de conformidad con la liquidación que efectúe la Dirección de Peajes del respectivo Centro de Despacho Económico de Carga.”.

b) Para agregar, en el inciso final, después de la palabra “transmisión” lo siguiente: “, en conformidad a la liquidación señalada en el inciso primero,”.

El señor Ministro señaló que este artículo resuelve los problemas de cobro del sistema de transmisión, ya que la liquidación la efectúa el organismo técnico del CDEC y las facturas emitidas por las empresas de transmisión tienen mérito ejecutivo.

Puesto en votación el artículo, fue aprobado, junto con las indicaciones presentadas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Lavandero, Orpis y Prokurica.

Artículo 71-8

Su texto es el siguiente:

“Artículo 71-8.- Para cada tramo de un sistema de transmisión troncal se determinará el “valor anual de la transmisión por tramo”, compuesto por la anualidad del “valor de inversión”, en adelante “V.I.” del tramo, más los costos anuales de operación, mantenimiento y administración del tramo respectivo, en adelante “COMA”.

Cada tramo del sistema de transmisión troncal estará compuesto por un conjunto mínimo de instalaciones económicamente identificables, agrupadas según

los criterios que establezca el reglamento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71-2.”.

Puesto en votación el artículo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Lavandero, Orpis y Prokurica.

Artículo 71-9

Este artículo es del siguiente tenor:

“Artículo 71-9.- El V.I. de una instalación de transmisión es la suma de los costos de adquisición e instalación de sus componentes, de acuerdo con valores de mercado, determinado conforme a los incisos siguientes.

En el caso de las instalaciones existentes del sistema de transmisión troncal, definidas en el decreto a que se refiere el artículo 71-2, el V.I. se determinará en función de sus características físicas y técnicas, valoradas a los precios de mercado vigentes.

Sin perjuicio de lo anterior, respecto de los derechos relacionados con el uso de suelo, los gastos y las indemnizaciones pagadas para el establecimiento de las servidumbres utilizadas, para efectos de incluirlos en el V.I. respectivo se considerará el

valor efectivamente pagado, indexado de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor.

En el caso de instalaciones futuras, que resulten recomendadas como expansiones óptimas para sistemas de transmisión troncal existentes en el estudio de transmisión troncal y que se establezcan en el respectivo decreto, el V.I. económicamente eficiente será determinado con carácter referencial por el citado decreto. El valor de inversión de instalaciones futuras que deberá reflejarse definitivamente en el pago del servicio de transmisión será el que resulte de la licitación a que se refieren los artículos 71-21 y 71-22.

La anualidad del V.I., en adelante “A.V.I.” del tramo, se calculará considerando la vida útil económica de cada tipo de instalación que lo componga, según se indique en el reglamento y considerando la tasa de descuento señalada en el artículo 100 de esta ley.”.

El Asesor del Ministro, señor Enrique Sepúlveda solicitó cambiar la referencia a los artículos 71-21 y 71-22 por 71-23 y 71-24. Al respecto, la Comisión acogió dicho cambio formal.

Puesto en votación el artículo, fue aprobado, junto con la indicación presentada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Lavandero, Orpis y Prokurica.

Artículo 71-10

Su texto es el siguiente:

“Artículo 71-10.- El valor anual de la transmisión por tramo de cada sistema de transmisión troncal se fijará cada cuatro años por el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, conforme al procedimiento establecido en los artículos siguientes.

Las empresas generadoras, transmisoras, distribuidoras y usuarios no sometidos a fijación de precios de cada sistema interconectado, en adelante, los “participantes”, podrán participar por derecho propio en el procedimiento de fijación del valor de la transmisión por tramo, conforme se indica en los artículos siguientes. Los participantes deberán concurrir al pago del estudio de transmisión troncal a que se refieren los artículos siguientes y deberán proporcionar toda la información en la forma y oportunidad que lo solicite la Comisión con motivo de la fijación mencionada en este artículo.”.

Puesto en votación el artículo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Lavandero, Orpis y Prokurica.

Artículo 71-11

Su tenor es el siguiente:

“Artículo 71-11.- Cada cuatro años se realizará un estudio indicativo de transmisión troncal, cuyo proceso de elaboración será dirigido y coordinado por la Comisión. El estudio deberá comprender el análisis de cada sistema de transmisión troncal existente y contener las siguientes materias:

- a) La identificación de los sistemas troncales iniciales y sus ampliaciones futuras;
- b) Las nuevas obras de transmisión troncal;
- c) Los posibles proyectos de interconexión entre sistemas independientes;
- d) La calificación de líneas existentes como nuevas troncales;
- e) El A.V.I. y COMA por tramo de las instalaciones existentes calificadas como troncales, y el V.I. referencial de las instalaciones a que se refieren las letras a) y b), y
- f) La determinación de las correspondientes fórmulas de indexación y su forma de aplicación para los valores indicados en la letra e) anterior, a fin de mantener el valor real del A.V.I. y el COMA durante el período de cuatro años.

El estudio deberá realizarse considerando instalaciones que resulten económicamente eficientes y necesarias para el desarrollo del respectivo sistema eléctrico en los siguientes cuatro años. Sin perjuicio de ello, el estudio considerará un período de análisis de a lo menos diez años.

El análisis se realizará conforme a las condiciones básicas de seguridad y calidad de servicio establecidas en el reglamento y en las normas técnicas respectivas. Las ampliaciones y nuevas obras de transmisión, troncales o de otra naturaleza, serán las que minimicen el costo total actualizado de abastecimiento para los consumidores, considerando, entre otros, los costos esperados actualizados de inversión, operación y racionamiento durante el período de estudio y dadas las obras de generación siguientes:

1. Las centrales declaradas en construcción por las empresas generadoras;
2. Las centrales informadas, por las empresas generadoras, con decisión firme de comenzar la construcción en los siguientes cuatro años, y
3. Las centrales genéricas que sean identificadas por la Comisión en el plan indicativo de obras para comenzar a operar después del cuarto año.”.

El Ejecutivo presentó las siguientes indicaciones:

“a) Elimínase, en su inciso primero, la palabra “indicativo”, escrita a continuación de la frase “realizará un estudio”.

b) Reemplázase en la letra a) de su inciso primero, la conjunción “y” por una coma (,); e intercálase a continuación de la expresión “ampliaciones futuras” y antes del punto y coma (;), la expresión “y el área de influencia común correspondiente”.

c) Reemplázase, en el numeral 2 de su inciso final, la conjunción “y” por la expresión: “,considerando diversos escenarios económicos y de desarrollo eléctrico;”.”.

La Comisión, con los votos de los Honorables Senadores señores Lavandero, Orpis y Prokurica, acogió las dos primeras indicaciones del Ejecutivo y rechazó la última. Se dejó constancia que la primera indicación, que quita el carácter de indicativo al estudio, es relevante para darle mayor fuerza al estudio.

A su vez, el Honorable Senador señor Orpis formuló las siguientes:

“- Para agregar, en el encabezamiento del inciso primero, luego de las palabras “transmisión troncal”, la primera vez que aparecen, la frase. “para distintos escenarios de expansión de la generación y de interconexiones con otros sistemas eléctricos”.

- Para reemplazar, en la letra a) del inciso primero, los vocablos “ampliaciones futuras” por la frase “alternativas de ampliación futura”.

- Para añadir, en la letra b) del inciso primero, a continuación del artículo “Las” las palabras “alternativas de”.

- Para eliminar la letra c) del inciso primero.

- Para agregar, en el inciso segundo, después de la palabra “eléctrico” la frase “en las distintas alternativas de expansión,”.

- Para sustituir, en el inciso tercero, la oración “Las ampliaciones y nuevas obras de transmisión troncales o de otra naturaleza, serán las que minimicen el costo total actualizado de abastecimiento para los consumidores, considerando, entre otros, los costos esperados actualizados de inversión, operación y racionamiento durante el período de estudio y dadas las obras de generación siguientes:” por la siguiente: “Las alternativas de ampliaciones y nuevas obras de transmisión, troncales o de otra naturaleza, serán las económicamente eficientes para las transmisiones que resulten de considerar la demanda y los escenarios de expansión considerando las siguientes obras:”.

- Para intercalar, en el numeral 1 del inciso tercero, entre las palabras “centrales” y “declaradas”, lo siguiente: “e interconexiones entre sistemas eléctricos”.

- Para reemplazar el numeral 2 del inciso tercero, por el siguiente:

“2. Las alternativas de centrales e interconexiones entre sistemas eléctricos que estén siendo considerados por los distintos agentes o de manera genérica por la Comisión, considerando diversos escenarios económicos y de desarrollo eléctrico.”.

- Para suprimir el numeral 3 del inciso tercero.”.

La Comisión, con los votos de los Honorables Senadores señores Lavandero, Orpis y Prokurica, acogió las indicaciones antes señaladas, por cuanto clarifican el contenido del estudio.

Puesto en votación el artículo, fue aprobado, junto con las indicaciones presentadas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Lavandero, Orpis y Prokurica.

Artículo 71-12

Su tenor es el siguiente:

“Artículo 71-12.- Tres meses antes de la publicación de los términos de referencia de los estudios vinculados a la fijación tarifaria de los sectores de transmisión troncal y subtransmisión y de los sistemas medianos, la Comisión abrirá un proceso de registro de instituciones y usuarios distintos de los participantes, en adelante

“usuarios e instituciones interesadas”, los que tendrán acceso a los antecedentes y resultados del estudio, de acuerdo con las normas de esta ley y del reglamento.

El reglamento deberá especificar el mecanismo a través del cual se hará público el llamado a los usuarios e instituciones interesadas, y los requisitos e información que éstos deberán presentar para su registro. Asimismo, establecerá los medios y la forma en que la Comisión hará público los distintos documentos sometidos a un proceso de participación ciudadana, la oportunidad y forma de entregar sus observaciones y comentarios, así como los mecanismos que la autoridad empleará para responderlos en cada una de las etapas en que dichos usuarios e instituciones interesadas participen en conformidad a esta ley.

En todo caso, los antecedentes que solicite la autoridad para constituir dicho registro deberán estar dirigidos a acreditar la representación, el interés y la correcta identificación de cada usuario o entidad, y no podrán representar discriminación de ninguna especie.”.

El Honorable Senador señor Orpis presentó la siguiente indicación:

“Reemplácese, en el inciso primero, las palabras: “los términos de referencia” por: “las bases preliminares”.

Puesto en votación el artículo, fue aprobado, junto con la indicación presentada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Lavandero, Orpis y Prokurica.

Artículo 71-13

Su texto es el siguiente:

“Artículo 71-13.- A más tardar quince meses antes del término del período de vigencia de las tarifas de transmisión troncal, la Comisión enviará a los participantes y usuarios e instituciones interesadas, las bases técnicas preliminares para la realización del estudio del respectivo sistema troncal.

Las bases técnicas preliminares del estudio deberán indicar los niveles de seguridad y calidad de servicio vigentes y aplicables en el respectivo sistema eléctrico. Además, deberán contener los antecedentes del sistema respectivo, que permitan al consultor realizar el objetivo del estudio conforme a lo dispuesto en el artículo 71-11, entre los que se considerarán, a lo menos, los siguientes:

a) El conjunto de instalaciones que conforman los sistemas de transmisión existentes;

b) Los A.V.I. y COMA que sustentan los valores por tramo vigentes;

- c) Previsión de demanda por barra del sistema eléctrico;
- d) Precios de combustibles de centrales térmicas, en el horizonte de planificación del estudio;
- e) Estado hidrológico inicial de los embalses;
- f) Fecha de entrada en operación, A.V.I. y COMA de las instalaciones de transmisión en construcción, y
- g) Programa de obras indicativo de generación, elaborado por la Comisión, de carácter referencial.

Conjuntamente, la Comisión deberá enviar las bases administrativas preliminares del estudio, las que deberán especificar a lo menos lo siguiente:

1. Los criterios de selección de las propuestas de los consultores para la realización del estudio, indicando separadamente los criterios técnicos, administrativos y económicos;
2. Las responsabilidades y obligaciones del consultor en relación al desarrollo del estudio y sus resultados;

3. Los mecanismos de aceptación y pago del estudio;

4. La entrega de informes por parte del consultor;

5. Las diferentes etapas del estudio, considerando expresamente instancias de audiencia, así como el procedimiento para recibir y responder observaciones de los participantes, usuarios e instituciones interesadas y de la Comisión, y

6. La obligación para el consultor, de que todos sus cálculos y resultados sean reproducibles y verificables.

A partir de la fecha de recepción de las bases técnicas y administrativas preliminares y dentro del plazo de quince días, los participantes y usuarios e instituciones interesadas podrán presentar sus observaciones ante la Comisión.

Vencido el plazo anterior y en un término no superior a quince días, la Comisión les comunicará las bases técnicas y administrativas definitivas, aceptando o rechazando fundadamente las observaciones planteadas.

Si se mantuviesen controversias, cualquiera de los participantes o usuarios e instituciones interesadas, podrán solicitar la opinión del panel de expertos, constituido conforme al artículo 130, en un plazo máximo de diez días contado desde la recepción de las bases técnicas definitivas. El panel de expertos deberá resolver la

controversia por acuerdo de mayoría, dentro de los quince días siguientes al vencimiento del plazo dispuesto en el inciso anterior.

Transcurrido el plazo para formular controversias o una vez resueltas éstas, la Comisión deberá formalizar las bases técnicas y administrativas definitivas a través de una resolución que se publicará en un medio de amplio acceso y se comunicará a los participantes y usuario e instituciones interesadas.”.

A este artículo el Honorable Senador señor Orpis presentó la siguiente indicación:

“ Reemplácese, en el inciso segundo, la letra g) por la siguiente:

“g) Escenarios de expansión de generación e interconexión considerando lo indicado en el número 2 del inciso tercero del artículo 71°.11.-”.”.

Fundó su presentación señalando que era necesario considerar aparte de la expansión de la generación los escenarios de interconexión.

Puesto en votación el artículo, fue aprobado, junto con la indicación presentada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Lavandero, Orpis y Prokurica.

Artículo 71-14

Su texto es el siguiente:

“Artículo 71-14.- El estudio de transmisión troncal será licitado, adjudicado y supervisado en conformidad a las bases técnicas y administrativas definitivas señaladas en el artículo anterior, por un comité integrado por un representante del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, uno de la Comisión, dos de las empresas propietarias de transmisión troncal, dos representantes de quienes inyectan en el troncal, un distribuidor y un representante de los clientes libres, designados en la forma que establezca el reglamento.

El reglamento establecerá las normas sobre designación, constitución, funcionamiento, obligaciones y atribuciones de este comité y la forma en que se desarrollará el estudio.

En todo caso, corresponderá al comité elaborar las bases administrativas para la contratación del estudio, de acuerdo con los criterios que establezca el reglamento, debiendo especificar, a lo menos, lo siguiente:

a) Las responsabilidades y obligaciones del consultor en relación con el desarrollo del estudio y sus resultados;

b) Los mecanismos de aceptación y pago del mismo por parte del comité;

- c) La entrega de informes por parte del consultor;
- d) Las diferentes etapas del estudio;
- e) El procedimiento para recibir y responder observaciones de los participantes, y
- f) La obligación para el consultor de que todos sus cálculos y resultados sean reproducibles y verificables.

El estudio deberá realizarse dentro del plazo máximo de ocho meses a contar de la adjudicación, sin perjuicio de la obligación del consultor respecto de la audiencia pública a que se refiere el artículo 71-17.”.

El Ejecutivo formuló indicación para suprimir el inciso tercero.

Puesto en votación el artículo, fue aprobado, junto con la indicación presentada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Lavandero, Orpis y Prokurica.

Artículo 71-15

Este artículo es del siguiente tenor:

“Artículo 71-15.- Para los efectos de la licitación a que se refiere el artículo anterior, la Comisión publicará en medios nacionales e internacionales un llamado a precalificación de empresas consultoras, a más tardar el 15 de septiembre del año anterior a la fijación de los valores de transmisión. La Comisión formará un registro de empresas consultoras preseleccionadas, considerando antecedentes fidedignos sobre calidad y experiencia en la planificación y valorización de sistemas de transmisión.

No podrán participar en el registro mencionado empresas consultoras cuyos ingresos, en forma individual o a través de consorcios, hayan provenído de prestación de servicios a empresas de transmisión troncal o a empresas participantes, en un monto bruto superior al 20% anual, en los dos últimos años.

La precalificación y los criterios utilizados para efectuar el registro de empresas precalificadas serán informados a las empresas de transmisión troncal y a los participantes.”.

Puesto en votación el artículo, fue aprobado, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Lavandero, Núñez, Orpis y Prokurica.

Artículo 71-16

Su texto es el siguiente:

“Artículo 71-16.- En la elaboración del plan de expansión de los sistemas de transmisión troncal, el consultor deberá tomar en consideración los proyectos de generación que le presenten las empresas generadoras. Estas presentaciones constituirán un compromiso y serán vinculantes para las partes que las formularen, en los mismos términos que los compromisos que presenten las empresas transmisoras en conformidad con lo dispuesto en el artículo 71-19. Las presentaciones deberán hacerse por escritura pública, contener una descripción del proyecto, el plazo de su ejecución, su costo y los demás términos que indique el reglamento.

Los resultados del estudio entregados por el consultor deberán especificar y distinguir, a lo menos, lo siguiente:

a) El sistema troncal existente conforme al artículo 71-2, y

b) El plan de desarrollo del o los sistemas de transmisión troncal objeto del estudio, indicando:

1. Las características y la fecha de incorporación de las ampliaciones del troncal existente, y las empresas de transmisión que deberán realizar dichas ampliaciones, para efectos del artículo 71-22;

2. El A.V.I. y COMA de las instalaciones de transmisión troncal existentes y los valores referenciales de las ampliaciones de tales instalaciones y sus fórmulas de indexación;

3. Las recomendaciones de nuevas obras de los sistemas de transmisión en su conjunto, incluyendo las nuevas líneas o subestaciones de transmisión troncal y las líneas de interconexión de sistemas, sean estas últimas troncales o no, cuya ejecución se regirá por lo dispuesto en el artículo 71-22, y

4. Los criterios y rangos bajo los cuales se mantienen válidos los supuestos del estudio.

A partir de la recepción conforme del estudio de acuerdo al contrato, y dentro del plazo de seis días, la Comisión hará público el estudio, a través de un medio de amplio acceso.”.

A este artículo el Ejecutivo formuló las siguientes indicaciones:

“a) Elimínase, en su inciso primero, las oraciones que siguen al primer punto seguido, que pasa a ser punto final.

b) Agrégase en la letra a) de su inciso segundo, a continuación de la conjunción “y”, la frase “el área de influencia común definida en la letra C) del artículo 71-29, y”.

c) Sustitúyese en la letra b) de su inciso segundo, el término “desarrollo” por “expansión”.

d) Suprímase, en el numeral 3 de la letra b) de su inciso segundo, la frase “cuya ejecución se regirá por lo dispuesto en el artículo 71-22.-, y”, reemplazando la coma (,) que le antecede por un punto(.).

e) Reemplázase en el numeral 4 de la letra b) de su inciso segundo, la expresión “supuestos del estudio” por “supuestos de cada escenario contemplado en el estudio, y”.

f) Agrégase, a continuación del numeral 4 de la letra b) de su inciso segundo, el siguiente número 5, nuevo:

“5. Las obras indicadas en los números 1) y 3) precedentes cuya licitación corresponderá efectuar en los próximos doce meses.”.

Por su parte, el Honorable Senador señor Orpis presentó las siguientes indicaciones:

“a- Para suprimir el inciso primero.

b- Para agregar, en el inciso segundo, letra b), luego de la palabra: “estudio,” la frase “, para cada escenario”.

c- Para sustituir el numeral 3 de la letra b) del inciso segundo, por el siguiente:

“Las recomendaciones de nuevas obras de los sistemas de transmisión, y”.”.

La Comisión y el Ejecutivo acordaron, luego de estudiar las indicaciones presentadas, realizar una redacción en conjunto. Fruto de ese acuerdo la Comisión acordó rechazar las indicaciones a), b), d), y f), presentadas por el Ejecutivo. Asimismo, aprobó las indicaciones c) y e) del Gobierno y las indicaciones del Honorable Senador señor Orpis.

Puesto en votación el artículo, fue aprobado, junto con las indicaciones antes citadas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Lavandero, Núñez, Orpis y Prokurica.

Artículo 71-17

Su texto es el siguiente:

“Artículo 71-17.- La Comisión, en un plazo máximo de veinte días contado desde la recepción conforme del estudio, convocará a una audiencia pública a los participantes y a los usuarios e instituciones interesadas, audiencia en que el consultor deberá exponer los resultados del estudio de transmisión troncal. El reglamento establecerá el procedimiento y las demás normas a que se sujetará la audiencia pública. En el plazo de quince días contado desde su celebración, los participantes, usuarios e instituciones interesadas podrán realizar observaciones al estudio presentado.”.

Puesto en votación el artículo, fue aprobado, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Núñez, Orpis y Prokurica.

Artículo 71-18

Su tenor es el siguiente:

“Artículo 71-18.- Concluido el procedimiento de audiencia pública conforme al artículo anterior, existiendo o no observaciones, dentro del plazo de cuarenta y cinco días, la Comisión deberá elaborar un informe técnico basado en los resultados del estudio de transmisión troncal y considerando todas las observaciones realizadas.

El informe técnico de la Comisión deberá contener lo siguiente:

a) El valor anual de transmisión por tramo, A.V.I. del tramo, y el COMA de las instalaciones existentes calificadas como troncales en el respectivo sistema de transmisión troncal, y sus fórmulas de indexación para cada uno de los siguientes cuatro años;

b) La identificación de las obras de ampliación de transmisión troncal cuyo inicio de construcción se proyecte conforme al estudio, y sus respectivos A.V.I. y COMA por tramo referenciales, de acuerdo a la fecha de entrada en operación, dentro del cuatrienio tarifario inmediato, con la o las respectivas empresas de transmisión troncal responsables de su construcción;

c) Si correspondiere, la identificación de proyectos de nuevas líneas y subestaciones troncales y de proyectos de interconexión entre sistemas eléctricos, con su respectivos V.I. y COMA referenciales y fechas de inicio de operación y de construcción, recomendados por el estudio de transmisión troncal. Los proyectos de interconexión podrán ser calificados o no como troncales, conforme a los criterios establecidos en el artículo 71-2, al considerar los dos sistemas cuya interconexión se recomienda como si constituyeran un solo sistema;

d) Los criterios y rangos bajo los cuales se mantienen válidos los supuestos del estudio, y

e) La respuesta fundada de la Comisión a las observaciones planteadas.

Dicho informe se comunicará dentro de tercer día a las empresas de transmisión troncal, a los participantes y a los usuarios e instituciones interesadas, y se hará público a través de un medio de amplio acceso.

A partir de la recepción del informe técnico, los participantes y los usuarios e instituciones interesadas dispondrán de diez días para presentar sus discrepancias a la Comisión. Dichas discrepancias serán resueltas por un panel de expertos, constituido conforme al artículo 130, dentro de treinta días.”.

A este artículo el Ejecutivo presentó las siguientes indicaciones:

“a) Sustitúyese la letra a) de su inciso segundo, por la siguiente:

“a) Las instalaciones existentes que integran el sistema troncal, el área de influencia común y el valor anual de transmisión por tramo, A.V.I. del tramo, y el COMA de dichas instalaciones con sus fórmulas de indexación para cada uno de los siguientes cuatro años.”.

b) Intercálase en la primera oración de la letra c), a continuación de la expresión “y de proyectos de interconexión”, la palabra “troncales”.

c) Intercálase, a continuación de la letra c) de su inciso segundo, la siguiente letra d) nueva, pasando las actuales d) y e) a ser letras e) y f), respectivamente:

“d) Las obras indicadas en las letras b) y c) precedentes cuya licitación corresponderá efectuar en los próximos doce meses.”.”.

Por su parte, el Honorable Senador señor Orpis formuló las siguientes:

“Agregar, en el inciso segundo, letra b), a continuación de la palabra “estudio” la frase “para cada escenario posible de expansión del sistema de transmisión,”.

- Eliminar, en el inciso segundo, letra c), la frase: “y de proyectos de interconexión entre sistemas eléctricos,”; el punto seguido (.) después de la palabra “troncal”, y la oración “Los proyectos de interconexión podrán ser calificados o no como troncales, conforme a los criterios establecidos en el artículo 71-2, al considerar los dos sistemas cuya interconexión se recomienda como si constituyeran un solo sistema”.

A su vez, el Honorable Senador señor Lavandero presentó la siguiente:

Para añadir, en el inciso final, a continuación de la palabra “Comisión”, la frase “sobre el contenido de la letra a) de este artículo”.

La Comisión discutió las indicaciones antes citadas y, en conjunto con el Ejecutivo, acordó aprobar la indicación del Gobierno señalada con la letra a), y las indicaciones presentadas por los Honorables Senadores señores Orpis y Lavandero. Asimismo, rechazó las indicaciones del Ejecutivo señaladas con las letras b) y c).

Puesto en votación el artículo, fue aprobado, junto con las indicaciones antes reseñadas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Lavandero, Núñez, Orpis y Prokurica.

Artículo 71-19

Su texto es el siguiente:

“Artículo 71-19.- Transcurrido el plazo dispuesto en el inciso final del artículo anterior sin que se haya manifestado desacuerdo, o una vez recibida la decisión del panel de expertos, la Comisión deberá remitir al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, dentro de los siguientes quince días, el informe técnico y sus antecedentes, junto con un informe que se pronuncie fundadamente sobre todas las observaciones recibidas.

El Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, dentro de quince días de recibidos los informes, mediante decreto expedido bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República" y sobre la base de los documentos referidos en el inciso anterior, fijará las instalaciones del sistema troncal y las demás materias señaladas en las letras a), b), c) y d) del artículo anterior.

El decreto deberá publicarse en el Diario Oficial antes del 15 de diciembre del año en que vence el decreto vigente.”.

El Ejecutivo formuló las siguientes indicaciones:

“a) Sustitúyese, en su inciso primero, la expresión “junto con un informe que se pronuncie fundadamente sobre las observaciones recibidas” por ”y, en su caso, el dictamen del panel de expertos”.

b) Reemplázase, en su inciso segundo, la frase “las letras a), b), c) y d) del artículo anterior”, por “la letra a) del artículo anterior y las obras correspondientes a la letra d) del mismo artículo”.

c) Agrégase, en su inciso final, a continuación del punto final (.), que se reemplaza por una coma (,), la frase “aún antes de su toma de razón por la Contraloría General de la República.”.”.

Por su parte, los Honorables Senadores señores Lavandero, Orpis y Prokurica presentaron una indicación para sustituir, en el inciso segundo, la expresión “las letras a), b), c) y d)” por la siguiente: “la letra a)”.

La Comisión discutió las modificaciones propuestas y, en conjunto con el Ejecutivo, acordó aprobar la indicación del Gobierno señalada con la letra a), y la indicación presentada por los Honorables Senadores. Asimismo, rechazó las indicaciones del Ejecutivo señaladas con las letras b) y c).

Puesto en votación el artículo, fue aprobado, junto con las indicaciones antes reseñadas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Lavandero, Orpis y Prokurica.

Artículo 71-20

Su texto es el siguiente:

“Artículo 71-20.- Una vez vencido el período de vigencia del decreto de transmisión troncal, los valores establecidos en él seguirán rigiendo mientras no se dicte el siguiente decreto conforme al procedimiento legal. Dichos valores podrán ser reajustados por las empresas de transmisión troncal, en la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor desde la fecha en que debía expirar el referido decreto, previa publicación en un diario de circulación nacional efectuada con quince días de anticipación.

No obstante lo señalado en el inciso anterior, las empresas de transmisión troncal deberán abonar o cargar a los usuarios del sistema de transmisión, de acuerdo con el procedimiento que establezca el reglamento, las diferencias que se produzcan entre lo efectivamente facturado y lo que corresponda acorde a los valores que en definitiva se establezcan, por todo el período transcurrido entre el día de terminación del cuatrienio a que se refiere el artículo anterior y la fecha de publicación del nuevo decreto.

Las reliquidaciones que sean procedentes serán reajustadas de acuerdo con el interés corriente vigente a la fecha de publicación de los nuevos valores, por todo el período a que se refiere el inciso anterior.

En todo caso, se entenderá que los nuevos valores entrarán en vigencia a contar del vencimiento del cuatrienio para el que se fijaron los valores anteriores.”.

Puesto en votación el artículo, fue aprobado, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Lavandero, Orpis y Prokurica.

Artículo 71-21

Su texto es el siguiente:

“Artículo 71-21.- Las empresas de transmisión troncal identificadas en el decreto señalado en el artículo 71-19 como responsables de realizar las obras de ampliación del estudio de transmisión troncal tendrán la obligación de efectuar dichas obras y operar las instalaciones de acuerdo con la ley.

Las empresas señaladas en el inciso anterior deberán comunicar a la Superintendencia el inicio de la construcción de las obras e instalaciones de acuerdo con los plazos establecidos en el respectivo decreto, sin perjuicio de la obligación establecida en el artículo 148 de esta ley.

La cesión a un tercero por parte de la empresa responsable del derecho a ejecutar y explotar las obras e instalaciones correspondientes a la ampliación, deberá ser previamente informada a la Comisión. La cesionaria deberá reunir los requisitos que fija esta ley para una empresa de transmisión troncal y se subrogará en la obligación de ejecutarlas y explotarlas, en su caso, ajustándose a los plazos, especificaciones y demás obligaciones que establezca el decreto señalado en el artículo 71-19 de esta ley. En caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones de la cesionaria, la cedente será subsidiariamente responsable de todas las indemnizaciones a que diere lugar.

En cualquier caso, las empresas de transmisión troncal, con la antelación que reglamentariamente se indique, deberán licitar la construcción de las obras a empresas calificadas, a través de procesos de licitación públicos, abiertos y transparentes, auditables por la Superintendencia, debiendo incluirse expresamente en las bases de la

licitación que el V.I. de la ampliación licitada no podrá exceder el quince por ciento del V.I. referencial señalado para ella en el decreto respectivo.

Sólo en caso que la licitación se declare desierta y, en el plazo de treinta días contados desde la declaración, se acredite que existen razones fundadas de cambios importantes de los supuestos en base a los cuales fue determinado el V.I. de referencia, por medio de un estudio de consultores independientes, contratado a su cargo por la empresa responsable, el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, previo informe de la Comisión, podrá fijar, por decreto supremo expedido “por orden del Presidente de la República”, un nuevo V.I. de referencia, para que la empresa responsable convoque a una nueva licitación, sujeta en lo demás a los requisitos indicados en los incisos anteriores.

Para efectos de la determinación del V.I. definitivo conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 71-9, la Comisión deberá informar al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción el resultado final de las licitaciones del proyecto respectivo. El Ministerio, mediante decreto supremo expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, fijará dichos valores para los efectos del artículo 71-28 y siguientes.

Las empresas que incurran en incumplimiento de la obligación a que se refiere este artículo perderán el derecho a ejecutar y explotar las obras e instalaciones que se les hubieren asignado en el decreto respectivo, las que serán licitadas por la Comisión

y adjudicadas por el Ministerio a empresas que cumplan las exigencias para operar sistemas de transmisión troncal.

El reglamento establecerá las normas para la realización de la licitación a que se refiere el inciso anterior, las que deberán asegurar la publicidad y transparencia del proceso, la participación igualitaria y no discriminatoria y el cumplimiento de las especificaciones y condiciones determinadas por el estudio, el informe técnico y el decreto respectivo.”.

Los Honorables Senadores señores Lavandero, Orpis y Prokurica presentaron indicaciones que cambian aspectos formales para reemplazar en los incisos primero y tercero la referencia al artículo “71-19” por “71-26”, y para sustituir, en el inciso cuarto, la frase “el quince por ciento del” por “en más de quince por ciento al”, a fin de procurar una mejor redacción de la norma.

Puesto en votación el artículo, fue aprobado, junto con las indicaciones antes citadas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Lavandero, Orpis y Prokurica.

Artículo 71-22

Su texto es del siguiente tenor:

“Artículo 71-22.- Se entenderá por nuevas líneas y subestaciones troncales todas aquellas obras calificadas como tales por el estudio de transmisión troncal, en consideración a su magnitud, nuevo trazado e independencia respecto de las líneas troncales existentes.

Asimismo, se entenderá por líneas de interconexión aquellas instalaciones de transmisión que interconecten sistemas eléctricos independientes, las que deberán ser calificadas como troncales o no, conforme a las normas establecidas en el artículo 71-2 y siguientes.

Cuando el decreto de transmisión troncal identifique como troncales a proyectos de líneas y subestaciones troncales nuevas o de interconexión entre sistemas eléctricos independientes, la Comisión, mediante el proceso de licitación que se establece en los artículos siguientes, deberá adjudicar, en cada caso, su ejecución y el derecho a su explotación a una empresa de transmisión que cumpla con las exigencias definidas. La licitación se resolverá según el valor anual de la transmisión por tramo que oferten las empresas para cada proyecto y sólo se considerarán de manera referencial el V.I. y COMA definidos en el aludido decreto.

El valor anual de la transmisión por tramo resultante de la licitación y su fórmula de indexación constituirá la remuneración de las nuevas líneas troncales y de las instalaciones de interconexión troncal, según corresponda, y se aplicará durante cinco períodos tarifarios, transcurridos los cuales las instalaciones y su valorización deberán ser revisadas y actualizadas en el estudio de transmisión troncal correspondiente.

Las líneas de interconexión calificadas como troncales pasarán a ser parte de un único sistema de transmisión troncal y, por tanto, estarán afectas a las mismas normas.

Los pagos por el servicio de transporte o transmisión a la empresa propietaria de las nuevas líneas de transmisión troncal y de la línea de interconexión se realizarán de acuerdo con lo establecido en los artículos 71-28 y siguientes.”.

A este artículo el Ejecutivo presentó las siguientes indicaciones:

“Para introducir las siguientes modificaciones al inciso tercero del artículo 71-22, que este artículo incorpora a la Ley General de Servicios Eléctricos:

a) Reemplázase la expresión “decreto de transmisión troncal” por “decreto sobre adecuaciones al plan de expansión de la transmisión troncal, referido en el artículo 71-26,”.

b) Sustitúyese el texto que se inicia con la expresión “la Comisión” y termina en la expresión “definidas.”, por “los mismos serán adjudicados, mediante el proceso de licitación que se establece en los artículos siguientes, en cuanto a su ejecución y al derecho a su explotación, a una empresa de transmisión que cumpla con las exigencias definidas en la presente ley.”.”.

A su vez, los Honorables Senadores señores Lavandero, Orpis y Prokurica presentaron las siguientes indicaciones:

1. Para agregar, en el inciso primero, luego de la palabra “tronal” la frase “o por el decreto indicado en el artículo 71-26”.
2. Para reemplazar, en el inciso primero, las palabras “su magnitud” por “la magnitud que defina el reglamento”.
3. Para eliminar el inciso segundo.
4. Para suprimir, en el inciso tercero, que pasa a ser segundo, la frase “o de interconexión entre sistemas eléctricos independientes”.
5. Para eliminar, en el inciso cuarto, que pasa a ser tercero, la frase “y de las instalaciones de interconexión troncal, según corresponda,”.
6. Para suprimir el inciso quinto.
7. Para eliminar, en el inciso sexto, que pasa a ser cuarto, las palabras: “y de la línea de interconexión”.

La Comisión y el Ejecutivo concordaron en aprobar estas indicaciones puesto que el tema de las interconexiones sería tratado en los artículos 71-43 y siguientes.

Puesto en votación el artículo, fue aprobado, junto con las indicaciones antes citadas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Lavandero, Orpis y Prokurica.

Artículo 71-23

Su texto es el siguiente:

“Artículo 71-23.- La Comisión deberá llamar a una licitación pública internacional para adjudicar el derecho a realizar las nuevas líneas o subestaciones de transmisión troncal y del o los proyectos de interconexión troncal, según corresponda, conforme a los plazos y términos establecidos en el reglamento.

Las bases de licitación serán elaboradas por la Comisión y, a lo menos, deberán especificar las condiciones de licitación, la información técnica y comercial que deberá entregar la empresa participante, los plazos, las garantías, la descripción del desarrollo del proceso y de las condiciones de adjudicación, así como las características técnicas de las líneas o subestaciones y del o los proyectos de interconexión troncal, conforme al respectivo estudio de transmisión troncal.

La licitación considerará dos etapas. En la primera etapa, de precalificación de empresas elegibles, la Comisión determinará, en base a los antecedentes presentados, si las empresas cumplen con los requisitos técnicos, financieros y administrativos mínimos establecidos en las bases de licitación y la presente ley. En la segunda etapa, las empresas precalificadas podrán presentar ofertas o propuestas respecto del valor anual de la transmisión por tramo de la transmisión de las líneas nuevas o de las líneas de interconexión troncal, según lo dispuesto en las bases de licitación y la presente ley. Asimismo, deberán presentar los plazos y condiciones de ejecución de los proyectos respectivos.”.

El Ejecutivo formuló las siguientes indicaciones:

“a) Reemplázase su inciso primero por el siguiente:

“Artículo 71-23.- Corresponderá a la Dirección de Peajes del Centro Económico de Despacho de Carga respectivo, conforme a los plazos y términos establecidos en el reglamento, efectuar una licitación pública internacional de los proyectos señalados en el artículo anterior.”.

b) Suprímase su inciso tercero.”.

Por su parte, los Honorables Senadores señores Lavandero, Orpiz y Prokurica presentaron una indicación para agregar al final del inciso primero, lo siguiente:

“El costo de la licitación, se pagará a prorrata de la participación esperada de cada usuario en

el pago del valor anual de la transmisión asociada a las nuevas instalaciones.”.

Fundamentaron su presentación señalando que de esa forma se clarifica quién pagará el costo de la licitación.

El Ministro señaló que su indicación tiene como finalidad que la Dirección de Peajes del Centro Económico de Despacho de Carga respectivo efectúe la licitación pública internacional para adjudicar los proyectos de líneas troncales nuevas.

Puesto en votación el artículo, fue aprobado, junto con las indicaciones antes citadas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Lavandero, Orpis y Prokurica.

Artículo 71-24

Su tenor es el siguiente:

“Artículo 71-24.- Las propuestas u ofertas serán analizadas por un comité técnico coordinado por la Secretaría Ejecutiva de la Comisión y compuesto por un representante especialmente designado por cada uno de los ministerios integrantes del Consejo Directivo de la Comisión.

La Secretaría Ejecutiva de la Comisión, en un plazo no superior a sesenta días de recibidas las propuestas, informará al Consejo Directivo de Ministros de la Comisión respecto de la evaluación de los proyectos y de la recomendación del comité

técnico. El Consejo Directivo de Ministros de la Comisión deberá adjudicar el proyecto respectivo dentro de los siguientes quince días.

Dentro de los cinco días siguientes a la adjudicación, la Secretaría Ejecutiva de la Comisión informará a la empresa respectiva el resultado de la licitación y remitirá al Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción un informe técnico que servirá de base para la dictación del decreto supremo, expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, que fijará:

- a) La empresa adjudicataria;
- b) Las características técnicas del proyecto;
- c) La fecha de entrada en operación;
- d) El valor de la transmisión por tramo de las nuevas líneas o subestaciones de transmisión troncal y del o los proyectos de interconexión, conforme al resultado de la licitación, y
- e) Las fórmulas de indexación del valor señalado en la letra d) anterior.”.

El Ejecutivo presentó una indicación para reemplazar el encabezado del artículo 71-24, que este artículo incorpora a la Ley General de Servicios Eléctricos, por el siguiente:

“Artículo 71-24.- La Dirección de Peajes respectiva, en un plazo no superior a sesenta días de recibidas las propuestas, deberá resolver la licitación y adjudicará el proyecto en conformidad a las bases. Asimismo, comunicará el resultado a la empresa adjudicataria e informará a la Comisión respecto de la evaluación de los proyectos y de la adjudicación. Dentro de los cinco días siguientes a dicho informe, la Comisión remitirá al Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción un informe técnico, con todos los antecedentes, que servirá de base para la dictación de un decreto supremo, expedido bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, que fijará.”.

A su vez, los Honorables Senadores señores Lavandero, Orpis y Prokurica presentaron una indicación para eliminar, en la letra d) del inciso tercero, que pasa a ser primero, lo siguiente: “y del o los proyectos de interconexión”.

La Comisión aprobó las indicaciones del Ejecutivo y la de los señores Senadores, en atención a que son consecuencia de las modificaciones ya introducidas al texto precedentemente.

Puesto en votación el artículo, fue aprobado, junto con las indicaciones antes citadas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Lavandero, Orpis y Prokurica.

Artículo 71-25

Este artículo es del siguiente tenor:

“Artículo 71-25.- Las instalaciones de transmisión que interconecten sistemas eléctricos independientes y que no sean calificadas como troncales, se deberán operar como líneas e instalaciones adicionales pertenecientes a uno de los sistemas que interconectan y se financiarán a través de peajes determinados por contratos privados. Los sistemas que se interconectan a través de estas líneas se mantendrán como sistemas independientes y entre ellos operarán precios libres.”.

El Ejecutivo presentó una indicación para sustituir el artículo 71-25, por el siguiente:

“Artículo 71-25.- Las instalaciones de transmisión que interconecten sistemas eléctricos independientes que no sean calificadas como troncales, y que no hayan sido materializadas conforme lo establecido en el Artículo 71-45, se considerarán sistemas de transmisión adicionales en los sistemas eléctricos que interconectan. Sin perjuicio de lo señalado, la operación de los sistemas interconectados se regirá por lo dispuesto en los artículos 71-46, 71-47, 71-49 de la presente ley.”.

A su vez, los Honorables Senadores señores Lavandero, Orpis y Prokurica presentaron una indicación para reemplazarlo por el siguiente:

“71-25.- Las instalaciones de transmisión que interconecten sistemas eléctricos independientes que no hayan sido materializadas conforme a lo establecido en el Artículo 71-45, se considerarán sistemas de transmisión adicionales en los sistemas eléctricos que interconectan. Sin perjuicio de lo señalado, la operación de los sistemas interconectados se regirá por lo dispuesto en los artículos 71-46, 71-47 y 71-49 de la presente ley. No obstante, en el caso que para la materialización de dichas instalaciones el o los interesados requieran el otorgamiento de una concesión, les serán aplicables las disposiciones del Artículo 71-45.”.

La Comisión, con el acuerdo del Ministro, acordó rechazar la indicación del Ejecutivo y aprobar la de los señores Senadores, a fin de precisar la forma en que operan las líneas adicionales

Puesto en votación el artículo, fue aprobado, en la forma señalada por la indicación de los señores Senadores antes citados, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Lavandero, Orpis y Prokurica.

Artículo 71-26

Su texto es el siguiente:

“Artículo 71-26.- Anualmente, la Dirección de Peajes del CDEC analizará la consistencia de las instalaciones de desarrollo y expansión del sistema troncal contenidas en el decreto indicado en el artículo 71-19, con los desarrollos efectivos en materia de inversión en generación eléctrica y con la evolución de la demanda. Como resultado de esta revisión, deberá recomendar, fundadamente, con los criterios utilizados en el estudio de transmisión troncal, la realización, modificación, postergación o adelantamiento de las obras de transmisión contempladas en tal decreto. Esta recomendación será comunicada a las empresas que integran el CDEC y a la Secretaría Ejecutiva de la Comisión, la que, oyendo a las empresas, deberá informar al Consejo Directivo de Ministros en el plazo de treinta días, para que éste adopte una decisión y, en su caso, se proceda a la modificación del respectivo decreto por el Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.”.

El Ejecutivo presentó la siguiente indicación para reemplazar el artículo 71-26, por el siguiente:

“Artículo 71-26.- Anualmente, la Dirección de Peajes del CDEC analizará la consistencia de las instalaciones de desarrollo y expansión del sistema troncal contenidas en el decreto indicado en el artículo 71-19, en referencia a la letra d) del artículo 71-18, con los desarrollos efectivos en materia de inversión en generación eléctrica y con la evolución de la demanda, sobre la base de los escenarios y supuestos considerados en el mismo decreto referido. Como resultado de esta revisión, deberá recomendar, fundadamente, con los criterios utilizados en el estudio de transmisión troncal, la realización, modificación, postergación o adelantamiento de las obras de transmisión contempladas en tal decreto. Esta

recomendación será comunicada a las empresas que integran el CDEC y a la Comisión, la que, oyendo a las empresas, y, si hubieren discrepancias, al Panel de Expertos, deberá informar al Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción para que proceda a dictar un decreto de ejecución anual del plan de expansión.”.

A su vez, el Honorable Senador señor Orpis presentó una indicación para sustituirlo por el siguiente:

“La Secretaría Ejecutiva de la Comisión Nacional de Energía enviará, cada cuatro años, al CDEC un informe que contenga los resultados del estudio indicativo de expansión del sistema troncal. El informe se referirá específicamente a:

I. La identificación de las obras de ampliación de transmisión troncal, para los distintos escenarios de expansión, cuyo inicio de construcción se proyecte conforme al estudio, y su respectivo VI y COMA por tramo, de acuerdo a la fecha de entrada en operación, dentro del cuatrienio tarifario inmediato, con la o las empresas de transmisión troncal responsables de su construcción.

II. Si correspondiere, la identificación de las nuevas obras de transmisión y subtransmisión, para los distintos escenarios de expansión, con sus respectivos VI y COMA referenciales, cuyo inicio de construcción se proyecte para el cuatrienio tarifario inmediato.

Antes del 1° de enero de cada año, la Dirección de Peajes del CDEC analizará la consistencia de las instalaciones de desarrollo y expansión del sistema troncal, contenidas en el informe técnico con los desarrollos efectivos en materia de inversión en generación eléctrica y con la evolución de la demanda. Como resultado deberá recomendar fundadamente la realización de las obras de transmisión troncal. Esta recomendación será comunicada a las empresas que integran el CDEC y a la Secretaría Ejecutiva de la Comisión, la que oyendo a las empresas, deberá informar al Consejo Directivo de Ministros, en el plazo de 30 días, para que adopte una decisión.

Si surgieran discrepancias respecto de la decisión del Consejo Directivo de Ministros, entonces cualquiera de los participantes o usuarios e instituciones interesadas podrán solicitar la opinión del Panel de Expertos, al cual se refiere el Título VI de la presente ley. El reglamento establecerá los plazos y el procedimiento para resolver las controversias.

Si no existiere desacuerdo entre las partes, o una vez recibida la decisión del Panel de Expertos, el Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, dentro de 15 días de recibidos los informes, mediante decreto expedido bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República” y sobre la base de los informes del Panel de Expertos y del estudio de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión, fijará las instalaciones del sistema troncal a las que se refieren los puntos I y II de este artículo para dicho año. El decreto deberá publicarse en el Diario Oficial antes del 15 de diciembre del año en que vence el decreto vigente.”.

Por su parte, el Honorable Senador señor Prokurica formuló una indicación para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 71-26.- Corresponderá a la Dirección de Peajes del CDEC proponer con la debida antelación a la Comisión las instalaciones futuras del sistema de transmisión troncal del respectivo sistema eléctrico que deberán construirse para posibilitar el abastecimiento de la totalidad de la demanda, considerando las exigencias de calidad y seguridad de servicio vigentes, conforme a los criterios establecidos en el artículo 71-2. Dichas expansiones podrán ser ampliaciones de las instalaciones existentes o nuevas líneas y subestaciones calificadas como troncales.

La proposición de construir instalaciones futuras podrá originarse en una decisión propia de la Dirección de Peajes, en un requerimiento efectuado por la Comisión o en una solicitud de uno o más interesados, incluyendo empresas generadoras, transmisoras, distribuidoras y usuarios no sometidos a fijación de precios.

En caso que la proposición se origine en una solicitud de uno o más interesados, ésta deberá contener, a lo menos, la siguiente información:

- a) Descripción de las obras de expansión;
- b) Empresa transmisora responsable de la construcción, en caso de tratarse de ampliaciones de instalaciones existentes;

c) Fechas de inicio de construcción y de operación;

d) A.V.I. y COMA referenciales y sus fórmulas de indexación;

e) Informe que respalde la factibilidad técnica de las obras y justifique su calificación como instalaciones del sistema de transmisión troncal, conforme al artículo 71-2;

La proposición de la Dirección de Peajes deberá contener las mismas materias indicadas en las letras a), b), c), d) y e) del párrafo anterior y deberá estar acompañada de un informe que determine la forma cómo se verían afectados los pagos por costos de transmisión del sistema de transmisión troncal de todas las empresas que hacen uso de dicho sistema. También se deberá acompañar las proposiciones alternativas que corresponda, en caso que exista discrepancia entre la proposición de este organismo y la solicitud de uno o más interesados.

La Comisión, en un plazo máximo de veinte días contado desde la recepción conforme de la proposición de expansión, convocará a una audiencia pública a los participantes, usuarios e instituciones interesadas, audiencia en que la Dirección de Peajes y los interesados en desarrollar proyectos alternativos, en caso que éstos existan, deberán exponer sus proposiciones. En dicha audiencia, cada proposición deberá someterse, por separado, a la aprobación de aquellas agentes que hacen uso del sistema de transmisión troncal y perciben un aumento neto de pagos por transmisión en razón de la incorporación de las nuevas instalaciones. Dichos pagos se determinarán a partir de las diferencias totales

de pago de peajes tanto en inyecciones como de retiro entre los casos con y sin expansión. Para que las obras sean aprobadas, deberá concurrir con su voto positivo un porcentaje superior al 50% de las participaciones de los agentes que percibirán un aumento neto de sus pagos por dicha expansión.

En el caso que ninguna de las proposiciones de expansión sea aprobada, aquellos interesados en la materialización de alguna de ellas podrá solicitar a la Comisión que convoque a una nueva audiencia pública, a realizarse en un plazo de quince días, en la cual dichos interesados podrán incrementar voluntariamente su participación en el pago total hasta superar el 50% requerido, reduciéndose la participación de los restantes pagadores en forma proporcional. Para estos efectos cada interesado señalará el porcentaje del costo anual de la transmisión adicional que se comprometen a pagar a firme. Dicho porcentaje adicional permitirá a cada interesado constituir un derecho de uso de las instalaciones involucradas, en razón del cual percibirán por un período de veinte años los ingresos tarifarios resultantes de las diferencias que se produzcan por la aplicación de los costos marginales instantáneos y los precios de nudo de la potencia, a prorrata del valor del pago anual comprometido a firme por el interesado respecto del valor anual de la transmisión por tramo de dichas instalaciones.

Para efectos de la representación de los participantes en la audiencia pública y en la medición en los porcentajes de aprobación, se entenderá que las empresas generadoras y clientes no regulados serán representados directamente por si mismos o por asociaciones que los representen. Los clientes regulados serán representados

por la Comisión, quién no podrá comprometer, por cuenta de aquellos, participantes en los pagos mayores a las que se derivan del artículo 71-29.

Concluido el procedimiento de audiencia pública, la Comisión, en un plazo de treinta días, deberá elaborar un informe técnico sobre la proposición de la Dirección de Peajes que contendrá, si correspondiere, las siguientes materias:

- a) Recomendación de aprobar, rechazar o modificar la expansión del sistema de transmisión troncal;
- b) Descripción de las obras de expansión recomendadas;
- c) Empresas transmisoras responsables de la construcción, en caso de tratarse de ampliaciones de instalaciones existentes;
- d) Fechas de inicio de construcción y de operación;
- e) A.V.I. y COMA referenciales y sus fórmulas de indexación;
- f) Compromisos de pago adicional en firme de costos de transmisión de los interesados;
- g) Justificación de la recomendación formulada por la Comisión.

La Comisión deberá recomendar la aprobación de las proposiciones que hayan obtenido un 50% o más de los votos de los agentes que percibirán un aumento neto en los pagos por transmisión y el rechazo de aquellas que hayan obtenido una votación menor a dicho porcentaje, salvo que razones de bien público, debidamente fundamentadas, justifiquen una decisión distinta.

El informe técnico de la Comisión se comunicará dentro de tres días a las empresas de transmisión troncal, a los participantes y a los usuarios e instituciones interesadas, y se hará público a través de un medio de amplio acceso.

A partir de la recepción del informe técnico, los participantes y los usuarios e instituciones interesadas dispondrán de diez días para presentar sus discrepancias a la Comisión. Dichas discrepancias serán resueltas por un panel de expertos, constituido conforme al artículo 130, dentro de treinta días.

Transcurrido el plazo dispuesto en el párrafo anterior sin que se haya manifestado desacuerdo, o una vez recibida la decisión del panel de expertos, la Comisión deberá remitir al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, dentro de los siguientes quince días, el informe técnico y sus antecedentes, junto con un informe que se pronuncie fundadamente sobre todas las observaciones recibidas.

El Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, dentro de quince días de recibidos los informes, mediante decreto expedido bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República" y sobre la base de los documentos referidos en el inciso

anterior fijará las instalaciones futuras de construcción obligatoria y demás materias señaladas en las letras b), c), d), e) y f) de su informe técnico."

El Honorable Senador señor Prokurica señaló que su indicación pretende que no se les trasladen los mayores costos a los consumidores. Agregó que se resguardan los intereses de todos los interesados, ya que se establece que sea la Dirección de Peajes del CDEC quien proponga las instalaciones a construir.

El señor Ministro indicó que no le gusta el procedimiento de que se vote porque no es eficiente. Agregó que tampoco clarifica cuánto va a pagar determinada compañía por concepto de peaje, pues puede cambiar la estructura de peajes en 3 ó 4 años más.

Manifestó que le preocupa dejar tan cerrado el sistema que para arreglarlo sea necesario una modificación legal o el recurrir a los tribunales.

Por su parte, el Honorable Senador señor Orpís expresó que con votación o sin ella se recurrirá al panel de expertos. Añadió que la norma tiene que asegurar resguardos mínimos que den garantías a todos.

El Honorable Senador señor Núñez manifestó que le preocupa el hecho de que no exista votación. Añadió que, sin embargo, surge la duda de cómo evitar de que se impongan los actores más grandes en el CDEC.

Enseguida, el Honorable Senador señor Lavandero señaló que le interesa que se resguarden los intereses de los consumidores, de manera que no resulten afectados por las decisiones de las compañías.

A continuación, La Comisión aprobó la indicación del Ejecutivo, con la enmienda de reemplazar la frase “en el decreto indicado en el artículo 71-19, en referencia a la letra d) del artículo” por “informe técnico de la Comisión Nacional de Energía señalado en el artículo”.

La Comisión, como consecuencia de aprobar la indicación del Ejecutivo, rechazó las indicaciones presentadas por los Honorables Senadores señores Orpis y Prokurica.

Puesto en votación el artículo, fue aprobado, junto a la indicación del Ejecutivo antes citada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Lavandero, Núñez, Orpis y Prokurica.

Artículo 71-27

Su texto es el siguiente:

“Artículo 71-27.- Los documentos y antecedentes del proceso de fijación de tarifas de transmisión troncal serán públicos para efectos de la ley N° 18.575, una vez finalizado el proceso de fijación de tarifas de transmisión troncal. Dicha información deberá estar disponible para consulta y constituirá el expediente público del proceso.”.

Los Honorables Senadores señores Lavandero, Orpis y Prokurica presentaron una indicación para sustituir las expresiones “del proceso de fijación de tarifas” por la frase “de los procesos de fijación de tarifas y determinación de las expansiones”.

Puesto en votación el artículo, fue aprobado, junto a la indicación antes citada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Lavandero, Orpis y Prokurica.

Artículo 71-28

Este artículo es del siguiente tenor:

“Artículo 71-28.- En cada sistema interconectado y en cada tramo, la empresa de transmisión troncal que corresponda deberá recaudar anualmente el valor anual de la transmisión por tramo de las instalaciones existentes, definido en el artículo 71-8. Este valor constituirá el total de su remuneración anual.

Para efectos del inciso anterior, la empresa deberá cobrar un peaje por tramo, equivalente al valor anual de la transmisión por tramo, definido en el artículo 71-8, menos el ingreso tarifario esperado por tramo.

El “ingreso tarifario esperado por tramo” es la diferencia que resulta de la aplicación de los costos marginales de la operación esperada del sistema, respecto de las inyecciones y retiros de potencia y energía en dicho tramo, calculados según se señala en el artículo 71-32.

Asimismo, el propietario del sistema de transmisión troncal tendrá derecho a percibir provisionalmente los ingresos tarifarios reales por tramo que se produzcan. El “ingreso tarifario real por tramo” es la diferencia que resulta de la aplicación de los costos marginales de la operación real del sistema, respecto de las inyecciones y retiros de potencia y energía en dicho tramo.

El reglamento deberá establecer los mecanismos y procedimientos de reliquidación y ajuste de estos ingresos tarifarios, de manera de asegurar que la o las empresas de transmisión troncal perciban la remuneración definida en el inciso primero de este artículo y, asimismo, que las empresas propietarias de medios de generación y las que efectúen retiros a que se refiere el artículo 71-7, paguen de acuerdo a los porcentajes de uso señalados en el artículo siguiente.”.

Los Honorables Senadores señores Lavandero, Orpis y Prokurica presentaron una indicación para reemplazar, en el inciso primero, la frase “la empresa de

transmisión troncal que corresponda deberá” por “las empresas de transmisión troncal que correspondan deberán”.

Puesto en votación el artículo, fue aprobado, junto a la indicación antes citada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Lavandero, Orpis y Prokurica.

Artículo 71-29

Este artículo es del siguiente tenor:

“Artículo 71-29.- La obligación de pago de las empresas usuarias del respectivo sistema de transmisión troncal y la repercusión de ese pago en los usuarios finales, se regirán por las siguientes reglas:

A) A los usuarios finales se aplicará un cargo único, por concepto de uso del sistema troncal, en sus consumos de energía efectuados hasta una potencia de cincuenta megawatts.

Para determinar el cargo único, se calculará la participación porcentual que el consumo señalado tiene en el total de la energía retirada de la respectiva barra del sistema troncal.

Los porcentajes que resulten se aplicarán al pago total por energía retirada que corresponde a dicha barra, establecido en conformidad a las letras D y E de este artículo, determinando de esta forma el aporte monetario que los consumos señalados efectúan a la remuneración del sistema troncal.

El monto del cargo único será equivalente a la suma de los aportes monetarios calculados en el inciso anterior, dividida por la energía total retirada por los consumos señalados en el párrafo primero de esta letra.

Las diferencias que se produzcan entre las recaudaciones obtenidas por la aplicación de los cargos señalados, y los pagos efectuados por la aplicación del peaje unitario indicado en la letra siguiente a los consumos señalados en esta letra deberán ser reliquidadas entre las empresas que retiran energía del sistema troncal.

B) Los propietarios de centrales de generación eléctrica pagarán un peaje de inyección que será equivalente a la suma de los pagos que les corresponden en el financiamiento de los tramos del área de influencia común y de los tramos del sistema troncal no incluidos en el área de influencia común.

Las empresas que efectúen retiros pagarán por cada unidad de energía, un peaje unitario de retiro que se establecerá por barra de retiro y será equivalente a la suma de los pagos que corresponden a dicha barra en el financiamiento de los tramos del área de influencia común y de los tramos del sistema troncal no incluidos en tal área, dividido por la energía total retirada en esa barra.

C) Área de influencia común es el área, fijada para efectos de remuneración del sistema troncal, constituida por el conjunto mínimo de instalaciones troncales entre dos nudos de dicho sistema, en la que concurren, simultáneamente, las siguientes características:

1.- Que entre dichos nudos se totalice al menos un setenta y cinco por ciento de la inyección total de energía del sistema;

2.- Que entre dichos nudos se totalice al menos un setenta y cinco por ciento de la demanda total del sistema, y

3.- Que la densidad de la utilización, dada por el cociente entre el porcentaje de inyecciones dentro del área de influencia común respecto de las inyecciones totales del sistema y el porcentaje del V.I. de las instalaciones del área de influencia común respecto del V.I. del total de instalaciones del sistema troncal, sea máxima.

El reglamento establecerá el procedimiento que, sobre la base de las características señaladas, se deberá aplicar para definir el área de influencia común del sistema de transmisión troncal, en cada sistema eléctrico. Su revisión y, en su caso, actualización, se efectuarán en el estudio de transmisión troncal.

D) En los tramos pertenecientes al área de influencia común del sistema troncal, el pago del peaje total de cada tramo se repartirá conforme a lo siguiente:

1.- Los propietarios de las centrales de generación eléctrica financiarán el ochenta por ciento del peaje total de los tramos pertenecientes al área de influencia común del sistema troncal, a prorrata del uso esperado que sus inyecciones hacen de cada tramo.

2.- Las empresas que efectúen retiros financiarán el veinte por ciento restante del peaje total de los tramos del área de influencia común del sistema troncal, a prorrata del uso esperado que sus retiros hacen de cada tramo.

E) En los tramos del sistema troncal que no pertenezcan al área de influencia común, el pago del peaje total de cada tramo se asignará de la siguiente forma:

1.- El pago final que le corresponderá pagar a cada central generadora por el uso que hacen sus inyecciones de los tramos no pertenecientes al área de influencia común, será igual al valor esperado de los pagos determinados para cada escenario de operación de acuerdo al punto 4 siguiente.

2.- El pago final que le corresponderá pagar a cada empresa que efectúe retiros, por el uso que hacen éstos de los tramos no pertenecientes al área de influencia común, será igual al valor esperado de los pagos determinados para cada escenario de operación de acuerdo al punto 5 siguiente.

3.- Para cada escenario que se pueda dar en la operación del sistema, se simulará el sentido del flujo de potencia en cada tramo.

4.- En los tramos en que el sentido del flujo se dirija hacia el área de influencia común del sistema de transmisión troncal, el pago del peaje total del tramo, definido en el artículo 71-28, se asignará a los propietarios de las centrales ubicados aguas arriba de los flujos, a prorrata del uso que sus inyecciones hacen del tramo, para dicho escenario.

5.- En los tramos en que el sentido del flujo no se dirija hacia el área de influencia común del sistema de transmisión troncal, el pago del peaje total del tramo se asignará a las empresas que efectúen retiros aguas abajo del flujo, a prorrata del uso que sus retiros hacen del tramo, para dicho escenario.

Los valores indicados en este artículo, así como las reliquidaciones a que hubiere lugar, serán calculados por el respectivo CDEC, según lo señalado en esta ley y conforme los procedimientos que el reglamento establezca.

La boleta o factura que extienda el concesionario de un servicio de distribución a sus clientes deberá señalar separadamente los cobros por concepto de energía, potencia, transmisión troncal, subtransmisión, distribución y cualquier otro cargo que se efectúe en ella, en la forma y periodicidad que determine el reglamento.”.

Los Honorables Senadores señores Lavandero, Orpis y Prokurica presentaron dos indicaciones: una, para agregar, en el párrafo primero de la letra A) del inciso primero, después de la palabra “potencia” la voz “conectada”; y otra, para sustituir, en el mismo párrafo, la palabra “cincuenta” por “dos”.

Puesto en votación el artículo, fue aprobado, junto a las indicaciones antes citadas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Lavandero, Orpis y Prokurica.

Artículo 71-30

Su texto es el siguiente:

“Artículo 71-30.- Cualquier línea de transmisión, sea troncal o de otra naturaleza, que interconecte sistemas eléctricos independientes permitiendo minimizar el costo total actualizado de abastecimiento para los consumidores de acuerdo al artículo 71-11, será financiada conforme al esquema de peajes contemplado en esta ley.”.

El Ejecutivo presentó una indicación para sustituir al final del artículo 71, la expresión “al esquema de peajes contemplado en esta ley”, por “a lo dispuesto en los artículos 71-22, 71-25 y 71-44, según corresponda”.

A su vez, el Honorable Senador señor Orpis formuló indicación para suprimir el artículo.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Orpis, Páez y Prokurica, rechazaron la indicación del Ejecutivo y acogieron la del Honorable Senador Orpis, para eliminar el artículo.

Puesto en votación el artículo, fue aprobado, junto a la indicación antes citada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Orpis, Páez y Prokurica.

Artículo 71-31

Su tenor es el siguiente:

“Artículo 71-31.- Para los efectos de determinar los pagos indicados en el artículo anterior, el CDEC deberá contar con un registro público de empresas generadoras, distribuidoras y usuarios no sometidos a regulación de precios que tengan contrato directamente con generadores. Asimismo, deberá contar con un sistema público de toda la información técnica y comercial, según la modalidad y oportunidad que establezca el reglamento, que permita determinar los pagos que cada una de estas empresas y clientes deben hacer al propietario del sistema de transmisión troncal.”.

Puesto en votación el artículo, fue aprobado, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Orpis, Páez y Prokurica.

Artículo 71-32

Su texto es el siguiente:

“Artículo 71-32.- La determinación de las prorratas de las empresas usuarias, señaladas en las letras D y E del artículo 71-29, se basará en un análisis del uso esperado que las mismas hacen del sistema de transmisión troncal, el que será realizado por el CDEC sobre la base de modelos de simulación y de participación de flujos que cumplan las características definidas en el reglamento, y previamente aprobados por la Comisión. Estos modelos de simulación también serán utilizados para calcular el ingreso tarifario esperado por tramo señalado en el artículo 71-28.

Para estos efectos, el CDEC deberá simular la operación del sistema interconectado, para los siguientes cuatro años, conforme a lo indicado en el artículo 71-34, utilizando los resultados del informe técnico definitivo señalado en el artículo 71-19, y asegurando el abastecimiento de la demanda en las condiciones de seguridad y calidad que establece la ley y el reglamento. Asimismo, para dicha simulación, este organismo deberá considerar y ponderar los distintos escenarios que se puedan dar en la operación del sistema, conforme se especifique en el reglamento, y teniendo presente a lo menos lo siguiente:

a) Para la oferta, centrales existentes y en construcción, características técnicas y costos de producción y períodos de mantenimiento programado de

las mismas, las distintas condiciones hidrológicas, así como toda otra variable técnica o contingencia relevante que se requiera.

b) Para el sistema de transmisión, representación topológica de instalaciones existentes y en construcción, hasta el nivel de tensión que señale el reglamento, y sus respectivas características técnicas, y condiciones de operación acordes con las exigencias de calidad y seguridad de servicio vigentes.

c) Para la demanda de energía, su desagregación mensual y representación sobre la base de bloques de demanda por nudo, de acuerdo a las características propias de consumo de cada nudo.

d) Si, para un escenario, la participación asignable a una central resulta ser contraria al flujo del tramo en dicha condición, la prorrata de dicha central será nula en tal escenario.

e) Si, para un escenario, la participación asignable a un retiro resulta ser contraria al flujo del tramo en dicha condición, la prorrata de dicho retiro será nula en tal escenario.

El reglamento establecerá los procedimientos para determinar la participación individual de cada central y de cada barra de retiro del sistema de transmisión troncal, en el uso del respectivo tramo.

Asimismo, el reglamento establecerá el mecanismo de ajuste de la participación esperada en el uso del sistema de transmisión troncal, en caso de atrasos o adelantos de centrales generadoras o instalaciones de transmisión.”.

Puesto en votación el artículo, fue aprobado, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Orpis, Páez y Prokurica.

Artículo 71-33

Este artículo es del siguiente tenor:

“Artículo 71-33.- Si una ampliación de transmisión en un sistema de transmisión troncal establecida en el decreto de expansión y valorización de la transmisión troncal retrasa su entrada en operación, y dicho atraso es imputable al propietario del respectivo tramo, éste deberá retribuir mensualmente, a los propietarios de las centrales generadoras afectadas, un monto equivalente al mayor costo de despacho de generación en que ellos incurrieron por congestión debida a limitación de capacidad en el tramo respectivo a consecuencia del atraso, de acuerdo con los procedimientos que establezca el reglamento.

El monto mensual máximo a pagar por la empresa transmisora por este concepto no podrá ser superior a cinco veces el valor mensual del tramo correspondiente.”.

El Ejecutivo formuló una indicación para reemplazar, en el inciso primero, la expresión “decreto de expansión y valorización” por “decreto de ejecución anual del plan de expansión de la transmisión troncal”.

Por su parte, el Honorable Senador señor Orpis presentó una indicación para eliminar, en el inciso primero, la expresión “y valorización”.

Los Honorables Senadores señores Orpis, Páez y Prokurica rechazaron la indicación del Ejecutivo y acogieron la del Honorable Senador Orpis.

Puesto en votación el artículo, fue aprobado, junto a la indicación antes citada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Orpis, Páez y Prokurica.

Artículo 71-34

Su texto es el siguiente:

“Artículo 71-34.- Antes del 31 de diciembre del año en que se inicie la vigencia de un nuevo decreto de fijación de valores por tramo del sistema de transmisión troncal, cada CDEC deberá hacer públicos y comunicar a las empresas usuarias del sistema de transmisión troncal, los pagos por peaje que a cada una de ellas corresponda de acuerdo con su uso esperado de las instalaciones del sistema, así como el ingreso tarifario

esperado por tramo, para cada uno de los siguientes cuatro años. Los peajes por tramo tendrán asociadas las mismas fórmulas de indexación establecidas en el informe técnico definitivo señalado en el artículo 71-19.

Los pagos por peaje y el ingreso tarifario esperado por tramo deberán ser revisados anualmente, y modificados en caso de que no se cumplan los supuestos de dimensionamiento, localización o fecha de entrada en operación de instalaciones futuras, ya sea de transmisión o generación, establecidos en el informe técnico señalado en el artículo 71-19.”.

Puesto en votación el artículo, fue aprobado, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Orpis, Páez y Prokurica.

Artículo 71-35

Su tenor es el siguiente:

“Artículo 71-35.- Toda controversia que surja de la aplicación de los artículos 71-28 y siguientes deberá ser presentada antes del 31 de enero al panel de expertos definido en el Título VI de esta ley, en la forma que establezca el reglamento, el cual deberá resolver dicha controversia antes del 31 de marzo, previo informe de la Comisión.

Una vez resuelta la controversia conforme al inciso anterior, deberá procederse al pago de los peajes individuales a la empresa de transmisión troncal, en la modalidad que disponga el reglamento. En todo caso, el ejercicio de acciones jurisdiccionales no obstará al pago de los peajes señalados.”.

Puesto en votación el artículo, fue aprobado, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Orpis, Páez y Prokurica.

Artículo 71-36

Este artículo es del siguiente tenor:

“Artículo 71-36.- El valor anual de los sistemas de subtransmisión será calculado por la Comisión cada cuatro años, con dos años de diferencia respecto del cálculo de valores agregados de distribución establecido en esta ley y el reglamento.

El valor anual de los sistemas de subtransmisión se basará en instalaciones adaptadas a la demanda y eficientemente operadas, y considerará separadamente:

a) Pérdidas medias de subtransmisión en potencia y energía, y

b) Costos estándares de inversión, mantención, operación y administración anuales asociados a las instalaciones. Los costos anuales de inversión se calcularán considerando el V.I. de las instalaciones, dimensionadas para cubrir la demanda y que permitan minimizar el costo actualizado de inversión, operación, mantenimiento y administración en el período de su vida útil, y una tasa de actualización igual al 10% real anual.”.

Puesto en votación el artículo, fue aprobado, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Orpis, Páez y Prokurica.

Artículo 71-37

Su texto es el siguiente:

“Artículo 71-37.- En cada sistema de subtransmisión identificado en el decreto a que se refiere el artículo 71-3, y en cada barra de retiro del mismo, se establecerán precios por unidad de energía y de potencia, en adelante “peajes de subtransmisión”, que, adicionados a los precios de nudo en sus respectivas barras de inyección, constituirán los precios de nudo en sus respectivas barras de retiro, de manera que cubran los costos anuales a que se refieren las letras a) y b) del artículo anterior, más los costos de la energía y la potencia inyectada.

Los usuarios de los sistemas de subtransmisión que transiten energía o potencia a través de dichos sistemas deberán pagar, a la o a las empresas propietarias de éstos, cada unidad de potencia y energía retirada a los precios señalados en el inciso anterior, de acuerdo con los procedimientos que señale el reglamento.

El pago anual por uso de sistemas de subtransmisión por parte de centrales generadoras que inyecten directamente su producción en dichos sistemas será determinado en los estudios a que se refiere el artículo 71-38. Dicho monto deberá corresponder al valor esperado que resulta de ponderar, para cada condición esperada de operación, la participación de pago de las centrales en cada tramo del sistema de subtransmisión. Para tal efecto, se considerará que en los tramos del sistema de subtransmisión que presenten dirección de flujos hacia el sistema troncal en la correspondiente condición operacional, los pagos se asignarán a las centrales que, conectadas directamente al sistema de subtransmisión, se ubiquen aguas arriba del tramo respectivo. Los tramos que en dicha condición operacional presenten la dirección de flujos contraria, se entenderán asignados a los retiros del sistema de subtransmisión en estudio.

El monto a que diere lugar dicho pago anual será descontado de los costos anuales de inversión, operación y administración a que se refiere el artículo 71-36 para efectos de la determinación de los peajes regulados aplicados sobre los retiros en dichos sistemas.

Los criterios para determinar cuándo un tramo presenta dirección hacia o desde el sistema troncal, así como los demás criterios y procedimientos necesarios para la determinación de los valores señalados, serán establecidos en el reglamento.”.

Puesto en votación el artículo, fue aprobado, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Orpis, Páez y Prokurica.

Artículo 71-38

Su tenor es el siguiente:

“Artículo 71-38.- Para los efectos de determinar el valor anual de los sistemas de subtransmisión, las empresas operadoras o propietarias de dichos sistemas, en adelante las “empresas subtransmisoras”, deberán desarrollar los estudios técnicos correspondientes, conforme a las bases que al efecto elabore la Comisión, y de acuerdo con los procedimientos que se establecen en los artículos siguientes.

Para la realización de los estudios dispuestos en el inciso anterior, la Comisión abrirá un proceso de registro de usuarios e instituciones distintas de los participantes, en adelante los “usuarios e instituciones interesadas”, las cuales tendrán acceso a los antecedentes y resultados del estudio, conforme se señale en esta ley y el reglamento. Dicho registro se deberá reglamentar en los mismos términos del registro del artículo 71-12.”.

Puesto en votación el artículo, fue aprobado, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Orpis, Páez y Prokurica.

Artículo 71-39

Su contenido es el siguiente:

“Artículo 71-39.- Antes de trece meses del término del período de vigencia de los peajes de subtransmisión, la Comisión deberá poner en conocimiento de las empresas subtransmisoras, de los participantes, usuarios e instituciones interesadas, las bases técnicas de los estudios para la determinación del valor anual de los sistemas de subtransmisión. Para estos efectos, serán participantes las empresas generadoras, las empresas distribuidoras y los usuarios no sujetos a regulación de precios.

Las empresas subtransmisoras, los participantes, los usuarios y las instituciones interesadas podrán efectuar observaciones a las bases dentro de los quince días siguientes a la fecha de su recepción. La Comisión acogerá o rechazará fundadamente estas observaciones y comunicará las bases técnicas definitivas dentro de los diez días siguientes al vencimiento del plazo referido.

Si se mantuviesen discrepancias, cualquiera de las empresas subtransmisoras, los participantes o usuarios e instituciones interesadas podrán solicitar la

opinión del panel de expertos, dentro del plazo de diez días contados desde la comunicación de las bases técnicas definitivas. El panel de expertos deberá resolver las discrepancias en el plazo de quince días, contado desde el vencimiento del plazo anterior.

Vencido el plazo para formular discrepancias o una vez resueltas, la Comisión deberá formalizar las bases técnicas definitivas a través de una resolución que se publicará en un medio de amplio acceso y se comunicará a las empresas subtransmisoras, los participantes, usuarios e instituciones interesadas.

Para cada sistema de subtransmisión, el estudio será efectuado por una empresa consultora contratada por la o las empresas que operen en el respectivo sistema de subtransmisión, que será seleccionada de una lista de empresas consultoras acordada previamente con la Comisión, de acuerdo con lo que establezca el reglamento.

Antes de seis meses del término de la vigencia de las tarifas, las empresas subtransmisoras presentarán a la Comisión un informe con el valor anual de los sistemas de subtransmisión que resulte del estudio y con las fórmulas de indexación propuestas. El reglamento y las bases establecerán la forma y contenido de los antecedentes que deberán ser aportados para respaldar los resultados del estudio, los que deberán permitir la reproducción completa de los resultados señalados por parte de la Comisión.

La Comisión, en un plazo de quince días contado desde la recepción del estudio, convocará a una audiencia pública a las empresas subtransmisoras, los participantes, usuarios e instituciones interesadas, en la que el consultor expondrá los

resultados del estudio de subtransmisión. El reglamento establecerá el procedimiento y las demás normas a que se sujetará esta audiencia. En el plazo de quince días contado desde su celebración, las empresas subtransmisoras, los participantes, usuarios e instituciones interesadas podrán realizar observaciones al estudio presentado.

Realizada la audiencia, la Comisión dispondrá del plazo de tres meses para revisar y, en su caso, corregir el estudio y estructurar las tarifas correspondientes, remitiendo a las empresas subtransmisoras, los participantes, usuarios e instituciones interesadas un informe técnico que contenga las observaciones y correcciones, junto con las fórmulas tarifarias respectivas.

En caso de discrepancias, las empresas subtransmisoras, los participantes, los usuarios e instituciones interesadas deberán requerir la intervención del panel de expertos dentro del plazo de quince días, contado desde la comunicación del informe técnico, y serán dictaminadas por el panel de expertos dentro de los treinta días siguientes a su presentación.”.

Puesto en votación el artículo, fue aprobado, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Orpis, Páez y Prokurica.

Artículo 71-40

Este artículo es del siguiente tenor:

“Artículo 71-40.- Transcurrido el plazo dispuesto en el artículo anterior para formular discrepancias sin que se hayan presentado o, en su caso, evacuado el dictamen por el panel de expertos, dentro del plazo de quince días, la Comisión deberá remitir al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción el informe técnico con las tarifas de subtransmisión y sus respectivas fórmulas de indexación para el período siguiente, los antecedentes del estudio y el dictamen del panel de expertos, si correspondiere.

El Ministro fijará las tarifas de subtransmisión y sus respectivas fórmulas de indexación para el período siguiente, mediante decreto supremo expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, el que deberá publicarse en el Diario Oficial dentro de los siguientes quince días de recibido el informe de la Comisión.

Una vez vencido el período de vigencia del decreto señalado en el inciso anterior, los valores establecidos en él y sus fórmulas de indexación seguirán rigiendo, mientras no se dicte el siguiente decreto.

No obstante lo señalado en el inciso anterior, se deberán abonar o cargar a los usuarios, de acuerdo con el procedimiento que establezca el reglamento, las diferencias que se produzcan entre lo efectivamente facturado y lo que corresponda acorde a las nuevas tarifas, por todo el período transcurrido hasta la fecha de publicación del nuevo decreto. Las reliquidaciones que sean procedentes serán reajustadas de acuerdo con el interés corriente vigente a la fecha de publicación de los nuevos valores, por todo el período a que se refiere el inciso anterior.

En todo caso, se entenderá que los nuevos valores entrarán en vigencia a contar del vencimiento de las tarifas del decreto anterior.

Las bases, los estudios realizados por las empresas, el dictamen del panel de expertos y los informes de la Comisión y del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción serán públicos una vez publicado el respectivo decreto en el Diario Oficial, para los efectos de la ley N° 18.575.”.

Puesto en votación el artículo, fue aprobado, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Orpis, Páez y Prokurica.

Artículo 71-41

Su texto es el siguiente:

“Artículo 71-41.- El transporte por sistemas adicionales se regirá por lo previsto en los respectivos contratos de transporte entre los usuarios y los propietarios de las instalaciones. El peaje a que da derecho dicho transporte se deberá calcular en base a un valor de transmisión anual, equivalente al valor presente de las inversiones menos el valor residual, más los costos proyectados de operación y mantenimiento, más los costos de administración, conforme se disponga en el reglamento. En todo caso, todos los antecedentes

y valores para calcular el peaje deberán ser técnica y económicamente respaldados y de público acceso a todos los interesados.

En aquellos casos en que existan usuarios sometidos a regulación de precios abastecidos directamente desde sistemas de transmisión adicional, los precios a nivel de generación-transporte aplicables a dichos suministros deberán reflejar los costos que éstos importan a los propietarios de los sistemas señalados. El procedimiento de determinación de precios correspondiente será establecido en el reglamento.”.

Puesto en votación el artículo, fue aprobado, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Orpis, Páez y Prokurica.

Artículo 71-42

Su tenor es el siguiente:

“Artículo 71-42.- Los propietarios de instalaciones de los sistemas de transmisión deberán publicar en el Diario Oficial, en el mes de diciembre de cada año, tener a disposición de los interesados en un medio electrónico de acceso público, y enviar a la Comisión la siguiente información:

a) Anualidad del V.I. y COMA de cada una de sus instalaciones, según procedimientos indicados en el reglamento.

b) Características técnicas básicas según lo indicado en el reglamento.

c) Potencia máxima transitada, según lo indicado en el reglamento.”.

Puesto en votación el artículo, fue aprobado, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Orpis, Páez y Prokurica.

Artículo 71-43

Su texto es el siguiente:

“Artículo 71-43.- Los concesionarios de servicio público de distribución de electricidad estarán obligados a prestar el servicio de transporte, permitiendo el acceso a sus instalaciones, tales como líneas aéreas o subterráneas, subestaciones y obras anexas, para que terceros den suministro a usuarios no sometidos a regulación de precios ubicados dentro de su zona de concesión.

Quienes transporten electricidad y hagan uso de estas instalaciones conforme al inciso anterior estarán obligados a pagar al concesionario un peaje

máximo por unidad de potencia retirada, igual al valor agregado de distribución vigente en la zona en que se encuentra el usuario, dentro de la respectiva área típica.

Los propietarios de medios de generación conectados directamente a instalaciones de un sistema de distribución, y cuyo excedente de potencia suministrable al sistema interconectado no supere los 9.000 kilowatts, estarán liberados del pago de peajes por el uso de las redes de dicho sistema de distribución, mientras la potencia agregada de los generadores de menos de 9.000 kilowatts conectados en el mismo sistema de distribución no supere el 10% de la demanda máxima de dicho sistema. En caso que dicha potencia agregada supere dicho porcentaje, deberán pagar peajes a la empresa distribuidora por dicho exceso, considerando tanto los costos adicionales en las zonas adyacentes a los puntos de inyección como los ahorros de costos en el resto de la red de distribución, conforme los procedimientos que para la determinación de estos peajes establezca el reglamento.

El Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, previo informe de la Comisión, fijará estos peajes en conjunto y con ocasión de la fijación de tarifas de distribución correspondiente. El reglamento establecerá el procedimiento para la fijación y aplicación de dichos peajes.”.

El Ejecutivo presentó las siguientes indicaciones:

a) Intercálase en su inciso primero, a continuación de la expresión “acceso a sus instalaciones” y antes de la coma (,) que le sigue, las palabras “de distribución”.

b) Suprímase en su inciso segundo, las expresiones “máximo por unidad de potencia retirada,” que siguen a la palabra “peaje”.

c) Intercálase, a continuación de su inciso segundo, el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando los actuales tercero y cuarto a ser incisos cuarto y quinto, respectivamente:

“Serán aplicable a este servicio las disposiciones establecidas en los artículos 75°, en lo referente a la garantía para caucionar potencias superiores a 10 kilowatts, 84° y 150° letra q).”.

El señor Ministro explicó las indicaciones propuestas vienen a precisar la redacción respecto a la determinación del peaje de distribución, eliminándose la referencia a un peaje máximo que inducía a confusión. Agregó que se exigen a los clientes de los generadores las mismas garantías que se piden a los clientes habituales de las distribuidoras.

Puesto en votación el artículo, fue aprobado, junto a las indicaciones del Ejecutivo, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Núñez, Orpis, Páez y Prokurica.

Artículo 71-44

Su texto es el siguiente:

“Artículo 71-44.- El desarrollo y operación de un sistema de interconexión entre sistemas eléctricos independientes ubicados dentro del territorio nacional se regirá por las disposiciones que se establecen en los artículos siguientes y en las normas reglamentarias que se dicten para su aplicación.”.

El Ejecutivo presentó una indicación para sustituir el artículo 71-44, por el siguiente:

“Artículo 71-44.- El desarrollo y operación de líneas y demás instalaciones de interconexión entre sistemas eléctricos independientes, dentro del territorio nacional, que no hayan sido calificadas como troncales en los respectivos decretos, se regirán por las disposiciones que se establecen en los artículos siguientes y en las normas reglamentarias correspondientes.”.

A su vez, el Honorable Senador señor Orpis formuló una indicación para reemplazar, en el inciso primero, la expresión “El desarrollo” por “Sin perjuicio de lo que establece el artículo 71-25, el desarrollo”.

Por su parte, los Honorables Senadores señores Lavadero, Orpis y Prokurica presentaron una indicación para agregar el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Una vez vencido el plazo al cual se refiere el artículo 71-45, las instalaciones de transmisión que interconecten sistemas eléctricos independientes que no sean calificadas como troncales, se considerarán sistemas de transmisión adicionales en los sistemas eléctricos que interconectan.”.

La Comisión acordó rechazar la indicación del Ejecutivo, por no ser concordante con lo establecido respecto de la interconexiones. Asimismo, aprobó las indicaciones presentadas por los señores parlamentarios.

Puesto en votación el artículo, fue aprobado, junto a las indicaciones presentadas por los Senadores antes mencionados, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Núñez, Orpis, Páez y Prokurica.

Artículo 71-45

Su texto es el siguiente:

“Artículo 71-45.- Cualquier empresa eléctrica interesada en desarrollar, operar o utilizar un sistema de interconexión entre sistemas eléctricos previamente establecidos podrá, a través de un procedimiento público, convocar a toda

empresa eléctrica a un proceso de negociación abierto, con la finalidad de determinar las características técnicas y plazos de entrada en operación de dicho proyecto, así como la participación en el pago anual que se efectuará a la empresa que lo desarrolle, por parte de quienes resulten interesados en su ejecución.

La participación en el mencionado pago anual que haya comprometido cada uno de los interesados conforme lo señalado en el inciso anterior constituirá el derecho de uso que cada uno de ellos poseerá sobre el sistema de interconexión. Tales derechos se mantendrán por el período que resulte de la negociación, que no podrá ser inferior a diez años ni superior a veinte años, al cabo del cual el sistema de interconexión pasará a regirse por las disposiciones generales establecidas en la presente ley.

El procedimiento señalado deberá ser transparente y no discriminatorio. Este procedimiento deberá desarrollarse conforme las etapas, plazos y mecanismos de entrega de información que establecerá el reglamento.”.

El Ejecutivo presentó una indicación para agregar a continuación del punto final del inciso segundo del artículo, la siguiente oración final: “Durante dicho período no se aplicará lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71-5.”.

La Comisión aprobó la indicación del Ejecutivo.

Puesto en votación el artículo, fue aprobado, junto a la indicación del Ejecutivo, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Núñez, Orpis, Páez y Prokurica.

Artículo 71-46

Su texto es el siguiente:

“Artículo 71-46.- La operación de los sistemas eléctricos que resulten interconectados deberá ser coordinada con el fin de preservar la seguridad del servicio y garantizar la operación más económica para el conjunto de las instalaciones.

Asimismo, el sistema de interconexión se regirá por las normas generales sobre seguridad y calidad de servicio establecidas en la presente ley y sus reglamentos.”.

Puesto en votación el artículo, fue aprobado, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Núñez, Orpis, Páez y Prokurica.

Artículo 71-47

Su tenor es el siguiente:

“Artículo 71-47.- Las transferencias de energía que resulten de la coordinación de la operación de los sistemas interconectados serán valorizadas de acuerdo a los costos marginales instantáneos de cada sistema eléctrico, los cuales serán calculados por el organismo de coordinación de la operación o CDEC que corresponda.

Las transferencias de potencia se determinarán conforme a lo establecido en el artículo 71-50 de esta ley.

Los ingresos tarifarios resultantes de las diferencias que se produzcan por la aplicación de los costos marginales instantáneos y precios de nudo de la potencia que rijan en los respectivos extremos del sistema de interconexión, serán percibidos por quienes constituyan derechos de uso sobre dicho sistema, y a prorrata de los mismos.

Para los efectos de la prestación de servicios complementarios, deberán concurrir a las respectivas transferencias quienes posean derechos de uso sobre el sistema de interconexión, a prorrata de los mismos.”.

Puesto en votación el artículo, fue aprobado, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Núñez, Orpis, Páez y Prokurica.

Artículo 71-48

Su contenido es el siguiente:

“Artículo 71-48.- Sólo las empresas que hayan constituido los derechos de uso a que se refiere el artículo 71-45 podrán convenir contratos para suministros firmes de energía y potencia, sometidos o no a fijación de precios, ubicados en cualquiera de los sistemas que resulten interconectados.

El monto de suministro firme de potencia que una empresa desee comprometer mediante tales contratos estará limitado a sus respectivos derechos de uso.

Las empresas que hayan constituido derechos de uso podrán ofertar y transferir a los posibles interesados aquellos derechos de uso que no tengan comprometidos. Los pagos y los períodos involucrados en estas transferencias se regirán por acuerdos entre las partes.”.

Puesto en votación el artículo, fue aprobado, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Núñez, Orpis, Páez y Prokurica.

Artículo 71-49

Este artículo es del siguiente tenor:

“Artículo 71-49.- Quienes posean derechos de uso sobre el sistema de interconexión deberán pagar los correspondientes peajes por inyección o retiro en las instalaciones del sistema troncal de cada uno de los sistemas que se interconecten, determinados conforme a los procedimientos generales.”.

El Honorable Senador señor Prokurica presentó una indicación para agregar, a continuación de la palabra “generales”, la frase “que se establecen en los artículos 71-29 al 71-32 de esta ley”.

Puesto en votación el artículo, fue aprobado, junto a la indicación antes citada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Núñez, Orpis, Páez y Prokurica.

Artículo 71-50

Su tenor es el siguiente:

“Artículo 71-50.- Las magnitudes de potencia por considerar en las transferencias a que se refiere el artículo 71-47 se establecerán para cada sistema eléctrico interconectado, independientemente del sentido de los flujos de potencia instantánea.

Cada año se deberá determinar la condición de exportador o importador de cada sistema eléctrico. Para tal efecto, se considerará como sistema exportador al sistema que posea el mayor cociente entre su capacidad propia de generación y la demanda propia en horas de máxima utilización. El sistema que presente el cociente menor se considerará importador. Para la determinación de la respectiva capacidad propia de generación se considerará la capacidad de cada unidad generadora, descontado los efectos de consumos propios, indisponibilidad y variabilidad hidrológica, según corresponda.

La transferencia de potencia a través del sistema de interconexión se determinará igual al menor valor entre la capacidad del sistema de interconexión y la transferencia de potencia que iguale los cocientes entre capacidad propia y demanda propia en horas de máxima utilización, para cada sistema.

Se entenderá que quienes poseen derechos de uso sobre el sistema de interconexión efectúan inyecciones de potencia en el sistema importador, las cuales serán iguales a la transferencia de potencia resultante del inciso anterior, a prorrata de los derechos de uso.

Estas potencias inyectadas, incrementadas por pérdidas de potencia, corresponderán a los retiros de potencia desde el sistema exportador.

El ajuste entre demanda y oferta de potencia en cada sistema se realizará incluyendo las inyecciones o retiros de potencia señalados en este artículo.”.

Puesto en votación el artículo, fue aprobado, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Núñez, Orpis, Páez y Prokurica.

Artículo 2º

“Artículo 2º.- Incorpóranse los siguientes artículos 104-1, 104-2, 104-3, 104-4, 104-5, 104-6, 104-7 y 104-8, a continuación del artículo 104, en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería.”.

Puesto en votación el encabezado del artículo, fue aprobado, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Núñez, Orpis, Páez y Prokurica.

Artículo 104-1

Su texto es el siguiente:

“Artículo 104-1.- En los sistemas eléctricos cuya capacidad instalada de generación sea inferior a 200 megawatts y superior a 1.500 kilowatts, en adelante, “sistemas medianos”, se deberá propender al desarrollo óptimo de las inversiones, así como operar las instalaciones de modo de preservar la seguridad del servicio en el sistema eléctrico, y garantizar la operación más económica para el conjunto de las instalaciones del sistema eléctrico.

En dichos sistemas se aplicarán las normas pertinentes respecto de las exigencias de seguridad y calidad de servicio, así como las normas de obligatoriedad y racionamiento establecidas en esta ley, conforme se establezca en el reglamento.

Cuando en dichos sistemas exista más de una empresa generadora, deberán operarse todas las instalaciones interconectadas en forma coordinada, de modo de garantizar el cumplimiento de los objetivos asociados a la operación de las instalaciones establecidos en el inciso precedente. El reglamento establecerá las normas que se requieran para cumplir con la operación y administración de dicho sistema en las condiciones señaladas en este inciso.”.

Puesto en votación el artículo, fue aprobado, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Núñez, Orpis, Páez y Prokurica.

Artículo 104-2

Su tenor es el siguiente:

“Artículo 104-2.- Los planes de expansión de las instalaciones de generación y de transmisión y los precios regulados a nivel de generación y de transmisión de cada sistema mediano, se determinarán conjuntamente, cada cuatro años, mediante la elaboración de los estudios técnicos establecidos en los artículos siguientes. Los precios

señalados se calcularán sobre la base del costo incremental de desarrollo y del costo total de largo plazo de los segmentos de generación y transmisión, según corresponda, de sistemas eficientemente dimensionados, y considerando el abastecimiento total de la demanda del sistema eléctrico.

La estructura general de tarifas se basará en el costo incremental de desarrollo de cada segmento. El nivel general de tarifas, por su parte, deberá ser suficiente para cubrir el costo total de largo plazo del segmento correspondiente. No obstante, en los casos en que las instalaciones de generación y transmisión, o una proporción de ellas mayor al 50%, pertenezca a una misma empresa con sistemas verticalmente integrados, el nivel de tarifas de las instalaciones correspondientes se fijará de modo de cubrir el costo total de largo plazo global de la empresa.

Para los efectos de lo establecido en el inciso anterior, los cálculos respectivos deberán considerar una tasa de actualización igual al 10% real anual.

El reglamento establecerá las condiciones y requisitos para calificar las instalaciones presentes en los sistemas medianos, como instalaciones de generación o de transmisión.”.

Puesto en votación el artículo, fue aprobado, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Núñez, Orpis, Páez y Prokurica.

Artículo 104-3

Este artículo es del siguiente tenor:

“Artículo 104-3.- Los costos incrementales de desarrollo y los costos totales de largo plazo de los segmentos de generación y de transmisión se calcularán, respectivamente, para un conjunto eficiente de instalaciones de generación y transmisión que permitan abastecer la demanda proyectada en cada sistema mediano. El reglamento establecerá la metodología detallada de cálculo de costos y de proyección de demanda, así como las características de las bases de los estudios que deberán realizarse para la fijación de precios a nivel de generación y transmisión.”.

Puesto en votación el artículo, fue aprobado, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Núñez, Orpis, Páez y Prokurica.

Artículo 104-4

Su texto es el siguiente:

“Artículo 104-4.- El costo incremental de desarrollo a nivel de generación y a nivel de transmisión es el costo medio por unidad de demanda incremental de potencia y energía de un proyecto de expansión eficiente del sistema, cuyo valor actual neto es igual a cero. Dicho costo se obtendrá de la suma de los costos de inversión de las

ampliaciones y del aumento de los costos de operación, de un sistema en que se realizan las ampliaciones de capacidad de generación y transmisión que minimizan el costo actualizado de inversión, operación, mantenimiento y energía no suministrada, en un período de planificación no inferior a quince años. Para su cálculo, se deberá establecer el plan de expansión que minimiza el costo actualizado de inversión, operación y mantenimiento del sistema para el período de planificación.

Para evaluar el plan de expansión óptimo se deberá considerar la variabilidad hidrológica, así como la incertidumbre relacionada con los costos de los insumos principales, tales como los precios de combustibles y otros costos asociados a las opciones tecnológicas de generación y transmisión.

El costo total de largo plazo en el segmento de generación y de transmisión es aquel valor anual constante requerido para cubrir los costos de explotación y de inversión, en que se incurra durante el período tarifario de cuatro años que sucede a la fijación, de un proyecto de reposición que minimiza el total de los costos de inversión y explotación de largo plazo del servicio.”.

Puesto en votación el artículo, fue aprobado, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Núñez, Orpis, Páez y Prokurica.

Artículo 104-5

Su texto es el siguiente:

“Artículo 104-5.- Antes de doce meses del término del período de vigencia de los precios de generación, de transmisión y de distribución, la Comisión deberá poner en conocimiento de las empresas que operen en sistemas medianos las bases de los estudios para la determinación del plan de expansión de las instalaciones de generación y de transmisión, y para el cálculo del costo incremental de desarrollo y el costo total de largo plazo de los segmentos de generación, de transmisión y de distribución, según corresponda. Las empresas podrán efectuar observaciones a las bases dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibidas. La Comisión acogerá o rechazará fundadamente las observaciones de las empresas, y comunicará las bases definitivas, las que en todo caso deberán ser aprobadas por ésta antes de once meses del término de vigencia de los precios vigentes y serán públicas.

En cada sistema mediano, el estudio será efectuado por una empresa consultora contratada por la o las empresas que operen en el respectivo sistema, que será seleccionada de una lista de empresas consultoras acordadas previamente con la Comisión, conforme a lo que establezca el reglamento.

Cada estudio deberá identificar los planes de expansión de las instalaciones de generación y de transmisión del sistema correspondiente y los respectivos costos incrementales de desarrollo y costos totales de largo plazo para cada uno de los segmentos de generación, transmisión y distribución del sistema en cuestión.

Antes de seis meses del término de la vigencia de las tarifas, las empresas que operan en sistemas medianos presentarán a la Comisión el resultado de los estudios, indicando los planes de expansión, los costos por segmento y las fórmulas de indexación propuestas. El reglamento, las bases del estudio y el contrato respectivo, establecerán la forma y contenido de los antecedentes que deberán ser aportados para respaldar los resultados del estudio, antecedentes que deberán permitir la reproducción completa de los resultados señalados por parte de la Comisión.

Recibidos los estudios, la Comisión dispondrá de un plazo de tres meses para revisarlos, efectuar las correcciones que estime pertinentes y estructurar las tarifas correspondientes. La Comisión deberá remitir a las empresas un informe técnico que contenga las observaciones y correcciones al estudio y las fórmulas tarifarias respectivas. Las empresas dispondrán de quince días para formalizar su acuerdo o desacuerdo con la Comisión. En caso de no alcanzar acuerdo, la Comisión enviará los antecedentes al panel de expertos, el que resolverá en el plazo de quince días.”.

Puesto en votación el artículo, fue aprobado, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Núñez, Orpis, Páez y Prokurica.

Artículo 104-6

Su tenor es el siguiente:

“Artículo 104-6.- Transcurrido el plazo dispuesto en el artículo anterior sin que se haya manifestado desacuerdo o resuelto el mismo por el panel de expertos, la Comisión deberá remitir al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, dentro de los siguientes quince días, un informe técnico definitivo con las tarifas para el siguiente período, con los antecedentes de los respectivos estudios, y un informe que se pronuncie fundadamente sobre todas las observaciones presentadas oportunamente durante el proceso de tarificación.

El Ministro fijará las tarifas de generación y de transmisión y sus respectivas fórmulas de indexación para el período siguiente, mediante decreto supremo expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, el que deberá publicarse en el Diario Oficial dentro de los siguientes quince días de recibido el informe de la Comisión.

Una vez vencido el período de vigencia del decreto señalado en el inciso anterior, los valores en él establecidos y sus respectivas fórmulas de indexación seguirán rigiendo, mientras no se dicte el siguiente decreto.

No obstante lo señalado en el inciso anterior, se deberán abonar o cargar a los usuarios, de acuerdo con el procedimiento que establezca el reglamento, las diferencias que se produzcan entre lo efectivamente facturado y lo que corresponda acorde a las nuevas tarifas, por todo el período transcurrido hasta la fecha de publicación del nuevo decreto. Las reliquidaciones que sean procedentes serán reajustadas de acuerdo con el interés

corriente vigente a la fecha de publicación de los nuevos valores, por todo el período a que se refiere el inciso anterior.

En todo caso, se entenderá que los nuevos valores entrarán en vigencia a contar del vencimiento de las tarifas del decreto anterior.

Las bases, los estudios realizados por las empresas y los informes de la Comisión, del panel de expertos y del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción serán públicos una vez publicado el respectivo decreto en el Diario Oficial, para efectos de la ley N° 18.575.”.

El Ejecutivo presentó una indicación para agregar, en el inciso segundo del artículo 104-6, a continuación de la expresión “informe de la comisión” y antes del punto final (.), la frase “,con posterioridad, se procederá a la aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 113”.

La Comisión aprobó la indicación del Ejecutivo, con la modificación formal de agregarla a continuación del punto final del inciso segundo.

Puesto en votación el artículo, fue aprobado, junto a la indicación del Ejecutivo, modificada en algunos aspectos formales, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Núñez, Orpis, Páez y Prokurica.

Artículo 104-7

Su texto es el siguiente:

“Artículo 104-7.- Los planes de expansión en instalaciones de generación y transmisión a que se refiere el artículo 104-4, que resulten de los estudios referidos en los artículos precedentes y que sean establecidos en el o en los decretos respectivos, tendrán carácter de obligatorios para las empresas que operen en sistemas medianos, mientras dichos planes se encuentren vigentes.

En particular, las obras de generación o de transmisión cuyo inicio de construcción se definan conforme al respectivo plan de expansión, para dentro del siguiente período de cuatro años, deberán ser ejecutadas por las empresas que operen en sistemas medianos, conforme al tipo, dimensionamiento y plazos con que ellas fueron establecidas en el señalado plan.”.

Puesto en votación el artículo, fue aprobado, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Núñez, Orpis, Páez y Prokurica.

Artículo 104-8

Su tenor es el siguiente:

“Artículo 104-8.- Los estudios que dieron origen a los planes señalados establecerán, en su oportunidad, el rango de validez de las hipótesis técnicas y económicas que sustenten la conveniencia de la implementación de estos planes en la forma, dimensión y plazos recomendados.

En el período que medie entre dos fijaciones tarifarias, las empresas podrán solicitar a la Comisión la realización de un nuevo estudio de expansión y de costos, si se produjesen desviaciones en las condiciones de oferta o de demanda que se ubiquen fuera de las tolerancias establecidas conforme lo señalado en el inciso precedente, caso en el cual los efectos tarifarios y los planes de expansión resultantes del nuevo estudio tendrán vigencia hasta el término del cuatrienio en curso.

En todo caso, las empresas siempre podrán adelantar o atrasar las inversiones respecto de las fechas establecidas en el plan de expansión vigente, sin mediar la condición establecida en el inciso precedente, previa autorización de la Comisión. En dicho caso, no habrá efectos en tarifas.”.

Puesto en votación el artículo, fue aprobado, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Núñez, Orpis, Páez y Prokurica.

Artículo 3°

“Artículo 3º.- Incorpórase, a continuación del artículo 129 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería, el siguiente Título VI, nuevo, pasando los actuales títulos VI, VII y VIII, a ser Títulos VII, VIII y IX, respectivamente:

“TÍTULO VI.
DEL PANEL DE EXPERTOS”.

Puesto en votación el encabezamiento del artículo, fue aprobado, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Núñez, Orpis, Páez y Prokurica.

Artículo 130

Este artículo es del siguiente tenor:

“Artículo 130.- Serán sometidas al dictamen de un panel de expertos las discrepancias que se produzcan en relación con:

- 1.- La determinación de las bases técnicas y administrativas definitivas previstas en el artículo 71-13;
- 2.- El informe técnico basado en los resultados del estudio de transmisión troncal que le corresponde a la Comisión, de acuerdo al artículo 71-18;
- 3.- El informe preliminar con los valores de transmisión por tramo y las fórmulas de indexación que le corresponde a la Comisión, de acuerdo al artículo 3° transitorio;
- 4.- Las bases de los estudios para la determinación del valor anual de los sistemas de subtransmisión, indicado en el artículo 71-39;
- 5.- La fijación del peaje determinado en base al valor agregado de distribución, referido en el artículo 71-43;
- 6.- La fijación de los peajes de subtransmisión, indicados en el artículo 71-40;
- 7.- Las bases de los estudios para la determinación del valor anual de los sistemas eléctricos cuyo tamaño es inferior a 200 megawatts y superior a 1.500 kilowatts en capacidad instalada de generación, en conformidad al artículo 97;

8.- La determinación de las componentes del valor agregado por concepto de costos de distribución, calculadas para el número de áreas de distribución típicas que fije la Comisión, así como la fijación de estas últimas, de acuerdo al artículo 107;

9.- La fijación de los precios de los servicios no consistentes en suministros de energía a que se refiere el número 4 del artículo 90, en conformidad al artículo 107 bis;

10.- La determinación de los costos de explotación para las empresas distribuidoras de acuerdo a lo señalado en el artículo 116;

11.- La fijación del valor nuevo de reemplazo, según lo previsto en el artículo 118, y

12.- Las demás discrepancias que las empresas eléctricas tengan entre sí con motivo de la aplicación técnica o económica de la normativa del sector eléctrico y que, de común acuerdo, sometan a su dictamen.

Asimismo, se someterá a dictamen del panel de expertos los conflictos que se susciten en el interior de un CDEC, respecto de aquellas materias que se determinen reglamentariamente.”.

El Ejecutivo presentó una indicación para suprimir el número 8.

A su vez, el Honorable Senador señor Orpis formuló las siguientes indicaciones.

1. Para eliminar, en el N° 5, la expresión “determinado en base al valor agregado”.

2. Para suprimir, en el N° 12, las palabras “de común acuerdo”.

La Comisión aprobó la indicación del Ejecutivo que suprime el N° 8, con los votos de los Honorables Senadores señores Frei, Lavandero, Núñez, Orpis y Prokurica.

Posteriormente, aprobó la indicación 1. Del Honorable Senador señor Orpis, con los votos favorables de los Honorables Senadores señores Núñez, Orpis, Páez y Prokurica.

A continuación el Honorable Senador señor Orpis declaró ser partidario de dar una mayor relevancia al panel de expertos, por lo que prefería que si una de las partes quería llevar un asunto al panel lo pudiera hacer.

La Comisión rechazó la indicación 2 del Honorable Senador señor Orpis, que buscaba suprimir las palabras “de común acuerdo”, por tres votos en contra y uno a favor. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Núñez, Páez y Prokurica. A favor el Honorable Senador Orpis.

Puesto en votación el artículo, fue aprobado, junto a las indicaciones antes citadas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Núñez, Orpis, Páez y Prokurica.

Artículo 131

Su texto es el siguiente:

“Artículo 131.- El panel de expertos estará integrado por cinco profesionales ingenieros o licenciados en ciencias económicas que acrediten cinco años de experiencia en el área eléctrica, designados por la Comisión Resolutiva establecida en el decreto ley N° 211, de 1973, mediante concurso público de antecedentes fundado en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias. El concurso público para conformar el panel de expertos deberá también ser publicado, a lo menos, en un diario de cada región.

El nombramiento de los integrantes así designados se efectuará mediante resolución del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Los integrantes del panel de expertos ejercerán su función por seis años y podrán ser designados por un nuevo período, para lo cual deberán participar en el concurso señalado en el número anterior. La renovación de los integrantes se efectuará parcialmente cada dos años.

Una vez constituido, el panel elegirá de entre sus integrantes, al experto que lo presidirá por los siguientes dos años. El quórum mínimo para sesionar será de tres integrantes y los acuerdos se adoptarán por simple mayoría, decidiendo el voto del presidente en caso de empate.

Es incompatible la función de integrante del panel con la condición de funcionario público y también con la calidad de director, gerente, trabajador dependiente, asesor independiente, o la condición de tenedor, poseedor o propietario de acciones o derechos, por sí o a través de una persona jurídica, de empresas generadoras, transmisoras, comercializadoras y distribuidoras de energía eléctrica, sean o no concesionarias, o de sus matrices, filiales o coligadas. Las personas que al momento de su nombramiento detenten cualquiera de dichas condiciones deberán renunciar a ella. Las limitaciones contenidas en este artículo se mantendrán hasta un año después de haber terminado el período del integrante de que se trate. En todo caso, el desempeño como integrante del panel es compatible con funciones y cargos docentes.

Los integrantes del panel deberán, además, de mutuo propio o a petición de parte, inhabilitarse de intervenir en las discrepancias que se sometieren a su conocimiento, comunicándolo inmediatamente a las partes a través del secretario abogado, en caso que, personalmente, incurran en alguno de los motivos de abstención contemplados en el artículo 12 de la ley N° 19.880, con excepción de su número 4. Si la inhabilitación fuese a petición de parte, será resuelta por el panel de expertos, con exclusión del integrante cuya inhabilitación se solicita, previo informe del secretario abogado.”.

El señor Ministro expresó que prefería que los integrantes del panel fueran profesionales ingenieros o licenciados en ciencias económicas, más que abogados. Añadió que los problemas del sector eléctrico son sumamente complejos y que requerían para su resolución de la técnica de personas con experiencia en la materia.

El Honorable Senador señor Orpis presentó una indicación para agregar en el inciso primero, a continuación de la palabra “profesionales” la siguiente frase “, dos abogados y tres”.

En votación la indicación del Honorable Senador señor Orpis se produjo un empate, ya que obtuvo 2 votos a favor y 2 en contra. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Orpis y Prokurica, y en contra los Honorables Senadores señores Lavandero y Núñez. Repetida la votación se volvió a producir un empate a 2 votos.

Vuelta a repetir, de conformidad al Reglamento, nuevamente se empató a 2 votos, por lo que se rechazó la indicación.

Por su parte, el Honorable Senador señor Prokurica formuló indicación para reemplazar el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 131.- El panel de expertos estará integrado por cinco profesionales, de los cuales tres deberán ser ingenieros o licenciados en ciencias económicas que acrediten cinco años de experiencia en el sector eléctrico, y dos deberán ser abogados,

que acrediten cinco años de experiencia en el sector eléctrico y temas regulatorios, todos ellos designados por la Comisión Resolutiva establecida en el decreto ley N° 211, de 1973, o el Tribunal de defensa de la Libre Competencia, establecido en la ley N° 19.911, mediante concurso público de antecedentes fundado en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias. El concurso público para conformar el panel de expertos deberá también ser publicado, a lo menos, en un diario de cada región.”.

En votación la indicación del Honorable Senador señor Prokurica se produjo un empate, ya que obtuvo 2 votos a favor y 2 en contra. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Orpis y Prokurica, y en contra los Honorables Senadores señores Lavandero y Núñez. Repetida la votación se volvió a producir un empate a 2 votos.

Vuelta a repetir, de conformidad al Reglamento, nuevamente se empató a 2 votos, por lo que se rechazó la indicación del Honorable Senador señor Prokurica.

A continuación, el Honorable Senador señor Prokurica formuló las siguientes indicaciones:

1. Para reemplazar, en el inciso tercero, la palabra “dos” por “tres”.
2. Para sustituir, en el inciso cuarto, la palabra “dos” por “tres”.

La Comisión aprobó ambas indicaciones por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Núñez, Orpis, Páez y Prokurica.

A su vez, los Honorables Senadores señores Núñez, Orpis, Páez y Prokurica, presentaron una indicación para reemplazar el inciso final por el siguiente:

“Los integrantes del panel deberán inhabilitarse de intervenir en las discrepancias que se sometieren a su conocimiento, en caso que incurran personalmente en alguno de los motivos de abstención contemplados en el artículo 12 de la ley N° 19.880, con excepción de su número 4, comunicándolo inmediatamente a las partes a través del secretario abogado. Sin perjuicio de ello, las partes podrán solicitar la inhabilitación directamente al panel de expertos, el que se pronunciará con exclusión del integrante cuya inhabilitación se solicita, previo informe del secretario abogado.”.

La Comisión aprobó esta indicación por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Núñez, Orpis, Páez y Prokurica.

Puesto en votación el artículo, fue aprobado, junto a las indicaciones antes citadas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Núñez, Orpis, Páez y Prokurica.

Artículo 132

Su texto es el siguiente:

“Artículo 132.- El panel contará con un secretario abogado, que tendrá las funciones indicadas en este Título y, especialmente, las siguientes:

a) recibir, registrar y certificar el ingreso de las discrepancias y demás presentaciones que se formulen al panel;

b) efectuar el examen de admisibilidad formal de las discrepancias que se presenten para conocimiento del panel, el cual se referirá exclusivamente al cumplimiento de los plazos fijados para cada discrepancia y de las materias indicadas en el artículo 130;

c) poner en conocimiento de los integrantes del panel, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación, las discrepancias que se sometan al dictamen del panel, y

d) las demás que señale el reglamento.

El secretario abogado será designado por la Comisión Resolutiva mediante un concurso público de antecedentes sujeto a las mismas condiciones establecidas para los integrantes del panel, permanecerá seis años en su cargo, pudiendo ser nombrado para un nuevo período y estará sujeto a las mismas incompatibilidades e inhabilidades señaladas en el artículo anterior.

Los postulantes deberán estar en posesión del título de abogado y acreditar cinco años de experiencia en áreas relacionadas con regulaciones económicas o eléctricas. El nombramiento se efectuará mediante resolución del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.”.

El Honorable Senador señor Prokurica formuló una indicación para agregar, en el inciso segundo, después de la palabra “Resolutiva” la frase “o el Tribunal de la Libre Competencia”.

Puesto en votación el artículo, fue aprobado, junto a la indicación antes citada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Núñez, Orpis, Páez y Prokurica.

Artículo 133

Su texto es el siguiente:

“Artículo 133.- La presentación de la discrepancia deberá efectuarse por escrito, exponer claramente los puntos o materias que la sustentan, de acuerdo con el procedimiento legal en que se haya originado, sin que puedan ser adicionados, rectificadas o enmendados los antecedentes existentes al momento de surgir la discrepancia; e indicar el domicilio dentro de la ciudad de Santiago y el representante del requirente al cual deberán practicarse las notificaciones que correspondieren.

Requerida la intervención del panel de expertos, se convocará a una sesión especial dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la discrepancia, debiendo establecer en ella un programa de trabajo que considerará una audiencia pública con las partes y los interesados de la que se dejará constancia escrita, entendiéndose siempre que la Comisión y la Superintendencia de Electricidad y Combustibles tienen la condición de interesados en la esfera de sus respectivas atribuciones. El panel evacuará el dictamen dentro del plazo de treinta días contados desde la presentación de la discrepancia, salvo que la normativa legal o reglamentaria establezca un plazo diferente. El dictamen será fundado y todos los antecedentes recibidos serán públicos desde la notificación del dictamen.

El dictamen del panel de expertos se pronunciará exclusivamente sobre los aspectos en que exista discrepancia, debiendo optar por una u otra alternativa en discusión, sin que pueda adoptar valores intermedios. Será vinculante para todos los que participen en el procedimiento respectivo y no procederá ninguna clase de recursos, jurisdiccionales o administrativos, de naturaleza ordinaria o extraordinaria.

No obstante, el Ministro Presidente de la Comisión Nacional de Energía, con acuerdo del Consejo Directivo, mediante resolución exenta fundada, podrá, dentro del plazo de diez días contado desde la notificación del dictamen, declararlo inaplicable temporalmente, por el período que determine la resolución exenta, en caso que se refiera a materias ajenas a las señaladas en el artículo 130 o cuando ponga en riesgo manifiesto la seguridad del suministro eléctrico.”.

El Honorable senador señor Orpis presentó las siguientes indicaciones:

1. Para agregar la siguiente oración en el inciso segundo, previo a la oración que comienza con “El dictamen..”: “Se abrirá un plazo probatorio, que no podrá exceder de diez días, si las partes así lo solicitan. El Panel apreciará la prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica.”.

2. Para agregar la siguiente oración, al final del inciso segundo: “En lo previsto en esta norma se aplicará supletoriamente el procedimiento con que conoce la Comisión Resolutiva”.

3. Para eliminar, en el inciso tercero, la oración: “los que participen en el procedimiento respectivo y no procederá ninguna clase de recurso, jurisdiccionales o administrativos, de naturaleza ordinaria o extraordinaria.”.

4. Para agregar la siguiente frase al final del inciso tercero: “excepto el recurso de queja”.

5. Para eliminar el inciso quinto.

La Comisión rechazó las indicaciones por tres votos en contra y uno a favor. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Núñez, Páez y Prokurica. Votó a favor el Honorable Senador señor Orpis.

Puesto en votación el artículo, fue aprobado, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Núñez, Orpis, Páez y Prokurica.

Artículo 134

Su texto es el siguiente:

“Artículo 134.- Los costos correspondientes al funcionamiento del panel de expertos serán determinados por el reglamento, considerando antecedentes históricos sobre el número, frecuencia, tipo y estimación de las discrepancias que se pudieren producir en conformidad a la ley.

Los costos de funcionamiento comprenderán los honorarios de los expertos y del secretario abogado, los gastos en personal administrativo y demás gastos generales. Estos costos serán de cargo de las empresas eléctricas de generación, transmisión y concesionarias de servicio público de distribución de energía eléctrica, mediante una prorrata que podrá considerar tanto el valor de sus activos como el número estimado de discrepancias que les afecten y la naturaleza o complejidad de éstas.

Corresponderá a la Comisión coordinar y ejecutar las actividades necesarias para la administración de estos gastos y para el funcionamiento del panel.

El financiamiento se efectuará en la forma que señale el reglamento, el cual deberá considerar un arancel fijo y periódico, en función de una proyección sobre el número, frecuencia y tipo de discrepancias.

Los honorarios mensuales de los integrantes del panel serán de trescientas veinte unidades tributarias mensuales, y los del secretario abogado, de ciento veinte unidades tributarias mensuales.

El panel tendrá su sede en la ciudad de Santiago y sesionará a lo menos una vez por semana para efectos de proveer el despacho de mero trámite, además de las sesiones que establezca en los programas de trabajo determinados para cada discrepancia sometida a su conocimiento.

Los integrantes del panel, el secretario abogado y el personal auxiliar del panel, no tendrán carácter de personal de la Administración del Estado. No obstante, les serán aplicables las normas sobre responsabilidad administrativa y probidad contenidas en la ley N° 18.575 y las previstas en el Título V del Código Penal sobre delitos de los empleados públicos, considerándoseles, por consiguiente, comprendidos en el artículo 260 del referido Código para estos efectos. Corresponderá a la Secretaría Ejecutiva de la Comisión o, en su caso, al Ministerio Público, ejercer la acción que corresponda según la naturaleza de la infracción.

Un reglamento, dictado mediante decreto supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, desarrollará los procedimientos y materias que sean necesarios para ejecutar las disposiciones contenidas en este título.”.”.

Puesto en votación el artículo, fue aprobado, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Núñez, Orpis, Páez y Prokurica.

Artículo 4º

“Artículo 4º.- Introdúcense las siguientes adecuaciones en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería, ley General de Servicios Eléctricos:

1) Suprímese, en la letra b) del número 4 del artículo 2º, la expresión “o para el transporte de energía eléctrica”.

2) Intercálanse, en el número 5 del artículo 2º, a continuación de la expresión “ventas de energía eléctrica” y antes de la conjunción “y”, las palabras “el transporte de electricidad”, precedidas de una coma (,).”.

Puesto en votación el encabezamiento del artículo y sus números 1) y 2), fueron aprobados, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Núñez, Orpis, Páez y Prokurica.

N° 3)

“3) Agrégase, como inciso final del artículo 7°, el siguiente:

“Asimismo, es servicio público eléctrico el transporte de electricidad por sistemas de transmisión troncal y de subtransmisión.”.”.

El Ejecutivo formuló indicación para sustituirlo, por el siguiente:

“3) Agrégase en el artículo 7°. los siguientes incisos:

“Asimismo, es servicio público eléctrico el transporte de electricidad por sistemas de transmisión troncal y de subtransmisión.

Las empresas operadoras o propietarias de los sistemas de transmisión troncal deberán estar constituidas como sociedades anónimas abiertas.

Estas sociedades no podrán dedicarse, por sí, ni a través de personas naturales o jurídicas relacionadas, a actividades que comprendan en cualquier forma, el giro de generación o distribución de electricidad.

El desarrollo de otras actividades, que no comprendan las señaladas precedentemente, sólo podrán llevarlas a cabo a través de sociedades anónimas filiales o coligadas.

La participación individual de empresas que operan en cualquier otro segmento del sistema eléctrico, o de los usuarios no sometidos a fijación de precios en el sistema de transmisión troncal, no podrá exceder, directa o indirectamente, del ocho por ciento del valor de inversión total del sistema de transmisión troncal. La participación conjunta de empresas generadoras, distribuidoras y del conjunto de los usuarios no sometidos a fijación de precios, en el sistema de transmisión troncal, no podrá exceder del cuarenta por ciento del valor de inversión total del sistema troncal. Estas limitaciones a la propiedad se extienden a grupos empresariales o personas jurídicas o naturales que formen parte de empresas de transmisión o que tengan acuerdos de actuación conjunta con las empresas transmisoras, generadoras y distribuidoras.

Los propietarios de las instalaciones construidas con anterioridad a que sean definidas como pertenecientes al sistema troncal de acuerdo al artículo 71-2, podrán mantener la propiedad de dichas instalaciones. Respecto de ellos no se aplicarán los límites de propiedad establecidos en el inciso anterior, pudiendo sobrepasar los porcentajes del ocho y cuarenta ya señalados. Sin perjuicio de lo anterior, las instalaciones que se encuentren en esta situación deberán ser consideradas en el cómputo del límite del 40% señalado en el inciso anterior.

En todo caso, los propietarios de dichas instalaciones deberán constituir sociedades de giro de transmisión en el plazo de un año, contado desde la publicación del decreto que declara la respectiva línea o instalación como troncal, y no podrán participar en la propiedad de ninguna ampliación del sistema troncal respectivo.”.”.

Puesta en votación la indicación que sustituye el números 3), fue aprobada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Núñez, Orpis, Páez y Prokurica.

Nº 4)

Su texto es el siguiente:

“4) Suprímese, en el artículo 8º, la expresión “y transporte”, que sigue a la frase “instalaciones de generación”.”.

Puesto en votación el número 4), fue aprobado, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Núñez, Orpis, Páez y Prokurica.

Nº 5)

Su texto es el siguiente:

5) Reemplázanse los incisos primero y segundo del artículo 46

por los siguientes:

“Sin la previa autorización del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, oída la Superintendencia y la Comisión, no se podrá transferir las concesiones de servicio público de distribución, o parte de ellas, sea por enajenación, arriendo, fusión, traspaso de la concesión de una persona natural a otra jurídica de la cual aquella sea asociada, transformación, absorción o fusión de sociedades, o bien por cualquier otro acto según el cual se transfiera el dominio o el derecho de explotación.

En particular, el informe de la Comisión, que el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción deberá tener presente, indicará si la transferencia de concesión en cuestión genera o no pérdidas de eficiencia en el sistema de distribución afectado. Se entenderá que existe pérdida de eficiencia en el sistema de distribución afectado si, como producto de la transferencia de concesión señalada, la prestación del servicio de distribución en la zona abastecida por dicho sistema debe efectuarse a un costo total anual superior al mismo que la prestación referida exhibe en la situación sin transferencia.

Asimismo, y para estos efectos, se entenderá que la zona abastecida por el sistema de distribución afectado comprende la totalidad de las concesiones de distribución de las empresas que participan en la transferencia, cediendo o recibiendo la concesión cuya transferencia se analiza. A su vez, por costo de explotación se entenderá el definido en el artículo 116 de esta ley.

El Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción deberá propender a que las transferencias de concesiones no produzcan pérdidas de eficiencia en los sistemas de distribución. Sin embargo, si el informe de la Comisión evidencia la existencia de pérdidas de eficiencia por efecto de la transferencia de concesión en cuestión, el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción podrá otorgar su autorización, y la pérdida de eficiencia producto de la transferencia no deberá ser reflejada en las tarifas de los suministros sujetos a regulación de precios que se efectúen en el sistema de distribución afectado.”.

El Honorable Senador señor Orpis presentó las siguientes indicaciones:

a) En el inciso primero, elimínase la oración: “Sin la previa autorización del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, oída la Superintendencia y la Comisión, no” y sustitúyase la primera frase del inciso segundo por la siguiente: “La Comisión Nacional de Energía informará al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, si dicha transferencia de concesión, genera o no pérdidas de eficiencia en el sistema de distribución afectado”.

b) Elimínase, en el inciso cuarto, la frase: “, el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción podrá otorgar su autorización, y”.

c) Agréguese al final del inciso cuarto, la siguiente frase: “, hasta la próxima fijación tarifaria, previa calificación de la densidad de distribución, y por lo tanto de la tarifa que le corresponde al área cedida”.

El Honorable Senador Orpis señaló que la autorización previa del Ministerio es una restricción para la transferencia de concesiones.

El Asesor del Ministro, señor Enrique Sepúlveda expresó que lo que se pretende evitar es el impacto que la transferencia produce en las tarifas de los usuarios. Al respecto, el Honorable senador señor Prokurica manifestó ser partidario de proteger a los consumidores, los cuales, en algunos casos, han visto modificadas sus tarifas por estos sucesos.

La asesora de la Comisión Nacional de Energía, señora Pilar Bravo manifestó que esa norma ya existe actualmente en la ley, que lo único que se persigue es salvaguardar las tarifas a los usuarios.

En votación la indicación. La Comisión rechazó las indicaciones por tres votos en contra y uno a favor. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Núñez, Páez y Prokurica. Votó a favor el Honorable Senador señor Orpis.

Puesto en votación el número 5), fue aprobado, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Núñez, Orpis, Páez y Prokurica.

N°s 6) a 10)

6) Sustitúyese el artículo 51 por el siguiente:

“Artículo 51.- Los propietarios de líneas eléctricas estarán obligados a permitir el uso de sus postes, torres y otras instalaciones necesarias, para el establecimiento de otras líneas eléctricas. Esta obligación sólo es válida para aquellas líneas que hagan uso de las servidumbres a que se refiere el artículo 50 y las que usen bienes nacionales de uso público, como calles y vías públicas, en su trazado.”.

7) Deróganse los artículos 51 A al 51 G del Capítulo V, Título II.

8) Modifícase el artículo 79 en la siguiente forma:

a) Sustitúyese, en los incisos primero y segundo, la expresión “suministro” por “servicio”.

b) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser tercero y cuarto, respectivamente:

“En todo caso, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, previa consulta con las empresas distribuidoras, podrá determinar una o más

fechas en cada año en que las empresas distribuidoras efectuarán licitaciones de bloques de energía necesarias para abastecer la demanda, según lo indique el reglamento, a medida que sus contratos de energía vayan expirando.”.

9) Modificase el inciso segundo del artículo 81 en los siguientes términos:

a) Sustitúyese la expresión “de los concesionarios que operen interconectados” por la frase “que operen interconectadas”, y

b) Reemplázase el número 3 por el siguiente:

“3.- Garantizar el acceso abierto a los sistemas de transmisión troncal y de subtransmisión, en conformidad a esta ley.”.

10) Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 83, la expresión “y continuidad del” por la preposición “de”.”.

Puestos en votación los números 6) al 10), fueron aprobados, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Núñez, Orpis, Páez y Prokurica.

Nº 11)

Su texto es el siguiente:

“11) Agrégase la siguiente letra d), nueva, en el inciso segundo del artículo 90:

“d) Cuando la potencia conectada del usuario final sea superior a 500 kilowatts. En este caso, el usuario final tendrá derecho a optar por un régimen de tarifa regulada o de precio libre, por un período mínimo de tres años de permanencia en cada régimen.

El Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción podrá rebajar el límite de 500 kilowatts indicado en esta letra, previo informe de la Comisión Resolutiva establecida en el decreto ley N° 211, de 1973.”.”.

El Ejecutivo formuló una indicación para agregar en el primer párrafo de la letra d), a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: “El cambio de opción deberá ser comunicado a la concesionaria de distribución con una antelación de, al menos, 12 meses.”.

A su vez, el Honorable Senador señor Prokurica presentó las siguientes indicaciones:

1- Para reemplazar, en el primer párrafo de la letra d), la palabra “tres” por “cuatro”.

2- Para añadir, en el segundo párrafo de la letra d), después de la cifra “1973” lo siguiente: “o el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, en su caso”.

Puesto en votación el número 11), fue aprobado, junto con las indicaciones antes citadas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Núñez, Orpis, Páez y Prokurica.

Nº 12)

Su texto es el siguiente:

“12) Agréganse, en el artículo 91, los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos:

“Por su parte, las transferencias de potencia entre empresas que poseen medios de generación operados en sincronismo con un sistema eléctrico y que resulten de la coordinación de la operación a que se refiere el artículo 81, serán valorizadas al precio de nudo de la potencia. Estas transferencias deberán realizarse en función de la capacidad de generación compatible con la suficiencia y los compromisos de demanda de punta existentes, conforme se determine en el reglamento.

Todo propietario de medios de generación sincronizados al sistema eléctrico tendrá derecho a vender la energía que evacue al sistema al costo marginal

instantáneo, así como sus excedentes de potencia al precio de nudo de la potencia, debiendo participar en las transferencias a que se refieren los incisos segundo y tercero de este artículo. El reglamento establecerá los procedimientos para la determinación de estos precios cuando los medios de generación señalados se conecten directamente a instalaciones del sistema troncal, de subtransmisión o de distribución, así como los mecanismos de estabilización de precios aplicables a la energía inyectada por medios de generación cuyos excedentes de potencia suministrables al sistema eléctrico no superen los 9.000 kilowatts y la forma en la que se realizará el despacho y la coordinación de estas centrales por el CDEC respectivo.””.

Puesto en votación el número 12), fue aprobado, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Núñez, Orpis, Páez y Prokurica.

Nº 13)

Su texto es el siguiente:

“13) Intercálase, a continuación del artículo 91, el siguiente artículo 91 bis, nuevo:

“Artículo 91 bis.- Todo propietario de instalaciones eléctricas que operen interconectadas entre sí, sean éstos empresas generadoras, transmisoras, distribuidoras o clientes no sometidos a regulación de precios, deberá prestar en el

respectivo sistema eléctrico los servicios complementarios de que disponga, que permitan realizar la coordinación de la operación a que se refiere el artículo 81, conforme a las normas de seguridad y calidad de servicio en dicho sistema.

Las exigencias de seguridad y calidad de servicio para cada sistema serán establecidas en la norma técnica que al efecto dicte el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, con informe de la Comisión.

El organismo de coordinación de la operación o CDEC deberá establecer los requisitos técnicos mínimos que deberá cumplir toda instalación que se interconecte al sistema eléctrico, o que sea modificada por toda instalación que se interconecte al sistema eléctrico, o que sea modificada por su propietario, sean éstos empresas generadoras, transmisoras, distribuidoras o clientes no sometidos a regulación de precios, y que sean exigibles conforme a la normativa vigente, en términos de su aporte a los objetivos de seguridad y calidad de servicio. Las exigencias correspondientes deberán contar con informe favorable de la Comisión antes de su puesta en vigencia.

El CDEC respectivo deberá definir, administrar y operar los servicios complementarios necesarios para garantizar la operación del sistema, sujetándose a las exigencias de seguridad y calidad de servicio establecidas en la normativa vigente y minimizando el costo de operación del respectivo sistema eléctrico.

Los propietarios de las instalaciones interconectadas entre sí deberán declarar los costos en que incurren por la prestación de los respectivos servicios

complementarios con su debida justificación, conforme lo determine el reglamento. Las prestaciones de servicios complementarios serán valorizadas por el CDEC correspondiente. El reglamento establecerá el sistema de precios de los servicios complementarios que, considerando las características de los mismos, sea compatible con los precios de energía y potencia que esta ley establece.”.”.

El Honorable Senador señor Prokurica presentó una indicación para intercalar, en el inciso final del nuevo artículo 91 bis que incorpora, a continuación de la palabra “características” los siguiente: “y costos marginales”.

Puesto en votación el número 13), fue aprobado, junto con la indicación antes citada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Núñez, Orpis, Páez y Prokurica.

N°s 14) a 18)

Sus textos son los siguientes:

“14) Intercálase en el artículo 96, inciso primero, número 2, a continuación de la expresión “costos de distribución” y antes del punto y aparte (.), la siguiente frase: “y del cargo único por concepto de uso del sistema de transmisión troncal, señalado en la letra A) del artículo 71-29”.

15) Sustitúyese el artículo 97 por el siguiente:

“Artículo 97.- En los sistemas eléctricos de capacidad instalada de generación igual o superior a 200 megawatts, los precios de nudo deberán reflejar un promedio en el tiempo de los costos marginales de suministro a nivel de generación-transporte para usuarios permanentes de muy bajo riesgo. Por su naturaleza, estos precios estarán sujetos a fluctuaciones que derivan de situaciones coyunturales, como variaciones en la hidrología, en la demanda, en los precios de combustibles y otros.

En los sistemas eléctricos de capacidad instalada de generación inferior a 200 megawatts y superior a 1.500 kilowatts, los precios de nudo se calcularán sobre la base del costo incremental de desarrollo y los costos totales de largo plazo para los segmentos de generación y transmisión, según corresponda, de sistemas eficientemente dimensionados, y considerando el abastecimiento total de la demanda del sistema eléctrico.

Los precios de nudo de los sistemas eléctricos indicados en el inciso anterior serán calculados y fijados según lo dispuesto en los artículos 104-1 y siguientes.”.

16) Modifícase el artículo 99 de la forma siguiente:

a) En el número 1, intercalase, a continuación de la expresión “en construcción,” la siguiente frase: “resultantes del estudio de transmisión troncal a que se refieren los artículos 71-11 y siguientes,”.

b) En el número 4, sustitúyese la expresión “sistema eléctrico” por “sistema de transmisión troncal” y agrégase, a continuación del punto y coma (;) final, que se sustituye por un punto seguido (.), la siguiente oración: “Los precios de nudo de energía a nivel de subtransmisión se determinarán conforme a lo establecido en los artículos 71-36 y siguientes;”.

c) En el número 5, reemplázase la expresión “sistema eléctrico” por “sistema de transmisión troncal”, y agrégase, a continuación del punto y coma (;) final, que se sustituye por un punto seguido (.), la siguiente oración: “Los precios de nudo de potencia a nivel de subtransmisión se determinarán conforme a lo establecido en los artículos 71-36 y siguientes;”.

d) En el número 6, sustitúyese la expresión “para el sistema de transmisión operando con un nivel de carga tal que dicho sistema esté económicamente adaptado”, por la siguiente: “considerando el programa de obras de generación y transmisión señalado en el número 1 de este artículo”.

17) Modifícase el artículo 101 del siguiente modo:

a) En el inciso primero:

1) Intercálase la expresión “conforme lo establezca el reglamento” entre la frase “cada empresa deberá comunicar a la Comisión” y la expresión “la potencia”, entre comas (,).

2) Reemplázase la expresión “seis meses” por “cuatro meses”.

3) Agrégase, a continuación del punto aparte (.), que se reemplaza por una coma (,), la siguiente frase: “expresados en moneda real al final del período informado, de acuerdo con los mecanismos de indexación de cada contrato.”.

b) En el inciso segundo, sustitúyese la expresión “diez por ciento” por “cinco por ciento”.

c) En el inciso tercero:

1) Sustitúyese, en el número 1, la expresión “efectivo” por la frase “informado conforme al inciso primero,”.

2) Reemplázase en el primer párrafo del número 3, la expresión “más de diez por ciento” por “más de cinco por ciento”.

3) Intercálase en el segundo párrafo del número 3, a continuación de la frase “todos los precios de nudo”, las expresiones “, sólo en su componente de energía,”; y reemplázase la frase “banda de diez por ciento” por “banda de cinco por ciento”.

18) Intercálase, en el artículo 105, a continuación de la expresión “instalaciones de distribución,” la siguiente frase: “y del cargo único por concepto de uso del sistema de transmisión troncal, señalado en la letra A) del artículo 71-29.”.”.

Puestos en votación los números 14) a 18), fueron aprobados, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Núñez, Orpis, Páez y Prokurica.

Nºs 19), 20) y 21)

Sus textos son los siguientes:

19) Reemplázase el artículo 107 por el siguiente:

“Artículo 107.- Las componentes indicadas en el artículo anterior se calcularán cada cuatro años, para un número determinado de áreas típicas, sobre la base de un estudio de costos encargado a una empresa consultora. El estudio se basará en un supuesto de eficiencia en la política de inversiones y en la gestión de una empresa distribuidora operando en el país.

En el procedimiento de fijación de las tarifas de distribución, concurrirán, por derecho propio, las empresas concesionarias de servicio público de distribución y, en calidad de participantes, las empresas generadoras y los clientes no sujetos a fijación de tarifas. Asimismo, con la debida antelación y según se determine en el

reglamento, deberá constituirse un registro de usuarios e instituciones interesados, conforme a los criterios establecidos en el artículo 71-12.

Antes de nueve meses del término del período de vigencia de las fórmulas tarifarias y según se determine reglamentariamente, la Comisión deberá poner en conocimiento de las empresas distribuidoras, de los participantes y de los usuarios e instituciones interesadas, las bases técnicas y administrativas sobre las cuales se efectuará el estudio de costos para establecer las fórmulas tarifarias para el período siguiente, incluyendo la definición de áreas típicas de distribución y los requisitos y condiciones de elegibilidad de las empresas consultoras que podrán postular a la realización del estudio.

Las empresas distribuidoras, los participantes y los usuarios e instituciones interesadas podrán presentar sus observaciones a la Comisión, dentro de los quince días siguientes a su conocimiento. En caso que dentro de los cinco días siguientes no se produzca acuerdo con la Comisión, en el plazo de tres días, se podrá requerir la intervención del panel de expertos para que evacue su dictamen dentro de los siguientes quince días.

El acuerdo o, en su caso, el dictamen del panel de expertos a que se refiere el inciso anterior, será aplicado precisamente por la Comisión y establecerá, mediante resolución exenta, las bases técnicas y administrativas del estudio de costos, las áreas típicas y los requisitos de elegibilidad de las empresas consultoras para la realización del estudio.

El estudio se contratará a través de una licitación pública nacional o internacional, según dispongan las bases técnicas y administrativas y las condiciones o requisitos de elegibilidad definidos conforme al inciso anterior, y será adjudicado y supervisado por un comité formado por un representante del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, uno de la Comisión, dos representantes de las empresas distribuidoras, uno de los generadores y uno de los usuarios no sujetos a fijación de precios. Las empresas distribuidoras y los participantes deberán concurrir al pago del estudio de costos de las componentes, a través de un mecanismo de asignación objetivo y proporcional que se determinará reglamentariamente.

El estudio deberá ser adjudicado a más tardar siete meses antes del término del período de vigencia de las fórmulas tarifarias.

Antes de cuatro meses del término del período de vigencia de las fórmulas tarifarias, el consultor deberá enviar a la Comisión, a las empresas distribuidoras y a los participantes, un informe final que contenga los resultados del estudio. El desarrollo del estudio deberá contemplar la remisión de informes parciales para que la Comisión, las empresas distribuidoras y los participantes puedan presentar observaciones, las que deberán ser respondidas expresamente por el consultor en su informe final.

La Comisión, en el plazo de quince días contado desde la recepción del estudio, convocará a una audiencia pública a los participantes, usuarios e instituciones interesadas, en la que el consultor expondrá los resultados del estudio. El reglamento establecerá el procedimiento y las demás normas a que se sujetará esta audiencia.

En el plazo de quince días contado desde su celebración, las empresas distribuidoras, los participantes, usuarios e instituciones interesadas podrán realizar observaciones al estudio presentado. La Comisión deberá revisar dichas observaciones a efectos de ser consideradas o no en el informe respectivo.

Vencido el plazo para formular observaciones, la Comisión tendrá un plazo de diez días para comunicar a las empresas distribuidoras, los participantes, usuarios e instituciones interesadas, los valores agregados y las tarifas básicas preliminares. En caso de existir observaciones a lo informado por la Comisión, las empresas distribuidoras, los participantes, usuarios e instituciones interesadas, en el plazo de diez días, podrán presentar sus discrepancias al panel de expertos, el que deberá resolver dentro del plazo de diez días. En los diez días siguientes a la resolución de los expertos, la Comisión deberá informar los valores agregados y estructurará las tarifas básicas preliminares, que serán notificadas por la Comisión a las empresas distribuidoras, los participantes, usuarios e instituciones interesadas, mediante resolución exenta.

Dentro de los diez días siguientes a la resolución indicada en el inciso anterior, las empresas distribuidoras deberán comunicar a la Comisión, los participantes, usuarios e instituciones interesadas, los ingresos a que daría origen la aplicación de las tarifas básicas preliminares para que, con su mérito, la Comisión efectúe, en un plazo de diez días, los ajustes de valores agregados a que dé lugar la aplicación de los procedimientos establecidos en los artículos 108 y 109, y determine las fórmulas tarifarias definitivas para cada empresa y sector de distribución. Las empresas distribuidoras, los participantes y los usuarios e instituciones interesadas tendrán un plazo de cinco días para

presentar sus discrepancias al panel de expertos, el que deberá evacuar su dictamen dentro de los diez días siguientes.”.

20) Sustitúyese el artículo 110 por el siguiente:

“Artículo 110.- Con los valores agregados definitivos, calculados según el procedimiento indicado en el artículo 109, la Comisión estructurará fórmulas indexadas que expresarán las tarifas en función de los precios de nudo, del costo de transmisión que corresponda a los suministros sometidos a regulación de precios y de los índices de precios de los principales insumos de la distribución. La Comisión estructurará tantas fórmulas como empresas y sectores de distribución en cada empresa se hayan definido y serán válidas para los siguientes cuatro años, salvo que se produjere una variación acumulada del Índice de Precios al Consumidor superior al cien por ciento, o bien que la tasa de rentabilidad económica antes de impuestos a las utilidades para el conjunto de todas las empresas distribuidoras, calculado según el procedimiento descrito en el artículo 108, difiera en más de cinco puntos de la tasa de actualización definida en el artículo 106. En estos casos se deberá efectuar un nuevo estudio, salvo que las empresas concesionarias de servicio público de distribución y la Comisión, con informe favorable del panel de expertos, acuerden por unanimidad ajustar las fórmulas originales. En el caso de efectuarse un nuevo estudio, éste tendrá vigencia hasta completar el período de cuatro años.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso de acuerdo unánime de las empresas y la Comisión y con informe favorable del panel de expertos, podrá efectuarse un

nuevo estudio de costos. Las fórmulas resultantes tendrán vigencia hasta el término del período respectivo.”.

21) Derógase el artículo 111.

El Ejecutivo formuló indicaciones para suprimir los números 19), 20) y 21).

La Comisión aprobó las indicaciones del Ejecutivo.

Puestos en votación los números 19), 20) y 21), fueron aprobadas las indicaciones que los suprimen, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Núñez, Orpis, Páez y Prokurica.

- - -

A continuación, el Ejecutivo presentó una inidcación para intercalar, a continuación del actual numeral 18), el siguiente número 19) nuevo,:

“19) Agrégase en el artículo 113, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“A más tardar, dentro de treinta días siguientes a la publicación del respectivo decreto tarifario, la Comisión deberá hacer públicos, por un medio electrónico, los contenidos básicos de los estudios de costos de la Comisión y de las empresas, así como todos los antecedentes relevantes del proceso de fijación de tarifas de distribución. Asimismo, deberán quedar a disposición y de acceso público los estudios de costos que sirvieron de base a las tarifas y todos los antecedentes del proceso.””.

Puesta en votación la indicación que agrega el número 18), nuevo, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Núñez, Orpis, Páez y Prokurica.

- - -

Nº 22)

Su texto es el siguiente:

“22) Agrégase, en el inciso segundo del artículo 116, a continuación del punto final (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración: “Dentro del plazo de diez días de recibida la resolución de la Superintendencia que informa los costos de explotación fijados, las empresas podrán presentar sus discrepancias al panel de expertos, que resolverá en el plazo de quince días.””.

Puesto en votación el número 22), fue aprobado, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Núñez, Orpis, Páez y Prokurica.

Nº 23)

Su contenido es el siguiente:

“23) Sustitúyese el artículo 118 por el siguiente:

“Artículo 118.- El VNR se calculará cada cuatro años, en el año anterior al cual corresponda efectuar una fijación de fórmulas tarifarias.

Para tal efecto, antes del treinta de junio del año respectivo, el concesionario comunicará a la Superintendencia el VNR correspondiente a las instalaciones de distribución de su concesión, acompañado de un informe auditado. La Superintendencia fijará el VNR, para lo cual podrá aceptar o modificar el valor comunicado por la empresa, en el plazo de tres meses. De no existir acuerdo entre el concesionario y la Superintendencia, el VNR será determinado por el panel de expertos. Los expertos deberán pronunciarse sobre el VNR antes del 31 de diciembre del año respectivo. A falta de comunicación del VNR y del informe auditado, este valor será fijado por la Superintendencia antes del 31 de diciembre de ese año, y no procederá ninguna clase de recursos en su contra, jurisdiccional o administrativo, de naturaleza ordinaria o extraordinaria.

En el plazo que medie entre dos fijaciones de VNR, éste será aumentado o rebajado en la misma proporción en que varíe el Índice de Precios al Consumidor.”.”.

El honorable Senador señor Orpis presentó una indicación para eliminar, en el inciso segundo del artículo 118, la frase final que señala “, y no procederá ninguna clase de recursos en su contra, jurisdiccional o administrativo, de naturaleza ordinaria o extraordinaria”. Al respecto, la Comisión acogió la sugerencia presentada por el Honorable Senador señor Orpis.

Puesto en votación el número 23), fue aprobado, junto con la indicación antes citada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Núñez, Orpis, Páez y Prokurica.

Nº 24)

Su texto es el siguiente:

“24) Agrégase el siguiente artículo 119 bis, nuevo:

“Artículo 119 bis.- Las concesionarias conformadas por sociedades anónimas cerradas estarán sujetas a las normas que rigen a las sociedades anónimas abiertas y, por lo tanto, quedarán sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros en el ámbito de su competencia.”.”.

Puesto en votación el número 24), fue aprobado, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Núñez, Orpis, Páez y Prokurica.

Nº 25)

Su tenor es el siguiente:

“25) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 150:

a) Sustitúyese la letra b) por la siguiente:

“b) Centro de Despacho Económico de Carga: organismo encargado de determinar la operación del conjunto de instalaciones de un sistema eléctrico, incluyendo las centrales eléctricas generadoras; líneas de transmisión a nivel troncal, subtransmisión y adicionales; subestaciones eléctricas, incluidas las subestaciones primarias de distribución y barras de consumo de usuarios no sometidos a regulación de precios abastecidos directamente desde instalaciones de un sistema de transmisión; interconectadas entre sí, que permite generar, transportar y distribuir energía eléctrica de un sistema eléctrico, de modo que el costo del abastecimiento eléctrico del sistema sea el mínimo posible, compatible con una confiabilidad prefijada.”

b) Sustitúyese en la letra e) el término “seguridad” por “confiabilidad”.

c) Agréganse las siguientes letras r) a z), nuevas:

“r) Confiabilidad: cualidad de un sistema eléctrico determinada conjuntamente por la suficiencia, la seguridad y la calidad de servicio.

s) Suficiencia: atributo de un sistema eléctrico cuyas instalaciones son adecuadas para abastecer su demanda.

t) Seguridad de servicio: capacidad de respuesta de un sistema eléctrico, o parte de él, para soportar contingencias y minimizar la pérdida de consumos, a través de respaldos y de servicios complementarios.

u) Calidad de servicio: atributo de un sistema eléctrico determinado conjuntamente por la calidad del producto, la calidad de suministro y la calidad de servicio comercial, entregado a sus distintos usuarios y clientes.

v) Calidad del producto: componente de la calidad de servicio que permite calificar el producto entregado por los distintos agentes del sistema eléctrico y que se caracteriza, entre otros, por la magnitud, la frecuencia y la contaminación de la tensión instantánea de suministro.

w) Calidad del suministro: componente de la calidad de servicio que permite calificar el suministro entregado por los distintos agentes del sistema eléctrico y que se caracteriza, entre otros, por la frecuencia, la profundidad y la duración de las interrupciones de suministro.

x) Calidad de servicio comercial: componente de la calidad de servicio que permite calificar la atención comercial prestada por los distintos agentes del sistema eléctrico y que se caracteriza, entre otros, por el plazo de restablecimiento de servicio, la información proporcionada al cliente, la puntualidad en el envío de boletas o facturas y la atención de nuevos suministros.

y) Ingreso tarifario por tramo: es la diferencia que resulta de la aplicación de costos marginales, producto de la operación del sistema eléctrico, respecto de las inyecciones y retiros de energía y potencia en un determinado tramo.

z) Servicios complementarios: recursos técnicos presentes en las instalaciones de generación, transmisión, distribución y de clientes no sometidos a regulación de precios con que deberá contar cada sistema eléctrico para la coordinación de la operación del sistema en los términos dispuestos en el artículo 81. Son servicios complementarios aquellas prestaciones que permiten efectuar, a lo menos, un adecuado control de frecuencia, control de tensión y plan de recuperación de servicio, tanto en condiciones normales de operación como ante contingencias.””.

El Ejecutivo presentó una indicación para agregar, en la letra b) que este numeral, en su literal a) incorpora al artículo 150 de la Ley General de Servicios Eléctricos, el siguiente párrafo segundo:

“Cada Centro de Despacho Económico de Carga contará con un Directorio y los organismos técnicos necesarios para el cumplimiento de su función. Existirán, al menos, una Dirección de Operación y una Dirección de Peajes. El Director y el personal de cada Dirección, deberán reunir condiciones de idoneidad e independencia que garanticen a su adecuado desempeño. Estos organismos, eminentemente técnicos y ejecutivos, desarrollarán su función conforme a la ley y su reglamento.”.

La comisión aprobó la indicación del Ejecutivo.

Puesto en votación el número 25), fue aprobado, junto con la indicación antes citada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Núñez, Orpis, Páez y Prokurica.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1º

Su texto es el siguiente:

“Artículo 1º.- El decreto que debe definir, para cada sistema eléctrico, los sistemas de subtransmisión deberá ser dictado en los términos indicados en el artículo 71-3, que esta ley introduce en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a su publicación.

Se considerarán instalaciones integrantes de los sistemas de transmisión troncal de cada sistema, para la primera fijación de valores por tramo y del área de influencia común, para la primera determinación de peajes, las siguientes:

a) Sistema Interconectado del Norte Grande (SING):

Número	Tramo		Tensión (kV)
	De Barra	A Barra	
1	Tarapacá 220	Lagunas 220	220
2	Crucero 220	Lagunas 220	220

b) Sistema Interconectado Central (SIC):

Número	Tramo		Tensión (kV)
	De Barra	A Barra	
1	Ancoa 500	Alto Jahuel 500	500
2	Ancoa 500	Alto Jahuel 500	500
3	Diego de Almagro 220	Carrera Pinto 200	220

Número	Tramo		Tensión
	De Barra	A Barra	(kV)
4	Carrera Pinto 200	Cardones 220	220
5	Cardones 220	Maitencillo 220	220
6	Cardones 220	Maitencillo 220	220
7	Maitencillo 220	Pan de Azúcar 220	220
8	Maitencillo 220	Pan de Azúcar 220	220
9	Pan de Azúcar 220	Los Vilos 220	220
10	Pan de Azúcar 220	Los Vilos 220	220
11	Los Vilos 220	Quillota 220	220
12	Los Vilos 220	Quillota 220	220
13	Polpaico 220	Quillota 220	220
14	Polpaico 220	Quillota 220	220
15	Alto Jahuel 220	Polpaico 220	220
16	Alto Jahuel 220	Polpaico 220	220
17	Cerro Navia 220	Polpaico 220	220
18	Cerro Navia 220	Polpaico 220	220
21	Chena 220	Cerro Navia 220	220
22	Chena 220	Cerro Navia 220	220
23	Alto Jahuel 220	Chena 220	220
24	Alto Jahuel 220	Chena 220	220

Número	Tramo		Tensión
	De Barra	A Barra	(kV)
25	Charrúa 220	Ancoa 220	220
26	Charrúa 220	Ancoa 220	220
27	Charrúa 220	Ancoa 220	220
28	Temuco 220	Charrúa 220	220
30	Valdivia 220	Temuco 220	220
31	Barro Blanco 220	Valdivia 220	220
32	Puerto Montt 220	Barro Blanco 220	220
33	Puerto Montt 220	Temuco 220	220
34	Paine 154	Alto Jahuel 154	154
35	Rancagua 154	Paine 154	154
36	Itahue 154	Rancagua 154	154
37	Punta Corte 154	Alto Jahuel 154	154
38	San Fernando 154	Punta Corte 154	154
40	Teno 154	San Fernando 154	154
42	Alto Jahuel 500	Alto Jahuel 220	220
43	Alto Jahuel 500	Alto Jahuel 220	220
44	Ancoa 220	Ancoa 220	500
45	Ancoa 220	Ancoa 220	500
46	Alto Jahuel 154	Alto Jahuel 220	220

Se considerarán instalaciones del área de influencia común en la primera determinación de la misma, las siguientes:

a) Sistema Interconectado del Norte Grande (SING):

Número		Tensión
1	Estación Cruceros	220

b) Sistema Interconectado Central (SIC):

Número	Tramo		Tensión
	De Barra	A Barra	(kV)
1	Ancoa 500	Alto Jahuel 500	500
2	Ancoa 500	Alto Jahuel 500	500
12	Los Vilos 220	Quillota 220	220
13	Polpaico 220	Quillota 220	220
14	Polpaico 220	Quillota 220	220
15	Alto Jahuel 220	Polpaico 220	220
16	Alto Jahuel 220	Polpaico 220	220
17	Cerro Navia 220	Polpaico 220	220
18	Cerro Navia 220	Polpaico 220	220
21	Chena 220	Cerro Navia 220	220
22	Chena 220	Cerro Navia 220	220
23	Alto Jahuel 220	Chena 220	220
24	Alto Jahuel 220	Chena 220	220

42	Alto Jahuel 500	Alto Jahuel 220	220
43	Alto Jahuel 500	Alto Jahuel 220	220
44	Ancoa 500	Ancoa 220	500
45	Ancoa 500	Ancoa 220	500
25	Charrúa 220	Ancoa 220	220
26	Charrúa 220	Ancoa 220	220
27	Charrúa 220	Ancoa 220	220

Los Honorables Senadores señores Lavandero, Núñez, Orpis y Prokurica presentaron una indicación para sustituir, en el inciso primero, la expresión “cuarenta y cinco días” por “doce meses”.

A su vez, el Ejecutivo presentó las siguientes indicaciones:

1- Reemplazar, en el inciso segundo, letra b), filas “3” y “4” de la tabla, la expresión “Carrera Pinto 200” por “Carrera Pinto 220”, y en las filas “37” y “38”, la expresión “Punta Corte 154”, por “Punta de Cortés 154”.

2- Intercalar, en el inciso segundo, letra b), entre las filas “40” y “42”, la siguiente fila:

41	Itahue 154	Teno 154	154
----	------------	----------	-----

3- Modificar, en el inciso segundo, letra b), en las filas “44” y “45”, la expresión “Ancoa 220” por “Ancoa 500”.

4- Intercalar, en el inciso segundo, a continuación de la letra b), la siguiente letra c), nueva:

“c) También se considerarán instalaciones integrantes del Sistema de Transmisión Troncal que forma parte del Sistema Interconectado Central, para la primera fijación de valores por tramos y desde la fecha de su puesta en servicio, las siguientes obras que se encuentran en ejecución:

Número	Tramo		Tensión (kV)
	De Barra	A Barra	
47	Charrúa 500	Ancoa 500	500
48	Charrúa 500	Ancoa 500	500
49	Ancoa 220	Itahue 220	220
50	Ancoa 220	Itahue 220	220
51	Charrúa 500	Charrúa 220	500
52	Charrúa 500	Charrúa 220	500
53	Itahue 220	Itahue 154	220
54	Itahue 220	Itahue 154	220

5- Sustituir, en el inciso tercero, letra a), fila 1, la expresión “Estación Cruceros” por “Subestación Crucero”.

6- Eliminar, en el inciso tercero, letra b), la fila “12” del cuadro.

7- Agregar, en el inciso tercero, a continuación de la letra b), la siguiente letra c), nueva:

“c) También se considerarán instalaciones del Área de Influencia Común del Sistema Interconectado Central en la primera determinación de la misma y desde la fecha de su puesta en servicio, las siguientes obras que se encuentran en ejecución:

Número	Tramo		Tensión (kV)
	De Barra	A Barra	
47	Charrúa 500	Ancoa 500	500
48	Charrúa 500	Ancoa 500	500
51	Charrúa 500	Ancoa 500	500
52	Charrúa 500	Ancoa 500	500

La Comisión aprobó la totalidad de las indicaciones presentadas.

Puesto en votación el artículo 1º, fue aprobado, junto con las indicaciones antes citadas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Núñez, Orpis, Páez y Prokurica.

Artículo 2º

Su texto es el siguiente:

“Artículo 2º.- Dentro de sesenta días siguientes a la publicación de esta ley, la Comisión Nacional de Energía deberá iniciar el proceso de licitación del estudio de transmisión troncal, conforme a lo dispuesto por los artículos 71-11 y siguientes del nuevo Título III que esta ley introduce en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería.

Para los efectos de este primer proceso de estudio de transmisión troncal y la respectiva fijación de valores, se deberán considerar todas las instalaciones de transmisión troncal identificadas en el artículo anterior, independientemente de su propiedad.”.

Los Honorables Senadores señores Lavandero, Núñez, Orpis y Prokurica presentaron las siguientes indicaciones:

1- Para reemplazar, en el inciso primero, la expresión “licitación del estudio de” por “tarificación y expansión de la”.

2- Para incorporar el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual segundo a ser tercero:

“Los plazos y condiciones dispuestas en los artículos 71–11 y siguientes ya indicados, que deban ser contabilizados a partir de la vigencia de las tarifas respectivas y que requieran para su aplicación de la dictación de un reglamento, mientras el mismo no se encuentre vigente, deberán estar expresa y previamente contenidas en una resolución exenta de la Comisión, a fin de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior.”.

Puesto en votación el artículo 2º, fue aprobado, junto con las indicaciones antes citadas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Núñez, Orpis, Páez y Prokurica.

Artículo 3º

Este artículo es del siguiente tenor:

“Artículo 3º.- El régimen de recaudación y pago por el uso de las instalaciones de transmisión troncal, previsto en los artículos 71-28, 71-29 y 71-32 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería, regirá desde la fecha de publicación de esta ley. No obstante, en el período que medie entre la fecha indicada y la dictación del primer decreto de transmisión troncal, los propietarios de centrales, las empresas que efectúen retiros y los usuarios finales que deban pagar los peajes de transmisión, lo harán en conformidad a las normas legales que la presente ley modifica.

El primer estudio de transmisión troncal determinará los valores de inversión, V.I., por tramo correspondientes tanto para el período transcurrido desde la publicación de la ley, como los V.I. por tramo para los cuatro años siguientes.

Sobre la base de tales valores, los centros de despacho económico de carga deberán reliquidar los pagos que deban efectuar las empresas y los usuarios finales, en su caso. Las diferencias que resulten respecto de las sumas pagadas deberán abonarse dentro de los treinta días siguientes a la reliquidación, por los propietarios de centrales y las empresas que efectúen retiros, y dentro del primer período tarifario por los usuarios finales.”.

Los Honorables Senadores señores Lavandero, Núñez, Orpis y Prokurica presentaron indicación para agregar, en el inciso primero, después de la palabra “modifica” lo siguiente “y su reglamento”.

Puesto en votación el artículo 3º, fue aprobado, junto con la indicación antes citada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Núñez, Orpis, Páez y Prokurica.

Artículo 4º

Su texto es el siguiente:

“Artículo 4°.- En un plazo no superior a doce meses, contado desde la publicación del decreto que defina los sistemas de subtransmisión señalado en el artículo 1° transitorio, la Comisión dará inicio al proceso de fijación de tarifas de subtransmisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 71-36 y siguientes del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería.”.

Los Honorables Senadores señores Lavandero, Núñez, Orpis y Prokurica presentaron las siguientes indicaciones:

1.- Para sustituir, en el inciso primero, la expresión “doce” por “quince”.

2.- Para reemplazar, en el inciso primero, la frase “del decreto que defina los sistemas de subtransmisión señalado en el artículo 1° transitorio” por “de la presente ley”.

3.- Para consultar los siguientes incisos, nuevos:

“Durante el período que medie entre la fecha de publicación de la presente ley y la fecha de la primera fijación de los peajes de subtransmisión a los que se refiere el artículo 71-37 de esta ley, los pagos por uso de los sistemas de transmisión no calificados como troncales conforme las disposiciones de la presente ley se efectuarán en conformidad a las disposiciones que la presente ley modifica.

Asimismo, y durante el mismo período, los precios de nudo de energía y potencia se determinarán conforme la estructura de factores de penalización y recargos determinada en conformidad a las disposiciones que la presente ley modifica y sus respectivos decretos.”.

Puesto en votación el artículo 4º, fue aprobado, junto con las indicaciones antes citadas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Núñez, Orpis, Páez y Prokurica.

Artículo 5º

Este artículo es del siguiente tenor:

“Artículo 5º.- En los sistemas de capacidad instalada superior a 1.500 kilowatts e inferior a 200 megawatts, la primera fijación tarifaria conforme a lo señalado en los artículos 104-1 y siguientes del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería, se efectuará en forma coincidente con el cálculo del precio de nudo, cuyo proceso se inicie inmediatamente a continuación de la fecha de publicación de esta ley.

En el período que medie entre la fecha de publicación de esta ley y la fecha de la fijación señalada en el inciso anterior, la Comisión Nacional de Energía efectuará la fijación de precios de los segmentos de generación y transmisión de estos sistemas, conforme a los criterios establecidos en los artículos 104-1 y siguientes del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería, y oyendo a las empresas que operen en los sistemas eléctricos respectivos.”.

Los Honorables Senadores señores Lavandero, Núñez, Orpis y Prokurica presentaron las siguientes indicaciones:

1.- Para sustituir, en el inciso primero, el texto “se efectuará en forma coincidente con el cálculo del precio de nudo, cuyo proceso se inicie inmediatamente a continuación de la fecha de publicación de esta ley”, por el siguiente: “se efectuará antes de 12 meses de publicada la presente ley”.

2.- Para reemplazar, en el inciso segundo, la oración “la Comisión Nacional de Energía efectuará la fijación de precios de los segmentos de generación y transmisión de estos sistemas, conforme a los criterios establecidos en los artículos 104-1 y siguientes del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería, y oyendo a las empresas que operen en los sistemas eléctricos respectivos.”, por la siguiente: “los precios de generación y de transmisión se determinarán conforme a las normas que se han aplicado hasta antes de la publicación de la presente ley.”.

Puesto en votación el artículo 5º, fue aprobado, junto con las indicaciones antes citadas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Núñez, Orpis, Páez y Prokurica.

Artículo 6º

Su texto es el siguiente:

“Artículo 6º.- La Comisión Nacional de Energía deberá proceder a la primera determinación de los peajes establecidos en el artículo 71-43 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería, conjuntamente con la próxima fijación de valores agregados de distribución.”.

Los Honorables Senadores señores Lavandero, Núñez, Orpis y Prokurica presentaron una indicación para sustituir la frase “con la próxima fijación de valores agregados de distribución” por el siguiente texto “con la fijación de valores agregados de distribución correspondiente al año 2004, en caso de publicarse la presente ley antes del mes de septiembre de 2004. En caso de que la presente ley no se publicara antes de la fecha indicada, la primera determinación de los peajes señalados se efectuará antes de transcurridos tres meses contados desde su publicación.”.

Puesto en votación el artículo 6º, fue aprobado, junto con la indicación antes citada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Núñez, Orpis, Páez y Prokurica.

Artículo 7º

Su tenor es el siguiente:

“Artículo 7º.- Los contratos en las materias referentes a peajes de transmisión, sean éstos del sistema de transmisión troncal o de subtransmisión, así como en las materias de peajes a nivel de distribución, válidamente celebrados con anterioridad al día 6 de mayo de 2002 y que se encuentren vigentes a la fecha de publicación de esta ley, continuarán rigiendo hasta el vencimiento que tenían previsto en dicha fecha y producirán todos sus efectos. Aquellos contratos celebrados con posterioridad al día 6 de mayo de 2002 deberán adecuarse a las disposiciones pertinentes a esta ley, dentro del plazo máximo de un año contado desde la publicación de la misma.”.

Los Honorables Senadores señores Lavandero, Núñez, Orpis y Prokurica presentaron una indicación para reemplazarlo, por el siguiente:

“Artículo 7º.- La norma técnica a que se refiere el artículo 91 bis introducido por la presente ley, será dictada dentro de los doce meses siguientes a la publicación de la presente ley. Una vez dictada dicha norma técnica, el CDEC correspondiente contará con un plazo máximo de treinta días para proponer a la Comisión la

definición, administración y operación de los servicios complementarios que se requieran, de tal modo que ésta se pronuncie favorablemente.

Una vez que la Comisión se pronuncie favorablemente respecto a la propuesta del CDEC respectivo, éste deberá implementar las prestaciones y transferencias de los servicios complementarios que corresponda en un plazo no superior a sesenta días.

Las transferencias de potencia a que se refiere el artículo 91 comenzarán a aplicarse de acuerdo a las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos, una vez que se encuentren implementados los servicios complementarios y en el plazo de sesenta días señalado en el inciso anterior.”.

Puesta en votación la indicación, que reemplaza el artículo 7°, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Núñez, Orpis, Páez y Prokurica.

Artículo 8°

Su texto es el siguiente:

“Artículo 8°.- La circunstancia establecida en la letra d) del inciso final del artículo 90 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería, que permite contratar a precios libres los suministros referidos en los números 1 y 2

del mismo artículo, entrará en vigencia una vez transcurridos dos años desde la publicación de esta ley.”.

Los Honorables Senadores señores Lavandero, Núñez, Orpis y Prokurica presentaron una indicación para intercalar, a continuación de la expresión “Minería,” la expresión “introducida por el artículo 2° de esta ley,”.

Puesto en votación el artículo 8°, fue aprobado, junto con la indicación antes citada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Núñez, Orpis, Páez y Prokurica.

Artículo 9°

Su tenor es el siguiente:

“Artículo 9°.- El Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, previo informe de la Comisión Nacional de Energía y mediante un decreto dictado bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, determinará las ampliaciones de los sistemas troncales que, en su caso, requieren construcción inmediata para preservar la seguridad del suministro. En el mismo decreto establecerá sus características técnicas, los plazos para el inicio de las obras y entrada en operaciones de las mismas.

Para estos efectos, los centros de despacho económicos de carga, en el plazo de sesenta días a contar de la entrada en vigencia de esta ley, deberán efectuar una recomendación, acordada por la mayoría de sus miembros, sobre las ampliaciones que reúnan las condiciones indicadas en el inciso anterior.

El decreto aludido en el inciso primero de este artículo considerará las siguientes dos situaciones posibles:

a) En el caso de extensiones del sistema troncal que requieren construcción inmediata y que correspondan a líneas o subestaciones troncales calificadas como nuevas, la construcción y la remuneración de dichas instalaciones se regirán por las normas establecidas en el artículo 71-22 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería.

Los plazos y términos bajo los cuales la Comisión Nacional de Energía llamará a la licitación contemplada en el artículo 71-22 se establecerán en el aludido decreto.

b) En el caso de ampliaciones de instalaciones existentes del sistema troncal que requieren construcción inmediata, éstas serán de construcción obligatoria para las empresas propietarias de dichas instalaciones, debiendo sujetarse a las condiciones fijadas en el respectivo decreto para su ejecución.

El V.I. de cada ampliación de instalaciones existentes será determinado con carácter referencial por el referido decreto. Para la determinación del V.I. que deberá reflejarse definitivamente en el pago del servicio de transmisión, las empresas propietarias de las instalaciones deberán licitar la construcción de las obras a empresas calificadas, a través de procesos de licitación públicos, abiertos y transparentes, auditables por la Superintendencia.

Estas instalaciones serán remuneradas conforme a las disposiciones generales sobre peajes previstas en la ley. Para estos efectos, el centro de despacho económico de carga que corresponda considerará el V.I. referencial a partir de su puesta en servicio y el V.I. definitivo una vez que el Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, previo informe de la Comisión Nacional de Energía, lo establezca mediante un decreto, lo que dará origen además a las reliquidaciones que correspondan, las que serán realizadas por el centro de despacho económico de carga respectivo.”.

Los Honorables Senadores señores Lavandero, Núñez, Orpis y Prokurica presentaron las siguientes indicaciones:

1.- Para agregar, en el encabezamiento del inciso tercero, a continuación de la palabra “considerará” la expresión “y calificará”.

2.- Para sustituir, en el inciso tercero, letra a), segundo párrafo, la expresión “la Comisión Nacional de Energía” por “se”.

3.- Para intercalar, en el inciso final, luego de la expresión “las que serán realizadas por” la frase “la Dirección de Peajes del respectivo”.

4.- Para eliminar, en el inciso final, la expresión “el” que antecede a la frase “centro de despacho económico de carga”, la segunda vez que aparece.

5.- Para suprimir, en el inciso final, la palabra “respectivo”.

Puesto en votación el artículo 9º, fue aprobado, junto con las indicaciones antes citadas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Núñez, Orpis, Páez y Prokurica.

Artículo 10

Su texto es el siguiente:

“Artículo 10.- No serán aplicables los peajes unitarios que, de conformidad a esta ley, correspondiere determinar a causa de retiros de electricidad para abastecer los consumos de usuarios o clientes, si concurren las siguientes condiciones copulativas:

a) Que se trate de usuarios no sometidos a fijación de precios.

b) Que el monto de los retiros corresponda a lo contratado con una o más empresas generadoras hasta el 6 de mayo de 2002.

A aquellos usuarios que cumplan las condiciones anteriores, les serán aplicables las normas de determinación de peajes vigentes al momento de la suscripción de los respectivos contratos de suministro, y por los plazos de vigencia de los mismos. Para tal efecto, los plazos de vigencia serán aquellos convenidos con anterioridad al 6 de mayo de 2002.

Los montos de peajes de transmisión exceptuados en virtud del inciso anterior serán financiados a prorrata por los generadores del sistema, de acuerdo al uso que cada uno de ellos haga, según despacho proyectado, de las instalaciones del sistema troncal.”.

Los Honorables Senadores señores Lavandero, Núñez, Orpis y Prokurica presentaron una indicación para agregar, en el inciso final, a continuación de la expresión “sistema troncal” la expresión “, conforme lo determine la Dirección de Peajes del respectivo centro de despacho económico de carga.”.

Puesto en votación el artículo 10, fue aprobado, junto con la indicación antes citada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Núñez, Orpis, Páez y Prokurica.

Artículo 11

Su tenor es el siguiente:

“Artículo 11.- Dentro del plazo de sesenta días contado desde la entrada en vigencia de esta ley, deberá procederse al nombramiento de los profesionales que integrarán el panel de expertos y a la instalación del mismo, de acuerdo al procedimiento establecido en la presente ley.

Para los efectos de la renovación parcial del panel de expertos, el período inicial de vigencia del nombramiento será de cuatro años para tres de sus integrantes, y de seis años para los restantes, según designación que efectúe la Comisión Resolutiva, la cual oficiará al Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, para efectos de que curse la correspondiente resolución de nombramiento.”.

Los Honorables Senadores señores Lavandero, Núñez, Orpis y Prokurica presentaron una indicación para reemplazar, en el inciso primero, la expresión “sesenta” por “ciento veinte”.

Puesto en votación el artículo 11, fue aprobado, junto con la indicación antes citada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Núñez, Orpis, Páez y Prokurica.

La Comisión deja constancia que facultó a la Secretaría para efectuar las modificaciones formales que correspondieren, como consecuencia de los acuerdos anteriormente adoptados.

MODIFICACIONES

De conformidad con los acuerdos adoptados Vuestra Comisión de Minería y Energía tiene el honor de proponer las siguientes modificaciones al texto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados:

Artículo 1º

Artículo 71-2

- Suprimir, en el inciso segundo, la expresión “al menos”.

- Intercalar el siguiente inciso tercero, nuevo:

“No obstante, una vez determinados los límites del sistema de transmisión troncal, se incluirán en él las instalaciones interiores que sean necesarias para asegurar la continuidad de tal sistema.”.

- Agregar, en el inciso cuarto, que pasa a ser quinto, la siguiente oración después del punto final (.), que pasa a ser seguido: “A ellas se agregarán, en el momento en que entren en operación, las instalaciones futuras de construcción obligatoria definidas mediante similar procedimiento según lo establecido en el artículo 71-26.”.

- Eliminar el inciso final.

Artículo 71-3

- Suprimir, en el inciso segundo, la expresión “a lo menos”.

- Agregar el siguiente inciso final, nuevo:

“Las líneas y subestaciones de cada sistema de subtransmisión serán determinadas, previo informe técnico de la Comisión, mediante decreto supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, dictado bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, el que tendrá una vigencia de cuatro años.”.

Artículo 71-6

- Reemplazar, en el inciso segundo, la oración: “Mientras la capacidad agregada de tales excedentes de potencia no supere el 5%”, por la siguiente: “Si la capacidad agregada de tales excedentes supera el 5%”.

- Añadir el siguiente inciso final, nuevo:

“Los montos de peajes de transmisión troncal exceptuados de pago en virtud del inciso anterior, serán pagados a prorrata por las empresas que efectúan inyecciones de energía y potencia al sistema, de acuerdo al uso que cada uno de ellos haga de las instalaciones del sistema troncal, según sus inyecciones proyectadas.”.

Artículo 71-7

- Sustituir el inciso primero, por el siguiente:

“Las empresas señaladas en el artículo 71-6 deberán pagar a el o los representantes de las empresas propietarias u operadoras del respectivo sistema de transmisión troncal, de los sistemas de subtransmisión y de los sistemas adicionales que correspondan, los costos de transmisión de conformidad con la liquidación que efectúe la Dirección de Peajes del respectivo Centro de Despacho Económico de Carga.”.

- Agregar, en el inciso final, después de la palabra “transmisión”, la segunda vez que aparece, lo siguiente: “, en conformidad a la liquidación señalada en el inciso primero,”.

Artículo 71-9

- Reemplazar, en el inciso cuarto, la referencia a los artículos “71-21 y 71-22” por “71-23 y 71-24”.

Artículo 71-11

- Eliminar, en el encabezamiento del inciso primero, la palabra “indicativo”.

- Agregar, en el encabezamiento del inciso primero, luego de las palabras “transmisión troncal”, la primera vez que aparecen, la frase. “para distintos escenarios de expansión de la generación y de interconexiones con otros sistemas eléctricos”.

- Reemplazar, en la letra a) del inciso primero, los vocablos “y sus ampliaciones futuras” por la frase “, sus alternativas de ampliaciones futuras y el área de influencia común correspondiente”.

- Añadir, en la letra b) del inciso primero, a continuación del artículo “Las” las palabras “alternativas de”.

- Eliminar la letra c) del inciso primero.

- Sus letras d) y e) pasan a ser c) y d).

- Cambiar, en la letra f), que pasa a ser e), la referencia a la letra “e)” por “d)”.

- Agregar, en el inciso segundo, después de la palabra “eléctrico” la frase “en las distintas alternativas de expansión.”.

- Sustituir, en el inciso tercero, la oración “Las ampliaciones y nuevas obras de transmisión troncales o de otra naturaleza, serán las que minimicen el costo total actualizado de abastecimiento para los consumidores, considerando, entre otros, los costos esperados actualizados de inversión, operación y racionamiento durante el período de estudio y dadas las obras de generación siguientes:” por la siguiente: “Las alternativas de ampliaciones y nuevas obras de transmisión, troncales o de otra naturaleza, serán las económicamente eficientes para las transmisiones que resulten de considerar la demanda y los escenarios de expansión considerando las siguientes obras:”.

- Intercalar, en el numeral 1 del inciso tercero, entre las palabras “centrales” y “declaradas”, lo siguiente: “e interconexiones entre sistemas eléctricos”.

- Reemplazar el numeral 2 del inciso tercero, por el siguiente:

“2. Las alternativas de centrales e interconexiones entre sistemas eléctricos que estén siendo considerados por los distintos agentes o de manera genérica por la Comisión, considerando diversos escenarios económicos y de desarrollo eléctrico.”.

- Suprimir el numeral 3 del inciso tercero.

Artículo 71-12

- Reemplazar, en el inciso primero, las palabras: “los términos de referencia” por “las bases preliminares”.

Artículo 71-13

- Sustituir, en el inciso segundo, la letra g) por la siguiente:

“g) Escenarios de expansión de generación e interconexión considerando lo indicado en el número 2 del inciso tercero del artículo 71-11.”.

Artículo 71-14

- Eliminar el inciso tercero.

Artículo 71-16

- Suprimir el inciso primero.

- Reemplazar, en el inciso segundo, letra b), el término “desarrollo” por “expansión”.

- Agregar, en el inciso segundo, letra b), luego de la palabra: “estudio,” la frase “, para cada escenario”.

- Sustituir el numeral 3 de la letra b) del inciso segundo, por el siguiente:

“Las recomendaciones de nuevas obras de los sistemas de transmisión, y”.

- Reemplazar, en el inciso segundo, letra b), numeral 4, la expresión “supuestos del estudio” por “supuestos de cada escenario contemplado en el estudio.”.

Artículo 71-18

- Sustituir la letra a) del inciso segundo, por la siguiente:

“a) Las instalaciones existentes que integran el sistema troncal, el área de influencia común y el valor anual de transmisión por tramo, A.V.I. del tramo, y el

COMA de dichas instalaciones con sus fórmulas de indexación para cada uno de los siguientes cuatro años.”.

- Agregar, en el inciso segundo, letra b), a continuación de la palabra “estudio” la frase “para cada escenario posible de expansión del sistema de transmisión,”.

- Eliminar, en el inciso segundo, letra c), la frase: “y de proyectos de interconexión entre sistemas eléctricos,”; el punto seguido (.) después de la palabra “troncal”, y la oración “Los proyectos de interconexión podrán ser calificados o no como troncales, conforme a los criterios establecidos en el artículo 71-2, al considerar los dos sistemas cuya interconexión se recomienda como si constituyeran un solo sistema”.

- Añadir, en el inciso final, a continuación de la palabra “Comisión”, la frase “sobre el contenido de la letra a) de este artículo”.

Artículo 71-19

- Reemplazar, en el inciso primero, la expresión “junto con un informe que se pronuncie fundadamente sobre todas las observaciones recibidas” por “y, en su caso, el dictamen del panel de expertos”.

- Sustituir, en el inciso segundo, la referencia “las letras a), b), c) y d)” por la siguiente: “la letra a)”.

Artículo 71-21

- Reemplazar, en el inciso primero, los números “71-19” por “71-26”.

- Sustituir, en el inciso tercero, la referencia al artículo “71-19” por “71-26”.

- Reemplazar, en el inciso cuarto, la frase “el quince por ciento del” por “en más de quince por ciento al”.

Artículo 71-22

- Agregar, en el inciso primero, luego de la palabra “troncal” la frase “o por el decreto indicado en el artículo 71-26”.

- Reemplazar, en el inciso primero, las palabras “su magnitud” por “la magnitud que defina el reglamento”.

- Eliminar el inciso segundo.

- Sustituir, en el inciso tercero, que pasa a ser segundo, la expresión “decreto de transmisión troncal” por “decreto sobre adecuaciones al plan de expansión de la transmisión troncal, referido en el artículo 71-26,”.

- Suprimir, en el inciso tercero, que pasa a ser segundo, la frase “o de interconexión entre sistemas eléctricos independientes”.

- Reemplazar, en el inciso tercero, que pasa a ser segundo, el texto que se inicia con la expresión “la Comisión” y termina en la expresión “definidas.”, por el siguiente: “los mismos serán adjudicados, mediante el proceso de licitación que se establece en los artículos siguientes, en cuanto a su ejecución y al derecho a su explotación, a una empresa de transmisión que cumpla con las exigencias definidas en la presente ley.”.

- Eliminar, en el inciso cuarto, que pasa a ser tercero, la frase “y de las instalaciones de interconexión troncal, según corresponda,”.

- Suprimir el inciso quinto.

- Eliminar, en el inciso sexto, que pasa a ser cuarto, las palabras: “y de la línea de interconexión”.

Artículo 71-23

- Sustituir el inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 71-23.- Corresponderá a la Dirección de Peajes del Centro Económico de Despacho de Carga respectivo, conforme a los plazos y términos establecidos en el reglamento, efectuar una licitación pública internacional de los proyectos señalados en el artículo anterior. El costo de la licitación, se pagará a prorrata de la participación esperada de cada usuario en el pago del valor anual de la transmisión asociada a las nuevas instalaciones.”.

- Suprimir el inciso tercero.

Artículo 71-24

- Reemplazar los incisos primero y segundo, y el encabezado del inciso tercero, por el siguiente:

“Artículo 71-24.- La Dirección de Peajes respectiva, en un plazo no superior a sesenta días de recibidas las propuestas, deberá resolver la licitación y adjudicará el proyecto en conformidad a las bases. Asimismo, comunicará el resultado a la empresa adjudicataria e informará a la Comisión respecto de la evaluación de los proyectos y de la adjudicación. Dentro de los cinco días siguientes a dicho informe, la Comisión remitirá al Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción un informe técnico, con todos los antecedentes, que servirá de base para la dictación de un decreto supremo, expedido bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, que fijará:”.

- Eliminar, en la letra d) del inciso tercero, que pasa a ser primero, lo siguiente: “y del o los proyectos de interconexión”.

Artículo 71-25

- Sustituirlo por el siguiente:

“71-25.- Las instalaciones de transmisión que interconecten sistemas eléctricos independientes que no hayan sido materializadas conforme a lo establecido en el Artículo 71-44, se considerarán sistemas de transmisión adicionales en los sistemas eléctricos que interconectan. Sin perjuicio de lo señalado, la operación de los sistemas interconectados se regirá por lo dispuesto en los artículos 71-45, 71-46 y 71-48 de la presente ley. No obstante, en el caso que para la materialización de dichas instalaciones el o los interesados requieran el otorgamiento de una concesión, les serán aplicables las disposiciones del Artículo 71-44.”.

Artículo 71-26

- Reemplazarlo, por el siguiente:

“Artículo 71-26.- Anualmente, la Dirección de Peajes del CDEC analizará la consistencia de las instalaciones de desarrollo y expansión del sistema troncal contenidas en el informe técnico de la Comisión Nacional de Energía señalado en el artículo 71-18, con los desarrollos efectivos en materia de inversión en generación eléctrica y con la

evolución de la demanda, sobre la base de los escenarios y supuestos considerados en el mismo decreto referido. Como resultado de esta revisión, deberá recomendar, fundadamente, con los criterios utilizados en el estudio de transmisión troncal, la realización, modificación, postergación o adelantamiento de las obras de transmisión contempladas en tal decreto. Esta recomendación será comunicada a las empresas que integran el CDEC y a la Comisión, la que, oyendo a las empresas, y, si hubieren discrepancias, al Panel de Expertos, deberá informar al Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción para que proceda a dictar un decreto de ejecución anual del plan de expansión.”.

Artículo 71-27

- Sustituir las expresiones “del proceso de fijación de tarifas” por la frase “de los procesos de fijación de tarifas y determinación de las expansiones”.

Artículo 71-28

- Reemplazar, en el inciso primero, la frase “la empresa de transmisión troncal que corresponda deberá” por “las empresas de transmisión troncal que correspondan deberán”.

- Cambiar, en el inciso tercero, la referencia “71-32” por “71-31”.

Artículo 71-29

- Agregar, en el párrafo primero de la letra A) del inciso primero, después de la palabra “potencia” la voz “conectada”.

- Sustituir, en el párrafo primero de la letra A) del inciso primero, la palabra “cincuenta” por “dos”.

Artículo 71-30

- Suprimirlo.

Artículo 71-31

- Pasa a ser artículo 71-30, sin enmiendas.

Artículo 71-32

- Pasa a ser artículo 71-31.

- Cambiar, en el inciso segundo, la referencia “71-34” por “71-33”.

Artículo 71-33

- Pasa a ser artículo 71-32.
- Eliminar, en el inciso primero, la expresión “y valorización”.

Artículos 71-34 a 71-36

- Pasan a ser artículos 71-33 a 71-35, respectivamente, sin enmiendas.

Artículo 71-37

- Pasa a ser artículo 71-36.
- Cambiar, en el inciso tercero, la referencia “71-38” por “71-37”.
- Cambiar, en el inciso cuarto, la referencia “71-36” por “71-35”.

Artículos 71-38 a 71-42

- Pasan a ser artículos 71-37 a 71-41, respectivamente, sin modificaciones.

Artículo 71-43

- Pasa a ser artículo 71-42.

- Intercalar, en el inciso primero, a continuación de la expresión “acceso a sus instalaciones” y antes de la coma (,) que le sigue, las palabras “de distribución”.

- Suprimir, en el inciso segundo, las expresiones “máximo por unidad de potencia retirada,” que siguen a la palabra “peaje”.

- Intercalar, a continuación del inciso segundo, el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando los actuales tercero y cuarto a ser cuarto y quinto, respectivamente:

“Serán aplicable a este servicio las disposiciones establecidas en los artículos 75°, en lo referente a la garantía para caucionar potencias superiores a 10 kilowatts, 84° y 150° letra q).”.

Artículo 71-44

- Pasa a ser artículo 71-43.

- Reemplazar, en el inciso primero, la expresión “El desarrollo” por “Sin perjuicio de lo que establece el artículo 71-25, el desarrollo”.

- Agregar el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Una vez vencido el plazo al cual se refiere el artículo 71-44, las instalaciones de transmisión que interconecten sistemas eléctricos independientes que no sean calificadas como troncales, se considerarán sistemas de transmisión adicionales en los sistemas eléctricos que interconectan.”

Artículo 71-45

- Pasa a ser artículo 71-44.

- Añadir, en el inciso segundo, a continuación del punto final (.) la siguiente oración: “Durante dicho período no se aplicará lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71-5.”

Artículo 71-46

- Pasa a ser artículo 71-45, sin enmiendas.

Artículo 71-47

- Pasa a ser artículo 71-46.

- Cambiar, en el inciso segundo, la referencia “71-50” por “71-49”.

Artículo 71-48

- Pasa a ser artículo 71-47.

- Cambiar, en el inciso primero, la referencia “71-45” por “71-44”.

Artículo 71-49

- Pasa a ser artículo 71-48.

- Agregar, a continuación de la palabra “generales”, la frase “que se establecen en los artículos 71-29 al 71-31 de esta ley”.

Artículo 71-50

- Pasa a ser artículo 71-49.

- Cambiar, en el inciso primero, la referencia “71-47” por “71-46”.

*Artículo 2º***Artículo 104-6**

- Añadir, en el inciso segundo, a continuación del punto final (.) que pasa a ser seguido lo siguiente: “Con posterioridad, se procederá a la aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 113.”.

*Artículo 3º***Artículo 130**

- Cambiar, en el N° 4, la referencia “71-39” por “71-38”.
- Eliminar, en el N° 5, la expresión “determinado en base al valor agregado”.
- Cambiar, en el N° 5, la referencia “71-43” por “71-42”.
- Cambiar, en el N° 6, la referencia “71-40” por “71-39”.

- Suprimir el N° 8. Los N°s 9 a 12 pasan a ser 8 a 11,
respectivamente.

Artículo 131

- Reemplazar, en el inciso tercero, la palabra “dos” por “tres”.

- Sustituir, en el inciso cuarto, la palabra “dos” por “tres”.

- Reemplazar el inciso final por el siguiente:

“Los integrantes del panel deberán inhabilitarse de intervenir en las discrepancias que se sometieren a su conocimiento, en caso que incurran personalmente en alguno de los motivos de abstención contemplados en el artículo 12 de la ley N° 19.880, con excepción de su número 4, comunicándolo inmediatamente a las partes a través del secretario abogado. Sin perjuicio de ello, las partes podrán solicitar la inhabilitación directamente al panel de expertos, el que se pronunciará con exclusión del integrante cuya inhabilitación se solicita, previo informe del secretario abogado.”.

Artículo 132

- Agregar, en el inciso segundo, después de la palabra
“Resolutiva” la frase “o el Tribunal de la Libre Competencia”.

Artículo 4°**N° 3)**

- Sustituirlo, por el siguiente:

“3) Agrégase en el artículo 7°, los siguientes incisos:

“Asimismo, es servicio público eléctrico el transporte de electricidad por sistemas de transmisión troncal y de subtransmisión.

Las empresas operadoras o propietarias de los sistemas de transmisión troncal deberán estar constituidas como sociedades anónimas abiertas.

Estas sociedades no podrán dedicarse, por sí, ni a través de personas naturales o jurídicas relacionadas, a actividades que comprendan en cualquier forma, el giro de generación o distribución de electricidad.

El desarrollo de otras actividades, que no comprendan las señaladas precedentemente, sólo podrán llevarlas a cabo a través de sociedades anónimas filiales o coligadas.

La participación individual de empresas que operan en cualquier otro segmento del sistema eléctrico, o de los usuarios no sometidos a fijación de precios en

el sistema de transmisión troncal, no podrá exceder, directa o indirectamente, del ocho por ciento del valor de inversión total del sistema de transmisión troncal. La participación conjunta de empresas generadoras, distribuidoras y del conjunto de los usuarios no sometidos a fijación de precios, en el sistema de transmisión troncal, no podrá exceder del cuarenta por ciento del valor de inversión total del sistema troncal. Estas limitaciones a la propiedad se extienden a grupos empresariales o personas jurídicas o naturales que formen parte de empresas de transmisión o que tengan acuerdos de actuación conjunta con las empresas transmisoras, generadoras y distribuidoras.

Los propietarios de las instalaciones construidas con anterioridad a que sean definidas como pertenecientes al sistema troncal de acuerdo al artículo 71-2, podrán mantener la propiedad de dichas instalaciones. Respecto de ellos no se aplicarán los límites de propiedad establecidos en el inciso anterior, pudiendo sobrepasar los porcentajes del ocho y cuarenta ya señalados. Sin perjuicio de lo anterior, las instalaciones que se encuentren en esta situación deberán ser consideradas en el cómputo del límite del 40% señalado en el inciso anterior.

En todo caso, los propietarios de dichas instalaciones deberán constituir sociedades de giro de transmisión en el plazo de un año, contado desde la publicación del decreto que declara la respectiva línea o instalación como troncal, y no podrán participar en la propiedad de ninguna ampliación del sistema troncal respectivo.”.”.

Nº 11)

- Reemplazar, en el primer párrafo de la letra d), la palabra “tres” por “cuatro”.

- Agregar, en el primer párrafo de la letra d), a continuación del punto final (.) que pasa a ser seguido la siguiente oración: “El cambio de opción deberá ser comunicado a la concesionaria de distribución con una antelación de, al menos, 12 meses.”.

- Añadir, en el segundo párrafo de la letra d), después de la cifra “1973” lo siguiente: “o el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, en su caso”.

Nº 13)

- Intercalar, en el inciso final del nuevo artículo 91 bis que incorpora, a continuación de la palabra “características” los siguiente: “y costos marginales”.

Nº 16)

- Cambiar, en la letra b), la referencia “71-36” por “71-35”.

- Cambiar, en la letra c), la referencia “71-36” por “71-35”.

Nº 19)

- Suprimirlo.

Nº 20)

- Eliminarlo.

Nº 21)

- Suprimirlo.

- - -

Consultar, a continuación del actual Nº 18), el siguiente número

19) nuevo:

“19) Agrégase en el artículo 113, el siguiente inciso segundo,

nuevo:

“A más tardar, dentro de treinta días siguientes a la publicación del respectivo decreto tarifario, la Comisión deberá hacer públicos, por un medio electrónico, los contenidos básicos de los estudios de costos de la Comisión y de las empresas, así como todos los antecedentes relevantes del proceso de fijación de tarifas de

distribución. Asimismo, deberán quedar a disposición y de acceso público los estudios de costos que sirvieron de base a las tarifas y todos los antecedentes del proceso.”.”.

- - -

Nº 22)

- Pasa a ser 20), sin enmiendas.

Nº 23)

- Pasa a ser 21).

- Eliminar, en el inciso segundo del artículo 118, la frase final que señala “, y no procederá ninguna clase de recursos en su contra, jurisdiccional o administrativo, de naturaleza ordinaria o extraordinaria”.

Nº 24)

- Pasa a ser 22), sin modificaciones.

Nº 25)

- Pasa a ser 23).

- Agregar, en la letra a), el siguiente párrafo segundo a la letra b)

que trata:

“Cada Centro de Despacho Económico de Carga contará con un Directorio y los organismos técnicos necesarios para el cumplimiento de su función. Existirán, al menos, una Dirección de Operación y una Dirección de Peajes. El Director y el personal de cada Dirección, deberán reunir condiciones de idoneidad e independencia que garanticen su adecuado desempeño. Estos organismos, eminentemente técnicos y ejecutivos, desarrollarán su función conforme a la ley y su reglamento.”.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1º

- Sustituir, en el inciso primero, la expresión “cuarenta y cinco días” por “doce meses”.

- Reemplazar, en el inciso segundo, letra b), filas “3” y “4” de la tabla, la expresión “Carrera Pinto 200” por “Carrera Pinto 220”, y en las filas “37” y “38”, la expresión “Punta Corte 154”, por “Punta de Cortés 154”.

- Intercalar, en el inciso segundo, letra b), entre las filas “40” y “42”, la siguiente fila:

41	Itahue 154	Teno 154	154
----	------------	----------	-----

- Modificar, en el inciso segundo, letra b), en las filas “44” y “45”, la expresión “Ancoa 220” por “Ancoa 500”.

- Intercalar, en el inciso segundo, a continuación de la letra b), la siguiente letra c), nueva:

“c) También se considerarán instalaciones integrantes del Sistema de Transmisión Troncal que forma parte del Sistema Interconectado Central, para la primera fijación de valores por tramos y desde la fecha de su puesta en servicio, las siguientes obras que se encuentran en ejecución:

Número	Tramo		Tensión (kV)
	De Barra	A Barra	
47	Charrúa 500	Ancoa 500	500
48	Charrúa 500	Ancoa 500	500
49	Ancoa 220	Itahue 220	220
50	Ancoa 220	Itahue 220	220
51	Charrúa 500	Charrúa 220	500
52	Charrúa 500	Charrúa 220	500

53	Itahue 220	Itahue 154	220
54	Itahue 220	Itahue 154	220

- Sustituir, en el inciso tercero, letra a), fila 1, la expresión “Estación Cruceros” por “Subestación Crucero”.

- Eliminar, en el inciso tercero, letra b), la fila “12” del cuadro.

- Agregar, en el inciso tercero, a continuación de la letra b), la siguiente letra c), nueva:

“c) También se considerarán instalaciones del Área de Influencia Común del Sistema Interconectado Central en la primera determinación de la misma y desde la fecha de su puesta en servicio, las siguientes obras que se encuentran en ejecución:

Número	Tramo		Tensión (kV)
	De Barra	A Barra	
47	Charrúa 500	Ancoa 500	500
48	Charrúa 500	Ancoa 500	500
51	Charrúa 500	Ancoa 500	500
52	Charrúa 500	Ancoa 500	500

Artículo 2º

- Reemplazar, en el inciso primero, la expresión “licitación del estudio de” por “tarificación y expansión de la”.

- Incorporar el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual segundo a ser tercero:

“Los plazos y condiciones dispuestas en los artículos 71–11 y siguientes ya indicados, que deban ser contabilizados a partir de la vigencia de las tarifas respectivas y que requieran para su aplicación de la dictación de un reglamento, mientras el mismo no se encuentre vigente, deberán estar expresa y previamente contenidas en una resolución exenta de la Comisión, a fin de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior.”.

Artículo 3º

- Agregar, en el inciso primero, después de la palabra “modifica” la siguiente expresión “y su reglamento”.

- Cambiar, en el inciso primero, la referencia “71-32” por “71-31”.

Artículo 4º

- Sustituir, en el inciso primero, la expresión “doce” por “quince”.

- Reemplazar, en el inciso primero, la frase “del decreto que defina los sistemas de subtransmisión señalado en el artículo 1º transitorio” por “de la presente ley”.

- Cambiar, en el inciso primero, la referencia “71-36” por “71-35”.

- Consultar los siguientes incisos, nuevos:

“Durante el período que medie entre la fecha de publicación de la presente ley y la fecha de la primera fijación de los peajes de subtransmisión a los que se refiere el artículo 71-36 de esta ley, los pagos por uso de los sistemas de transmisión no calificados como troncales conforme las disposiciones de la presente ley se efectuarán en conformidad a las disposiciones que la presente ley modifica.

Asimismo, y durante el mismo período, los precios de nudo de energía y potencia se determinarán conforme la estructura de factores de penalización y recargos determinada en conformidad a las disposiciones que la presente ley modifica y sus respectivos decretos.”.

Artículo 5º

- Sustituir, en el inciso primero, el texto “se efectuará en forma coincidente con el cálculo del precio de nudo, cuyo proceso se inicie inmediatamente a continuación de la fecha de publicación de esta ley”, por el siguiente: “se efectuará antes de 12 meses de publicada la presente ley”.

- Reemplazar, en el inciso segundo, la oración “la Comisión Nacional de Energía efectuará la fijación de precios de los segmentos de generación y transmisión de estos sistemas, conforme a los criterios establecidos en los artículos 104-1 y siguientes del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería, y oyendo a las empresas que operen en los sistemas eléctricos respectivos.”, por la siguiente: “los precios de generación y de transmisión se determinarán conforme a las normas que se han aplicado hasta antes de la publicación de la presente ley.”.

Artículo 6º

- Cambiar la referencia “71-43” por “71-42”.

- Sustituir la frase “con la próxima fijación de valores agregados de distribución” por el siguiente texto “con la fijación de valores agregados de distribución correspondiente al año 2004, en caso de publicarse la presente ley antes del mes de septiembre de 2004. En caso de que la presente ley no se publicara antes de la fecha

indicada, la primera determinación de los peajes señalados se efectuará antes de transcurridos tres meses contados desde su publicación.”.

Artículo 7º

- Reemplazarlo, por el siguiente:

“Artículo 7º.- La norma técnica a que se refiere el artículo 91 bis introducido por la presente ley, será dictada dentro de los doce meses siguientes a la publicación de la presente ley. Una vez dictada dicha norma técnica, el CDEC correspondiente contará con un plazo máximo de treinta días para proponer a la Comisión la definición, administración y operación de los servicios complementarios que se requieran, de tal modo que ésta se pronuncie favorablemente.

Una vez que la Comisión se pronuncie favorablemente respecto a la propuesta del CDEC respectivo, éste deberá implementar las prestaciones y transferencias de los servicios complementarios que corresponda en un plazo no superior a sesenta días.

Las transferencias de potencia a que se refiere el artículo 91 comenzarán a aplicarse de acuerdo a las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos, una vez que se encuentren implementados los servicios complementarios y en el plazo de sesenta días señalado en el inciso anterior.”.

Artículo 8º

- Intercalar a continuación de la expresión “Minería,” la expresión “introducida por el artículo 2º de esta ley,”.

Artículo 9º

- Agregar, en el encabezamiento del inciso tercero, a continuación de la palabra “considerará” la expresión “y calificará”.

- Sustituir, en el inciso tercero, letra a), segundo párrafo, la expresión “la Comisión Nacional de Energía” por “se”.

- Intercalar, en el inciso final, luego de la expresión “las que serán realizadas por” la frase “la Dirección de Peajes del respectivo”.

- Eliminar, en el inciso final, la expresión “el” que antecede a la frase “centro de despacho económico de carga”, la segunda vez que aparece.

- Suprimir, en el inciso final, la palabra “respectivo”.

Artículo 10

- Agregar, en el inciso final, a continuación de la expresión “sistema troncal” la expresión “, conforme lo determine la Dirección de Peajes del respectivo centro de despacho económico de carga.”.

Artículo 11

- Reemplazar, en el inciso primero, la expresión “ sesenta” por “ciento veinte”.

TEXTO PROPUESTO

En virtud de las modificaciones anteriores el proyecto de ley queda como sigue:

“PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Incorpórase en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería, ley General de Servicios Eléctricos, a continuación del artículo 71, el siguiente Título III, nuevo, pasando los actuales Títulos III y IV a ser Títulos IV y V, respectivamente:

"TÍTULO III.

De los Sistemas de Transporte de Energía Eléctrica

Artículo 71-1.- El “sistema de transmisión o de transporte de electricidad” es el conjunto de líneas y subestaciones eléctricas que forman parte de un sistema eléctrico, en un nivel de tensión nominal superior al que se disponga en la respectiva norma técnica que proponga la Comisión, y cuya operación deberá coordinarse según lo dispone el artículo 81 de esta ley.

En cada sistema de transmisión se distinguen instalaciones del “sistema de transmisión troncal”, del “sistema de subtransmisión” y del “sistema de transmisión adicional”.

Artículo 71-2.- Cada sistema de transmisión troncal estará constituido por las líneas y subestaciones eléctricas que sean económicamente eficientes y necesarias para posibilitar el abastecimiento de la totalidad de la demanda del sistema eléctrico respectivo, bajo los diferentes escenarios de disponibilidad de las instalaciones de generación, incluyendo situaciones de contingencia y falla, considerando las exigencias de calidad y seguridad de servicio establecidas en la presente ley, los reglamentos y las normas técnicas.

Las instalaciones pertenecientes a cada uno de los tramos del sistema de transmisión troncal deberán cumplir con las siguientes características:

a) Mostrar una variabilidad relevante en la magnitud y dirección de los flujos de potencia, como resultado de abastecer en forma óptima una misma configuración de demanda para diferentes escenarios de disponibilidad del parque generador existente, considerando las restricciones impuestas por el cumplimiento de las exigencias de calidad y seguridad de servicio, incluyendo situaciones de contingencia y falla.

b) Tener una tensión nominal igual o mayor a 220 kilovolts.

c) Que la magnitud de los flujos en estas líneas no esté determinada por el consumo de un número reducido de consumidores.

d) Que los flujos en las líneas no sean atribuidos exclusivamente al consumo de un cliente, o a la producción de una central generadora o de un grupo reducido de centrales generadoras.

e) Que la línea tenga tramos con flujos bidireccionales relevantes.

No obstante, una vez determinados los límites del sistema de transmisión troncal, se incluirán en él las instalaciones interiores que sean necesarias para asegurar la continuidad de tal sistema.

El reglamento establecerá el procedimiento que, en base a las características señaladas, deberá seguirse para calificar a las instalaciones de cada sistema eléctrico como pertenecientes o no al sistema de transmisión troncal respectivo.

Las líneas y subestaciones de cada sistema de transmisión troncal serán determinadas mediante decreto supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, dictado bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República", previo informe técnico de la Comisión, según lo establecido en el artículo 71-19. **A ellas se agregarán, en el momento en que entren en operación, las instalaciones futuras de construcción obligatoria definidas mediante similar procedimiento según lo establecido en el artículo 71-26.**

Artículo 71-3.- Cada sistema de subtransmisión estará constituido por las líneas y subestaciones eléctricas que, encontrándose interconectadas al sistema eléctrico respectivo, están dispuestas para el abastecimiento exclusivo de grupos de consumidores finales libres o regulados, territorialmente identificables, que se encuentren en zonas de concesión de empresas distribuidoras.

Las instalaciones pertenecientes al sistema de subtransmisión deberán cumplir con las siguientes características:

a) No calificar como instalaciones troncales según lo establecido en el artículo 71-2.

b) Que los flujos en las líneas no sean atribuidos exclusivamente al consumo de un cliente, o a la producción de una central generadora o de un grupo reducido de centrales generadoras.

Las líneas y subestaciones de cada sistema de subtransmisión serán determinadas, previo informe técnico de la Comisión, mediante decreto supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, dictado bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, el que tendrá una vigencia de cuatro años.

Artículo 71-4.- Los sistemas de transmisión adicional estarán constituidos por las instalaciones de transmisión que, encontrándose interconectadas al

sistema eléctrico respectivo, están destinadas esencial y principalmente al suministro de energía eléctrica a usuarios no sometidos a regulación de precios, y por aquellas cuyo objeto principal es permitir a los generadores inyectar su producción al sistema eléctrico, sin que formen parte del sistema de transmisión troncal ni de los sistemas de subtransmisión.

Artículo 71-5.- Las instalaciones de los sistemas de transmisión troncal y de los sistemas de subtransmisión de cada sistema eléctrico están sometidas a un régimen de acceso abierto, pudiendo ser utilizadas por terceros bajo condiciones técnicas y económicas no discriminatorias entre todos los usuarios, a través del pago de la remuneración del sistema de transmisión que corresponda de acuerdo con las normas de este Título.

En los sistemas adicionales sólo estarán sometidas al régimen de acceso abierto aquellas líneas que hagan uso de las servidumbres a que se refiere el artículo 50 y las que usen bienes nacionales de uso público, como calles y vías públicas, en su trazado. El transporte por estos sistemas se regirá por contratos privados entre partes y conforme a lo dispuesto en las disposiciones legales pertinentes.

Los propietarios de instalaciones de los sistemas de transmisión troncal y de los sistemas de subtransmisión no podrán negar el acceso al servicio de transporte o transmisión a ningún interesado por motivos de capacidad técnica, sin perjuicio de que, en virtud de las facultades que la ley o el reglamento le otorguen al centro de despacho económico de carga, en adelante CDEC, para la operación coordinada del sistema eléctrico, se limiten las inyecciones o retiros sin discriminar a los usuarios.

Los propietarios de las instalaciones de los sistemas adicionales sometidas al régimen de acceso abierto conforme a este artículo no podrán negar el servicio a ningún interesado cuando exista capacidad técnica de transmisión determinada por el CDEC, independientemente de la capacidad contratada.

Artículo 71-6.- Toda empresa eléctrica que inyecte energía y potencia al sistema eléctrico con plantas de generación propias o contratadas, así como toda empresa eléctrica que efectúe retiros de energía y potencia desde el sistema eléctrico para comercializarla con distribuidoras o con clientes finales, hace uso de aquellas instalaciones del sistema de transmisión troncal y de los sistemas de subtransmisión y adicionales que correspondan conforme a los artículos siguientes, y deberá pagar los respectivos costos de transmisión, en la proporción que se determine de acuerdo a las normas de este Título.

Los propietarios de medios de generación conectados al sistema eléctrico respectivo cuya fuente sea no convencional, tales como geotérmica, eólica, solar, biomasa, mareomotriz, pequeñas y microcuencas hidrográficas y otras similares determinadas fundadamente por la Comisión, cuyos excedentes de potencia suministrada al sistema eléctrico no superen los 9.000 kilowatts, estarán liberados del pago de peajes por el uso de los sistemas de transmisión troncal. **Si la capacidad agregada de tales excedentes supera el 5%** de la capacidad instalada total del sistema eléctrico, los propietarios de los medios de generación señalados deberán pagar los peajes correspondientes determinados conforme a las normas generales de peajes, ponderados por un factor proporcional único

igual al cociente entre el excedente agregado por sobre el 5% y dicho 5% de la capacidad total instalada del sistema eléctrico respectivo.

Los montos de peajes de transmisión troncal exceptuados de pago en virtud del inciso anterior, serán pagados a prorrata por las empresas que efectúan inyecciones de energía y potencia al sistema, de acuerdo al uso que cada uno de ellos haga de las instalaciones del sistema troncal, según sus inyecciones proyectadas.

Artículo 71-7.- Las empresas señaladas en el artículo 71-6 deberán pagar a el o los representantes de las empresas propietarias u operadoras del respectivo sistema de transmisión troncal, de los sistemas de subtransmisión y de los sistemas adicionales que correspondan, los costos de transmisión de conformidad con la liquidación que efectúe la Dirección de Peajes del respectivo Centro de Despacho Económico de Carga.

En caso de mora o simple retardo en el pago de las facturas que emitan las empresas de transmisión troncal para el cobro de su remuneración, éstas podrán aplicar sobre los montos adeudados el interés máximo convencional definido en el artículo 6° de la ley N° 18.010, vigente el día del vencimiento de la obligación respectiva.

Las facturas emitidas por las empresas de transmisión para el cobro de la remuneración del sistema de transmisión, **en conformidad a la liquidación señalada en el inciso primero**, incluidos los reajustes e intereses, tendrán mérito ejecutivo.

Artículo 71-8.- Para cada tramo de un sistema de transmisión troncal se determinará el “valor anual de la transmisión por tramo”, compuesto por la anualidad del “valor de inversión”, en adelante “V.I.” del tramo, más los costos anuales de operación, mantenimiento y administración del tramo respectivo, en adelante “COMA”.

Cada tramo del sistema de transmisión troncal estará compuesto por un conjunto mínimo de instalaciones económicamente identificables, agrupadas según los criterios que establezca el reglamento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71-2.

Artículo 71-9.- El V.I. de una instalación de transmisión es la suma de los costos de adquisición e instalación de sus componentes, de acuerdo con valores de mercado, determinado conforme a los incisos siguientes.

En el caso de las instalaciones existentes del sistema de transmisión troncal, definidas en el decreto a que se refiere el artículo 71-2, el V.I. se determinará en función de sus características físicas y técnicas, valoradas a los precios de mercado vigentes.

Sin perjuicio de lo anterior, respecto de los derechos relacionados con el uso de suelo, los gastos y las indemnizaciones pagadas para el establecimiento de las servidumbres utilizadas, para efectos de incluirlos en el V.I. respectivo se considerará el

valor efectivamente pagado, indexado de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor.

En el caso de instalaciones futuras, que resulten recomendadas como expansiones óptimas para sistemas de transmisión troncal existentes en el estudio de transmisión troncal y que se establezcan en el respectivo decreto, el V.I. económicamente eficiente será determinado con carácter referencial por el citado decreto. El valor de inversión de instalaciones futuras que deberá reflejarse definitivamente en el pago del servicio de transmisión será el que resulte de la licitación a que se refieren los artículos **71-23 y 71-24**.

La anualidad del V.I., en adelante “A.V.I.” del tramo, se calculará considerando la vida útil económica de cada tipo de instalación que lo componga, según se indique en el reglamento y considerando la tasa de descuento señalada en el artículo 100 de esta ley.

Artículo 71-10.- El valor anual de la transmisión por tramo de cada sistema de transmisión troncal se fijará cada cuatro años por el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, conforme al procedimiento establecido en los artículos siguientes.

Las empresas generadoras, transmisoras, distribuidoras y usuarios no sometidos a fijación de precios de cada sistema interconectado, en adelante, los “participantes”, podrán participar por derecho propio en el procedimiento de fijación del

valor de la transmisión por tramo, conforme se indica en los artículos siguientes. Los participantes deberán concurrir al pago del estudio de transmisión troncal a que se refieren los artículos siguientes y deberán proporcionar toda la información en la forma y oportunidad que lo solicite la Comisión con motivo de la fijación mencionada en este artículo.

Artículo 71-11.- Cada cuatro años se realizará un estudio de transmisión troncal, **para distintos escenarios de expansión de la generación y de interconexiones con otros sistemas eléctricos** cuyo proceso de elaboración será dirigido y coordinado por la Comisión. El estudio deberá comprender el análisis de cada sistema de transmisión troncal existente y contener las siguientes materias:

a) La identificación de los sistemas troncales iniciales, **sus alternativas de ampliaciones futuras y el área de influencia común correspondiente;**

b) Las **alternativas de** nuevas obras de transmisión troncal;

c) La calificación de líneas existentes como nuevas troncales;

d) El A.V.I. y COMA por tramo de las instalaciones existentes calificadas como troncales, y el V.I. referencial de las instalaciones a que se refieren las letras a) y b), y

e) La determinación de las correspondientes fórmulas de indexación y su forma de aplicación para los valores indicados en la letra d) anterior, a fin de mantener el valor real del A.V.I. y el COMA durante el período de cuatro años.

El estudio deberá realizarse considerando instalaciones que resulten económicamente eficientes y necesarias para el desarrollo del respectivo sistema eléctrico **en las distintas alternativas de expansión**, en los siguientes cuatro años. Sin perjuicio de ello, el estudio considerará un período de análisis de a lo menos diez años.

El análisis se realizará conforme a las condiciones básicas de seguridad y calidad de servicio establecidas en el reglamento y en las normas técnicas respectivas. **Las alternativas de ampliaciones y nuevas obras de transmisión, troncales o de otra naturaleza, serán las económicamente eficientes para las transmisiones que resulten de considerar la demanda y los escenarios de expansión considerando las siguientes obras:**

1. Las centrales e **interconexiones entre sistemas eléctricos** declaradas en construcción por las empresas generadoras;

2. **Las alternativas de centrales e interconexiones entre sistemas eléctricos que estén siendo considerados por los distintos agentes o de manera genérica por la Comisión, considerando diversos escenarios económicos y de desarrollo eléctrico.**

Artículo 71-12.- Tres meses antes de la publicación de **las bases preliminares** de los estudios vinculados a la fijación tarifaria de los sectores de transmisión troncal y subtransmisión y de los sistemas medianos, la Comisión abrirá un proceso de registro de instituciones y usuarios distintos de los participantes, en adelante “usuarios e instituciones interesadas”, los que tendrán acceso a los antecedentes y resultados del estudio, de acuerdo con las normas de esta ley y del reglamento.

El reglamento deberá especificar el mecanismo a través del cual se hará público el llamado a los usuarios e instituciones interesadas, y los requisitos e información que éstos deberán presentar para su registro. Asimismo, establecerá los medios y la forma en que la Comisión hará público los distintos documentos sometidos a un proceso de participación ciudadana, la oportunidad y forma de entregar sus observaciones y comentarios, así como los mecanismos que la autoridad empleará para responderlos en cada una de las etapas en que dichos usuarios e instituciones interesadas participen en conformidad a esta ley.

En todo caso, los antecedentes que solicite la autoridad para constituir dicho registro deberán estar dirigidos a acreditar la representación, el interés y la correcta identificación de cada usuario o entidad, y no podrán representar discriminación de ninguna especie.

Artículo 71-13.- A más tardar quince meses antes del término del período de vigencia de las tarifas de transmisión troncal, la Comisión enviará a los

participantes y usuarios e instituciones interesadas, las bases técnicas preliminares para la realización del estudio del respectivo sistema troncal.

Las bases técnicas preliminares del estudio deberán indicar los niveles de seguridad y calidad de servicio vigentes y aplicables en el respectivo sistema eléctrico. Además, deberán contener los antecedentes del sistema respectivo, que permitan al consultor realizar el objetivo del estudio conforme a lo dispuesto en el artículo 71-11, entre los que se considerarán, a lo menos, los siguientes:

- a) El conjunto de instalaciones que conforman los sistemas de transmisión existentes;
- b) Los A.V.I. y COMA que sustentan los valores por tramo vigentes;
- c) Previsión de demanda por barra del sistema eléctrico;
- d) Precios de combustibles de centrales térmicas, en el horizonte de planificación del estudio;
- e) Estado hidrológico inicial de los embalses;
- f) Fecha de entrada en operación, A.V.I. y COMA de las instalaciones de transmisión en construcción, y

g) Escenarios de expansión de generación e interconexión considerando lo indicado en el número 2 del inciso tercero del artículo 71-11.

Conjuntamente, la Comisión deberá enviar las bases administrativas preliminares del estudio, las que deberán especificar a lo menos lo siguiente:

1. Los criterios de selección de las propuestas de los consultores para la realización del estudio, indicando separadamente los criterios técnicos, administrativos y económicos;
2. Las responsabilidades y obligaciones del consultor en relación al desarrollo del estudio y sus resultados;
3. Los mecanismos de aceptación y pago del estudio;
4. La entrega de informes por parte del consultor;
5. Las diferentes etapas del estudio, considerando expresamente instancias de audiencia, así como el procedimiento para recibir y responder observaciones de los participantes, usuarios e instituciones interesadas y de la Comisión, y
6. La obligación para el consultor, de que todos sus cálculos y resultados sean reproducibles y verificables.

A partir de la fecha de recepción de las bases técnicas y administrativas preliminares y dentro del plazo de quince días, los participantes y usuarios e instituciones interesadas podrán presentar sus observaciones ante la Comisión.

Vencido el plazo anterior y en un término no superior a quince días, la Comisión les comunicará las bases técnicas y administrativas definitivas, aceptando o rechazando fundadamente las observaciones planteadas.

Si se mantuviesen controversias, cualquiera de los participantes o usuarios e instituciones interesadas, podrán solicitar la opinión del panel de expertos, constituido conforme al artículo 130, en un plazo máximo de diez días contado desde la recepción de las bases técnicas definitivas. El panel de expertos deberá resolver la controversia por acuerdo de mayoría, dentro de los quince días siguientes al vencimiento del plazo dispuesto en el inciso anterior.

Transcurrido el plazo para formular controversias o una vez resueltas éstas, la Comisión deberá formalizar las bases técnicas y administrativas definitivas a través de una resolución que se publicará en un medio de amplio acceso y se comunicará a los participantes y usuario e instituciones interesadas.

Artículo 71-14.- El estudio de transmisión troncal será licitado, adjudicado y supervisado en conformidad a las bases técnicas y administrativas definitivas señaladas en el artículo anterior, por un comité integrado por un representante del Ministerio

de Economía, Fomento y Reconstrucción, uno de la Comisión, dos de las empresas propietarias de transmisión troncal, dos representantes de quienes inyectan en el troncal, un distribuidor y un representante de los clientes libres, designados en la forma que establezca el reglamento.

El reglamento establecerá las normas sobre designación, constitución, funcionamiento, obligaciones y atribuciones de este comité y la forma en que se desarrollará el estudio.

El estudio deberá realizarse dentro del plazo máximo de ocho meses a contar de la adjudicación, sin perjuicio de la obligación del consultor respecto de la audiencia pública a que se refiere el artículo 71-17.

Artículo 71-15.- Para los efectos de la licitación a que se refiere el artículo anterior, la Comisión publicará en medios nacionales e internacionales un llamado a precalificación de empresas consultoras, a más tardar el 15 de septiembre del año anterior a la fijación de los valores de transmisión. La Comisión formará un registro de empresas consultoras preseleccionadas, considerando antecedentes fidedignos sobre calidad y experiencia en la planificación y valorización de sistemas de transmisión.

No podrán participar en el registro mencionado empresas consultoras cuyos ingresos, en forma individual o a través de consorcios, hayan provenido de prestación de servicios a empresas de transmisión troncal o a empresas participantes, en un monto bruto superior al 20% anual, en los dos últimos años.

La precalificación y los criterios utilizados para efectuar el registro de empresas precalificadas serán informados a las empresas de transmisión troncal y a los participantes.

Artículo 71-16.- Los resultados del estudio entregados por el consultor deberán especificar y distinguir, a lo menos, lo siguiente:

a) El sistema troncal existente conforme al artículo 71-2, y

b) El plan de **expansión** del o los sistemas de transmisión troncal objeto del estudio **para cada escenario**, indicando:

1. Las características y la fecha de incorporación de las ampliaciones del troncal existente, y las empresas de transmisión que deberán realizar dichas ampliaciones, para efectos del artículo 71-22;

2. El A.V.I. y COMA de las instalaciones de transmisión troncal existentes y los valores referenciales de las ampliaciones de tales instalaciones y sus fórmulas de indexación;

3. Las recomendaciones de nuevas obras de los sistemas de transmisión, y

4. Los criterios y rangos bajo los cuales se mantienen válidos los **supuestos de cada escenario contemplado en el estudio.**

A partir de la recepción conforme del estudio de acuerdo al contrato, y dentro del plazo de seis días, la Comisión hará público el estudio, a través de un medio de amplio acceso.

Artículo 71-17.- La Comisión, en un plazo máximo de veinte días contado desde la recepción conforme del estudio, convocará a una audiencia pública a los participantes y a los usuarios e instituciones interesadas, audiencia en que el consultor deberá exponer los resultados del estudio de transmisión troncal. El reglamento establecerá el procedimiento y las demás normas a que se sujetará la audiencia pública. En el plazo de quince días contado desde su celebración, los participantes, usuarios e instituciones interesadas podrán realizar observaciones al estudio presentado.

Artículo 71-18.- Concluido el procedimiento de audiencia pública conforme al artículo anterior, existiendo o no observaciones, dentro del plazo de cuarenta y cinco días, la Comisión deberá elaborar un informe técnico basado en los resultados del estudio de transmisión troncal y considerando todas las observaciones realizadas.

El informe técnico de la Comisión deberá contener lo siguiente:

a) **Las instalaciones existentes que integran el sistema troncal, el área de influencia común y el valor anual de transmisión por tramo, A.V.I. del tramo, y el COMA de dichas instalaciones con sus fórmulas de indexación para cada uno de los siguientes cuatro años.**

b) La identificación de las obras de ampliación de transmisión troncal cuyo inicio de construcción se proyecte conforme al estudio, **para cada escenario posible de expansión del sistema de transmisión**, y sus respectivos A.V.I. y COMA por tramo referenciales, de acuerdo a la fecha de entrada en operación, dentro del cuatrienio tarifario inmediato, con la o las respectivas empresas de transmisión troncal responsables de su construcción;

c) Si correspondiere, la identificación de proyectos de nuevas líneas y subestaciones troncales con su respectivos V.I. y COMA referenciales y fechas de inicio de operación y de construcción, recomendados por el estudio de transmisión troncal;

d) Los criterios y rangos bajo los cuales se mantienen válidos los supuestos del estudio, y

e) La respuesta fundada de la Comisión a las observaciones planteadas.

Dicho informe se comunicará dentro de tercer día a las empresas de transmisión troncal, a los participantes y a los usuarios e instituciones interesadas, y se hará público a través de un medio de amplio acceso.

A partir de la recepción del informe técnico, los participantes y los usuarios e instituciones interesadas dispondrán de diez días para presentar sus discrepancias a la Comisión **sobre el contenido de la letra a) de este artículo**. Dichas discrepancias serán resueltas por un panel de expertos, constituido conforme al artículo 130, dentro de treinta días.

Artículo 71-19.- Transcurrido el plazo dispuesto en el inciso final del artículo anterior sin que se haya manifestado desacuerdo, o una vez recibida la decisión del panel de expertos, la Comisión deberá remitir al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, dentro de los siguientes quince días, el informe técnico y sus antecedentes, **y, en su caso, el dictamen del panel de expertos**.

El Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, dentro de quince días de recibidos los informes, mediante decreto expedido bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República" y sobre la base de los documentos referidos en el inciso anterior, fijará las instalaciones del sistema troncal y las demás materias señaladas en **la letra a)** del artículo anterior.

El decreto deberá publicarse en el Diario Oficial antes del 15 de diciembre del año en que vence el decreto vigente.

Artículo 71-20.- Una vez vencido el período de vigencia del decreto de transmisión troncal, los valores establecidos en él seguirán rigiendo mientras no se dicte el siguiente decreto conforme al procedimiento legal. Dichos valores podrán ser reajustados por las empresas de transmisión troncal, en la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor desde la fecha en que debía expirar el referido decreto, previa publicación en un diario de circulación nacional efectuada con quince días de anticipación.

No obstante lo señalado en el inciso anterior, las empresas de transmisión troncal deberán abonar o cargar a los usuarios del sistema de transmisión, de acuerdo con el procedimiento que establezca el reglamento, las diferencias que se produzcan entre lo efectivamente facturado y lo que corresponda acorde a los valores que en definitiva se establezcan, por todo el período transcurrido entre el día de terminación del cuatrienio a que se refiere el artículo anterior y la fecha de publicación del nuevo decreto.

Las reliquidaciones que sean procedentes serán reajustadas de acuerdo con el interés corriente vigente a la fecha de publicación de los nuevos valores, por todo el período a que se refiere el inciso anterior.

En todo caso, se entenderá que los nuevos valores entrarán en vigencia a contar del vencimiento del cuatrienio para el que se fijaron los valores anteriores.

Artículo 71-21.- Las empresas de transmisión troncal

identificadas en el decreto señalado en el artículo **71-26** como responsables de realizar las obras de ampliación del estudio de transmisión troncal tendrán la obligación de efectuar dichas obras y operar las instalaciones de acuerdo con la ley.

Las empresas señaladas en el inciso anterior deberán comunicar a la Superintendencia el inicio de la construcción de las obras e instalaciones de acuerdo con los plazos establecidos en el respectivo decreto, sin perjuicio de la obligación establecida en el artículo 148 de esta ley.

La cesión a un tercero por parte de la empresa responsable del derecho a ejecutar y explotar las obras e instalaciones correspondientes a la ampliación, deberá ser previamente informada a la Comisión. La cesionaria deberá reunir los requisitos que fija esta ley para una empresa de transmisión troncal y se subrogará en la obligación de ejecutarlas y explotarlas, en su caso, ajustándose a los plazos, especificaciones y demás obligaciones que establezca el decreto señalado en el artículo **71-26** de esta ley. En caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones de la cesionaria, la cedente será subsidiariamente responsable de todas las indemnizaciones a que diere lugar.

En cualquier caso, las empresas de transmisión troncal, con la antelación que reglamentariamente se indique, deberán licitar la construcción de las obras a empresas calificadas, a través de procesos de licitación públicos, abiertos y transparentes, auditables por la Superintendencia, debiendo incluirse expresamente en las bases de la

licitación que el V.I. de la ampliación licitada no podrá exceder **en más de quince por ciento al V.I.** referencial señalado para ella en el decreto respectivo.

Sólo en caso que la licitación se declare desierta y, en el plazo de treinta días contados desde la declaración, se acredite que existen razones fundadas de cambios importantes de los supuestos en base a los cuales fue determinado el V.I. de referencia, por medio de un estudio de consultores independientes, contratado a su cargo por la empresa responsable, el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, previo informe de la Comisión, podrá fijar, por decreto supremo expedido “por orden del Presidente de la República”, un nuevo V.I. de referencia, para que la empresa responsable convoque a una nueva licitación, sujeta en lo demás a los requisitos indicados en los incisos anteriores.

Para efectos de la determinación del V.I. definitivo conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 71-9, la Comisión deberá informar al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción el resultado final de las licitaciones del proyecto respectivo. El Ministerio, mediante decreto supremo expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, fijará dichos valores para los efectos del artículo 71-28 y siguientes.

Las empresas que incurran en incumplimiento de la obligación a que se refiere este artículo perderán el derecho a ejecutar y explotar las obras e instalaciones que se les hubieren asignado en el decreto respectivo, las que serán licitadas por la Comisión

y adjudicadas por el Ministerio a empresas que cumplan las exigencias para operar sistemas de transmisión troncal.

El reglamento establecerá las normas para la realización de la licitación a que se refiere el inciso anterior, las que deberán asegurar la publicidad y transparencia del proceso, la participación igualitaria y no discriminatoria y el cumplimiento de las especificaciones y condiciones determinadas por el estudio, el informe técnico y el decreto respectivo.

Artículo 71-22.- Se entenderá por nuevas líneas y subestaciones troncales todas aquellas obras calificadas como tales por el estudio de transmisión troncal **o por el decreto indicado en el artículo 71-26**, en consideración a **la magnitud que defina el reglamento**, nuevo trazado e independencia respecto de las líneas troncales existentes.

Cuando el **decreto sobre adecuaciones al plan de expansión de la transmisión troncal, referido en el artículo 71-26**, identifique como troncales a proyectos de líneas y subestaciones troncales nuevas, **los mismos serán adjudicados, mediante el proceso de licitación que se establece en los artículos siguientes, en cuanto a su ejecución y al derecho a su explotación, a una empresa de transmisión que cumpla con las exigencias definidas en la presente ley.** La licitación se resolverá según el valor anual de la transmisión por tramo que oferten las empresas para cada proyecto y sólo se considerarán de manera referencial el V.I. y COMA definidos en el aludido decreto.

El valor anual de la transmisión por tramo resultante de la licitación y su fórmula de indexación constituirá la remuneración de las nuevas líneas troncales y se aplicará durante cinco períodos tarifarios, transcurridos los cuales las instalaciones y su valorización deberán ser revisadas y actualizadas en el estudio de transmisión troncal correspondiente.

Los pagos por el servicio de transporte o transmisión a la empresa propietaria de las nuevas líneas de transmisión troncal se realizarán de acuerdo con lo establecido en los artículos 71-28 y siguientes.

Artículo 71-23.- Corresponderá a la Dirección de Peajes del Centro Económico de Despacho de Carga respectivo, conforme a los plazos y términos establecidos en el reglamento, efectuar una licitación pública internacional de los proyectos señalados en el artículo anterior. El costo de la licitación, se pagará a prorrata de la participación esperada de cada usuario en el pago del valor anual de la transmisión asociada a las nuevas instalaciones.

Las bases de licitación serán elaboradas por la Comisión y, a lo menos, deberán especificar las condiciones de licitación, la información técnica y comercial que deberá entregar la empresa participante, los plazos, las garantías, la descripción del desarrollo del proceso y de las condiciones de adjudicación, así como las características técnicas de las líneas o subestaciones y del o los proyectos de interconexión troncal, conforme al respectivo estudio de transmisión troncal.

Artículo 71-24.- La Dirección de Peajes respectiva, en un plazo no superior a sesenta días de recibidas las propuestas, deberá resolver la licitación y adjudicará el proyecto en conformidad a las bases. Asimismo, comunicará el resultado a la empresa adjudicataria e informará a la Comisión respecto de la evaluación de los proyectos y de la adjudicación. Dentro de los cinco días siguientes a dicho informe, la Comisión remitirá al Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción un informe técnico, con todos los antecedentes, que servirá de base para la dictación de un decreto supremo, expedido bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, que fijará:

- a) La empresa adjudicataria;
- b) Las características técnicas del proyecto;
- c) La fecha de entrada en operación;
- d) El valor de la transmisión por tramo de las nuevas líneas o subestaciones de transmisión troncal, conforme al resultado de la licitación, y
- e) Las fórmulas de indexación del valor señalado en la letra d) anterior.

Artículo 71-25.- Las instalaciones de transmisión que interconecten sistemas eléctricos independientes que no hayan sido materializadas

conforme a lo establecido en el Artículo 71-44, se considerarán sistemas de transmisión adicionales en los sistemas eléctricos que interconectan. Sin perjuicio de lo señalado, la operación de los sistemas interconectados se regirá por lo dispuesto en los artículos 71-45, 71-46 y 71-48 de la presente ley. No obstante, en el caso que para la materialización de dichas instalaciones el o los interesados requieran el otorgamiento de una concesión, les serán aplicables las disposiciones del Artículo 71-44.

Artículo 71-26.- **Anualmente, la Dirección de Peajes del CDEC analizará la consistencia de las instalaciones de desarrollo y expansión del sistema troncal contenidas en el informe técnico de la Comisión Nacional de Energía señalado en el artículo 71-18, con los desarrollos efectivos en materia de inversión en generación eléctrica y con la evolución de la demanda, sobre la base de los escenarios y supuestos considerados en el mismo decreto referido. Como resultado de esta revisión, deberá recomendar, fundadamente, con los criterios utilizados en el estudio de transmisión troncal, la realización, modificación, postergación o adelantamiento de las obras de transmisión contempladas en tal decreto. Esta recomendación será comunicada a las empresas que integran el CDEC y a la Comisión, la que, oyendo a las empresas, y, si hubieren discrepancias, al Panel de Expertos, deberá informar al Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción para que proceda a dictar un decreto de ejecución anual del plan de expansión.**

Artículo 71-27.- Los documentos y antecedentes **de los procesos de fijación de tarifas y determinación de las expansiones** de transmisión troncal serán públicos para efectos de la ley N° 18.575, una vez finalizado el proceso de fijación de tarifas

de transmisión troncal. Dicha información deberá estar disponible para consulta y constituirá el expediente público del proceso.

Artículo 71-28.- En cada sistema interconectado y en cada tramo, **las empresas de transmisión troncal que correspondan deberán** recaudar anualmente el valor anual de la transmisión por tramo de las instalaciones existentes, definido en el artículo 71-8. Este valor constituirá el total de su remuneración anual.

Para efectos del inciso anterior, la empresa deberá cobrar un peaje por tramo, equivalente al valor anual de la transmisión por tramo, definido en el artículo 71-8, menos el ingreso tarifario esperado por tramo.

El “ingreso tarifario esperado por tramo” es la diferencia que resulta de la aplicación de los costos marginales de la operación esperada del sistema, respecto de las inyecciones y retiros de potencia y energía en dicho tramo, calculados según se señala en el artículo 71-31.

Asimismo, el propietario del sistema de transmisión troncal tendrá derecho a percibir provisionalmente los ingresos tarifarios reales por tramo que se produzcan. El “ingreso tarifario real por tramo” es la diferencia que resulta de la aplicación de los costos marginales de la operación real del sistema, respecto de las inyecciones y retiros de potencia y energía en dicho tramo.

El reglamento deberá establecer los mecanismos y procedimientos de reliquidación y ajuste de estos ingresos tarifarios, de manera de asegurar que la o las empresas de transmisión troncal perciban la remuneración definida en el inciso primero de este artículo y, asimismo, que las empresas propietarias de medios de generación y las que efectúen retiros a que se refiere el artículo 71-7, paguen de acuerdo a los porcentajes de uso señalados en el artículo siguiente.

Artículo 71-29.- La obligación de pago de las empresas usuarias del respectivo sistema de transmisión troncal y la repercusión de ese pago en los usuarios finales, se regirán por las siguientes reglas:

A) A los usuarios finales se aplicará un cargo único, por concepto de uso del sistema troncal, en sus consumos de energía efectuados hasta una potencia **conectada de dos megawatts**.

Para determinar el cargo único, se calculará la participación porcentual que el consumo señalado tiene en el total de la energía retirada de la respectiva barra del sistema troncal.

Los porcentajes que resulten se aplicarán al pago total por energía retirada que corresponde a dicha barra, establecido en conformidad a las letras D y E de este artículo, determinando de esta forma el aporte monetario que los consumos señalados efectúan a la remuneración del sistema troncal.

El monto del cargo único será equivalente a la suma de los aportes monetarios calculados en el inciso anterior, dividida por la energía total retirada por los consumos señalados en el párrafo primero de esta letra.

Las diferencias que se produzcan entre las recaudaciones obtenidas por la aplicación de los cargos señalados, y los pagos efectuados por la aplicación del peaje unitario indicado en la letra siguiente a los consumos señalados en esta letra deberán ser reliquidadas entre las empresas que retiran energía del sistema troncal.

B) Los propietarios de centrales de generación eléctrica pagarán un peaje de inyección que será equivalente a la suma de los pagos que les corresponden en el financiamiento de los tramos del área de influencia común y de los tramos del sistema troncal no incluidos en el área de influencia común.

Las empresas que efectúen retiros pagarán por cada unidad de energía, un peaje unitario de retiro que se establecerá por barra de retiro y será equivalente a la suma de los pagos que corresponden a dicha barra en el financiamiento de los tramos del área de influencia común y de los tramos del sistema troncal no incluidos en tal área, dividido por la energía total retirada en esa barra.

C) Área de influencia común es el área, fijada para efectos de remuneración del sistema troncal, constituida por el conjunto mínimo de instalaciones troncales entre dos nudos de dicho sistema, en la que concurren, simultáneamente, las siguientes características:

1.- Que entre dichos nudos se totalice al menos un setenta y cinco por ciento de la inyección total de energía del sistema;

2.- Que entre dichos nudos se totalice al menos un setenta y cinco por ciento de la demanda total del sistema, y

3.- Que la densidad de la utilización, dada por el cociente entre el porcentaje de inyecciones dentro del área de influencia común respecto de las inyecciones totales del sistema y el porcentaje del V.I. de las instalaciones del área de influencia común respecto del V.I. del total de instalaciones del sistema troncal, sea máxima.

El reglamento establecerá el procedimiento que, sobre la base de las características señaladas, se deberá aplicar para definir el área de influencia común del sistema de transmisión troncal, en cada sistema eléctrico. Su revisión y, en su caso, actualización, se efectuarán en el estudio de transmisión troncal.

D) En los tramos pertenecientes al área de influencia común del sistema troncal, el pago del peaje total de cada tramo se repartirá conforme a lo siguiente:

1.- Los propietarios de las centrales de generación eléctrica financiarán el ochenta por ciento del peaje total de los tramos pertenecientes al área de influencia común del sistema troncal, a prorrata del uso esperado que sus inyecciones hacen de cada tramo.

2.- Las empresas que efectúen retiros financiarán el veinte por ciento restante del peaje total de los tramos del área de influencia común del sistema troncal, a prorrata del uso esperado que sus retiros hacen de cada tramo.

E) En los tramos del sistema troncal que no pertenezcan al área de influencia común, el pago del peaje total de cada tramo se asignará de la siguiente forma:

1.- El pago final que le corresponderá pagar a cada central generadora por el uso que hacen sus inyecciones de los tramos no pertenecientes al área de influencia común, será igual al valor esperado de los pagos determinados para cada escenario de operación de acuerdo al punto 4 siguiente.

2.- El pago final que le corresponderá pagar a cada empresa que efectúe retiros, por el uso que hacen éstos de los tramos no pertenecientes al área de influencia común, será igual al valor esperado de los pagos determinados para cada escenario de operación de acuerdo al punto 5 siguiente.

3.- Para cada escenario que se pueda dar en la operación del sistema, se simulará el sentido del flujo de potencia en cada tramo.

4.- En los tramos en que el sentido del flujo se dirija hacia el área de influencia común del sistema de transmisión troncal, el pago del peaje total del tramo, definido en el artículo 71-28, se asignará a los propietarios de las centrales ubicados aguas

arriba de los flujos, a prorrata del uso que sus inyecciones hacen del tramo, para dicho escenario.

5.- En los tramos en que el sentido del flujo no se dirija hacia el área de influencia común del sistema de transmisión troncal, el pago del peaje total del tramo se asignará a las empresas que efectúen retiros aguas abajo del flujo, a prorrata del uso que sus retiros hacen del tramo, para dicho escenario.

Los valores indicados en este artículo, así como las reliquidaciones a que hubiere lugar, serán calculados por el respectivo CDEC, según lo señalado en esta ley y conforme los procedimientos que el reglamento establezca.

La boleta o factura que extienda el concesionario de un servicio de distribución a sus clientes deberá señalar separadamente los cobros por concepto de energía, potencia, transmisión troncal, subtransmisión, distribución y cualquier otro cargo que se efectúe en ella, en la forma y periodicidad que determine el reglamento.

Artículo 71-30.- Para los efectos de determinar los pagos indicados en el artículo anterior, el CDEC deberá contar con un registro público de empresas generadoras, distribuidoras y usuarios no sometidos a regulación de precios que tengan contrato directamente con generadores. Asimismo, deberá contar con un sistema público de toda la información técnica y comercial, según la modalidad y oportunidad que establezca el reglamento, que permita determinar los pagos que cada una de estas empresas y clientes deben hacer al propietario del sistema de transmisión troncal.

Artículo 71-31.- La determinación de las prorratas de las empresas usuarias, señaladas en las letras D y E del artículo 71-29, se basará en un análisis del uso esperado que las mismas hacen del sistema de transmisión troncal, el que será realizado por el CDEC sobre la base de modelos de simulación y de participación de flujos que cumplan las características definidas en el reglamento, y previamente aprobados por la Comisión. Estos modelos de simulación también serán utilizados para calcular el ingreso tarifario esperado por tramo señalado en el artículo 71-28.

Para estos efectos, el CDEC deberá simular la operación del sistema interconectado, para los siguientes cuatro años, conforme a lo indicado en el artículo 71-33, utilizando los resultados del informe técnico definitivo señalado en el artículo 71-19, y asegurando el abastecimiento de la demanda en las condiciones de seguridad y calidad que establece la ley y el reglamento. Asimismo, para dicha simulación, este organismo deberá considerar y ponderar los distintos escenarios que se puedan dar en la operación del sistema, conforme se especifique en el reglamento, y teniendo presente a lo menos lo siguiente:

a) Para la oferta, centrales existentes y en construcción, características técnicas y costos de producción y períodos de mantenimiento programado de las mismas, las distintas condiciones hidrológicas, así como toda otra variable técnica o contingencia relevante que se requiera.

b) Para el sistema de transmisión, representación topológica de instalaciones existentes y en construcción, hasta el nivel de tensión que señale el reglamento,

y sus respectivas características técnicas, y condiciones de operación acordes con las exigencias de calidad y seguridad de servicio vigentes.

c) Para la demanda de energía, su desagregación mensual y representación sobre la base de bloques de demanda por nudo, de acuerdo a las características propias de consumo de cada nudo.

d) Si, para un escenario, la participación asignable a una central resulta ser contraria al flujo del tramo en dicha condición, la prorrata de dicha central será nula en tal escenario.

e) Si, para un escenario, la participación asignable a un retiro resulta ser contraria al flujo del tramo en dicha condición, la prorrata de dicho retiro será nula en tal escenario.

El reglamento establecerá los procedimientos para determinar la participación individual de cada central y de cada barra de retiro del sistema de transmisión troncal, en el uso del respectivo tramo.

Asimismo, el reglamento establecerá el mecanismo de ajuste de la participación esperada en el uso del sistema de transmisión troncal, en caso de atrasos o adelantos de centrales generadoras o instalaciones de transmisión.

Artículo 71-32.- Si una ampliación de transmisión en un sistema de transmisión troncal establecida en el decreto de expansión de la transmisión troncal retrasa su entrada en operación, y dicho atraso es imputable al propietario del respectivo tramo, éste deberá retribuir mensualmente, a los propietarios de las centrales generadoras afectadas, un monto equivalente al mayor costo de despacho de generación en que ellos incurrieron por congestión debida a limitación de capacidad en el tramo respectivo a consecuencia del atraso, de acuerdo con los procedimientos que establezca el reglamento.

El monto mensual máximo a pagar por la empresa transmisora por este concepto no podrá ser superior a cinco veces el valor mensual del tramo correspondiente.

Artículo 71-33.- Antes del 31 de diciembre del año en que se inicie la vigencia de un nuevo decreto de fijación de valores por tramo del sistema de transmisión troncal, cada CDEC deberá hacer públicos y comunicar a las empresas usuarias del sistema de transmisión troncal, los pagos por peaje que a cada una de ellas corresponda de acuerdo con su uso esperado de las instalaciones del sistema, así como el ingreso tarifario esperado por tramo, para cada uno de los siguientes cuatro años. Los peajes por tramo tendrán asociadas las mismas fórmulas de indexación establecidas en el informe técnico definitivo señalado en el artículo 71-19.

Los pagos por peaje y el ingreso tarifario esperado por tramo deberán ser revisados anualmente, y modificados en caso de que no se cumplan los supuestos de dimensionamiento, localización o fecha de entrada en operación de

instalaciones futuras, ya sea de transmisión o generación, establecidos en el informe técnico señalado en el artículo 71-19.

Artículo 71-34.- Toda controversia que surja de la aplicación de los artículos 71-28 y siguientes deberá ser presentada antes del 31 de enero al panel de expertos definido en el Título VI de esta ley, en la forma que establezca el reglamento, el cual deberá resolver dicha controversia antes del 31 de marzo, previo informe de la Comisión.

Una vez resuelta la controversia conforme al inciso anterior, deberá procederse al pago de los peajes individuales a la empresa de transmisión troncal, en la modalidad que disponga el reglamento. En todo caso, el ejercicio de acciones jurisdiccionales no obstará al pago de los peajes señalados.

Artículo 71-35.- El valor anual de los sistemas de subtransmisión será calculado por la Comisión cada cuatro años, con dos años de diferencia respecto del cálculo de valores agregados de distribución establecido en esta ley y el reglamento.

El valor anual de los sistemas de subtransmisión se basará en instalaciones adaptadas a la demanda y eficientemente operadas, y considerará separadamente:

- a) Pérdidas medias de subtransmisión en potencia y energía, y

b) Costos estándares de inversión, mantención, operación y administración anuales asociados a las instalaciones. Los costos anuales de inversión se calcularán considerando el V.I. de las instalaciones, dimensionadas para cubrir la demanda y que permitan minimizar el costo actualizado de inversión, operación, mantenimiento y administración en el período de su vida útil, y una tasa de actualización igual al 10% real anual.

Artículo 71-36.- En cada sistema de subtransmisión identificado en el decreto a que se refiere el artículo 71-3, y en cada barra de retiro del mismo, se establecerán precios por unidad de energía y de potencia, en adelante “peajes de subtransmisión”, que, adicionados a los precios de nudo en sus respectivas barras de inyección, constituirán los precios de nudo en sus respectivas barras de retiro, de manera que cubran los costos anuales a que se refieren las letras a) y b) del artículo anterior, más los costos de la energía y la potencia inyectada.

Los usuarios de los sistemas de subtransmisión que transiten energía o potencia a través de dichos sistemas deberán pagar, a la o a las empresas propietarias de éstos, cada unidad de potencia y energía retirada a los precios señalados en el inciso anterior, de acuerdo con los procedimientos que señale el reglamento.

El pago anual por uso de sistemas de subtransmisión por parte de centrales generadoras que inyecten directamente su producción en dichos sistemas será determinado en los estudios a que se refiere el artículo 71-37. Dicho monto deberá corresponder al valor esperado que resulta de ponderar, para cada condición esperada de

operación, la participación de pago de las centrales en cada tramo del sistema de subtransmisión. Para tal efecto, se considerará que en los tramos del sistema de subtransmisión que presenten dirección de flujos hacia el sistema troncal en la correspondiente condición operacional, los pagos se asignarán a las centrales que, conectadas directamente al sistema de subtransmisión, se ubiquen aguas arriba del tramo respectivo. Los tramos que en dicha condición operacional presenten la dirección de flujos contraria, se entenderán asignados a los retiros del sistema de subtransmisión en estudio.

El monto a que diere lugar dicho pago anual será descontado de los costos anuales de inversión, operación y administración a que se refiere el artículo 71-35 para efectos de la determinación de los peajes regulados aplicados sobre los retiros en dichos sistemas.

Los criterios para determinar cuándo un tramo presenta dirección hacia o desde el sistema troncal, así como los demás criterios y procedimientos necesarios para la determinación de los valores señalados, serán establecidos en el reglamento.

Artículo 71-37.- Para los efectos de determinar el valor anual de los sistemas de subtransmisión, las empresas operadoras o propietarias de dichos sistemas, en adelante las “empresas subtransmisoras”, deberán desarrollar los estudios técnicos correspondientes, conforme a las bases que al efecto elabore la Comisión, y de acuerdo con los procedimientos que se establecen en los artículos siguientes.

Para la realización de los estudios dispuestos en el inciso anterior, la Comisión abrirá un proceso de registro de usuarios e instituciones distintas de los participantes, en adelante los “usuarios e instituciones interesadas”, las cuales tendrán acceso a los antecedentes y resultados del estudio, conforme se señale en esta ley y el reglamento. Dicho registro se deberá reglamentar en los mismos términos del registro del artículo 71-12.

Artículo 71-38.- Antes de trece meses del término del período de vigencia de los peajes de subtransmisión, la Comisión deberá poner en conocimiento de las empresas subtransmisoras, de los participantes, usuarios e instituciones interesadas, las bases técnicas de los estudios para la determinación del valor anual de los sistemas de subtransmisión. Para estos efectos, serán participantes las empresas generadoras, las empresas distribuidoras y los usuarios no sujetos a regulación de precios.

Las empresas subtransmisoras, los participantes, los usuarios y las instituciones interesadas podrán efectuar observaciones a las bases dentro de los quince días siguientes a la fecha de su recepción. La Comisión acogerá o rechazará fundadamente estas observaciones y comunicará las bases técnicas definitivas dentro de los diez días siguientes al vencimiento del plazo referido.

Si se mantuviesen discrepancias, cualquiera de las empresas subtransmisoras, los participantes o usuarios e instituciones interesadas podrán solicitar la opinión del panel de expertos, dentro del plazo de diez días contados desde la comunicación de las bases técnicas definitivas. El panel de expertos deberá resolver las discrepancias en el plazo de quince días, contado desde el vencimiento del plazo anterior.

Vencido el plazo para formular discrepancias o una vez resueltas, la Comisión deberá formalizar las bases técnicas definitivas a través de una resolución que se publicará en un medio de amplio acceso y se comunicará a las empresas subtransmisoras, los participantes, usuarios e instituciones interesadas.

Para cada sistema de subtransmisión, el estudio será efectuado por una empresa consultora contratada por la o las empresas que operen en el respectivo sistema de subtransmisión, que será seleccionada de una lista de empresas consultoras acordada previamente con la Comisión, de acuerdo con lo que establezca el reglamento.

Antes de seis meses del término de la vigencia de las tarifas, las empresas subtransmisoras presentarán a la Comisión un informe con el valor anual de los sistemas de subtransmisión que resulte del estudio y con las fórmulas de indexación propuestas. El reglamento y las bases establecerán la forma y contenido de los antecedentes que deberán ser aportados para respaldar los resultados del estudio, los que deberán permitir la reproducción completa de los resultados señalados por parte de la Comisión.

La Comisión, en un plazo de quince días contado desde la recepción del estudio, convocará a una audiencia pública a las empresas subtransmisoras, los participantes, usuarios e instituciones interesadas, en la que el consultor expondrá los resultados del estudio de subtransmisión. El reglamento establecerá el procedimiento y las demás normas a que se sujetará esta audiencia. En el plazo de quince días contado desde su

celebración, las empresas subtransmisoras, los participantes, usuarios e instituciones interesadas podrán realizar observaciones al estudio presentado.

Realizada la audiencia, la Comisión dispondrá del plazo de tres meses para revisar y, en su caso, corregir el estudio y estructurar las tarifas correspondientes, remitiendo a las empresas subtransmisoras, los participantes, usuarios e instituciones interesadas un informe técnico que contenga las observaciones y correcciones, junto con las fórmulas tarifarias respectivas.

En caso de discrepancias, las empresas subtransmisoras, los participantes, los usuarios e instituciones interesadas deberán requerir la intervención del panel de expertos dentro del plazo de quince días, contado desde la comunicación del informe técnico, y serán dictaminadas por el panel de expertos dentro de los treinta días siguientes a su presentación.

Artículo 71-39.- Transcurrido el plazo dispuesto en el artículo anterior para formular discrepancias sin que se hayan presentado o, en su caso, evacuado el dictamen por el panel de expertos, dentro del plazo de quince días, la Comisión deberá remitir al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción el informe técnico con las tarifas de subtransmisión y sus respectivas fórmulas de indexación para el período siguiente, los antecedentes del estudio y el dictamen del panel de expertos, si correspondiere.

El Ministro fijará las tarifas de subtransmisión y sus respectivas fórmulas de indexación para el período siguiente, mediante decreto supremo expedido bajo

la fórmula “por orden del Presidente de la República”, el que deberá publicarse en el Diario Oficial dentro de los siguientes quince días de recibido el informe de la Comisión.

Una vez vencido el período de vigencia del decreto señalado en el inciso anterior, los valores establecidos en él y sus fórmulas de indexación seguirán rigiendo, mientras no se dicte el siguiente decreto.

No obstante lo señalado en el inciso anterior, se deberán abonar o cargar a los usuarios, de acuerdo con el procedimiento que establezca el reglamento, las diferencias que se produzcan entre lo efectivamente facturado y lo que corresponda acorde a las nuevas tarifas, por todo el período transcurrido hasta la fecha de publicación del nuevo decreto. Las reliquidaciones que sean procedentes serán reajustadas de acuerdo con el interés corriente vigente a la fecha de publicación de los nuevos valores, por todo el período a que se refiere el inciso anterior.

En todo caso, se entenderá que los nuevos valores entrarán en vigencia a contar del vencimiento de las tarifas del decreto anterior.

Las bases, los estudios realizados por las empresas, el dictamen del panel de expertos y los informes de la Comisión y del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción serán públicos una vez publicado el respectivo decreto en el Diario Oficial, para los efectos de la ley N° 18.575.

Artículo 71-40.- El transporte por sistemas adicionales se regirá por lo previsto en los respectivos contratos de transporte entre los usuarios y los propietarios de las instalaciones. El peaje a que da derecho dicho transporte se deberá calcular en base a un valor de transmisión anual, equivalente al valor presente de las inversiones menos el valor residual, más los costos proyectados de operación y mantenimiento, más los costos de administración, conforme se disponga en el reglamento. En todo caso, todos los antecedentes y valores para calcular el peaje deberán ser técnica y económicamente respaldados y de público acceso a todos los interesados.

En aquellos casos en que existan usuarios sometidos a regulación de precios abastecidos directamente desde sistemas de transmisión adicional, los precios a nivel de generación-transporte aplicables a dichos suministros deberán reflejar los costos que éstos importan a los propietarios de los sistemas señalados. El procedimiento de determinación de precios correspondiente será establecido en el reglamento.

Artículo 71-41.- Los propietarios de instalaciones de los sistemas de transmisión deberán publicar en el Diario Oficial, en el mes de diciembre de cada año, tener a disposición de los interesados en un medio electrónico de acceso público, y enviar a la Comisión la siguiente información:

a) Anualidad del V.I. y COMA de cada una de sus instalaciones, según procedimientos indicados en el reglamento.

b) Características técnicas básicas según lo indicado en el reglamento.

c) Potencia máxima transitada, según lo indicado en el reglamento.

Artículo 71-42.- Los concesionarios de servicio público de distribución de electricidad estarán obligados a prestar el servicio de transporte, permitiendo el acceso a sus instalaciones **de distribución**, tales como líneas aéreas o subterráneas, subestaciones y obras anexas, para que terceros den suministro a usuarios no sometidos a regulación de precios ubicados dentro de su zona de concesión.

Quienes transporten electricidad y hagan uso de estas instalaciones conforme al inciso anterior estarán obligados a pagar al concesionario un peaje igual al valor agregado de distribución vigente en la zona en que se encuentra el usuario, dentro de la respectiva área típica.

Serán aplicable a este servicio las disposiciones establecidas en los artículos 75°, en lo referente a la garantía para caucionar potencias superiores a 10 kilowatts, 84° y 150° letra q).

Los propietarios de medios de generación conectados directamente a instalaciones de un sistema de distribución, y cuyo excedente de potencia suministrable al sistema interconectado no supere los 9.000 kilowatts, estarán liberados del

pago de peajes por el uso de las redes de dicho sistema de distribución, mientras la potencia agregada de los generadores de menos de 9.000 kilowatts conectados en el mismo sistema de distribución no supere el 10% de la demanda máxima de dicho sistema. En caso que dicha potencia agregada supere dicho porcentaje, deberán pagar peajes a la empresa distribuidora por dicho exceso, considerando tanto los costos adicionales en las zonas adyacentes a los puntos de inyección como los ahorros de costos en el resto de la red de distribución, conforme los procedimientos que para la determinación de estos peajes establezca el reglamento.

El Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, previo informe de la Comisión, fijará estos peajes en conjunto y con ocasión de la fijación de tarifas de distribución correspondiente. El reglamento establecerá el procedimiento para la fijación y aplicación de dichos peajes.

Artículo 71-43.- Sin perjuicio de lo que establece el artículo 71-25, el desarrollo y operación de un sistema de interconexión entre sistemas eléctricos independientes ubicados dentro del territorio nacional se regirá por las disposiciones que se establecen en los artículos siguientes y en las normas reglamentarias que se dicten para su aplicación.

Una vez vencido el plazo al cual se refiere el artículo 71-44, las instalaciones de transmisión que interconecten sistemas eléctricos independientes que no sean calificadas como troncales, se considerarán sistemas de transmisión adicionales en los sistemas eléctricos que interconectan.

Artículo 71-44.- Cualquier empresa eléctrica interesada en desarrollar, operar o utilizar un sistema de interconexión entre sistemas eléctricos previamente establecidos podrá, a través de un procedimiento público, convocar a toda empresa eléctrica a un proceso de negociación abierto, con la finalidad de determinar las características técnicas y plazos de entrada en operación de dicho proyecto, así como la participación en el pago anual que se efectuará a la empresa que lo desarrolle, por parte de quienes resulten interesados en su ejecución.

La participación en el mencionado pago anual que haya comprometido cada uno de los interesados conforme lo señalado en el inciso anterior constituirá el derecho de uso que cada uno de ellos poseerá sobre el sistema de interconexión. Tales derechos se mantendrán por el período que resulte de la negociación, que no podrá ser inferior a diez años ni superior a veinte años, al cabo del cual el sistema de interconexión pasará a regirse por las disposiciones generales establecidas en la presente ley. **Durante dicho período no se aplicará lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71-5.**

El procedimiento señalado deberá ser transparente y no discriminatorio. Este procedimiento deberá desarrollarse conforme las etapas, plazos y mecanismos de entrega de información que establecerá el reglamento.

Artículo 71-45.- La operación de los sistemas eléctricos que resulten interconectados deberá ser coordinada con el fin de preservar la seguridad del servicio y garantizar la operación más económica para el conjunto de las instalaciones.

Asimismo, el sistema de interconexión se regirá por las normas generales sobre seguridad y calidad de servicio establecidas en la presente ley y sus reglamentos.

Artículo 71-46.- Las transferencias de energía que resulten de la coordinación de la operación de los sistemas interconectados serán valorizadas de acuerdo a los costos marginales instantáneos de cada sistema eléctrico, los cuales serán calculados por el organismo de coordinación de la operación o CDEC que corresponda.

Las transferencias de potencia se determinarán conforme a lo establecido en el artículo 71-49 de esta ley.

Los ingresos tarifarios resultantes de las diferencias que se produzcan por la aplicación de los costos marginales instantáneos y precios de nudo de la potencia que rijan en los respectivos extremos del sistema de interconexión, serán percibidos por quienes constituyan derechos de uso sobre dicho sistema, y a prorrata de los mismos.

Para los efectos de la prestación de servicios complementarios, deberán concurrir a las respectivas transferencias quienes posean derechos de uso sobre el sistema de interconexión, a prorrata de los mismos.

Artículo 71-47.- Sólo las empresas que hayan constituido los derechos de uso a que se refiere el artículo 71-44 podrán convenir contratos para suministros

firmer de energía y potencia, sometidos o no a fijación de precios, ubicados en cualquiera de los sistemas que resulten interconectados.

El monto de suministro firme de potencia que una empresa desee comprometer mediante tales contratos estará limitado a sus respectivos derechos de uso.

Las empresas que hayan constituido derechos de uso podrán ofertar y transferir a los posibles interesados aquellos derechos de uso que no tengan comprometidos. Los pagos y los períodos involucrados en estas transferencias se registrarán por acuerdos entre las partes.

Artículo 71-48.- Quienes posean derechos de uso sobre el sistema de interconexión deberán pagar los correspondientes peajes por inyección o retiro en las instalaciones del sistema troncal de cada uno de los sistemas que se interconecten, determinados conforme a los procedimientos generales **que se establecen en los artículos 71-29 al 71-31 de esta ley.**

Artículo 71-49.- Las magnitudes de potencia por considerar en las transferencias a que se refiere el artículo 71-46 se establecerán para cada sistema eléctrico interconectado, independientemente del sentido de los flujos de potencia instantánea.

Cada año se deberá determinar la condición de exportador o importador de cada sistema eléctrico. Para tal efecto, se considerará como sistema

exportador al sistema que posea el mayor cociente entre su capacidad propia de generación y la demanda propia en horas de máxima utilización. El sistema que presente el cociente menor se considerará importador. Para la determinación de la respectiva capacidad propia de generación se considerará la capacidad de cada unidad generadora, descontado los efectos de consumos propios, indisponibilidad y variabilidad hidrológica, según corresponda.

La transferencia de potencia a través del sistema de interconexión se determinará igual al menor valor entre la capacidad del sistema de interconexión y la transferencia de potencia que iguale los cocientes entre capacidad propia y demanda propia en horas de máxima utilización, para cada sistema.

Se entenderá que quienes poseen derechos de uso sobre el sistema de interconexión efectúan inyecciones de potencia en el sistema importador, las cuales serán iguales a la transferencia de potencia resultante del inciso anterior, a prorrata de los derechos de uso.

Estas potencias inyectadas, incrementadas por pérdidas de potencia, corresponderán a los retiros de potencia desde el sistema exportador.

El ajuste entre demanda y oferta de potencia en cada sistema se realizará incluyendo las inyecciones o retiros de potencia señalados en este artículo.

Artículo 2º.- Incorpóranse los siguientes artículos 104-1, 104-2, 104-3, 104-4, 104-5, 104-6, 104-7 y 104-8, a continuación del artículo 104, en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería:

Artículo 104-1.- En los sistemas eléctricos cuya capacidad instalada de generación sea inferior a 200 megawatts y superior a 1.500 kilowatts, en adelante, “sistemas medianos”, se deberá propender al desarrollo óptimo de las inversiones, así como operar las instalaciones de modo de preservar la seguridad del servicio en el sistema eléctrico, y garantizar la operación más económica para el conjunto de las instalaciones del sistema eléctrico.

En dichos sistemas se aplicarán las normas pertinentes respecto de las exigencias de seguridad y calidad de servicio, así como las normas de obligatoriedad y racionamiento establecidas en esta ley, conforme se establezca en el reglamento.

Cuando en dichos sistemas exista más de una empresa generadora, deberán operarse todas las instalaciones interconectadas en forma coordinada, de modo de garantizar el cumplimiento de los objetivos asociados a la operación de las instalaciones establecidos en el inciso precedente. El reglamento establecerá las normas que se requieran para cumplir con la operación y administración de dicho sistema en las condiciones señaladas en este inciso.

Artículo 104-2.- Los planes de expansión de las instalaciones de generación y de transmisión y los precios regulados a nivel de generación y de transmisión

de cada sistema mediano, se determinarán conjuntamente, cada cuatro años, mediante la elaboración de los estudios técnicos establecidos en los artículos siguientes. Los precios señalados se calcularán sobre la base del costo incremental de desarrollo y del costo total de largo plazo de los segmentos de generación y transmisión, según corresponda, de sistemas eficientemente dimensionados, y considerando el abastecimiento total de la demanda del sistema eléctrico.

La estructura general de tarifas se basará en el costo incremental de desarrollo de cada segmento. El nivel general de tarifas, por su parte, deberá ser suficiente para cubrir el costo total de largo plazo del segmento correspondiente. No obstante, en los casos en que las instalaciones de generación y transmisión, o una proporción de ellas mayor al 50%, pertenezca a una misma empresa con sistemas verticalmente integrados, el nivel de tarifas de las instalaciones correspondientes se fijará de modo de cubrir el costo total de largo plazo global de la empresa.

Para los efectos de lo establecido en el inciso anterior, los cálculos respectivos deberán considerar una tasa de actualización igual al 10% real anual.

El reglamento establecerá las condiciones y requisitos para calificar las instalaciones presentes en los sistemas medianos, como instalaciones de generación o de transmisión.

Artículo 104-3.- Los costos incrementales de desarrollo y los costos totales de largo plazo de los segmentos de generación y de transmisión se calcularán,

respectivamente, para un conjunto eficiente de instalaciones de generación y transmisión que permitan abastecer la demanda proyectada en cada sistema mediano. El reglamento establecerá la metodología detallada de cálculo de costos y de proyección de demanda, así como las características de las bases de los estudios que deberán realizarse para la fijación de precios a nivel de generación y transmisión.

Artículo 104-4.- El costo incremental de desarrollo a nivel de generación y a nivel de transmisión es el costo medio por unidad de demanda incremental de potencia y energía de un proyecto de expansión eficiente del sistema, cuyo valor actual neto es igual a cero. Dicho costo se obtendrá de la suma de los costos de inversión de las ampliaciones y del aumento de los costos de operación, de un sistema en que se realizan las ampliaciones de capacidad de generación y transmisión que minimizan el costo actualizado de inversión, operación, mantenimiento y energía no suministrada, en un período de planificación no inferior a quince años. Para su cálculo, se deberá establecer el plan de expansión que minimiza el costo actualizado de inversión, operación y mantenimiento del sistema para el período de planificación.

Para evaluar el plan de expansión óptimo se deberá considerar la variabilidad hidrológica, así como la incertidumbre relacionada con los costos de los insumos principales, tales como los precios de combustibles y otros costos asociados a las opciones tecnológicas de generación y transmisión.

El costo total de largo plazo en el segmento de generación y de transmisión es aquel valor anual constante requerido para cubrir los costos de explotación y

de inversión, en que se incurra durante el período tarifario de cuatro años que sucede a la fijación, de un proyecto de reposición que minimiza el total de los costos de inversión y explotación de largo plazo del servicio.

Artículo 104-5.- Antes de doce meses del término del período de vigencia de los precios de generación, de transmisión y de distribución, la Comisión deberá poner en conocimiento de las empresas que operen en sistemas medianos las bases de los estudios para la determinación del plan de expansión de las instalaciones de generación y de transmisión, y para el cálculo del costo incremental de desarrollo y el costo total de largo plazo de los segmentos de generación, de transmisión y de distribución, según corresponda. Las empresas podrán efectuar observaciones a las bases dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibidas. La Comisión acogerá o rechazará fundadamente las observaciones de las empresas, y comunicará las bases definitivas, las que en todo caso deberán ser aprobadas por ésta antes de once meses del término de vigencia de los precios vigentes y serán públicas.

En cada sistema mediano, el estudio será efectuado por una empresa consultora contratada por la o las empresas que operen en el respectivo sistema, que será seleccionada de una lista de empresas consultoras acordadas previamente con la Comisión, conforme a lo que establezca el reglamento.

Cada estudio deberá identificar los planes de expansión de las instalaciones de generación y de transmisión del sistema correspondiente y los respectivos

costos incrementales de desarrollo y costos totales de largo plazo para cada uno de los segmentos de generación, transmisión y distribución del sistema en cuestión.

Antes de seis meses del término de la vigencia de las tarifas, las empresas que operan en sistemas medianos presentarán a la Comisión el resultado de los estudios, indicando los planes de expansión, los costos por segmento y las fórmulas de indexación propuestas. El reglamento, las bases del estudio y el contrato respectivo, establecerán la forma y contenido de los antecedentes que deberán ser aportados para respaldar los resultados del estudio, antecedentes que deberán permitir la reproducción completa de los resultados señalados por parte de la Comisión.

Recibidos los estudios, la Comisión dispondrá de un plazo de tres meses para revisarlos, efectuar las correcciones que estime pertinentes y estructurar las tarifas correspondientes. La Comisión deberá remitir a las empresas un informe técnico que contenga las observaciones y correcciones al estudio y las fórmulas tarifarias respectivas. Las empresas dispondrán de quince días para formalizar su acuerdo o desacuerdo con la Comisión. En caso de no alcanzar acuerdo, la Comisión enviará los antecedentes al panel de expertos, el que resolverá en el plazo de quince días.

Artículo 104-6.- Transcurrido el plazo dispuesto en el artículo anterior sin que se haya manifestado desacuerdo o resuelto el mismo por el panel de expertos, la Comisión deberá remitir al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, dentro de los siguientes quince días, un informe técnico definitivo con las tarifas para el siguiente período, con los antecedentes de los respectivos estudios, y un informe que se

pronuncie fundadamente sobre todas las observaciones presentadas oportunamente durante el proceso de tarificación.

El Ministro fijará las tarifas de generación y de transmisión y sus respectivas fórmulas de indexación para el período siguiente, mediante decreto supremo expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, el que deberá publicarse en el Diario Oficial dentro de los siguientes quince días de recibido el informe de la Comisión. **Con posterioridad, se procederá a la aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 113.**

Una vez vencido el período de vigencia del decreto señalado en el inciso anterior, los valores en él establecidos y sus respectivas fórmulas de indexación seguirán rigiendo, mientras no se dicte el siguiente decreto.

No obstante lo señalado en el inciso anterior, se deberán abonar o cargar a los usuarios, de acuerdo con el procedimiento que establezca el reglamento, las diferencias que se produzcan entre lo efectivamente facturado y lo que corresponda acorde a las nuevas tarifas, por todo el período transcurrido hasta la fecha de publicación del nuevo decreto. Las reliquidaciones que sean procedentes serán reajustadas de acuerdo con el interés corriente vigente a la fecha de publicación de los nuevos valores, por todo el período a que se refiere el inciso anterior.

En todo caso, se entenderá que los nuevos valores entrarán en vigencia a contar del vencimiento de las tarifas del decreto anterior.

Las bases, los estudios realizados por las empresas y los informes de la Comisión, del panel de expertos y del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción serán públicos una vez publicado el respectivo decreto en el Diario Oficial, para efectos de la ley N° 18.575.

Artículo 104-7.- Los planes de expansión en instalaciones de generación y transmisión a que se refiere el artículo 104-4, que resulten de los estudios referidos en los artículos precedentes y que sean establecidos en el o en los decretos respectivos, tendrán carácter de obligatorios para las empresas que operen en sistemas medianos, mientras dichos planes se encuentren vigentes.

En particular, las obras de generación o de transmisión cuyo inicio de construcción se definan conforme al respectivo plan de expansión, para dentro del siguiente período de cuatro años, deberán ser ejecutadas por las empresas que operen en sistemas medianos, conforme al tipo, dimensionamiento y plazos con que ellas fueron establecidas en el señalado plan.

Artículo 104-8.- Los estudios que dieron origen a los planes señalados establecerán, en su oportunidad, el rango de validez de las hipótesis técnicas y económicas que sustenten la conveniencia de la implementación de estos planes en la forma, dimensión y plazos recomendados.

En el período que medie entre dos fijaciones tarifarias, las empresas podrán solicitar a la Comisión la realización de un nuevo estudio de expansión y de costos, si se produjesen desviaciones en las condiciones de oferta o de demanda que se ubiquen fuera de las tolerancias establecidas conforme lo señalado en el inciso precedente, caso en el cual los efectos tarifarios y los planes de expansión resultantes del nuevo estudio tendrán vigencia hasta el término del cuatrienio en curso.

En todo caso, las empresas siempre podrán adelantar o atrasar las inversiones respecto de las fechas establecidas en el plan de expansión vigente, sin mediar la condición establecida en el inciso precedente, previa autorización de la Comisión. En dicho caso, no habrá efectos en tarifas.

Artículo 3º.- Incorpórase, a continuación del artículo 129 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería, el siguiente Título VI, nuevo, pasando los actuales títulos VI, VII y VIII, a ser Títulos VII, VIII y IX, respectivamente:

“TÍTULO VI.

DEL PANEL DE EXPERTOS

Artículo 130.- Serán sometidas al dictamen de un panel de expertos las discrepancias que se produzcan en relación con:

- 1.- La determinación de las bases técnicas y administrativas definitivas previstas en el artículo 71-13;
- 2.- El informe técnico basado en los resultados del estudio de transmisión troncal que le corresponde a la Comisión, de acuerdo al artículo 71-18;
- 3.- El informe preliminar con los valores de transmisión por tramo y las fórmulas de indexación que le corresponde a la Comisión, de acuerdo al artículo 3° transitorio;
- 4.- Las bases de los estudios para la determinación del valor anual de los sistemas de subtransmisión, indicado en el artículo 71-38;
- 5.- La fijación del peaje de distribución, referido en el artículo 71-42;
- 6.- La fijación de los peajes de subtransmisión, indicados en el artículo 71-39;

7.- Las bases de los estudios para la determinación del valor anual de los sistemas eléctricos cuyo tamaño es inferior a 200 megawatts y superior a 1.500 kilowatts en capacidad instalada de generación, en conformidad al artículo 97;

8.- La fijación de los precios de los servicios no consistentes en suministros de energía a que se refiere el número 4 del artículo 90, en conformidad al artículo 107 bis;

9.- La determinación de los costos de explotación para las empresas distribuidoras de acuerdo a lo señalado en el artículo 116;

10.- La fijación del valor nuevo de reemplazo, según lo previsto en el artículo 118, y

11.- Las demás discrepancias que las empresas eléctricas tengan entre sí con motivo de la aplicación técnica o económica de la normativa del sector eléctrico y que, de común acuerdo, sometan a su dictamen.

Asimismo, se someterá a dictamen del panel de expertos los conflictos que se susciten en el interior de un CDEC, respecto de aquellas materias que se determinen reglamentariamente.

Artículo 131.- El panel de expertos estará integrado por cinco profesionales ingenieros o licenciados en ciencias económicas que acrediten cinco años de

experiencia en el área eléctrica, designados por la Comisión Resolutiva establecida en el decreto ley N° 211, de 1973, mediante concurso público de antecedentes fundado en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias. El concurso público para conformar el panel de expertos deberá también ser publicado, a lo menos, en un diario de cada región.

El nombramiento de los integrantes así designados se efectuará mediante resolución del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Los integrantes del panel de expertos ejercerán su función por seis años y podrán ser designados por un nuevo período, para lo cual deberán participar en el concurso señalado en el número anterior. La renovación de los integrantes se efectuará parcialmente cada **tres** años.

Una vez constituido, el panel elegirá de entre sus integrantes, al experto que lo presidirá por los siguientes **tres** años. El quórum mínimo para sesionar será de tres integrantes y los acuerdos se adoptarán por simple mayoría, decidiendo el voto del presidente en caso de empate.

Es incompatible la función de integrante del panel con la condición de funcionario público y también con la calidad de director, gerente, trabajador dependiente, asesor independiente, o la condición de tenedor, poseedor o propietario de acciones o derechos, por sí o a través de una persona jurídica, de empresas generadoras, transmisoras, comercializadoras y distribuidoras de energía eléctrica, sean o no

concesionarias, o de sus matrices, filiales o coligadas. Las personas que al momento de su nombramiento detenten cualquiera de dichas condiciones deberán renunciar a ella. Las limitaciones contenidas en este artículo se mantendrán hasta un año después de haber terminado el período del integrante de que se trate. En todo caso, el desempeño como integrante del panel es compatible con funciones y cargos docentes.

Los integrantes del panel deberán inhabilitarse de intervenir en las discrepancias que se sometieren a su conocimiento, en caso que incurran personalmente en alguno de los motivos de abstención contemplados en el artículo 12 de la ley N° 19.880, con excepción de su número 4, comunicándolo inmediatamente a las partes a través del secretario abogado. Sin perjuicio de ello, las partes podrán solicitar la inhabilitación directamente al panel de expertos, el que se pronunciará con exclusión del integrante cuya inhabilitación se solicita, previo informe del secretario abogado.

Artículo 132.- El panel contará con un secretario abogado, que tendrá las funciones indicadas en este Título y, especialmente, las siguientes:

a) recibir, registrar y certificar el ingreso de las discrepancias y demás presentaciones que se formulen al panel;

b) efectuar el examen de admisibilidad formal de las discrepancias que se presenten para conocimiento del panel, el cual se referirá

exclusivamente al cumplimiento de los plazos fijados para cada discrepancia y de las materias indicadas en el artículo 130;

c) poner en conocimiento de los integrantes del panel, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación, las discrepancias que se sometan al dictamen del panel, y

d) las demás que señale el reglamento.

El secretario abogado será designado por la Comisión Resolutiva **o el Tribunal de la Libre Competencia** mediante un concurso público de antecedentes sujeto a las mismas condiciones establecidas para los integrantes del panel, permanecerá seis años en su cargo, pudiendo ser nombrado para un nuevo período y estará sujeto a las mismas incompatibilidades e inhabilidades señaladas en el artículo anterior.

Los postulantes deberán estar en posesión del título de abogado y acreditar cinco años de experiencia en áreas relacionadas con regulaciones económicas o eléctricas. El nombramiento se efectuará mediante resolución del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo 133.- La presentación de la discrepancia deberá efectuarse por escrito, exponer claramente los puntos o materias que la sustentan, de acuerdo con el procedimiento legal en que se haya originado, sin que puedan ser adicionados, rectificadas o enmendadas los antecedentes existentes al momento de surgir la discrepancia;

e indicar el domicilio dentro de la ciudad de Santiago y el representante del requirente al cual deberán practicarse las notificaciones que correspondieren.

Requerida la intervención del panel de expertos, se convocará a una sesión especial dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la discrepancia, debiendo establecer en ella un programa de trabajo que considerará una audiencia pública con las partes y los interesados de la que se dejará constancia escrita, entendiéndose siempre que la Comisión y la Superintendencia de Electricidad y Combustibles tienen la condición de interesados en la esfera de sus respectivas atribuciones. El panel evacuará el dictamen dentro del plazo de treinta días contados desde la presentación de la discrepancia, salvo que la normativa legal o reglamentaria establezca un plazo diferente. El dictamen será fundado y todos los antecedentes recibidos serán públicos desde la notificación del dictamen.

El dictamen del panel de expertos se pronunciará exclusivamente sobre los aspectos en que exista discrepancia, debiendo optar por una u otra alternativa en discusión, sin que pueda adoptar valores intermedios. Será vinculante para todos los que participen en el procedimiento respectivo y no procederá ninguna clase de recursos, jurisdiccionales o administrativos, de naturaleza ordinaria o extraordinaria.

No obstante, el Ministro Presidente de la Comisión Nacional de Energía, con acuerdo del Consejo Directivo, mediante resolución exenta fundada, podrá, dentro del plazo de diez días contado desde la notificación del dictamen, declararlo inaplicable temporalmente, por el período que determine la resolución exenta, en caso que se

refiera a materias ajenas a las señaladas en el artículo 130 o cuando ponga en riesgo manifiesto la seguridad del suministro eléctrico.

Artículo 134.- Los costos correspondientes al funcionamiento del panel de expertos serán determinados por el reglamento, considerando antecedentes históricos sobre el número, frecuencia, tipo y estimación de las discrepancias que se pudieren producir en conformidad a la ley.

Los costos de funcionamiento comprenderán los honorarios de los expertos y del secretario abogado, los gastos en personal administrativo y demás gastos generales. Estos costos serán de cargo de las empresas eléctricas de generación, transmisión y concesionarias de servicio público de distribución de energía eléctrica, mediante una prorrata que podrá considerar tanto el valor de sus activos como el número estimado de discrepancias que les afecten y la naturaleza o complejidad de éstas.

Corresponderá a la Comisión coordinar y ejecutar las actividades necesarias para la administración de estos gastos y para el funcionamiento del panel.

El financiamiento se efectuará en la forma que señale el reglamento, el cual deberá considerar un arancel fijo y periódico, en función de una proyección sobre el número, frecuencia y tipo de discrepancias.

Los honorarios mensuales de los integrantes del panel serán de trescientas veinte unidades tributarias mensuales, y los del secretario abogado, de ciento veinte unidades tributarias mensuales.

El panel tendrá su sede en la ciudad de Santiago y sesionará a lo menos una vez por semana para efectos de proveer el despacho de mero trámite, además de las sesiones que establezca en los programas de trabajo determinados para cada discrepancia sometida a su conocimiento.

Los integrantes del panel, el secretario abogado y el personal auxiliar del panel, no tendrán carácter de personal de la Administración del Estado. No obstante, les serán aplicables las normas sobre responsabilidad administrativa y probidad contenidas en la ley N° 18.575 y las previstas en el Título V del Código Penal sobre delitos de los empleados públicos, considerándoseles, por consiguiente, comprendidos en el artículo 260 del referido Código para estos efectos. Corresponderá a la Secretaría Ejecutiva de la Comisión o, en su caso, al Ministerio Público, ejercer la acción que corresponda según la naturaleza de la infracción.

Un reglamento, dictado mediante decreto supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, desarrollará los procedimientos y materias que sean necesarios para ejecutar las disposiciones contenidas en este título.

Artículo 4°.- Introdúcense las siguientes adecuaciones en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería, ley General de Servicios Eléctricos:

1) Suprímese, en la letra b) del número 4 del artículo 2°, la expresión “o para el transporte de energía eléctrica”.

2) Intercálanse, en el número 5 del artículo 2°, a continuación de la expresión “ventas de energía eléctrica” y antes de la conjunción “y”, las palabras “el transporte de electricidad”, precedidas de una coma (,).

3) Agrégase en el artículo 7°, los siguientes incisos:

"Asimismo, es servicio público eléctrico el transporte de electricidad por sistemas de transmisión troncal y de subtransmisión.

Las empresas operadoras o propietarias de los sistemas de transmisión troncal deberán estar constituidas como sociedades anónimas abiertas.

Estas sociedades no podrán dedicarse, por sí, ni a través de personas naturales o jurídicas relacionadas, a actividades que comprendan en cualquier forma, el giro de generación o distribución de electricidad.

El desarrollo de otras actividades, que no comprendan las señaladas precedentemente, sólo podrán llevarlas a cabo a través de sociedades anónimas filiales o coligadas.

La participación individual de empresas que operan en cualquier otro segmento del sistema eléctrico, o de los usuarios no sometidos a fijación de precios en el sistema de transmisión troncal, no podrá exceder, directa o indirectamente, del ocho por ciento del valor de inversión total del sistema de transmisión troncal. La participación conjunta de empresas generadoras, distribuidoras y del conjunto de los usuarios no sometidos a fijación de precios, en el sistema de transmisión troncal, no podrá exceder del cuarenta por ciento del valor de inversión total del sistema troncal. Estas limitaciones a la propiedad se extienden a grupos empresariales o personas jurídicas o naturales que formen parte de empresas de transmisión o que tengan acuerdos de actuación conjunta con las empresas transmisoras, generadoras y distribuidoras.

Los propietarios de las instalaciones construidas con anterioridad a que sean definidas como pertenecientes al sistema troncal de acuerdo al artículo 71-2, podrán mantener la propiedad de dichas instalaciones. Respecto de ellos no se aplicarán los límites de propiedad establecidos en el inciso anterior, pudiendo sobrepasar los porcentajes del ocho y cuarenta ya señalados. Sin perjuicio de lo anterior, las instalaciones que se encuentren en esta situación deberán ser consideradas en el cómputo del límite del 40% señalado en el inciso anterior.

En todo caso, los propietarios de dichas instalaciones deberán constituir sociedades de giro de transmisión en el plazo de un año, contado desde la publicación del decreto que declara la respectiva línea o instalación como troncal, y no podrán participar en la propiedad de ninguna ampliación del sistema troncal respectivo."

4) Suprímese, en el artículo 8°, la expresión "y transporte", que sigue a la frase "instalaciones de generación".

5) Reemplázanse los incisos primero y segundo del artículo 46 por los siguientes:

"Sin la previa autorización del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, oída la Superintendencia y la Comisión, no se podrá transferir las concesiones de servicio público de distribución, o parte de ellas, sea por enajenación, arriendo, fusión, traspaso de la concesión de una persona natural a otra jurídica de la cual aquella sea asociada, transformación, absorción o fusión de sociedades, o bien por cualquier otro acto según el cual se transfiera el dominio o el derecho de explotación.

En particular, el informe de la Comisión, que el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción deberá tener presente, indicará si la transferencia de concesión en cuestión genera o no pérdidas de eficiencia en el sistema de distribución afectado. Se entenderá que existe pérdida de eficiencia en el sistema de distribución afectado si, como producto de la transferencia de concesión señalada, la prestación del servicio de

distribución en la zona abastecida por dicho sistema debe efectuarse a un costo total anual superior al mismo que la prestación referida exhibe en la situación sin transferencia.

Asimismo, y para estos efectos, se entenderá que la zona abastecida por el sistema de distribución afectado comprende la totalidad de las concesiones de distribución de las empresas que participan en la transferencia, cediendo o recibiendo la concesión cuya transferencia se analiza. A su vez, por costo de explotación se entenderá el definido en el artículo 116 de esta ley.

El Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción deberá propender a que las transferencias de concesiones no produzcan pérdidas de eficiencia en los sistemas de distribución. Sin embargo, si el informe de la Comisión evidencia la existencia de pérdidas de eficiencia por efecto de la transferencia de concesión en cuestión, el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción podrá otorgar su autorización, y la pérdida de eficiencia producto de la transferencia no deberá ser reflejada en las tarifas de los suministros sujetos a regulación de precios que se efectúen en el sistema de distribución afectado."

6) Sustitúyese el artículo 51 por el siguiente:

“Artículo 51.- Los propietarios de líneas eléctricas estarán obligados a permitir el uso de sus postes, torres y otras instalaciones necesarias, para el

establecimiento de otras líneas eléctricas. Esta obligación sólo es válida para aquellas líneas que hagan uso de las servidumbres a que se refiere el artículo 50 y las que usen bienes nacionales de uso público, como calles y vías públicas, en su trazado.”.

7) Deróganse los artículos 51 A al 51 G del Capítulo V, Título II.

8) Modifícase el artículo 79 en la siguiente forma:

a) Sustitúyese, en los incisos primero y segundo, la expresión “suministro” por “servicio”.

b) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser tercero y cuarto, respectivamente:

“En todo caso, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, previa consulta con las empresas distribuidoras, podrá determinar una o más fechas en cada año en que las empresas distribuidoras efectuarán licitaciones de bloques de energía necesarias para abastecer la demanda, según lo indique el reglamento, a medida que sus contratos de energía vayan expirando.”.

9) Modifícase el inciso segundo del artículo 81 en los siguientes términos:

a) Sustitúyese la expresión “de los concesionarios que operen interconectados” por la frase “que operen interconectadas”, y

b) Reemplázase el número 3 por el siguiente:

“3.- Garantizar el acceso abierto a los sistemas de transmisión troncal y de subtransmisión, en conformidad a esta ley.”.

10) Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 83, la expresión “y continuidad del” por la preposición “de”.

11) Agrégase la siguiente letra d), nueva, en el inciso segundo del artículo 90:

“d) Cuando la potencia conectada del usuario final sea superior a 500 kilowatts. En este caso, el usuario final tendrá derecho a optar por un régimen de tarifa regulada o de precio libre, por un período mínimo de **cuatro** años de permanencia en cada régimen. **El cambio de opción deberá ser comunicado a la concesionaria de distribución con una antelación de, al menos, 12 meses.**

El Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción podrá rebajar el límite de 500 kilowatts indicado en esta letra, previo informe de la Comisión Resolutiva establecida en el decreto ley N° 211, de 1973 **o el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, en su caso.**”.

12) Agréganse, en el artículo 91, los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos:

“Por su parte, las transferencias de potencia entre empresas que poseen medios de generación operados en sincronismo con un sistema eléctrico y que resulten de la coordinación de la operación a que se refiere el artículo 81, serán valorizadas al precio de nudo de la potencia. Estas transferencias deberán realizarse en función de la capacidad de generación compatible con la suficiencia y los compromisos de demanda de punta existentes, conforme se determine en el reglamento.

Todo propietario de medios de generación sincronizados al sistema eléctrico tendrá derecho a vender la energía que evacue al sistema al costo marginal instantáneo, así como sus excedentes de potencia al precio de nudo de la potencia, debiendo participar en las transferencias a que se refieren los incisos segundo y tercero de este artículo. El reglamento establecerá los procedimientos para la determinación de estos precios cuando los medios de generación señalados se conecten directamente a instalaciones del sistema troncal, de subtransmisión o de distribución, así como los mecanismos de estabilización de precios aplicables a la energía inyectada por medios de generación cuyos excedentes de potencia suministrables al sistema eléctrico no superen los 9.000 kilowatts y la forma en la que se realizará el despacho y la coordinación de estas centrales por el CDEC respectivo.”.

13) Intercálase, a continuación del artículo 91, el siguiente artículo 91 bis, nuevo:

“Artículo 91 bis.- Todo propietario de instalaciones eléctricas que operen interconectadas entre sí, sean éstos empresas generadoras, transmisoras, distribuidoras o clientes no sometidos a regulación de precios, deberá prestar en el respectivo sistema eléctrico los servicios complementarios de que disponga, que permitan realizar la coordinación de la operación a que se refiere el artículo 81, conforme a las normas de seguridad y calidad de servicio en dicho sistema.

Las exigencias de seguridad y calidad de servicio para cada sistema serán establecidas en la norma técnica que al efecto dicte el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, con informe de la Comisión.

El organismo de coordinación de la operación o CDEC deberá establecer los requisitos técnicos mínimos que deberá cumplir toda instalación que se interconecte al sistema eléctrico, o que sea modificada por toda instalación que se interconecte al sistema eléctrico, o que sea modificada por su propietario, sean éstos empresas generadoras, transmisoras, distribuidoras o clientes no sometidos a regulación de precios, y que sean exigibles conforme a la normativa vigente, en términos de su aporte a los objetivos de seguridad y calidad de servicio. Las exigencias correspondientes deberán contar con informe favorable de la Comisión antes de su puesta en vigencia.

El CDEC respectivo deberá definir, administrar y operar los servicios complementarios necesarios para garantizar la operación del sistema, sujetándose a las exigencias de seguridad y calidad de servicio establecidas en la normativa vigente y minimizando el costo de operación del respectivo sistema eléctrico.

Los propietarios de las instalaciones interconectadas entre sí deberán declarar los costos en que incurren por la prestación de los respectivos servicios complementarios con su debida justificación, conforme lo determine el reglamento. Las prestaciones de servicios complementarios serán valorizadas por el CDEC correspondiente. El reglamento establecerá el sistema de precios de los servicios complementarios que, considerando las características **y costos marginales** de los mismos, sea compatible con los precios de energía y potencia que esta ley establece.”.

14) Intercálase en el artículo 96, inciso primero, número 2, a continuación de la expresión “costos de distribución” y antes del punto y aparte (.), la siguiente frase: “y del cargo único por concepto de uso del sistema de transmisión troncal, señalado en la letra A) del artículo 71-29”.

15) Sustitúyese el artículo 97 por el siguiente:

“Artículo 97.- En los sistemas eléctricos de capacidad instalada de generación igual o superior a 200 megawatts, los precios de nudo deberán reflejar un promedio en el tiempo de los costos marginales de suministro a nivel de generación-transporte para usuarios permanentes de muy bajo riesgo. Por su naturaleza, estos precios

estarán sujetos a fluctuaciones que derivan de situaciones coyunturales, como variaciones en la hidrología, en la demanda, en los precios de combustibles y otros.

En los sistemas eléctricos de capacidad instalada de generación inferior a 200 megawatts y superior a 1.500 kilowatts, los precios de nudo se calcularán sobre la base del costo incremental de desarrollo y los costos totales de largo plazo para los segmentos de generación y transmisión, según corresponda, de sistemas eficientemente dimensionados, y considerando el abastecimiento total de la demanda del sistema eléctrico.

Los precios de nudo de los sistemas eléctricos indicados en el inciso anterior serán calculados y fijados según lo dispuesto en los artículos 104-1 y siguientes.”.

16) Modifícase el artículo 99 de la forma siguiente:

a) En el número 1, intercálase, a continuación de la expresión “en construcción,” la siguiente frase: “resultantes del estudio de transmisión troncal a que se refieren los artículos 71-11 y siguientes,”.

b) En el número 4, sustitúyese la expresión “sistema eléctrico” por “sistema de transmisión troncal” y agrégase, a continuación del punto y coma (;) final, que se sustituye por un punto seguido (.), la siguiente oración: “Los precios de nudo de energía a nivel de subtransmisión se determinarán conforme a lo establecido en los artículos 71-35 y siguientes;”.

c) En el número 5, reemplázase la expresión “sistema eléctrico” por “sistema de transmisión troncal”, y agrégase, a continuación del punto y coma (;) final, que se sustituye por un punto seguido (.), la siguiente oración: “Los precios de nudo de potencia a nivel de subtransmisión se determinarán conforme a lo establecido en los artículos 71-35 y siguientes;”.

d) En el número 6, sustitúyese la expresión “para el sistema de transmisión operando con un nivel de carga tal que dicho sistema esté económicamente adaptado”, por la siguiente: “considerando el programa de obras de generación y transmisión señalado en el número 1 de este artículo”.

17) Modifícase el artículo 101 del siguiente modo:

a) En el inciso primero:

1) Intercálase la expresión “conforme lo establezca el reglamento” entre la frase “cada empresa deberá comunicar a la Comisión” y la expresión “la potencia”, entre comas (,).

2) Reemplázase la expresión “seis meses” por “cuatro meses”.

3) Agrégase, a continuación del punto aparte (.), que se reemplaza por una coma (,), la siguiente frase: “expresados en moneda real al final del período informado, de acuerdo con los mecanismos de indexación de cada contrato.”.

b) En el inciso segundo, sustitúyese la expresión “diez por ciento” por “cinco por ciento”.

c) En el inciso tercero:

1) Sustitúyese, en el número 1, la expresión “efectivo” por la frase “informado conforme al inciso primero,”.

2) Reemplázase en el primer párrafo del número 3, la expresión “más de diez por ciento” por “más de cinco por ciento”.

3) Intercálase en el segundo párrafo del número 3, a continuación de la frase “todos los precios de nudo”, las expresiones “, sólo en su componente de energía,”; y reemplázase la frase “banda de diez por ciento” por “banda de cinco por ciento”.

18) Intercálase, en el artículo 105, a continuación de la expresión “instalaciones de distribución,” la siguiente frase: “y del cargo único por concepto de uso del sistema de transmisión troncal, señalado en la letra A) del artículo 71-29.”.

19) Agrégase en el artículo 113, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“A más tardar, dentro de treinta días siguientes a la publicación del respectivo decreto tarifario, la Comisión deberá hacer públicos, por un medio electrónico, los contenidos básicos de los estudios de costos de la Comisión y de las empresas, así como todos los antecedentes relevantes del proceso de fijación de tarifas de distribución. Asimismo, deberán quedar a disposición y de acceso público los estudios de costos que sirvieron de base a las tarifas y todos los antecedentes del proceso.”.

20) Agrégase, en el inciso segundo del artículo 116, a continuación del punto final (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración:
“Dentro del plazo de diez días de recibida la resolución de la Superintendencia que informa los costos de explotación fijados, las empresas podrán presentar sus discrepancias al panel de expertos, que resolverá en el plazo de quince días.”.

21) Sustitúyese el artículo 118 por el siguiente:

“Artículo 118.- El VNR se calculará cada cuatro años, en el año anterior al cual corresponda efectuar una fijación de fórmulas tarifarias.

Para tal efecto, antes del treinta de junio del año respectivo, el concesionario comunicará a la Superintendencia el VNR correspondiente a las instalaciones de distribución de su concesión, acompañado de un informe auditado. La Superintendencia fijará el VNR, para lo cual podrá aceptar o modificar el valor comunicado por la empresa, en el plazo de tres meses. De no existir acuerdo entre el concesionario y la Superintendencia, el VNR será determinado por el panel de expertos. Los expertos deberán pronunciarse sobre el VNR antes del 31 de diciembre del año respectivo. A falta de comunicación del VNR y del informe auditado, este valor será fijado por la Superintendencia antes del 31 de diciembre de ese año.

En el plazo que medie entre dos fijaciones de VNR, éste será aumentado o rebajado en la misma proporción en que varíe el Índice de Precios al Consumidor.”.

22) Agrégase el siguiente artículo 119 bis, nuevo:

“Artículo 119 bis.- Las concesionarias conformadas por sociedades anónimas cerradas estarán sujetas a las normas que rigen a las sociedades anónimas abiertas y, por lo tanto, quedarán sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros en el ámbito de su competencia.”.

23) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 150:

a) Sustitúyese la letra b) por la siguiente:

“b) Centro de Despacho Económico de Carga: organismo encargado de determinar la operación del conjunto de instalaciones de un sistema eléctrico, incluyendo las centrales eléctricas generadoras; líneas de transmisión a nivel troncal, subtransmisión y adicionales; subestaciones eléctricas, incluidas las subestaciones primarias de distribución y barras de consumo de usuarios no sometidos a regulación de precios abastecidos directamente desde instalaciones de un sistema de transmisión; interconectadas entre sí, que permite generar, transportar y distribuir energía eléctrica de un sistema eléctrico, de modo que el costo del abastecimiento eléctrico del sistema sea el mínimo posible, compatible con una confiabilidad prefijada.

Cada Centro de Despacho Económico de Carga contará con un Directorio y los organismos técnicos necesarios para el cumplimiento de su función. Existirán, al menos, una Dirección de Operación y una Dirección de Peajes. El Director y el personal de cada Dirección, deberán reunir condiciones de idoneidad e independencia que garanticen su adecuado desempeño. Estos organismos, eminentemente técnicos y ejecutivos, desarrollarán su función conforme a la ley y su reglamento.".

b) Sustitúyese en la letra e) el término “seguridad” por “confiabilidad”.

c) Agréganse las siguientes letras r) a z), nuevas:

“r) Confiabilidad: cualidad de un sistema eléctrico determinada conjuntamente por la suficiencia, la seguridad y la calidad de servicio.

s) Suficiencia: atributo de un sistema eléctrico cuyas instalaciones son adecuadas para abastecer su demanda.

t) Seguridad de servicio: capacidad de respuesta de un sistema eléctrico, o parte de él, para soportar contingencias y minimizar la pérdida de consumos, a través de respaldos y de servicios complementarios.

u) Calidad de servicio: atributo de un sistema eléctrico determinado conjuntamente por la calidad del producto, la calidad de suministro y la calidad de servicio comercial, entregado a sus distintos usuarios y clientes.

v) Calidad del producto: componente de la calidad de servicio que permite calificar el producto entregado por los distintos agentes del sistema eléctrico y que se caracteriza, entre otros, por la magnitud, la frecuencia y la contaminación de la tensión instantánea de suministro.

w) Calidad del suministro: componente de la calidad de servicio que permite calificar el suministro entregado por los distintos agentes del sistema eléctrico y que se caracteriza, entre otros, por la frecuencia, la profundidad y la duración de las interrupciones de suministro.

x) Calidad de servicio comercial: componente de la calidad de servicio que permite calificar la atención comercial prestada por los distintos agentes del sistema eléctrico y que se caracteriza, entre otros, por el plazo de restablecimiento de servicio, la información proporcionada al cliente, la puntualidad en el envío de boletas o facturas y la atención de nuevos suministros.

y) Ingreso tarifario por tramo: es la diferencia que resulta de la aplicación de costos marginales, producto de la operación del sistema eléctrico, respecto de las inyecciones y retiros de energía y potencia en un determinado tramo.

z) Servicios complementarios: recursos técnicos presentes en las instalaciones de generación, transmisión, distribución y de clientes no sometidos a regulación de precios con que deberá contar cada sistema eléctrico para la coordinación de la operación del sistema en los términos dispuestos en el artículo 81. Son servicios complementarios aquellas prestaciones que permiten efectuar, a lo menos, un adecuado control de frecuencia, control de tensión y plan de recuperación de servicio, tanto en condiciones normales de operación como ante contingencias.”.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1º.- El decreto que debe definir, para cada sistema eléctrico, los sistemas de subtransmisión deberá ser dictado en los términos indicados en el

artículo 71-3, que esta ley introduce en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería, dentro de los **doce meses** siguientes a su publicación.

Se considerarán instalaciones integrantes de los sistemas de transmisión troncal de cada sistema, para la primera fijación de valores por tramo y del área de influencia común, para la primera determinación de peajes, las siguientes:

a) Sistema Interconectado del Norte Grande (SING):

Número	Tramo		Tensión (kV)
	De Barra	A Barra	
1	Tarapaca 220	Lagunas 220	220
2	Crucero 220	Lagunas 220	220

b) Sistema Interconectado Central (SIC):

Número	Tramo		Tensión (kV)
	De Barra	A Barra	
1	Ancoa 500	Alto Jahuel 500	500
2	Ancoa 500	Alto Jahuel 500	500
3	Diego de Almagro 220	Carrera Pinto 220	220
4	Carrera Pinto 220	Cardones 220	220
5	Cardones 220	Maitencillo 220	220

Número	Tramo		Tensión (kV)
	De Barra	A Barra	
6	Cardones 220	Maitencillo 220	220
7	Maitencillo 220	Pan de Azúcar 220	220
8	Maitencillo 220	Pan de Azúcar 220	220
9	Pan de Azúcar 220	Los Vilos 220	220
10	Pan de Azúcar 220	Los Vilos 220	220
11	Los Vilos 220	Quillota 220	220
12	Los Vilos 220	Quillota 220	220
13	Polpaico 220	Quillota 220	220
14	Polpaico 220	Quillota 220	220
15	Alto Jahuel 220	Polpaico 220	220
16	Alto Jahuel 220	Polpaico 220	220
17	Cerro Navia 220	Polpaico 220	220
18	Cerro Navia 220	Polpaico 220	220
21	Chena 220	Cerro Navia 220	220
22	Chena 220	Cerro Navia 220	220
23	Alto Jahuel 220	Chena 220	220
24	Alto Jahuel 220	Chena 220	220
25	Charrúa 220	Ancoa 220	220
26	Charrúa 220	Ancoa 220	220
27	Charrúa 220	Ancoa 220	220
28	Temuco 220	Charrúa 220	220

Número	Tramo		Tensión (kV)
	De Barra	A Barra	
30	Valdivia 220	Temuco 220	220
31	Barro Blanco 220	Valdivia 220	220
32	Puerto Montt 220	Barro Blanco 220	220
33	Puerto Montt 220	Temuco 220	220
34	Paine 154	Alto Jahuel 154	154
35	Rancagua 154	Paine 154	154
36	Itahue 154	Rancagua 154	154
37	Punta de Cortés 154	Alto Jahuel 154	154
38	San Fernando 154	Punta de Cortés 154	154
40	Teno 154	San Fernando 154	154
41	Itahue 154	Teno 154	154
42	Alto Jahuel 500	Alto Jahuel 220	220
43	Alto Jahuel 500	Alto Jahuel 220	220
44	Ancoa 500	Ancoa 500	500
45	Ancoa 500	Ancoa 500	500
46	Alto Jahuel 154	Alto Jahuel 220	220

c) También se considerarán instalaciones integrantes del Sistema de Transmisión Troncal que forma parte del Sistema Interconectado Central, para la primera fijación de valores por tramos y desde la fecha de su puesta en servicio, las siguientes obras que se encuentran en ejecución:

Número	Tramo		Tensión (kV)
	De Barra	A Barra	
47	Charrúa 500	Ancoa 500	500
48	Charrúa 500	Ancoa 500	500
49	Ancoa 220	Itahue 220	220
50	Ancoa 220	Itahue 220	220
51	Charrúa 500	Charrúa 220	500
52	Charrúa 500	Charrúa 220	500
53	Itahue 220	Itahue 154	220
54	Itahue 220	Itahue 154	220

Se considerarán instalaciones del área de influencia común en la primera determinación de la misma, las siguientes:

a) Sistema Interconectado del Norte Grande (SING):

<u>Número</u>		Tensión
1	Subestación Crucero	220

b) Sistema Interconectado Central (SIC):

<u>Número</u>	<u>Tramo</u>		<u>Tensión</u> (kV)
	De Barra	A Barra	
1	Ancoa 500	Alto Jahuel 500	500
2	Ancoa 500	Alto Jahuel 500	500
13	Polpaico 220	Quillota 220	220
14	Polpaico 220	Quillota 220	220
15	Alto Jahuel 220	Polpaico 220	220
16	Alto Jahuel 220	Polpaico 220	220
17	Cerro Navia 220	Polpaico 220	220
18	Cerro Navia 220	Polpaico 220	220
21	Chena 220	Cerro Navia 220	220
22	Chena 220	Cerro Navia 220	220
23	Alto Jahuel 220	Chena 220	220
24	Alto Jahuel 220	Chena 220	220
42	Alto Jahuel 500	Alto Jahuel 220	220
43	Alto Jahuel 500	Alto Jahuel 220	220
44	Ancoa 500	Ancoa 220	500
45	Ancoa 500	Ancoa 220	500
25	Charrúa 220	Ancoa 220	220
26	Charrúa 220	Ancoa 220	220
27	Charrúa 220	Ancoa 220	220

**c) También se considerarán instalaciones del Área de
Influencia Común del Sistema Interconectado Central en la primera determinación de**

la misma y desde la fecha de su puesta en servicio, las siguientes obras que se encuentran en ejecución:

Número	Tramo		Tensión (kV)
	De Barra	A Barra	
47	Charrúa 500	Ancoa 500	500
48	Charrúa 500	Ancoa 500	500
51	Charrúa 500	Ancoa 500	500
52	Charrúa 500	Ancoa 500	500

Artículo 2°.- Dentro de sesenta días siguientes a la publicación de esta ley, la Comisión Nacional de Energía deberá iniciar el proceso de **tarificación y expansión de la** transmisión troncal, conforme a lo dispuesto por los artículos 71-11 y siguientes del nuevo Título III que esta ley introduce en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería.

Los plazos y condiciones dispuestas en los artículos 71–11 y siguientes ya indicados, que deban ser contabilizados a partir de la vigencia de las tarifas respectivas y que requieran para su aplicación de la dictación de un reglamento, mientras el mismo no se encuentre vigente, deberán estar expresa y previamente contenidas en una resolución exenta de la Comisión, a fin de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior.

Para los efectos de este primer proceso de estudio de transmisión troncal y la respectiva fijación de valores, se deberán considerar todas las instalaciones de transmisión troncal identificadas en el artículo anterior, independientemente de su propiedad.

Artículo 3°.- El régimen de recaudación y pago por el uso de las instalaciones de transmisión troncal, previsto en los artículos 71-28, 71-29 y 71-31 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería, regirá desde la fecha de publicación de esta ley. No obstante, en el período que medie entre la fecha indicada y la dictación del primer decreto de transmisión troncal, los propietarios de centrales, las empresas que efectúen retiros y los usuarios finales que deban pagar los peajes de transmisión, lo harán en conformidad a las normas legales que la presente ley modifica **y su reglamento.**

El primer estudio de transmisión troncal determinará los valores de inversión, V.I., por tramo correspondientes tanto para el período transcurrido desde la publicación de la ley, como los V.I. por tramo para los cuatro años siguientes.

Sobre la base de tales valores, los centros de despacho económico de carga deberán reliquidar los pagos que deban efectuar las empresas y los usuarios finales, en su caso. Las diferencias que resulten respecto de las sumas pagadas deberán abonarse dentro de los treinta días siguientes a la reliquidación, por los propietarios de centrales y las empresas que efectúen retiros, y dentro del primer período tarifario por los usuarios finales.

Artículo 4°.- En un plazo no superior a **quince** meses, contado desde la publicación **de la presente ley**, la Comisión dará inicio al proceso de fijación de tarifas de subtransmisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 71-35 y siguientes del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería.

Durante el período que medie entre la fecha de publicación de la presente ley y la fecha de la primera fijación de los peajes de subtransmisión a los que se refiere el artículo 71-36 de esta ley, los pagos por uso de los sistemas de transmisión no calificados como troncales conforme las disposiciones de la presente ley se efectuarán en conformidad a las disposiciones que la presente ley modifica.

Asimismo, y durante el mismo período, los precios de nudo de energía y potencia se determinarán conforme la estructura de factores de penalización y recargos determinada en conformidad a las disposiciones que la presente ley modifica y sus respectivos decretos.

Artículo 5°.- En los sistemas de capacidad instalada superior a 1.500 kilowatts e inferior a 200 megawatts, la primera fijación tarifaria conforme a lo señalado en los artículos 104-1 y siguientes del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería, **se efectuará antes de 12 meses de publicada la presente ley.**

En el período que medie entre la fecha de publicación de esta ley y la fecha de la fijación señalada en el inciso anterior, **los precios de generación y de**

transmisión se determinarán conforme a las normas que se han aplicado hasta antes de la publicación de la presente ley.

Artículo 6°.- La Comisión Nacional de Energía deberá proceder a la primera determinación de los peajes establecidos en el artículo 71-42 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería, conjuntamente **con la fijación de valores agregados de distribución correspondiente al año 2004, en caso de publicarse la presente ley antes del mes de septiembre de 2004. En caso de que la presente ley no se publicara antes de la fecha indicada, la primera determinación de los peajes señalados se efectuará antes de transcurridos tres meses contados desde su publicación.**

Artículo 7°.- **La norma técnica a que se refiere el artículo 91 bis introducido por la presente ley, será dictada dentro de los doce meses siguientes a la publicación de la presente ley. Una vez dictada dicha norma técnica, el CDEC correspondiente contará con un plazo máximo de treinta días para proponer a la Comisión la definición, administración y operación de los servicios complementarios que se requieran, de tal modo que ésta se pronuncie favorablemente.**

Una vez que la Comisión se pronuncie favorablemente respecto a la propuesta del CDEC respectivo, éste deberá implementar las prestaciones y transferencias de los servicios complementarios que corresponda en un plazo no superior a sesenta días.

Las transferencias de potencia a que se refiere el artículo 91 comenzarán a aplicarse de acuerdo a las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos, una vez que se encuentren implementados los servicios complementarios y en el plazo de sesenta días señalado en el inciso anterior.

Artículo 8°.- La circunstancia establecida en la letra d) del inciso final del artículo 90 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería, **introducida por el artículo 2° de esta ley**, que permite contratar a precios libres los suministros referidos en los números 1 y 2 del mismo artículo, entrará en vigencia una vez transcurridos dos años desde la publicación de esta ley.

Artículo 9°.- El Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, previo informe de la Comisión Nacional de Energía y mediante un decreto dictado bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, determinará las ampliaciones de los sistemas troncales que, en su caso, requieren construcción inmediata para preservar la seguridad del suministro. En el mismo decreto establecerá sus características técnicas, los plazos para el inicio de las obras y entrada en operaciones de las mismas.

Para estos efectos, los centros de despacho económicos de carga, en el plazo de sesenta días a contar de la entrada en vigencia de esta ley, deberán efectuar una recomendación, acordada por la mayoría de sus miembros, sobre las ampliaciones que reúnan las condiciones indicadas en el inciso anterior.

El decreto aludido en el inciso primero de este artículo considerará y **calificará** las siguientes dos situaciones posibles:

a) En el caso de extensiones del sistema troncal que requieren construcción inmediata y que correspondan a líneas o subestaciones troncales calificadas como nuevas, la construcción y la remuneración de dichas instalaciones se regirán por las normas establecidas en el artículo 71-22 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería.

Los plazos y términos bajo los cuales se llamará a la licitación contemplada en el artículo 71-22 se establecerán en el aludido decreto.

b) En el caso de ampliaciones de instalaciones existentes del sistema troncal que requieren construcción inmediata, éstas serán de construcción obligatoria para las empresas propietarias de dichas instalaciones, debiendo sujetarse a las condiciones fijadas en el respectivo decreto para su ejecución.

El V.I. de cada ampliación de instalaciones existentes será determinado con carácter referencial por el referido decreto. Para la determinación del V.I. que deberá reflejarse definitivamente en el pago del servicio de transmisión, las empresas propietarias de las instalaciones deberán licitar la construcción de las obras a empresas calificadas, a través de procesos de licitación públicos, abiertos y transparentes, auditables por la Superintendencia.

Estas instalaciones serán remuneradas conforme a las disposiciones generales sobre peajes previstas en la ley. Para estos efectos, el centro de despacho económico de carga que corresponda considerará el V.I. referencial a partir de su puesta en servicio y el V.I. definitivo una vez que el Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, previo informe de la Comisión Nacional de Energía, lo establezca mediante un decreto, lo que dará origen además a las reliquidaciones que correspondan, las que serán realizadas por **la Dirección de Peajes del respectivo** centro de despacho económico de carga.

Artículo 10.- No serán aplicables los peajes unitarios que, de conformidad a esta ley, correspondiere determinar a causa de retiros de electricidad para abastecer los consumos de usuarios o clientes, si concurren las siguientes condiciones copulativas:

- a) Que se trate de usuarios no sometidos a fijación de precios.
- b) Que el monto de los retiros corresponda a lo contratado con una o más empresas generadoras hasta el 6 de mayo de 2002.

A aquellos usuarios que cumplan las condiciones anteriores, les serán aplicables las normas de determinación de peajes vigentes al momento de la suscripción de los respectivos contratos de suministro, y por los plazos de vigencia de los mismos. Para tal efecto, los plazos de vigencia serán aquellos convenidos con anterioridad al 6 de mayo de 2002.

Los montos de peajes de transmisión exceptuados en virtud del inciso anterior serán financiados a prorrata por los generadores del sistema, de acuerdo al uso que cada uno de ellos haga, según despacho proyectado, de las instalaciones del sistema troncal, **conforme lo determine la Dirección de Peajes del respectivo centro de despacho económico de carga.**

Artículo 11.- Dentro del plazo de **ciento veinte** días contado desde la entrada en vigencia de esta ley, deberá procederse al nombramiento de los profesionales que integrarán el panel de expertos y a la instalación del mismo, de acuerdo al procedimiento establecido en la presente ley.

Para los efectos de la renovación parcial del panel de expertos, el período inicial de vigencia del nombramiento será de cuatro años para tres de sus integrantes, y de seis años para los restantes, según designación que efectúe la Comisión Resolutiva, la cual oficiará al Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, para efectos de que curse la correspondiente resolución de nombramiento.

Acordado en sesiones celebradas los días 5, 12, 13, 18 y 19 de noviembre, y 3 y 10 de diciembre de 2003, con asistencia de los Honorables Senadores

señores Jorge Lavandero Illanes (Presidente) (Sergio Páez Verdugo), Eduardo Frei Ruiz-Tagle, Ricardo Núñez Muñoz, Jaime Orpis Bouchon y Baldo Prokurica Prokurica.

Sala de la Comisión, a 15 de diciembre del 2003.

(FDO.): **JULIO CÁMARA OYARZO**

Secretario